

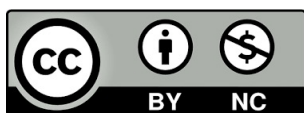
Mohamed Mohamed Mohamed

La implantación de la enseñanza religiosa islámica en las escuelas públicas españolas

Director/es

González-Varas Ibáñez, Alejandro
Combalá Solís, Zoila

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

LA IMPLANTACIÓN DE LA ENSEÑANZA
RELIGIOSA ISLÁMICA EN LAS ESCUELAS
PÚBLICAS ESPAÑOLAS

Autor

Mohamed Mohamed Mohamed

Director/es

González-Varas Ibáñez, Alejandro
Combalía Solís, Zoila

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Escuela de Doctorado

Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades
Fundamentales

2023

Tesis Doctoral

LA IMPLANTACIÓN DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ISLÁMICA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS ESPAÑOLAS

Autor

Mohamed Mohamed Mohamed

Director/es

Zoila Combalía Solís
Alejandro González-Varas Ibáñez

Facultad de derecho

2023

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Público

(Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales)



Universidad Zaragoza

TESIS DOCTORAL

LA IMPLANTACIÓN DE LA ENSEÑANZA
RELIGIOSA ISLÁMICA EN LAS ESCUELAS
PÚBLICAS ESPAÑOLAS

Mohamed Mohamed Mohamed (Autor)

Directores

Zoila Combalía Solís

Alejandro González-Varas Ibáñez

«...las minorías poco populares se enfrentan a exigencias sobre su conducta que las mayorías no tienen normalmente que afrontar...»

Martha Craven Nussbaum, La nueva intolerancia religiosa, 2013, p. 178.

Agradecimientos

Quisiera dejar constancia, en primer lugar, de mi enorme gratitud hacia todas las instituciones educativas y personas de las que he recibido formación, pues ellas han contribuido de forma más o menos directa a que este trabajo sea culminado de forma satisfactoria. Entre las personas que han contribuido de una forma esencial a mi labor investigadora en el ámbito de los derechos humanos, en primer lugar, debo destacar a los directores de este trabajo, los catedráticos Dra. Zoila Combalía Solís y el Dr. Alejandro González-Varas Ibáñez, quienes han hecho posible la elaboración de este trabajo y lo han facilitado con sus observaciones y sus valiosísimas aportaciones.

Hago también extensiva dicha gratitud al resto de miembros del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Zaragoza, cuyo magisterio se han visto materializados en la formación de este equipo profesional, que posee un sólido espíritu de trabajo científico.

Este agradecimiento también se dirige a la Facultad de Letras y de Ciencias Humanas de Muammaria de la Universidad Hassan II de Marruecos, y en especial al profesor Bouazza Assam, que me ha acogido para realizar una valiosísima estancia que me ha ayudado a completar mi formación y darle un valor añadido a esta investigación.

A mi querido amigo y hermano Abselam, compañero de fatigas, por haber estado siempre ahí, tanto en los momentos buenos como en los malos, gracias por tus valiosas aportaciones, este trabajo es un éxito de los dos.

Quisiera también mostrar un agradecimiento muy especial para mis padres por su esfuerzo y preocupación para que yo tuviera una buena educación y por el aliento que siempre me han brindado. También quisiera agradecer todo el apoyo que he recibido de mi familia, en especial, el de mi mujer a la que he tenido siempre a mi lado, ofreciéndome todo el apoyo moral y anímico que necesitaba, agradezco enormemente el cariño diario, su infinita paciencia, su confianza en mí, y que haya compartido mis numerosos momentos de desaliento. ¡¡¡Muchas Gracias a todos!!!

Tabla de contenido

Agradecimientos	7
Tabla de contenido	9
Siglas y abreviaturas empleadas	17
Resumen (español)	23
Résumé (français)	29
Introducción (español)	35
Introduction (français)	41
PARTE PRIMERA: LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN CONFESIONAL EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS: BASES LEGALES	49
CAPÍTULO 1: Encuadre constitucional de la ERI y su relación con pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos	51
1. El derecho a la educación en los tratados internacionales	54
1.1 Introducción	54
1.2 Ámbito internacional universal	55
1.3 Ámbito europeo	60
1.4 Declaraciones islámicas	72
1.5 La Declaración Americana de los Derechos Humanos	79
1.6 Ámbito africano	81
2. La enseñanza de la religión confesional en las declaraciones y los pactos internacionales	84
3. Derecho a la educación y libertad de enseñanza	91
3.1 Antecedentes históricos	91
	9

3.2 El derecho a la educación y la libertad de enseñanza y su conceptualización desde el punto de vista de la jurisprudencia de los Tribunales españoles	95
3.3 Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos	99
3.4 Derecho de las confesiones a impartir la ERC	107
4. Consideraciones finales	112
Capítulo 2: La asignatura de la religión confesional	115
1. Introducción	119
2. La enseñanza de la religión en los países europeos	119
2.1 Modelos de relación Estado-confesiones en los países europeos	120
2.2 La enseñanza de la religión en los países europeos	121
3. Naturaleza y características de la enseñanza religiosa confesional	133
3.1 Consideraciones previas	133
3.2 La alternativa a la asignatura de religión confesional	140
3.3 Nota media del expediente	144
3.4 Carga lectiva de la asignatura de RC	146
4. El valor de la asignatura de religión	150
4.1 Consideraciones previas	150
4.2 Aportaciones de la enseñanza religiosa en general	151
4.3 Aportaciones de la ERI	154
5. Consideraciones finales:	156
SEGUNDA PARTE: LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ISLÁMICA: IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO	159
Capítulo 3: Recorrido histórico de la implantación de la ERI (fundamentos jurídicos)	161
1. Introducción	164

2. Estado laico/aconfesional y las relaciones con las confesiones	165
2.1 ¿Laicidad o laicismo?	165
2.2 El Estado español en la etapa preconstitucional	168
2.3 Laicidad del Estado español	169
2.4 Cooperación del Estado con las confesiones religiosas	176
3. Organización de los musulmanes en España	181
3.1 La población musulmana en España	181
3.2 Las Primeras comunidades islámicas en el RER	184
4. Declaración de Notorio arraigo	190
4.1 Concepto de Notorio arraigo	192
4.2 La Declaración de notorio arraigo del islam	198
5. Los acuerdos de cooperación con el Estado (LOLR) y su naturaleza jurídica	200
6. Acuerdos Estado-CIE	205
6.1 La creación de la CIE	205
6.2 Las negociaciones	209
6.3 La firma del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE	212
6.4 Contenido del Acuerdo	215
7. Disposiciones legales aprobadas para la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo en relación con la ERI	219
8. La Fundación Pluralismo y Convivencia y su contribución a la normalización de la Enseñanza Religiosa Islámica.	222
8.1 Legitimidad de la financiación de las confesiones por parte del Estado	222
8.2 Creación de la FPC	224
8.3 Funciones de la FPC	225
9. Consideraciones finales	229

Capítulo 4: Dificultades encontradas en el proceso de introducción de la ERI	233
1. Introducción	236
2. Dificultades ajenas a las comunidades islámicas	237
2.1 La transferencia de competencias a la CC.AA.	238
2.2 Falta de colaboración de las Administraciones Educativas	244
2.3 La insuficiente oferta de horas de contrato	255
3. Dificultades propias de las Comunidades islámicas	256
3.1 El desconocimiento de los padres de este derecho	257
3.2 La escasez inicial de material didáctico.	259
3.3 Los desacuerdos en el seno de la CIE (La bicefalia)	261
3.4 Elaboración de listas de aspirantes	270
3.5 Interlocución ante las Administraciones educativas	271
3.6 Falta de candidatos con la titulación adecuada	272
4. Consideraciones finales	274
Capítulo 5: Actuaciones de la CIE en materia de ERI	277
1. Introducción	280
2. Primeros pasos	280
3. Elaboración de los primeros currículos de ERI:	283
4. Solicitud de información a las Administraciones educativas competentes	288
5. Formación del profesorado de ERI	292
5.1 Cursos organizados por la UCIDE, en colaboración con otros organismos	293
5.2 Cursos organizados por la UCIDE	295
5.3 Cursos organizados en colaboración con Instituciones universitarias (IIUS; UNED, UNIZAR, UNEX)	297

5.4 Cursos organizados con la colaboración del CPR de Ceuta	301
5.5 Diploma de Aptitud Pedagógica Islámico (DAPI)	301
5.6 Encuentros entre profesorado de Religión	303
6. Elaboración de material para las aulas	305
6.1 Bases legales	306
6.2 Primeros materiales	310
6.3 Elaboración de libros de texto	311
6.4 Renovación y adaptación de los materiales	313
7. Campañas de Información	317
8. Firma de convenios en educación con las CC.AA.	320
9. Consideraciones finales	323
Capítulo 6: Perfil del profesorado de ERI	327
1 Introducción	330
2. Régimen jurídico del profesorado de religión en España	332
2.1 Consideraciones generales	333
2.2 El estatus jurídico del profesorado de religión en Europa	335
2.3 Estatus jurídico del profesorado de religión en España	338
2.4 Profesorado de ERI	347
3 Requisitos exigidos para ingresar como docente de ERI	350
4. La declaración de Idoneidad	352
4.1 Consideraciones generales	353
4.2 La jurisprudencia sobre la idoneidad del profesorado de religión	355
4.3 Revocación de la idoneidad	359
4.4 La idoneidad del profesorado de ERI	362
5. Evolución del tipo de contratación de docentes de ERI	364

5.1 Primeros docentes: sin Seguridad Social ni contrato de trabajo	365
5.2 Primeros contratos laborales y altas en la seguridad social	366
5.3 Indemnizaciones al finalizar el contrato laboral anual.	367
5.4 Contrato laboral indefinido	367
5.5 El derecho a cobrar los complementos de formación o sexenios	369
5.6 Derecho al reconocimiento de la experiencia docente en los procedimientos selectivos para el ingreso a la función docente	372
6. Evolución cronológica de la contratación de docentes de ERI:	374
7. Perfil de los actuales docentes de ERI	379
7.1 Antecedentes	379
7.2 Instrumento del estudio	381
7.3 Procedimiento	382
7.4 Análisis de los resultados	382
7.5 Resultados del estudio	383
7.6 Análisis y discusión	385
8. Consideraciones finales	387
1. Punto de partida	391
2. El encaje de la asignatura de religión en el ordenamiento jurídico español	391
3. La enseñanza de la religión en Europa	392
4. El papel de la CIE en la implantación de la ERI	393
5. El valor de la asignatura de religión	394
6. Dificultades en la implantación de la ERI por causa de la propia CIE	394
7. Dificultades en la implantación de la ERI debidas a la Administración	395
8. La necesaria financiación de las confesiones minoritarias	396
9. El estatus del profesorado de religión	397

10. Propuestas de futuro	398
Conclusions	403
1 Point de départ	403
2. La place du sujet de la religion dans le système juridique espagnol	403
3 L'enseignement religieux en Europe	404
4 Le rôle de la CIE dans la mise en œuvre de l'ERI	405
5 La valeur du sujet de la religión	406
6 Difficultés de mise en œuvre de l'ERI dues à la CIE elle-même.	407
7 Difficultés de mise en œuvre de l'ERI dues à l'administration.	407
8 Le financement nécessaire des confessions minoritaires	408
9 Le statut des enseignants de religión	409
10 Propositions pour l'avenir	410
Jurisprudencia	415
Comisión Europea de Derechos Humanos	415
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	415
Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE	419
Tribunal Constitucional	420
Sentencias del Tribunal Supremo	421
Audiencia Nacional	424
Tribunales Superiores Autonómicos	424
Tribunales ordinarios	428
Referencias bibliográficas	431
Legislación	475

Siglas y abreviaturas empleadas

AME: Asociación Musulmana en España.

APPRECE: Asociación Profesional de Profesores de Religión de Centros Estatales.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CADH: Carta Árabe de Derechos del Hombre.

CALR: Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

CAP: Certificado de Aptitud Pedagógica.

CC.AA: Comunidad Autónoma.

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CE: Constitución Española.

CEAPA: Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado

CEDH: Convenio europeo de Derechos Humanos.

CIE: Comisión Islámica de España.

CISCOVA: El Consejo Islámico Superior de la Comunidad Valenciana

CLEA: Consejo de la Liga Árabe.

COMECAM: Coordinadora de Mezquitas de Castilla-La Mancha y Madrid

CPR: Centro de Profesores y recursos.

DAPI: Diploma de Aptitud Pedagógica Islámico

DGAR: Dirección General de Asuntos Religiosos.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ERC: Enseñanza Religiosa Católica.

ERE: Enseñanza Religiosa Evangélica.

ERI: Enseñanza Religiosa Islámica.

ET: Estatuto de los trabajadores

FEERI: Federación española de entidades religiosas islámicas.

FEMCOVA: Federación Musulmana de la Comunidad Valenciana.

FEME: Federación Musulmana de España.

FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

FIARNARI: Federación Islámica de Aragón, Navarra y Rioja

FIC: Federación Islámica Catalana.

FIDA: Federación Islámica de Andalucía.

FIRM: Federación Islámica de la Región de Murcia

FIVASCO: Federación Islámica del País Vasco.

FJ: Fundamento jurídico.

FPC: Fundación Pluralismo y Convivencia.

IIUS: International Islamic University.

ISESCO: Organización Islámica para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

LOCE: Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

LODE: Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

LOE: Ley Orgánica de Educación.

LOECE: Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

LOMCE: Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

LOMLOE: Ley Orgánica de modificación de la LOE.

LOPEG: Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

McIslamofobia: Movimiento contra la Islamofobia.

ME: Ministerio de Educación.

OCI: Organización para la Cooperación Islámica

OUA: Organización de la Unión Africana.

PIDCyP: Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PNL: Proposición no de ley.

RERMJ: Registro Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

RD: Real Decreto.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

UCIDCAT: Unión de Comunidades Islámicas de Cataluña.

UCIDCE: Unión de comunidades islámicas de Ceuta.

UCIDE: Unión de comunidades islámicas de España.

UE: Unión europea.

UGT: Unión General de Trabajadores.

UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

UNEX: Universidad de Extremadura.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TSJMU: Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

TSJR: Tribunal Superior de Justicia de la Rioja.

UCIDCE: Unión de Comunidades Islámicas de Ceuta.

UCIDEXTREMADURA: Unión de Comunidades Islámicas de Extremadura.

UCIDVALENCIA: Unión de Comunidades Islámicas de Valencia

Resumen (español)

El derecho a la educación y el derecho de los padres a elegir para sus hijos e hijas la educación moral y religiosa que mejor les convenga están recogidos en la mayoría de los textos y declaraciones internacionales, y en especial; la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Declaración del Cairo, etc.

La enseñanza religiosa confesional (ERC) en los centros públicos encuentra su justificación en las declaraciones internacionales y en los ordenamientos jurídicos nacionales. Se trata de una realidad incontestable que está presente en el contexto europeo y que se configura de manera distinta en función de la cultura e historia de cada país y que ha sido avalada por numerosos pronunciamientos del TEDH.

En España, esta enseñanza encuentra su sustento en la Constitución Española de 1978 y en la Ley de Libertad Religiosa. Aun así, los términos en los que está redactado el artículo 27.1 que establecía: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.”, ha dejado mucho margen para las interpretaciones, dando lugar a dos corrientes opuestas. Una que defiende la enseñanza de la ERC en la escuela con una alternativa evaluable y que cuente para la nota media del expediente y otra corriente que defiende la reducción a la mínima expresión de esta materia, con una alternativa no evaluable y que no cuente en la nota media del expediente del alumnado. Consecuencia de lo anterior, desde la aprobación de la CE, se han sucedido hasta ocho leyes distintas (LOECE, 1980; La LODE, 1985; La LOGSE, 1990; La LOPEG, 1995; La LOCE. 2002; La LOE, 2006; LOMCE, 2013; y finalmente la LOMLOE, 2020)

En cuanto a la enseñanza religiosa islámica, ésta comienza a dar sus primeros pasos en nuestro país después de la firma del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España en el año 1992. Sin embargo, la

implantación de esta asignatura en el sistema educativo ha sido muy lenta y, hoy en día, aún no llega a cubrir toda la demanda existente de la materia.

En este trabajo nos hemos planteado el objetivo de construir un relato cronológico sobre la implantación de esta asignatura y determinar la naturaleza de las dificultades con las que se han encontrado las personas musulmanas para solicitar y ejercer este derecho. Para llevar a cabo este trabajo, se ha recurrido a un número de fuentes muy diversas. Desde los archivos de la CIE presentes en la sede de la mezquita central de Madrid, los escritos y comunicados internos de la propia UCIDE y de sus federaciones y autonómicas, comunicados y publicaciones de la FEERI y de la CIE actual; los comunicados de prensa publicados en el blog que gestionaba el anterior presidente de la CIE, D. Riay Tatary Bakry que empezó a funcionar en el año 2007; las publicaciones periódicas, como la revista “Al Andalus” que editaba la UCIDE desde el 2010; los informes del Observatorio Andalusi; las publicaciones de “islamedia”; las entrevistas a los representantes de la CIE y sus representantes locales publicadas en prensa; y finalmente las informaciones e investigaciones elaboradas y publicadas por la prensa.

Nuestro trabajo se organiza en dos partes. Una primera parte titulada “La enseñanza de religión confesional en centros sostenidos con fondos públicos: bases legales” que comprende dos capítulos. El primer capítulo aborda las bases jurídicas que garantizan el derecho a la educación y el derecho de los padres a elegir para sus hijos e hijas la enseñanza religiosa y moral que mejor les convenga. En el segundo capítulo se examinará la presencia de la asignatura de religión en los países europeos, así como su naturaleza y el valor que aporta a la formación integral del alumnado.

La segunda parte titulada “La enseñanza religiosa islámica: implantación y desarrollo” incluye cuatro capítulos. El tercer capítulo construye un relato cronológico de la creación de la CIE hasta la firma del Acuerdo de Cooperación con el Estado. En el cuarto capítulo se analizan las dificultades encontradas por parte de los padres musulmanes y de la CIE para conseguir dicha implantación. En el quinto se pone en valor las funciones, así como las actuaciones de la CIE en pro de facilitar la opción de los padres a elegir la ERI y finalmente un sexto capítulo que abarca las condiciones laborales del profesorado encargado de impartir ERI y su

evolución, así como el perfil de los actuales docentes de ERI y su nivel de satisfacción laboral.

Las conclusiones formuladas en este trabajo se pueden resumir como sigue:

El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos está ampliamente recogido en la mayoría de las declaraciones y textos internacionales y que, en España, la Carta Magna, la LOLR y el aval del TC han despejado el camino para la inserción de una asignatura de religión confesional en nuestro sistema educativo siempre que ésta sea de libre elección.

La presencia de una asignatura de enseñanza religiosa confesional o cultural en los países europeos es un hecho ampliamente extendido y aceptado. España no es una excepción a esta presencia casi generalizada de la enseñanza de religión, y el modelo de enseñanza que tiene establecido es el de la enseñanza religiosa confesional.

La confesión musulmana, ha mantenido negociaciones con el Estado para su declaración como confesión de notorio arraigo y poder así firmar un Acuerdo de cooperación. Para ello, se intensificó el debate en el seno de las comunidades islámicas sobre su representación que finalmente concluyó, no sin polémica, la CIE. En ese sentido, podemos distinguir dos fases distintas desde la creación de la CIE. La primera corresponde a la fase de la bicefalia: periodo que abarca desde 1992 al 2015. Durante este tiempo la CIE estaba dirigida por dos secretarios generales (uno por cada federación) y se corresponde con la etapa en la que los avances en el desarrollo de la implantación de ERI fueron muy limitados. La segunda fase o fase de presidencia, coincide con el cambio de estatutos de la CIE que instauraban la figura de un único presidente, durante esta fase se dieron los mayores avances que se han vivido hasta el momento en la implantación de la ERI, como la contratación de docentes de la materia en varias CC.AA. con competencias en educación, la creación de la CTE, órgano que se encarga de gestionar todo lo relacionado con la enseñanza de la ERI.

Las dificultades encontradas por parte de la confesión musulmana para poder optar a la enseñanza de la religión islámica en centros públicos se pueden clasificar en dos. Dificultades atribuibles a la propia algunas de las dificultades para la implantación de la ERI en los centros educativos sostenidos con fondos públicos,

estaban relacionadas directamente con cuestiones propias de la estructura y organización de las comunidades islámicas y de sus fieles como, por ejemplo, el desconocimiento de la existencia de este derecho de los padres; los desacuerdos en el seno de la dirección de la CIE; la falta de candidatos con la titulación adecuada, etc. El segundo tipo de dificultades son las que se dan por parte de las Administraciones educativas y se manifiestan de distintas maneras como, por ejemplo, la omisión de la casilla para optar a la ERI; la falta de colaboración con la CIE al no responder a las solicitudes de datos de matrícula en la asignatura; y la insuficiente oferta de horas de contrato.

La financiación directa del Estado a las confesiones minoritarias mediante la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia encuentra justificación en el artículo 9 de la CE. Este artículo responsabiliza a los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas», removiéndolos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Este hecho alivió la precaria situación económica de la confesión musulmana que, gracias al apoyo de esta Fundación, pudo abordar varios proyectos dirigidos a la normalización de la enseñanza de ERI, aportando recursos necesarios para su uso en el aula. De este modo, la CIE pudo completar la elaboración de los libros de texto mediante el proyecto “descubrir el islam” dirigido a la etapa de educación primaria.

El profesorado que imparte ERC ha sido históricamente maltratado por las Administraciones y ha ejercido su profesión de manera precaria. Mediante el recurso a los Tribunales, este colectivo ha ido consiguiendo avances en sus condiciones laborales reconociéndoles su derecho a un contrato de trabajo, la inscripción en la Seguridad Social, el devengo de un complemento de antigüedad, el cobro del complemento de formación y el reconocimiento de su experiencia docente impartiendo religión cuando participen en los procesos selectivos para ingresar en la función pública docente.

En cuanto al profesorado que imparte ERI, basándonos en los resultados de la encuesta que hemos realizado con docentes de ERI en activo, se ha podido concluir que se trata de un colectivo altamente cualificado y que valora positivamente la labor que desempeña. Además, la gran mayoría de los encuestados

declaran mantener muy buenas relaciones con las familias, el alumnado y demás miembros de los centros educativos donde imparten y que no cambiarían su labor por otra con mejores condiciones. Lo que nos permite inferir que este profesorado está muy comprometido con la materia que enseña y con la comunidad a la que atiende.

Résumé (français)

Le droit à l'éducation et le droit des parents de choisir pour leurs enfants l'éducation morale et religieuse qui leur convient le mieux sont consacrés par la plupart des textes et déclarations internationaux, notamment : la Déclaration universelle des droits de l'homme; le Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels; la Convention européenne des droits de l'homme et des libertés fondamentales; la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne ; la Déclaration du Caire, etc.

L'enseignement religieux confessionnel (ERC) dans les écoles publiques est justifié par des déclarations internationales et des systèmes juridiques nationaux. Il s'agit d'une réalité incontestable, présente dans le contexte européen et configurée différemment en fonction de la culture et de l'histoire de chaque pays, qui a été entérinée par de nombreux arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme.

En Espagne, cet enseignement trouve son soutien dans la Constitution espagnole de 1978 et dans la Loi sur la liberté religieuse. Cependant, la formulation de l'article 27.1, qui stipule: "Toute personne a droit à l'éducation. La liberté d'enseignement est reconnue", a laissé une grande place à l'interprétation, donnant lieu à deux courants opposés. L'un qui défend l'enseignement de l'ERC dans les écoles avec une alternative évaluable qui compte dans la moyenne du bulletin de notes de l'élève, et l'autre courant qui défend la réduction de cette matière à l'expression minimale, avec une alternative non évaluable qui ne compte pas dans la moyenne du bulletin de notes de l'élève. En conséquence, depuis l'approbation du CE, jusqu'à huit lois différentes ont été adoptées (LOECE. 1980; LODE, 1985; LOGSE, 1990; LOPEG, 1995; LOCE. 2002; LOE, 2006; LOMCE, 2013; et enfin LOMLOE, 2020).

L'enseignement religieux islamique a commencé à faire ses premiers pas dans notre pays après la signature de l'Accord de Coopération avec la Commission Islamique d'Espagne en 1992. Cependant, la mise en œuvre de cette matière dans

le système éducatif a été très lente et, aujourd'hui, elle ne couvre toujours pas la totalité de la demande existante pour cette matière.

L'objectif de ce document est de construire un récit chronologique de la mise en œuvre de ce sujet et de déterminer la nature des difficultés rencontrées par les musulmans dans la demande et l'exercice de ce droit. Pour mener à bien ce travail, des sources très diverses ont été utilisées. Depuis les archives de la CIE au siège de la mosquée centrale de Madrid, les écrits et communiqués internes de l'UCIDE elle-même et de ses fédérations régionales, les communiqués et publications de la FEERI et de la CIE actuelle, les communiqués de presse publiés sur le blog géré par l'ancien président de la CIE, M. Riay Tatory Bakry, qui a commencé à fonctionner en 2007; les publications périodiques, comme la revue "Al Andalus", publiée par l'UCIDE depuis 2010; les rapports de l'Observatorio Andalusí; les publications d'islamedia; les entretiens avec les représentants de la CIE et ses représentants locaux publiés dans la presse; et enfin les informations et enquêtes élaborées et publiées par la presse.

Notre travail est organisé en deux parties. La première partie, intitulée "L'enseignement de la religion confessionnelle dans les centres financés par des fonds publics: bases juridiques", comprend deux chapitres. Le premier chapitre traite des bases juridiques qui garantissent le droit à l'éducation et le droit des parents de choisir pour leurs enfants l'enseignement religieux et moral qui leur convient le mieux. Le deuxième chapitre examinera la présence du thème de la religion dans les pays européens, ainsi que sa nature et la valeur qu'il apporte à l'éducation intégrale des élèves.

La deuxième partie intitulée " L'éducation religieuse islamique: création et développement" comprend quatre chapitres. Le troisième chapitre retrace chronologiquement la création du CIE jusqu'à la signature de l'accord de coopération avec l'État. Le quatrième chapitre analyse les difficultés rencontrées par les parents musulmans et la CIE dans la réalisation de cette mise en œuvre. Le cinquième chapitre met en lumière les fonctions et les actions du CIE pour faciliter le choix de l'ERI par les parents. Enfin, le sixième chapitre traite des conditions de travail des enseignants chargés de l'ERI et de leur évolution, ainsi que du profil des enseignants actuels de l'ERI et de leur niveau de satisfaction professionnelle.

Les conclusions tirées dans ce document peuvent être résumées comme suit:

Le droit des parents de choisir l'éducation religieuse et morale de leurs enfants est largement consacré dans la plupart des déclarations et textes internationaux et, en Espagne, la Magna Carta, la LOLR et l'approbation du TC ont ouvert la voie à l'insertion d'une matière religieuse confessionnelle dans notre système éducatif, à condition qu'elle soit librement choisie.

La présence d'un enseignement religieux confessionnel ou culturel dans les pays européens est un fait répandu et accepté. L'Espagne n'échappe pas à cette présence quasi généralisée de l'enseignement religieux et le modèle d'enseignement qu'elle a mis en place est celui de l'enseignement religieux confessionnel.

La confession musulmane a négocié avec l'État pour être déclarée confession aux racines bien connues et pour pouvoir signer un accord de coopération. À cette fin, le débat s'est intensifié au sein des communautés islamiques sur leur représentation, qui a finalement été conclue, non sans controverse, par la création de la CIE. En ce sens, on peut distinguer deux phases distinctes depuis la création de la CIE. La première correspond à la phase de bicéphalie: la période allant de 1992 à 2015. Pendant cette période, la CIE était dirigée par deux secrétaires généraux (un pour chaque fédération) et correspond à l'étape où les progrès dans le développement de la mise en œuvre de l'ERI étaient très limités. La deuxième phase, ou phase de présidence, a coïncidé avec le changement des statuts de la CIE, qui a établi la figure d'un président unique. C'est au cours de cette phase qu'ont eu lieu les plus grands progrès réalisés jusqu'à présent dans la mise en œuvre de l'ERI, comme le recrutement d'enseignants de la matière dans plusieurs communautés autonomes dotées de compétences en matière d'éducation, la création du CTE, l'organisme chargé de gérer tout ce qui a trait à l'enseignement de l'ERI.

Les difficultés rencontrées par la confession musulmane pour pouvoir opter à l'enseignement de la religion islamique dans les écoles publiques peuvent être classées de deux manières. Certaines difficultés rencontrées pour la mise en œuvre de l'ERI dans les centres éducatifs financés par des fonds publics étaient directement liées à des questions inhérentes à la structure et à l'organisation des communautés islamiques et de leurs membres, telles que, par exemple, la méconnaissance par les parents de l'existence de ce droit, les désaccords au sein de

la direction de la CIE, le manque de candidats possédant les qualifications appropriées, etc. Le deuxième type de difficultés est celui rencontré du côté des administrations éducatives et se manifeste de différentes manières, comme par exemple l'omission de la case d'option pour l'ERI, le manque de collaboration avec le CIE en ne répondant pas aux demandes de données sur les inscriptions dans la matière, l'insuffisance de l'offre d'heures contractuelles.

Le financement direct par l'Etat des confessions minoritaires à travers la création de la Fondation Pluralisme et Coexistence est justifié par l'article 9 de la CE. Cet article confère aux pouvoirs publics la responsabilité de "promouvoir les conditions pour que la liberté et l'égalité de l'individu et des groupes auxquels il appartient soient réelles et effectives", en supprimant les obstacles qui empêchent ou entravent leur réalisation. Cela a permis d'alléger la situation économique précaire de la confession musulmane qui, grâce au soutien de cette Fondation, a pu entreprendre plusieurs projets visant à normaliser l'enseignement de l'ERI, en fournissant les ressources nécessaires à son utilisation en classe. La CIE a ainsi pu achever l'élaboration de manuels scolaires dans le cadre du projet "Découvrir l'islam" destiné à l'enseignement primaire.

Les enseignants de l'ERC ont été historiquement maltraités par les autorités et ont exercé leur profession de manière précaire. En recourant aux tribunaux, ce groupe a obtenu des progrès dans ses conditions de travail, à savoir, la reconnaissance de son droit à un contrat de travail, l'inscription à la sécurité sociale, l'accumulation d'un supplément d'ancienneté, le paiement du supplément de formation, et la reconnaissance de son expérience d'enseignement dans la religion lorsqu'il participe aux processus de sélection pour l'entrée dans le service public de l'enseignement.

En ce qui concerne les enseignants de l'ERI, sur la base des résultats de l'enquête que nous avons menée auprès des enseignants actifs de cette matière, nous avons pu conclure qu'ils sont hautement qualifiés et qu'ils apprécient positivement le travail qu'ils effectuent. En outre, la grande majorité des personnes interrogées ont déclaré avoir de très bonnes relations avec les familles, les élèves et les autres membres des centres éducatifs où ils enseignent et qu'ils ne changeraient pas de travail pour un autre avec de meilleures conditions. Ceci nous permet de

déduire que ces enseignants sont très engagés dans la matière qu'ils enseignent et dans la communauté qu'ils servent.

Introducción (español)

Introducción (español)

El derecho a la educación y la enseñanza de la religión confesional (ERC) en los centros educativos sostenidos con fondos públicos están ampliamente garantizados tanto en declaraciones y tratados de ámbito internacional como en el ordenamiento jurídico europeo y español.

La enseñanza de la religión confesional (ERC) en centros educativos sostenidos con fondos públicos, nunca ha disfrutado de un consenso entre las distintas opciones políticas de nuestro país. Durante la época del franquismo, la religión católica era obligatoria en todos los niveles educativos y la única opción posible.

La redacción de la Carta Magna, que se llevó a cabo en un momento muy delicado, intentó establecer un consenso con la redacción del artículo 27 que satisficiera a todas las partes. Pero, desgraciadamente, los dos principios a los que hace referencia este artículo: derecho a la educación y libertad de enseñanza, han estado presentes en todos los debates de las leyes educativas, siendo usados actualmente como un arma arrojadiza por los distintos partidos políticos, sobre todo los dos mayoritarios, para avivar los debates en vísperas de elecciones y para justificar los distintos cambios legislativos en materia educativa que azotan nuestro sistema educativo.

Es un hecho incontestable que la educación es considerada en todos los países como una materia controvertida sea cual sea el partido que gobierne, ya que conlleva una carga ideológica profunda, y determina el modelo de sociedad que queremos transmitir a las futuras generaciones. De ahí que la alternancia política en el gobierno haya significado cambios profundos en el sistema educativo.

Esta situación, ha afectado gravemente la calidad de nuestro sistema educativo, volviéndolo muy inestable, con constantes cambios de la ley educativa, y muy lejos de ese acuerdo de Estado tan esperado por la ciudadanía y los distintos agentes educativos y tan esquivado por una clase política que, más allá de buscar solución al problema educativo en nuestro país, se obceca en cambios constantes

de leyes educativas que responden más a intereses partidistas y electoralistas que al bien común de la ciudadanía.

La consecuencia de todo lo citado anteriormente ha sido la aprobación por los distintos gobiernos que se han sucedido desde el año 1979 de 8 leyes educativas (LOECE. 1980; La LODE, 1985; La LOGSE, 1990; La LOPEG, 1995; La LOCE. 2002; La LOE, 2006; LOMCE, 2013; y finalmente la LOMLOE, 2020) promulgadas durante la democracia, que han tenido, sobre todo las 4 últimas, un acalorado debate sobre la asignatura de religión, llegando algunos partidos a pedir su exclusión del horario escolar. Esta situación es considerada insostenible por los distintos actores del panorama educativo, que ven en estos constantes cambios un elemento desestabilizador y preocupante para nuestro sistema educativo.

Aunque todo el ruido generado puede dar a entender que existe un gran rechazo a la escuela concertada y a la enseñanza de la religión confesional, lo cierto es que ambas disfrutan de una gran demanda entre los ciudadanos, y siguen siendo hoy en día una realidad en la mayoría de los países de nuestro entorno, con muy pocas excepciones.

A todo esto, debemos añadir que se trata de derechos garantizados por la Constitución Española (CE) en el artículo 27 y por la LOLR, además de una nutrida jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional.

En lo que respecta a la Enseñanza de Religión Islámica (ERI), España ha sido uno de los países europeos pioneros en la implantación de la enseñanza religiosa islámica en centros sostenidos con fondos públicos, gracias a la firma del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España (en adelante, CIE) y a un marco legal que establece la obligada cooperación entre el Estado y las distintas confesiones religiosas.

En esta tesis nos hemos planteado el objetivo principal de construir un relato cronológico sobre la implantación de la ERI, describir los acontecimientos que precedieron la implantación de esta materia en nuestro sistema educativo y su posterior desarrollo e implantación en los centros educativos que, poco a poco, se va afianzando en las distintas Comunidades Autónomas, aunque llegando tan solo

a atender a un mínimo porcentaje del alumnado musulmán presente en nuestras aulas.

Para llevar a cabo este trabajo, se ha recurrido a un número de fuentes muy diversas. Desde los archivos de la CIE presentes en la sede de la mezquita central de Madrid, los escritos y comunicados internos de la propia UCIDE, FEERI y la CIE actual; los comunicados de prensa publicados en el blog que gestionaba el anterior presidente de la CIE, D. Riay Tatory Bakry (tristemente fallecido en abril de 2020) y que empezó a funcionar en el año 2007, las publicaciones periódicas, como la revista “Al Andalus” que editaba la UCIDE desde el 2010, las publicaciones de islamedia, las entrevistas a los representantes de la CIE y finalmente a informaciones e investigaciones elaboradas y publicadas por la prensa.

Para alcanzar nuestro objetivo, distinguiremos en nuestra tesis entre dos partes diferenciadas, una primera parte titulada “Enseñanza de religión confesional en centros sostenidos con fondos públicos: bases legales” que versará sobre las bases jurídicas que garantizan el derecho de los padres a elegir para sus hijos la opción religiosa que más les convenga. Y una segunda parte titulada “Enseñanza religiosa islámica: implantación y desarrollo” que constituirá el núcleo central de nuestro trabajo. En ella se abordará la creación de la CIE, la firma del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la CIE, las dificultades encontradas para su implantación, las actuaciones de la CIE, el sistema de contratación del profesorado de ERI y su perfil.

La primera parte constará de dos capítulos, en el primero titulado “Encuadre constitucional de la ERI y su relación con pactos y declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos” revisaremos los principios fundamentales que garantizan el derecho a la educación en los distintos tratados internacionales, empezando con la Carta de los Derechos Humanos de Naciones Unidas hasta las declaraciones islámicas como la Declaración de El Cairo de 1990 y la Carta Árabe de los Derechos Humanos que han supuesto un intento de los países de la conferencia islámica de sumarse a esta iniciativa y aportar su visión de los derechos humanos que emanan de la sharia islámica. Posteriormente, examinaremos la conceptualización del derecho a la educación y la libertad de enseñanza y se analizará la presencia del derecho a recibir formación religiosa en distintas

declaraciones internacionales. Finalizaremos con el estudio de la conceptualización y el alcance del derecho a la educación y el de libertad de enseñanza en nuestro marco jurídico y su proyección en el derecho de los padres y de las confesiones a recibir e impartir la ERI.

En el segundo capítulo abordaremos los fundamentos jurídicos de la enseñanza de la religión confesional en España y en los países de su entorno, haciendo constar la situación en la que se encuentra esta asignatura, comparando los distintos mecanismos que articulan este derecho, así como la jurisprudencia que avala la presencia de la asignatura de religión confesional en el sistema educativo español y el de los países vecinos. Finalmente, recalcaremos el valor de esta asignatura y los beneficios que aporta a la formación integral del alumnado, así como su contribución a promover una convivencia pacífica.

La segunda parte se consagrará a la enseñanza de la ERI y constará de cuatro capítulos. En el tercer capítulo se llevará a cabo, en primer lugar, un análisis de la definición del Estado que establece nuestra Carta Magna y el tipo de relación que debe mantener con las confesiones. Seguidamente, realizaremos una descripción de la evolución de la presencia musulmana en España y su organización en comunidades y asociaciones. Le seguirá un recorrido por las condiciones que precedieron la creación de la CIE, la declaración de notorio arraigo del islam, el mandato constitucional para la firma de acuerdos de cooperación con las confesiones y el contenido de los Acuerdos de Cooperación del estado con la CIE. Finalmente, abordaremos la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia, sus funciones y la labor que ha desempeñado en la normalización de la ERI.

En el cuarto capítulo, nos centraremos en las dificultades y trabas encontradas por las comunidades pertenecientes a la CIE para reclamar y disfrutar de este derecho por parte de padres y madres del alumnado musulmán. En especial analizaremos las distintas trabas que han impedido la implantación de la ERI de forma adecuada. Para ello, distinguiremos entre dos tipos de dificultades: dificultades relacionadas con las distintas Administraciones Educativas y dificultades atribuidas a la propia confesión musulmana y sus fieles.

En el quinto capítulo se detallarán todas las actuaciones de la CIE en aras de conseguir la introducción de la asignatura de ERI en los centros educativos

sostenidos con fondos públicos. En ese sentido, se analizará el papel de la CIE y las dos federaciones mayoritarias que la conforman la CIE en la implantación y normalización de la ERI, las responsabilidades que se le atribuyen a la CIE en el Acuerdo de Cooperación de 1992: selección, formación y nombramiento del profesorado encargado de impartir ERI, establecimiento del currículo de la ERI, aprobación de los materiales a usar en el aula, interlocución ante las administraciones educativas, etc.

En el capítulo 6, analizaremos el marco laboral del profesorado encargado de impartir ERC y en especial al profesorado de ERI, y su evolución desde la aprobación de la Constitución Española. Llevaremos a cabo un estudio de la evolución de la contratación del profesorado que imparte ERI en las distintas Comunidades Autónomas, así como en el ámbito de gestión del ME. En la última parte de este capítulo, presentaremos los resultados de un estudio realizado con docentes de ERI en activo. En el estudio se abordará el perfil del profesorado que imparte ERI, su preparación e idoneidad. Igualmente, se examinará la formación académica del profesorado, la antigüedad impartiendo la materia, las formaciones complementarias que han cursado para mejorar sus competencias profesionales, su opinión sobre el futuro de la ERI y su continuidad en el cuerpo de docentes de ERI.

Introduction (français)

Introduction

Le droit à l'éducation et l'enseignement de la religion confessionnelle (ERC) dans les écoles publiques sont largement garantis par les déclarations et traités internationaux, ainsi que par le droit européen et espagnol.

L'enseignement de la religion confessionnelle dans les centres éducatifs financés par l'État n'a jamais fait l'objet d'un consensus entre les différentes options politiques de notre pays. Sous le franquisme, la religion catholique était obligatoire à tous les niveaux d'enseignement et constituait la seule option possible.

La rédaction de la Magna Carta, qui s'est déroulée à un moment très délicat, a tenté d'établir un consensus avec la formulation de l'article 27 qui satisfait toutes les parties. Mais malheureusement, les deux principes auxquels se réfère cet article: le droit à l'éducation et la liberté d'enseignement, ont été présents dans tous les débats sur les lois éducatives, et sont actuellement utilisés comme arme de guerre par les différents partis politiques, notamment les deux partis majoritaires, pour animer les débats à la veille des élections et pour justifier les différents changements législatifs en matière d'éducation qui affectent notre système éducatif.

Il est indéniable que l'éducation est considérée comme un sujet controversé dans tous les pays, quel que soit le parti au pouvoir, car elle est porteuse d'une profonde charge idéologique et détermine le modèle de société que nous voulons transmettre aux générations futures. C'est pourquoi les alternances politiques ont entraîné de profonds changements dans le système éducatif.

Cette situation a gravement affecté la qualité de notre système éducatif, le rendant très instable, avec des changements constants de la loi sur l'éducation, et très éloigné de l'accord d'État tant souhaité par les citoyens et les différents agents éducatifs et tant éludé par une classe politique qui, au-delà de la recherche d'une solution au problème de l'éducation dans notre pays, est obsédée par des changements constants des lois sur l'éducation qui répondent plus à des intérêts partisans et électoraux qu'au bien commun des citoyens.

La conséquence de tout ce qui précède a été l'approbation par les différents gouvernements qui se sont succédé depuis 1979 de 8 lois sur l'éducation (LOECE, 1980; LODE, 1985; LOGSE, 1990; LOPEG, 1995; LOCE. 2002; LOE, 2006; LOMCE, 2013; et finalement LOMLOE, 2020) promulguées au cours de la démocratie, qui ont suscité, en particulier les quatre dernières, un débat animé sur le sujet de la religion, certaines parties réclamant son exclusion de l'emploi du temps scolaire. Cette situation est considérée comme insoutenable par les différents acteurs du panorama éducatif, qui voient dans ces changements constants un élément déstabilisant et inquiétant pour notre système éducatif.

Bien que tout le bruit généré puisse donner l'impression qu'il y a un grand rejet des écoles subventionnées par l'État et de l'enseignement de la religion confessionnelle, la vérité est que ces deux éléments sont très demandés par les citoyens et continuent d'être une réalité aujourd'hui dans la plupart des pays qui nous entourent, à quelques rares exceptions près.

À tout cela, il faut ajouter que ces droits sont garantis par la Constitution espagnole (CE) à l'article 27 et par la Loi Organique de Liberté Religieuse (LOLR), ainsi que par la jurisprudence abondante de la Cour européenne des droits de l'homme et du Tribunal constitutionnel.

En ce qui concerne l'éducation religieuse islamique (ERI), l'Espagne a été l'un des pays européens pionniers dans la mise en œuvre de l'éducation religieuse islamique dans les écoles publiques, grâce à la signature de l'accord de coopération entre l'État espagnol et la Commission islamique d'Espagne (ci-après, CIE) et à un cadre juridique qui établit la coopération obligatoire entre l'État et les différentes confessions religieuses.

L'objectif principal de cette thèse est de décrire les événements qui ont précédé la mise en œuvre de l'ERI dans notre système éducatif et son développement ultérieur et sa mise en œuvre dans les centres éducatifs qui, petit à petit, s'enracinent dans les différentes Communautés Autonomes, bien qu'ils ne touchent qu'un pourcentage minimum des étudiants musulmans présents dans nos écoles.

Pour mener à bien ce travail, des sources très diverses ont été utilisées. Depuis les archives de la CIE au siège de la mosquée centrale de Madrid, les écrits

et les communiqués internes de l'UCIDE, de la FEERI et de l'actuelle CIE; les communiqués de presse publiés sur le blog géré par l'ancien président de la CIE, M. Riay Tatory Bakry (malheureusement décédé en avril 2020), qui a commencé à fonctionner en 2007; les publications éditées par la CIE elle-même; les publications périodiques, telles que le magazine "Al Andalus" publié par l'UCIDE depuis 2010, les publications d'islamedia, les interviews avec des représentants de la CIE et, enfin, les informations et les recherches produites et publiées par la presse.

Pour atteindre notre objectif, nous distinguerons dans notre thèse deux parties distinctes, une première partie intitulée "L'enseignement de la religion confessionnelle dans les centres financés par des fonds publics: bases juridiques" qui traitera des bases juridiques qui garantissent le droit des parents de choisir pour leurs enfants l'option religieuse qui leur convient le mieux. Et une deuxième partie intitulée "L'enseignement religieux islamique: mise en œuvre et développement", qui constituera le cœur de notre travail. Elle traitera de la création du CIE, de la signature de l'Accord de coopération entre l'Etat et la CIE, des difficultés rencontrées dans sa mise en œuvre, des actions de la CIE, du système de recrutement des enseignants de l'ERI et de leur profil.

La première partie comprend deux chapitres. Dans le premier, intitulé "Le cadre constitutionnel de la ERI et sa relation avec les pactes et déclarations internationaux sur les droits de l'homme", nous passerons en revue les principes fondamentaux qui garantissent le droit à l'éducation dans les différents traités internationaux, en commençant par la Charte des Droits de l'Homme des Nations Unies jusqu'aux Déclarations islamiques telles que la Déclaration du Caire de 1990 et la Charte Arabe des Droits de l'Homme, qui constituent une tentative des pays de la Conférence islamique de se joindre à cette initiative et d'apporter leur vision des droits de l'homme qui émanent de la charia islamique. Nous examinerons ensuite la conceptualisation du droit à l'éducation et de la liberté d'enseignement et analyserons la présence du droit de recevoir une éducation religieuse dans diverses déclarations internationales. Nous concluons par une étude de la conceptualisation et de la portée du droit à l'éducation et du droit à la liberté d'enseignement dans notre cadre juridique et de sa projection sur le droit

des parents et des confessions à recevoir et à dispenser l'enseignement religieux confessionnelle.

Dans le deuxième chapitre, nous aborderons les fondements juridiques de l'ERC en Espagne et dans les pays voisins, en décrivant la situation actuelle de cette matière, en comparant les différents mécanismes qui articulent ce droit, ainsi que la jurisprudence qui soutient la présence de la matière des religions confessionnelles dans le système éducatif espagnol et dans celui des pays voisins. Enfin, nous soulignerons la valeur de cette matière et les avantages qu'elle apporte à l'éducation intégrale des élèves, ainsi que sa contribution à la promotion de la coexistence pacifique.

La deuxième partie sera consacrée à l'enseignement de l'ERI et comprendra quatre chapitres. Dans le troisième chapitre, nous analyserons tout d'abord la définition de l'État établie par notre Grande Charte et le type de relation qu'il doit entretenir avec les confessions. Ensuite, nous décrirons l'évolution de la présence musulmane en Espagne et son organisation en communautés et associations. Nous examinerons ensuite les conditions qui ont précédé la création de la CIE, la déclaration des racines notoires de l'islam, le mandat constitutionnel pour la signature d'accords de coopération avec les confessions et le contenu des accords de coopération de l'État avec la CIE. Enfin, nous aborderons la création de la Fondation Pluralisme et Coexistence, ses fonctions et le travail qu'elle a réalisé dans le cadre de la normalisation de l'ERI.

Dans le quatrième chapitre, nous nous concentrerons sur les difficultés et les obstacles rencontrés par les communautés appartenant à la CIE pour revendiquer et exercer ce droit pour les parents d'élèves musulmans. En particulier, nous analyserons les différents obstacles qui ont empêché la mise en œuvre adéquate de l'ERI. Pour ce faire, nous distinguerons deux types de difficultés: les difficultés liées aux différentes administrations de l'éducation et les difficultés attribuées à la confession musulmane elle-même et à ses adeptes.

Le cinquième chapitre détaille toutes les actions entreprises par la CIE pour introduire l'ERI dans les écoles publiques. En ce sens, il analysera le rôle de la CIE et des deux fédérations majoritaires qui la composent dans la mise en œuvre et la normalisation de l'ERI, les responsabilités attribuées à la CIE dans

l'accord de coopération de 1992; sélection, formation et nomination des enseignants chargés d'enseigner l'ERI, établissement du programme d'ERI, approbation du matériel à utiliser en classe, dialogue avec les administrations éducatives, etc.

Dans le chapitre 6, nous analyserons le cadre d'emploi des enseignants chargés de l'enseignement de la religion confessionnelle, et plus particulièrement des enseignants de l'ERI, et son évolution depuis l'approbation de la Constitution espagnole. Nous étudierons l'évolution du recrutement des enseignants ERI dans les différentes Communautés Autonomes, ainsi que dans le domaine de la gestion du Ministère de l'Éducation. Dans la dernière partie de ce chapitre, nous présenterons les résultats d'une étude menée auprès d'enseignants d'ERI en activité. L'étude portera sur le profil des enseignants de l'ERI, leur préparation et leur aptitude. Elle examinera également le parcours académique des enseignants, leur ancienneté dans la discipline, la formation complémentaire qu'ils ont suivie pour améliorer leurs compétences professionnelles, leur opinion sur l'avenir de l'ERI et leur continuité dans la profession de l'enseignant de l'ERI.

**PARTE PRIMERA: LA ENSEÑANZA DE
RELIGIÓN CONFESIONAL EN CENTROS
SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS:
BASES LEGALES**

**CAPÍTULO 1: Encuadre
constitucional de la ERI y su relación
con pactos y declaraciones
internacionales sobre derechos
humanos**

CAPÍTULO 1: Encuadre constitucional de la ERI y su relación con pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos

- 1. El derecho a la educación en los tratados internacionales.**
- 2. La enseñanza de la religión confesional en las declaraciones y pactos internacionales.**
- 3. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.**
- 4. Consideraciones finales.**

1. El derecho a la educación en los tratados internacionales

1.1 Introducción

La educación ha sido a lo largo de la historia un privilegio de las élites que han encontrado en ésta un gran aliado para la perpetuación de sus privilegios. Por ello, hasta el siglo XX no se llevaron a cabo verdaderos movimientos para universalizar un derecho que tiene en la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹ (DUDH) su principal exponente. Esta Carta consideró el derecho a la educación como un derecho fundamental, indispensable para el desarrollo integral del ser humano y para el progreso de las sociedades.

A lo largo de la historia², la evolución del pensamiento fue concibiendo los derechos humanos como centro esencial de las imputaciones jurídicas³; y luego considerando a la educación como un derecho social capaz de generar, primero equidad entre las personas, y luego igualdad; y finalmente, para concluir que la metamorfosis intelectual ha llegado a un grado de madurez que implica que la educación es un derecho fundamental o un derecho humano pleno de toda persona e indispensable para el ejercicio de otros derechos importantes.

El paso dado por la ONU fue seguido posteriormente por ella misma y por muchas organizaciones internacionales que se sumaron a la iniciativa. Documentos de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Declaración Americana de los Derechos Humanos (DADH); Carta

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

² Tesis doctoral defendida por CONTRERAS BUSTAMANTE, Carlos, (2019). “El derecho a la educación como derecho humano”, Universidad de Salamanca. <https://doi.org/10.14201/gredos.143763>, Acceso el 9 de marzo de 2022, págs. 212-213; y del mismo autor “La educación: hacia un derecho humano.”, en Cuestiones Constitucionales, (44), 2021, págs. 91-114.

³ Para conocer más sobre los derechos humanos, véase VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, “Características esenciales de los derechos humanos: universales, inalienables, interdependientes e indivisibles”, en “Los derechos humanos en la Educación superior: Enfoques pedagógicos innovadores a través del aprendizaje-servicio y del aprendizaje basado en competencias” coord. por VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, 2017, págs. 316-332.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Declaración de El Cairo y por último el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Todos estos Pactos y Declaraciones, han reiterado los principios básicos de Derechos Humanos enunciados por primera vez en la DUDH, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos⁴ vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos.

Además, encontramos que el derecho a la educación es un derecho ampliamente recogido en los pactos y declaraciones anteriores, ya que todos recogen y apuestan por él como un derecho fundamental para todos los individuos de la sociedad y como eje sobre el cual se da el desarrollo de las sociedades, aunque existen algunos matices que las diferencian entre sí.

En este capítulo iremos desglosando el recorrido que ha seguido el reconocimiento del derecho a la educación como derecho humano en las distintas cartas y declaraciones internacionales, revelando los términos en los que se ha configurado y recogido este derecho y su alcance.

1.2 Ámbito internacional universal

El primer ente internacional en emprender el camino del reconocimiento de los derechos humanos fue la Organización de las Naciones Unidas que estableció la base sobre la que se sustentaron y consolidaron los derechos humanos tal como los conocemos ahora. A continuación, analizaremos la Carta de los derechos humanos, los pactos derivados de ésta y los términos en los que se recoge el derecho a la educación.

⁴ Para profundizar más véase: ROBLES MORCHÓN, Gregorio, “El origen histórico de los derechos humanos: comentario de una polémica”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n.º 57, 1979, págs. 21-54; y también BALLESTEROS LLOMPART, Jesús “¿Derechos?, ¿humanos?”, en Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n.º 48, 2003, págs. 27-46.

1.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La DUDH de las Naciones Unidas, fue aprobada y publicada en el año 1948, consta de un preámbulo y 30 artículos. Lo más importante de esta declaración es que reconoció y sancionó los derechos que tiene toda persona por su condición humana y no por concesión de los Estados⁵. Es decir, son derechos innatos al ser humano y la sociedad les debe el reconocimiento, sin que los poderes políticos o jurídicos puedan anularlos. Esta declaración supuso la primera internacionalización de los Derechos Humanos a la que siguieron varias declaraciones regionales en las que han se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la DUDH, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos.

El artículo 26⁶ de esta declaración, consagra el derecho a la educación como derecho fundamental, gratuito y generalizado que debe tener como objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana. Además, en su punto 3 se reconoce el derecho de los padres a la elección del tipo de educación que quieran

⁵ ALMENAR IBARRA, María de las Nieves, “La declaración universal de los derechos humanos: cincuenta años después”, en *Derechos Humanos y Educación* / Coord. por RUIZ CORBELLA, Marta y LÓPEZ-BARAJAS ZAYAS, Emilio, 2001, pág. 272. Véase también GARCÍA REGUEIRO, José Antonio, “La iniciación como persona y el derecho a la educación”, en “La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario / coord. por BALADO RUIZ-GALLEGOS, Manuel; GARCÍA REGUEIRO, José Antonio y DE LA FUENTE Y DE LA CALLE, María José, 1998, págs. 371-380; y también DECAUX, Emmanuel “Brève histoire juridique de la déclaration universelle des droits de l’homme”, en *Revue Trimestrielle Des Droits De l’Homme*, n.º 116, págs. 837-853.

⁶ Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Se puede profundizar sobre este artículo en: SALGUERO SALGUERO, Manuel, “El artículo 26 de la Declaración Universal, 50 años después”, en *Paideia: Revista de Filosofía y Didáctica Filosófica*, vol. 19, n.º 46, 1998, págs. 449-462.

para sus hijos. Este derecho se considera extremadamente importante, ya que la privación de éste, sobre todo en las etapas tempranas de la vida, puede conducir a la exclusión social y a la pobreza.

La trayectoria histórica del derecho a la educación puede describirse como el largo proceso por el que la educación, durante siglos patrimonio de unos pocos, fue reconociéndose progresivamente como derecho humano y en derecho fundamental. Es decir, la educación reconocida como derecho inherente a toda persona por el mero hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Y por tanto con fuertes implicaciones para el Estado, a quien corresponde consagrarla y garantizarla como derecho⁷.

Este derecho, se articula sobre una serie de obligaciones que deben asumir los Estados y que la primera relatora de la ONU sobre el derecho a la educación resume en las 4 A: *Available, Accessible, Acceptable and Adaptable*⁸.

En ese sentido, muchos derechos individuales, especialmente aquellos que están asociados al empleo y la seguridad social, están fuera del alcance de quienes han sido privados de educación. Por ello, se puede considerar la educación como un multiplicador⁹ que aumenta el disfrute de todos los derechos y libertades individuales cuando el derecho a la educación está efectivamente garantizado, y

⁷ CASTAÑÓN JIMENEZ, Carmen, “Derecho a la educación, desarrollo y COVID-19: una urgente e inaplazable relación”, en Revista Derechos Humanos y Educación, n.º 4 (2021), pág. 213.

⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Office of the High Commissioner (OHCHR) (1999). Comentario General núm. 13 al art. 13 (sobre el derecho a la educación) del Convenio internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales (ICESCR), adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR): <http://www.ohchr.org/>

Katarina Tomasevski considera que la educación como derecho humano debe ser:

- Disponible: gratuita y obligatoria para todas las personas, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental; generalizada para la instrucción técnica y profesional, e igualitaria en el acceso a los estudios superiores en función de los méritos respectivos. Debe haber escuelas o instituciones educativas bien equipadas para cubrir a toda la población.
- Accesible: se debe eliminar toda forma de discriminación en el acceso a la educación.
- Aceptable: la educación ha de ser de calidad a lo largo de todo el proceso de enseñanza y aprendizaje para los titulares del derecho: alumnos y padres.
- Adaptable: la educación debe adaptarse a cada alumno/a, puesto que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

⁹ TOMASEVSKI, Katarina “Contenido y vigencia del derecho a la educación”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, n.º 36, 2002.

priva a las poblaciones del disfrute de muchos derechos y libertades cuando ese derecho se niega o viola. Sin educación se dificulta el acceso al empleo. Un nivel educativo inferior disminuye habitualmente las perspectivas de carrera. Los salarios bajos afectan negativamente a la seguridad en la vejez. La negación del derecho a la educación provoca la exclusión del mercado laboral y la marginación, junto con la exclusión de los sistemas de seguridad social.

Resulta imposible corregir el desequilibrio existente en las oportunidades de vida sin el previo reconocimiento del derecho a la educación. Además, en algunos países los que no han recibido educación no pueden acceder a cargos políticos. Existe pues un gran número de problemas de derechos humanos que es imposible resolver a menos que se considere que el derecho a la educación es la llave que abre paso al ejercicio de otros derechos humanos.

Sobre el apartado tres del artículo 26¹⁰, se plantea en él el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá que dar a sus hijos. Por lo que, frente a la capacidad de asignación del Estado o de cualquier otra entidad, debe primar la capacidad de los padres para elegir la que más se adecue a sus ideas.

1.2.2 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

La ONU, en 1966, dio un paso más y elaboró los instrumentos vinculantes relacionados con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) – los pactos internacionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) –. De este modo, los derechos humanos quedaron separados en dos categorías: por una parte, los DESC y por otra los DCyP. Hay diferencias en el tipo de obligaciones que asumen los Estados y en los mecanismos de supervisión de su cumplimiento. El derecho

¹⁰ SANJOSE DEL CAMPO, Jesús “La educación, desde la declaración universal de los derechos del hombre (1948) hasta los objetivos del milenio (2000)”, en *Miscelánea Comillas*, vol. 67 (2009), n.º 130, pág. 108.

a la educación quedó incluido en el PIDESC; su órgano de aplicación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “...es el órgano de las Naciones Unidas que más ha avanzado en la definición de este derecho, a través de la adopción de sus Observaciones Generales”¹¹.

Este pacto (PIDESC), fue adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas, se firmó en 1966 y fue ratificado, posteriormente, en 1976. El pacto establecía mecanismos para la protección y la garantía de estos derechos como el artículo 28 y el 41. España ratificó el pacto en el año 1977¹². El derecho a la educación viene recogido en el artículo 13¹³ de este pacto, en los puntos 1 y 2. El primer punto de este artículo, viene a reconocer el derecho de toda persona a la educación y hace, además, hincapié en la importancia de la educación para el desarrollo de la personalidad del ser humano y para la creación de sociedades

¹¹ ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN, María José y COURTIS, Christian (2006). “Derechos sociales. Instrucciones de uso”, México: Fontamara. pág. 205. Además, algunos autores, las consideran como su jurisprudencia y que pueden tener un carácter prescriptivo para los Estados en LATAPÍ SARRE, Pablo, “El derecho a la educación. Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa.”, en Revista Mexicana de Investigación Educativa. Enero-marzo 2009, vol. 14, n.º 40, págs. 255-287.

¹² La ratificación se publicó en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.

¹³ Artículo 13. 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse, igualmente, accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del Cuerpo docente.

libres y tolerantes. En el punto 2, se especifican las condiciones para el pleno ejercicio de este derecho por los ciudadanos y ciudadanas de los Estados parte.

1.3 Ámbito europeo

El continente europeo tampoco se ha quedado atrás, y ha sido el escenario de varias iniciativas que promovieron la creación en su seno de dos instituciones para la promoción y la defensa de los derechos humanos. Se trata del Consejo de Europa y la Unión Europea. Ambas instituciones impulsaron la elaboración y la firma de dos documentos normativos sobre el respeto de los derechos humanos, a los cuales se adhirieron los Estados miembro, nos referimos a El Convenio Europeo de Derechos humanos (en adelante CEDH) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), aprobada en el año 2000.

A continuación, analizaremos ambos documentos y los términos en los que éstos recogen el derecho a la educación y su interpretación por los tribunales, así como, los órganos judiciales que han velado y velan por el cumplimiento de estos dos Tratados por parte de los Estados adheridos.

1.3.1 Consejo de Europa

El Consejo de Europa¹⁴, con sede en Estrasburgo (Francia), es una organización intergubernamental de la que forman parte 46 Estados europeos. Fue fundada por el Tratado de Londres de 5 de mayo de 1949 que en su preámbulo

¹⁴ Para conocer más sobre esta Institución, se puede leer MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José “El Consejo de Europa” Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVII (2014), págs. 57-92; MILLÁN MORO, Lucía “El derecho a la educación en el Consejo de Europa” Interculturalidad y educación en Europa / SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo (ed. lit.), CONTRERAS MAZARÍO, José María (ed. lit.), 2005, págs. 119-160; FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ, María Teresa “Derechos humanos y Consejo de Europa”, Madrid : Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1985; DIESTRO FERNÁNDEZ, Alfonso y GARCÍA BLANCO, Miriam “La política educativa del Consejo de Europa”, en Revista Latinoamericana de Educación Comparada: RELEC, Año 3, n.º 3, 2012, págs. 45-63; ROBLES LÓPEZ, Joaquín, “El Consejo de Europa y la educación del ciudadano” en El Basilisco: Revista de Materialismo Filosófico, n.º 36, 2005, págs. 19-26.

señalaba: "La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social".

Estos ideales y principios se estructuran en los pilares de Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, que son el eje principal del trabajo de la Organización. La cumbre de jefes de Estado y de Gobierno de Varsovia reforzó en 2005 esta orientación para la actividad del Consejo de Europa¹⁵. Estos países promovieron la firma del Convenio Europeo de Derechos Humanos para establecer un marco jurídico común de obligado cumplimiento para los Estados miembro.

1.3.1.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

En este apartado, veremos cómo El Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁶ recoge el derecho a la educación como derecho fundamental. En su Protocolo n.º 1 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en concreto, el artículo 2, establece el derecho a la educación en los siguientes términos: "A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

Los países europeos establecían así su propio marco jurídico en el que se recoge el derecho a la educación en sintonía con las disposiciones establecidas en

15

<https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Que-es.aspx>

¹⁶ Para profundizar sobre este convenio véase: GARCÍA ROCA, Francisco Javier "La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos", en Revista General de Derecho Constitucional, n.º 28, 2018; y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio "Las Obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Madrid. Ministerio de Justicia, 1987; GAMBINO, Silvio "Jurisdicción y justicia entre Tratado de Lisboa, Convenio Europeo de Derechos Humanos y ordenamientos nacionales", en Revista de Derecho Constitucional Europeo, n.º 13, 2010, págs. 83-120.

los tratados internacionales anteriormente citados. Además, el artículo 2 afirmaba que la educación dispensada no debía entrar en contradicción con las convicciones religiosas de los padres.

Para supervisar y garantizar los derechos que recoge el CEDH se crea, en 1959, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como un órgano jurisdiccional internacional competente para pronunciarse sobre las demandas individuales¹⁷ o estatales que alegan violaciones de los derechos civiles y políticos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁸

Se configuraba de esta forma el sistema europeo de protección internacional de los derechos humanos, con los cinco elementos atribuibles a cualquier sistema: una organización internacional, un tratado de protección de Derechos Humanos (después completado), un catálogo o lista de derechos protegidos, un órgano de protección y varios procedimientos de protección, fundamentalmente las demandas¹⁹.

A continuación, abordaremos en profundidad las funciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la abundante jurisprudencia que se ha creado por parte de este órgano sobre los artículos relacionados con temas de la educación y la enseñanza de la religión.

1.3.1.2 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), es un órgano jurisdiccional internacional competente para pronunciarse sobre las demandas individuales o estatales que alegan violaciones de los derechos civiles y políticos

¹⁷ Para profundizar más en esta cuestión, véase CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio, “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año 1, n.º 1, 2011, págs. 139-156; y ORTIZ HERRERA, Silvia “Las demandas individuales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, jurisprudencia y Bibliografía*, n.º 4, 1997, págs. 1312-1316.

¹⁸ https://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_FRA.pdf

¹⁹ CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio, “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”, citado, pág. 140.

establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en sus Protocolos adicionales por parte de los Estados parte de dicho Convenio. Desde 1998, el Tribunal tiene una sede permanente y puede recibir demandas interpuestas directamente por los particulares²⁰. Sus sentencias, que son vinculantes para los Estados afectados, llevan a los gobiernos a cambiar su legislación y su práctica administrativa en muchos ámbitos. La jurisprudencia del Tribunal hace de la Convención un instrumento moderno, dinámico y poderoso para afrontar nuevos retos y consolidar el Estado de Derecho y la democracia en Europa.

Desde su constitución, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre numerosos conflictos relacionados con los artículos del CEDH²¹ que se circunscriben al ámbito educativo, sobre todo aquellos que garantizan el derecho a la educación y a la libertad de conciencia²². El tribunal ha ido pronunciándose y sentando jurisprudencia sobre temas muy diversos: interpretación del artículo 2 del CEDH, la Enseñanza de la religión en la escuela pública; los símbolos religiosos en el ámbito educativo; la objeción de conciencia de los padres sobre algunos contenidos curriculares como la enseñanza de la religión o la educación sexual; el derecho de las iglesias a la elección del profesorado encargado de la enseñanza religiosa, entre otros.

También, son muy conocidas las sentencias del TEDH que han contribuido a la delimitación del contenido y los límites del derecho de los padres a escoger el

²⁰ Sobre esta cuestión véase, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14” en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 1, 2011, págs. 15-38.

²¹ Para una lectura actualizada sobre sus sentencias véase: MARTÍ SÁNCHEZ, José María. “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII (2022); y también CELADOR ANGÓN, Óscar “Ideología y escuela pública en la Jurisprudencia del TEDH”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 17, 2011, págs. 61-90.

²² STEDH sobre el asunto Fernández Martínez contra España, de 15 de mayo de 2012; STEDH del caso Grzelak contra Polonia, de 22 de noviembre de 2010. STEDH sobre el asunto Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová y otros contra Austria, de 31 de julio de 2008. STEDH sobre el caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, de 9 octubre de 2007; STEDH del caso Folgerø contra Noruega, de 29 de junio de 2007 § 88; STEDH sobre el caso Valsamis contra Grecia, § 24 y Efstratiou contra Grecia, § 25, ambas de 18 de diciembre de 1996; STEDH, sobre el caso Iglesia Católica de Canea contra Grecia, de 16 de diciembre de 1977; STEDH sobre el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, del 7 de diciembre de 1976, § 53. Véase el análisis de esta última sentencia y su implicación para el PIN parental en Jorge Antonio CLIMENT GALLART, Jorge Antonio, “El pin parental y la jurisprudencia del TEDH.”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* n.º 13, agosto 2020, págs. 102-121.

tipo de educación que habrá de darse a sus hijos²³ (artículo 2 del Protocolo Adicional número uno al Convenio Europeo de Derechos Humanos).

De este modo, este Tribunal se ha encargado de precisar el alcance y significado de los términos en los que está redactado este artículo como, por ejemplo, la formulación negativa de la primera frase: “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción”, este Tribunal, en su sentencia²⁴ sobre el caso «relativo a algunos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica», precisa que debe ser interpretada en positivo, es decir, como un reconocimiento al mencionado derecho, no en vano se hace referencia expresa al mismo. El hecho de que la frase aparezca formulada de forma negativa obedece, tal y como se muestra en los trabajos preparatorios del Convenio, a que las Partes Contratantes, en el momento de la adhesión, no estaban dispuestas a reconocer un derecho a la educación que les obligase a costear o subvencionar un sistema de enseñanza determinado. Esto no debe ser interpretado como un intento de soslayar el mencionado derecho, ya que, si existe, debe ser respetado y aplicado a todas las personas pertenecientes a la jurisdicción del Estado firmante²⁵.

En definitiva, este tribunal en su interpretación del artículo 2 del protocolo 1 del CEDH, ha conceptualizado este derecho como un límite que obliga a los Estados, bien a impartir una enseñanza objetiva que no incida en la libertad de conciencia de los menores, o bien a permitir que los padres puedan educar a sus hijos en una escuela con un ideario acorde con sus creencias²⁶. El TEDH

²³ SSTEDH Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca (TEDH 1976/5); Campbell y Cosans contra Reino Unido (TEDH 1982/1); Valsamis contra Grecia (TEDH 1996, 70) y Efstratiou contra Grecia (1996), § 25. STEDH y Folgero y otros contra Noruega (TEDH 2007/53). Sentencias del TEDH: asunto Jiménez Alonso y Jiménez Merino c. España, de 25 de mayo de 2000; asunto Dojan y otros c. Alemania, de 13 de septiembre de 2011 (319/08), asunto Grzelak contra Polonia (2010).

²⁴ STEDH de 9 de febrero de 1967, Caso “caso «relativo a algunos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica”. Apartados 3, 4 y 5.

²⁵ CABO GONZÁLEZ, Carlos, “El homeschooling en España: descripción y análisis de fenómeno”, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo 2012, págs. 168-169.

²⁶ CELADOR ANGÓN, Oscar, “Ideología y escuela pública en la jurisprudencia del TEDH”, en Revista Europea de Derechos Fundamentales, n.º 17, 1er Semestre 2011, págs. 61-90. Véase también LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “Impacto de la doctrina del TEDH en la jurisprudencia española: la idoneidad y el vínculo de especial confianza del profesorado de religión”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXXIV, 2018, págs. 469-527; y véase también las sentencias: SSTEDH de los casos Valsamis contra Grecia, § 24 y Efstratiou contra Grecia, § 25, ambas de 18 de diciembre de 1996. STEDH del caso Grzelak

estableció que el mismo debe entenderse, a la luz del mandato de provisión de educación dirigido al Estado, como una defensa frente al adoctrinamiento, y como un mecanismo para garantizar una educación objetiva, crítica y pluralista, elemento juzgado como indispensable para la vigencia de una sociedad democrática. Por ello, más evidente aparece la compatibilidad entre la neutralidad²⁷ de los poderes públicos y sus escuelas con este tipo de actividad desde el momento en que así ha sido declarado expresamente por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos.²⁸

En el caso de *Siebenhaar c. Alemania*²⁹, el TEDH, mediante sentencia emitida el 03 de febrero de 2011, analizaba la autonomía de las escuelas privadas con ideario religioso a cesar trabajadores por razones religiosas. A este respecto, el Tribunal recuerda que las comunidades religiosas existen tradicional y universalmente en forma de estructuras organizadas y que, cuando se trata de la organización de una de estas comunidades, el artículo 9 debe interpretarse a la luz del artículo 11 del Convenio, que protege la vida asociativa contra las injerencias injustificadas del Estado. De hecho, la autonomía de dichas comunidades, esencial para el pluralismo en una sociedad democrática, se encuentra en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9.

Además, cuando están en juego cuestiones relativas a la relación entre el Estado y las confesiones, sobre las que pueden existir, razonablemente, profundas diferencias en una sociedad democrática, debe concederse especial importancia al papel del responsable nacional de la toma de decisiones³⁰.

En otra sentencia³¹, este tribunal reconocía a las autoridades religiosas el derecho a establecer los criterios para otorgar o revocar la idoneidad a los

contra Polonia, de 22 de noviembre de 2010; STEDH del caso *Johanna Appel-Irrgang y otros contra Alemania*, de 6 de octubre de 2009.

²⁷ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. “Libertad de creencias en el contexto educativo”, en “Derecho y Religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo, Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” (2020). Págs. 951-973.

²⁸ Entre otras *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, § 53.

²⁹ Sentencia TEDH, asunto *Siebenhaar c. Alemania*, de 3 de febrero de 2011. Demanda N.º 18136/02.

³⁰ *Leyla Şahin c. Turquía [GS]*, n.º 44774/98, § 109, TEDH 2005-XI. (Párrafo 41)

³¹ STEDH de 12 de junio de 2014. Asunto *Fernández Martínez c. España*.

candidatos que opten por impartir la religión confesional en centros públicos y privados docentes.

El TEDH también se ha pronunciado³² sobre la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas. En ese sentido, ha considerado que la decisión de las autoridades italianas de mantener los crucifijos en las escuelas públicas no viola el derecho de los padres a asegurar la instrucción de sus hijos según sus convicciones religiosas y filosóficas, así como, la realización de actos de culto³³.

Como podemos comprobar, aunque el TEDH reconoce el derecho recogido en el artículo 9 del CEDH y el artículo 2 del protocolo 1, insiste en interpretar de manera conjunta los dos artículos y deja la puerta abierta a los Estados a poner limitaciones a la libertad religiosa y de conciencia para preservar la igualdad, y el derecho de otros. Sin embargo, el TEDH también restringe y limita la autonomía de los Estados, prohibiéndoles el ejercicio del adoctrinamiento en las instituciones públicas y exigiendo la neutralidad ideológica en la toma de decisiones.

1.3.2 Unión Europea

La Unión Europea se fundamenta en el Estado de Derecho. Así pues, todas las acciones que emprende esta Institución se basan en los Tratados, que han sido

³² Gran Sala del TEDH, sentencia de 18 de marzo de 2011, sobre el recurso a la sentencia dictada por la Sección 2ª del TEDH, asunto Lautsi c. Italia, N.º 30814/06, 03.11.2009 (en www.echr.coe.int). Véase también su análisis en PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, “Crucifijo y escuela pública tras la sentencia del TEDH Lautsi y otros contra Italia” en Revista española de derecho administrativo, n.º 150, 2011, págs. 443-468; y también PAREJO GUZMÁN, María José, “Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo”, en Revista de Derecho Comunitario Europeo, Año n.º 14, n.º 37, 2010, págs. 865-896.

³³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “Los actos religiosos en las escuelas públicas en el derecho español y comparado”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009). El autor citando las sentencias STEDH del caso Dogru contra Francia, de 4 de diciembre de 2008, § 63, y cfr. el § 70. STEDH del caso Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004, §§ 108-109, señala que “...resultaría forzado interpretar que la realización de un acto religioso en una dependencia pública signifique que se viole su neutralidad o que se identifique la Administración o poder público correspondiente con la confesión a la que pertenecen esos actos.”

aprobados voluntaria y democráticamente por todos sus países miembros. A continuación, analizaremos la Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea y el órgano encargado de velar por la correcta aplicación del articulado de la Carta.

1.3.2.1 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta corresponde a la iniciativa de la Unión Europea de reunir los derechos fundamentales en un documento. Esta Carta³⁴, recoge en la legislación de la Unión Europea (UE) un conjunto de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la UE.

En 1999, con el fin de destacar su importancia, el Consejo Europeo consideró oportuno recoger en una Carta los derechos fundamentales vigentes en la UE. Esta Carta fue formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000³⁵ por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. La Carta se convirtió en jurídicamente vinculante en la UE con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa³⁶ en diciembre de 2009, y ahora tiene la misma validez jurídica que los tratados de la UE como así lo establece el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea³⁷.

La Carta proclama el derecho a la educación en su artículo 14 en los siguientes términos:

³⁴ El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron solemnemente en tanto que Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el texto que figura en la carta y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 364/6, el 18 de diciembre de 2000.

³⁵ DOCE C 364 de 18.12.2000.

³⁶ Tratado de Lisboa por el que se modifican el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO C 306 de 17.12.2007), que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. En <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/5/el-tratado-de-lisboa>

³⁷ Artículo 6.1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Para profundizar más sobre el tratado de Lisboa Véase BARÓN CRESPO, Enrique, “El Tratado de Lisboa.”, en Boletín de Información, N.º 303, 2008, págs. 7-19; y BAR CENDÓN, Antonio, “El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea” en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n.º 60-61, 2007, págs. 183-220.

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.*
- 2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.*
- 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.*

En el artículo 10 también se garantiza el derecho a la libertad religiosa en los siguientes términos afirmando que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, reconociendo el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

El artículo 52 se ocupa del alcance de los derechos garantizados, estableciendo que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. Igualmente, los derechos reconocidos por la presente Carta que tienen su fundamento en los Tratados comunitarios o en el Tratado de la Unión Europea se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos. Además, en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta

disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

La garantía de una correcta interpretación y aplicación de la Carta Derechos Fundamentales de la Unión Europea se encomienda al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A continuación, abordaremos de forma breve algunas funciones de este Tribunal y sus principales aportaciones a la jurisprudencia europea sobre la proyección de la libertad religiosa y de conciencia sobre la educación.

1.3.2.2 El TJUE

Desde su creación en 1952, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea³⁸ tiene por misión³⁹ de interpretar la legislación de la UE para garantizar que se aplique de la misma manera en todos los países miembros. Asimismo⁴⁰, resuelve los litigios entre los Estados miembros y las instituciones europeas. En el marco de esta misión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea controla la legalidad de los actos de las Instituciones de la Unión Europea; vela por que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados; e interpreta el Derecho de la Unión Europea a solicitud de los jueces nacionales. Constituye así

³⁸ Para profundizar véase PALOMINO LOZANO, Rafael “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 24, n.º 65, 2020, págs. 35-77; RUIZ-JARABO Y COLOMER, Dámaso “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa”, en *Noticias de la Unión Europea*, n.º 291, 2009, págs. 31-40.

³⁹ https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/court-justice-european-union-cjeu_es

⁴⁰ El funcionamiento de este TJUE está regulado por el Protocolo (n.º 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 741/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de agosto de 2012 (DO L 228 de 23 de agosto de 2012, p. 1), por el artículo 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 112 de 24 de abril de 2012, p. 21), por el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015 (DO L 341 de 24 de diciembre de 2015, p. 14), por el Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO L 200 de 26 de julio de 2016, p. 137). y por el Reglamento (UE, Euratom) 2019/629 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 (DO L 111 de 25 de abril de 2019, pág. 1).

la autoridad judicial de la Unión Europea y, en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión⁴¹.

En los últimos años se ha constatado un aumento digno de mención de la jurisprudencia del TJUE sobre las cuestiones de conciencia o religión, principalmente de la mano de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. De esta se va configurando un estatuto completo y uniforme de la libertad religiosa que, junto con la abundante jurisprudencia del TEDH, ha llevado a algún autor a afirmar que forman un verdadero Derecho Eclesiástico Europeo⁴². Todo ello teniendo en cuenta que la naturaleza de estos dos tribunales es distinta. En efecto, el TEDH pertenece a una organización internacional de cooperación política en materia de derechos y libertades, mientras que el TJUE pertenece a una organización internacional de integración política. Cabe esperar que en un futuro no muy lejano se establezca un diálogo entre ambas jurisdicciones que

⁴¹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOCE C83, publicado 30.3.2010. Artículo 267 establece que: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: sobre la interpretación de los Tratados; sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;”

⁴² MARTÍ SÁNCHEZ, José María, “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXV (2019), págs. 750-751. Véase también RODRIGO LARA, Belén, “La contratación del profesorado de religión católica en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Eyt y otros, de 13 de enero de 2022” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 58 (2022); y PALOMINO LOZANO, Rafael, “Igualdad y no discriminación en el Derecho de la Unión Europea. A propósito de las conclusiones en los casos Achbita y Bougnaoui”, en Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, 2 (2), (2016), págs. 1-34, LETURIA NAVARRO, Ana, “Tutela antidiscriminatoria en las relaciones laborales con organizaciones de tendencia religiosa, a la luz de la reciente jurisprudencia del TJUE: asuntos Egenberger e IR-JQ.” En Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 52 (2020). Son varias las sentencias las que se han dictado por parte del TJUE sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza y la libertad religiosa: STJUE de 28 de abril de 2022, Secrétariat général de l'Enseignement catholique ASBL (SeGEC) y otros contra Institut des Comptes nationaux (ICN) y el Banque nationale de Belgique (C-277/21). Normativa aplicable a centros educativos concertados. STJUE YT y otros, de 13 de enero de 2022 sobre la contratación del profesorado de religión católica en Italia; STJUE (Gran Sala) de 14 de marzo de 2017 asunto Asunto C-157/15 Achbita sobre la prohibición de llevar el velo en los centros de trabajo. Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 17 de abril de 2018. Asunto C-414/16, IR y JQ; y Sentencia de TJUE (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2018. Asunto C- 68/17. STJUE de 15 de julio de 2021. Asuntos C-804/18 y C-341/19, IX/WABE eV y MH Müller Handels GmbH/MJ; STJUE de 13 de octubre de 2022. Asunto C-344/20. L.F. contra S.C.R.L.; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-336/19 (Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros Unie Moskeeën Antwerpen VZW, Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW, JG, KH, Executief van de Moslims van België y otros, Coördinatie Comité van Joodse Organisaties van België — Section belge du Congrès juif mondial et Congrès juif européen VZW y otros, y Vlaamse Regering, con intervención de: LI, Waalse Regering, Kosher Poultry BVBA y otros, Global Action in the Interest of Animals VZW (GAIA)) de 17 de diciembre de 2020.

acabarán afectando al tema de la enseñanza de la religión y acabe dando lugar a un acervo entre la jurisprudencia de ambas cortes⁴³.

En el ámbito europeo, como ya hemos visto, se ha apreciado una superposición de elementos de garantía que se añaden a los de carácter universal. Junto al reconocimiento constitucional, nos encontramos con el nivel del CEDH, cuyos mecanismos se perfeccionaron con el Protocolo 11, haciendo posible la configuración de una estructura judicial permanente y el acceso directo de los ciudadanos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, la progresiva tensión sobre el estatus de los derechos fundamentales en la Unión Europea nos acerca cada vez más a una tríada de niveles y técnicas de garantía de los derechos generadora de un diálogo entre tribunales que se puede caracterizar, en principio, como un fenómeno positivo para el desarrollo de los derechos fundamentales⁴⁴.

Este sistema, con estas tres ramas, la de la UE, la derivada del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la del Derecho interno, está más armonizado⁴⁵,

⁴³ COELLO DE PORTUGAL MARTÍNEZ DEL PERAL, José María. La jurisprudencia europea sobre profesores de religión. En Isabel Cano Ruiz (Ed.). La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, págs. 204. El autor señala "...la diferencia entre ambas cortes es importante porque, como decíamos, mientras la primera pertenece a una organización internacional de cooperación política en materia de derechos y libertades, la segunda pertenece a una organización internacional de integración política. Por ello, mientras que Estrasburgo actúa como de forma similar a un Tribunal Constitucional internacional especializado en la protección de los derechos humanos de los europeos, Luxemburgo actúa más bien como un Tribunal Supremo de la Unión Europea que también tiene competencia en materia de derechos fundamentales pero, a diferencia de la labor de Estrasburgo, no enjuicia asuntos ya resueltos o situaciones jurídicas de derechos fundamentales en principio agotadas en sus respectivos Estados nacionales, sino que actúa como instancia de casación que interpreta el ajuste a los derechos fundamentales y libertades públicas de cualesquiera relaciones jurídicas propias del derecho de la Unión Europea. Relaciones jurídicas del Derecho de la Unión Europea que aún no han podido ser enjuiciadas con carácter firme en los respectivos Estados miembros, pues es el Tribunal de Justicia de la Unión el único que puede escribir la palabra final en materias o relaciones jurídicas nacidas al amparo del Derecho de la Unión también en las que puedan verse comprometidos los derechos fundamentales. Competencia del derecho de la Unión Europea que, desde hace relativamente poco tiempo, incluyen los derechos fundamentales a nivel comunitario europeo, por lo que, sin duda pronto se establecerá un diálogo entre ambas jurisdicciones que tarde o temprano afectará al profesorado de religión..."

⁴⁴ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "Niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa una perspectiva constitucional" en Revista de Derecho Constitucional Europeo, n.º 1, 2004, pág. 26; léase también LÓPEZ CASTILLO, Antonio, "La confluencia entre Tribunales internos, TEDH y TJUE", en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º 22, 2018, págs. 133-172.

⁴⁵ "Ya que, a mayor abundamiento, como ya ha sido advertido, la doctrina del TEDH sirve también de soporte argumentativo al mismo TJUE, que en repetidas ocasiones ha citado expresamente al Convenio y

y representa los grandes valores sobre los que se fundamenta el patrimonio europeo común.

1.4 Declaraciones islámicas

En el Derecho islámico o “sharía”⁴⁶ siempre se ha reconocido una protección especial para los niños debido a su situación vulnerable, como así se percibe de los distintos textos que aparecen en el Corán como en la tradición profética o “sunna” y de las cuales se puede constatar que uno de los derechos de los menores que recoge la sharía es el de la educación⁴⁷. Hay que recordar que el Derecho en los países islámicos es una cuestión compleja. Una de las notas más destacadas y singulares del sistema de los actuales Estados islámicos es la coexistencia de normas e instituciones procedentes del derecho musulmán religioso, junto con otras de derecho positivo ajenas al mismo⁴⁸.

al Tribunal de Estrasburgo como fuente de sus fundamentos jurídicos.” En FREIXES SANJUÁN, Teresa, “El diálogo entre tribunales en el marco europeo”, en Cuadernos Constitucionales, n.º 1, 2020, págs. 65-80.

⁴⁶ La ley islámica religiosa (Sharia) recoge, a juicio de los musulmanes, la revelación que Dios hizo a la humanidad a través de Muhammad, su profeta, y está integrada por dos fuentes originarias o principales. En primer lugar, el Corán que es el Libro Sagrado en el que se contienen las revelaciones directas al Profeta Libro sagrado de los musulmanes. Es considerado como la principal fuente de legislación en el islam. Consta de 114 capítulos. Junto al Corán, la otra fuente principal de la *Sharia* es la *Sunna* que reúne, a través de las denominadas *hadices*, los dichos y hechos del Profeta. La *Sunna* se transmite por tradición oral que, para ser considerada auténtica, debe remontarse ininterrumpidamente hasta alguno de los compañeros del Profeta. De ahí que el *hadiz* conste de dos partes: el apoyo *-isnad-* en el que figuran los nombres de todos los transmisores del relato hasta su origen, y el texto o narración propiamente dicho *-matn-* en COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI”, en VVAA., “Derecho e Islam en una sociedad globalizada”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016 págs. 17-45. Para profundizar más sobre el islam véase WAINES, David, “El islam” Editorial Akal, pág. 386; y también PUENTE, Cristina De La. Islam e islamismo. Madrid, Editorial CSIC, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (2019).

⁴⁷ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “Derechos educativos en el ámbito islámico” en Derecho islámico e interculturalidad. Coord. COMBALÍA SOLÍS, Zoila; DIAGO DIAGO, María del Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro 2011, págs. 261-301. Iustel.

⁴⁸ COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Derecho islámico: ¿libertad o tolerancia religiosa?”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 24, 2003, pág.3.

En efecto, en el mundo islámico, han sido varias las declaraciones aprobadas que reconocían los derechos del ser humano⁴⁹, siempre según la concepción islámica e insistiendo en la educación como obligación que nos permite conocer a Dios, ya que Dios y el conocimiento son inseparables⁵⁰. Así, la educación que concibe el islam no solo debe proporcionar una cultura al alumnado, sino también consolidarlo en la fe islámica y en sus dogmas.

Las declaraciones islámicas de derechos humanos se elaboraron como consecuencia de que los países islámicos consideraron que los documentos de las Naciones Unidas reflejaban un concepto occidentalizado de este tipo de derechos, sin prestar la suficiente atención a las aportaciones de otras culturas. Como reacción, diferentes organizaciones islámicas decidieron aprobar unas declaraciones que mostraron que el islam también se identifica con estos derechos, sólo que con un modo de concebirlos propio y no siempre coincidente con el occidental, y siempre desde es el punto de vista de la sharía islámica.

En ese sentido, Combalía Solís⁵¹ enumera algunas de las declaraciones más relevantes sobre este tema, como las Conclusiones y Recomendaciones del

⁴⁹ Proyecto de Declaración de Derechos Humanos y Obligaciones Fundamentales del Hombre en el Islam, elaborado por la Liga del Mundo Musulmán en 1979; la Declaración Islámica Universal, elaborada por el Consejo Islámico de Londres el 12 de abril de 1980; la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos elaborada por el Consejo Islámico de Londres y presentada ante la UNESCO el 19 de septiembre de 1981; el Proyecto de Documento sobre los Derechos Humanos en el Islam, propuesto en la cumbre de la Organización para la Cooperación Islámica (en aquel momento aún seguía llamándose Organización de la Conferencia Islámica) celebrada en Taif en 1981; el Proyecto de Documento sobre los Derechos Humanos, aprobado en el 5.º coloquio sobre Derechos Humanos celebrado en Teherán en diciembre de 1989; el Proyecto de Declaración de Derechos Humanos en el Islam, elaborado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los miembros de dicha organización en El Cairo en agosto de 1990; el Proyecto de la Carta Árabe de Derechos Humanos preparada por la Liga de Estados Árabes en 1982; el Proyecto de Carta de Derechos Humanos y del Pueblo en el Mundo Árabe aprobada en Siracusa en diciembre de 1986; la Gran Carta Verde de Derechos Humanos de la era Yamahirí, adoptada por Libia el 12 de junio de 1988. En GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luís, “Estados árabes y derechos humanos: la recepción y aplicación de la norma internacional”, en Revista Española de Derecho Internacional. Vol. 64. N.º 2, 2012, págs. 105-131.

⁵⁰ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “Derechos educativos en el ámbito islámico... citado. pág. 264.

⁵¹ COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Los ordenamientos europeos ante las minorías musulmanas: aproximación al estudio de los derechos humanos en las declaraciones islámicas.”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 12, 1996, págs. 481-510. Véase también: de la misma autora “Las declaraciones islámicas de derechos humanos” En “La educación en derechos humanos en contextos culturales y geopolíticos diversos: enfoques y estrategias para el desarrollo de competencias en la enseñanza universitaria”, coord. por VEGA GUTIÉRREZ, Ana María 2020, págs. 331-339; y “Derecho islámico e interculturalidad” coord.

Coloquio de Kuwait organizado por la Comisión Internacional de Juristas, la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Árabes; la Declaración Islámica Universal de Derechos del Hombre del Consejo Islámico de Europa en Londres (CIE); la Carta de la Liga Tunecina para la defensa de los Derechos del Hombre; la Declaración de El Cairo de los Derechos del Hombre en el Islam de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), así como los dos proyectos anteriores y la Carta Árabe de Derechos del Hombre adoptada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes (CLEA). En este apartado nos vamos a centrar en dos de las declaraciones islámicas sobre derechos humanos más relevantes que se han aprobado hasta la fecha: la Declaración de El Cairo de 1990 y la Carta Árabe de Derechos del Hombre (CADH).

1.4.1 La declaración del Cairo

La Declaración del Cairo fue una de las Declaraciones islámicas sobre derechos humanos más relevantes, se firmó en el año 1990⁵², cuando cuarenta y cinco ministros de exteriores de los países pertenecientes a la Organización de la Conferencia Islámica firmaron en esa ciudad una declaración de derechos humanos⁵³ basada esencialmente en la jurisprudencia islámica o “sharia”, y que algunos la consideran como una respuesta a la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En esta declaración, se establecen algunos de los derechos relacionados con la educación de los hijos, destacando el artículo séptimo, punto b, en el que se afirma que: *“Los padres, y todo aquel que ocupe su lugar, tienen derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos,*

por COMBALÍA SOLÍS, Zoila; DIAGO DIAGO, María del Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Iustel, 2011.

⁵² Para una lectura detallada sobre los derechos humanos en el Islam véase, BUENDÍA PÉREZ, Pedro, “La Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. Texto y comentario”, en Los derechos humanos sesenta años después: (1948-2008) / coord. por MARTÍN DE LA GUARDIA, Ricardo y PÉREZ SÁNCHEZ, Guillermo A., 2009, págs. 265-286.

⁵³ Adoptada por la XIX Conferencia Islámica de los Ministros de Asuntos Exteriores, celebrada en El Cairo del 31 de julio al 4 de agosto de 1990. "Declaración de los Derechos Humanos en el Islam ... - Refworld.

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmpendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acb1c2>.

siempre que se tengan en cuenta sus intereses y su futuro a la luz de los valores morales y de las prescripciones de la Sharía.”

Combalía Solís⁵⁴ considera que esta Declaración, no se caracteriza por una mera confesionalidad formal – ya que comienzan y terminan invocando a Dios y al Profeta–, sino de carácter sustancial; es decir, establecen que “los derechos y libertades en el régimen islámico no son derechos naturales sino más bien dones divinos sustentados en las disposiciones de la Sharia y la fe islámica.”

En ella, se hace hincapié en la búsqueda del conocimiento y del aprendizaje como derecho inherente a todo ser humano, pero también como un deber de todo creyente que el Estado y las familias deben garantizar. En el artículo noveno puntos a y b, se recoge el derecho a la educación en los siguientes términos:

a) La búsqueda del conocimiento es una obligación; la instrucción, un deber que recae sobre la sociedad y el Estado, el cual asegurará los procedimientos y medios para lograrlo, y garantizará su diversidad, en tanto que hace posible el interés de la sociedad y brinda al ser humano el conocimiento de la religión del Islam, los secretos del universo y su explotación para el bien de la humanidad.

b) Es un derecho del hombre, el recibir de las instituciones educativas y de instrucción tales cuales la familia, la escuela, la universidad, los medios de comunicación, etc., una educación humana tanto religiosa como secular, completa y equilibrada, que desarrolle su personalidad y fortalezca su fe en Allah, así como el respeto y la defensa de los derechos y los deberes.

Como hemos podido comprobar, en los términos en los que se ha redactado este artículo⁵⁵, el aprendizaje está considerado como una obligación y

⁵⁴ COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Los ordenamientos europeos ante las minorías musulmanas: aproximación al estudio de los derechos humanos en las declaraciones islámicas”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, nº12, 1996, pp. 484 y ss. Para profundizar más en el tema de los derechos humanos en el islam se recomienda la lectura de COMBALÍA SOLÍS, Zoila. “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del islam en las sociedades occidentales del S. XXI”, en La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura, n.º 4 (Coordinado por DE PRADA GARCÍA, Aurelio), 2015, págs. 101-118.

⁵⁵ Para una visión comparada de la declaración de El Cairo, léase CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván, “Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada”, en Revista De Relaciones Internacionales De La UNAM, (132). (2018).

al mismo tiempo un derecho que, además, apuesta por una educación garantizada por el Estado y las instituciones educativas, poniendo como uno de sus fines el bien de la humanidad y todo ello visto desde el prisma de la sharia islámica.

1.4.2 Carta Árabe de Derechos del Hombre

En este apartado analizaremos otra de las declaraciones islámicas sobre derechos humanos, más reciente que la anterior, denominada la Carta Árabe de Derechos Humanos⁵⁶.

En 1994, la Liga de los Estados Árabes adoptó, en su 50 aniversario, adoptó la primera versión de la Carta Árabe de Derechos Humanos. La adopción de la Carta simbolizó la importancia del respeto a los derechos humanos tanto para el mundo árabe como para la Liga. La adopción por parte de la Liga de la Carta Árabe de Derechos Humanos fue crucial porque este texto no hace mención alguna a los derechos humanos.

Esta primera versión⁵⁷ fue muy criticada sobre todo por la falta de mecanismos de cumplimiento de los derechos humanos, particularmente en comparación con los mecanismos contemplados en las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblo.

El 23 de mayo de 2004⁵⁸, una nueva versión de esta Carta fue presentada a la Cumbre Árabe en Túnez, donde se adoptó. Entró en vigor el 15 de marzo de

⁵⁶ Para saber más, Véase QUILLERÉ-MAJZOUB, Fabienne y MAJZOUB, Tarek “La tolérance au cœur de la Charte arabe des droits de l’homme. Principe juridique significatif ou insignifiant?”, en *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, vol. 96, n.º 4, 2019, págs. 519-551; y también de los mismos autores “Le préambule de la Charte arabe des droits de l’homme: vers un *aggiornamento* des droits de l’homme dans les États arabes?” en *Revue Trimestrelle des Droits de l’Homme*, 114, 2018; y AL-MIDANI, Mohammed Amin, “La Ligue des Etats arabes et les droits de l’homme”, en *Scienza & Politica, Università di Bologna*, n.º 26, 2002, págs. 101-114.

⁵⁷ ESTRADA-TANCK Dorothy y AKRAM, Susan M., “Carta Árabe de Derechos Humanos 2004” Consultado en <https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>

⁵⁸ <https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>.

2008, después de que siete de los miembros de la Liga de los Estados Árabes la ratificaran.

Lo que es nuevo e importante en la nueva versión es la confirmación de la equidad entre hombres y mujeres en el mundo árabe (artículos 3 y 1). La nueva versión también garantiza los derechos de los niños (artículos 34 y 3) y los derechos de personas con discapacidad (artículo 40). Sin embargo, la mayor crítica de la versión anterior continúa sin resolverse en la nueva: no cuenta con un sistema efectivo de cumplimiento. El Comité de expertos sigue siendo el único sistema de supervisión del cumplimiento de los Estados. El Comité⁵⁹, constituido por 7 miembros, recibe informes periódicos de los Estados parte, pero no cuenta con un mecanismo para peticiones de un Estado parte o de un individuo al Comité por violaciones de la Carta. La Carta tampoco establece ningún otro mecanismo de cumplimiento, tal como el que se esperaba en relación con la posible creación de un Tribunal Árabe de Derechos Humanos.

En esta nueva versión de la Declaración, se reconoce el derecho a la educación en el artículo 41 en los siguientes términos:

1. La erradicación del analfabetismo es una obligación vinculante y todo ciudadano tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Parte aseguran la educación primaria y fundamental gratuita a sus ciudadanos. La educación primaria, como mínimo, deberá ser obligatoria y deberá ser de fácil acceso para todos.

⁵⁹ El Artículo 45 de esta Declaración establece que: 1. Deberá establecerse, de conformidad con la presente Carta, un Comité Árabe de Derechos Humanos, aquí referido como “el Comité”. El Comité deberá estar compuesto por 7 miembros electos en votación secreta por los Estados Parte de la presente Carta. 2. El Comité deberá integrarse por nacionales de los Estados Parte de la presente Carta, que deberán ser personas altamente experimentadas y competentes en el ámbito de trabajo del Comité. Los miembros del Comité deberán ejercer sus funciones a título personal con imparcialidad e integridad plenas. 3. El Comité no deberá incluir más de una persona de un mismo Estado Parte. Dicho miembro podrá ser elegible por reelección únicamente en una ocasión. El principio de rotación deberá ser estrictamente cumplido. 4. Los miembros del Comité deberán ser electos por un periodo de cuatro años. Sin embargo, los periodos de tres de los miembros electos en la primera elección deberán expirar al finalizar dos años, los nombres de estos tres miembros se escogerán por sorteo.

3. Los Estados Parte deberán, en todos los ámbitos, tomar las medidas apropiadas para asegurar la colaboración entre hombres y mujeres para alcanzar las metas de desarrollo.

4. Los Estados Parte deberán asegurar que la educación esté dirigida a la realización total del ser humano y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

5. Los Estados Parte deberán trabajar para promover los principios de derechos humanos y las libertades fundamentales a través de programas educativos y actividades, métodos educacionales y programas de formación, tanto oficiales como no oficiales.

6. Los Estados Parte deberán asegurar el establecimiento de los mecanismos necesarios para asegurar la educación primaria a todos los ciudadanos y deberán establecer planes nacionales para la educación de los adultos.

Posteriormente, la Carta fue enriquecida en su 142^o reunión celebrada el 7 de septiembre de 2014 con la resolución 7790⁶⁰, que creaba el estatuto de la Corte Árabe de Derechos del Hombre cuya puesta en marcha requería de siete ratificaciones y cuya sede se estableció en Manama, la capital de Bahrén.

Como hemos podido comprobar, en estas dos Declaraciones islámicas, el derecho a la educación está plenamente reconocido como un deber de los Estados hacia sus ciudadanos que tiene como finalidad la total realización del ser humano, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, y el reconocimiento del deber y al mismo tiempo el derecho de los padres a la educación religiosa y moral de sus hijos.

⁶⁰ https://acihl.org/texts.htm?article_id=41&lang=en-GB#:~:text=Au%20sein%20de%20la%20Ligue,homme%20et%20de%20ses%20libert%C3%A9s.

1.5 La Declaración Americana de los Derechos Humanos

La declaración que vamos a analizar a continuación es la Declaración Americana de los Derechos Humanos⁶¹, que se aprobó poco después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que en la misma línea que las anteriores ha reconocido la mayoría de estos derechos incluido el derecho a la educación.

El 2 de mayo de 1948, se promulgó la Declaración Americana de los Derechos Humanos⁶², que proclamaba el derecho de igualdad ante la ley de todas las personas, que tendrán los derechos y deberes que se recogen en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna (artículo 2). En ella se establece en el artículo III que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

En lo que respecta al derecho a la educación, éste se recoge en el artículo 12 en el que se establece que toda persona tiene derecho a la educación, que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho a que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. Además, añade que el derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la

⁶¹ Para más información sobre los derechos humanos en el continente americano, léase GUARDATTI, Georgina Alejandra “Migraciones y derechos humanos en los procesos de Integración regional: perspectivas desde el Mercosur”, en “Migraciones y derechos humanos” Editorial LICREGDI, 2020, págs. 35-52.

⁶² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948. La Carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio. Asimismo, mediante el Protocolo de Managua (1993), que entró en vigor en enero de 1996 con la ratificación de dos tercios de los Estados Miembros, se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

comunidad y el Estado. Finalmente se determina que toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente, por lo menos, la educación primaria.

Se puede considerar que en esta declaración se desarrolla también el derecho a la educación, inspirado en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas (art. XII), recogiendo la obligación o deber de los padres hacia los hijos de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad, (así como el deber de los hijos hacia sus padres de honrarles, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten⁶³)

Para garantizar la aplicación de estos derechos se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH⁶⁴ es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C.

La CIDH fue creada por la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos. La CIDH en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización, que establecía que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

⁶³ GANDÍA BARBER, Juan Damián. “La libertad religiosa en el ámbito internacional: tratados internacionales y las confesiones religiosas en las relaciones internacionales”, en “Derecho y Religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” (2020), págs. 97-124. Véase también ROCA, María José, “Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa”, en Revista Española de Derecho Constitucional, 110, (2017), págs. 253-281.

⁶⁴ <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

La Corte Interamericana es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. La Corte Interamericana pudo establecerse y organizarse cuando entró en vigor la Convención Americana. El 22 de mayo de 1979 los Estados Parte de la Convención Americana eligieron, durante el séptimo periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana.

Esta Declaración, en la misma línea que otras cartas y declaraciones internacionales sobre derechos humanos, ha reconocido el derecho a la educación como derecho fundamental y, además, ha promovido la creación de la CIDH y de la Corte Interamericana para el seguimiento de la aplicación de los derechos recogidos en esta carta.

1.6 Ámbito africano

Los países africanos también reaccionaron, aunque unas décadas más tarde a la aprobación de la DUDH, y promovieron la aprobación de una carta que reconociera derechos a los ciudadanos de los Estados firmantes.

1.6.1 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) es una convención internacional adoptada por países africanos en el marco de la Organización para la Unidad Africana (OUA). Fue adoptada el 27 de junio de 1981 en Nairobi (Kenia) en la 18ª Conferencia de la Organización de la Unidad

Africana. Entró en vigor el 21 de octubre de 1986, luego de su ratificación por 25 Estados⁶⁵.

Para Saavedra Álvarez⁶⁶ la Carta Africana se encuentra muy influenciada por sus instrumentos regionales predecesores, es decir, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Convención Americana). Sin embargo, la Carta Africana es más ambiciosa en varios aspectos. Los derechos civiles y políticos son prácticamente los mismos. Sin embargo, en contraste, los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos se encuentran garantizados a la par que aquéllos, es decir, todos estos derechos se encuentran en un mismo documento y no en diferentes instrumentos como sucede en los sistemas europeo e interamericano. Ya el preámbulo de la Carta señala que "los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos".

La Carta recoge el derecho a la educación en su artículo 17 afirmando que todo individuo tendrá derecho a la educación; todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad; y la promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.

El artículo 8, además, garantiza la libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (con sede en Arusha, Tanzania), creada mediante el Protocolo a la Carta de Africana de

⁶⁵ Extraído de <https://www.humanrights.ch/fr/pfi/fondamentaux/sources-juridiques/autres-instruments-regionaux/systeme-africain-des-droits-humains/charte-africaine-droits-homme/#:~:text=La%20Charte%20africaine%20des%20droits,apr%C3%A8s%20la%20ratification%20du%20Niger>. Para saber más sobre esta cuestión, véase BADARA FALL, Alioune "La charte africaine des droits de l'homme et des peuples: entre universalisme et régionalisme", en Pouvoirs, n.º 129, 2009/2, págs. 77-100.

⁶⁶ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol.8, enero de 2008.

Derechos Humanos y de los Pueblos adoptado al efecto⁶⁷, tiene atribuida, junto a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, competencias en materia de aplicación e interpretación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CAFDH).

Finalmente debemos destacar que los cincuenta y tres Estados miembros de la Unión Africana son partes de la Carta, lo cual significa que todos ellos se encuentran obligados a garantizar los derechos ahí contemplados, que están sometidos a los procedimientos de supervisión y control de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

A continuación, analizaremos otro de los documentos del ámbito africano que reconoce el derecho de los niños.

1.6.2 Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño

El reconocimiento de derechos en el continente africano no termina en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Posteriormente, se aprobó, en la conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unión Africana (OUA) de 11 de julio de 1990 celebrada en Etiopía, la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño que entró en vigor el 29 de noviembre de 1999⁶⁸ y que sigue muy de cerca el texto emanado desde las Naciones Unidas.

El artículo 11.2 proclama el derecho a la educación de los niños preparándolos para una vida razonable dentro de una sociedad libre, con un espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo, amistad entre pueblos y grupos étnicos, las tribus y las diversas comunidades religiosas. El

⁶⁷ Para saber más sobre la actividad de este tribunal véase: BURGORGUE-LARSEN Laurence, SOGNIGBE-SANGBANA Muriel, “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2021)”, en *Revue trimestrielle des Droits de l’Homme* 2022/4 (N° 132), p. 817-864; y también BURGORGUE-LARSEN, Laurence y GUY-FLEURY, Ntwari “Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l’homme et des peuples (2020)”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, 2021, 32ème année (128), págs. 991-1046.

⁶⁸ Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf>

apartado 4 del mismo artículo, defiende el derecho de los padres y tutores legales a poder escoger para sus hijos o pupilos una escuela diversa a las establecidas por las Autoridades públicas que aseguren la formación religiosa y moral del niño de una manera compatible con la evolución de sus capacidades, con la sola reserva de que esta pueda responder a las mínimas exigencias aprobadas por el Estado en materia de educación.⁶⁹

Finalmente, como se ha demostrado en el presente apartado, la comunidad internacional, plenamente consciente de la importancia del derecho a la educación en el desarrollo de los individuos y sociedades, ha buscado los consensos necesarios para firmar y ratificar distintas declaraciones y convenios internacionales que recogen y garantizan el derecho a la educación, que deberá ser gratuita como mínimo en sus etapas elementales. Sin embargo, sigue habiendo mucho trabajo por hacer, ya que existen aún muchos Estados en los que este derecho aún no alcanza a la totalidad de la población en edad escolar. A continuación, vamos a abordar la presencia y reconocimiento del derecho a la enseñanza de la religión confesional en los tratados internacionales.

2. La enseñanza de la religión confesional en las declaraciones y los pactos internacionales

En las siguientes líneas, vamos a centrarnos en la enseñanza de la religión confesional y cómo ésta está presente en la mayoría de las declaraciones y tratados internacionales⁷⁰ que la sitúan en el centro del derecho de los padres a la educación religiosa y moral de sus hijos tanto en las escuelas como en el propio hogar, con el Estado como garante de este derecho.

⁶⁹ GANDÍA BARBER, Juan Damián, “La libertad religiosa en el ámbito internacional: tratados internacionales y las confesiones religiosas en las relaciones internacionales”, En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” (2020), pág. 115.

⁷⁰ ROSSELL GRANADOS, Jaime hace un análisis interesante sobre la educación escolar en su relación con la libertad de religión, en “La educación escolar en relación con la libertad de religión y convicciones, la tolerancia y la no discriminación”, en Revista Española de Pedagogía, vol. 60, n.º 222, 2002, págs. 225-240.

Sí debemos señalar, que son muchos y de muy distinta naturaleza jurídica, como veremos a continuación, los textos internacionales en los que se reconoce y garantiza el derecho de los padres, tutores o representantes legales a que sus hijos (o pupilos) reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Este reconocimiento puede realizarse, bien de forma directa o que así se pueda inferir de cada texto sin dificultad. A continuación, nombraremos algunas de los documentos más relevantes⁷¹:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos⁷² de 9 de diciembre de 1948, en su artículo 26 establece que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.
- El protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades de 20 de marzo de 1952, en su artículo 2 señala que a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. Añade, además, que el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.
- La Declaración de la UNESCO⁷³ sobre la lucha contra la discriminación en el ámbito de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960 afirma, en su artículo 5 punto b), que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral

⁷¹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo.”, en *Scripta Fulgentina* Año XXIX – n.º 57-58, 2019, págs. 31-70. Véase también CONTRERAS MAZARIO, José María, “La enseñanza religiosa en derecho internacional y comparado”, en *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, n.º 1, 2007, págs. 47-82.

⁷² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁷³ Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 1969.

conforme a sus propias convicciones. En la Declaración se insiste, además, en que no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

- La Convención sobre los Derechos del niño⁷⁴, de 20 de diciembre de 1989. En su artículo 5, disponía que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. En el artículo 18 se aseguraba que: “Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁵, de 19 de diciembre de 1966, que en su artículo 13.3 afirmaba: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

⁷⁴ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

⁷⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- En el Comentario del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n. 13⁷⁶, sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 21º período de sesiones, 1999, particularmente en el párrafo 28, se afirma que el párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de ellos consiste en que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones. En opinión del Comité, este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷⁷ de 19 de diciembre de 1966. En su artículo 18.4 establece que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Otro documento que se refiere a este derecho es la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁷⁸ sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981. En su Artículo 5 recoge que los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. En su segundo apartado añade que todo niño gozará del

⁷⁶ <https://www.eschr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

⁷⁷ Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.

⁷⁸ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. Y, añade, que la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

- En la misma línea, el Artículo 1 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Libertad de Enseñanza en la Comunidad Europea, de 14 de marzo de 1984, aclara que el derecho a la libertad de enseñanza implica por su naturaleza la obligación para los Estados miembros de hacer posible el ejercicio de tal derecho también en el aspecto financiero. Además, supone la posibilidad de proporcionar a las escuelas las subvenciones públicas necesarias para el desarrollo de sus cometidos y para el cumplimiento de sus obligaciones en condiciones iguales a las que benefician las correspondientes instituciones públicas, sin discriminación en relación con los organizadores, los padres, los alumnos y el personal.
- El artículo 16 de la Declaración de Derechos y de las Libertades Fundamentales adoptada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989 establecía que todos tienen derecho a la educación y a una formación profesional de acuerdo con sus capacidades. También incluye que la enseñanza será libre y se asegurará el derecho de los padres a hacer impartir esta educación de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. En su artículo 12 se afirmaba: “1. Los Estados Parte garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento

judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. En su artículo 14 donde se afirma que: “1. Los Estados Parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

- Artículo 14.3 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en el Consejo europeo de Niza de 2000⁷⁹, señala que se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

También, cabe señalar que la facultad de opción que corresponde a los padres⁸⁰ respecto a una educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones ha sido interpretada mayoritariamente en el ámbito internacional como la obligación de permitir la existencia de centros docentes no estatales, es decir, la posibilidad por parte de las personas físicas o jurídicas de crear tales

⁷⁹ DOCE C 364, de 18 de diciembre de 2000, págs. 1-22.

⁸⁰ CONTRERAS MAZARIO, José María “La enseñanza religiosa en derecho internacional y comparado” Citado. pág. 6, además el autor añade que: “Tampoco cabe entender que de este derecho así entendido pueda deducirse el establecimiento de un único y completo sistema educativo (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997, párrafo 5), ni un derecho ni un deber dirigido a integrar dentro de los sistemas educativos nacionales una enseñanza o adoctrinamiento en una religión o creencias determinadas. Así, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «la obligación que nace para los Estados es hacer posible que todas las personas sometidas a su jurisdicción se beneficien y tengan acceso al sistema educativo que exista en cada momento» (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 1968, caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica). De lo que no puede deducirse la obligación para el Estado de ofertar sistemas educativos «a la carta», ni para el particular el derecho a reclamarlos.”

establecimientos, así como el derecho de dirigirlos. Pero no surge de aquí un deber para los poderes públicos de financiar este tipo de centros. Todo ello entendido como elemento indispensable para la construcción de una sociedad democrática y pluralista.

Además, los órganos internacionales de control no han entendido que de los preceptos reseñados surja un deber para el Estado de incluir enseñanzas de religión confesional en los sistemas educativos⁸¹, pero tampoco una prohibición absoluta. Por lo que su adopción queda en el ámbito de la discrecionalidad de los poderes públicos. De hecho, en la mayor parte de los Estados de nuestro entorno se imparte religión confesional en las escuelas públicas.⁸² Es un modo de fortalecer el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de enseñanza y libertad religiosa.

Todo lo mencionado anteriormente, junto con los Acuerdos del Estado con la Santa Sede y las demás confesiones minoritarias, supone una base sólida para que se configure una asignatura de religión confesional de libre elección en nuestro sistema educativo como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

En el siguiente punto, analizaremos la conceptualización del derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el ordenamiento jurídico español y

⁸¹ ROURA JAVIER, Antonio “Europa: Un marco educativo para la ERE.”, en Cuadernos de Pedagogía, n.º 518, 01 marzo 2021, pág. 66. El autor señala que estas declaraciones confirman la conveniencia de una enseñanza religiosa que refleje, además de la propia tradición religiosa, la pluralidad existente en nuestra sociedad “Es una constante en numerosos documentos elaborados por distintos organismos y agencias internacionales reclamar un papel central a los sistemas educativos a la hora de conocer la propia tradición religiosa y otras cosmovisiones como condición necesaria para promover el diálogo interreligioso e intercultural. . . ., este es el caso de los distintos relatores de Naciones Unidas sobre libertad de religión o de creencias, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Todos ellos asumen la necesidad de contemplar el conocimiento de la diversidad de cosmovisiones y creencias en la escuela y de contextualizar dicha relación en un marco compartido de respeto y tolerancia a la diversidad religiosa y de creencias. La religión no puede ser un elemento segregado o autónomo dentro de los sistemas educativos. Para estos organismos, no es posible la construcción democrática sin dar una respuesta adecuada al encaje entre libertad religiosa y democracia.

⁸² Sobre esta cuestión, véase MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén “Financiación de la religión en Europa.”, Digital Reasons, 2019; y de las mismas autoras “Enseñanza y profesorado de religión en Europa: Radiografía de un sistema en evolución” Fundación Europea, sociedad y educación, 2021; y ASIAÍN PEREIRA, Carmen “Religión en la Educación Pública: análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel” Fundación Universitaria Española, 2010; y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en Europa” Digital Reasons, Madrid, 2018.

europeo y su alcance como derecho de las confesiones, de los padres y del alumnado.

3. Derecho a la educación y libertad de enseñanza

En este epígrafe analizaremos dos de los derechos recogidos en el artículo 27 de nuestra CE que, en su punto 1 establece: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza⁸³.” Para ello, abordaremos la evolución histórica de estos dos conceptos, su redacción en la CE de 1978 y la interpretación que, de ellos, hacen los Tribunales españoles y finalmente la concreción por parte del TEDH en relación con el derecho de los padres y de las confesiones religiosas a que se imparta la educación religiosa confesional en las escuelas.

3.1 Antecedentes históricos

El derecho a la educación en nuestro país es una de las preocupaciones del Estado desde la Ilustración, que se ha ido configurando históricamente, de distintas maneras en función de cada época.⁸⁴ La libertad de enseñanza, es un

⁸³ Para ampliar FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso “De la libertad de enseñanza al derecho a la educación: los derechos educativos en la Constitución Española”, Centro de Estudios Ramón Areces, 1988; y MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis “La educación en la Constitución Española: derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza”, en *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.º 6, 1979, págs. 215-296.

⁸⁴ “...Prueba de ello, en la historia del constitucionalismo español sólo hay tres constituciones en las que la educación ocupa un papel relevante: la Constitución de 1812, la Constitución de 1931 y la Constitución vigente de 1978. De las demás, las de 1837 y 1845 no regularon la educación, y las de 1869 y 1876 sólo lo hicieron desde el marco más restringido de la libertad de enseñanza y de los problemas que este derecho planteaba en la sociedad española. Mientras la Constitución de 1812 diseñó la creación de un sistema educativo nacional -muy problemático desde sus inicios-, y mientras la Constitución de 1931 sentó las bases de un sistema educativo moderno -con las consiguientes resistencias-, la Constitución de 1978 ha sido la única que, por consenso, ha dado a luz un sistema educativo democrático, sin que por ello las dificultades hayan dejado de ser relevantes”, en DE PUELLES BENÍTEZ, Manuel, “La educación en el constitucionalismo español”, en *Cuestiones Pedagógicas*, 21, 2011/2012, págs. 15-35; véase también COTINO HUESO, Lorenzo, “El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión prestacional.”, en *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España)*, 2012; y MARTÍN

concepto sobre el que no existe unanimidad tanto desde el punto de vista doctrinal como el jurisprudencial.⁸⁵

Estos dos derechos que aparecen juntos en el artículo 27.1 de la CE, históricamente, expresaban el conflicto entre la enseñanza laica y la confesional, o entre la escuela pública y la privada ⁸⁶. En definitiva, eran la manifestación del concepto de enseñanza propio de liberales y conservadores. Los primeros hacían patente su posicionamiento a través de la invocación del derecho a la educación, mientras que los conservadores apelaban a la libertad de enseñanza.

De esta manera⁸⁷, el derecho a la educación se concebía como la obligación del Estado de asegurar un puesto de estudio en las escuelas a través de la creación de centros públicos, ideológicamente neutrales y gratuitos y, en general de asegurar su potestad de dirigir y orientar el sistema educativo. Posteriormente, se prescindió en esta tarea de las confesiones religiosas para la formación de las personas. La libertad de enseñanza ha sido tradicionalmente concebida como el derecho de los ciudadanos y grupos sociales a crear centros docentes, sosteniendo que la función del Estado era subsidiaria en esta materia.

En la etapa constituyente, estos dos conceptos han estado muy presentes y han sido los protagonistas de muchos debates⁸⁸ en el Congreso de los diputados.

GARCÍA, María del Mar “Antecedentes históricos del reconocimiento de la libertad de enseñanza en España.”, en *Historia Constitucional*, n.º 18, 2017, págs. 95-118.

⁸⁵ Véase MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro “La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 2, 1986, págs. 193-238. En este estudio, el autor consagra el epígrafe II a la delimitación del significado de la libertad de enseñanza en la Constitución Española; y también Para un análisis reciente sobre la libertad de enseñanza en el sistema educativo véase: VIVANCOS COMES, Mariano, “Límites a la libertad de enseñanza y Ley Orgánica de Educación (LOMLOE). Un debate constitucional en permanente definición”, en *Revista de Derecho Político*, n.º 114, 2022, págs. 89-117; y REDONDO GARCÍA, Ana María, “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza”, en “Lecciones de derecho constitucional II” coord. por BIGLINO CAMPOS, M. Paloma; BILBAO UBILLOS, Juan María; REY MARTÍNEZ, Fernando; MATIA PORTILLA, Francisco Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel, 2022, págs. 655-678; GARCÍA COSTA, Francisco Manuel, “Introducción a los derechos educativos en la Constitución Española”, en *Scripta Fulgentina*: vol. 29, n.º 57-58, 2019, págs. 9-30; y CELADOR ANGÓN, Óscar “Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la LOMCE”, en *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, n.º 35, 2016, págs. 185-214.

⁸⁶ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas.”, Tirant Lo Blanch 2015, pág.45.

⁸⁷ *Ibid.* pág.45.

⁸⁸ Un análisis de los prolegómenos de la aprobación de este artículo podemos encontrarlo en, SOUTO PAZ, José Antonio “Educación y libertad” Dykinson. (2012). Véase también “Libertad de educación y libertades

La redacción definitiva del artículo 27 que se dio en la CE de 1978⁸⁹, fue realizada para contentar a las dos posiciones⁹⁰ opuestas que aspiraban a imponerse en esa época. Ya que hubo una dura pugna entre un modelo de libertad de enseñanza que defendía la situación de la enseñanza privada religiosa, defendido por los partidos conservadores frente a un modelo de escuela pública única que defendía los más progresistas.

En la redacción definitiva del artículo 27⁹¹, aparecían el derecho a la educación⁹² y la libertad de enseñanza en la misma frase, separados por un punto

educativas” págs. 69-71; en SOUTO PAZ, José Antonio “Libertad de educación y libertades educativas.”, en Educación y libertad / coord. por SOUTO PAZ, José Antonio y SOUTO GALVÁN, Clara, 2012, págs. 69-80.

⁸⁹ Para SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo, “La Constitución vigente establece un sistema no lineal y complejo, que se explica por circunstancias históricas y por razones políticas. La aplicación de los parámetros del modelo genera contradicciones y distorsiones que recuperan el problema histórico de la relación Estado-Iglesia en España. Tales contradicciones se explican porque hay amplios márgenes de interpretación, porque permanecen residuos históricos del viejo modelo y porque irrumpen interpretaciones interesadas al amparo de la supuesta ambigüedad constitucional. El desarrollo constitucional refleja este conjunto de fenómenos y produce finalmente un sistema aún mucho más complejo a través de un bosque de normas de diferente naturaleza cuya congruencia con el sistema constitucional supone en ocasiones un difícil encaje.”, en Estado y Religión: la calificación del modelo español. En Revista Catalana de Dret Públic, n.º 33, 2006, págs. 15-42.

⁹⁰ “Durante el debate constituyente se enfrentaron claramente dos posiciones, una digamos liberal y otra de izquierda, para a la postre acabar en el prolijo y en cierto sentido ambivalente artículo 27. Este refleja, pues, el trabajoso consenso constitucional en materia educativa. Por un lado, se reconoce un derecho de libertad -la libertad de enseñanza- y, por otro, la vertiente prestacional con el derecho a la educación. Sin embargo, al ser muy amplia la habilitación al legislador para que desarrolle los derechos reconocidos, la tensión entre modelo educativo de izquierdas y otro conservador se trasladó a las Cortes Generales donde las sucesivas normas reguladoras fueron objeto de agrios debates parlamentarios y, posteriormente, de impugnaciones ante el Tribunal Constitucional” CANOSA USERA, Raúl 2003, actualizada por GONZÁLEZ ESCUDERO, Ángeles, Letrada de la Cortes Generales. Enero 2011 “Sinopsis del artículo 27 de la CE”, consultado en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>

⁹¹ Para profundizar más sobre esta cuestión, léase FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso “Estado laico y libertad religiosa”, en Revista de Estudios Políticos, n.º 6, 1978, págs. 57-80; y RODRÍGUEZ COARASA, Cristina “La libertad de enseñanza en España” Madrid: Tecnos, D.L. 1998; FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso, “De la libertad de enseñanza al derecho a la educación: los derechos educativos en la Constitución Española” Madrid: Ceura, 1988, pág. 167.

⁹² Sobre el derecho a la educación véase: GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanesa Eugenia, “El derecho fundamental de educación”, en Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, n.º 20, 2009, págs. 237-254; UROSA SANZ, Belén, “El derecho a la educación en la Constitución Española”, en Crítica, Año 62, n.º 979, 2012 (Ejemplar dedicado a: ¿La constitución de todos?), págs. 38-43; SOUTO PAZ, José Antonio. “Libertad de educación y libertades educativas.”, en Educación y libertad / coord. por SOUTO PAZ, José Antonio y SOUTO GALVÁN, Clara, 2012, págs. 69-80. MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO José María, “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza.” En Historia de los derechos fundamentales / coord. por ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier; RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel y PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (Dir.), FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio (Dir.), Vol. 3, Tomo 2, 2007 (Siglo XIX. La filosofía de los Derechos Humanos), págs. 177-210. SOUTO PAZ, José Antonio, “El derecho a la educación”. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, n.º 1, 1992, págs. 23-38. MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José María “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza.”

y seguido. Se trataba de dos expresiones que podrían considerarse como contradictorias por el amplio margen de interpretación que admitían.

Con esta decisión, parecía que se adoptaba una solución intermedia que se podría calificar como tregua, ya que dejaba la regulación de esta materia en manos del legislador y de lo que establezca la jurisprudencia, como así se constató posteriormente.

La consecuencia de esa redacción es la cantidad de recursos que han llegado al TC referentes a este artículo. Como señala Martín Sánchez⁹³: “Si centramos nuestra atención en el sistema jurídico español vigente, basta mencionar, como muestra de la pasión que suscita la libertad de enseñanza, el dato de que las dos disposiciones de rango legal, que han desarrollado la normativa constitucional en esta materia, han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional.”

Gómez Orfanell⁹⁴ hace una reflexión interesante sobre esta cuestión. El autor señala que es opinión bastante generalizada que el artículo 27 de nuestra Constitución es uno de los preceptos más polémicos de la misma, habiéndose pretendido con su redacción alcanzar una fórmula de compromiso que, aun no satisfaciendo plenamente a los diferentes grupos políticos⁹⁵ posibilitaría, según

Dykinson. Madrid, 2003; y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso, “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo” en “Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas” coord. por ESTEBAN VILLAR, Mercedes, SANCHO GARGALLO, Miguel Ángel, CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, 2006 págs. 37-68.

⁹³ En MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro “La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, en Anuario de derecho eclesiástico del Estado, n.º 2, 1986, págs. 193-238. En concreto se refiere a La Ley Orgánica reguladora del Estatuto de Centros Escolares de 19 de abril de 1980, fue recurrida por el Grupo Parlamentario Socialista. La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, aprobada el 15 de marzo de 1984, fue objeto de un recurso previo de inconstitucionalidad por el Grupo Parlamentario Popular.

⁹⁴ GÓMEZ ORFANELL, Germán, “Derecho a la educación y libertad de enseñanza. Naturaleza y contenido (un comentario bibliográfico)”, en Revista Española de Derecho Constitucional Año 3. n.º 7. Enero-abril 1983. pág. 411.

⁹⁵ En ese mismo sentido, FERNÁNDEZ DE CASTRO, Ignacio, “Libertad de Enseñanza. Un derecho constitucional y un deber ciudadano” En Cuadernos de Pedagogía. 2009, n.º 393, págs. 81-85. Los políticos, dado que sus intereses eran encontrados cuando redactaron el artículo 27, acordaron conservar en su redacción lo contradictorio, como contradictorias eran las lógicas de orden y de libertad que en el grupo redactor se relacionaban. Al no llegar a un acuerdo dialéctico que les permitiera superar la antítesis y asentar la síntesis que terminara con el desacuerdo, decidieron conservar los dos puntos opuestos que así, amparados los dos por la Constitución, pudieron seguir relacionándose, manteniendo su antagonismo reproductor”.

fuese la orientación política del partido o partidos que ocupasen el poder, la potenciación de determinados aspectos en detrimento de otros, mediante el oportuno desarrollo legislativo.

Esta situación estaría en el origen de la inestabilidad que ha padecido nuestro sistema educativo, con cambios constantes en el marco legislativo en materia de educación cada vez que hay cambio del signo del partido en el gobierno⁹⁶, sobre todo en lo que respecta al estatus de la asignatura de religión, del profesorado que la imparte y a la creación y financiación de las escuelas privadas y concertadas.

Sobre estos dos derechos, se ha escrito muchísimo⁹⁷, tanto en la doctrina nacional como en la internacional, dando lugar a numerosas interpretaciones.

En el siguiente epígrafe analizaremos la conceptualización y el alcance de estos dos derechos llevada a cabo por los Tribunales españoles para dar respuesta a los conflictos generados entre las dos corrientes mencionadas anteriormente.

3.2 El derecho a la educación y la libertad de enseñanza y su conceptualización desde el punto de vista de la jurisprudencia de los Tribunales españoles

⁹⁶ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, señala que en 2020 se ha aprobado una nueva ley orgánica en materia de educación, la LOMLOE, que modifica la LOE de 2006. Se sigue con ello la pauta constante que nos acompaña en los últimos cuarenta años de reformar el sistema educativo español cada vez que hay nueva composición de las Cámaras. Esta situación también afecta a la enseñanza de la religión, pues la LOMLOE y su normativa de desarrollo nos retrotraen a una situación muy cercana a la que presentó la LOE en su origen”; en “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro” Fundación Europea Sociedad y Educación, 2022. Para consultar más análisis sobre la LOMLOE véase MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén. “Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española.” en Rivista Telematica Stato Chiese, Pluralismo Religioso en <https://www.statoechiese.it>, fascicolo n.º 12 del 2021.

⁹⁷ Basta citar por todos: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La libertad de enseñanza”, en “Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado” coord. por JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel Ángel, 2008, págs. 333-354; GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, “Libertad de enseñanza, libertad de cátedra y libertad académica”, en Los derechos Fundamentales y Libertades Públicas: XII Jornadas de Estudio, Vol. 2, 1992, págs. 1273-1280; y a nivel internacional léase: BIOY, Xavier y EGÉA, Pierre, “Quelles libertés sont protégées par la liberté d’enseignement?”, en Revue Française de Droit Administratif, 2, 2021, págs. 219-226; PEÑA, Carlos, “Derecho a la educación y libertad de enseñanza”, en Estudios Públicos, 143, invierno 2016, págs. 7-34.

La redacción del artículo 27 de la CE ha generado numerosos conflictos entre dos corrientes, la confesional, por un lado, que aboga por la enseñanza confesional en centros públicos y por la enseñanza privada con ideario propio; y la laica, por otro, que reduce ese artículo a la obligación del Estado a asegurar una plaza en la escuela, a todos aquellos que estén en edad escolar. El encaje de estos dos conceptos ha generado muchos debates y denuncias de los distintos grupos que aseguran que la redacción de este artículo les ampara.

El Tribunal Constitucional, ante la cantidad de demandas generadas sobre este asunto, ha dictado varias sentencias⁹⁸ que intentan acotar el alcance de estos dos conceptos. En ese sentido, una de esas sentencias, en concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 FJ 7, afirmó que el concepto de libertad de enseñanza puede ser entendido como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). La misma sentencia, aclara algunos de los derechos que emanan de esta libertad, como el derecho a crear instituciones educativas con ideario propio; el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos y el derecho de los docentes a ejercer la enseñanza en los límites propios del puesto docente.

En otra sentencia⁹⁹, el Tribunal Constitucional, insiste en que es necesario avanzar en la fijación del contenido de este derecho, sin la cual éste pierde su peculiaridad para que sea reconocible como tal derecho de formación religiosa según las propias convicciones y permita a sus titulares --padres de alumnos-- la satisfacción de los intereses para cuya consecución el derecho se otorga.

Posteriormente, el Tribunal Supremo señalaba que el derecho reconocido a los padres en el artículo 27.3 de la Constitución, que es un derecho fundamental no es un derecho de protección directa, sino que se trata de un derecho de

⁹⁸ STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981 y en la que se resolvía la impugnación de la LOECE; la STC 192/1981, del 8 de abril de 1981 y en Sentencia 77/1985, de 27 de junio de 1985, resolviendo la impugnación de la LODE. Y las SSTC del año 2018 pronunciándose sobre algunos aspectos de la LOMCE: STC 31/2018, de 10 de abril de 2018 y la STC 53/2018, de 24 de mayo de 2018.

⁹⁹ STC 192/1981, de 8 de abril de 1981.

protección indirecta ¹⁰⁰, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza, el derecho a la creación de centros docentes, el derecho a la libertad de cátedra y a la neutralidad ideológica de los centros públicos, siendo a través de estos preceptos como se hace efectivo el derecho reconocido en el artículo 27.3 de la C.E., sin necesidad de que exista una regulación propia, específica y concreta del mismo.

Más tarde, en otra sentencia del Constitucional,¹⁰¹ se estableció que la libertad de enseñanza de los padres se circunscribe en este contexto, por tanto, a la facultad de enseñar a los hijos sin perjuicio del cumplimiento de su deber de escolarización, de una parte, y a la facultad de crear un centro docente cuyo proyecto educativo, sin perjuicio de la inexcusable satisfacción de lo previsto en el art. 27.2, 4, 5 y 8 CE, se compadezca mejor con sus preferencias pedagógicas o de otro orden. En la misma sentencia se afirma que, en lo que respecta a la determinación por los padres del tipo de educación que habrán de recibir sus hijos, ese derecho constitucional se limita, de acuerdo con la doctrina TC, al reconocimiento prima facie de una libertad de los padres para elegir centro docente (ATC 382/1996, de 18 de diciembre, FJ 4), el derecho a la educación en su condición de derecho de libertad no alcanza a proteger, siquiera sea prima facie, una pretendida facultad de los padres de elegir para sus hijos por razones pedagógicas un tipo de enseñanza que implique su no escolarización en centros homologados de carácter público o privado.

¹⁰⁰ STS de 24 de junio de 1994, dictada para resolver la posible vulneración del artículo 27 de la Constitución, las alegaciones de inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LOGSE y del artículo 14 del R.D. 1006.

¹⁰¹ STC 133/2010, de 2 de diciembre, BOE núm. 4, de 5 de enero de 2011. Véase el análisis de esta Sentencia en MARTÍ SÁNCHEZ, José María. “Los instrumentos internacionales de derechos humanos en la Sentencia 133/2010 del Tribunal Constitucional sobre educación en familia.” en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. vol. XXIX (2013), págs. 523-544 y también VALERO HEREDIA, Ana “Ideario educativo constitucional y «homeschooling»: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre”, en Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 94 (enero/abril 2012), págs. 411-442.

En resumen y como asegura González-Varas¹⁰², “Actualmente, se concibe el derecho a la educación¹⁰³ como un derecho subjetivo de prestación que garantiza al estudiante un puesto escolar. La prestación exigible se concreta en el acceso y disfrute de las enseñanzas regladas, es decir, aquéllas que componen el sistema educativo garantizado por los poderes públicos a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece el artículo 27.5. En este sentido, la creación de centros docentes por parte del Estado, proclamado en ese mismo artículo 27.5, se concibe como un medio que pretende garantizar ese derecho.”

Con respecto a la libertad de enseñanza, el mismo autor señala los límites y el alcance de este concepto afirmando que “De este modo, esta libertad comprende el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6), pudiendo disponer de su propio ideario. Incluye igualmente el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos (artículo 27.3). Asimismo, incorpora el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (artículo 20.1.c), según la STC 5/1981, FJ 7.”

En lo que concierne a este estudio, vamos a poner el énfasis en la libertad de enseñanza y, más en concreto, en el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos que está reconocido por la CE como por la doctrina del Tribunal Constitucional y del TEDH que pasaremos a analizar en el siguiente apartado junto con el derecho de las confesiones a impartir la asignatura de religión confesional.

¹⁰² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “Libertad de creencias en el contexto educativo” en Derecho y Religión, Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Citado, pág. 953.

¹⁰³ Para una lectura detallada sobre el derecho de educación, léase VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, “La educación, un derecho y una responsabilidad para mejorar el mundo: Lección Inaugural del Curso Académico 2021-2022” en Universidad de La Rioja, 2021 y también MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis “Educación y enseñanza”, en “El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: estudio sistemático” coord. por ARCE JANÁRIZ, Alberto, 2003, págs. 407-426.

3.3 Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos

En el apartado 2 de este capítulo se analizó la normativa internacional sobre esta cuestión y, además, se ha abordado cómo numerosas sentencias del TEDH han ido interpretando y afianzando este derecho¹⁰⁴, reconociendo el derecho de los padres a mantener vínculos familiares, culturales y religiosos en un proceso de adopción¹⁰⁵; imponiendo a los Estados enseñar de manera crítica, objetiva y pluralista los currículos escolares, absteniéndose de perseguir cualquier fin de adoctrinamiento¹⁰⁶.

En las siguientes líneas pasamos a analizar esta cuestión y el modo en que ha sido interpretada por parte de la jurisprudencia del TEDH y del Derecho español.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es la instancia encargada de interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, ha ido en esa dirección y ha afianzado el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos en varias sentencias¹⁰⁷ de la gran sala, en las que insistió en la obligación de imparcialidad del Estado y del derecho de los padres a la libre elección de la enseñanza religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

¹⁰⁴ Léase MARTÍ SÁNCHEZ, José María, “Libertad de enseñanza y pluralismo. La programación educativa y la formación moral.”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 75, n.º 185, 2018, págs. 493-527 y GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús. “Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, (2007).

¹⁰⁵ STEDH de 10 de diciembre de 2021, asunto Abdi Ibrahim contra Noruega.

¹⁰⁶ STEDH de 10 de enero de 2017, asunto Osmanoglu y Kocabas contra Suiza; y STEDH de 20 de octubre de 2020, asunto Perovy contra Rusia; STEDH de 17 de diciembre de 2017, asunto A.R. et L.R. contra Suiza; STEDH 31 de octubre de 2019, asunto Papageorgiou y otros contra Grecia.

¹⁰⁷ Sentencia de 9 octubre de 2007 del TEDH 2007/63 (Sección 2ª). Hasan y Eylem Zengin contra Turquía. En esta sentencia el TEDH recordó que “en una sociedad democrática pluralista, la obligación de imparcialidad y neutralidad del Estado respecto a las distintas religiones, cultos y creencias es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas”. Más recientemente, STEDH Caso Perovy v. Rusia de 20 de octubre de 2020.

En ese sentido, las distintas sentencias del TEDH, y en concreto la STEDH del caso Fölgero contra Noruega¹⁰⁸, han aportado una nueva luz para aclarar el alcance del artículo 2 del protocolo 1 del CEDH. De esta última sentencia se desgranar unos principios generales, que dada su importancia para delimitar el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reproducimos a continuación.¹⁰⁹

El derecho a la instrucción de los menores y el derecho de sus padres a asegurar esa educación conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, han de interpretarse no sólo a la luz una de la otra, sino también, especialmente, de los artículos 8, 9 y 10 del CEDH que garantizan respectivamente el derecho al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de expresión.

Es sobre este derecho fundamental sobre el que se asienta el derecho de los padres al respeto de sus convicciones filosóficas y religiosas, y la primera frase no distingue, como tampoco la segunda, entre enseñanza pública y enseñanza privada. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 trata en resumen de salvaguardar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial para la preservación de la «sociedad democrática» tal y como la concibe el Convenio. Debido al peso del Estado moderno, es sobre todo a través de la enseñanza pública como debe llevarse a cabo este proyecto¹¹⁰.

El artículo 2 del Protocolo núm. 1 no permite distinguir entre la instrucción religiosa y las demás disciplinas. Ordena al Estado respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública¹¹¹. Este deber es de amplia aplicación puesto que vale para el

¹⁰⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), Caso Fölgero y otros contra Noruega. Sentencia de 29 junio 2007.

¹⁰⁹ Valoración del Tribunal. Principios generales.

En lo que respecta a la interpretación general del artículo 2 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572), el Tribunal ha enunciado en su jurisprudencia los siguientes grandes principios (ver, en particular Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca de 7 diciembre 1976 [TEDH 1976, 5], serie A núm. 23, pg. 24-28, aps. 50-54, Campbell y Cosans contra Reino Unido de 25 febrero 1982 [TEDH 1982, 1], serie A núm. 48, pgs. 16-18, aps. 36-37, Valsamis contra Grecia de 18 diciembre 1996 [TEDH 1996, 70], Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI, págs. 2323-2324, apartados. 25-28).

¹¹⁰ Sentencia Kjeldsen, Busk, Madsen y Pedersen, previamente citada, pgs. 24-25, ap. 50.

¹¹¹ Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen previamente citada, pg. 25, ap. 51.

contenido de la instrucción y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de «funciones» que asume el Estado. El verbo «respetar» significa mucho más que «reconocer» o «tener en cuenta». Además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado cierta obligación positiva. La palabra «convicciones», aisladamente, no es sinónimo de los términos «opinión» e «ideas». Se aplica a opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia¹¹².

El artículo 2 forma un todo que domina su primera frase. Al prohibirse a sí mismos «denegar el derecho a la instrucción», los Estados contratantes garantizan a todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción un derecho de acceso a los establecimientos escolares existentes en un momento dado y la posibilidad de obtener, mediante el reconocimiento oficial de los estudios realizados, un beneficio de la enseñanza cursada¹¹³.

Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente «asegurar la educación y la enseñanza», los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y el ejercicio del derecho a la instrucción (ibidem).

Aunque en ocasiones se deban subordinar los intereses individuales a los de un grupo, la democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de una mayoría; exige un equilibrio que asegure a las minorías un trato justo y que evite todo abuso de una posición dominante¹¹⁴.

Sin embargo, la definición y planificación del programa de estudios competen en principio a los Estados contratantes. Se trata, en gran medida, de un problema de oportunidad sobre el que el Tribunal no debe pronunciarse y cuya solución puede legítimamente variar según los países y las épocas¹¹⁵. En

¹¹² Sentencias, previamente citadas, Valsamis, pgs. 2323-2324, aps. 25 y 27, y Campbell y Cosans [TEDH 1982, 1], pgs. 16-17, aps. 36-37.

¹¹³ Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pgs. 25-26, ap. 52, y Lingüística belga [principal], de 23 julio 1968 [TEDH 1968, 3], serie A núm. 6, pgs. 31-32, ap. 4.

¹¹⁴ Sentencia Valsamis, previamente citada, pg. 2324, ap. 27.

¹¹⁵ Sentencia Valsamis, previamente citada, pg. 2324, ap. 28.

particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo no impide a los Estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable.¹¹⁶

La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite por no sobrepasar.

Para examinar la legislación en litigio desde el punto de vista del artículo 2 del Protocolo núm. 1, así interpretado, ha de prestarse atención, evitando al mismo tiempo apreciar su oportunidad, a la situación concreta a la que intentó e intenta todavía enfrentarse. Ciertamente, pueden producirse abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados aplican los textos en vigor, y corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, porque las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo¹¹⁷.

Otra de las razones que justifican la importancia y la pertinencia de la educación religiosa en las escuelas, es que juega un papel fundamental en la lucha contra los extremismos como veremos en profundidad en el apartado 4 del segundo capítulo. En cualquier caso, puede adelantarse que la Asamblea General del Consejo de Europa, en su recomendación 1399/1999¹¹⁸ reconocía que muchos de los problemas sociales presentes en nuestra sociedad como pueden ser la violencia terrorista, los conflictos étnicos, el racismo etc., derivan de los

¹¹⁶ Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pg. 26, ap. 53.

¹¹⁷ Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pgs. 27-28, ap. 54.

¹¹⁸ Asamblea general de Europa, recomendación 1399 de 1999.

fundamentalismos religiosos. Además, en otra resolución 1720¹¹⁹ (2005), recalca la importancia de las familias en la educación religiosa de sus hijos, y añade que el conocimiento religioso de estas últimas se va extinguiendo, dejando paso a una falta de comprensión de nuestros jóvenes de las realidades sociales en las que ellos viven.

En estas conclusiones, la asamblea hace un llamamiento a que la democracia y la religión vayan de la mano y juntas consigan luchar contra los extremismos. Todo ello sería compatible con una enseñanza de la religión tanto en su vertiente confesional como la no confesional en los centros educativos públicos siempre que la modalidad confesional sea de libre seguimiento.

Finalmente, en la resolución 2163 de 2017, la Asamblea Parlamentaria reitera el derecho fundamental de niños y niñas a una educación en un entorno pluralista que fomente el pensamiento crítico, de acuerdo con el Convenio, sus protocolos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, tanto la CE¹²⁰ como la LOLR¹²¹ promulgada posteriormente, reconocen, dentro del derecho al ejercicio de la libertad religiosa de los españoles, el derecho de los padres a elegir la enseñanza religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Este asunto ha sido motivo de debate¹²² en el ámbito jurídico sobre su alcance y los términos de su aplicación.

¹¹⁹ Asamblea general de Europa, recomendación 1720 (2005). <http://assembly.coe.int>.

¹²⁰ CE, artículo 27.3 de la Constitución cuando señala que: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

¹²¹ LOLR. Artículo segundo. Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Para ampliar más véase, RUANO ESPINA, Lourdes "El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR", en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19, (2009).

¹²² Numerosos autores han abordado este asunto, citaremos a continuación algunos de los más relevantes: ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel "El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa", en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 36 (2014); RUANO ESPINA, Lourdes "El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, en la jurisprudencia

En ese sentido, González-Varas¹²³ señala que la existencia de la enseñanza confesional en las escuelas públicas es una manifestación de dos derechos fundamentales: la libertad religiosa y la libertad de enseñanza. La primera aparece recogida en el artículo 16 de la Constitución Española, y tiene por titulares tanto a los padres, como a los hijos que reciben la enseñanza, y a la propia confesión religiosa cuya doctrina se explica y que también tiene un interés cierto en que se haga correctamente.

Por su parte, la libertad de enseñanza (artículo 27 del mismo texto) garantiza, entre otras cosas, el derecho de los padres para elegir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (artículo 27.3). Este derecho lo recuerda el artículo 2.1.c) de la LOLR, añadiendo su artículo 2.3 que los poderes públicos adoptarán las medidas adecuadas para desarrollar la asistencia religiosa en los centros públicos.

Para disipar todas las dudas sobre su legalidad, el artículo 27.3 y la doctrina del Tribunal Constitucional¹²⁴ confirman que se trata de un derecho que emana de la libertad de enseñanza y de los pactos y convenios internacionales y que comprende, como afirma González-Varas¹²⁵: “Por cuanto se refiere al

del TEDH”, en *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014 (Ejemplar dedicado a: La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos / coord. por MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos), págs. 59-84; RIBES SURIOL, Ana Isabel “El derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance”, en *Revista de Derecho*, n.º 1, 2002; GARCÍA VILARDELL, Rosa “La libertad de creencias del menor y las potestades educativas paternas: la cuestión del derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos.”, en *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 66, n.º 166, 2009, págs. 325-35. EMBID IRUJO, Antonio “Los principios de la jurisprudencia ordinaria sobre enseñanza tras la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LODE”, en *Revista de Administración Pública*, n.º 116, 1988, págs. 109-130; MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “El derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos en la sociedad plural española”, en *De inmigrante a ciudadano* / coord. por CONTRERAS CONTRERAS, Jaime y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María 2009, págs. 43-58; y GUTIÉRREZ DEL MORAL, María José “Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos”, en “*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*”, n.º 14, 2007.

¹²³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo.” Citado, pág. 34.

¹²⁴ STC 5/1981, de 13 de febrero. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981.

¹²⁵ GONZÁLEZ VARAS-IBÁÑEZ, Alejandro “Libertad de creencias en el contexto educativo” en *Derecho y Religión* Coord./ ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo, citado, pág. 957. Véase también REDONDO GARCÍA, Ana María. “Derecho a la educación y la libertad de enseñanza”, en “*Lecciones de derecho constitucional II*” / coord. por BIGLINO CAMPOS, M. Paloma, BILBAO UBILLOS, Juan María, REY MARTÍNEZ Fernando, MATIA PORTILLA, Francisco Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel, 2018, págs. 689-710; y ROCA FERNÁNDEZ, María José, “Deberes de los

Tribunal Constitucional (STC 5/1981, FJ 9, y STC 38/2007, FJ 5) ha considerado expresamente que la neutralidad del Estado y de sus centros escolares «no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución)». Este Tribunal ha tenido ocasión de recordar esta realidad en sentencias más recientes, como ha sido la STC 31/2018, FJ 6”.

Además, el alcance de este derecho ha sido motivo de debate entre dos corrientes que defienden planteamientos muy alejados unos de otros. Por ello, se distingue, por un lado, una corriente que considera que este derecho de los padres consiste sólo en la facultad de elegir la enseñanza de la religión¹²⁶. Por otro lado, se localiza la corriente que está a favor de una interpretación más amplia de este derecho al considerar que este término no comprende sólo la enseñanza de la religión¹²⁷.

Otra de las cuestiones que ha suscitado bastante debate, es la que se refiere a la titularidad del derecho emanado del artículo 27.3. Según algunos autores¹²⁸, se pueden distinguir hasta tres corrientes en la doctrina española: la primera afirma que se trata de un auténtico derecho de los padres; la segunda atribuye el derecho a los hijos, justificando el ejercicio de éste por parte de los padres en representación de los menores que todavía no han alcanzado la capacidad

Poderes Públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008).

¹²⁶ RIBES SURIOL, Ana-Isabel “El Derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance... cit. pág. 2.

¹²⁷ Ibid. Así, los partidarios de esta corriente consideran que el término “formación religiosa y moral” debe entenderse como el derecho a escoger el tipo de educación integral de la persona de acuerdo con una determinada creencia religiosa. Para ello parten del derecho de libertad de enseñanza y tienen en cuenta lo señalado en los textos internacionales firmados por España sobre la materia como principios inspiradores del mismo, en los que se habla mayoritariamente del “derecho de los padres a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos”. Como exponente de esta corriente, la autora pone de ejemplo a Martínez- López Muñiz, que señala que la Constitución no garantiza solamente que quien lo desee pueda dar a sus hijos la formación religiosa y moral que prefiera, sino que en la programación educativa de la enseñanza propiamente dicha e institucionalizada, se incluya la formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones, es decir, que el conjunto de la actividad educativa se desenvuelva de forma coherente con esa formación religiosa y moral, a la que la Constitución atribuye, indudablemente, un valor especialmente trascendente e importante. págs. 4-5.

¹²⁸ GARCÍA VILARDELL, Rosa “La libertad de creencias del menor y las potestades educativas paternas: la cuestión del derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos”, citado, págs. 346-347.

suficiente para ejercerlos directamente; la última sostiene que posee naturaleza mixta: se trata de un derecho-deber, de modo que en su dimensión de derecho se ejercería frente al Estado, y nunca frente a los hijos, respecto de los cuales se trataría de un auténtico deber.

Otros autores¹²⁹ afirman que este derecho de los padres debe relacionarse con la libertad de conciencia, ideología y religión del menor, establecida en el punto 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor¹³⁰, y con el punto 3 que recoge el derecho-deber de cooperación de los padres en el ejercicio de esta libertad religiosa del menor para contribuir a su desarrollo integral. La autora señala también, que esta Ley no establece una edad a partir de la cual pueda el menor ejercer por sí mismo este derecho, a diferencia de lo que ocurre con las legislaciones italiana y portuguesa.

Por ello, no estamos hablando de derechos que tengan su fundamento en opiniones o sentimientos religiosos¹³¹, ni estamos hablando de derechos «confesionales»; estamos hablando de derechos fundamentales de los padres, de cualesquiera padres; tengan las convicciones religiosas o ideológicas que tuvieren. No se trata, por tanto, únicamente de defender el derecho a recibir una determinada enseñanza religiosa o moral, sino de defender el derecho a recibir el tipo de educación que desean para sus hijos; a que el sistema educativo sea respetuoso con sus convicciones. Obviamente, la defensa de los derechos fundamentales de los padres supone un esfuerzo permanente frente a un Estado que, mientras afirma su voluntad de ampliar los derechos civiles y sociales, no deja, paradójicamente, de mostrarse vorazmente intervencionista en cualquier ámbito de la vida pública. Ese esfuerzo al que me refiero puede suponer, en ocasiones, el recurso a los Tribunales de Justicia, sin descartar, cuando sea

¹²⁹ RIBES SURIOL, Ana Isabel “El derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance... citado, pág. 2; y léase también ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel, “El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa”, citado.

¹³⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

¹³¹ MANTECÓN SANCHO, Joaquín; “El derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos en la sociedad plural española”; en «De inmigrante a ciudadano», Coord. por CONTRERAS CONTRERAS, Jaime y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, Aldebarán, Cuenca, 2009, págs. 43-58.

procedente, acudir a las instancias jurisdiccionales internacionales. Dado el minimalismo con que, a veces, se reconocen a los padres sus derechos en esta materia, pueden ser precisamente los Tribunales quienes ofrezcan una interpretación integradora que complete y armonice nuestra legislación interna con las exigencias de aquellas normas internacionales que también forman parte de nuestro ordenamiento y que son más claras y explícitas al respecto.

Finalmente, podemos señalar que la proyección de la libertad ideológica y religiosa sobre la libertad de enseñanza tiene como consecuencia una doble proyección como es, por un lado, la pluralidad de escuelas y la pluralidad en la escuela, salvaguardando de este modo el derecho a la libre formación de la conciencia y el pleno y libre desarrollo de la personalidad (art. 27.2)¹³², así como, por otro lado, la garantía del derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de conformidad con sus propias convicciones (art. 27.3)¹³³.

Por todo lo anterior, creemos que el Estado debe garantizar y blindar la asignatura en cumplimiento de las leyes nacionales (CE; LOLR; Acuerdos Estado-confesiones y Jurisprudencia generada sobre el tema) y los acuerdos firmados a nivel internacional, para garantizar así, el pleno desarrollo de la personalidad del alumnado.

3.4 Derecho de las confesiones a impartir la ERC

La libertad religiosa individual exige, para su pleno ejercicio, que el Estado también garantice adecuadamente este mismo derecho respecto de las confesiones en que los individuos se integran en cuanto cauces de realización del

¹³² Asimismo, véase FORNÉS, Juan “La enseñanza de la religión en España”, en: *Ius Canonicum*, 1980 Vol. XX, n.º 40 pág. 90, que afirma “La enseñanza de la religión no se justifica sólo y exclusivamente en virtud de la fe de unos determinados ciudadanos, sino también en virtud de la formación integral de la personalidad, pues, al fin y al cabo, es el cometido y la finalidad de la educación institucionalizada”.

¹³³ CONTRERAS MAZARIO, José María “Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»”, en *Revista de Derecho Político* n.º 110, enero-abril 2021, págs. 79-112.

derecho individual, a través de sus actividades y estructuras¹³⁴. Ciertamente, la LOLR recoge en su artículo segundo un amplio catálogo de derechos que quedarían sin contenido si la faceta colectiva del fenómeno religioso no estuviera lo suficientemente reconocida y garantizada.

Entre estos derechos, se encuentra el derecho de las confesiones¹³⁵ a difundir e impartir su credo que está recogido en el punto 2.2, donde se afirma que “Asimismo, la libertad religiosa comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”.

El CEDH en su artículo 9¹³⁶ reconoce el derecho de todo individuo al ejercicio de su libertad religiosa. Aunque el CEDH no menciona de forma explícita a las confesiones religiosas, este derecho sí se encuentra garantizado de forma implícita con el uso del término “colectivamente” y en las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos¹³⁷.

Por su parte, el TEDH¹³⁸ ha confirmado esta titularidad de derechos, afirmando que toda confesión religiosa tiene derecho a que se le reconozca la

¹³⁴ Véase CAPARROS SOLER, María del Carmen, “El estatuto de las confesiones religiosas en la LOLR: hacia una mayor garantía del derecho de libertad religiosa” en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 43 (2017), pág. 1.

¹³⁵ Para una lectura detallada sobre la cuestión de la autonomía de las confesiones, véase ROCA FERNÁNDEZ, María José, “Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias” Dykinson, 2005.

¹³⁶ Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

¹³⁷ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 7805/77, sobre el caso X. y la Iglesia de la Cienciología contra Suecia; Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisiones 11921/86, sobre el caso Kontak-Information-Therapie y Hagen contra Austria; 12587/86, sobre el caso A.R.M. Chappell contra el Reino Unido; 17522/90, sobre el caso Iglesia Bautista “El Salvador” y Ortega Moratilla contra España.

¹³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Iglesia Católica de Canea contra Grecia, de 16 de diciembre de 1977. Además salvo casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de

personalidad jurídica civil, sin la exigencia de requisitos que supongan una discriminación respecto de las restantes confesiones. En otras sentencias, el TEDH ha reconocido la autonomía de las confesiones religiosas¹³⁹.

En lo que concierne a nuestro ordenamiento jurídico, Palomino Lozano¹⁴⁰ afirma que la Constitución Española menciona la confesión religiosa como realidad social que no deberá tener carácter estatal y que es sujeto susceptible de cooperación. Cooperación, de la que solamente disfrutarían las confesiones, frente a la titularidad del derecho de libertad religiosa que, naturalmente, se predicaría de modo igual de todos los grupos e individuos.

Este mismo autor considera que desde lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el Art. 2 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio¹⁴¹, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, se puede afirmar que, dicha titularidad no sólo corresponde a las confesiones, sino también es extensible a las entidades que han sido creadas por las mismas como, por ejemplo las fundaciones o las asociaciones benéficas, y a las Federaciones religiosas, es

religión excluye cualquier evaluación estatal de la legitimidad de las creencias religiosas o de las modalidades de expresión de las mismas” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hassan et Tchaouch contra Bulgaria, Sentencia de 26 de octubre de 2000, n. 78; Caso Iglesia metropolitana de Bessarabie y otros contra Moldavia, Sentencia de 13 de diciembre de 2001, n. 117; Caso Serif contra Grecia, Sentencia de 14 de diciembre de 1999, n. 52; Caso Manoussakis y otros contra Grecia, Sentencia de 26 de septiembre de 1996, n. 47).

¹³⁹ Véase GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. “Reconocimiento y autonomía de las confesiones religiosas en los países del Este.”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 31, 2015, págs. 479-502 y ROCA FERNÁNDEZ, María José “Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias.” Citado.

¹⁴⁰ PALOMINO LOZANO, Rafael, “Iglesias, confesiones y comunidades religiosas: el concepto legal de confesión religiosa en la LOLR y la doctrina. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009). pág. 3. Por otro lado, MANTECÓN SANCHO señala que “...Como hemos dicho, ni la LOLR, ni la Constitución ofrecen una definición de Confesión religiosa, aunque en ambos casos se ofrecen datos que permiten construir un concepto de Confesión religiosa. Por ejemplo, la CE las reconoce en el art. 16.3 como representantes institucionales de las creencias religiosas de la sociedad española, y son quienes mantienen relaciones de cooperación con los Poderes públicos. La LOLR les reconoce el derecho a organizarse internamente de conformidad con sus propios criterios, con total independencia del Estado, es decir, como realidades previas al Estado y verdaderos ordenamientos jurídicos primarios (formaciones sociales originarias). Dichas entidades reúnen en sí las notas de capitalidad y globalidad, con una organización autónoma e independiente de cualquier otra, última en su género. Confesiones en este sentido pueden ser desde aquellas entidades religiosas de carácter internacional –incluso universal– con una organización unitaria (como la Iglesia católica o los Testigos de Jehová), que cuentan con millones de fieles, a iglesias o comunidades de carácter local, con una fe que pueden compartir con otras, pero que se constituyen como organizaciones autónomas e independientes, con pocos fieles, como sucede en España con algunas iglesias evangélicas o comunidades islámicas.” en MANTECÓN SANCHO, Joaquín “Pluralismo religioso, Estado y Derecho”, Dictus publishing (2018), págs. 63-64.

¹⁴¹ Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

decir, a la unión de varias confesiones. En segundo lugar, para ser titular del derecho de libertad religiosa, la entidad debe tener, como requisito indispensable, una finalidad y naturaleza religiosa. Por lo tanto, cuando se habla de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, ésta abarca también el derecho de las confesiones, a los padres y a los hijos.¹⁴²

A nivel nacional, las confesiones religiosas inscritas y reconocidas como tales, tienen reconocidos derechos especiales,¹⁴³ ya que el ordenamiento jurídico les otorga a las entidades religiosas una capacidad especialmente operativa en el tráfico jurídico, de la cual se derivan, a su vez, varios derechos que penden de éste. Esta autonomía conlleva, como consecuencia necesaria, un derecho de autogobierno que ha sido entendido como un límite a la posibilidad del Estado de dictar regulaciones que ordenen la forma en que un grupo religioso debe organizarse o funcionar, excepto en aquellos casos en que las regulaciones sean necesarias para establecer requisitos indispensables en orden a la coexistencia pacífica en la sociedad y para garantizar la misma libertad de las comunidades religiosas.

En síntesis, la autonomía de las confesiones recoge derechos tales como (Art. 2 LOLR):

¹⁴² GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “El contenido esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva: la ley orgánica de libertad religiosa.” En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” (2020), págs. 203-231. Véase también J. FORNÉS, “El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias”, en *Ius Canonicum*, 68, 1994, págs. 525-551.

¹⁴³ GARCÍA GARCÍA, Ricardo “Tema 8: El contenido esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva.” citado. págs. 225-226. En ese mismo sentido, MANTECÓN SANCHO señala que: A las confesiones religiosas inscritas se les reconoce plena autonomía para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Pueden, además, crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones (entidades menores) para la realización de sus fines, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general. Se establece, pues, el principio de incompetencia del Estado para regular la vida interna de las confesiones. En MANTECÓN SANCHO, Joaquín “Pluralismo religioso, Estado y Derecho.” pág. 44. El autor señala, además, pág. 67, que la plena autonomía institucional va más allá que la mera autonomía estatutaria concedida por el Estado a otras organizaciones sociales (asociaciones, fundaciones, sindicatos, partidos políticos, etc.) a las que puede imponer algunos requisitos organizativos, como, por ejemplo, que se organicen democráticamente. Por ello, a las confesiones religiosas inscritas se les reconoce plena autonomía para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Pueden, además, crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones (entidades menores) para la realización de sus fines, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.” Para ampliar véase CASTILLEJO, Emilio “La enseñanza de la Religión católica en España desde la Transición.” Madrid: Catarata, 2012.

- Derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- Derecho a la designación y formación de sus ministros de culto.
- Derecho a propagar su propio credo.
- Derecho a crear instituciones propias y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.
- El establecimiento de normas de autoorganización, régimen interno y de su personal.

En lo que respecta al derecho a propagar su propio credo, este derecho, ahora de carácter colectivo, no es otra cosa que la materialización del derecho individual, pero con el refuerzo de la naturaleza colectiva y asociativa que está presente en las entidades religiosas. Se reitera lo señalado en el ámbito individual de este derecho. En este sentido puede citarse la jurisprudencia del TEDH¹⁴⁴, en la que se señala que “aunque la libertad religiosa sea una cuestión de conciencia individual, incluye, asimismo, la libertad de manifestar la religión personal en el culto y la enseñanza, en comunidad con otros y en público”.¹⁴⁵

En base al principio de aconfesionalidad del Estado, éste se considera incompetente para pronunciarse en materia religiosa. Por esta razón, serán las confesiones, en base a su autonomía, las que tengan reconocido el derecho a decidir sobre los asuntos que afectan a la propia confesión, como hemos apuntado anteriormente.

La proyección de la autonomía de las confesiones en el ámbito de la enseñanza religiosa escolar¹⁴⁶, que es la cuestión que nos ocupa en este trabajo, se recoge en los distintos Acuerdos de cooperación firmados entre el Estado y las

¹⁴⁴ STEDH en el caso Serif contra Grecia, de 14 de diciembre de 1999.

¹⁴⁵ GARCÍA GARCÍA, Ricardo “El contenido esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva.” En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo, citado, pág. 226.

¹⁴⁶ Sobre esta cuestión, léase GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús “Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 36 (2014).

confesiones¹⁴⁷, en los que se le reconocen¹⁴⁸, en idénticos términos, la potestad de designar al profesorado encargado de impartir la asignatura de religión en las escuelas mediante el correspondiente certificado de idoneidad, la elaboración de los currículos de la asignatura y la aprobación de los materiales didácticos que se utilicen en las aulas.

4. Consideraciones finales

En este capítulo hemos abordado la amplia presencia del derecho a la educación en el derecho internacional, donde numerosos tratados y declaraciones que se han ido firmando en los distintos continentes, han recogido este derecho como derecho fundamental inherente al ser humano. Además, se ha analizado el reconocimiento en documentos internacionales del derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos e hijas, por un lado, y de la enseñanza de religión confesional en la escuela, por otro. También hemos analizado el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y su conceptualización en la jurisprudencia de los tribunales españoles y europeos¹⁴⁹. Finalmente, hemos

¹⁴⁷ En el caso de la Iglesia católica, se firmó el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979; y en el caso de las demás confesiones se firmaron Acuerdos de cooperación con rango de ley. Se trata de:

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

¹⁴⁸ Artículo 10 de los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las tres confesiones minoritarias.

¹⁴⁹ VALERO ESTARELLAS, María José, “Autonomía de las confesiones religiosas, neutralidad del Estado y prohibición de arbitrariedad, en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” Citado, pág. 22 afirma “...el hecho de que la cada vez más frecuente invocación del principio de neutralidad en las decisiones del Tribunal de Estrasburgo, haya servido para poner en cuestión prácticas arbitrarias y discriminatorias que, en relación con grupos religiosos minoritarios, no han sido ajenas a los procedimientos de calificación y reconocimiento de personalidad jurídica en algunos de los Estados miembros del Consejo de Europa. De igual manera, también celebro que esta creciente invocación del mandato de neutralidad haya actuado como catalizador para mitigar algunas de las carencias de anteriores pronunciamientos de la Corte, en particular, en la deferencia, tal vez excesiva, al margen de apreciación de los Estados en la gestión del elemento religioso colectivo. Sin embargo, considero que la jurisdicción Europea corre el riesgo potencial, de caer en el exceso contrario. A través de una interpretación expansiva del artículo 9 del

abordado el alcance de la autonomía de las confesiones y el derecho de éstas a decidir sobre aspectos trascendentales para la impartición de las enseñanzas de religión.

A continuación, nos centraremos en las modalidades de enseñanza de la religión existentes en nuestro entorno. Después, procederemos al estudio de la naturaleza de la asignatura de religión confesional que se imparte en nuestro país. Posteriormente, examinaremos los aspectos conflictivos de esta materia para finalizar con las aportaciones de ésta a la formación del alumnado que la cursa y a la sociedad en general.

Convenio, las decisiones de Estrasburgo podrían llegar a anular —o al menos, mermar considerablemente—, la facultad soberana de los Estados de configurar sus propios sistemas de relaciones con las confesiones religiosas, y de poder justificar la compatibilidad de estos con el Convenio”.

Capítulo 2: La asignatura de la religión confesional

Capítulo 2

- 1. Introducción**
- 2. La enseñanza de la religión en los países europeos.**
- 3. Naturaleza y características de la enseñanza religiosa confesional**
- 4. El valor de la asignatura de religión.**
- 5. Consideraciones finales.**

1. Introducción

En España, la asignatura de religión que se imparte en las escuelas es de tipo confesional, siendo la religión católica la que ha estado presente en nuestro sistema educativo, primero como asignatura obligatoria en la época preconstitucional y, posteriormente, como asignatura de libre acceso durante el periodo constitucional¹⁵⁰.

En esta última etapa se reconoció a las confesiones minoritarias que hubieran firmado Acuerdos de Cooperación con el Estado, la posibilidad de que sus fieles pudieran solicitar y recibir clases de su religión en la escuela.

En este segundo capítulo, describiremos los tipos de enseñanza de la religión que se pueden dar en la escuela. Para ello, revisaremos los modelos de enseñanza religiosa presentes en los distintos países de nuestro entorno. Seguidamente, abordaremos la naturaleza y las características de la asignatura de religión confesional que se da en el sistema educativo español. Seguiremos con el análisis de la polémica que genera la presencia de esta materia en nuestro sistema educativo, para finalizar con un apartado en el que enumeraremos los beneficios que aporta la asignatura de religión confesional de manera general y la asignatura de religión islámica en particular.

2. La enseñanza de la religión en los países europeos

La presencia de una asignatura de enseñanza religiosa confesional o cultural en los centros educativos preuniversitarios es una realidad presente en casi todos los países de nuestro entorno¹⁵¹ que se materializa de maneras muy distintas según el país o la región en la que se lleve a cabo.

¹⁵⁰ Sobre esta cuestión véase MARTÍ SÁNCHEZ, José María “Factor religioso y enseñanza en España”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 16, 2000, págs. 399-480.

¹⁵¹ VÍBORAS GARCÍA, Enrique Ángel, en un artículo publicado en ANPE de Andalucía señalaba que “...En la mayoría de los países de Europa, la enseñanza religiosa se fundamenta en la propia Constitución de cada nación, tal es el caso de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda,

De hecho, los modelos de relación Estado-confesiones en el espacio europeo¹⁵², se caracterizan por algunos rasgos que son comunes a todos y por algunos otros que son diferenciales y que están relacionados, sobre todo, con el grado en el que se facilitan las actividades de los grupos religiosos. Por lo tanto, se espera que el modelo de enseñanza de religión en la escuela pública esté estrechamente vinculado al modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas y a la propia tradición y religión predominante en cada país.

En el siguiente epígrafe analizaremos los distintos modelos de relación Estado-confesiones y abordaremos los distintos modelos de enseñanza de esta materia en el espacio europeo.

2.1 Modelos de relación Estado-confesiones en los países europeos

El modelo europeo de relación Estado-confesiones¹⁵³ puede ser definido a través de tres características fundamentales y comunes: a) neutralidad del Estado respecto de las cuestiones religiosas individuales, de modo que las leyes constitucionales y los tratados y convenciones internacionales garantizan la imparcialidad del poder público y la obligación de respetar la libertad de profesar

Italia, Luxemburgo, Portugal y Suecia donde se reconoce la formación religiosa dentro del sistema educativo. Francia y Bulgaria son la única excepción de la Unión Europea que sitúan esta educación fuera del ámbito escolar.” http://www.anpeandalucia.org/userfiles/file/pdfs/articulo_eviboras_0314.pdf

¹⁵² La enseñanza de la religión en Europa ha sido abordada de manera amplia por distintos autores en nuestro país. Se recomienda la lectura de GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en Europa.”, Digital Reasons, Madrid 2018, 162 págs.; PAJER, Flavio, “Religión y Europa. Educación religiosa en las escuelas de Europa” en Religión y Escuela: La Revista del Profesorado de Religión, n.º 347, 2021, págs. 28-31; GARRIDO GARRIDO, José Luís “La enseñanza de la religión en la Unión Europea”, en Bordón, 2006, vol. 58, n.º 4 y 5, págs. 615-626; y CORRAL SALVADOR, Carlos, “La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados concordatarios de Europa.”, en Estudios Eclesiásticos, vol. 87, n.º 343 (2012), págs. 759-771; MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén, “Enseñanza y profesorado de religión en Europa: Radiografía de un sistema en evolución”, en Fundación Europea, Sociedad y Educación, 2021.

¹⁵³ FORNÉS DE LA ROSA, Juan en “La libertad religiosa en Europa” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 7, 2005, pág. 19; véase también ROBBERS, Gerhard, “State and Church in the European Union”, en Ecclesiastical Law Journal, Volume 7, Issue 34, January 2004, págs. 304 -316; y ESTIVALÈZES, Mireille. “Enseignement du fait religieux en France et éducation multireligieuse en Grande-Bretagne, deux modèles divergents?”, en Éducation Comparée, n.º 61/2005, págs. 335-351.

las creencias religiosas, con la ausencia de discriminación basada en la religión; b) el respeto a la autonomía interna de las confesiones religiosas; y c) la presencia de normas legales que establecen límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa en sus manifestaciones colectivas por razones de orden público, de moralidad, de salud o, en fin, de protección de los derechos y libertades de los demás.

Junto a estas tres características comunes¹⁵⁴, materias tales como la eficacia civil del matrimonio religioso; la enseñanza de la religión en las escuelas públicas; y la financiación pública de los grupos religiosos, parecen reflejar diferentes niveles de cooperación de los poderes públicos con las instituciones religiosas. En otras palabras, lo que hay son diferentes versiones de un modelo común, más que un modelo alternativo. Lo que demuestra una vez más que la conciencia de la importancia del hecho religioso y su enseñanza goza de un amplio reconocimiento en el espacio educativo europeo.

2.2 La enseñanza de la religión en los países europeos

La existencia de esta variedad de relaciones Estado-confesiones ha dado lugar, como era de esperar, a distintos modelos de enseñanza religiosa en la escuela pública que han ido configurándose, con el paso del tiempo, en función del acervo cultural y religioso de cada Estado¹⁵⁵.

¹⁵⁴ FERRARI, Silvio, “The New Wine and the Old Cask. Tolerance, Religion and the Law in Contemporary Europe”, en *Ratio Juris* 10 (1), (1997), págs. 77-79.

¹⁵⁵ PAJER, Flavio, “Cómo y por qué Europa enseña las religiones en la escuela: los tres paradigmas”, en *Revista Electrónica de Educación Religiosa*, vol. 5, n.º 1, julio 2015, págs. 8-9, el autor identifica tres paradigmas distintos: “En el Paradigma 1 –que llamo político-concordatario– observamos una polarización en la transmisión del patrimonio doctrinal y moral de una determinada confesión cristiana prevalente en un determinado país (no es necesario aquí volver a evocar la tradicional “geografía confesional” de la Europa cristiana, con los respectivos países de tradición católica, ortodoxa, protestante, etc.); polarización que se verifica cuando y hasta que una sociedad civil permanece culturalmente homogénea (o bastante homogénea) con su tradición religiosa; aquí los poderes civiles y las autoridades religiosas de la/de las Iglesias locales definen, generalmente mediante acuerdos políticos-diplomáticos, el perfil jurídico, pedagógico y administrativo del curso de religión monoconfesional y el perfil canónico profesional del profesor titular. Un segundo que llamamos paradigma *académico-curricular*, en el sentido que la escuela pública –empujada a conseguir capacidades y competencias funcionales en una sociedad europea que ama autoproclamarse “sociedad del conocimiento”– tiende a funcionar siempre más como un *selector epistemológico* de saberes, incluso de los saberes religiosos, de sus finalidades educativas, de las

Sobre la enseñanza de la religión, hay que destacar que se trata de una enseñanza singular sobre la que la Unión Europea no tiene un planteamiento normativo. Por ello, la UE mantiene una postura en la que respeta la diversidad de modelos de los diferentes Estados miembros, sin duda, debido al vínculo de esta enseñanza con la historia y cultura propias de cada país¹⁵⁶.

En efecto, la enseñanza de la religión en las escuelas europeas está avalada por el TEDH -como ya señalamos en el primer capítulo-, que en numerosas sentencias¹⁵⁷ ha señalado la compatibilidad entre la neutralidad de los poderes públicos y sus escuelas con la inclusión de este tipo de enseñanza¹⁵⁸, siempre que no se imponga con carácter obligatorio.

metodologías didácticas; Una tercera polarización, al fin, es la provocada por la intensificación actual de una emergencia educativa, la ética-valorial, inédita en la sociedad europea: nos hemos convertido en “post-cristianos” (o nos estamos convirtiendo rápidamente), pero mientras tanto estamos convirtiéndonos también en ciudadanos multiétnicos y multirreligiosos, con la evidente fragilización del tejido social, sometido a riesgo de desmembramiento intenso de las diversas y tal vez conflictivas pertenencias identitarias.”

¹⁵⁶ GARCÍA DE ANDOIN, Carlos, “La enseñanza de las religiones en Europa” en *Iglesia Viva*, n.º 261, enero-marzo 2015.

¹⁵⁷ SSTEDH caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, §§ 50 y 53; caso Kokkinakis contra Grecia, de 25 de mayo de 1993, § 31; caso Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia, de 27 de junio de 2000, § 73; caso Kalaç contra Turquía, de 1 de julio de 1997, § 27; caso Serif contra Grecia, de 14 de diciembre de 1999, § 39, caso Aga contra Grecia, de 17 de enero de 2003, § 52; caso Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004, § 66; caso Folgerø contra Noruega, de 29 de junio de 2007 § 88; caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, de 9 de enero de 2008, §§ 51 y 52.; caso Campbell and Cosans, de 25 de febrero de 1982, § 35; caso Valsamis contra Grecia, § 28 y Efstratiou contra Grecia, § 29, ambas de 18 de diciembre de 1996; caso Jiménez Alonso y Jiménez Marino contra España, de 25 de mayo de 2000, § 1; caso Catan y otros contra Moldavia y Rusia, de 19 de octubre de 2012, § 15.

¹⁵⁸ GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo.”, en *Scripta Fulgentina*, vol. 29, n.º 57-58, 2019, pág. 38, el autor señala, además, que “No solamente ha sido así, sino que el TEDH ha sostenido en varias ocasiones que entre las distintas manifestaciones de la libertad religiosa se encuentra la enseñanza de la religión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Protocolo primero al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por otra parte, el mismo tribunal ha afirmado la posibilidad de implantar otro modo de estudio de las religiones desde un punto de vista cultural o histórico, e incluso de carácter obligatorio, siempre que se explique de un modo objetivo, crítico, y plural, de manera que los alumnos puedan reflexionar sobre esas cuestiones en un ambiente exento de proselitismo o adoctrinamiento, y sin que se lesione el debido respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Admitir lo contrario significaría que el derecho a elegir la formación filosófica, ideológica, o religiosa de los alumnos les corresponde a los poderes públicos y no a aquellos. Se trata de que la escuela pública sea un lugar de encuentro de diferentes religiones y convicciones donde los alumnos puedan tener conocimiento de sus respectivos credos y tradiciones. Por otra parte, el mismo tribunal ha afirmado la posibilidad de implantar otro modo de estudio de las religiones desde un punto de vista cultural o histórico, e incluso de carácter obligatorio, siempre que se explique de un modo objetivo, crítico, y plural, de manera que los alumnos puedan reflexionar sobre esas cuestiones en un ambiente exento de proselitismo o adoctrinamiento, y sin que se lesione el debido respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Admitir lo contrario significaría que el derecho a elegir la formación filosófica, ideológica, o religiosa de los alumnos les corresponde a los poderes públicos y no a aquellos. Se trata de que la escuela pública sea un lugar de encuentro de diferentes religiones y convicciones donde los alumnos puedan tener conocimiento de sus respectivos credos y tradiciones.”

Esta presencia casi generalizada, contrarresta el criterio de muchos de los detractores de la ERC que señalan que la presencia de esta asignatura en el plan de estudios es una cuestión anacrónica y que tiende a desaparecer en los países de nuestro entorno. Aunque esta cuestión será tratada más adelante¹⁵⁹, sirva como adelanto que es el caso de varios partidos políticos de izquierda así como de algunos grupos sociales del ámbito educativo¹⁶⁰ como Europa Laica o Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado (CEAPA) y así hasta sesenta asociaciones del ámbito educativo que han publicado un manifiesto en contra de la enseñanza de la religión y han propuesto en numerosas ocasiones la eliminación de la asignatura de religión de las escuelas¹⁶¹ sostenidas con fondos públicos y la denuncia de los Acuerdos con la Santa Sede.

Los numerosos trabajos¹⁶² que se han llevado a cabo sobre la enseñanza de la religión en los países europeos muestran una amplia presencia de una

¹⁵⁹ En el punto 3.1 de este capítulo, veremos en detalle esta cuestión.

¹⁶⁰ Campaña a favor de la eliminación de la religión de las escuelas públicas, en el comunicado se afirma: La Campaña “Por una Escuela Pública y Laica: Religión fuera de la Escuela” surgió hace más de dos décadas, como una iniciativa y un compromiso unitario y activo en torno al objetivo democrático de lograr la plena laicidad del sistema educativo. Noticia publicada en el siguiente enlace el 10/12/2019.

<https://laicismo.org/campana-unitaria-por-una-escuela-publica-y-laica-religion-fuera-de-la-escuela>

¹⁶¹ Podemos que, recientemente (15/10/2021), presentó una PNL para la anulación del Concordato. <https://www.economista.es/ecoaula/noticias/11432736/10/21/Podemos-propone-eliminar-la-asignatura-de-Religion-y-toda-financiacion-publica-a-la-Iglesia.html>.

Lo mismo hacía el PSOE que en su programa electoral a las elecciones del 2015 propuso eliminar la religión de la escuela y dejar en la calle a 25660 profesores, consultado en este enlace: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-medida-psoe-sacar-religion-aulas-afectaria-mas-25660-profesores-20151020185918.html>

Europa laica exige que la religión salga de la escuela y sugiere que los escolares no sean matriculados en religión, declaraciones publicadas en laicismo.org consultar en el siguiente enlace.

<https://laicismo.org/europa-laica-exige-que-la-religion-salga-de-la-escuela-y-sugiere-que-los-escolares-no-sean-matriculados-en-religion/122873>

La CEAPA pide un debate parlamentario que elimine la asignatura de Religión y califica el concordato de inconstitucional. Consultar en el siguiente enlace:

<https://www.elmundo.es/elmundo/2001/09/11/sociedad/1000208969.html>

¹⁶² Véase WILLAIME, Jean-Paul “L’enseignement relatif aux religions en Europe: évolutions et enjeux”, en Administration et Éducation, 2015/4, n.º 148, págs. 141-147; PEPIN, Luce “L’enseignement relatif aux religions dans les systèmes scolaires européens. Tendances et enjeux”, Bruxelles, Network of European Foundations, 2009; VANDEWOUDE, Déborah y VIGNERON, Denis “L’enseignement des faits religieux (France-Espagne-Irlande-Ecosse).” Études des faits religieux, Artois Presses Université, 2014 152 págs; MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén, “Enseñanza y profesorado de religión en Europa: Radiografía de un sistema en evolución”, en Fundación Europea, Sociedad y Educación, 2021; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas

asignatura de RC fundamentada, en la mayoría de los casos, en las Constituciones de dichos países y que esta enseñanza goza de estabilidad y una amplia aceptación. Es el caso de países como Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Suecia¹⁶³.

En ese sentido, la enseñanza de la religión en las escuelas públicas impartida por profesores o docentes designados por la correspondiente confesión religiosa no es exclusiva de España ni tampoco de la Iglesia católica y se da en muchos Estados de Europa, tanto germánicos y latinos como bálticos y danubiano¹⁶⁴.

Algunos autores identifican tres modelos distintos de enseñanza de la religión en los países europeos¹⁶⁵: a) el primero no es propiamente un modelo de enseñanza de la religión. Es, más bien, lo contrario, pues se trata de países en los que no existe ninguna enseñanza referente a la religión. Se comprobará que, en realidad, se trata de casos aislados; b) países en los que se enseña religión desde un punto de vista histórico o cultural; c) Estados en los que se explica la religión como en España, es decir, de un modo confesional. Puede adelantarse que se trata del grupo mayoritario tanto por número de países como de personas que la cursan.

y su relación con el contexto europeo” citado. 2019, págs. 31-70; y del mismo autor: “La enseñanza de la religión en Europa”, Digital Reasons, Madrid 2018; y “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas e italianas: la diferente interpretación jurisprudencial de situaciones semejantes”, en Revista Española de Derecho Canónico, 62 (2005), págs. 185-216; GARCÍA GARRIDO, José Luis, “La enseñanza religiosa escolar en la unión europea”, en Bordón 58 (4-5), 2006, págs. 615-626; PAJER, Flavio “Cómo y por qué Europa enseña las religiones en la escuela: los tres paradigmas.” Revista Electrónica de Educación Religiosa, vol. 5, n.º 1, Julio 2015, págs. 1-24; y del mismo autor: “Religión y Europa. Educación religiosa en las escuelas de Europa”. Religión y escuela: la revista del profesorado de religión, n.º 347, 2021, págs. 28-31; y también “Escuela y Religión en Europa. Un camino de cincuenta años (1960-2010).”, Madrid: PPC (2012); y “Educación religiosa y educación para la ciudadanía en Europa: ¿instrumentalización recíproca o papeles específicos?”, en Diálogo Filosófico, vol. 24, n.º 3, sept-dic. 2008, págs. 429-454; MOYA, Loreto y VARGAS, Francisco, “¿Clases de religión en el sistema educativo público? Una revisión de antecedentes internacionales.”, en Revista Electrónica de Educación Religiosa, vol. 7, n.º 1, julio 2017, págs. 1-34. ORTEGA, Juan Carlos, “Una aproximación a la enseñanza de la religión y su profesorado en Europa”, en Asidonense, n.º 10, 2015-2016, págs. 85-133.

¹⁶³ COBANO-DELGADO PALMA, Verónica “La enseñanza de la religión en los centros escolares de algunos países europeos. Estudio comparado con la situación española”, en Cuestiones Pedagógicas 17, 2004, pág. 164.

¹⁶⁴ CORRAL SALVADOR, Carlos “La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados concordatarios de Europa” en Estudios Eclesiásticos, vol. 87 (2012), n.º 343, págs. 759-771.

¹⁶⁵ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo”, citado, pág. 57.

Pajer¹⁶⁶, basándose en su definición de los tres paradigmas sobre la enseñanza de la asignatura de religión en el contexto europeo, sintetiza en una tabla (Ver Tabla 1) las distintas modalidades de enseñanza de religión existentes en los países europeos y en sus distintas regiones.

	PARADIGMA 1 Político- concordatario	PARADIGMA 2 Académico- curricular	PARADIGMA 3 Ético-valorial
CASOS NACIONALES Y REGIONALES	1) Enseñanza confesional con base constitucional: AT, BE, CY, DE, GR, IRL, RO.	1) Estudio histórico-fenomenológico o histórico-comparado de las religiones: CH/Ticino, CZ, DK, NL, NO, SW, UK.	1) Ética no confesional como asignatura alternativa: AT, BE, CZ, DE, HR, LT, RU, y en las “Escuelas Europeas”
	2) Enseñanza religiosa confesional con base concordataria: ES, HR, IT, LT, MT, PL, PT.	2) Estudio de Historia religiosa:	2) “Ética e cultura religiosa”:
	3) Enseñanza religiosa confesional sobre la base de acuerdos entre la UE y organizaciones religiosas: caso de las “Escuelas Europeas”.	-Cristianismo nacional (luterano): DK, NO, SW -Historia de las religiones (con prioridad al cristianismo local):	CH/Zürich, NL (y en el Quebec) 3) <i>Lebensgestaltung Ethik Religionskunde</i> : DE ex DDR
	4) Enseñanza religiosa en escuelas libres confesionales: BE = <i>Enseignement libre</i>	NL, RU, UK - Textos sagrados (bíblicos o no): CH/Ginebra	4) “Vie et Société”: LU 2016

¹⁶⁶ PAJER, Flavio., “Cómo y por qué Europa enseña las religiones en la escuela: los tres paradigmas”, citado, págs. 7-11.

DE, AT = <i>Konfessionsschule</i> ES = <i>Escuelas concertadas</i> FR = <i>Enseignement sous contrat</i> IT = <i>Scuole paritarie</i> UK = <i>Church schools</i>	-Historia y cultura del Islam: AT, BE, DE, ES, FI, GR, RU, UK, etc. 3) Cursos locales experimentales sobre religiones abrahámicas, sobre budismo, hinduismo, espiritualidades y humanismos. 4) Enseñanza intradisciplinar de los Hechos religiosos (FR).	5) “Cultura religiosa y estudio de la ética”: Turquía 6) “Religiones y ética”: Slovenia 7) <i>Morale laïque</i> : FR (en proyecto 2015-16)
---	--	--

Figura 1: *Extraído de Flavio Pajer, 2015*

En el grupo en el que se incluye España, están el resto de los países europeos que ofrecen una clase de religión confesional, se trata del modelo más extendido de explicar esta disciplina en el continente y el más aceptado por los expertos. Como señala González-Varas “... su espacio prevalente es el de las naciones de tradición católica y ortodoxa, incluidos aquellos del centro y este de Europa que durante décadas se encontraron bajo dictaduras comunistas. En estos últimos casos, se han ido retomando progresivamente estas enseñanzas desde 1989”¹⁶⁷. Otros autores¹⁶⁸ señalan, con respecto a este tercer grupo, que este tipo de enseñanza presenta un destacado interés formativo en un mundo globalizado y tendente a la multirreligiosidad como es el actual, y resulta necesario que tenga cabida en la escuela.

Asimismo, Esteban, uno de los defensores de la presencia de la religión en la enseñanza pública, opina que las ideas y los valores, las creencias y

¹⁶⁷ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo, citado, pág. 64.

¹⁶⁸ DÍEZ DE VELASCO, Francisco. «La enseñanza de las religiones en la escuela en España: avatares del modelo de aula segregada», *Historia y Memoria de la Educación*, 4 (2016), págs. 277-306.

convicciones, son realidades antropológicas esenciales para la dignidad humana¹⁶⁹. Por ello, elogiando la superación de cualquier fanatismo ideológico y religioso, las proponemos para el bienestar personal y la ciudadanía global; las entendemos como necesarias para la democracia y las sociedades diversas; las presentamos como parte necesaria de la mejor educación del futuro. La enseñanza de las religiones en las democracias se ubica, precisamente, en esas finalidades educativas y los estereotipos no deben eclipsar las aportaciones de esta enseñanza al desarrollo integral del alumnado.

En la misma línea, González-Varas¹⁷⁰ afirma que, tras lo expuesto, puede comprenderse sin mayor dificultad que la enseñanza de la religión, en cualquiera de estas dos modalidades (enseñanza de religión confesional o cultural), es un fenómeno extendido por toda Europa. Detrás de esta amplia presencia, hay motivos jurídicos como la satisfacción de los derechos fundamentales antes referidos, criterios éticos e intereses relativos a la integración de los diferentes colectivos religiosos en una sociedad democrática, todo ello justifica sobradamente el interés por explicar esta materia sea desde un enfoque cultural o confesional. La excepción, por tanto, es que no aparezca de ningún modo en el sistema educativo. Tanto es así que esta situación solo se produce en Francia, Albania, y Eslovenia.

El mismo Consejo de Europa, en su resolución 1396/1999, señalaba que «Democracia y religión no tienen por qué ser incompatibles. Más bien al contrario. La democracia ha demostrado ser el mejor marco para la libertad de conciencia, el ejercicio de la religión y el pluralismo religioso. Por su parte, la religión, por su compromiso moral y ético, por los valores que sustenta, por su enfoque crítico y su expresión cultural, puede ser un compañero válido de una sociedad democrática»¹⁷¹.

¹⁶⁹ ESTEBAN, Carlos, “Estereotipos y realidades de la religión en la escuela”, en Cuadernos de Pedagogía, 518 (2021), págs. 58-63.

¹⁷⁰ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo” citado, pág. 70.

¹⁷¹ Recomendación 1396 (1999) del Consejo de Europa relativa a la religión y a la democracia. Véase también Council of Europe (ed.), Signposts – Policy and practice for teaching about religions and nonreligious world views in intercultural education, Council of Europe, August 2014.

Como hemos podido comprobar, son numerosos los autores y las instituciones que defienden la enseñanza de la religión en las escuelas públicas en nuestro país, y que la consideran como una materia necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad humana, considerando que este desarrollo no estaría del todo completo si faltara alguna de las dimensiones que lo conforman como es el caso de la dimensión espiritual.

Teniendo en cuenta la importancia de la enseñanza de la religión, como así lo han manifestado una mayoría de autores, procederemos, a continuación, al análisis de los tipos de enseñanza religiosa en las escuelas públicas europeas.

2.2.1 Modalidades de Enseñanza de la religión en Europa

La enseñanza de las religiones en las escuelas públicas europeas presenta una gran variedad de modelos que se definen en función de distintos parámetros, como el tipo de enseñanza que se oferta —confesional o de tipo histórico-cultural—; el carácter facultativo u opcional de la enseñanza junto a las excepciones de carácter obligatorio; la alternativa de una asignatura de contenidos sobre temas éticos, sociales o cívicos o una formación religiosa intercultural; el carácter evaluable o no de la asignatura de religión o de su alternativa; la determinación de sus contenidos, materiales didácticos, carga lectiva y el estatus jurídico y régimen laboral del profesorado de religión.¹⁷²

A continuación, analizaremos los tipos de enseñanza religiosa más extendidos en las escuelas públicas europeas, la enseñanza religiosa confesional y la no confesional.

2.2.1.1 La enseñanza religiosa confesional

¹⁷² MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGUEZ LARA, Belén “Enseñanza y profesorado de religión en Europa” citado. pág. 35.

La enseñanza confesional de la religión es el modo más extendido de explicar esta disciplina en el continente. Aunque alcanza incluso algún país nórdico –como es el caso de Finlandia–, su espacio prevalente es el de las naciones de tradición católica y ortodoxa, incluidos aquellos del centro y este de Europa que durante décadas se encontraron bajo dictaduras comunistas. En estos últimos casos, se han ido retomando progresivamente estas enseñanzas desde 1989.

La base de estas enseñanzas se encuentra en ocasiones en la propia Constitución del Estado, como es el caso de Austria, Alemania, Bélgica, Chipre, Grecia, Irlanda y Rumanía. En otros casos, la Constitución se limita a reconocer el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, pero sin especificar si ha de desembocar necesariamente en una enseñanza confesional. Sin embargo, se llega a esta situación como consecuencia de lo que establecen las normas en materia de enseñanza o de libertad religiosa, y/o de lo que el Estado ha pactado con las confesiones religiosas a través de los correspondientes concordatos, tratados, o acuerdos. Es el caso de países como España, Croacia, Italia, Lituania, Malta, Portugal, Hungría, la República Checa, y Polonia¹⁷³.

En la mayoría de estos países¹⁷⁴, la enseñanza de la religión se organiza bajo diferentes modalidades confesionales de modo que el alumno o su familia eligen con libertad y en conformidad con sus propias convicciones religiosas. Las opciones son principalmente las asignaturas de religión católica, evangélica, ortodoxa, islámica y judía. En una minoría de países, por contra, se ofrece una enseñanza de religión monoconfesional. Este modelo se da en países como Grecia y Rumania, de religión ortodoxa, o como Polonia, Irlanda, Luxemburgo y Malta, de religión católica.

La elección del profesorado encargado de impartir la asignatura de religión, así como los contenidos a impartir son establecidos por las autoridades

¹⁷³ GONZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo” citado. pág. 65.

¹⁷⁴ GARCIA DE ANDOIN MARTÍN, Carlos, “Enseñanzas de la religión en Europa” en *Iglesia Viva: Revista de Pensamiento Cristiano*, n.º 261, 2015, págs. 118-119.

religiosas como así recogen los Acuerdos de Cooperación firmados entre los Estados y los representantes de éstas.

2.2.1.2 La enseñanza religiosa no confesional

Esta modalidad¹⁷⁵, cuyo soporte legal es unilateral, se encuentra implantada principalmente en Reino Unido y Países Bajos, y en los países escandinavos —Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega— que se caracterizan por su tradición confesional luterana, su confesionalidad estatal y, en la actualidad, por sus sociedades altamente secularizadas. En los últimos tiempos, en aras a reflejar la pluralidad de la sociedad civil, algunos países han incorporado nociones sobre otras tradiciones religiosas, principalmente sobre la enseñanza religiosa islámica, y cuestiones relativas a valores éticos y de educación en los derechos humanos como base de la convivencia en la diversidad religiosa¹⁷⁶.

Cabe señalar que hablamos de un modelo muy extendido en toda Europa. Se trata de una enseñanza de carácter cultural y no confesional. En estos países, la materia suele ser obligatoria¹⁷⁷ a excepción de Finlandia en la que existe una alternativa de educación ética. Además, la asignatura recibe un tratamiento equivalente desde el punto de vista científico al de otras materias del ámbito de las ciencias sociales y humanas; es impartida por profesorado que elige la propia Administración educativa, y cuyo estatus académico es equivalente al del resto de los profesores. La Administración es también la que se encarga de establecer el currículo, la carga horaria de la asignatura, los libros de texto y los criterios de evaluación¹⁷⁸.

¹⁷⁵ MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGUEZ LARA, Belén “Enseñanza y profesorado de religión en Europa” citado, pág. 38.

¹⁷⁶ PAJER, Flavio citado, pág. 5-10.

¹⁷⁷ GARCIA DE ANDOIN MARTÍN, Carlos, “Enseñanzas de la religión en Europa” citado, pág. 120.

¹⁷⁸ GONZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo” citado. pág. 59.

2.2.1.3 La ausencia de enseñanza religiosa

Debemos señalar que existe un tercer grupo de países europeos en los que no se enseña ningún tipo de materia religiosa en las escuelas públicas. Se trata de tres casos aislados¹⁷⁹ como son Francia, Albania, y Eslovenia.

El primero de estos modelos es el francés¹⁸⁰, que salvo en las regiones de Alsacia y Lorena fue implantado por ley en 1892 y consolidado por la ley de Separación Estado-Iglesia de 1905.

En Eslovenia¹⁸¹ tampoco se imparten clases de ética, o siquiera una aproximación laica o cultural de las religiones. Ello no ha impedido que, en cambio, puedan existir escuelas privadas confesionales que incluso pueden recibir financiación pública.

En el caso de Albania¹⁸², se trata de un país de tradición separatista, por no decir incluso hostil a la religión. Durante el régimen comunista la enseñanza religiosa estaba prohibida, de modo que tan solo podían explicarse contenidos de este tipo en la clandestinidad. En la actualidad, tras el establecimiento del régimen democrático, se explican algunas cuestiones referentes a las tradiciones religiosas dentro de las asignaturas de Historia y Filosofía.

Después de dar a conocer las principales modalidades de enseñanza religiosa en Europa, abordaremos, a continuación, la cuestión del profesorado que imparte esta asignatura.

2.2.2 El profesorado de religión en Europa

¹⁷⁹ Ibid. pág. 57

¹⁸⁰ GARCIA DE ANDOIN MARTÍN, Carlos, “Enseñanzas de la religión en Europa” citado, pág. 120.

¹⁸¹ GONZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo” citado. pág. 58.

¹⁸² Ibid. pág. 58.

Los sistemas de elección y contratación del profesorado de religión en Europa varían en función de la modalidad de enseñanza religiosa que vaya a impartir y de la legislación laboral de cada Estado. Aquí destacaremos la Directiva¹⁸³ 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que prohíbe la discriminación laboral tanto directa como indirecta por razón de la religión o las convicciones, sin embargo, reconoce a los empleadores la potestad para mantener o establecer requisitos profesionales “esenciales y determinantes” en relación con actividades basadas en la religión o en la ética religiosa (artículo 4).

De esta manera, encontramos, por un lado¹⁸⁴, la mayoría de los países europeos en los que el estatus de los docentes de religión es equiparable al resto de los profesores que tienen la condición de funcionarios públicos, sin perjuicio, como ya se ha apuntado, de que necesiten ser nombrados por la autoridad eclesiástica o religiosa competente. Tal condición la ostentan los profesores de religión en países como Alemania, Austria, Bélgica, Italia, Malta, Noruega, Polonia, Portugal y Rumanía. Por otro lado, se hallan los países que equiparan los profesores de religión a los docentes de carácter interino, en la mayor parte de los casos, con contratos indefinidos (Bulgaria, España, Irlanda, Hungría, Eslovenia y Croacia). En estos casos, el peculiar estatus jurídico del profesorado de religión plantea, de un lado, un menor grado de participación e involucración de este profesorado en la comunidad educativa, y por otro, una gran conflictividad laboral.

Un análisis detallado sobre la cuestión de la contratación y cese del profesorado de religión será abordado el capítulo 6.

En el siguiente apartado vamos a poner el foco en la naturaleza y características de la asignatura de religión confesional y su contribución a la formación integral del alumnado que la cursa, así como sus numerosos beneficios, tanto a nivel individual como social, para la convivencia en contextos

¹⁸³ DOCE núm. 303, de 2 de diciembre de 2000.

¹⁸⁴ MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGUEZ LARA, Belén “Enseñanza y profesorado de religión en Europa” citado. pág. 45.

multiculturales. Nos referiremos también a las cuestiones relacionadas con la ERC que más polémica han creado desde la aprobación de la Constitución Española y de la LOLR.

3. Naturaleza y características de la enseñanza religiosa confesional

3.1 Consideraciones previas

La presencia de la clase de religión confesional en la escuela pública¹⁸⁵, tiene su justificación en el artículo 27.3 de la Constitución Española y la LOLR que ha permitido la firma de Acuerdos de Cooperación entre el Estado¹⁸⁶ y las confesiones. En estos Acuerdos se recoge, entre otros, el derecho de los fieles pertenecientes a las confesiones firmantes de estos Acuerdos a recibir clases de religión en las escuelas. Este derecho fue, posteriormente, ratificado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha establecido que esta enseñanza no contradice la neutralidad del Estado y que ésta no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que

¹⁸⁵ Para saber más sobre esta cuestión, léase VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, “La enseñanza de la religión católica en España: Algunos aspectos de su régimen jurídico”, en *Almogaren: Revista del Centro Teológico de Las Palmas*, n.º 36, 2005, págs. 271-308; y también ROCA, María José, “Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias”, citado, págs. 112 y ss.; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “La enseñanza de la religión” en *Derecho Eclesiástico del Estado* / coord. por JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel Ángel y CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago 2012, págs. 135-160.

¹⁸⁶ En el caso de la Iglesia Católica, esta enseñanza se sostiene sobre el Acuerdos sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito por el Estado y la Santa Sede y en el caso de las confesiones minoritarias (evangélica, islámica y judía) con notorio arraigo la enseñanza de religión se recoge en los acuerdos suscritos entre las confesiones el Estado:

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Aunque la confesión judía ha declinado esta opción y actualmente no se enseña religión judía en las escuelas públicas.

esté de acuerdo con sus propias convicciones.¹⁸⁷ Por ello, en España, podemos encontrar en las escuelas públicas, además de las clases de religión católica, clases de la religión evangélica e islámica, y ello gracias a la firma de los Acuerdos de Cooperación.

Aunque la introducción de la asignatura de religión confesional (RC) en el sistema educativo español está integrada y justificada debidamente en nuestro marco legislativo,¹⁸⁸ como ya mencionamos en los epígrafes 2 y 3 del primer capítulo, en la práctica, su presencia genera numerosos conflictos, que han perdurado con el paso del tiempo y se mantienen, hoy en día¹⁸⁹. Parte del conflicto radica en la propia redacción del artículo 27.1¹⁹⁰ de la CE que favorece interpretaciones muy alejadas unas de otras, lo que ha dado pie a que, según el color del partido que gobierne, se legisle en una dirección o en otra¹⁹¹ y ha ocasionado cambios constantes en el estatus de la ERC y debates intensos entre las dos corrientes ideológicas enfrentadas.

Por ello, el tratamiento que ha ido recibiendo la asignatura de religión confesional desde que se aprobó la LOGSE por el gobierno del PSOE¹⁹², fue el de

¹⁸⁷ STC 5/1981, de 13 de febrero. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981, páginas 16 a 30 (15 págs.)

¹⁸⁸ Sobre todo, la Religión Católica, ya que las demás confesiones minoritarias (islámica y evangélica) aún no están implantadas plenamente en el sistema educativo español.

¹⁸⁹ GERVILLA CASTILLO, Enrique señalaba que “El debate actual, pues, no es, como algunos pretenden confundir, la presencia o ausencia de la religión en la escuela, sino más bien cómo ésta debe estar presente, para no discriminar, ni privilegiar, a los alumnos que opten o no por su estudio” En “La enseñanza religiosa en los centros educativos” Bordón: Revista de Pedagogía, vol. 58, n.º 4-5, 2006, págs. 459.

¹⁹⁰ Recordemos que el artículo 27.1 de la CE establece: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”.

¹⁹¹ MANTECÓN SANCHO, Joaquín en su artículo “La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los Acuerdos de Cooperación de 1992”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 44, 2017, hace un recorrido bastante esclarecedor sobre el tratamiento que recibe la asignatura de religión en el marco de las distintas leyes educativas desde la aprobación de la LOGSE hasta la anterior LOMCE.

¹⁹² GARCÍA DE ANDOIN, Carlos, “Enseñanzas de la religión. ¡Pasar pantalla!” en Cuadernos de pedagogía, n.º 495, 2019 (Ejemplar dedicado a: ¿Dónde quedan las humanidades?), pág. 1, señala que “El ideal de la escuela laica en la izquierda viene de lejos, tanto de movimientos de renovación pedagógica, como de sindicatos y partidos políticos. Es legítimo. Hunde sus raíces en la Ilustración, en la Revolución francesa y en el movimiento obrero. En el PSOE es una reivindicación expresa ya en 1879, en su primer programa. Tuvo que esperar más de 50 años para hacerlo realidad, pero lo consiguió. En 1932, siendo ministro de Instrucción el socialista e institucionista Fernando de los Ríos, fue decretada la eliminación de la asignatura de la religión, que era obligatoria, y fueron expulsados sus maestros (Gaceta de Madrid, 17 de marzo de 1932). Fue efímero. Vino la guerra escolar, cambió la orientación de la política republicana y

mantenerla fuera del articulado de la ley para abordarla en las Disposiciones Adicionales. Este tratamiento de la ERE en una Disposición Adicional, como explica Carlos Esteban, tiene consecuencias que van más allá del lugar donde se regula¹⁹³. Este autor considera que abordar el tema adicionalmente indica que estamos ante un asunto periférico y extracurricular; además, pone de relieve que se trata de una exigencia legal inicialmente ajena al ámbito educativo como son los acuerdos con las religiones. Por tanto, es una vieja fórmula que alimenta los estereotipos de una enseñanza religiosa propia de tiempos pasados, como un privilegio de la Iglesia más vinculado a la dictadura que a la democracia. Entendemos que esta fue la razón por la que se eligió esta legislación adicional en la LOGSE de 1990 y que se ha mantenido en la LOE de 2006 y en la LOMLOE de 2020, las tres reformas promovidas por Gobiernos socialistas. Pero también ha sido la fórmula mantenida por la LOCE de 2002 y la LOMCE de 2013, reformas elaboradas por Gobiernos populares.

El empeño del partido socialista en no considerar la asignatura de religión como área o materia muestra poca consideración hacia la enseñanza de la religión en la escuela, obviando el valor de esta y los numerosos beneficios que aporta a la formación integral del alumnado¹⁹⁴. Por eso, no resulta extraño esta actitud, como señala González-Varas¹⁹⁵, si tenemos en cuenta que un grupo de diputados del mismo grupo que ahora ha impulsado la LOMLOE, hace unos años recurrió al Tribunal Constitucional la configuración que ofrecía la LOMCE porque “eleva la religión a la condición de asignatura”, lo cual entendían que era inconstitucional. El Tribunal se aprestó a desmontar esta afirmación señalando que “las normas cuestionadas no vulneran el marco constitucional, como afirman los recurrentes, por haber configurado como asignatura la enseñanza de la religión”.

todo acabó con la Guerra civil. El nacionalcatolicismo reestableció la religión católica y la impuso férreamente durante otros 40 años.”

¹⁹³ ESTEBAN GARCÉS, Carlos, “Las enseñanzas de religión en la LOMLOE: vieja política, nueva pedagogía”, en *Sinite: Revista de Pedagogía Religiosa*, 188, (2021), págs. 401-470.

¹⁹⁴ Esta cuestión se abordará en profundidad en el apartado 4 de este capítulo.

¹⁹⁵ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro.” *Fundación Europea Sociedad y Educación* (2022), pág. 29.

Para este autor, un planteamiento adecuado requiere, por un lado, avanzar en la integración de la enseñanza religiosa, confesional o no, en el conjunto de metas escolares, que favorezcan el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y el respeto hacia los derechos humanos en sociedades plurales. Por otro lado, acercar posiciones que verdaderamente equilibren el interés superior del menor, el derecho-deber de los padres y la función y responsabilidad del Estado en el ámbito educativo.

A pesar de todo, en todos los debates previos a la promulgación de las citadas leyes educativas siempre ha estado presente el debate sobre la presencia y el estatus de la asignatura de religión. Estos constantes vaivenes en la legislación educativa de nuestro país han recibido críticas de todos los sectores de la sociedad, ya que lo consideran un obstáculo para el tan ansiado pacto de estado que dé estabilidad al sistema educativo. En ese sentido, el Consejo de Estado ya lamentaba en el dictamen previo a la aprobación de la LOE “el desconcierto que supone el mero hecho de tener que ajustarse cada breve periodo de tiempo a toda una revisión sistemática y pretendidamente total del sistema educativo.”¹⁹⁶

Además, la nueva ley (LOMLOE) tampoco aporta solución alguna a los aspectos conflictivos de esta materia, ya que no acaba con la falta de consenso en materia educativa y que nace con fecha de caducidad, ya que en el momento que los partidos de la oposición tengan mayoría para gobernar cambiarán otra vez la ley de educación. En ese sentido, Messeguer y Rodrigo¹⁹⁷ consideran que, en definitiva, la nueva Ley de Educación española suscita poco consenso en la sociedad civil y una buena dosis de preocupación, entre otras cuestiones, por la posición en la que se sitúa a la enseñanza de la religión de carácter confesional, su difícil equilibrio con la enseñanza sobre Cultura de las Religiones (si finalmente se acaba de implantar), y la implementación de nuevo en el sistema educativo español de las asignaturas sobre Educación en valores cívicos y éticos.

¹⁹⁶ Dictamen del Consejo de Estado 1125/2005, relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación (LOE), de 14 de julio de 2005.

¹⁹⁷ MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén. “Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española”, en *Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale*, 12/2021, pág. 72.

Incluso, hay quienes afirman¹⁹⁸ que esta confrontación entre ambas posturas es motivo del deterioro y el debilitamiento del sistema educativo y está en la base de los constantes cambios de rumbo que se han ido produciendo en las reformas educativas cada vez que hay una nueva mayoría en el Congreso.

Las cuestiones que han sido objeto de discusión y polémica sobre esta asignatura son muy diversas, algunas de las más relevantes han sido¹⁹⁹: el hecho de que la asignatura de religión confesional debe tener o no alternativa, que la nota cuente o no en el expediente académico para becas, la carga horaria que debe tener la asignatura, el régimen laboral del profesorado de ERI, su eliminación del horario escolar para que se de en horario extraescolar²⁰⁰, etc.

En ese sentido, y como ya mencionamos en el apartado 2.2 de este capítulo, se perciben dos corrientes que defienden posturas contrarias con respecto al tratamiento que debe tener la enseñanza de la religión en la escuela pública. Dos posiciones que están enfrentadas entre sí y con posturas tan distantes que parecen insalvables. Algunos autores²⁰¹ distinguen, por un lado, las posiciones de

¹⁹⁸ GARCÍA DE ANDOIN MARTÍN, Carlos señala que: “Si lo miramos desde el punto de vista del sistema educativo y su contribución al sistema político, la guerra de posición presenta un balance claramente negativo. Es uno de los factores que incide en los bandazos de las reformas educativas en España y, consecuentemente, en la dificultad de basar éstas en pactos de largo alcance. Mina el sistema en una cuestión estratégica para el conjunto de la sociedad. No podemos olvidar que el sistema educativo crece a la par que el Estado liberal, como uno de sus pilares básicos. No es posible hacer frente a la crisis de legitimidad de la democracia liberal sin recuperar la confianza en el sistema educativo. Hay que taponar esta vía de agua en la línea de flotación del sistema.”, en “Enseñanzas de la religión. ¡Pasar pantalla!” citado, pág. 94.

¹⁹⁹ VIÑAO FRAGO hace una descripción de las principales posiciones de defensores y detractores de esta asignatura en VIÑAO FRAGO, Antonio. (2014). “Religión en las aulas: una materia controvertida.” Ediciones Morata, S. L. págs. 40-42.

²⁰⁰ Es el caso del candidato del PSOE Pedro Sánchez que proponía su impartición en horario extraescolar. [https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/educacion-pedro-sanchez-propone-llevar-la-asignatura-de-religion-al-horario-extraescolar_IzZ0mJ1OB6qWDseMaAwqv6/Educación. Pedro_sánchez_propone_llevar_la_asignatura_de_religión_al_”horario_extraescolar”_\(lainformacion.com\)](https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/educacion-pedro-sanchez-propone-llevar-la-asignatura-de-religion-al-horario-extraescolar_IzZ0mJ1OB6qWDseMaAwqv6/Educación. Pedro_sánchez_propone_llevar_la_asignatura_de_religión_al_”horario_extraescolar”_(lainformacion.com).). Por su parte Podemos (socio del gobierno del PSOE) iba más allá y proponía eliminarla por completo de los centros educativos. https://www.cope.es/religion/hoy-en-dia/iglesia-espanola/noticias/podemos-insiste-eliminar-asignatura-religion-espana-20190820_481682

²⁰¹ MESSEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén. “Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española.” Citado, págs. 51-52. Véase también RAMÓN CARBONELL, Lucía, “¿Necesitamos saber de religiones?” en Cuadernos de Pedagogía, 2021, págs. 90-95, en el que la autora distingue entre tres posturas sobre la enseñanza religiosa, por una parte están las dos posturas tradicionales enfrentadas y por otra parte, una tercera postura emergente que se corresponde con una España laica en la que convergen ciudadanos diversos que intentan construir un espacio público habitable para todos y activar el diálogo y la acción colectiva para superar los conflictos y lograr objetivos comunes.

secularismo militante o laicismo radical que se caracterizan por el empeño en erradicar lo religioso de la sociedad. Por otro lado, las posiciones que, desde una perspectiva de laicidad inclusiva, y sin perjuicio de la autonomía recíproca de las esferas civil y religiosa, abordan el hecho religioso como un fenómeno social de perfiles específicos, que atiende no sólo a la presencia de las religiones mayoritarias, sino también al incremento de otras religiones que han contribuido a una mayor diversidad religiosa y cultural de las sociedades actuales.

Como ejemplo de posiciones antagónicas sobre las enseñanzas de religión, está el de la asociación Europa Laica y los partidos políticos de izquierda²⁰², por un lado, reclamando que, de un modo u otro, el Estado debería denunciar, o simplemente ignorar, el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales; y a la Conferencia Episcopal y al Partido Popular por otro, que argumentan²⁰³ que esta enseñanza está amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

²⁰² Los detractores de esta asignatura consideran que dicho Acuerdo se opone a la no confesionalidad estatal declarada en el artículo 16-3 de la Constitución de 1978 —no confesionalidad que se identifica con laicismo: España es constitucionalmente laica—, así como a lo dispuesto en los artículos 16-2: “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias” y 14 que, al establecer el derecho de igualdad ante la ley de todos los españoles, “sin que pueda prevalecer discriminación alguna” por razón de religión, entre otras causas, prohíbe cualquier tipo de discriminación negativa o positiva —es decir, de privilegio legal— por razones religiosas. VIÑAO FRAGO, Antonio “Religión en las aulas: una materia controvertida” citado, pág. 40.

²⁰³ Los defensores de la asignatura de religión confesional opinan que además, el artículo 27-3 de la Constitución, dentro del contexto del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza declaradas en el párrafo primero del mismo, establece que “los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones”. Un derecho — reforzado por el de recibir e impartir formación y educación religiosa en el ámbito escolar y en los centros públicos, reconocido, como consecuencia del derecho de libertad religiosa, en la Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980— que solo puede ser garantizado mediante la inclusión de la Religión como materia de oferta obligatoria para los centros docentes y voluntaria para el alumnado en condiciones equiparables al resto de las materias fundamentales —es decir, evaluable, y con calificaciones que sean tenidas en cuenta a todos los efectos académicos—, impartida en el horario escolar por profesores designados y removidos por el Ordinario de la diócesis de acuerdo con las disposiciones canónicas, pero nombrados y retribuidos por el Estado como empleador y con un estatus académico similar al del resto de profesores. Al mismo tiempo, los alumnos que no hubieran optado por ella deberían cursar obligatoriamente otra materia, asimismo evaluable, de contenido religioso —Religión no confesional— o de índole moral o ética.” VIÑAO FRAGO cit. págs. 41-42. En la misma línea, véase, MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén en “Enseñanza y profesorado de religión en Europa: radiografía de un sistema en evolución” citado, Madrid 2021, donde se afirma que: “De un lado, están las posiciones de lo que se viene denominando secularismo militante o laicismo radical, que se caracterizan por el empeño en erradicar lo religioso de la sociedad, y del ámbito estatal, exigiendo además el apoyo explícito de los gobernantes. Estas posiciones hablan frecuentemente de la necesaria neutralidad de lo público, pero en un sentido excluyente: es decir, afirmando que las manifestaciones de la religión no pueden “contaminar” el espacio público, puesto que son consecuencia de opciones privadas de los ciudadanos. De otro lado, están las posiciones que, partiendo del reconocimiento internacional del derecho a manifestar la religión “en público

Las autoridades eclesiásticas siempre han reclamado que la religión confesional tenga una asignatura espejo, más carga horaria y cuente para la nota media del expediente académico. Esta situación ha desembocado en una judicialización de todas estas reivindicaciones que han acabado con la pronunciación del Tribunal Constitucional, sobre todo en una sentencia reciente que ha declarado la constitucionalidad de las decisiones tomadas con respecto a la asignatura de religión confesional en la LOMCE²⁰⁴.

Sin embargo, entre estas dos posiciones que se encuentran confrontadas, afloran otras corrientes que defienden posiciones intermedias²⁰⁵, buscando una tercera vía que pueda aportar el encuentro y el consenso entre los distintos agentes del ámbito educativo en el que no todo tenga que ser blanco o negro y en la que se respeten todos los derechos e intereses de los implicados.

Entre ambas posiciones cabe, como es obvio, una amplia diversidad de opciones y propuestas de índole en ocasiones pragmática o conciliadora, que van desde el modelo del libre acceso —posibilidad de que las confesiones religiosas utilicen los centros docentes fuera del horario escolar para este fin, con profesores a su cargo— hasta quienes, desde propuestas cercanas al modelo pretendido por la Iglesia católica, solo ponen en cuestión algún punto concreto, por ejemplo, el que sus evaluaciones tengan efectos académicos.

Junto a las “dos Españas”, cabe una tercera opción que, Ramón Carbonell denomina España laica²⁰⁶, en la que convergen ciudadanos diversos que intentan

y en privado”, adoptan una perspectiva de laicidad o neutralidad inclusiva, sin perjuicio de la autonomía recíproca de las esferas civil y religiosa. Para estas posiciones, el hecho religioso debe abordarse como un fenómeno social de perfiles específicos, que atiende no sólo a la presencia de las religiones mayoritarias, sino también al incremento de otras religiones. Esto último se debe en buena parte a la inmigración, y ha contribuido a una mayor diversidad religiosa y cultural de las sociedades actuales. pág. 9.

²⁰⁴ STC 31/2018. La opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia ha rechazado esta impugnación afirmando que 1) el nuevo diseño educativo ha optado por abordar la transmisión de los valores y principios fundamentales de la democracia, conformadores de la desaparecida asignatura de ‘Educación para la Ciudadanía’, de manera transversal en las asignaturas troncales, garantizando de ese modo su acceso universal a todos los alumnos; y 2) la asignatura de ‘Religión’ y las de ‘Valores Culturales y Sociales’ o «Valores Éticos» no son excluyentes en la medida en que se prevé legalmente que, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, el alumnado pueda cursar simultáneamente ambas opciones.

²⁰⁵ DÍAZ-SALAZAR, Rafael, “España laica. Ciudadanía plural y convivencia nacional,” en Espasa, Madrid, 2008.

²⁰⁶ RAMÓN CARBONELL, Lucía, “¿Necesitamos saber de religiones?” citado, pág. 91.

construir un espacio público habitable para todos y activar el diálogo y la acción colectiva para superar los conflictos y lograr objetivos comunes. Como ha señalado con lucidez Rafael Díaz-Salazar, tenemos la oportunidad histórica de poner fin al cainismo hispano y de construir una España laica y plural donde el arcoíris de culturas públicas cultive la amistad cívica entre ciudadanos diversos.

También, hay quienes²⁰⁷, sin entrar en consideraciones jurídico-constitucionales, propugnan, desde el ámbito universitario de la Ciencia o Historia de las Religiones, la introducción en los planes de estudio de las enseñanzas primaria y secundaria de una disciplina científica de Educación religiosa “no segregada” —es decir, para todos— que indefectiblemente, aunque no se diga de modo expreso, pondría en cuestión el pretendido carácter académico-científico de la enseñanza confesional religiosa.

A continuación, procederemos a analizar algunas de estas cuestiones que han sido motivo de polémica y desencuentro entre las distintas corrientes enfrentadas sobre la asignatura de ERC desde que se aprobaran la CE y la LOLR, como son: la existencia de una alternativa a la asignatura de ERC o también llamada asignatura espejo; el cómputo de la nota de religión para el cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado para concurrir a becas y el acceso a la universidad; y la carga lectiva de la materia en el plan de estudios de las distintas etapas en las que se imparte.

3.2 La alternativa a la asignatura de religión confesional

En este apartado vamos a analizar una de las cuestiones que más polémica ha suscitado, entre los que defendían su legitimidad y los que abogaban por su eliminación del plan de estudios.

²⁰⁷ DÍEZ DE VELASCO (2009). “La enseñanza de las religiones (en plural) en la escuela en España. Historia, problemas y perspectivas”. *Studi e Materiali di Stori'a delle Religioni*, 75-2, págs. 497-534. Monográfico sobre “L’insegnamento delle Storia delle religioni in Europa tra scuola e universita”, págs. 530-533.

Una vez aprobada la Carta Magna en nuestro país,²⁰⁸ y que la religión pasara a ser de libre elección, se planteaba la cuestión de qué se hacía con los alumnos que no optaran por esta asignatura. Esto abrió un debate importante en nuestra sociedad entre los que defendían la presencia de una asignatura alternativa evaluable y los que estaban a favor de que no hubiera ninguna alternativa. En ese sentido, Mantecón Sancho²⁰⁹ señalaba que cualquier medida que se tomara iba a generar descontento en una de las partes por lo que iba a ser muy difícil llegar a una decisión consensuada en esta cuestión, ya que la redacción del artículo 27, que requirió de un esfuerzo importante por parte de los legisladores²¹⁰, que en ese momento se afanaban en culminar positivamente las negociaciones para conseguir el consenso final, puede dar lugar a interpretaciones contradictorias.

Las autoridades eclesíásticas, después de la firma de los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede, siempre han reclamado una asignatura alternativa que deberá cursar todo el alumnado que no opte por la religión confesional. Las distintas leyes educativas que se han ido promulgando desde que se aprobara la CE han asumido posturas muy diferenciadas en función del color del partido en el gobierno²¹¹.

²⁰⁸ Sobre los sistemas de la alternativa a la religión, léase VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María “La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978”, en *Ius Canonicum*, vol. 45, n.º 89, 2005, págs. 156 y ss.

²⁰⁹ MANTECÓN SANCHO, Joaquín señala que: “En efecto, como se puso de manifiesto en la judicialización del tema a partir de la reforma de la LOGSE y los Reales Decretos que la aplicaron, la alternativa a la clase de religión no es fácil de solucionar. Si no existe alternativa los que eligen religión son discriminados en cuanto que tienen una carga docente superior a la de sus colegas que no la eligieron. Si se opta por una verdadera alternativa docente, quienes se ven obligados a elegirla aducen que han de cursar una materia nueva por el hecho de no optar por una asignatura que nunca podría ser obligatoria, como es la religión. *E via dicendo.*”

²¹⁰ Este punto se trata de manera amplia en el epígrafe 3 del primer capítulo.

²¹¹ Para una lectura más detallada recomendamos los trabajos de CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. El verdadero debate de la alternativa a la religión: la inclusión o no de una formación religiosa aconfesional. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI (2015), págs. 267-284; MANTECÓN SANCHO: “La alternativa a la asignatura de Religión” 2013, VI Simposio internacional de Derecho Concordatario: La enseñanza de la religión en la escuela pública, Alcalá de Henares y DEBÓN LAMARQUE, Santiago; PÉREZ NAVÍO, Eufrasio y CASTAÑEDA BARCOS, Elisa. “La religión confesional en la escuela pública española.” *Publicaciones*, 49(5), págs. 21–38; y también PALMA VALENZUELA, Andrés “La enseñanza religiosa escolar en los gobiernos del PSOE y del PP”, en *Bordón*, n.º 58 (4-5), 2006, págs. 551-568.

El primer ejecutivo de la democracia que tuvo que lidiar con este asunto fue la Unión de Centro Democrático (UCD) que aprobó, después de negociar con la Iglesia, la LOECE²¹². Esta ley establecía una asignatura de Ética como asignatura espejo en Secundaria y estudio asistido en la Educación Primaria. Las leyes posteriores mantenían un profundo trasfondo ideológico que ha desembocado en la aprobación de cinco leyes diferentes. Por un lado, los gobiernos formados por partidos progresistas²¹³ siempre han abogado por una asignatura de religión confesional sin alternativa (LOGSE²¹⁴, LOE²¹⁵ y LOMLOE²¹⁶) que eliminaban la asignatura espejo²¹⁷ y, por otro lado, los gobiernos

²¹² Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. BOE núm. 154, de 27 de junio de 1980.

²¹³ PALMA VALENZUELA, Andrés: afirma que “Entre 1982 y 1996 el PSOE desarrolló un proceso de reformas que afectó significativamente a la ERE. Los cambios establecidos provocaron la intervención del Tribunal Supremo en 1994 con objeto de garantizar la seguridad jurídica de los padres ante la indeterminación de la alternativa, exigir su impartición en condiciones equiparables al resto de disciplinas y urgir al Ejecutivo a evitar toda discriminación de los estudiantes de Religión frente a los que no la cursaban. Subsanaadas aparentemente las ilegalidades, se inició un proceso de degradación de la materia desde la certeza de que su destino final sería su eliminación como área significativa junto con su exclusión del sistema como objetivo educacional relevante. Así, mediante la implantación de una peculiar hermenéutica legal y política, fue adquiriendo carta de ciudadanía una «laicidad oficial» que vino a suplantarse la original «aconfesionalidad» constitucional de 1978.” En *La enseñanza religiosa escolar en los gobiernos del PSOE y del PP* citado, pág. 562.

²¹⁴ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. «BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990, y su desarrollo: Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria. Artículo 14; y Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Artículo 13; y Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato. Artículo 27.

²¹⁵ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 04 de mayo de 2006.

Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión. Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Disposición adicional tercera. Enseñanzas de religión. Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

²¹⁶ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020 y su desarrollo: Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión. Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión. Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

²¹⁷ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, en “Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas.”, citado págs.119-120. En la LOE “En el caso de la educación primaria no se preveía ningún tipo de actividad concreta para los alumnos que no cursaran la

formados por partidos conservadores han apostado por establecer una asignatura espejo evaluable en las etapas obligatorias (LOCE²¹⁸ y LOMCE²¹⁹).

En 2018, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada por más de 50 diputados socialistas, en la que, entre otras cosas, denunciaba la implantación de una asignatura alternativa obligatoria para el alumnado que no estudiara religión confesional. El tribunal desestimó dicha demanda, fallando en contra de los diputados socialistas afirmando que:

*“Por lo tanto, tal y como se desprende de nuestra doctrina, la existencia de una asignatura evaluable de religión de carácter voluntario para los alumnos no implica vulneración constitucional alguna.... En definitiva, ni la existencia de una asignatura de religión en los niveles de educación primaria y secundaria, ni la implantación de una fórmula de opción entre la asignatura de religión y valores sociales y cívicos/valores éticos son contrarias al texto constitucional.”*²²⁰

Con esta sentencia, se estaba dando luz verde al establecimiento de una asignatura espejo evaluable como alternativa a la asignatura de RC, en contra de lo que pretendía el recurso al Constitucional presentado por diputados del PSOE.

enseñanza de religión. Se establecía, sencillamente, que recibía la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción (es decir, estudiar o no la religión según se estime oportuno) no suponga discriminación alguna. En la Educación Secundaria Obligatoria había planteado dos grupos de opciones. El primero consistía en elegir entre la enseñanza de religión católica, musulmana, judía y protestante, o bien la enseñanza de historia y cultura de las religiones. Por tanto, dentro de este primer grupo se presentaba una opción confesional y otra laica no confesional, La otra posibilidad permitida consistía en no optar por ninguna enseñanza de religión -Ni las confesionales ni la aconfesional-. Del mismo modo que sucedía en el ámbito de la educación primaria, se debía proporcionar al alumno la debida atención educativa, evitando cualquier situación discriminatoria. En relación con la atención educativa destinada al alumno que prefería no estudiar religión, es interesante indicar que, tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria obligatoria, aquélla no podía comportar en ningún caso “el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia o área de la etapa. Con esta previsión se daba cumplimiento a lo establecido en una serie de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 1994.” Se trata de las Sentencias STS 9 de junio 1994; STS 30 de junio 1994; STS 3 de febrero de 1994 y la STS de 17 de marzo de 1994.

²¹⁸ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

²¹⁹ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

²²⁰ Sentencia STC 31/2018, de 10 de abril de 2018 FJ 6. BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2018.

Sin embargo, el PSOE, lejos de dar el tema por zanjado, nada más acceder al Gobierno, este partido y sus socios de gobierno promulgaron la LOMLOE, una nueva ley de educación que eliminaba la asignatura espejo evaluable como alternativa a la asignatura de religión. En cambio, se ha abierto la posibilidad de trabajar contenidos transversales con el alumnado que no haya elegido cursar religión²²¹.

Esta decisión puede suponer un trato desigual al alumnado que escoge la enseñanza de religión, que tendrá más carga lectiva que los que no opten por esta enseñanza, ya que no respeta los acuerdos con la Santa Sede que establecen que las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar. Además, la citada ley de educación abre la posibilidad de recibir una asignatura de la historia y cultura de las religiones en primaria y secundaria²²², que es una reivindicación antigua del ámbito educativo.²²³

3.3 Nota media del expediente

Con la aprobación de la LOMLOE, la asignatura de religión confesional será evaluable, y la evaluación surte los mismos efectos que cualquier otra

²²¹ LOMLOE: «La atención se programará y planificará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas reforzando la autoestima, la reflexión, y la responsabilidad», dice la disposición adicional primera del borrador del Real Decreto de Primaria y ESO.

²²² Apartado 3 de la disposición adicional segunda de la LOMLOE: «En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones.

²²³ Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión. 3. “Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.”

asignatura en las distintas etapas. Como señala Carlos Esteban²²⁴ en la LOMLOE, los alumnos que elijan Religión Confesional tendrán una materia escolar con su currículo, una programación con su evaluación, y profesor que asume su tarea docente curricular por lo que no debería haber dudas, el área de Religión será evaluable en los mismos términos con los mismos efectos que la de las otras áreas de Educación Primaria y exactamente lo mismo se dice en Secundaria Obligatoria. Incluso así es en Bachillerato. Sin embargo, el problema se plantea a la hora de calcular la nota media del expediente.

La LOMLOE y los posteriores RR.DD. que la desarrollan, en ese sentido, no contempla que la evaluación de la asignatura de Religión se tenga en cuenta en la nota media del expediente del alumnado para optar a becas y concurrir a plazas universitarias²²⁵, lo que ha sido también motivo de protesta por parte de la Iglesia²²⁶ y algunas asociaciones de padres y madres de alumnos²²⁷. Esto ha dado pie a diferenciar dos puntos de vista opuestos, por un lado, la iglesia y los partidos conservadores han sido más favorables a tener en cuenta la nota de Religión para el cálculo de la nota media del expediente y, por otro lado, los partidos progresistas y asociaciones laicistas que se posicionaron claramente en contra.

²²⁴ ESTEBAN, Carlos “A partir de ahora, ¿qué pasa con la clase de Religión? (3)” en Religión y Escuela, el 23 de diciembre de 2020. Publicado en

<https://www.religionyescuela.com/actualidad/a-partir-de-ahora-que-pasa-con-la-clase-de-religion-3/>

²²⁵ La nota de la asignatura de religión no cuenta, a efectos de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022 de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (BOE 06-04-2022), es decir no cuenta ni para el cálculo de la nota media a efectos de acceso a otros estudios, como es el caso del acceso a la Universidad o a los grados superiores de Formación Profesional, ni tampoco en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, pero sí cuenta a efectos de la nota media que aparece en el título de bachillerato, que debe calcularse con la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas, incluida la materia de religión, tal y como aparece recogido en el art. 22.4 del citado Real Decreto.

²²⁶ La Iglesia amenazó con acudir a los tribunales ante la degradación de la LOMLOE a la clase de religión. <https://laicismo.org/los-obispos-amenazan-con-acudir-al-constitucional-ante-el-ninguneo-de-la-ley-celaa-la-clase-de-religion-y-la-escuela-catolica-concertada/226827>

²²⁷ Es el caso de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA) que ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra el RD 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Publicado en

<https://www.economista.es/ecoaula/noticias/11753020/05/22/-La-ministra-de-Educacion-dice-que-la-imparticion-de-la-asignatura-de-Religion-esta-perfectamente-clara-en-la-LOMLOE.html>

Las leyes educativas aprobadas por los gobiernos socialistas y populares reflejan, de manera muy clara, la diferencia de posturas sobre este asunto. Por un lado, LOGSE, LOE y LOMLOE, que son leyes aprobadas por gobiernos socialistas²²⁸ y sus posteriores RR.DD. que las desarrollan, eliminaban la nota de religión del cómputo de la nota media del expediente académico del alumnado para optar a becas y para la concurrencia a plazas en la universidad. Por otro lado, las dos leyes aprobadas por el Partido Popular (LOCE y la LOMCE) sí tienen en cuenta la nota de religión para el cálculo de la nota media del expediente.

El Tribunal Supremo avaló dicho extremo, pero para González-Varas²²⁹, el modo que ha tenido el Tribunal Supremo de interpretar esta cuestión no deja de suscitar interrogantes. Entiende el TS que, si la calificación de religión computara a los efectos señalados, podría determinar la libertad de opción del alumno. El Tribunal considera que se estaría primando –según sigue afirmando– a quienes optasen por ella, sin exponer en qué se basa para identificar esa ventajosa situación.

3.4 Carga lectiva de la asignatura de RC

La carga lectiva de la asignatura de religión confesional también ha sido centro de polémica entre las confesiones y las Administraciones educativas. Desde la firma de los Acuerdos con la Santa Sede²³⁰, sobre todo el Acuerdo de

²²⁸ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro afirma que “Por cuanto se refiere a la primera cuestión –los efectos de la calificación de la asignatura de religión–, se regresa al sistema original de la LOE y los reales decretos que la desarrollaban. En su virtud, la asignatura de religión debía ser objeto de evaluación, pero sus calificaciones no computaban en las convocatorias en que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes. Este criterio conllevaba –como sigue sucediendo en el momento presente con los nuevos decretos aprobados– una diferencia de tratamiento jurídico entre la enseñanza religiosa y la de las otras materias impartidas en la escuela. Por cuanto se refiere a la enseñanza de la religión católica, la consecuencia es el incumplimiento del contenido del artículo 2.1 del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede que, como se ha tenido ocasión de comprobar, afirma expresamente que esta asignatura se impartirá “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”. En “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro.” citado, pág. 39.

²²⁹ Ibid. pág. 39.

²³⁰ BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

Enseñanza y Asuntos culturales, éste en su artículo II y su protocolo final establecía que el plan educativo de la educación primaria había de incluir la enseñanza de la religión católica "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales". Por ello, la Iglesia siempre ha expresado su disconformidad con la poca carga lectiva que se asignaba a la asignatura de RC²³¹, ya que consideraban que esta carga debía ser igual a las de las asignaturas fundamentales como así establece el Acuerdo. Esto llevó a los Tribunales a pronunciarse sobre el término de "condiciones equiparables", considerando el Tribunal Supremo²³² que no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, como es el caso en el que se tengan que tener en cuenta mandatos diversos, que salvaguarden y preserven la libertad de opción entre unas y otras y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones.

En otra sentencia, el Tribunal Supremo²³³ afirma que esta equiparación, no debe ser entendida en el sentido de identidad total, sino en el de una cierta homogeneidad. Además, este órgano ha considerado²³⁴ que no se cumple con esta exigencia cuando la regulación de la enseñanza de la religión "...no establece y organiza otras alternativas académicas a quienes equiparar, a quienes atender para cumplir el marco normativo, sino que la deja sola y carente de la fuerza que se le otorga".

Por lo tanto, el concepto "condiciones equiparables", según esta jurisprudencia del TS, no demanda un trato igualitario de la asignatura de religión con las demás, sino que admite diferencias siempre y cuando se

²³¹ RIBES SURIOL señala que "Esto se produjo porque, debido al número de materias del Plan de estudios y al poco tiempo dedicado al horario lectivo, sobre todo en los Centros públicos, la tendencia a seguir fue la de reducir el tiempo dedicado a la enseñanza de la religión católica, considerada de menor importancia por muchos docentes, pese a su calificación normativa de disciplina fundamental. Consecuencia de estas fricciones fue la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1987, que declaró vigente la OM de 16 de julio de 1980, que establecía que la duración de las clases de Religión y Moral Católica en los Centros de EGB debía ser de hora y media a dos horas semanales". En "La no discriminación de los alumnos, opten o no por la enseñanza de la religión". Revista Española de Derecho Canónico, vol. 57, n.º 148, 2000, págs. 153-171.

²³² SSTs 413/1998 de 26 de enero de 1998, FJ 3, Sala de lo contencioso; y STS 2401/1998 de 14 de abril de 1998, FJ 3. Sala de lo contencioso.

²³³ STS 9648/2001, de 10 de diciembre de 2001, FJ 2. Sala de lo contencioso.

²³⁴ STS 2644/2020, de 20 de julio de 2012, FJ 6. Sala de lo social.

salvague aquello que necesariamente ha de ser preservado, como núcleo fundamental, y se preserve la libertad de opción entre unas y otras asignaturas y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones.

Hasta la aprobación de la LOMCE, la carga lectiva de la asignatura de RC gozaba de cierta estabilidad, con un mínimo que establecía el Ministerio de Educación para todo el territorio nacional y que, posteriormente, las CCAA podrían aumentar²³⁵. Así, se establecían nueve horas como mínimo en Educación Primaria²³⁶, a razón de tres horas por ciclo; cinco horas mínimo en Secundaria²³⁷, con cuatro horas repartidas de primero a tercero y una hora en cuarto; y 2 en Bachillerato²³⁸.

La aprobación de la LOMCE por parte del Congreso de los Diputados inició un camino tortuoso para el profesorado que imparte la asignatura de RC, ya que reducía a la mitad la carga horaria mínima en Primaria²³⁹ (una sesión de 45 minutos) a cuatro horas en los cuatro cursos de Enseñanza Secundaria obligatoria y abrió la posibilidad de eliminarla en Bachillerato. La ley permitió a algunas Comunidades Autónomas reducir la presencia de la asignatura de RC a la mínima expresión y, en algunos casos, a eliminarla por completo del Bachillerato. La

²³⁵ Las Comunidades Autónomas disponen de un cierto margen para ampliar esta carga horaria, de hasta el 45 % del total del horario según tengan o no lengua cooficial.

²³⁶ Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. Anexo III horarios, en BOE núm. 293, de 08/12/2006.

²³⁷ Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, Anexo III, en BOE núm. 5, de 05/01/2007.

²³⁸ Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. «BOE» núm. 266, de 06/11/2007. En el anexo II se establece: “Los alumnos que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, cursen enseñanzas de religión dispondrán de una asignación horaria mínima de 70 horas en el conjunto de la etapa”. Para profundizar sobre esta cuestión, véase también CAPARRÓS SOLER en “Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas” en su punto primero titulado: “Reconocimiento del derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral acorde con sus convicciones y su reflejo en la legislación educativa”, hace una descripción detallada de la enseñanza de la religión en la escuela con la LOE.

²³⁹ Aunque la LOMCE y su posterior desarrollo normativo establecían una carga mínima de una sesión de 45 minutos para la asignatura de Religión y su alternativa, esta misma ley abría la posibilidad de aumentar esa carga horaria. De esta manera, algunas Comunidades Autónomas como Castilla La Mancha o la Comunidad Valenciana aumentaron esa carga a dos sesiones por semana en cada curso, en el otro extremo Comunidades Autónomas como Asturias, Canarias o Ceuta y Melilla se quedaron con una sola sesión de 45 minutos por semana. Datos recogidos del Informe de la Federación de Enseñanza de UGT: “Distribución horaria semanal por cursos y materias en Educación Primaria: implantación LOMCE por comunidades autónomas” publicado en 2014.

configuración final de la asignatura con la LOMCE dejó una situación desigual en las distintas Comunidades Autónomas del territorio nacional, dejando diferencias muy importantes, con un margen que iba desde los 45 minutos hasta la hora y media. Ante esta situación, se presentaron numerosas demandas por parte de la Iglesia y algunos sindicatos como APPRECE contra las Consejerías que optaron por la reducción horaria, como fue el caso de Baleares²⁴⁰, Aragón²⁴¹, Valencia²⁴², Extremadura²⁴³ y Castilla y León²⁴⁴ que finalmente fueron desestimados ya que los Tribunales dieron la razón a las Consejerías de Educación.

Posteriormente, en el año 2020 se aprobó la LOMLOE cuyas normas de desarrollo, fijaron un mínimo de una hora por curso en la Educación primaria²⁴⁵, cuatro en Educación Secundaria Obligatoria²⁴⁶ y dos en Bachillerato²⁴⁷, reduciendo así, la carga horaria que había establecido el Gobierno del PSOE en la LOE.

Como hemos podido comprobar, en función de la tendencia ideológica de los partidos que ostentaban el poder, se le ha ido dando una configuración distinta a la asignatura de religión en la escuela. Por esta razón, con los partidos

²⁴⁰ STSJ Islas Baleares núm. 20/2018, de 17 de enero de 2018. Recurso 267/201. Sala de lo contencioso.

²⁴¹ El TSJ de Aragón estimó la demanda del sindicato APPRECE en la STSJ AR 1046/2017, y el TS corrigió al TSJA y falló a favor de la Consejería de Aragón en su STS 3363/2019 de 21 de octubre de 2019, Sala de lo Contencioso. En ese mismo sentido, STSJ Aragón 787/2021, de 10 de septiembre de 2021, Sala de lo Social. Y en sentido contrario, SSTSJ AR, 292/2017 de 12 de julio; 297/2017, de 13 de julio de 2017, sala de lo contencioso, 330/2017, de 24 de julio de 2017, sala de lo Contencioso.

²⁴² SSTSJ Comunidad Valenciana 223/2019, 22 de mayo de 2019 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de mayo de 2021 (Procedimiento núm. 232/2018. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Regulación de la asignatura de Religión.

²⁴³ STSJ de Extremadura 162/2019, de 14 de mayo de 2019. Sala de lo Contencioso; STSJ Extremadura 42/2017, 26 de enero de 2017, sala de lo contencioso; y STS 1189/2018, 11 de julio de 2018. Recurso 1433/2017. Sala de lo Contencioso.

²⁴⁴ STS 3669/2019, de 13 de noviembre de 2019. Sala de lo Contencioso.

²⁴⁵ Anexo IV. Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Publicado en BOE núm. 52, de 02/03/2022. Evidentemente esta carga aún puede ser aumentada por las Comunidades Autónomas en el uso de sus competencias educativas.

²⁴⁶ Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Anexo IV, en BOE núm. 76, de 30/03/2022. Las CC.AA. podían aumentar esa carga haciendo uso de sus competencias educativas.

²⁴⁷ Real Decreto 243/2022 de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, Anexo IV, en BOE núm. 82, de 06/04/2022.

progresistas la asignatura se ha visto debilitada, sin alternativa, con menos carga horaria y sin contar para la nota media del expediente académico del alumno, lo que hace difícil su impartición en condiciones óptimas.

Esta forma de desvirtuar la asignatura de religión, restándole presencia e importancia, no nos parece adecuada en un Estado aconfesional, con un mandato constitucional de cooperación con las confesiones²⁴⁸.

En el siguiente apartado vamos a poner el foco en el valor de la asignatura de religión confesional y su contribución a la formación integral del alumnado que la cursa, así como sus numerosos beneficios, tanto a nivel individual como social, para la convivencia en contextos multiculturales.

4. El valor de la asignatura de religión

En los apartados anteriores hemos visto cómo la enseñanza religiosa confesional en las escuelas está ampliamente respaldada por numerosas declaraciones y pactos internacionales además de estar presente en la mayoría de los sistemas educativos de los países europeos. En este apartado intentaremos aclarar cómo esta asignatura contribuye de forma significativa a la formación integral del alumnado.

4.1 Consideraciones previas

La asignatura de religión confesional tiene, indudablemente, un valor²⁴⁹ y una serie de beneficios para la formación del alumnado que la cursa. Sin embargo,

²⁴⁸ RODRÍGUEZ ACEVEDO, Cruz Javier “La polémica asignatura de religión en España. Laicismo, la nueva religión de adoctrinamiento político estatal”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXVI (2020); pág. 485, el autor afirma: “Un Estado laico, aconfesional de cooperación como es España, no es un Estado laicista. Si esto fuera así el Estado sería confesional, por ser ideológicamente laicista. La ideología laicista y relativista como base ideológica del Estado, que pretenden ciertas minorías, es establecer un nuevo concepto teocrático al Estado, que lo convertiría en ideológicamente confesional, lo que nos enfrentaría de nuevo a un retroceso en los derechos, libertades y dignidades de los ciudadanos.”

²⁴⁹ Son numerosos los autores que han escrito sobre esta cuestión, nombraremos a modo de ejemplo, BUSELLI, Paola “La enseñanza de la religión en el contexto multirreligioso. La educación religiosa como

desde la aprobación de la CE, esta asignatura ha generado rechazo entre una parte de la clase política y social y ha sido motivo de desencuentro entre distintas corrientes, como ya hemos abordado anteriormente en el epígrafe 2 de este capítulo. Este rechazo se produce, no por lo que aporta esta asignatura al desarrollo integral de la personalidad del alumnado, sino por cuestiones ideológicas ajenas al valor real de esta materia.

Por ello, en este apartado pondremos el foco en las razones que justifican la presencia de esta materia en nuestro sistema educativo. Para ello, destacaremos sus numerosas aportaciones para el desarrollo de la personalidad humana y los beneficios que aporta, tanto la enseñanza religiosa confesional en la escuela en general y de la enseñanza religiosa islámica en particular.

4.2 Aportaciones de la enseñanza religiosa en general

A pesar de las críticas que recibe la asignatura de religión escolar, con numerosas campañas emprendidas exigiendo su exclusión de la escuela, lo cierto es que esta asignatura aporta beneficios muy valiosos para las sociedades modernas.

No en vano, la UNESCO²⁵⁰ ha declarado expresamente que la religión forma parte de la cultura de los pueblos reconociendo la función que desempeña en la consolidación de los valores morales en la sociedad, en la defensa de la tolerancia, en el diálogo intercultural y en la paz civil.

instrumento de protección del menor: ¿qué relevancia jurídica tiene?”, en *Ius Canonicum*, vol. 60, n.º 120, (2020), págs. 609-646.

²⁵⁰ UNESCO: Resolución titulada Aportación de la religión al establecimiento de una cultura de paz y a la promoción del diálogo entre las religiones, aprobado, previo informe de la Comisión V, en la 27.º sesión plenaria, de 12 de noviembre de 1997. Se encuentra, en su versión española en las Actas de la Conferencia General de la UNESCO, París, 21 de octubre-12 de noviembre de 1997, vol. I, § III, 48, pág. 80.

En ese mismo sentido, numerosos autores han defendido la presencia de la asignatura de religión en nuestro sistema educativo, poniendo el énfasis en sus numerosas aportaciones al pleno desarrollo de la personalidad del alumnado²⁵¹.

Otros autores señalan que si elevamos la mirada a Europa, podríamos afirmar con respecto a la situación española que, aunque no hubiese acuerdos Iglesia-Estado que obligasen a dar acomodo en el sistema educativo a la enseñanza religiosa escolar, comprobando la legislación internacional, las propuestas de la Unesco, las recomendaciones del Consejo de Europa, la práctica de los países europeos o la evolución sociológica, nos veríamos en la necesidad de habilitar un espacio curricular para el conocimiento de la propia cosmovisión y la de los demás si queremos construir una ciudadanía que sepa convivir y desarrollarse en sociedades abiertas y plurales²⁵².

Así, la enseñanza de la religión en la escuela, no se justifica sólo y exclusivamente en virtud de la fe de unos determinados ciudadanos, ni porque así venga recogido y justificado en nuestro marco jurídico²⁵³, ya que la enseñanza confesional de una religión es uno de los mejores modos de garantizar la libertad religiosa de los padres y de sus hijos –a la sazón, alumnos de esta materia–, y también de las confesiones religiosas cuya doctrina se imparte, y que es una muestra de la cooperación de los poderes públicos con las confesiones (en el caso español, se trata de una obligación impuesta por el artículo 16.3 de la Constitución), sino también en virtud de la formación integral de la personalidad

²⁵¹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro.” Fundación Europea Sociedad y Educación. 2022; y del mismo autor, “Libertad de creencias en el contexto educativo.”, en *Derecho y Religión*” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Citado, págs. 951-973; y también FORNÉS, Juan, “La enseñanza de la religión en España”, en *Ius Canonicum II*, vol. 20 n.º 40 (1980), págs. 87-114.

²⁵² ROURA JAVIER, Antonio “Europa: Un marco educativo para la ERE” en *Cuadernos de Pedagogía*, n.º 518, 01 marzo 2021, pág. 66.

²⁵³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas e italianas: la diferente interpretación jurisprudencial de situaciones semejantes”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 62 (2005), pág. 187. El autor señala que: “De esos artículos deriva también la libertad de enseñanza religiosa y la pretensión de que el Estado la ofrezca en sus escuelas sin necesidad de que este hecho se interprete como una identificación del Estado con la religión cuyo credo se explica. Interesa señalar al respecto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no sólo ha defendido la posibilidad de que en las escuelas públicas se enseñe religión, sino que ha desestimado la pretensión de unos padres daneses de que se excluyera esta materia del currículo de la escuela.

del alumnado²⁵⁴, que no es posible conseguir sin la presencia de ese componente esencial que es el desarrollo de la dimensión religiosa. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional²⁵⁵ admite el valor de esta asignatura, reconociendo su contribución a la formación ética y moral de las personas.

De hecho, se puede considerar que la religión es una voz que puede acercarnos y tender un puente hacia el capital social que necesita nuestra sociedad. La clave, a la hora de impartirla, es profundizar en los paradigmas que pueden aportar las distintas religiones.²⁵⁶ Además, la asignatura puede contribuir al adecuado entendimiento de las sociedades plurales, alejadas de las discriminaciones a las minorías religiosas, culturales y éticas.²⁵⁷

La evidencia más reciente sobre el valor²⁵⁸ de esta enseñanza, nos llega desde los Estados Unidos, donde se ha encontrado que el 21% de adolescentes religiosos practicantes de clase trabajadora obtienen principalmente sobresalientes, mientras en el resto, ese tipo de notas solo las tiene el 9%. Esto

²⁵⁴ FORNÉS, Juan “La enseñanza de la religión en España” en: *Ius Canonicum*, Vol. 20 Núm. 40 (1980) 91-92. El autor afirma: “Para poner de relieve la necesidad de la presencia de la enseñanza religiosa -, más específicamente, de la religión católica- en los planes educativos generales, se ha insistido recientemente en la existencia de cuatro razones que la justifican: siempre desde una perspectiva estatal y, más aún, desde la perspectiva de un Estado democrático y pluralista, como es el caso del Estado italiano -en el que se centra el estudio a que me refiero, pero que, a mi juicio, son perfectamente aplicables también a nuestro caso. Las razones son éstas: En primer lugar, una motivación de índole estadística; esto es, la comprobación, a través del criterio de representatividad que es fundamental en democracia, de un simple dato de hecho: la religión -y, más en concreto, la religión católica- es la de la mayoría de los españoles. En segundo término, una razón de tipo histórico: la religión católica forma parte inescindible de la tradición española. En tercer lugar, la razón cultural: la religión es parte esencial del patrimonio cultural a transmitir y enseñar. Y, en fin, una razón psico-pedagógica, a la que, de algún modo, ya he hecho referencia y que se puede resumir en estos términos no es posible conseguir una formación completa de la personalidad -objeto y fin de la educación según nuestra Constitución (a. 27,2) sin la presencia de ese componente esencial que es el desarrollo de la dimensión religiosa”.

²⁵⁵ STC 31/2018 de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014. FJ 6.

²⁵⁶ Declaraciones de Andreas Schleicher en el I encuentro iberoamericano de profesores de religión. <https://encuentroiberoamericano.profesoresdereligion.com/blog/asi-fue-el-i-encuentro-iberoamericano-de-profesores-de-religion/>

²⁵⁷ MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén, “Enseñanza y profesorado de religión en Europa: radiografía de un sistema en evolución” citado, págs. 10-11.

²⁵⁸ HORWITZ, Ilana, “God, Grades, and Graduation: Religion's Surprising Impact on Academic Success”. Oxford University Press (2021), págs. 260. La socióloga Ilana Horwitz acaba de publicar en Estados Unidos el libro “Dios, calificaciones y graduaciones”. Ha hecho seguimiento de 3.290 adolescentes durante diez años y concluye que la religión tiene un peso muy relevante en la educación, especialmente en los chicos y chicas de clase trabajadora. Otros trabajos sugieren que la religiosidad de las personas puede influir en la salud mental mediante tres factores: sentido de valor moral, apoyo de la comunidad de fe, y ejercicio de la espiritualidad. RODRÍGUEZ-YUNTA, Eduardo. “Determinantes sociales de la salud mental. Rol de la religiosidad” en *Persona y Bioética*, 20(2), (2016), págs. 192-204.

significa que los jóvenes que son religiosos y tienen el doble de oportunidades de obtener un grado universitario y que la religión trabaja en favor de la equidad y de la cooperación social.

Además, se concluye que, por un lado, la religiosidad provoca la movilidad ascendente de la clase trabajadora, induciendo su desarrollo educativo. Por otro lado, orienta eficazmente la profesionalización de las clases medias altas para que se pongan más al servicio de la cooperación social y no cedan ante la competitividad ambiciosa. Por lo que la religión en la escuela es crucial para el desarrollo y la vida de muchos estudiantes, y la escuela no puede rechazar algo que ayuda tanto a tanta gente, especialmente a quienes menos tienen.

La enseñanza de la religión²⁵⁹ permite desarrollar la inteligencia espiritual y comprender tanto el mundo actual como su patrimonio cultural, artístico, espiritual y religioso. También desarrolla el sentido de la justicia mediante el conocimiento de la contribución de las religiones en favor de la paz, los derechos humanos y la ecología, y promoviendo el compromiso de los alumnos como ciudadanos del mundo.

El conocimiento del hecho religioso permite a los alumnos elegir libremente en el ámbito de las creencias, pues uno no puede elegir con libertad cuando no conoce. Les permite comprender su patrimonio artístico, cultural, espiritual y religioso y les ofrece claves fundamentales para entender el mundo en que vive y desarrollar su conciencia y sentido ético como ciudadano del mundo. Finalmente, es una herramienta indispensable para desarrollar su inteligencia espiritual, en cuanto capacidad de conectar con su yo profundo, con su interioridad, y de cultivar la dimensión ética, estética, utópica y trascendente²⁶⁰.

4.3 Aportaciones de la ERI

²⁵⁹ RAMÓN CARBONELL, Lucía, “¿Necesitamos saber de religiones?” en Cuadernos de pedagogía, n.º 518, 2021, págs. 90-95.

²⁶⁰ Ibidem. Pág. 95

La enseñanza religiosa islámica, por su parte, aporta numerosos beneficios tanto a nivel individual como colectivo. Es muy notorio que la ignorancia de los musulmanes sobre su propia religión es un elemento peligrosísimo que puede llevar a la persona musulmana a caer en las redes de la radicalización y el extremismo. Esta ignorancia²⁶¹ sobre el islam, hoy día, ya no es una cuestión anecdótica, sino que se ha vuelto peligrosa. Por esa razón, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que ese desconocimiento es común a la población educada tanto en el cristianismo —religioso o cultural— como en el propio islam.

En ese sentido, el islam presenta una dilatada y fructífera tradición en materia de educación. Esta tiene como finalidad la formación de un buen creyente y ayudar a la persona a cumplir la voluntad divina. Puede afirmarse de este modo que el islam fomenta la educación y la instrucción de las personas. Por ello, el islam motiva a las personas creyentes al aprendizaje considerándolo una obligación y un mandato divino como así recogen el Corán²⁶² y los dichos del profeta²⁶³ Mahoma.

La asignatura de religión islámica también ayuda a la integración y la inclusión del alumnado porque ven sus derechos e intereses religiosos reconocidos y garantizados. Al verse tratados en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros crece su sentimiento de pertenencia a la comunidad escolar y a la sociedad en general.

Otro de los beneficios de la asignatura a nivel individual, es ayudar a que los grupos más vulnerables como los menores en edad escolar caigan en el campo de acción de las sectas, movimientos esotéricos o espiritualistas, o incluso grupos terroristas, que les inciten a la violencia o les causen daño.

²⁶¹ PUENTE, Cristina De La (2019). Islam e islamismo. Madrid, Editorial CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Pág. 11.

²⁶² En el Corán se pueden encontrar algunas aleyas que indican la importancia del aprendizaje para Dios. "¿Acaso son iguales los que tienen conocimiento y los que no tienen conocimiento?" Sólo reflexionan los dotados de entendimiento" capítulo 39 versículo 9.

²⁶³ IBNU MAYAH ABÚ ABDILAH Muhammad Ibnu Yazid Al Kazwini en "Sunan Ibnu Mayah", Dar Al Jail: Beirut 1998. hadiz 224: "Aprender es una obligación para todo musulmán", el profeta Muhammad insiste en el deber del aprendizaje y la formación por parte de la persona musulmana.

Si desde una edad temprana los alumnos²⁶⁴, sea cual sea su origen, se educan en los valores de una sociedad plural, será muy difícil que acepten una interpretación extremista de su propia religión. Incluso si llegan a estar en contacto más adelante con un discurso fanático, tendrán conocimientos suficientes de su religión que les protegerán frente al riesgo de radicalización. También tendrán una forma sana de relacionarse con su sociedad de acogida por lo que el discurso de odio no encontrará un terreno fértil de exclusión y de estigmatización.

En ese sentido, la clase de religión podría ser importante a la hora de orientar y dar una versión correcta y pacífica del Islam ya que todo lo que se enseña está sometido al control de varias partes, la primera está representada por las propias confesiones que se encargan de elaborar y aprobar los materiales que se usan en el aula, la segunda de las partes se corresponde con las autoridades educativas, que mediante los servicios de inspección y los equipos directivos de los centros donde se imparte la asignatura²⁶⁵ que ejercen la labor de control de lo que se imparte en las aulas, y por último los mismos familiares del alumnado que pueden en todo momento consultar las programaciones y conocer de primera mano lo que están aprendiendo sus hijos e hijas.

5. Consideraciones finales:

Con todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que existe una base legal muy amplia, tanto a nivel nacional (CE, LOLR, Jurisprudencia del constitucional) como internacional (tratados internacionales, cartas de derechos humanos, jurisprudencia del TEDH), para la inclusión de una asignatura de religión en el plan de estudios de los centros educativos sostenidos con fondos públicos tal como sucede en nuestro país.

²⁶⁴ SEMMAMI, Salma, “Islam versus Yihad”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2019, pág. 90.

²⁶⁵ El profesorado encargado de impartir la asignatura debe presentar una programación de aula y una programación didáctica en la que se especifican los contenidos que se van a enseñar de la materia, así como la metodología empleada, estos documentos se presentan en el centro y se ponen a disposición del servicio de inspección y de los padres.

Por lo tanto, lo que sería difícil de justificar, a nuestro entender, es la eliminación de esta materia de los currículos escolares, lo que ahondaría aún más en el analfabetismo religioso²⁶⁶ que azota nuestras sociedades y dejaría en manos de dudosa filiación la formación religiosa de nuestros jóvenes, que cada día están más conectados a las redes sociales y están más influenciados por éstas con el consiguiente peligro que ello supone para su integridad ideológica.

Finalmente, numerosos autores²⁶⁷ han alzado la voz para reivindicar la presencia de la enseñanza de la religión en las escuelas, no porque esté recogido este mandato en nuestra Constitución, sino por lo que aporta al desarrollo integral de la personalidad del alumnado y a la comprensión de nuestros orígenes y nuestro entorno.

²⁶⁶ Un estudio publicado en Italia alertaba de que los jóvenes sabían y practicaban menos su religión. <https://es.catholic.net/op/articulos/20553/cat/130/analfabetismo-religioso.html#modal>

²⁶⁷ ESTEBAN, Carlos: “Estereotipos y realidades de la religión en la escuela”, en Cuadernos de Pedagogía, 518 (2021), págs. 58-63.

**SEGUNDA PARTE: LA ENSEÑANZA
RELIGIOSA ISLÁMICA: IMPLANTACIÓN
Y DESARROLLO**

Capítulo 3: Recorrido histórico de la implantación de la ERI (fundamentos jurídicos)

Capítulo 2: Recorrido histórico de la implantación de la ERI (fundamentos jurídicos)

1. Introducción

2. Estado aconfesional y las relaciones con las confesiones

3. Organización de los musulmanes en España

4. Declaración de notorio arraigo

5. Los acuerdos de cooperación con el Estado (LOLR) y su naturaleza jurídica.

6. Acuerdos Estado-CIE

7. Disposiciones legales aprobadas para la aplicación de los Acuerdos

8. La Fundación Pluralismo y Convivencia

9. Consideraciones finales

1. Introducción

Hasta la aprobación de la CE, España se configuraba como un Estado confesional con la Iglesia católica como confesión oficial y era, además, la única a la que se le permitía estar presente en los planes de estudio y enseñarse en las escuelas españolas. Con la promulgación de la Carta Magna y la posterior aprobación de la LOLR, se recogía la posibilidad de la enseñanza de otras religiones en nuestro sistema educativo, siempre que obtuvieran la declaración de notorio arraigo y firmaran un Acuerdo de Cooperación con el Estado que permitiera dicha impartición.

Una vez firmado el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la CIE, se abrió la posibilidad de que tanto los padres y madres musulmanes, así como el alumnado musulmán mayor de edad pudieran optar por solicitar y recibir la Enseñanza Religiosa Islámica en las escuelas españolas. Pero para llegar a ese punto, la organización de los musulmanes en España ha tenido que sufrir importantes cambios en su concepción y en su estructura asociativa, este último punto no exento de tensiones y duras críticas por parte de varios sectores de la misma comunidad musulmana española.

En este capítulo abordaremos, en primer lugar, la naturaleza de nuestro Estado que definen tanto la CE como la jurisprudencia del TC, así como la relación que aquél debe mantener con las confesiones religiosas. Seguidamente, analizaremos el origen y la evolución de la población musulmana en España, los cambios legislativos que permitieron la organización de los musulmanes en comunidades inscritas en el RER, su declaración como confesión de notorio arraigo, y su culminación con la creación de la CIE, órgano representativo de los musulmanes encargado de negociar la aplicación de los artículos del Acuerdo de Cooperación del Estado, en especial el artículo 10 que recoge el derecho a la enseñanza de la ERI en el sistema educativo. Posteriormente, analizaremos la evolución del marco normativo que ha permitido la introducción de la ERI en el sistema educativo español en cumplimiento de los mandatos de la CE y la LOLR y en cumplimiento del Acuerdo del Estado con la CIE.

Finalmente, abordaremos la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia por parte del Gobierno y su importancia para la promoción de la libertad religiosa y la financiación de las confesiones religiosas minoritarias.

2. Estado laico/aconfesional y las relaciones con las confesiones

En este apartado haremos un recorrido sobre el origen y el significado del término laico, definiremos los conceptos de laicidad y laicismo y diferenciaremos entre sus implicaciones para la actitud que adopta el Estado en sus relaciones con lo religioso. Seguidamente analizaremos el tipo de Estado que define nuestra CE, y la doctrina jurídica. Finalizaremos describiendo el tipo de relaciones que definen la CE y la LOLR entre el Estado y las confesiones religiosas.

2.1 ¿Laicidad o laicismo?

En las siguientes líneas nos ocuparemos del origen y el significado del término laico. Posteriormente, analizaremos la definición del Estado laico²⁶⁸ y su evolución a lo largo de la historia.

En su origen el término laico²⁶⁹ procede del Derecho Canónico y designa a la persona bautizada que no ha recibido las órdenes sagradas. Se opone, pues, al estado clerical, a los clérigos. Pero aun siendo recibido del ordenamiento de la Iglesia, es evidente que en su calificación del Estado -aplicación metafórica de los distintos grupos en que se divide el Pueblo de Dios-, adopta un significado autónomo y diferente.

La laicidad aplicada al Estado determina la postura que adopta el Estado frente al hecho religioso. Por ello, el concepto de laicidad ha ido adquiriendo,

²⁶⁸ Para una lectura detallada, léase CELADOR ANGÓN, Óscar “Orígenes histórico-constitucionales del principio de laicidad”, Tirant Lo Blanch, 2017.

²⁶⁹ MOTILLA DE LA CALLE, Agustín “Estado laico y libertad religiosa”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 24, 2008, pág. 68.

desde su nacimiento en Francia, distintos significados a lo largo de la historia²⁷⁰. Así, el Estado laico²⁷¹ es un término equívoco, o más bien polisémico: sus significados son tantos como las concretas sociedades y los momentos históricos a los que se refiere.

Es un hecho histórico que la idea de Estado laico nace y se desarrolla en Francia, constituyendo uno de los pilares básicos de la concepción republicana y principio inspirador del Derecho eclesiástico francés.²⁷²

Sin embargo, la idea de laicidad que nació en esa época²⁷³, hoy en día se equipara al laicismo, considerado como uno de los extremos que adopta el Estado cuando éste es hostil hacia el hecho religioso y su presencia en el espacio público.

En la actualidad la laicidad no puede ser identificada con el laicismo, aunque no se pueda negar una cierta relación entre ambos, al menos por derivación, de manera que cuando se utilice aquel término se debería exigir una aclaración sobre su contenido para evitar cualquier tipo de equívoco.

²⁷⁰ Para una lectura en profundidad, Véase MARTÍ SÁNCHEZ, Isidoro, “Laicidad ¿pluralismo o reduccionismo religioso e ideológico?” en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 50 (2019); LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “Laicidad, laicismo y libertad religiosa”, RGDCDEE, n.º 11, mayo 2006; NAVARRO-VALLS, Rafael, “Los Estados frente a la Iglesia”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 9, 1993, págs. 17-52; FERRER ORTÍZ, Javier, “Aconfesionalidad y laicidad: ¿nociones coincidentes, sucesivas o contrapuestas?”, en Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 1, 2008, págs. 391-425.

²⁷¹ Ibid. pág. 68.

²⁷² MOTILLA DE LA CALLE, Agustín “Estado laico y libertad religiosa” citado, pág. 70. El autor realiza un recorrido histórico sobre el nacimiento del laicismo en Francia y cómo el concepto laicidad ha derivado en laicismo como lo conocemos hoy. El momento histórico en el cual con mayor claridad se hacen presentes, política y legalmente, los postulados filosóficos del liberalismo de corte jacobino que están detrás de esta primera concepción de Estado laico, es el de la III República francesa. Y singularmente se plasman en su Ley de separación de 9 de diciembre de 1905, inspirada por el líder del Partido Republicano y ministro de varios Gobiernos Jules Ferry. Los principios que se acogen en dicha Ley son los de la tutela de la libertad de conciencia y del ejercicio del culto, pero dentro de la más estricta neutralidad del Estado en materia religiosa: se prohíbe cualquier tipo de ayuda económica de los poderes públicos a los cultos, las confesiones serán consideradas como asociaciones comunes y, por tanto, sometidas al Derecho del Estado -desaparece la tradicional emanación de un Derecho especial aplicable a la Iglesia católica y a otras iglesias con singular presencia social-, se suprime cualquier manifestación religiosa en las instituciones y servicios públicos. Este concepto de laicidad, que hoy es más propio denominar laicista para distinguirlo del sentido moderno, deriva en una singular "religiofobia". Para una lectura detallada, BAUBEROT, Jean, “La Laïcité, ¿quel héritage? de 1789 à nos jours.” Labor et Fides, 1990, 111 págs.

²⁷³ Para más detalle, léase BARBIER, Maurice, “La laïcité”, Editions L'Harmattan, 1998.

En la misma línea, Mantecón Sancho considera que no hay que confundir la laicidad o no confesionalidad, en el sentido que hemos visto, con el laicismo²⁷⁴. El laicismo es una enfermedad o desnaturalización de la laicidad, que pretende reducir la religión al ámbito privado de las conciencias, rechazando cualquier manifestación pública de lo religioso. En cierto sentido se trata de una especie de nuevo confesionalismo, pero de signo contrario al anterior. En este caso la «religión» oficial es la laicidad, que se impone como dogma oficial del Estado y de todas las Administraciones públicas, obstaculizando en ocasiones el legítimo ejercicio del derecho de libertad religiosa. En ese sentido, el laicismo puede ser entendido como corriente política de tendencia contraria al clericalismo (influencia o intromisión de las confesiones en el poder político), y que a menudo derivó sencillamente en un ateísmo político o en persecucionismo religioso, casi como si se tratara de una confesionalidad estatal de carácter ateo.

En la misma línea, Ferreiro²⁷⁵ señala que un Estado laico o aconfesional, es aquel que no se considera competente en materia religiosa. Reconoce como válidas todas las opciones confesionales que no conculquen los derechos fundamentales ni el orden público. Pero no puede asumir valores religiosos, en tanto que religiosos, como parámetros para medir la legitimidad de sus actuaciones. En suma, es un Estado neutral ante lo religioso. Por el contrario, un Estado laicista es aquel que tienen prejuicios contra lo religioso y que se manifiestan tanto en su legislación como en sus decisiones políticas. En el fondo no es neutral porque considera que la opción arreligiosa es más conveniente que la religiosa.

Como hemos podido comprobar, la laicidad y el laicismo son conceptos que en la actualidad definen dos tipos de Estado que mantienen posiciones distintas en lo que respecta a su actitud hacia el hecho religioso. El laicismo se puede considerar como una posición extrema de carácter hostil hacia lo religioso.

²⁷⁴ MANTECÓN SANCHO, Joaquín. “Pluralismo Religioso, Estado y Derecho.” Dictus publishing 2018, pág. 29.

²⁷⁵ FERREIRO-GALGUERA, Juan “La asignatura de religión y el profesorado: aspectos jurídicos de la enseñanza de la religión”, en Revista Padres y Maestros / Journal of Parents and Teachers, n.º 289, 2005, pág. 25.

En cambio, una posición más respetuosa con el pluralismo y el respeto al derecho a la libertad religiosa no entra en contradicción con la neutralidad del estado. Esto es lo que propone la laicidad.

A continuación, vamos a abordar en profundidad la conceptualización de nuestro Estado como un Estado democrático aconfesional/laico, cuya laicidad es calificada por la doctrina y por el Tribunal Constitucional como “positiva”, y la naturaleza de sus relaciones con las confesiones presentes en nuestra sociedad que se deben regir por el artículo 9.2²⁷⁶ de la CE y la LOLR.

2.2 El Estado español en la etapa preconstitucional

Hasta la aprobación de la CE, la religión católica era la religión oficial del Estado español y como tal era la única que se reconocía por parte de éste. Por ello, la única confesión que se enseñaba en las escuelas españolas era la religión católica²⁷⁷ que, además, era considerada como la religión oficial del Estado español y alrededor de la cual se configuraban todas las facetas de la vida incluida la escuela pública²⁷⁸.

²⁷⁶ CE. Artículo 9.2. “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

²⁷⁷ PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto describe la influencia de la religión católica en la etapa previa a la reforma educativa de 1970 como sigue “...En esta fase histórica, puede afirmarse que la escuela se encontraba “tomada” por la religión, no se concebía otro tipo de educación más que la religiosa, que desde la vertiente católica, influía y marcaba totalmente el sistema; de ahí que, hasta la Reforma Villar Palasí de 1970, la enseñanza exclusiva de la religión católica además de insertarse en el plan de estudios como cualquier otra asignatura, su influencia constituía una forma de llevar a cabo la docencia en el mensaje y en la moral católica, misión que la Iglesia ejercía utilizando la infraestructura educativa en el más amplio sentido de la expresión, esto es: tanto a través de los centros docentes próximos a la Iglesia, como a través de otros instrumentos que venían a significar el protagonismo que el Régimen otorgaba a la autoridad eclesiástica, tales como la intervención en el sistema de censura y en el programa nacional que afectaba a las editoriales pedagógicas del país, pudiendo en consecuencia hablar de un doble orden de protagonismo: uno general de carácter estructural, y otro meramente docente centrado en el contenido de la asignatura”; en “Religión y sistema educativo español”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 30 (2012) pág. 4.

²⁷⁸ Para una lectura detallada sobre la relación Iglesia Estado en la etapa preconstitucional se recomienda PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto, “El Factor Religioso En El Estado Preconstitucional”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVII (2011), pág. 811-841; BLANCO FERNÁNDEZ, María

En ese sentido, en la época del nacional catolicismo,²⁷⁹ cuando la doctrina de “la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional”²⁸⁰ inspiraba toda la legislación, la religión católica era materia obligatoria para todos los alumnos y en todos los cursos (sólo desde la Ley 44/1967²⁸¹ podía dispensarse su enseñanza a quienes declaraban no profesar la religión católica). Es más, se encomendaba a los obispos velar por que el contenido de las enseñanzas no contraviniera la doctrina católica.

2.3 Laicidad del Estado español

En este epígrafe tendremos oportunidad de profundizar en cómo define la Constitución Española del 78 nuestro Estado desde el punto de vista religioso e ideológico²⁸², y cómo se ha establecido la laicidad o aconfesionalidad, en términos

“La libertad religiosa en España: sus leyes de 1967 y 1980. In memoriam del Prof. Hervada”, en *Derecho y Religión*, n.º 15, 2020, págs. 331-338; y de la misma autora “La primera ley española de libertad religiosa: génesis de la ley de 1967”. EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1999; IBÁN PÉREZ, Iván Carlos “Dos regulaciones de la libertad religiosa en España: la ley de Libertad Religiosa de 1967 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980”, en *Persona y derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.º 18, 1988, págs. 99-162.

²⁷⁹ DEBÓN LAMARQUE, Santiago; PÉREZ NAVÍO, Eufrasio y CASTAÑEDA BARCOS, Elisa, “La religión confesional en la escuela pública española”, en *Publicaciones*, 49(5), pág. 28. También se puede ampliar sobre este asunto con la lectura de VIÑAO FRAGO, A. (2014). “Religión en las aulas: una materia controvertida.” Ediciones Morata, S. L. págs. 18-23.

²⁸⁰ Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958. El principio II declara el acatamiento de la Nación española a la Ley de Dios formulada por la Iglesia católica, cuya doctrina inseparable de la conciencia nacional, inspirará las leyes.

²⁸¹ Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967. Artículo séptimo. Tres. “Los alumnos de los centros docentes no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen, para lo cual habrán de solicitarlo los padres o tutores si aquéllos no estuviesen emancipados legalmente.”

²⁸² Véase NAVARRO VALLS, Rafael “El principio jurídico de laicidad”, en *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, n.º 5, 2012-2014, págs. 401-412; MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, “Estado laico y libertad religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 24, 2008 págs. 67-86; y MOLANO, Eduardo “La laicidad del estado español en la Constitución Española”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 2, 1986, págs. 239-256; GONZÁLEZ ARGENTE, Jaime, “Religión Derecho y Sociedad”, en “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” (2020) págs. 59-76; VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, “Laicidad y Constitución”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel “El principio de laicidad en la jurisprudencia constitucional española”, en *Ius et Iura: escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan FORNÉS / coord. por BLANCO, María, Beatriz CASTILLO, Beatriz, FUENTES, José A. y SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel*, 2010, págs. 963-978. ROCA FERNÁNDEZ, María José, “Teoría y ‘práctica’ del principio de laicidad del Estado: acerca de su contenido y su función jurídica.”, en *Persona*

jurídicos, como otro principio constitucional e informador del Derecho eclesiástico estatal. Analizaremos también, cómo la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido la laicidad positiva como un principio que debe orientar la naturaleza de las relaciones con las confesiones para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa como así establece el artículo 9 de la CE en relación con el artículo 16.

El Estado español, a lo largo de la historia ha estado configurado, salvo contadas excepciones, como Estado confesional con la religión católica como religión oficial del Estado. Es a partir de la aprobación de la CE cuando se iba a dar un cambio importante en la definición del Estado español.

En efecto, con la aprobación de la CE, esta situación iba a cambiar sustancialmente, ya que se abría una nueva etapa en la que ninguna religión tendría carácter estatal. La CE, por lo tanto, modificó los planteamientos de las relaciones Iglesia-Estado e inició un nuevo curso histórico en el que se reconocerán los derechos de libertad religiosa, la no discriminación por motivos religiosos, la laicidad (o aconfesionalidad) y la cooperación de los poderes públicos con las confesiones²⁸³.

Con la expresión del precepto constitucional, “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, se puede decir, que se hace alusión a una intención más política que jurídica²⁸⁴, intentando alejarse de la confesionalidad del Régimen franquista y del laicismo de la Segunda República. De hecho, la Constitución evita calificar al Estado español como laico, por dichos motivos.

y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n.º 53, 2005, págs. 223-258; y de la misma autora “Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el Derecho eclesiástico.” Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 17. 2002, págs. 17-33; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio “Laicidad y acuerdos” en Laicidad y libertades: Escritos Jurídicos, N.º 4, 2004, págs. 125-164. SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)”, en Revista Española de Derecho Constitucional, año n.º 31, n.º 92, 2011, págs. 41-64; SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo “Estado y Religión: la calificación del modelo español”, en Revista Catalana de Dret Públic, n.º 33, 2006, págs. 15-42; GONZÁLEZ ALONSO, Alicia “Dos oportunidades perdidas. A propósito del control de la constitucionalidad de la designación por parte de la Iglesia de los profesores de religión en la escuela pública”, en Revista General de Derecho Constitucional, 6, (2008), págs. 1-27.

²⁸³ SEGLERS, Àlex. (2016), “La laicidad” Barcelona Editorial UOC, pág. 47.

²⁸⁴ GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, “Laicidad y cooperación con las confesiones en España” citado, pág. 5.

Sin embargo, los conceptos laicidad y aconfesionalidad, han dado lugar a interpretaciones y usos distintos, ya que, aunque estén íntimamente relacionados, y utilizados indistintamente por parte de la doctrina, parecen no tener estrictamente el mismo significado para todos, ni siquiera para el Tribunal Constitucional. De hecho, numerosos autores han estado optando por uno u otro término casi con exclusividad, o incluso utilizan otros términos diferentes como neutralidad, o separación Estado-confesiones religiosas.

Por un lado, la aconfesionalidad²⁸⁵ como concepto, implica la prohibición constitucional de que ninguna confesión tenga carácter de “Iglesia de Estado”, en sentido amplio. Es decir, que el Estado no tenga una religión oficial o no asuma un credo religioso como propio, ni se someta, por tanto, a los dictados doctrinales de ese credo. No obstante, igualmente parece comportar una aceptación positiva del derecho de libertad religiosa y de la presencia del hecho religioso en la sociedad, sin que ello suponga su integración en la estructura del Estado.

Por otro lado, la laicidad se puede entender como el imperativo de que el Estado se defina como laico. En principio podría parecer que este concepto es equiparable al de aconfesionalidad, pero puede presentar algunos matices propios, fundamentalmente por motivos históricos²⁸⁶.

La CE no proclama expresamente que el Estado español sea un Estado laico, pero así se deduce de sus enunciados y de las distintas Sentencias del TC al tener que determinar el tipo de Estado que define nuestra Constitución y la

²⁸⁵ En ese sentido, en el primer inciso del párrafo 3º del art. 16 se afirma la independencia y autonomía entre el Estado y las confesiones y se establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal. En realidad, según Motilla de la Calle, la expresión prohíbe la estatalidad de las confesiones, es decir, la identificación, en sus fines y organización, entre el aparato público y las iglesias. Si bien el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha interpretado el artículo en el sentido de proclamar la aconfesionalidad del Estado, esto es, que el Estado no hace profesión de fe religiosa, además estas denominaciones, la una -la aconfesionalidad- por ser negativa, la otra -la neutralidad- por ser parcial, no expresan en su totalidad el ser y actuar del Estado respecto de las creencias ideológicas y religiosas, carácter que, siguiendo a la mayor parte de la doctrina, sí puede quedar comprendido bajo el término Estado laico. MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Estado laico y libertad religiosa. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 24, 2008, págs. 67-86.

²⁸⁶ Léase apartado 2.1 de este capítulo.

naturaleza de su relación con las confesiones.²⁸⁷ La contextualización del alcance de esta definición que establecía la Constitución se haría por parte de la jurisprudencia que en numerosas sentencias²⁸⁸ iban a desarrollar el significado de esa declaración.

Este mismo Tribunal ha deducido la existencia de cuatro principios informadores que inspiran y determinan toda la regulación jurídica del hecho religioso²⁸⁹: el principio de libertad religiosa, el principio de no discriminación, el principio de aconfesionalidad o laicidad, y el principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

El contenido fundamental que se asigna a estos cuatro principios se podría sintetizar del siguiente modo: a) El principio de libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, de un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Junto a esta dimensión interna, este principio incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros²⁹⁰. b) El principio de no discriminación supone que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias. Asimismo, por exigencia de este principio, debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa para todos los

²⁸⁷ STC 24/1982, de 13 de mayo; STC 46/2001, de 15 de febrero; STC 154/2002 de 18 de julio; 34/2011 de 28 de marzo.

²⁸⁸ SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 6 y 10; 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 4; 340/1993, de 16 de noviembre; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9 y 10. STC 46/2001, de 15 de febrero FJ 4; Y STC 34/2011 de 28 de marzo de 2011 FJ 4.

²⁸⁹ Estos cuatro principios fueron identificados por la doctrina, a partir de la CE, y de lo que ha ido dictando el TC. El que primero habló de estos principios fue VILADRICH P. J. en FERRER ORTIZ, Javier y VILADRICH BATALLER, Pedro Juan “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español” en Derecho Eclesiástico del Estado Español / coord. por FERRER ORTIZ, Javier, 1996, págs. 115-152; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel. “El principio de laicidad en la jurisprudencia constitucional española.”, en *Ius et Iura: escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés* / coord. por BLANCO, María; CASTILLO, Beatriz; FUENTES, José A. y SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel, 2010, pág. 963; Véase también GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, “Derecho Eclesiástico español”, Civitas, 5.ª ed., Madrid, 2002, pág. 89; y MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, “Derecho Eclesiástico del Estado”, en Tecnos, vol. II, Madrid, 1993, pág. 72.

²⁹⁰ STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6.

ciudadanos²⁹¹. c) El principio de aconfesionalidad o laicidad tiene dos manifestaciones: por un lado, implica que el Estado, en atención al pluralismo de creencias existente en la sociedad española y a la garantía de la libertad religiosa a todos, no es confesional. Por otro lado, las confesiones religiosas no pueden trascender los fines que les son propios y ser jurídicamente equiparadas al Estado, pues la Constitución prohíbe cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales.²⁹² d) El principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas obliga al Estado a adoptar una actitud positiva ante las manifestaciones del derecho de libertad religiosa desde una perspectiva asistencial o prestacional. La Constitución considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas introduciendo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva.²⁹³

De esta manera, se ha establecido en nuestra doctrina el concepto de “laicidad positiva”²⁹⁴ para referirse a la postura que debe mantener el Estado frente a lo religioso. De dicha jurisprudencia parece confirmarse que la

²⁹¹ STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

²⁹² STC 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4.

²⁹³ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4. En el FJ 4 de la Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, el Tribunal Constitucional utilizaba por primera vez el término laicidad para referirse al modelo de relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas que establece la Constitución de 1978. Con anterioridad, el máximo intérprete de la Constitución había utilizado las expresiones aconfesionalidad (este término aparece ya en la primera Sentencia del Tribunal, la 1/1981, de 26 de enero, FJ 10) o neutralidad (STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9) para referirse al principio recogido en el artículo 16.3 CE (“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”).

²⁹⁴ En la STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001, el Tribunal señala “...considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales. En ese sentido OLLERO TASSARA, Andrés reproduce lo dicho por el TC y afirma que “Arquetípica al respecto resultará la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 46/2001, de 15 de febrero. Con cita de sentencias anteriores nos indicará que “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales’ (STC 177/1996)”. En “Laicidad positiva, igualdad consiguiente: diálogo sobre el artículo 16 de la Constitución española.”, en *Persona y Derecho*, vol. 77, 2017, págs. 93-131.

aconfesionalidad es una definición de Estado basada en el pluralismo religioso, es decir en la realidad de la libertad religiosa y su ejercicio en la sociedad. Precisamente la aconfesionalidad debe ser garantía de tal derecho fundamental, sin olvidar la igualdad, y sin que ello pueda significar una confusión entre Estado y confesiones religiosas. Si bien, ello no excluye la cooperación con las confesiones religiosas, que nos confirma el sentido que hay que dar al término laicidad en España, alejándola claramente del laicismo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad religiosa posee una doble vertiente,²⁹⁵ la subjetiva que la considera un derecho fundamental, y la objetiva, consistente en el principio de libertad religiosa.

En definitiva²⁹⁶, algunos autores han considerado que el Tribunal Constitucional ha matizado que el denominado principio de laicidad positiva o de neutralidad ideológico-religiosa garantiza la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas e ideológicas existentes en una sociedad plural y democrática²⁹⁷. Asimismo, como ha expresado el propio TC, favorece el ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia de todos los individuos, concediéndoles una esfera para la libertad de actuación con arreglo a sus propias convicciones²⁹⁸. En igual medida, facilita el ejercicio de la libertad religiosa de los grupos

²⁹⁵ Han sido numerosos los pronunciamientos: STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3.; 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; 159/2001, de 5 de julio, FJ 4, y 101/2013, de 23 de abril, FJ 11. PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador considera que la laicidad positiva como garantía institucional posee una doble vertiente: una objetiva y otra subjetiva. La vertiente objetiva se identifica con el compromiso asumido por imperativo constitucional ante el fenómeno social ideológico y religioso, esto es: 1) la separación entre el Estado y las comunidades ideológicas que veta cualquier tipo de confusión por parte de los poderes públicos entre los fines estatales y los ideológicos o religiosos, y 2) la neutralidad ante el fenómeno social ideológico y religioso como garante de la igual libertad ideológica o de conciencia de los ciudadanos en un contexto social plural. Por su parte, la vertiente subjetiva es la relativa a la acción de la laicidad positiva con respecto a los derechos y libertades individuales en juego: el mantenimiento por parte de los poderes públicos de relaciones de cooperación con estos colectivos cuando sea y hasta donde sea necesario para garantizar y promover, en su caso, el pleno disfrute de la libertad ideológica de los ciudadanos. La consecución de este objetivo constituye, en suma, la esencia de esta garantía institucional del orden constitucional en vigor, en todos y cada uno de los espacios de la esfera o espacio público donde se proyectan o, en su caso, puedan proyectarse las convicciones de los ciudadanos como es el ámbito educativo. En “La laicidad positiva como garantía institucional de la presencia de símbolos religiosos y culturales en los centros docentes públicos” en Foro, Nueva época, vol. 19, núm. 2 (2016), págs. 223-224.

²⁹⁶ RODRIGO LARA, Belén. y MESEGUER VELASCO, Silvia. (2018), “La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas.” En Documentos del Observatorio del Pluralismo Religioso en España, pág. 26.

²⁹⁷ STC 340/1993, de 16 de noviembre.

²⁹⁸ STC 19/1985, de 13 de febrero.

religiosos, concediéndoles una independencia del Estado y el reconocimiento de una autonomía organizativa interna²⁹⁹. En ambos casos, la actuación del Estado hacia la religión y los grupos religiosos ha de ser principalmente jurídica, evitando que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”³⁰⁰.

Para una corriente minoritaria, esta igualdad de trato recogida en nuestra Carta Magna, no se está cumpliendo, y que, pese a la contundente definición del principio de igualdad contenida en el artículo 14 de la Constitución Española, cabe preguntarse si no se dan en la práctica discriminaciones desde el momento en que determinadas confesiones religiosas gozan de marcos estatutarios privilegiados, nacidos de un Acuerdo con el Estado español. Así ocurriría con la Iglesia católica, y en mucho menor medida, las comunidades evangélicas, judías y musulmanas, acuerdos a los que no han accedido el resto de las confesiones religiosas.³⁰¹ Ante esta situación, se afirma que todas las confesiones sin distinción alguna, deben ser tratadas con igualdad y proporcionarles el marco jurídico adecuado, mediante la firma del correspondiente acuerdo de cooperación, para el pleno ejercicio de su libertad religiosa, como así se establece en nuestra doctrina. Aunque, en nuestra opinión, la legislación vigente justifica con creces esta diferencia de trato.

Finalmente³⁰², debemos llamar la atención de los peligros que ponen en cuestión la neutralidad de los poderes públicos por el lado de favorecer a los

²⁹⁹ STC 19/1985, de 13 de febrero.

³⁰⁰ STC 24/1982, de 13 de mayo

³⁰¹ TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. “Contradicciones del modelo laico español de relaciones estado-confesiones religiosas.” En GARRIDO SUÁREZ, H. CELADOR ANGÓN, Óscar. (II.) y PELE, A. (2010). La laicidad. Madrid, Spain: Dykinson, pág. 94. Para profundizar más en esta cuestión véase; LLAMAZARES Dionisio y SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo “El fenómeno religioso en la nueva Constitución Española. Bases de su tratamiento jurídico”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 61, 1980, págs. 7-34; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, “Los acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias”, Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994 / coord. por REINA BERNÁLDEZ, Víctor y FÉLIX BALLESTA, María Ángeles, 1996, págs. 155-206.

³⁰² MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, “Estado laico y libertad religiosa.”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 24, 2008, págs. 82-83.

sectores laicistas, comprometiendo la acción de gobierno a favor de políticas contrarias a la presencia de las visiones religiosas en la vida pública, o que pretendan restringir el fenómeno religioso a la conciencia privada. Del mismo modo, la neutralidad del Estado debe garantizar la imparcialidad del aparato público y no privilegiar ni a una concepción religiosa determinada, ni la concepción de la cultura laica, prohibiendo, por ejemplo, las vestimentas y símbolos religiosos en las escuelas públicas. Para Motilla de la Calle, encontrar el equilibrio es, y será siempre, un reto difícil.

En el siguiente apartado, analizaremos la naturaleza de las relaciones que debe establecer el Estado con las confesiones a la luz de lo establecido en nuestra Carta Magna y de la doctrina del Constitucional, así como los distintos organismos mediante los cuales se ha materializado esa cooperación.

2.4 Cooperación del Estado con las confesiones religiosas

En las siguientes líneas nos ocuparemos del principio de Cooperación establecido en la CE y que obliga al Estado a cooperar y mantener relaciones con las confesiones religiosas presentes en nuestro país, así como, el modo en que se ha articulado dicha cooperación. Asimismo, haremos un repaso histórico de la evolución del departamento al que le fue asignada la función de relación con las confesiones.

La CE, en su artículo 16.3, reconocía la realidad religiosa de la sociedad española en los siguientes términos: “Los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.” Con esta declaración se abría una nueva etapa en la que ninguna confesión tendrá carácter estatal, y el Estado recibía el mandato de cooperar con todas las confesiones religiosas.

Desde la perspectiva jurídica³⁰³, el artículo 16.3 contiene dos exigencias. En primer lugar, el Estado no adopta una confesión oficial (es aconfesional). En

³⁰³ PALOMINO LOZANO, Rafael, “Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado” citado, pág.41

segundo lugar, se propone “tener en cuenta las creencias religiosas”, lo cual se ha interpretado como valoración positiva del hecho socio-religioso, como ya hemos tenido ocasión de ver con antelación al hablar del principio de laicidad.

Siguiendo con la doctrina del TC, una sentencia suya afirma que, en su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 de la CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias.³⁰⁴

Si realizamos una mirada retrospectiva, vemos que el mandato de cooperación³⁰⁵ entre el Estado y las confesiones religiosas, que establece nuestra Carta Magna, se articulaba desde un primer momento a través del Ministerio de Justicia, y en concreto por su Dirección General de Asuntos Religiosos que se encontraba integrada en la Secretaría de Estado de Justicia (Ministerio de Justicia) y era la encargada de estas relaciones. De ella dependía tanto el Registro de Entidades Religiosas, como la elaboración y seguimiento de acuerdos y convenios de cooperación con representantes de iglesias, confesiones y comunidades religiosas en España.

En lo que respecta a las funciones de este departamento,³⁰⁶ la Dirección General de Asuntos Religiosos es competente en el análisis, seguimiento, salvaguarda y desarrollo de la libertad religiosa en nuestro país debiendo trabajar de manera coordinada con otros departamentos y fomentando la colaboración con cuantas iniciativas se desarrollen en este ámbito de trabajo. También podríamos destacar cómo, en colaboración con otros órganos del Ministerio de Justicia, participa en la elaboración de proyectos legislativos relacionados con la libertad religiosa y de culto. En virtud al Real Decreto 1159/2001 de 26 de

³⁰⁴ STC 101/2004, 2 de junio de 2004. FJ3.

³⁰⁵ Sobre esta cuestión, léase FERRER ORTÍZ, Javier. “Laicidad del Estado y cooperación con las confesiones”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 3, 1987, págs. 237-248.

³⁰⁶ JIMÉNEZ MARTÍN, Domingo, “Las comunidades musulmanas en España y su relación con el Estado” en Anales de Historia Contemporánea, 24 (2008), pág.111.

octubre, al Director General de Asuntos Religiosos le correspondía la presidencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa³⁰⁷.

El Real Decreto 1887/2011³⁰⁸, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales, creó La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, de la que depende la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, con rango de Subsecretaría.

En el año 2016 se publicó el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. También se dicta el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 725/2017³⁰⁹, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, establecen la creación de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y de la que depende la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

Posteriormente, en el 2018, se publicó el Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrollaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modificaba el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales. Este Real Decreto³¹⁰ establecía la creación de la Dirección General de

³⁰⁷ La Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) se tratará en detalle más adelante en el epígrafe 4.1.1 de este capítulo.

³⁰⁸ BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 2011.

³⁰⁹ BOE núm. 176, de 25 de julio de 2017.

³¹⁰ El Artículo 2 establecía: Artículo 2. Ministerio de Justicia. 1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos: A) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos: 1.º La Secretaría General de la Administración de Justicia, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. 2.º La Dirección General de Modernización de la Justicia, Desarrollo Tecnológico y Recuperación y Gestión de Activos. 3.º La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos y La Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.³¹¹

A partir de 2020 y, mediante el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales en los 22 anunciados por el Presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, al referirse a las competencias del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática, en su artículo 12, se dice escuetamente que “corresponde al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de memoria histórica y democrática, así como del ejercicio del derecho a la libertad religiosa”³¹².

De esta manera, las dos disposiciones anteriores fueron derogadas, por el Real Decreto 373/2020³¹³, de 18 de febrero, actualmente vigente, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. En su artículo 7, se establece que la Subdirección General de Libertad Religiosa pasaba a depender de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

En ese mismo Real Decreto se establecían las funciones que se le atribuyen a esta Subdirección: “o) La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto, y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dicho ejercicio; p) La promoción, análisis, estudio, investigación, asistencia técnica, seguimiento y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, su coordinación con los órganos

³¹¹ Artículo 7. Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos. 2. De la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos dependen los siguientes órganos. c) La Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, a la que corresponde el ejercicio de las funciones indicadas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ), o) y p) del apartado anterior.

³¹² El traspaso se hizo efectivo con la aprobación del Real Decreto Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2020.

³¹³ BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2020. Artículo 7 punto 4. 4. Dependen de la Subsecretaría, con nivel orgánico de subdirección general: b) La Subdirección General de Libertad Religiosa, a la que corresponde el ejercicio de las funciones indicadas en las letras o), p), q), r), s), t) y u) del apartado 1 de este artículo.

competentes de los demás departamentos, la colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en su promoción, así como la gestión económico-presupuestaria de los créditos asignados para su desarrollo; q) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas; r) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento; s) La dirección y la gestión del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se interpongan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral; t) Las relaciones con los organismos nacionales y entidades dedicadas al estudio, promoción y defensa del derecho de libertad religiosa y de culto, así como el asesoramiento a las distintas administraciones públicas en la implementación de modelos de gestión ajustados al marco constitucional que regula el derecho de libertad religiosa en España y, en particular, a los principios constitucionales de libertad, igualdad, laicidad y cooperación; u) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades.”

Como hemos podido comprobar, se ha establecido que el principio de cooperación sea una competencia de los poderes del Estado, sin embargo, en el día a día el protagonismo de la cooperación corresponde especialmente al poder ejecutivo a través de organismos que, de forma estable, encauzan un diálogo institucional con las confesiones religiosas³¹⁴.

Con esta última modificación en la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, la cooperación con las confesiones pasaba a depender del Ministerio de Presidencia como habían solicitado algunas de las confesiones, por su carácter más transversal.

³¹⁴ PALOMINO LOZANO, Rafael, “Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado” citado, pág.79.

3. Organización de los musulmanes en España

En este apartado, vamos a profundizar en el conocimiento de los orígenes de la población musulmana de España y su evolución desde la llegada de los primeros musulmanes a la península ibérica hasta alcanzar las cifras actuales de población que, según estimaciones del Observatorio Andalusí³¹⁵, supera los dos millones de personas. También veremos en detalle la evolución de la organización de los musulmanes hasta la creación de la Comisión Islámica de España, órgano representativo de la confesión musulmana.

3.1 La población musulmana en España

Como ya sabemos, el Islam es una religión milenaria con presencia, más o menos notoria, en casi todos los países del mundo. En España, la presencia islámica se remonta al siglo VIII, con la llegada de los primeros musulmanes procedentes del norte de África, dejando tras de sí un valiosísimo legado que ha contribuido de manera sustancial al desarrollo y prosperidad de la sociedad española.

La presencia musulmana no es, pues, un fenómeno reciente³¹⁶, sino que se remonta al año 711 d.C. con la llegada de los primeros musulmanes³¹⁷ a la

³¹⁵ Informe anual del Observatorio Andalusí correspondiente al año 2022.

³¹⁶ Numerosos trabajos señalan el año 711 d.C. como el inicio de la presencia musulmana en la península ibérica. Para profundizar en este asunto recomendamos “Historia general de Al Ándalus” de Emilio GONZÁLEZ FERRÍN, Almuzara, 2016; véase también LÓPEZ GARCÍA, Bernabé y BRAVO LÓPEZ, Fernando, “Introducción a la historia del mundo islámico.” Editorial Universidad Autónoma de Madrid, 2011, 256 págs.

³¹⁷ Para entender la rápida expansión del islam, léase: GARCÍA SANJUÁN, Alejandro, “La conquista islámica de la Península Ibérica y la tergiversación del pasado: del catastrofismo al negacionismo”, Marcial Pons, 2019 (2 ed.); CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, “Al-Andalus” Istmo, 2009, 508 págs.; MORÁN GARCÍA, Gloria M. “La tradición jurídica islámica desde los orígenes del islam al modelo político-religioso califal: su influencia e interacción cultural en la Europa medieval.” en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n.º 9, 2005, págs. 577-608. La autora hace un recorrido histórico sobre el desarrollo jurídico islámico y cómo éste ha facilitado su expansión por el continente europeo. LÓPEZ GARCÍA, Bernabé y BRAVO LÓPEZ, Fernando en “Introducción al mundo islámico”, citado. afirman: “Los musulmanes...a diferencia de otros pueblos conquistadores, no llevaron a cabo presiones sobre los habitantes de las tierras conquistadas para que adoptaran el islam como religión. Lo

península ibérica y, en mayor o menor medida, ha seguido presente hasta nuestros días.³¹⁸ Las consecuencias de esta presencia histórica del islam en España, fue una enorme influencia histórica y cultural que fue determinante en el posterior renacimiento europeo³¹⁹.

Sobre esta influencia islámica, se afirma en numerosos trabajos que fue un ejemplo de libertad y tolerancia religiosa donde florecieron las culturas, árabe, cristiana y judía consiguiendo ésta última el mayor esplendor de toda su historia que convirtió a la España musulmana en el centro cultural del mundo conocido.³²⁰

Uno de los enclaves más estables de la población musulmana en el Estado español, fueron las ciudades de Ceuta y Melilla que siguieron siendo españolas después de la descolonización del norte de Marruecos³²¹. En el resto del territorio español, en la década de los 40, se tiene constancia de la llegada de jóvenes inmigrantes de oriente medio, especialmente de Siria, para seguir sus estudios. La inmigración continuó, de forma contenida, en los siguientes decenios.

Hay que destacar la aparición, en los años 70, de pequeñas organizaciones de españoles conversos al islam sobre todo en Andalucía, que posteriormente

único que se les pedía era la sumisión a los nuevos gobernantes”. Véase también MARÍN GUZMÁN, Roberto “Las causas de la Expansión Islámica y los Fundamentos del Imperio Musulmán” en Revista Estudios, n.º 5, 1984, págs. 39-67.

³¹⁸ MANTECÓN SANCHO, Joaquín. “La presencia musulmana en España: aspectos sociológicos.” Jornadas sobre “El Islam de la inmigración: aspectos jurídicos y sociológicos”, Cáceres. 2006.

³¹⁹ GIL CUADRADO, Luis Teófilo “La influencia musulmana en la cultura hispano-cristiana medieval.”, en Anaquel de Estudios Árabes, vol. 13(2002), págs. 37-65. El autor profundiza en las distintas influencias que ha ejercido la presencia islámica en España. Léase también VERNET GINÉS, Juan, “Lo que Europa debe al Islam de España”, Barcelona, Acontilado, 2006; y del mismo autor “El legado del Islam en España”, en Al-Andalus: las artes islámicas en España / coord. por Jerrilynn Dodds, 1992, págs. 173-188.

³²⁰ MIRA SALAMA, Clara Y MARTÍN GIL-PARRA, Matías “Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el estado español y las confesiones minoritarias”, en Anales de Derecho, Universidad de Murcia n.º 15, 1997, págs. 221-258.

³²¹ TARRÉS y ROSÓN señalan el origen de las primeras asociaciones de musulmanes en estas dos ciudades españolas enclavadas en el norte de África: “Esto supone que los habitantes de las zonas cercanas, que ya ejercían una intensa actividad comercial en estas ciudades, comiencen a establecerse en ellas y, en consecuencia, a organizarse. Estas primeras asociaciones de comerciantes (de musulmanes en España), constituidas en Ceuta y en Melilla, se unen para velar por sus intereses y satisfacer sus necesidades en ámbitos como el social o el religioso, entre otros. En este sentido cabe señalar, por ejemplo, la creación en la década de los años setenta del siglo XIX de un oratorio en el barrio del Mantelete de Melilla, en el que se realizaban tanto las oraciones diarias como los rituales funerarios de los musulmanes de la ciudad”, en TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. ¿Musulmanes o inmigrantes? La institucionalización del islam en España (1860-1992), en Revista CIDOB d'afers internacionals, n.º 115, 2017, pág. 168.

formarían la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI), una de las dos federaciones firmantes del Acuerdo de Cooperación del Estado español en 1992³²².

Parte de la población actual procede de la inmigración que empezó en el siglo XX, y que, hoy en día, ha dado lugar a un “macroproceso en el que el islam inmigrado se convierte progresivamente en el islam instalado”³²³. Fue a partir de los años ochenta del siglo pasado, cuando el flujo de inmigrantes hacia nuestro país comenzó a tomar fuerza. Esta fecha es realmente tardía si la comparamos con otros países europeos (Francia, Reino Unido, Alemania, entre otros), que llevaban ya varias décadas siendo países receptores de inmigración.³²⁴ El bienestar económico de los años 90 propició nuevas oleadas de extranjeros que profesaban la religión musulmana, provenientes, sobre todo, de Marruecos y Pakistán³²⁵. Poco a poco, y sobre todo a partir del año 2000 aproximadamente, fruto del auge de la economía española que demandaba cada vez más mano de obra, el grueso de inmigrantes comenzó a tomar mayor peso.

Según el último informe del Observatorio Andalusi, hacia España, han ido inmigrando, desde los años 40, personas que han adquirido la nacionalidad española, teniendo ya bisnietos en la actualidad; también desde finales de los años 60 otros ciudadanos españoles naturales comienzan a buscar entre diversas convicciones su realización personal, produciéndose así un cierto goteo de personas que abrazan el Islam. De este modo destacan los siguientes grupos de musulmanes nacionales: naturales; nacionalizados; ceutíes y melillenses y descendientes naturales³²⁶.

³²² MANTECÓN SANCHO, Joaquín. En “El Islam en España.” *Conciencia y Libertad*. 13 (2001), págs. 57-89.

³²³ JIMÉNEZ-AYBAR, Iván. “El islam institucional en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico.” en Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2004, pág. 28.

³²⁴ HERRERO SOTO, Omayra: *La comunidad musulmana española en la actualidad: aspectos religiosos y jurídicos*. bibliografía comentada. *AWRAQ*, XXV (2008), pág. 208.

³²⁵ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis. “El reconocimiento jurídico del Islam contemporáneo en España.” en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 43 (2017), pág. 5.

³²⁶ Informe del Observatorio andalusí del año 2022, publicado en <http://observatorio.hispanomuslim.es/>

Este mismo organismo, en un informe publicado en 2022, establece el total de población musulmana en 2.091.656, de ellos, 879.808 son de nacionalidad española, del resto, destacan los marroquíes, los pakistaníes, senegaleses y argelinos como nacionalidades más numerosas. Por su implantación geográfica, el asentamiento de los conciudadanos musulmanes es mayor en la mitad sureste del país destacando en número las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Madrid y Valenciana, seguidas de Murcia, y en porcentaje las de Ceuta y Melilla; teniendo menor presencia en el cuadrante noroeste peninsular. Por provincias, destacarían Barcelona y Madrid, seguidas de Murcia, y en porcentaje Ceuta y Melilla. A continuación, pasaremos a examinar la creación e inscripción de las primeras comunidades islámicas españolas en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia.

3.2 Las Primeras comunidades islámicas en el RER

En este apartado abordaremos la aparición de las primeras comunidades islámicas en el territorio nacional y su progresiva inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que, en un primer, momento dependía del Ministerio de Justicia.

A partir de la conquista de Granada por parte de los Reyes Católicos en 1492, se da por finalizada la época del pluralismo religioso en España; la única religión reconocida era la católica y estaban prohibidas todas las demás. Esta situación perduraría durante siglos hasta el año 1967 en el que encontramos un primer paso hacia el reconocimiento de otras confesiones en nuestro país. En ese sentido, el 28 de junio de 1967³²⁷, y como consecuencia de la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II³²⁸, se promulgó en España la

³²⁷ Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, citado.

³²⁸ Del 7 de diciembre de 1965 en el que se establecía: Capítulo I, noción general de la libertad religiosa, objeto y fundamento de la libertad religiosa 2. «Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de

primera Ley de Libertad Religiosa, con el fin de dar un estatuto concreto a las confesiones no católicas³²⁹.

En esta ley, y más concretamente, su artículo treinta y seis, se establece que en el Ministerio de Justicia se instituirá un Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España. Esta norma supuso un hito histórico ya que permitía la creación del primer registro para este tipo de instituciones religiosas no católicas.

De esta manera, se inscribieron en este registro las primeras 4 asociaciones musulmanas³³⁰, Yamaat Ahmadia del Islam en España (1970); Asociación Musulmana de Melilla (1968); Zauia Musulmana de Mohamadia-Mahoma de Ceuta (1971) y Asociación Musulmana de España (Madrid, 1971). La legalización de entidades no católicas no significó el respeto genuino de la libertad de conciencia ni de la pluralidad religiosa. Sin embargo, la existencia de un primer

coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.» Se puede consultar en:

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

Para una lectura detallada sobre la importancia de esta declaración véase ALONSO-LASHERAS, Diego “Dignitatis Humanae y su reconocimiento de la libertad religiosa”, en Mensaje, vol. 65, n.º 646, 2016, págs. 37-41; y DÍAZ BURILLO, Vicente Jesús, “De la Dignitatis Humanae a la laicidad positiva: la libertad religiosa en la consolidación democrática española”, en Diacronie: Studi di Storia Contemporanea, n.º 26, 2016.

³²⁹ TATARI BAKRY, Riay “El Islam y la libertad religiosa”, Encuentro de las tres confesiones religiosas: cristianismo, judaísmo, islam / coord. por DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, 1999, pág. 147.

³³⁰ CORPAS AGUIRRE, María de los Ángeles, “Comunidades musulmanas en España (1960-2008). Identidad religiosa y dimensión política de una minoría transnacional en crecimiento”, en Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea, n.º 22, 2010 (Ejemplar dedicado a: República y monarquía en la fundación de las naciones contemporáneas. América Latina, España y Portugal / coord. por LARIO, Ángeles), págs. 340. La autora señala que “Entre 1968 y 1971 se inscribieron las cuatro primeras asociaciones, un abanico representativo de diversas tendencias. Por un lado, una organización internacional heterodoxa, de proselitismo muy activo. De otro, la primera ordenación de la realidad comunitaria islámica en Ceuta y Melilla. Finalmente, el encuadramiento de ciudadanos árabes a través de una asociación en la capital que acabó extendiéndose por el territorio”.

registro constituyó un precedente que abrió el asociacionismo religioso más allá del tradicional monopolio de la Iglesia.

Para ejercer un control riguroso, las entidades debían aportar datos que incluían el registro de lugares y ministros de culto. La adquisición de personalidad jurídica quedó vinculada a la inscripción, potenciando su función como ejes de encuadramiento de un colectivo hasta entonces disperso e informal.

3.2.1 Creación del RER

Ya en la etapa democrática, y en cumplimiento de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, que autorizaba al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, las disposiciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (RER)³³¹. El Ministerio de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, propuso la correspondiente regulación del Registro, que fue aprobada por Real Decreto 142/1981³³², de 9 de enero, que regula la organización y funcionamiento del Registro

³³¹ Para conocer más sobre esta cuestión, véase CONTRERAS MAZARÍO, José María, “Las confesiones religiosas y el registro de entidades religiosas”, en *Estudios Jurídicos*, n.º 2010; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “Libertad religiosa y Registro de Entidades Religiosas” *Revista Española de Derecho Constitucional*, año n.º 23, n.º 68, 2003, págs. 337-354; OLMOS ORTEGA, María Elena, “El registro de entidades religiosas”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45, n.º 124, 1988, págs. 97-121; MANTECÓN SANCHO, Joaquín Mariano, “El registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1, 2002, págs. 29-56; ROSSELL GRANADOS, Jaime, “La gestión del Registro de Entidades Religiosas (RER) después de la reforma de 2015: novedades y aspectos conflictivos”, en RUANO ESPINA, Lourdes y LÓPEZ MEDINA, Aurora. (coords.), *Antropología cristiana y derechos fundamentales: algunos desafíos del siglo XXI al Derecho canónico y eclesiástico del Estado: actas de las XXXVIII Jornadas de Actualidad Canónica*, Dykinson, Madrid, págs. 203-224; y LEAL-ADORNA, Mar “El registro de entidades religiosas”. En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Citado, págs. 321-342; PINEDA MARCOS, Matilde, “El resurgimiento del registro de entidades religiosas” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 53, 2020; VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, “El registro de Entidades Religiosas y la promoción de la libertad religiosa colectiva” en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 19, 2002, págs. 25-72.

³³² Disposición derogada por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio (Ref. BOE-A-2015-8643).

de Entidades Religiosas, que tiene carácter de Registro General y Público y que depende de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Según indicaba el texto, tenían acceso al citado Registro las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las órdenes, congregaciones e institutos religiosos, las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones, y sus respectivas Federaciones³³³.

Este Real Decreto fue posteriormente completado por otras dos disposiciones. Una de ellas ha sido el Real Decreto 589/1984³³⁴, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica y la otra, la Orden de 11 de mayo de 1984³³⁵ sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas. Con estas dos publicaciones se daba por completada la regulación de este Registro.

En el año 2015, en vista de la necesaria actualización de la norma que regulaba este registro, se publicó el Real Decreto³³⁶ 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. La justificación de esta nueva regulación del RER, la sintetizaba Mantecón Sancho de la siguiente manera: “Se trataba, pues, por un lado, de refundir en un único texto todas las normas referidas al RER; por otro de actualizar el texto en el sentido exigido por las nuevas leyes vigentes; y, por último, de solucionar los problemas suscitados y no resueltos. Todo ello explica que el nuevo texto resulte mucho más extenso que el original, que constaba sólo de 8 artículos, mientras el actual tiene 34 y varias disposiciones transitorias y finales.”³³⁷

³³³ Artículo segundo del RD 142/ 1981. Para profundizar más, léase RUANO ESPINA, Lourdes “Derecho e islam en España”, *Ius Canonicum* XLIII, n.º 86, 2003, págs. 476-477.

³³⁴ BOE núm. 75, de 28 de marzo de 1984.

³³⁵ BOE núm. 125, de 25 de mayo de 1984.

³³⁶ BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015. Para profundizar más sobre este RD, véase GARCÍA GARCÍA, Ricardo, “Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE n.º 183, de 1-VIII- 2015)”, en *Ars Iuris Salmanticensis: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 4, n.º 1, 2016, págs. 261-265.

³³⁷ MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas”, en *Ius Canonicum*, vol. 55, 2015, pág. 796. Para una mejor comprensión de las razones de esta actualización véase LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “La cuestión de la reforma del RER: examen de las propuestas reglamentarias de 2003 y 2004”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico* 19 (2009).

3.2.2 Inscripción de las entidades religiosas musulmanas

La organización actual de los musulmanes en España, con más de mil quinientas comunidades inscritas en el RER, dista mucho de la que tenían los musulmanes allá por la mitad del siglo XX. Algunos autores señalan a Ceuta y Melilla como los primeros enclaves en los que se dio una de las primeras organizaciones creadas para velar por los intereses de los musulmanes en la época del protectorado³³⁸. Hasta la aprobación de la ley 44/1967, del 28 de junio, los musulmanes carecían de organización religiosa y lo que había hasta entonces eran pequeños centros culturales ambiguos o poco definidos a excepción de la Comunidad Musulmana de Ceuta, que se creó por Ordenanza de S. E. el Alto Comisario³³⁹. En virtud de esta ley se inscribieron las primeras Asociaciones Islámicas, la de Melilla y Ceuta con carácter local en 1968 y 1971 respectivamente, y la primera asociación islámica en la península, de ámbito nacional, fue creada en la capital de España, Madrid, en 1968, denominada "La Asociación Musulmana en España", e inscrita en el Registro correspondiente entonces el 31/03/1971³⁴⁰.

En lo que respecta a la evolución del número de entidades religiosas islámicas, Ruano Espina señalaba, a partir de los datos obtenidos del propio

³³⁸ TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier “¿musulmanes o inmigrantes? La institucionalización del islam en España (1860-1992). Citado, pág. 169, señalan que: “...en las ciudades de Ceuta y de Melilla, donde la población musulmana hasta el final de la década de los años treinta del siglo XX era reducida, disponían de los servicios religiosos (imames, organización de rituales, etc.) proporcionados por el Majzén y la mayoría de los varones musulmanes se agrupaban, fundamentalmente, en torno a zawiyyas sufíes integradas por distintos grupos de militares regulares (Tarrés, 2013). Es a partir de los años treinta cuando el aumento de la población musulmana, debido al establecimiento efectivo del Protectorado y las perspectivas de desarrollo económico asociado al mismo, hace que desde el Gobierno central se vea la necesidad de gestionar esta población. Con el fin de facilitar el gobierno y el control de la población musulmana de Ceuta y de Melilla, se constituyen en 1937, a iniciativa del Alto Comisariado, las comunidades musulmanas de Ceuta y de Melilla para la salvaguardia de su religión, usos, costumbres e instituciones sociales. Se trataba de instituciones con fines fundamentalmente religiosos y sociales sobre las que recaían todas las competencias relacionadas con el culto islámico”.

³³⁹ Rafael BRIONES Rafael, TARRÉS, Sol y SALGUERO, Oscar “Diversidad religiosa en Ceuta y Melilla.” en Encuentros. Fundación Pluralismo y Convivencia 2013. pág. 129.

³⁴⁰ Dato obtenido de la publicación realizada por la UCIDE en su página web oficial. <http://ucide.org/?q=es/content/historia-de-la-un%C3%AD-de-comunidades-isl%C3%A1micas-de-esp%C3%B1-ucide>

Registro de Entidades Religiosas que, a lo largo de la década de los años ochenta, tan sólo catorce Entidades islámicas accedieron al Registro (a las que hay que añadir la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas)³⁴¹: once de ellas, ubicadas en Andalucía, una en Ceuta y dos en la Comunidad Autónoma de Madrid. Sin embargo, sólo en el año 1990 llegaron a reconocerse legalmente otras quince Entidades musulmanas: tres en Madrid, cuatro en la Comunidad de Andalucía, una en Ceuta, una en Aragón, una en la Comunidad Valenciana, una en Galicia, una en Asturias, una en Canarias, una en Melilla y una en Cataluña. Es decir, que, si hasta el año 1990 solamente existían Entidades religiosas islámicas en Andalucía, Madrid y Ceuta, en 1990 se instalan por vez primera en Aragón, Valencia, Galicia, Asturias, Canarias, Melilla y Cataluña, inscribiéndose sólo una por Comunidad.

En los años siguientes, continuaron solicitando la inscripción en el RER numerosas entidades islámicas, aunque en realidad ha sido a partir del año 1997 cuando se produjo una masiva solicitud de inscripciones. Así, en 1991 se inscribieron seis comunidades islámicas, además de la Unión de Comunidades Islámicas de España: una en Canarias, una en Andalucía, una en Valencia, dos en Melilla y una en Ceuta. En 1992, además de la Comisión Islámica de España, se inscribe una comunidad más en Madrid y dos en Cataluña. En 1993 se reconoce por primera vez una entidad musulmana en Extremadura, y otra en Castilla la Mancha, y se inscriben dos más en Madrid y otra en Cataluña. En 1994 se incrementan en dos las entidades inscritas asentadas en Andalucía, una más en Melilla y otra más en Madrid. En 1995 se inscriben once comunidades: tres en Ceuta, dos en Cataluña, una en Canarias, una en Andalucía, una en Aragón, dos en Madrid, y una por vez primera en las Islas Baleares. Al año siguiente, en 1996, se inscriben otras siete comunidades más: dos en Cataluña, una en Madrid, tres en Andalucía y una en el País Vasco, donde hasta el momento ninguna Entidad musulmana había tenido reconocimiento jurídico.³⁴²

³⁴¹ RUANO ESPINA, Lourdes “Derecho e islam en España” citado, pág. 477.

³⁴² Para más detalle, RUANO ESPINA “Derecho e islam en España” citado, págs. 477-478.

Según el último informe publicado por el Ministerio de Justicia sobre la libertad religiosa en España, que data de 2018³⁴³, de las más de 1.700 entidades musulmanas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, 1.306 entidades pertenecen a la CIE, que está compuesta a su vez por 22 federaciones y 19 comunidades musulmanas.

En el año 2022³⁴⁴, el informe que publica el Observatorio Andalusi correspondiente al ejercicio del año 2021 se contabilizaba, en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de la Presidencia, al finalizar 2021, 52 federaciones confesionales islámicas (incluida la CIE), 1.819 comunidades religiosas y 21 asociaciones confesionales. Actualmente³⁴⁵, en el RER hay 1954 entidades islámicas inscritas, incluidas: comunidades federaciones, asociaciones y centros culturales, lo que muestra un aumento constante del número de entidades islámicas en este registro.

Como acabamos de ver, el número de comunidades inscritas en el RER está en constante crecimiento, como consecuencia de una mayor concienciación de la población musulmana sobre las evidentes ventajas de la inscripción en el RER, ya que, erigiéndose en comunidades islámicas inscritas legalmente en el este registro, se estaría en disposición de conseguir una mejor defensa y un ejercicio efectivo de los derechos recogidos en la LOLR como así se recoge en la legislación.

4. Declaración de Notorio arraigo

En este apartado, analizaremos el concepto de notorio arraigo y los requisitos exigidos para que las confesiones sean declaradas como tales y el

³⁴³ Último informe publicado por esta entidad.
<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/LibertadReligiosa>

³⁴⁴ Según informe del Observatorio Andalusi de 2022, Acceso en <http://observatorio.hispanomuslim.es/>

³⁴⁵ Consulta realizada en el RER, con fecha de 01 de febrero de 2023.

proceso que precedió la declaración de notorio arraigo de la confesión musulmana.

La Constitución Española en su artículo 16 punto 3, establecía que ninguna confesión tendría carácter estatal y ordenaba a los poderes públicos la cooperación con éstas en tanto que representasen las creencias de los ciudadanos³⁴⁶. Posteriormente, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su artículo 7³⁴⁷, añadió el requisito de notorio arraigo para la firma de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones que adquirieran ese estatus.

En nuestro ordenamiento las confesiones religiosas pueden clasificarse del siguiente modo³⁴⁸:

- Confesiones de hecho (no inscritas en el RER).
- Confesiones meramente inscritas en el RER: a las que se aplica la LOLR y la legislación eclesiástica general.
- Confesiones inscritas con estatuto de «notorio arraigo».
- Confesiones con Acuerdo de Cooperación: tienen que haber sido declaradas previamente de notorio arraigo.

Las comunidades islámicas inscritas e incluidas en la CIE, pues no todas lo están, pertenecerán a esta última categoría después de ser aprobada la declaración de notorio arraigo y la firma del Acuerdo de Cooperación con el Estado.

A continuación, veremos en detalle la definición del concepto de notorio arraigo y la evolución de los requisitos para su obtención.

³⁴⁶ Cit. art. 16.3 Constitución Española de 1978: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

³⁴⁷ Art. 7.1: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”, cit. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

³⁴⁸ MANTECÓN SANCHO, Joaquín. “Pluralismo religioso, Estado y Derecho.” Citado, pág. 64.

4.1 Concepto de Notorio arraigo

El notorio arraigo³⁴⁹ es un concepto que no ha estado exento de polémica desde que se mencionara en la LOLR, ya que se consideraba que éste no estaba acompañado de ninguna normativa que estableciera unos requisitos objetivos y un procedimiento a seguir para que sea concedido de una forma justa y transparente, lo que hizo que algunos autores, calificaran su aplicación como “oscura” y “opaca”.³⁵⁰

Esto sucedía porque el artículo 7 de la LOLR había establecido un requisito indispensable para la firma de Acuerdos de Cooperación con el Estado, la obtención del notorio arraigo, pero no había fijado ningún criterio objetivo para poder valorar de forma justa, qué confesiones eran las merecedoras de esta condición.

Sin embargo, esta situación cambiaría con la aprobación del Real Decreto³⁵¹ 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

En el preámbulo se afirma que con este Real Decreto se están estableciendo unos requisitos precisos para obtener la declaración de notorio arraigo en España y un procedimiento público con todas las garantías, con lo que se reduce el margen de discrecionalidad de la Administración y se aumenta el grado de certidumbre de los solicitantes de esta declaración. También se señala

³⁴⁹ Este concepto ha sido ampliamente abordado por los expertos, véase PONS PORTELLA, Miquel, “La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 41 (2016); TORRES SOSPEDRA, Diego, “El estatuto jurídico de las entidades religiosas con notorio arraigo en España”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16 bis, junio 2022, págs. 762-791; VILLA ROBLEDO, María José “Reflexiones en torno al concepto de «Notorio Arraigo» en el artículo 7 de la Ley Orgánica De Libertad Religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 1, 1985, págs. 143-184; LEGUINA VILLA, Jesús “Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa control administrativo y concepto de notorio arraigo”, en *Revista española de derecho administrativo*, n.º 44, 1984, págs. 683-692; GARCÍA GARCÍA Ricardo “El notorio arraigo”, en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez / coord. por MORENO ANTÓN, María*, 2017, págs. 259-267; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana, “La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional”, en *Derecho y religión*, n.º 15, 2020, págs. 161-168.

³⁵⁰ Ver SIDRO LÓPEZ, Ángel, “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración.”, en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), págs. 822.

³⁵¹ BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

que “El Real Decreto regula un procedimiento para acreditar tales requisitos que finaliza con una resolución controlable judicialmente, lo que representa un indudable avance en las garantías de los solicitantes. Además, regula el procedimiento administrativo por el cual puede perderse la condición de notorio arraigo por modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma”.

El procedimiento para la declaración de notorio arraigo que se ha venido aplicando desde un principio, dependía de la intervención y el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y del artículo 3.e) del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Teniendo en cuenta el papel trascendental que juega la CALR en esta concesión, vamos a analizar el origen y las funciones de esta comisión en la garantía del ejercicio de libertad religiosa en nuestro país desde la democracia y del cumplimiento de los preceptos de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

4.1.1 La Comisión Asesora de libertad Religiosa (CALR)

En este apartado vamos a conocer el origen y las funciones para los que fue creada la Comisión Asesora de Libertad Religiosa³⁵² (en adelante CALR), así como las Disposiciones legales que regulan su composición y funcionamiento.

Se trata de una comisión que ejerce una función consultiva en todas aquellas cuestiones relacionadas con la aplicación de la LOLR. La CALR se instituye con el ánimo de interpretar y aplicar con las mayores garantías posibles

³⁵² Para una lectura en profundidad sobre la Comisión Asesora de Libertad Religiosa se recomiendan; COMBALÍA SOLÍS, Zoila. “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa” En La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980-2020): por la concordia religiosa y civil de los españoles / coord. por ROSSELL GRANADOS, Jaime y NASARRE, Eugenio 2020, págs. 103-120; CONTRERAS MAZARÍO, José María “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en Revista Española de Derecho Constitucional, año 7, n.º 19, 1987, págs. 131-164; y SOUTO PAZ, José Antonio, “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en Revista de Derecho Político, n.º 14, 1982, págs. 31-56. GARCÍA GARCÍA, Ricardo, “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Sus antecedentes, precedentes, discusión parlamentaria y regulación actual”, Edisofer, S. L., Madrid, 2003, 270 págs.

el principio de libertad religiosa, consagrado en nuestra Constitución y desarrollado por la LOLR. Con esta finalidad se establece que la Comisión tenga una composición plural en la que estén representadas —además de la Administración— las confesiones religiosas y avalada su actuación con la presencia de expertos, cuya reconocida competencia garantice el mejor cumplimiento de los objetivos asignados a la Comisión³⁵³.

Esta Comisión fue creada, por primera vez, en virtud del artículo 8 de la LOLR³⁵⁴ y desarrollada por el RD 1890/1981³⁵⁵, y que, con posterioridad, fueron modificadas por el Real Decreto 1159/2001³⁵⁶, del 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y por la Orden JUS/1375/2002, del 31 de mayo³⁵⁷, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Ambos Reales Decretos se caracterizan por su escaso articulado, fundamentalmente centrado en describir la composición de la Comisión (21 miembros originalmente, aumentados después a 27 —excluido el secretario—) y desarrollar su modo de funcionamiento (Pleno y Comisión Permanente).

Posteriormente se modificó el funcionamiento de esta CALR, con una última regulación que se estableció con la publicación del Real Decreto 932/2013³⁵⁸, del 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

³⁵³ SOUTO PAZ, José Antonio, “La comisión asesora de libertad religiosa”, citado, pág. 31.

³⁵⁴ Artículo 8 LOLR: «Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente que tendrá también composición paritaria.»

³⁵⁵ Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, «sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia». BOE, núm. 213, de 5 de septiembre de 1981, págs. 20450-20451.

³⁵⁶ BOE núm. 258, de 27 de octubre de 2001.

³⁵⁷ BOE núm. 139, de 11 de junio de 2002.

³⁵⁸ Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Para profundizar en las novedades que aporta este Real Decreto léase, GARCÍA GARCÍA, Ricardo “Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR” en Anuario de derecho eclesiástico del Estado, n.º 30, 2014, págs. 175-225.

Esta última regulación resulta mucho más completa y trata de poner en valor esta CALR³⁵⁹. Según esta última disposición, se establece en el artículo 2 la naturaleza y los fines de éste órgano, afirmando que la CALR es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa, y que podrá asimismo asesorar a las Administraciones Públicas en relación con la aplicación tanto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como de los Acuerdos celebrados por parte del Estado español con las confesiones religiosas, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos. Asimismo, este artículo reconoce a la Comisión como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 40.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones. Igualmente, se le atribuye el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa.

En el artículo 3 de este Real Decreto se establece que, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, la CALR tendrá las funciones de conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Otra función a cumplir por la CALR es la de conocer e informar los proyectos de

³⁵⁹ LANDETE CASAS, José afirma que: “Es indudable que la gran virtud de este Real Decreto consiste, precisamente, en la puesta en valor de la propia Comisión Asesora de Libertad Religiosa. El hecho de que su Presidencia se atribuya directamente al Ministro de Justicia, o que los representantes de los Ministerios deban ostentar el rango de Director General o asimilado, lo avalan. Además, resulta muy loable la apuesta por lograr que la CALR se erija verdaderamente como una voz representativa y autorizada del panorama religioso español a través de la integración del mayor número de Confesiones Religiosas posible, entre las que estarán en todo caso las que tengan notorio arraigo. Finalmente, es evidente que este órgano está llamado a desempeñar un papel activo en la configuración de la política en materia religiosa, al atribuírsele funciones de iniciativa de proyectos, de informe de cualquier norma que pueda afectar a esta materia o de recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas al respecto.” En “Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa [BOE n.º 300, de 16-XII-2013]: Comisión Asesora de Libertad Religiosa” en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 2, n.º 1, 2014, págs. 203-205.

disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas, y conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa. Asimismo, la CALR asume la función de emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas, y de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas que le sean sometidas a su consulta.

Adicionalmente, deberá confeccionar informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta. Igualmente, deberá emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consideración, además de estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos. De igual manera, tendrá la función de elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España, recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa. Por último, cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior. Por ello, la CALR se consideraba, estable, asesora y tripartita-paritaria³⁶⁰.

Para cumplir con este cometido se crearon cinco grupos de trabajo en el Pleno de la CALR de 5 de marzo de 2015: El encargado de la elaboración del

³⁶⁰ CONTRERAS MAZARÍO, José María “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, citado pág. 160.

Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España³⁶¹; el relativo a la apertura de lugares de culto; el del matrimonio en forma religiosa; el de pruebas selectivas en días sagrados y vestimenta en los puestos de trabajo en la Administración Pública y el de cementerios de las confesiones minoritarias.

4.1.2 El proceso de solicitud del notorio arraigo

En las siguientes líneas abordaremos el proceso que se ha establecido por parte del Gobierno para la solicitud y aprobación de la condición de confesión de notorio arraigo. El proceso seguido antes de la aprobación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, consistía en que esta comisión valoraba el arraigo de cada confesión mediante una instancia del interesado en el que el único requisito objetivo era la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, así como demostrar un “ámbito y número de creyentes” en un expediente justificativo del notorio arraigo solicitado.

A partir de la publicación del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, se establecieron cinco requisitos obligados para obtener la declaración de notorio arraigo: una antigüedad de treinta años en el Registro de Entidades Religiosas (serán quince años si se puede demostrar un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años); un número mínimo de entidades y lugares de culto inscritos en el mismo Registro; acreditar el ámbito territorial de actuación; una estructura organizativa interna adecuada y la presencia activa en la sociedad española³⁶².

³⁶¹ Responsable de la elaboración de cinco informes anuales, el último fue del año 2018. Disponibles en <https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Paginas/informe-anual.aspx>

³⁶² Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015, Artículo 3. Requisitos. Para la declaración de notorio arraigo en España a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán reunir los requisitos siguientes: a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años. b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla. c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre

Por ello, con el Real Decreto que ha entrado en vigor para regular esta cuestión se ha pretendido que el notorio arraigo deje de ser un concepto jurídico indeterminado, y que su declaración no dé pábulo a suspicacias de favoritismo o discriminación³⁶³.

4.2 La Declaración de notorio arraigo del islam

En este epígrafe conoceremos el procedimiento seguido por la confesión musulmana, en concreto por la Asociación Musulmana en España (AME), para la consecución de su declaración como confesión de notorio arraigo, condición necesaria para poder optar a la firma de un Acuerdo de Cooperación con el Estado como así se establece en la LOLR.

Tras la declaración de notorio arraigo en España del protestantismo (1984) y el judaísmo (1984), le correspondía ahora al islam. En ese sentido, la AME³⁶⁴, poniendo en consideración la necesidad de negociar con el Estado español para lograr los derechos protegidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa a través de un acuerdo de cooperación, veía como paso imprescindible la declaración del Islam en España como religión con notorio arraigo, razón que le indujo a

entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros. d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo. e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

³⁶³ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración”, págs. 824-825. Además, este autor añade que “...La LOLR, como hemos visto, no aportaba criterios precisos de valoración del alcance de los términos con los que definía el notorio arraigo, y fue la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en distintos informes, la que suministró las interpretaciones concretas que se fueron utilizando a lo largo del tiempo. En este sentido, se dio prioridad, desde 1983, a un criterio de arraigo histórico, mientras que, a partir de 2002, se añadió a la notoriedad el control realizado por la Administración para verificar que la misma no estuviera en contradicción con el orden público constitucional, y, en positivo, que su participación activa en la vida española a través de actividades benéficas, asistenciales, culturales u otras tuviera una relevancia o proyección externa apreciable”.

³⁶⁴ Extracto del artículo publicado en [ucide.org](http://ucide.org/?q=es/content/historia-de-la-un%C3%AD-de-comunidades-isl%C3%A1micas-de-espa%C3%B1-ucide) en el que se explica el proceso por el cual se solicitó y se aprobó la declaración de notorio arraigo del islam en España. <http://ucide.org/?q=es/content/historia-de-la-un%C3%AD-de-comunidades-isl%C3%A1micas-de-espa%C3%B1-ucide>

presentar una petición oficial al Director General de Asuntos Religiosos el día 25 de abril de 1989.

Sobre esta cuestión, en cierto modo³⁶⁵ desde el año 1984, hay una voluntad política para aceptar la declaración del notorio arraigo del islam en España, y desde el Gobierno de la nación comienza a hablarse de la posibilidad de establecer acuerdos de cooperación con las confesiones que tengan el «notorio arraigo». En ese mismo año, la AME, en cuanto entidad de ámbito nacional, se plantea la «firma de un convenio relativo a la libertad religiosa». En este contexto, en el que el desarrollo del islam en España comienza a ir más allá de los aspectos educativos y culturales, se puede observar un interés creciente por parte de algunos países de mayoría islámica, especialmente de Marruecos, en formar parte del proceso. Un ejemplo de esto es la creación, en 1986, de «la Comunidad Musulmana Marroquí de Madrid Al-Umma», estrechamente vinculada al reino alauí, pero también a Arabia Saudí y Kuwait que, en 1989, promovieron la apertura de una delegación del Consejo Continental Europeo de Mezquitas en la capital española; asimismo, a finales de los ochenta, se estaba construyendo el Centro Cultural Islámico de Madrid (más conocido como la Mezquita de la M-30) con capital saudí, que sería inaugurado en 1992. A ello se une la llegada significativa de inmigrantes por motivos económicos, muchos de ellos en situación irregular, que supuso un cambio significativo en las actividades de las mezquitas existentes y, en algunos casos, la creación de comunidades nuevas que se acogieron a la guía de la AME. A finales de la década de los ochenta, se puso en consideración la necesidad de negociar con el Estado español con el fin de lograr los derechos protegidos por la LOLR, a través de un acuerdo de cooperación, veía como paso imprescindible la declaración del islam en España como religión de notorio arraigo.

Esta petición tuvo el informe positivo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) que, tras el estudio y debate del dictamen presentado,

³⁶⁵ En relación con este proceso, vid. TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. “Los orígenes de la institucionalización del islam en España: bases y fundamentos (1900-1992)”, en Awraq. Revista de Análisis y Pensamiento Sobre el Mundo Árabe e Islámico Contemporáneo, n.º 9 (1er semestre de 2014), pág. 163.

declaró³⁶⁶ por unanimidad la religión islámica de notorio arraigo en España. Con esta declaración se abría el camino a la confesión musulmana para firmar por parte de sus representantes, un Acuerdo de Cooperación con el Estado como reconoce la LOLR.

Posteriormente a esta fecha, se reconoció como confesión de notorio arraigo, pero sin acuerdo de cooperación, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), Unión Budista de España (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010).

5. Los acuerdos de cooperación con el Estado (LOLR) y su naturaleza jurídica

En este apartado abordaremos el marco legal de los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones y su naturaleza jurídica.

Es interesante destacar, en este punto, la sentencia 154/2002, de 18 de julio, del Tribunal Constitucional³⁶⁷, donde sostiene que la laicidad comporta la

³⁶⁶ TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier “Los orígenes de la institucionalización del islam en España: bases y fundamentos (1900-1992)” citado, pág. 164, señalan “El 14 de julio de 1989 se produce el reconocimiento del notorio arraigo del islam en España. En el dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, del 23 de julio de 1989, integrada por Ana Fernández González y Dionisio Llamazares Fernández, se reconoce al islam «su tradición secular» y su «importancia en la formación de la identidad española». Del mismo modo, se recoge expresamente la especificidad de Ceuta y Melilla.”; LÓPEZ CHAVES, Pablo “Libertad religiosa y cooperación en el Estado español. El caso de las comunidades musulmanes” MEAH, Sección Árabe-Islam, 60 (2011), pág. 180, reproduce un fragmento del dictamen elaborado por la CALR “La religión islámica está presente en España desde el siglo VIII, con una difusión muy importante durante los primeros siglos y una pervivencia posterior mayor o menor según las épocas históricas, que se mantiene ininterrumpidamente hasta nuestros días. Puede señalarse que las comunidades islámicas se extienden por gran parte del territorio español, siendo especialmente importantes en el tercio sur de la península y en la parte española del norte de África. Existe, a nuestro juicio, una clara conciencia de los ciudadanos españoles de que la religión islámica es una de las creencias espirituales que han enraizado históricamente en España y que perduran en la actualidad. Cualquier español conoce sin dificultad la presencia religiosa islámica en España”.

³⁶⁷ BOE núm. 188, de 7 de agosto de 2002, sobre esta cuestión véase: CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. “Relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España. Apuntes históricos y regulación actual a la luz de la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos.” en IUS, vol. I, n.º 1 (Julio 2019): pág. 23.

doble exigencia de la neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado, y de la cooperación entre Iglesia y Estado.

Precisamente los Acuerdos de Cooperación del Estado³⁶⁸ español con las confesiones, constituyen una de las formas de hacer efectivo el mandato constitucional de cooperación del Estado con éstas³⁶⁹. Esta cooperación está en sintonía con el concepto de “laicidad positiva” que el Tribunal Constitucional ha dicho en alguna ocasión³⁷⁰ y que ya se tuvo oportunidad de estudiar en el apartado 2 de este capítulo. Su objetivo último, es el de promover las condiciones y remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa. Los Acuerdos están al servicio del pleno ejercicio del derecho del individuo y de los grupos.

La existencia de estos Acuerdos se fundamenta en el artículo 7 de la LOLR que establece:

“Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En

³⁶⁸ MORENO ANTÓN, María. “Algunos aspectos controvertidos sobre los Acuerdos de cooperación con las Confesiones religiosas” en Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n.º 2, 2000, págs. 105-136.

³⁶⁹ Como sostiene CAPARRÓS SOLER, María del Carmen, en “Fundación pluralismo y convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXIX (2013), pág. 98, “...El Estado es pues, en esencia, laico. Y, por consiguiente, en una actitud coherente con su propia naturaleza, reconoce su absoluta incompetencia ante la religión, y, por ende, para definir lo religioso. Ahora bien, el Estado no puede, amparándose en su naturaleza esencialmente laica, adoptar una posición de indiferencia o pasividad ante el factor religioso; sino que está constitucionalmente obligado - artículos 9,2 y 16,3- a reconocerlo y garantizar su libre realización en cuanto factor social" objeto del derecho fundamental de libertad religiosa. Por tanto, el Estado actúa su laicidad cuando reconoce, promueve y garantiza el factor religioso; pero desde una estricta consideración social y de respeto a su específica tipicidad”. En la misma línea, MOLANO afirma que “La laicidad del Estado no es entonces una cualidad negativa del Estado para oponerse a la religión o para luchar contra ella de un modo más o menos confesado, sino que es sencillamente la consecuencia natural de lo que el Estado mismo es”. MOLANO, Eduardo, “La laicidad del Estado en la Constitución española”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. 11 (1986), pág. 246.

³⁷⁰ STC 46/2001, de 15 de febrero. Establece con ello un reconocimiento del Estado español como positivamente laico, basado en la cooperación.

todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.”

Los Acuerdos constituyen fuente peculiar del Derecho eclesiástico español ya que se consideran formalmente unilaterales, pero materialmente bilaterales. Por razón de su naturaleza jurídica, es preciso hacer una distinción entre los Acuerdos firmados con la Iglesia católica y con otras confesiones. A diferencia de los Acuerdos con la Santa Sede que son Acuerdos internacionales, estos no tienen carácter internacional por carecer las confesiones minoritarias de personalidad reconocida en tal ámbito.

Los citados Acuerdos son negociados, en un principio, por representantes del Gobierno y de la correspondiente confesión. Una vez firmados por los respectivos representantes los aprueba el Consejo de ministros, que los envía a las Cortes para su aprobación mediante una Ley de artículo único, a la que se acompaña como Anexo el texto del Acuerdo. Una vez aprobado por las Cortes, el texto es ratificado por el Rey y publicado en el BOE. Asimismo, el Estado se compromete a no modificar, revisar o derogar lo acordado sin conocimiento de la otra parte. Se desprende, por tanto, que el Acuerdo, que fue objeto de negociación entre el Gobierno y la confesión o la federación que se trate, no se puede modificar unilateralmente en las Cortes.

La importancia³⁷¹ de los Acuerdos radica en que proporcionan los elementos necesarios para que se dé una verdadera y real igualdad entre todas las confesiones religiosas propiciando una nueva situación jurídica y social que rompe con el pasado, al no establecerse exclusivamente estos Acuerdos de cooperación con la Iglesia Católica sino también con otras confesiones.

Sobre estos Acuerdos de Cooperación, Mantecón Sancho señala que son considerados como un texto pactado entre el Gobierno y la representación confesional, pero en sí mismo, no tiene más fuerza de obligar que el principio

³⁷¹ MIRA SALAMA, Clara y MARTÍN GIL-PARRA, Matías, “Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el Estado español y las confesiones minoritarias” citado pág. 234. Véase también MOTILLA DE LA CALLE, Agustín “Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones: experiencia y sugerencias de *iure condendo*”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009).

pacta sunt servanda, sin ningún refrendo normativo. Precisamente para respetar este principio se envían a las Cortes como Anexo de una Ley de artículo único, que se aprueba o no se aprueba, pero no permite a los parlamentarios entrar a discutir sobre el texto pactado. Una vez aprobada la Ley, el Acuerdo tiene fuerza de obligar en virtud de dicha ley. Se trata por tanto de un pacto de Derecho público interno.³⁷²

Algunos autores³⁷³ han señalado que estos Acuerdos se han quedado obsoletos y necesitan ser actualizados. En ese sentido, se haría necesario regular algunas cuestiones que no se encontraban recogidas en ellos, así como desarrollar algunos de los aspectos que sí se regulaban, y también aclarar otros³⁷⁴.

Como hemos señalado, para que una confesión religiosa pueda acceder al Acuerdo tiene que cumplir dos condiciones, estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y haber alcanzado un notorio arraigo en España. Cabe añadir que existen algunas confesiones que han obtenido la declaración de notorio arraigo, pero que no han firmado acuerdos de cooperación con el Estado³⁷⁵. Esto se debe a la redacción del artículo 7 de la LOLR “establecerá, en su caso”, la concurrencia de estos dos requisitos, y en particular el de notorio arraigo, no obliga al Estado a firmar un Acuerdo de cooperación con dicha confesión. Sobre este asunto, Ferreiro Galguera³⁷⁶ opina que no se considera

³⁷² MANTECÓN SANCHO, Joaquín “Pluralismo religioso, Estado y Derecho” citado, 2018. pág. 36.

³⁷³ Véase GONZÁLEZ SANCHEZ, Marcos en “Cuestiones revisables de los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias: los ministros de culto”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 44, 2017; GARCÍA RUIZ, Máximo, “Acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias. 20 años después”, en Anuario de derecho Eclesiástico del Estado, n.º 29, 2013, págs. 395-412; VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María, “El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, en Los acuerdos con las confesiones minoritarias: diez años de vigencia / coord. por MANTECÓN SANCHO, Joaquín Mariano, 2004, págs. 157-238.

³⁷⁴ POLO SABAU, José Ramón, “Los Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario” en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXVIII (2022); y ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a Leticia “Los Acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas ante la reciente legislación y jurisprudencia”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXIII (2017), págs. 343-368.

³⁷⁵ Sobre esta cuestión véase TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (Coord.), “Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación en España” Tirant lo Blanch, 2022.

³⁷⁶ FERREIRA GALGUERA, Juan “Desarrollo de los acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras” en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, n.º 44, Mayo (2017), pág. 8, el autor opina sobre la cuestión que “...No creo que sea una diferencia discriminatoria porque se basa en una causa

discriminatorio, ya que, tanto el Tribunal Constitucional español como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han aclarado que los poderes públicos pueden establecer diferencias en sus respectivos cometidos, al crear, aplicar o interpretar la ley, siempre que estas diferencias sean razonables, justificadas o proporcionadas al fin que persiguen³⁷⁷.

Las confesiones que, hasta la fecha, tienen firmado Acuerdos de cooperación con el Estado español son cuatro; la Iglesia católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979³⁷⁸); las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre³⁷⁹); las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre³⁸⁰); y las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre³⁸¹).

En el siguiente epígrafe abordaremos de forma pormenorizada los distintos pasos que se dieron por parte de la confesión musulmana, empezando por el proceso de creación de la CIE y terminando con las duras negociaciones, que culminaron con la firma del Acuerdo de Cooperación con el Estado.

tan razonable como justificada, como es, la propia peculiaridad de los firmantes del pacto: el carácter de personalidad jurídica internacional de la Iglesia católica no lo tienen, ni lo pretenden, las otras tres confesiones. Otra diferencia formal se produjo respecto a la negociación de los Acuerdos y su aprobación parlamentaria. Algunos autores han considerado que, respecto al reconocimiento del notorio arraigo, el Estado actuó de forma arbitraria con algunas confesiones, por ejemplo, los Testigos de Jehová, en cuanto rechazó en un inicio su conocimiento. Tanto los Acuerdos con la Santa Sede como los demás fueron producto de un pacto entre el Estado y las confesiones. En el caso de los Acuerdos con judíos, protestantes y musulmanes, la redacción del Anteproyecto culminó, como veremos, con la firma del ministro de justicia el 28 de abril de 1992.

³⁷⁷ Ibid. “Desarrollo de los acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras” “...Por tanto, si en las diversas actuaciones de los poderes públicos concurren diferencias de ese tenor (esto es, razonables), dichas disimilitudes no serían discriminatorias. A sensu contrario, si las diferencias establecidas no fuesen razonables o se basan en razones como el nacimiento, el sexo, la raza, la religión o la opinión, estaríamos ante diferencias discriminatorias. A modo de ejemplo, esas diferencias justificadas, y por tanto no discriminatorias, podrían establecerse en virtud de méritos, de una decisión previa o de una peculiaridad.

³⁷⁸ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE núm. 300, de 15/12/1979.

³⁷⁹ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

³⁸⁰ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

³⁸¹ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

6. Acuerdos Estado-CIE

El islam como confesión reconocida con notorio arraigo, aspiraba a firmar un Acuerdo de Cooperación que garantizara el ejercicio de la libertad religiosa de las personas musulmanas. Con ello, se pretendía obtener el reconocimiento jurídico, en una ley publicada en el BOE, a estos derechos. Teniendo en cuenta la naturaleza de nuestro Estado, con una laicidad positiva basada en el diálogo con los grupos religiosos, el Gobierno estaba obligado a contar con interlocutores con los que dialogar y llegar a compromisos para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa. Por ello, tras la declaración de notorio arraigo del Islam, se intensificaron los contactos para unificar la voz de las personas musulmanas en aras de unas negociaciones eficaces y fructíferas.

A continuación, haremos un repaso a los prolegómenos de la firma de este Acuerdo, empezaremos con el largo y duro proceso de la creación de la Comisión Islámica de España, seguiremos con las negociaciones que precedieron la firma del documento, posteriormente repasaremos el proceso de la firma y su valoración por parte de los distintos actores, y terminaremos con un análisis de su contenido.

6.1 La creación de la CIE

Después del reconocimiento del notorio arraigo de la confesión musulmana, era el momento de iniciar las negociaciones con el Estado español para la firma de un acuerdo de cooperación que garantizara el ejercicio efectivo de los derechos individuales y colectivos de la población musulmana, reconocidos tanto en la CE como en la LOLR³⁸².

³⁸² Art. 7.1. «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales». Para profundizar más se recomienda la lectura de MANTECÓN SANCHO, Joaquín “La enseñanza religiosa de las

Ahora bien, había un inconveniente muy importante: no estaba claro con quién tenía que negociar el Estado, si con cada comunidad inscrita en el RER del Ministerio de Justicia o bien con un representante legal de la confesión musulmana. El Estado se inclinaba por la segunda opción, quizás influenciado por el modelo de la Iglesia y los acuerdos con la Santa Sede de 1979 en el que había un interlocutor único de la Iglesia católica³⁸³.

La inclinación del Estado por la segunda opción se encontraba con un obstáculo difícil de superar, consistente en la complejidad de la composición de la comunidad musulmana en España. A la ya conocida disyuntiva de islam español o islam extranjero, se añadía la diversidad de orígenes de los musulmanes que llegaban a España, así como los intentos de algunas potencias extranjeras, de controlar e influenciar dichas comunidades.

En ese sentido, en un primer esfuerzo por parte de las comunidades islámicas inscritas, se crea, el 18 de septiembre de 1989, la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) con el fin de establecer un interlocutor válido que pudiera negociar con el Gobierno un acuerdo de cooperación. Esta federación se constituyó tras la decisión del Ministerio de Justicia por la cual se declaraba a la religión islámica de “notorio arraigo” en nuestro país.³⁸⁴

La creación de la FEERI parecía, en un principio, la solución ideal que facilitaría las negociaciones con el Estado para la consecución de un Acuerdo. Pero las cosas no fueron como se esperaba. Pronto empezaron a aflorar los desacuerdos y las tensiones en el seno de esta federación, que dificultaron las negociaciones y todo hacía pensar que estarían abocadas al fracaso. Sin embargo, una solución de última hora iba a permitir continuar éstas.

confesiones minoritarias en los acuerdos de cooperación de 1992”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44 (2017); GARCÍA GARCÍA, Ricardo “La libertad religiosa en España, Colaboración entre Estado y confesiones religiosas.”, en *Encuentros Multidisciplinares*, vol. 10, n.º 30, 2008, págs. 2-12; y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier “Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia católica.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 4, 2004.

³⁸³ LÓPEZ CHAVES, Pablo. “Libertad religiosa y cooperación en el Estado español: el caso de las comunidades musulmanas”, citado, págs. 175-198.

³⁸⁴ TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier “Los orígenes de la institucionalización del islam en España: bases y fundamentos (1900-1992)”, citado. págs. 164-165.

Ante el debate intenso en el seno de las comunidades islámicas³⁸⁵, y sobre todo por la complejidad de la comunidad islámica, y la diversidad de criterios y opiniones al respecto, en el año 1990, por disensiones internas acerca de sus representantes, AME dejó de pertenecer a FEERI y creó la Unión de Comunidades islámicas de España (UCIDE), a la que se adscribieron 17 entidades. En 1991 se inscribió en el Registro como Federación³⁸⁶.

La unión de estas dos federaciones, la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas - FEERI-, conformaría la futura CIE, en la que ambas aportarían un secretario general. Por lo tanto, la CIE estaría representada por dos secretarios generales, uno por la UCIDE y otro por la FEERI. Esta labor recaería en dos dirigentes históricos de la comunidad musulmana, Mansur Escudero presidente de la FEERI y Riay Tatary Bakry presidente de la UCIDE³⁸⁷. De esta manera, se establecía una bicefalia en la representación legal de los musulmanes para salir al paso de una situación que parecía enquistarse y que pudo haber llegado a paralizar el proceso de negociación y firma de los Acuerdos.

A continuación, reproducimos un extracto del sitio web de la UCIDE en el que se resume el proceso de creación de la CIE que a la postre quedó constituida

³⁸⁵ Ibid. pág. 165. TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier hacen una descripción detallada de los sucesos que precedieron la creación de la CIE. “El 11 de octubre de 1989 comienzan las negociaciones entre el Estado, los representantes de la FEERI y con la presencia del «embajador de Arabia Saudí». No obstante, pronto surgen disensiones en el seno de la FEERI, entre ellas la cuestión de la representatividad y la autoridad es el principal motivo de fricción. «Como consecuencia, entre marzo y julio de 1990, aparecen diez nuevas asociaciones», muchas de ellas eran delegaciones de la ame que se inscriben como entidad religiosa; estas nuevas entidades se distribuyen «a lo largo de todo el territorio español, incluso donde la presencia musulmana es escasa». Y, poco después, la AME se separa de la FEERI y crea una nueva federación: la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), con un total de 17 entidades adscritas, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas con fecha del 4 de octubre de 1991.

³⁸⁶ ROSSELL GRANADOS, Jaime, “La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992”, en Anuario de derecho eclesiástico del Estado, N.º 38, 2022, págs. 219-252. El autor afirma: “Ahora bien, estas negociaciones pronto se vieron enturbiadas al surgir entonces diferencias dentro de la propia FEERI lo que provocó que ese mismo año, el 8 de abril, se crease la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) que también comienza a negociar con la Administración, el 13 de junio de 1991, el texto de un acuerdo.”

³⁸⁷ Sobre las discrepancias en el seno de la Comisión Islámica de España, véase MANTECÓN SANCHO, Joaquín. “Estatuto jurídico del islam en España”, en Encuentro hispano-italiano "Humanismo latino e Islam", Alcalá de Henares. 2002.

por dos estas federaciones (UCIDE y FEERI) y dirigida por dos secretarios generales:

“Teniendo en cuenta que el Estado debe negociar y, en su caso, suscribir el Acuerdo de Cooperación con un interlocutor único, que asuma unos mismos derechos y obligaciones para todas las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, resulta indispensable que los representantes legales de las distintas Comunidades Islámicas, facultados para ello por sus respectivos Estatutos, acuerden y designen a los miembros que han de integrar una Comisión Representativa y autorizada para la negociación y, en su caso, suscripción del Acuerdo de Cooperación con el Estado español. Para cumplir el requisito estatal y crear una entidad jurídica única que asuma unos mismos derechos y obligaciones y se responsabilice de su cumplimiento, se han creado no sin dificultades de carácter técnico y de naturaleza propia de las Comunidades Islámicas, por el amplio y variado abanico de criterios, las dos Federaciones islámicas: la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España, inscritas el 17 de septiembre de 1989 y el 10 de abril de 1991 respectivamente en el Registro del Ministerio de Justicia. El 19 de febrero de 1992 se formó oficialmente por las dos federaciones existentes, que agrupan a la mayoría de las entidades islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, la Comisión Islámica de España, como interlocutor único de los musulmanes de España, cuyos representantes legales suscribieron el acuerdo de cooperación el día 28 de abril de 1992”³⁸⁸.

La creación de la CIE ha sido muy criticada por algunos autores³⁸⁹, ya que se consideraba que el Estado, en cierto modo, forzó la situación para que se tuviera un solo interlocutor como en el caso de las demás confesiones. Esta decisión tendría graves consecuencias tanto en la negociación como en la

³⁸⁸ Se puede consultar en la página web de la UCIDE: <http://ucide.org/?q=es/content/historia-de-la-un%C3%AD-de-comunidades-isl%C3%A1micas-de-espa%C3%B1-ucide>

³⁸⁹ Véase MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016); y también PALOMINO LOZANO, Rafael, “Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado” (8ª edición). Universidad Complutense, Madrid, (2020). 207 págs.

posterior aplicación del Acuerdo. Se ha llegado a hablar de un proceso de institucionalización desde arriba, forzado por lo que se califica incluso como injerencia del Estado³⁹⁰.

6.2 Las negociaciones

Algunos autores³⁹¹ identifican tres fases previas a la firma de los acuerdos. La primera corresponde a la etapa de expectativa y se inicia con la aprobación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y concluye con la apertura del proceso negociador. Hubo que buscar modelos comparativos, ya que carecíamos de antecedente alguno, a excepción de los Acuerdos firmados con la Iglesia católica, que no pudieron utilizarse al no adaptarse al nuevo marco legal. Se discutieron los modelos concordatarios como ejemplo buscando el principio de igualdad. El hecho que cierra este período es la creación del Registro de Entidades Religiosas por Real Decreto de 9 de enero de 1981. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa constató la ambigüedad y la necesidad de ser examinado caso por caso.

A continuación, se pasa a la fase de negociación y preparación de Acuerdos. Las negociaciones con la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas en España -FEERI- comenzaron oficialmente el 15 de octubre de 1987, firmando la primera acta de negociación el día 15 de diciembre de 1988. El 21 de febrero de 1990 se firma el Acuerdo de cooperación entre las Comisiones negociadoras del Estado y de la FEERI, la última acta de negociación se firmó el 10 de marzo de 1990. Tras el dictamen del Consejo de Estado, se firmó el 17 de marzo de 1992.

Finalmente, llegamos a la fase de conclusión y aprobación de la Ley: Tras un largo proceso de negociación, previo dictamen del Consejo de Estado, que no

³⁹⁰ LÓPEZ CHAVES, Pablo. “Libertad religiosa y cooperación en el estado español: el caso de las comunidades musulmanas”. MEAH, Sección Árabe-Islam, 60 (2011), pág. 182.

³⁹¹ MIRA SALAMA, Clara y MARTÍN GIL-PARRA, Matías. “Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el estado español y las confesiones minoritarias”, en Anales de Derecho, n.º 15, 1997, págs. 221-258.

es preceptivo, y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que sí tiene carácter preceptivo, los tres Acuerdos fueron firmados el 28 de abril de 1992 entre el ministro de Justicia oportunamente habilitado, Tomás de la Quadra Salcedo, y los presidentes de las Federaciones respectivas. Más tarde se tramitaron como proyecto de ley, artículo único, por procedimiento de urgencia.

A continuación, veremos con más detalle las negociaciones entre la confesión musulmana y el Estado.

Después de la formación e inscripción de la CIE³⁹² y, una vez nombrados los representantes legales de la misma, se pusieron en marcha las negociaciones con el Estado español para la firma de los Acuerdos de Cooperación. De hecho, el 26 de octubre de 1991 comenzaron las negociaciones del Acuerdo entre las comisiones negociadoras, la islámica y la estatal.

Las negociaciones no iban a ser fáciles, sobre todo por las divisiones internas que existían en el seno de las comunidades islámicas y porque las dos federaciones no consensuaron un proyecto común, sino que cada una aportaría el suyo propio. Así, las dos federaciones islámicas presentaron a la Dirección General de Asuntos Religiosos sus respectivos proyectos de Acuerdo de Cooperación y además de la cuestión de términos islámicos que dificultaban la correcta marcha de las negociaciones, se trataron asuntos o materias concretas tales como el ámbito personal de los acuerdos; la objeción de conciencia; el

³⁹² La Confesión Islámica está formada por distintas Comunidades de dicha Confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, e integradas en alguna de las dos federaciones inscritas:

La Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, inscrita en el Registro con fecha 17 de septiembre de 1989, con el número 523, Sección General.

Unión de Comunidades Islámicas de España, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas el 10 de abril de 1989, con el número 611 de la Sección General.

El 18 de febrero de 1992 se constituyó la Comisión Islámica de España, inscrita el 19 de febrero de 1992. Esta Comisión ha actuado como órgano representativo del Islam en España ante el Estado.

En el caso de los musulmanes hubo dos comisiones negociadoras; por parte de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas las negociaciones comenzaron el 23 de enero de 1991; por parte de la Unión de Comunidades Islámicas de España, el 13 de junio de 1991. La primera acta de negociación común fue el 24 de octubre de 1991, y la última acta de negociación el 18 de febrero de 1992; lográndose la firma común el día 20 de febrero de 1992.

contrato matrimonial y la regulación de la sucesión; el régimen financiero o colaboración del Estado al sostenimiento económico de las comunidades islámicas; y la consideración de la asignatura de religión islámica como lectiva, al igual que el resto de las asignaturas escolares.

Moreras describe los pormenores de estas negociaciones previas a la firma del Acuerdo. Según explica, “El Estado, tras el reconocimiento oficial del “notorio arraigo” de esta confesión en julio de 1989, inició conjuntamente las negociaciones con representantes de una y otra federación que, por entonces, agrupaban a parte de las cuarenta asociaciones musulmanas que estaban inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Quince de ellas pertenecían a la FEERI, diecisiete a la UCIDE, y el resto no estaban adscritas a ninguna de las dos. Ambas federaciones presentaron dos proyectos distintos, la FEERI el 24 de enero de 1991, y la UCIDE el 13 de junio del mismo año. En octubre, el Ministerio de Justicia envió a ambas un anteproyecto de acuerdo, que señalaba la necesidad de la unificación federativa de los musulmanes en España. En el borrador que elaboró el Estado, y que respondía al mismo modelo que había sido planteado a los representantes de las comunidades protestantes y judía, se excluían dos elementos que las propuestas del FEERI y la UCIDE recogían: la contribución directa del Estado en forma de asignación presupuestaria anual para sostener económicamente a las federaciones, y la adscripción de los profesores de religión islámica al claustro de las escuelas públicas, retribuidos por el Ministerio de Educación y Ciencia. Esto llevó a la FEERI a abandonar la mesa de negociaciones. Debido a esta situación de punto muerto, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa reunida el 13 de diciembre de 1991, anunció la determinación del Ministerio a firmar los Acuerdos con una sola federación, en el caso que la unión no fuera posible. Finalmente, la FEERI replanteó su posición y se reincorporó a la mesa de negociaciones”³⁹³.

³⁹³ MORERAS, Jordi, “Musulmanes en Barcelona ...” citado, pág. 142. Véase también FERREIRO GALGUERA, Juan, “Desarrollo de los Acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 44 (2017), págs. 27-28 “Las desavenencias entre ambas federaciones, se presentaron dos proyectos de acuerdo diferentes a la Administración. FEERI, que representaba a 15 entidades musulmanas inscritas en el RER, lo presentó el 24 de enero de 1991 mientras que UCIDE, que representaba a 17 comunidades, lo hizo el 13 de junio de ese año.”

El Estado insistió y finalmente se creó la Comisión Islámica de España (inscrita en el Registro de Entidades Religiosas por resolución de 19 de febrero de 1992), órgano que quiere aparecer como representativo del culto musulmán en España e interlocutor válido ante el Estado.

Después de superar todos los obstáculos y acercar posturas entre ambas federaciones y el Estado, se procedió a la firma del Acuerdo de Cooperación. A continuación, repasaremos el proceso de firma del Acuerdo, los contenidos de éste y la valoración del mismo por la comunidad musulmana y del Estado.

6.3 La firma del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE

El 28 de abril de 1992, los representantes legales de las dos federaciones que conforman la CIE, suscribieron el Acuerdo de Cooperación.

Para Moreras³⁹⁴, su firma marca un antes y un después en la trayectoria de la presencia musulmana en España. Contribuye, en parte, a reconocer y ratificar el largo proceso de asociacionismo y de institucionalización de este colectivo desde finales de los sesenta y, asimismo, parece tener presente las nuevas demandas que empieza a formular el asentamiento de colectivos musulmanes de origen extranjero en el país, aunque formalmente el texto del Acuerdo no mencione explícitamente este factor. Moreras, además, considera que, paradójicamente, el Acuerdo, más que contribuir a cohesionar internamente el colectivo musulmán en España, ha mostrado la distancia entre unos y otros puntos de vista en las comunidades musulmanes.

Estos Acuerdos fueron valorados³⁹⁵ positivamente por el Presidente del Gobierno D. Felipe González que declaró: «estos Acuerdos son proclamación del

³⁹⁴ MORERAS, Jordi, “Musulmanes en Barcelona ...” citado, pág. 140.

³⁹⁵ Valoraciones recogidas en MIRA SALAMA, Clara y MARTÍN GIL-PARRA, Matías. “Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el estado español y las confesiones minoritarias” Citado, pág. 239-240. Véase también FERREIRO GALGUERA, Juan. “Desarrollo de los acuerdos de cooperación de 1992...” citado.

clima de tolerancia y respeto mutuo que reclama la sociedad española»; y en los siguientes términos por el presidente de la UCIDE y uno de los Secretarios Generales de la Comisión Islámica de España D. Riay Tatary Bakry: «el Acuerdo suscrito el 28 de abril de 1992, marca un estatuto jurídico legal nuevo para los ciudadanos musulmanes y abre el camino hacia un pluralismo religioso añorado desde hace ya cinco siglos».

La firma de estos acuerdos con las confesiones no católicas en una fecha tan simbólica como fue el año 1992, pretendía resarcir una deuda histórica con éstas, al tiempo que se hacía patente la nueva orientación democrática del Estado³⁹⁶ y ponía fin a un maltrato que ha durado siglos.

Sin embargo, el Acuerdo también recibió fuertes críticas por parte de algunos autores que consideraban que solo se trataba de un “márquetin político” con un toque de “lavado de conciencia”. En ese sentido, Palomino³⁹⁷ señala que podría parecer que los Acuerdos jurídicos (con la Iglesia católica y con las tres federaciones de confesiones minoritarias) son la manifestación paradigmática del principio de cooperación. Pero no es menos cierto —desde el punto de vista de la sociología política— que los Acuerdos de cooperación de 1992 podrían reflejar la consumación de un implícito deseo de emulación de las minorías religiosas respecto de la Iglesia católica o, incluso, la plasmación del fenómeno que se conoce como la “estandarización” o “formateo” jurídico de las religiones, manifestado en una “convergencia institucional” de las mismas, forzada por el propio Estado: hacer pasar las religiones minoritarias (menos conocidas) por los moldes jurídicos por los que transita la mayoritaria (más conocida).

Por otra parte, aunque la bicefalia fue en su momento una opción necesaria que permitió superar una situación complicada que impedía la culminación de las negociaciones y la firma de los Acuerdos de Cooperación con el Estado español, en la práctica resultó ser una solución que, lejos de facilitar la aplicación y seguimiento de los Acuerdos, supuso un factor de discordia y desencuentro

³⁹⁶ LOPEZ CHAVES, Pablo. Libertad religiosa y cooperación en el caso español. El caso de las comunidades islámicas. Citado. pág.189.

³⁹⁷ PALOMINO LOZANO, Rafael, “Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado” citado, págs. 41-42.

entre las dos federaciones que constituían la CIE, que iba a dificultar³⁹⁸ y retrasar la aplicación de dichos Acuerdos, como se iba a constatar posteriormente.

Por esta razón, el Estado, ante la falta de avances en la aplicación de los Acuerdos, intervino para dar solución a esta situación en el año 2015³⁹⁹, con la amenaza de intervención unilateral que obligó a las dos federaciones a sentarse para consensuar unos nuevos estatutos. Efectivamente, con fecha de 23 de septiembre se presentaron ante el RER los estatutos modificados para su correspondiente anotación, que, finalmente, se realizó el día 29 del mismo mes. Los nuevos estatutos de la CIE instauraban la figura de su presidente como único interlocutor de la confesión musulmana ante las instituciones⁴⁰⁰.

En noviembre de 2017⁴⁰¹, la FEERI a través de su secretario general inició un proceso de demanda en el que pedía la anulación de los acuerdos adoptados en la reunión del 16 julio, así como la anulación de la inscripción de los nuevos estatutos en el RER. El Juzgado de 1.^a Instrucción n.º 42 de Madrid, en su sentencia de 13 de enero de 2021, desestimó íntegramente dicha demanda sin que este fallo haya sido recurrido por FEERI, lo que nos lleva a afirmar que los estatutos aprobados entonces son los que siguen estando vigentes sin que haya posibilidad de que cambie la organización, estructura y funcionamiento de la CIE salvo por los cauces previstos en dichos estatutos.

El paso anterior dado por el Estado se justificaba, como se aseguraba en el texto de la propuesta de Real Decreto, basándose en la urgente necesidad de garantizar el ejercicio de sus derechos por parte de los musulmanes españoles, y en la habilitación de la Administración para desarrollar cuanto se refería al Acuerdo de cooperación.

³⁹⁸ Esta cuestión será tratada con más detalle en el epígrafe 3 del cuarto capítulo.

³⁹⁹ Para profundizar más sobre los nuevos estatutos de la CIE véase MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria” citado; LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luís en “El reconocimiento jurídico del islam contemporáneo en España”, en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 43 (2017).

⁴⁰⁰ Los estatutos de la CIE de 2015 en vigor son recurridos por las federaciones de comunidades COMECAM, FCMAE, FEMCOVA, FIARNARI, FIC, FIRM, FIVASCO y parte de la FEERI. En Informe del observatorio andalusi de 2016.

⁴⁰¹ ROSSELL, Jaime. La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992” Citado. pág. 241.

6.4 Contenido del Acuerdo

En las siguientes líneas, analizaremos el contenido del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, repasaremos los distintos tipos de derechos que recoge y prestaremos, además, especial atención al artículo 10 del Acuerdo que recoge la posibilidad de que se imparta enseñanza de religión islámica en centros educativos sostenidos con fondos públicos.

6.4.1 Contenido general del Acuerdo

Los Acuerdos de 1992, se sostenían sobre el artículo 7 de la LOLR y pretendían articular las medidas necesarias, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa recogido en la CE y en la LOLR. El Acuerdo estableció⁴⁰² *de iure* lo que se ha llegado a considerar como el marco institucional en materia de colaboración Estado-confesiones musulmanas más avanzado de Europa. El contenido de los Acuerdos -con todas las confesiones- contempla dos tipos de derechos: individuales y colectivos⁴⁰³. En la exposición de motivos, encontramos los principales ejes sobre los que se basa el articulado de esta ley: “Estatuto de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su función religiosa,

⁴⁰² LÓPEZ CHAVES, Pablo. “Libertad religiosa y cooperación en el Estado español: el caso de las comunidades musulmanas”. Citado. págs. 185-186.

⁴⁰³ Los derechos individuales contemplados son: La atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa específica de la confesión; el reconocimiento del derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas; la garantía del ejercicio del derecho a la asistencia religiosa a internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público; la garantía del ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa en centros docentes públicos y privados concertados; la celebración de las festividades religiosas y el día de descanso semanal. Los Derechos colectivos contemplados en los Acuerdos son: Derecho al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios; Derecho a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social; Derecho a recibir y organizar ofrendas y colectas; Derecho a la exención de determinados impuestos y tributos; Derecho a establecer centros y a prestar actividades de carácter benéfico o asistencial; Derecho al nombramiento y designación de los ministros de culto y al secreto profesional; Derecho a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero; Garantía de tutela sobre la conservación y fomento del patrimonio cultural de interés religioso; Garantía de tutela de las cuestiones relacionadas con la alimentación propia.

situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de las mezquitas de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa islámica en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a las Federaciones que constituyen la «Comisión Islámica de España», conmemoración de festividades religiosas islámicas y, finalmente, colaboración del Estado con la expresada Comisión en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico.”

El Acuerdo⁴⁰⁴ incluía 14 artículos que daban efectividad al mandato constitucional. En este trabajo prestaremos especial atención a lo concerniente a la ERI en las escuelas españolas. En concreto, el artículo 10⁴⁰⁵ que es el que se

⁴⁰⁴ Un análisis detallado del contenido de este Acuerdo podemos hallarlo en LOPEZ CHAVES, Pablo. “Libertad religiosa y cooperación en el caso español. El caso de las comunidades islámicas.” Citado, págs. 175-198; MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia católica.” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 4, 2004; AMERIGO CUERVO-ARANGO, Fernando, “El principio de cooperación con los musulmanes en España” en Awraq: Estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo, n.º 20, 2022 págs. 175-181; MOTILLA DE LA CALLE, Agustín “Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones: experiencia y sugerencias de iure condendo” citado.

⁴⁰⁵ Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

encarga de recoger todo lo relacionado con la enseñanza religiosa islámica en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

6.4.2 La negociación sobre la inclusión de la ERI

Uno de los puntos más importantes, y el que más nos compete en esta obra, con el que tuvieron que lidiar las comisiones negociadoras, fue la inclusión de la ERI en horario lectivo. La UCIDE como federación participante en las negociaciones publicó en su web, el 20 de mayo de 2007, un artículo sobre esta cuestión que aportaba información relevante acerca del desarrollo de las negociaciones sobre este punto. En el artículo se describen las posturas de ambas comisiones negociadoras señalando, que la parte islámica manifestó la necesidad de considerar la asignatura de religión islámica como lectiva, al igual que el resto de las asignaturas escolares, tal como sucede con la enseñanza de la religión católica, y la pertenencia de los profesores de religión islámica de los centros docentes públicos al claustro de profesores.

Tatary⁴⁰⁶ señaló que “La respuesta de la Administración respecto a los dos puntos anteriores fue negativa ya que afirmaban que el Estado no tiene, y no debe entrometerse, en tareas que no le incumben ya que la designación y el programa de enseñanza religiosa corresponden a la parte religiosa, en su caso a las Comunidades Islámicas. Paralelamente, y a nivel del Ministerio de Educación y Ciencia se llegó a la siguiente reflexión y análisis que dio lugar a la propuesta que era el cómo articular el área, y se pensó que la articulación venía exigida por la misma definición de la religión en cuanto fenómeno y patrimonio cultural que es y en cuanto sistema de convicciones. Así, surgían las dos grandes modalidades dentro del área de religión: una netamente cultural en la que se aborda la religión

6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

⁴⁰⁶ TATARY BAKRY, Riay, Desarrollo jurídico contemporáneo del islam en España, artículo publicado el 20/05/2007 en <https://islamhispania.blogspot.com/2007/05/desarrollo-jurdico-contemporneo-del.html>

como un fenómeno cultural condicionante y configurante de una historia, de un arte, de una literatura, de una música y de una cultura. La segunda posibilidad consistía en que, teniendo en cuenta la anterior, abordara los contenidos desde un enfoque de una determinada confesión religiosa, católica, musulmana, protestante o judía”.

Para la parte negociadora de la Administración⁴⁰⁷, el resultado de este análisis sería la configuración de las dos modalidades, de manera que la religión aparecería como área de oferta obligada para los centros docentes pero voluntaria para los alumnos.

La culminación del proceso se materializaba con la publicación de la Orden⁴⁰⁸ Ministerial que detallaba el contenido de la asignatura alternativa a la enseñanza religiosa confesional, y con ello se iniciaba la marcha hacia la normalización de la enseñanza de la religión islámica. En efecto, con la publicación de la Orden Ministerial que reconsideraba favorablemente el hecho de pertenencia de los profesores de enseñanza religiosa islámica de los centros docentes públicos al claustro de profesores se superaba el primer obstáculo a la impartición de la ERI.

6.4.3 Valoración de la firma del Acuerdo

Los Acuerdos fueron muy bien recibidos por la CIE, que los valoró positivamente⁴⁰⁹, ya que fueron considerados como un paso importante en el camino hacia las libertades y particularmente la libertad religiosa. Hay que destacar la singularidad de este hecho en Europa. Se trata de una cobertura jurídico-legal que protege los derechos religiosos de los ciudadanos musulmanes

⁴⁰⁷ Idem.

⁴⁰⁸ Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. BOE núm. 209, de 1 de septiembre de 1995.

⁴⁰⁹ TATARY BAKRY, Riay, “Desarrollo jurídico contemporáneo del islam en España” citado.

españoles. El Acuerdo suscrito con la CIE⁴¹⁰ permitía la posibilidad del desarrollo y la mejora del contenido considerándolo como punto de partida. La formación de una comisión de seguimiento⁴¹¹ aseguraba la eficacia de la aplicación del mismo.

Como hemos visto anteriormente, el Acuerdo de Cooperación se firmó para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos individuales y colectivos de la población musulmana, reconocidos tanto en la CE como en LOLR. Sin embargo, la falta de recursos económicos de la CIE y la ausencia de una estructura sólida y sostenida que facilitara la correcta gestión y la fluida comunicación con el resto del tejido asociativo y comunitario que habían creado los musulmanes, hizo muy difícil la interlocución con el Estado y el resto de las Instituciones Autonómicas y locales⁴¹² y ralentizó notablemente la aplicación del Acuerdo.

Por lo que veremos en los siguientes apartados, la aplicación de los artículos del Acuerdo no iba a ser una tarea fácil, sobre todo en lo que respecta al artículo 10 que garantiza el derecho a recibir ERI en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

7. Disposiciones legales aprobadas para la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo en relación con la ERI

Aunque el derecho del alumnado musulmán a recibir la ERI en los centros donde cursen sus estudios quedaba recogido en el artículo 10 del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE, la regulación del mismo aún estaba incompleta, ya que faltaba por concretar y publicar los mecanismos que iban a articular la puesta en

⁴¹⁰ Disposición adicional segunda del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE.

⁴¹¹ Disposición adicional tercera del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE.

⁴¹² Como ejemplo de dificultades encontradas, léase MEDINA, Iván y PEÑA-RAMOS José Antonio, “Musulmanes y Política: Las comunidades islámicas como grupos de interés religioso”, en Política y Sociedad, 2012, vol. 49, n.º 3, págs. 591-608, los autores analizan el caso de comunidades islámicas de Granada y las dificultades que encontraron a la hora de solicitar un cementerio. También se recomienda la lectura de MORERAS, Jordi “Musulmanes en Barcelona espacios y dinámicas comunitarias” citado, 397 págs.

marcha del proceso. De esta manera, quedaban por decidir aspectos importantes para la impartición de la ERI, como el estatus del profesorado encargado de impartir la RC, la elaboración y publicación en el BOE del currículo de la asignatura y, por último, establecer el mecanismo por el que se iba a contratar al profesorado de ERI.

La primera disposición en aprobarse fue la Orden de 21 de septiembre de 1993⁴¹³ que estableció que el profesorado encargado de impartir RC y, por lo tanto, ERI, formaría parte de los claustros y serían elegibles y electores en el consejo escolar y en la comisión económica del centro donde ejercieran.

Por otro lado, el Acuerdo con la CIE recogía la legitimidad de la confesión religiosa para la elaboración del currículo y los materiales que debían usarse en el aula para impartir ERI. Para dar efectividad a este hecho, se aprobó el RD 2438/1994⁴¹⁴, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión. Esta disposición establecía en su artículo 4.2, lo siguiente: “Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo”.

Justo después, la CIE remitió al Ministerio de Educación los currículos que iban a regir la ERI. Posteriormente se publicaron en la Orden de 11 de enero de 1996⁴¹⁵ por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Con ello, se daba respuesta a una necesidad urgente, ya que el currículo es un documento prescriptivo

⁴¹³ Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación, en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes, de los Profesores que impartan enseñanza religiosa. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1993.

⁴¹⁴ BOE núm. 22, de 26 de enero de 1995. Derogado por las siguientes disposiciones: Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre; Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre; Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre y Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre.

⁴¹⁵ BOE núm. 16, de 18 de enero de 1996. En la actualidad la contratación del profesorado de ERI está regulada por el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, «BOE» núm. 138, de 9 de junio de 2007. El tema de la contratación del profesorado de ERI será tratado en profundidad en el Capítulo 5.

indispensable, que guía al profesorado en su función de planificar y organizar la docencia y sin el cual no se puede impartir ningún tipo de enseñanza.

El siguiente paso fue la publicación ese mismo año, por parte del Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Consejo de Ministros, de la Resolución⁴¹⁶ de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. En esta Resolución, se establecían los mecanismos que debían regular el ejercicio de este derecho. En ese sentido, se establecían las responsabilidades que cada una de las partes, CIE y Administraciones Educativas, debían cumplir.

El texto establecía, que las Administraciones Educativas tenían el deber de recabar información de las solicitudes que se originaban en los centros bajo su gestión y luego transmitir las a la CIE. Ésta, a su vez, nombraba a los candidatos que estuvieran en posesión de los requisitos necesarios para ser contratados como docentes de ERI.

Con estas dos publicaciones se daba luz verde, al menos en teoría, al inicio de la implantación de las clases de ERI. Sin embargo, en la práctica aún habría que esperar bastante más tiempo para que llegaran las primeras contrataciones del profesorado encargado de su docencia. En la actualidad, 30 años después de la firma de los Acuerdos de Cooperación, el 90% del alumnado musulmán⁴¹⁷ sigue sin poder optar a las clases de ERI. Las posibles causas de esta lenta implantación de la ERI se abordarán con más detalle en el siguiente capítulo.

⁴¹⁶ BOE núm. 107, de 3 de mayo de 1996.

⁴¹⁷ Estudio demográfico sobre la población musulmana de España, publicado en el año 2022 con los datos censales obtenidos hasta el 31/12/2021, por el Observatorio Andalusí. El Observatorio Andalusí es un organismo autónomo de la UCIDE, creado en 2003 “para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España”. Acceso online en <https://ucide.org/estudio-demografico-de-la-poblacion-musulmana-3/>

8. La Fundación Pluralismo y Convivencia y su contribución a la normalización de la Enseñanza Religiosa Islámica.

En este apartado analizaremos la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia y los objetivos para los que ha sido instaurada. Analizaremos las funciones que le han sido atribuidas y cómo ha ido contribuyendo a hacer más visible el pluralismo religioso y facilitando el ejercicio de la libertad religiosa, prestando especial atención a la enseñanza de la ERI.

8.1 Legitimidad de la financiación de las confesiones por parte del Estado

A nivel europeo, según han establecido la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH, no existe un estándar de financiación y de trato fiscal a las confesiones, dejando este Tribunal un amplio margen a los Estados para que, en función de su historia y de sus tradiciones, tomen las decisiones que crean convenientes⁴¹⁸.

En nuestro ordenamiento jurídico, nuestra Carta Magna establece en su artículo 16 que ninguna confesión tendrá carácter de estatal, lo que de ninguna manera significa que el Estado sea indiferente ante el hecho religioso, sino que recibe el mandato de cooperar con las confesiones. Asimismo,⁴¹⁹ en relación con

⁴¹⁸ Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión sobre la Iglesia Bautista "El Salvador" y José Aquilino ORTEGA MORATILLAS; Decisión 30260/96, sobre el caso Sivananda de yoga Vedanta contra Francia. STEDH de 5 de abril de 2022, asunto Asamblea Cristiana de los testigos de Jehová de Anderlecht contra Bélgica; STEDH de 6 de abril de 2017, asunto Klein y otros contra Alemania; STEDH de 14 de junio de 2001, asunto José Alujer Fernández y Rosa Caballero García contra España; STEDH de 4 de marzo de 2014, asunto Iglesia de Jesucristo de Los Santos de los últimos días contra Reino Unido; STEDH de 17 de febrero de 2011, asunto Wasmuth contra Alemania.

⁴¹⁹ CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. "Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas". Citado, pág. 105.

el alcance del artículo 9.2⁴²⁰ de la CE, se destaca la obligación que este artículo impone a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, resulta plenamente aplicable al factor social y religioso.

De este modo, el legislador –con fundamento último en la libertad religiosa– tiene encomendada no sólo la tarea de materializar los Acuerdos de Cooperación, sino también la de facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos, a través de medidas, como son la concesión de un régimen fiscal especial para las iglesias, confesiones y comunidades que las representan. Se trata, a fin de cuentas, de acciones estatales dirigidas a la protección y estímulo en la realización de actividades con relevancia constitucional y, por tanto, de interés general, consustanciales al Estado social de Derecho (art. 1.1 CE)⁴²¹.

Por ello, ante el estancamiento de la aplicación de los Acuerdos de Cooperación Estado-CIE, y la dificultad para que las confesiones minoritarias tuvieran garantizado el pleno ejercicio de sus derechos legalmente reconocidos, el Gobierno socialista de José Luis Rodríguez Zapatero impulsó la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia (FPC), como proyecto para afianzar la libertad y el pluralismo religioso.

⁴²⁰ Artículo 9.2 de la CE: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

⁴²¹ Es lo que afirma PINEDA MARCOS, Matilde; “No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 13/2018, de 8 de febrero, que, con cita y seguimiento de las SSTC 54/2017, de 11 de mayo, y 207/2013, de 5 de diciembre, se decanta más por el aspecto del beneficio social y, en definitiva, de la promoción de la libertad religiosa, a cuya finalidad se acaba atribuyendo el establecimiento normativo de un favorable régimen fiscal a las Confesiones religiosas, actuado a través de la vía pacticia en conformidad con el art. 7.2 de la LOLR;” en “Tema 22: Régimen económico y financiación de las confesiones religiosas: financiación directa e indirecta” págs. 575-603, En Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Citado.

8.2 Creación de la FPC

En octubre de 2004, el Consejo de Ministros acordó crear la Fundación Pluralismo y Convivencia⁴²², Fundación del Sector Público Estatal adscrita en un primer momento al Ministerio de Justicia y, posteriormente, al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, cumpliendo así con el mandato de la CE de cooperar con las confesiones minoritarias⁴²³. Esta Fundación se encargaría de gestionar la partida presupuestaria asignada a la cooperación con las confesiones minoritarias⁴²⁴. Algunos autores se han posicionado a favor de esta vía de cooperación y estiman que el hecho de que el

⁴²² Para una lectura en detalle sobre esta cuestión, se recomienda; CONTRERAS MAZARIO, José María: “La financiación "directa" de las minorías religiosas en España”, en, *La libertad religiosa y su regulación legal: la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa* / coord. por NAVARRO-VALLS, Rafael; MANTECÓN SANCHO, Joaquín Mariano y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, 2009, págs. 737-780; y también HERNÁNDEZ LOPO, Alberto, “Pluralismo y Convivencia”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.º 24, 2006, págs. 73-93; FERREIRO-GALGUERA, Juan, “La libertad religiosa como palanca para la integración: la fundación pluralismo y convivencia” en *Protección Jurídica de la Persona, Tolerancia y Libertad*, 2010, págs. 205-252.

⁴²³ Orden ECI/935/2005, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Pluralismo y Convivencia (BOE n.º 88, de 13 de abril de 2005). FERNÁNDEZ GARCÍA, Aurora, en “la fundación pluralismo y convivencia. Ayudas públicas y transparencia” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), págs. 165-190, añade que en esta Orden queda recogido en el punto segundo de los Fundamentos jurídicos, la idoneidad de los fines de interés general, así como la adecuación y suficiencia de la dotación, de acuerdo con los artículos 35.1 de la Ley 50/2002 y 3.1 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, a través del informe favorable emitido por el Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Justicia.

⁴²⁴ DÍAZ RUBIO, Patricia. “La financiación de las confesiones minoritarias: la fundación pluralismo y convivencia”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX (2013), págs. 109-137. “...el legislador ha elegido la vía presupuestaria y la ha materializado mediante la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, que, bajo la rúbrica "Provisión de fondos para proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las Confesiones minoritarias", dispone: "Para el año 2005 y con carácter temporal en tanto no se alcance la autofinanciación completa de todas las confesiones religiosas en España, se dispone la dotación de hasta 3.000.000 de euros para la financiación de proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España, presentados por las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado o con notorio arraigo. La gestión de la dotación a la que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por una Fundación del sector público estatal creada para tal finalidad, en la forma establecida en el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones". FERNANDEZ GARCÍA, Aurora, en “La Fundación Pluralismo y Convivencia. ayudas públicas y transparencia” citado, págs. 167-168, afirma que “Por todo ello se deduce que la opción elegida –fundación del sector público estatal– permite tener una entidad que, estando sujeta al ordenamiento jurídico privado le confiere unas cualidades, como son la agilidad, la capacidad de adaptación y un grado de autonomía suficientes, siempre al servicio de su fundador, para poder desempeñar la función que le ha sido atribuida promover la libertad religiosa a través de la cooperación con las confesiones minoritarias, especialmente aquellas con reconocimiento de notorio arraigo en el Estado español”.

Estado financie directamente a las confesiones minoritarias no entra en contradicción con el estatus de Estado aconfesional⁴²⁵ que establece nuestra Carta Magna.

8.3 Funciones de la FPC

Se trata de una entidad creada para promover la libertad religiosa en lo que se refiere a las confesiones minoritarias e investigar, debatir y poner en marcha políticas públicas en materia de libertad religiosa y de conciencia, además de incentivar el reconocimiento y el acomodo de la diversidad religiosa como elementos básicos para la garantía del ejercicio efectivo de la libertad religiosa y la construcción de un adecuado marco de convivencia. Los principales objetivos que se ha marcado la FPC son,⁴²⁶ según la página web oficial de la misma: contribuir a la ejecución de programas y proyectos por parte de las confesiones religiosas no católicas con Acuerdo de Cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España relacionados con la promoción del ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa; mejorar el conocimiento sobre la diversidad religiosa en España, su impacto y necesidades derivadas; mejorar la gestión de la diversidad religiosa; e incidir en la construcción de una opinión pública informada y tolerante con la pluralidad religiosa.

En ese sentido, la FPC creó unas líneas de ayudas económicas dirigidas al fortalecimiento institucional y a la coordinación tanto de las confesiones con las

⁴²⁵ Algunos autores como HERNÁNDEZ LOPO, en “Pluralismo y Convivencia” citado pág. 81, no ven contradicción alguna, ya que afirma: "En resumen, la Fundación materializa, en plena congruencia con los valores constitucionales, el principio de cooperación -económica-, financiando directamente el Estado a determinadas Confesiones, sin que exista una libertad de destino de la asignación, ajustada afines no relacionados directamente con el culto, con lo que se salvaguarda, de algún modo, la esencia de la aconfesionalidad del Estado, como declara la Constitución". Véase también MEGÍAS LÓPEZ, Jesús “Valores posmodernos y fenómeno religioso: la Fundación Pluralismo y Convivencia”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXIX (2013), págs. 25-41.

⁴²⁶ Extraído de la página oficial de la FPC. <https://www.pluralismoyconvivencia.es/>. Una descripción detallada del funcionamiento de la FPC se puede hallar en FERNÁNDEZ GARCÍA, Aurora “La fundación pluralismo y convivencia. ayudas públicas y transparencia.” Citado. La estructura organizativa de la FPC se puede consultar en <https://www.pluralismoyconvivencia.es/fundacion/patronato/>.

que el Estado tiene acuerdos generales de cooperación (línea 1), como de sus comunidades locales (línea 2), y también para ONGs y universidades (Línea 3)⁴²⁷. Estas ayudas supusieron un alivio a las confesiones minoritarias porque sufrían una falta de recursos importante que impedían el correcto funcionamiento de éstas. En el caso de la confesión musulmana, entre los años 2005 y 2014, los proyectos subvencionados en ambas líneas ascendieron a la cantidad de 12.220.512,21 € y hasta el año 2016, inclusive, las subvenciones en ambas líneas ascienden a 12.988.848,21 €. ⁴²⁸

Entre los proyectos financiados por la FPC, se encuentra el proyecto educativo “Descubrir el islam”⁴²⁹ y varias ediciones de actividades formativas de la lengua castellana, ambos, muy necesarios para la normalización de la enseñanza de ERI en escuelas públicas ya que era un material demandado por padres y docentes, y a la formación e integración de imames. Más adelante trataremos con detalle la contribución de la FPC a la elaboración de material de ERI⁴³⁰.

Por su parte, la Colección Pluralismo y Convivencia de la editorial “Icaria” radiografía la visibilidad actual de las minorías religiosas en las CCAA y, por tanto, es una fuente indispensable para conocer la vitalidad de las comunidades musulmanas a nivel local y autonómico.

⁴²⁷ Actualmente, las líneas 2 y 3 se han unido.

⁴²⁸ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis, “El reconocimiento jurídico del Islam contemporáneo en España” citado, pág. 14, el autor, además, afirma que entre los años 2005 y 2014, el 56% de las ayudas que la FPC destinó a esta línea 2 fueron para proyectos musulmanes, con un total de 6.945.263,41 €.

⁴²⁹ El coste total de la elaboración y edición de estos libros, asumido íntegramente por la Fundación, ha ascendido a 295.329,05 euros. En CAPARRÓS SOLER, María del Carmen, “Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. vol. XXIX (2013), pág. 101.

⁴³⁰ Para profundizar en este tema, se recomienda la lectura de María del Carmen CAPARRÓS SOLER, “Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas” que aborda la colaboración de la FPC en la elaboración de los libros de texto de religión islámica y evangélica.

Otra iniciativa interesante fue la Promoción audiovisual de la cultura musulmana con el proyecto «Salma Cuenta»⁴³¹, es un audiovisual que consta de dos partes, en la primera narra distintos aspectos de la vida cotidiana de una española musulmana y los prejuicios que existen en nuestra sociedad respecto a la comunidad islámica. En la segunda, cuatro jóvenes musulmanes dan explicación de cómo viven su religión y en especial de aquellos aspectos más polémicos o discutidos que se plantearon en la primera parte.

También se llevó a cabo la adquisición de una serie de libros de texto⁴³² para el aprendizaje de lengua árabe, así como manuales para el profesorado. Estos libros están pensados para jóvenes de segunda generación con bastantes conocimientos de árabe hablado, pero con dificultades de lecto-escritura. La mayoría de los padres de estos chicos y chicas desean que sus hijos sean capaces de desenvolverse en su lengua materna para mantener el vínculo con la sociedad y la familia en origen. Por ello en las comunidades hay demanda de esta formación y desde UCIDE se ha visto la necesidad de responder a ella con este material.

La Fundación desarrolla un plan formativo dirigido a los miembros de las Juntas Directivas de las entidades religiosas. En el pasado, bajo la dirección académica del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED, promovió varios cursos de actualización profesional relacionados con el islam, encaminados, en su mayoría, a dirigentes musulmanes e imames⁴³³.

En ese sentido, la FPC también está financiando la formación para los ministros de culto y docentes de ERI. Algunos ejemplos son:

-Curso "islam y principios democráticos" ofrecido por el Departamento de Derecho Eclesiástico de la UNED. El curso aborda el estatuto y la realidad de la

⁴³¹ Memoria de la FPC correspondiente al año 2006, pág. 23. <https://www.pluralismoyconvivencia.es/wp-content/uploads/2018/12/Memoria-2006.pdf>

⁴³² Se trata del Proyecto Basma. <https://datos.gob.es/es/catalogo/ea0040811-publicaciones-materiales-curso-de-aprendizaje-de-arabe-index-1-html>

⁴³³ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis "El reconocimiento jurídico del Islam...". Citado.

religión islámica en España a través de cuatro módulos: el hecho religioso, fundamentos; Islam en España; Islam y Derecho en España; el Islam, cultura y religión⁴³⁴. Entre los objetivos centrales del Curso está el de ayudar a los dirigentes religiosos islámicos e imames que ejercen en el Estado español a contextualizar el entorno social, cultural, político y jurídico en el que tienen que llevar a cabo sus funciones. Aunque está especialmente dirigido a imames, el Curso está igualmente abierto a todas aquellas personas que puedan estar interesadas en sus contenidos.

-Título propio de la UNED “Cultura, civilización y religión islámicas”: Se ofreció, en los cursos académicos 2005/06 y 2006/07, se trata de un posgrado organizado por la UNED junto a la FEERI e impartido a distancia por profesorado de ambas instituciones. El curso iba dirigido a mediadores interculturales, docentes de islam, directores de recursos humanos, periodistas y consultores.

Cabe señalar que, en el año 2021, se publicó el Real Decreto 1158/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado⁴³⁵. El Real Decreto tenía por objeto regular la concesión directa de una subvención, con carácter excepcional y por razones de interés público y social, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de dicha ley, a las federaciones de confesiones minoritarias firmantes de Acuerdo de cooperación con el Estado español, con el fin de garantizar la realización de actuaciones de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de la libertad religiosa.

En esta Disposición, se especificaba el tipo de actividades que podían ser subvencionables⁴³⁶ de entre las cuales destacaba, por su relevancia en el tema que

⁴³⁴ <https://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/95/85/PROGRAMA.PDF>

⁴³⁵ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021.

⁴³⁶ Artículo 3.2 a) Actividades estatutarias de representación, interlocución y presencia en órganos consultivos y de negociación vinculadas al ejercicio del derecho de libertad religiosa en cumplimiento de los acuerdos de cooperación. b) Ejercicio de las funciones vinculadas al cumplimiento de los acuerdos de

nos ocupa, el punto d) relativo a actividades de formación de ministros de culto y profesores de enseñanza religiosa. Sin embargo, existen algunas críticas a la FPC por limitar las subvenciones a proyectos sociales y culturales, pero no religiosos.

Aun así, podemos afirmar que la creación de la FPC ha sido un acierto por parte del Estado ya que ha contribuido enormemente a la normalización de la ERI además de otras cuestiones recogidas en el acuerdo Estado-CIE, partiendo de la premisa de que la pluralidad religiosa no debe derivar en desigualdad por falta de recursos. En palabras de algunos autores, la FPC se ha convertido en la salvaguarda de algunas libertades que no se encontraban especialmente protegidas⁴³⁷ como es el caso del derecho a recibir ERI.⁴³⁸

9. Consideraciones finales

En este capítulo se ha llevado a cabo un recorrido por las distintas etapas que se han seguido hasta culminar en la firma del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE. Empezando con la inscripción de las primeras comunidades islámicas, la obtención del notorio arraigo de la confesión musulmana, el proceso

cooperación. c) Prestación de apoyo, coordinación, asesoría legal, administrativa y de fortalecimiento de capacidades técnicas y organizativas de las entidades religiosas pertenecientes a la confesión. d) Actividades de formación de ministros de culto y profesores de enseñanza religiosa. e) Actividades de información, comunicación, sensibilización y divulgación que permitan un mejor conocimiento e impulsen el diálogo y el acercamiento de las confesiones entre sí y de estas con la sociedad.

⁴³⁷ HERNÁNDEZ LOPO, Alberto, “Fundación "Pluralismo y convivencia": Un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español.” Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, n.º 25, 2007, págs. 43-60.

⁴³⁸ “De manera que, y en cuanto parte integrante del contenido de la libertad religiosa, los poderes públicos están obligados a establecer los medios que hagan posible que quienes quieran ejercitar el derecho a recibir enseñanzas religiosas puedan hacerlo y no sufran discriminación alguna por ello. De acuerdo con ello, y dado el carácter voluntario de estas enseñanzas, los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato imponen a las administraciones educativas la obligación de garantizar que, al inicio del curso, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos, salvo que éstos sean mayores de edad, reciban o no enseñanzas de religión” en CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. “Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. vol. XXIX (2013), pág. 105.

de creación de la CIE y finalmente la firma de los Acuerdos de Cooperación con el Estado.

El proceso no fue nada fácil, ya que surgieron numerosos contratiempos y varias dificultades que han provocado el estancamiento del proceso. La tarea ha requerido de mucho tiempo y esfuerzo por todas las partes implicadas. El enquistamiento de las negociaciones debido a las desavenencias entre los responsables de los musulmanes puso en peligro la culminación del proceso. Finalmente, se pudo superar estas dificultades con la creación de la CIE liderada por dos secretarios generales para contentar a las dos partes en desacuerdo (UCIDE y FEERI).

Por otro lado, la firma del Acuerdo no implicó una aplicación instantánea de los contenidos de los mismos, ya que para ello había que aprobar varias disposiciones legales que establezcan la regulación de estos derechos, incluido el derecho a cursar ERI.

Efectivamente, después de la firma del Acuerdo, fue necesaria la aprobación de numerosas disposiciones legales que permitieron el inicio de las clases de ERI. Estas normas abrieron el camino para favorecer su implantación, pero no fue suficiente para dar un impulso real y efectivo a la generalización de esta enseñanza. Por ello, la contratación estuvo estancada durante muchos años y solo se daban contrataciones limitadas. Fue necesario que el gobierno crease la FPC para dotar de recursos a las confesiones minoritarias y garantizar así el ejercicio de los distintos derechos que recogen los Acuerdos de Cooperación.

En el siguiente capítulo abordaremos los principales elementos que dificultaron la implantación de la ERI en centros docentes sostenidos con fondos públicos aun siendo un derecho reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna.

Capítulo 4: Dificultades encontradas en el proceso de introducción de la ERI

Capítulo 4: Dificultades encontradas en el proceso de introducción de la ERI

1. Introducción

2. Dificultades ajenas a las Comunidades Islámicas

3. Dificultades propias de las Comunidades islámicas

4. Consideraciones finales

1. Introducción

Una vez firmado el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la CIE, y aprobadas las disposiciones legales necesarias que daban soporte a los enunciados de este Acuerdo, solo era cuestión de tiempo que los musulmanes pudieran ejercer los derechos garantizados en el mismo. De este modo, correspondía a las instituciones públicas y a la propia CIE colaborar para la aplicación de estos Acuerdos y garantizar así el pleno ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los miembros de la comunidad musulmana española⁴³⁹.

Sin embargo, la aplicación de estos acuerdos no iba a ser una tarea fácil, ya que desde el momento de su firma iban a surgir numerosos obstáculos de distinta naturaleza que retrasarían y dificultarían su aplicación.

En este capítulo nos vamos a centrar en las dificultades surgidas para la implantación de la ERI en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos que han hecho desesperar a padres y madres musulmanes, ya que estos últimos no comprendían que unos Acuerdos firmados en el año 1992 aún no se hubieran aplicado plenamente.

Además, distinguiremos entre dos tipos de dificultades. Unas que están relacionadas con la propia comunidad islámica como la configuración de la Comisión Islámica de España, con dos secretarios generales hasta el año 2015, el desconocimiento de los padres de estos derechos, la falta de candidatos con la titulación adecuada, La falta de acuerdo sobre la elaboración de las listas de candidatos, etc. Otras, en cambio, se hallan relacionadas con las Administraciones educativas y su falta de voluntad de implantar la ERI, como la falta de colaboración con la CIE, omisión de la casilla para optar a la materia, etc.

A continuación, vamos a examinar en detalle algunas de estas dificultades que causaron un retraso importante en la implantación de la ERI y que aún

⁴³⁹ Para más detalle léase: LORENZO VÁZQUEZ, Paloma y PEÑA TIMÓN María Teresa “La enseñanza religiosa islámica”, págs. 249-279. En *Los musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural / MOTILLA DE LA CALLE, Agustín (aut.)*, (2004).

perdura hasta nuestros días e hicieron que fuera una empresa bastante complicada y, en algunos casos, imposible.⁴⁴⁰

2. Dificultades ajenas a las comunidades islámicas

En este apartado vamos a poner el foco en aquellas dificultades que no son imputables a las comunidades islámicas y a sus miembros sino a las Administraciones educativas como garantes de este derecho. Como disponía el artículo 10 del Acuerdo de Cooperación Estado-CIE, en su punto 1: “...se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.”. Los padres musulmanes que lo deseen podrán solicitar la ERI en los centros donde se encuentren escolarizados sus hijos.

En principio, parecía un trámite simple, a raíz del cual, cuando diez o más padres de un mismo centro solicitasen la ERI, la Administración competente, ya fuese la autonómica o el Ministerio de Educación, se lo tenía que facilitar, en cumplimiento del anterior Acuerdo. Además, las distintas Leyes educativas aprobadas desde el inicio de la democracia -es decir: LOGSE, LOCE, LOE, LOMCE y ahora la LOMLOE⁴⁴¹- establecían la obligatoriedad de ofertar la asignatura de religión confesional de aquellas confesiones que firmaron acuerdos de cooperación con el Estado como eran la católica, la evangélica, la islámica y la judía⁴⁴². En ese sentido, nada parecía indicar que iba a ser una tarea tan

⁴⁴⁰ Existen Comunidades Autónomas que aún no han contratado profesorado para impartir ERI aun habiendo demanda, como es el caso de Cantabria, Asturias, Galicia y Navarra y otras que solo han contratado de forma testimonial como el caso de País Vasco, Baleares, Cataluña y Comunidad Valenciana.

⁴⁴¹ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/29/3>

⁴⁴² La confesión judía no ha solicitado la impartición de la enseñanza religiosa judía en los centros públicos. De hecho, el presidente de la Federación de Comunidades Judías de España, Jacobo Israel Garzón, estaría

complicada y difícil, por no decir imposible, viendo la negativa de algunas Comunidades Autónomas a ofertar la asignatura.

2.1 La transferencia de competencias a la CC.AA.

El proceso de descentralización⁴⁴³ en materia educativa comenzó en el Estado español después de ser promulgada la Constitución de 1978. El artículo 150 de la CE recogía la posibilidad de que el Estado transfiriese algunas competencias a las Comunidad Autónomas.

En ese sentido, este artículo establecía que las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

en contra de su aplicación en centros públicos según estos términos: “Sobre la asignatura de religión en los colegios e institutos, entendemos que el tratamiento debe ser diferente para los centros públicos y para los privados y concertados. En nuestra opinión, en los primeros no debe existir dicha materia dentro del currículo, puesto que deben mantener una neutralidad ideológica (en el más amplio sentido de la palabra) que garantice que ningún padre sienta que su hijo está siendo adoctrinado, religiosamente o en cualquier otro sentido, en una dirección no deseada por él”. Véase ISRAEL GARZÓN, Jacobo “La educación religiosa desde el punto de vista de las comunidades judías”, en *Bordón* 58 (4-5), 2006. págs. 637-640.

⁴⁴³ Para más información sobre la transferencia de competencias se recomienda la lectura de EMBID IRUJO, Antonio, “El Estado y Comunidad Autónomas. El nuevo reparto de competencias”, en *Cuadernos de pedagogía*, n.º 280, 1999, págs. 50-54; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas”, en Tirant Lo Blanch (2015) y del mismo autor “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro.” En *Fundación Europea, Sociedad y Educación*. 2022; GARCÍA RUBIO, Juan, “El proceso de descentralización educativa en España” en *Edetania. Estudios y Propuestas Socioeducativas*, 48, 2015, págs. 203–216; LOPEZ GUERRA, Luis “La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 7 (Enero-abril 1983), págs. 293-333; ARAGÓN REYES, Manuel “Las competencias del Estado y las comunidades autónomas sobre educación”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 98, (mayo/agosto 2013), págs. 191-199; PÉREZ ESPARRELLS, Carmen y MORALES SEQUERA, Susana. “La descentralización del gasto público en educación en España. Un análisis por Comunidades Autónomas.”, en *Provincia*, n.º 15, enero-junio 2006, págs. 11-40. LÁZARO, Emilio, “Atribución y ejercicio de competencias educativas” 2ª edición. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1985, págs. 265.

Las primeras transferencias educativas del Estado a las Comunidades Autónomas comienzan en 1981. En ese sentido el Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución recogía, en su título 2, la transferencia de competencias educativas a varias CCAA⁴⁴⁴.

Este reparto precisó de la creación de dos órganos estatales de coordinación⁴⁴⁵ para el ejercicio de dichas competencias y la consulta del sentido en el que van a ser ejercitadas las mismas; se trata de la Conferencia Sectorial de Educación y el Consejo Escolar del Estado.

Con la aprobación de la LOMLOE se estableció a su vez un nuevo reparto de las competencias educativas⁴⁴⁶, ya que la nueva ley de educación aumentaba

⁴⁴⁴ BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 1992. TÍTULO II. Competencia sobre educación.

Artículo 19. Transferencia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme el apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía. Para profundizar más sobre el reparto de competencias se recomienda la lectura de EMBID IRUJO, Antonio, "Derecho a la Educación y Comunidades Autónomas" en ídem (Dir.) Derechos económicos y sociales. Justel. Madrid 2009, págs. 155-186.

⁴⁴⁵ EMBID IRUJO, Antonio. "El Estado y Comunidad Autónomas. El nuevo reparto de competencias." Citado. p. 54, el autor señala que "La Conferencia Sectorial de Educación, por una parte, reúne bajo la presidencia del Ministro de Educación y Cultura a los titulares en materia de enseñanza de las CC.AA. Al margen de su extensión «numérica» (ya alcanzada, por otro lado, con ocasión de las transferencias en materia universitaria), no se prevén cambios de ningún tipo como consecuencia del actual fenómeno, sino, en todo caso, la necesidad de reforzar su capacidad de unión; hacer esto efectivo es, pues, algo imprescindible para, entre otras cosas, posibilitar la capacidad de influencia de las CC.AA. en el diseño de la política educativa del Estado. El Consejo Escolar del Estado, creado tras la promulgación de la LODE, hunde sus raíces en el tiempo hasta llegar al Consejo de Instrucción Pública, producto de la Ley Moyano de 1857. Se trata, en realidad, de un órgano de representación de intereses sectoriales (además de los administrativos, los de los profesores, padres, titulares de centros, etc., así como los de algunos expertos en problemática educativa) que informa acerca de la normativa que es competencia del Estado y publica un informe anual sobre la situación del sistema educativo.

⁴⁴⁶ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «Artículo 6 bis. Distribución de competencias. 1. Corresponde al Gobierno: a) La ordenación general del sistema educativo. b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior. d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. 2. Asimismo, corresponden al Gobierno aquellas materias que le

la autonomía otorgada por la LOMCE a las Comunidades Autónomas y a los centros docentes⁴⁴⁷ para desarrollar sus currículos adaptándose a un modelo más europeo. De esta manera, la mitad de este currículo corresponde al Ministerio de Educación y el resto será determinado por las Comunidades Autónomas⁴⁴⁸.

Sobre el reparto de competencias, González-Varas Ibáñez⁴⁴⁹ afirmaba recientemente que otro factor determinante de la estructura del sistema educativo español y, en consecuencia, de la regulación final de la asignatura de religión, se halla en la descentralización de España. En atención a ello, debe atenderse al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de educación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponde al Estado la aprobación de la legislación básica en desarrollo del artículo 27 del mismo texto. Asimismo, se encarga de establecer las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos, así como las cuestiones referentes a los derechos fundamentales relacionados con la materia (artículo 81 de la Constitución), y la comprobación de que los poderes públicos cumplen sus obligaciones en este ámbito. Las Comunidades Autónomas, por su parte, disfrutan de un amplio margen de actuación. Ostentan competencias compartidas o de ejecución de las estatales que les permiten legislar sobre esta materia. La práctica totalidad de las Autonomías han incorporado a sus estatutos las correspondientes competencias en educación, aunque no todas al mismo tiempo. Algunas de ellas las han detallado de tal modo que se han arrogado todas las que no son exclusivas del

encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley. 3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.»

⁴⁴⁷ En relación con la autonomía de los centros docentes, vid. SANCHO GARGALLO, Miguel Ángel, “La autonomía de la escuela pública.” Iustel, 358 págs.

⁴⁴⁸ Así se establece en el preámbulo de la LOMLOE, en el que se afirma: “Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan, estableciendo asimismo la asignación de un porcentaje a los centros.” Y en el artículo 6 punto 4: Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

⁴⁴⁹ GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Alejandro en “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro” en Fundación Europea Sociedad y Educación, 2022, pág. 18.

Estado, hasta el punto de haber aprobado unas leyes de educación con pretensión de ser auténticos códigos educativos.

Como hemos visto, la configuración de nuestro sistema educativo reparte competencias entre varias Administraciones (central, autonómica y local). Por ello, la transferencia de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas iba a suponer un contratiempo importante para la implantación de ERI, ya que no todas las Comunidades Autónomas con competencias en educación, iban a acceder a iniciar los trámites para la implantación de la asignatura.

A raíz de las transferencias de las competencias educativas, la CIE pasaba a tener que negociar no solo con el Ministerio de Educación, sino a hacerlo con todas las CC. AA que habían recibido dichas competencias. En ese sentido, la transferencia de competencias a las CC. AA dejó un hecho evidente, como es que el signo político de los gobiernos autonómicos iba a ser determinante en el devenir de este proceso. Por esta razón, algunas Comunidades como el País Vasco contrataron profesorado de ERI en los primeros años de implantación de esta asignatura. Sin embargo, en otras Comunidades no se contrató a ninguno.

Un ejemplo claro de la anterior afirmación lo tenemos en la Comunidad de Madrid donde. Allí se dio el caso de que antes de recibir las competencias en Educación el MEC tenía contratado un docente de ERI en esa Comunidad, y justo después de recibir esas competencias, la Consejería suprimió la plaza sin dar explicaciones, y no renovó su contrato dejando al alumnado musulmán sin clases de ERI⁴⁵⁰.

De hecho, en los primeros años de implantación de ERI solo se contrataba profesorado de esta asignatura por parte del Ministerio de Educación en aquellas Comunidades Autónomas que no tenían aun transferidas las competencias

⁴⁵⁰ Observatorio andalusí, informe de 2014, Estudio demográfico de la población musulmana, p. 5. En el informe se afirma que Es de señalar que Madrid tuvo un profesor contratado por el Ministerio de Educación estatal hasta el curso 2001/2002 exclusive, cuando decidieron unilateralmente contratar solo profesores para Primaria y solo en Ceuta y Melilla, dejando en la estacada a alumnos y a profesores cualificados por toda España, sobre todo al que ya trabajaba en la capital. Cuando se realizó el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Madrid, solo se traspasaron los profesores de religión católica, y actualmente sigue la Consejería de Educación autonómica madrileña sin contratar ni al profesor que ya trabajó en varios colegios de la capital, ni a ningún otro, pese a conocer la demanda del alumnado y la oferta del profesorado cualificado.

educativas⁴⁵¹, y las que tenían transferidas las competencias educativas no contrataron ningún docente de ERI, a excepción del País Vasco con un docente contratado.

Conforme iban pasando los años, la CIE iba encontrándose con continuos obstáculos por parte de las Administraciones autonómicas con competencias en educación para impartir ERI que fueron denunciadas en numerosas ocasiones por los representantes legales de la CIE. En ese sentido, el presidente de la UCIDE denunció en numerosas ocasiones⁴⁵² las trabas de las Comunidades autónomas con competencias en educación para contratar docentes de ERI.

De las cuatro Comunidades Autónomas con competencias en educación que aún no imparten ERI⁴⁵³, solo dos lo justifican por la falta de densidad de alumnado, como así viene reflejado en el Informe de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia de 2018: “Galicia y Asturias cooperan, estando abiertas a contratar si la densidad de alumnado lo permitiera”⁴⁵⁴. El resto, no muestran voluntad política para abordar el tema, ya que no aceptan sentarse a negociar con la CIE para abordar de forma seria esta posibilidad.

Otro ejemplo lo encontramos en el año 2019, cuando la UCIDE denunció la falta de colaboración de las Administraciones educativas para facilitar dicha

⁴⁵¹ Ibid, pág. 5, “Los profesores de religión islámica únicamente están contratados por el Ministerio de Educación estatal y el Departamento de Educación (Hezkuntza Saila) autonómico vasco, para colegios públicos de Educación Primaria, sin apreciarse voluntad de continuar con el cumplimiento de la ley al resto de territorios educativos ni a los institutos de Secundaria. Actualmente solo se atiende una demanda básica, únicamente en la etapa de Educación Primaria, de clases de Religión Islámica en las autonomías de Andalucía (16 profesores), Ceuta (13 profesores), Melilla (11 profesores), Aragón (3 profesores), Euskadi (2 profesores) y Canarias (1 profesor), estando prevista la contratación de un profesor más en Andalucía, quedando alumnos musulmanes todavía sin clases de religión por toda España y profesores de religión islámica en el desempleo.

⁴⁵² En el año 2013, el presidente de la UCIDE solicitó a través de los medios de comunicación al ministro Wert aprovechando la publicación de la serie completa de libros de texto para primaria denominada "Descubrir el islam" de la editorial AKAL, garantizar las clases de islam: “Tatary pide a Wert que garantice las clases de Islam en la escuela”.

<https://www.periodistadigital.com/cultura/religion/20130624/tatary-pide-wert-garantice-clases-islam-escuela-noticia-689401977604/>

⁴⁵³ Asturias, Cantabria, Galicia y Navarra.

⁴⁵⁴ Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España, año 2018 pág. 51, en <https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Paginas/informe-anual.aspx>

implantación, indicando, además, que más del 90% del alumnado musulmán aún seguía sin clases de ERI.⁴⁵⁵

Más recientemente, en un informe del Laboratorio de Libertad de Creencias⁴⁵⁶ se recogía que, según la Comisión Islámica de España en Aragón, había más de 10.000 alumnos musulmanes aragoneses en primaria que solicitaron enseñanza religiosa islámica. Según el Observatorio Andalús perteneciente a la UCIDE, son 10.358 de los cuales, 3.002 son españoles y 7.356 inmigrantes. Sin embargo, únicamente hay tres profesores con jornada completa, y uno con tres horas semanales para atender toda esa demanda. Hay que destacar que la competencia en la contratación de profesores de religión en este caso recae sobre el Gobierno central. En el caso de secundaria, donde sí es competencia del Gobierno autonómico, de momento existe únicamente un profesor con 13 horas semanales de dedicación, sin que, con ello, se pueda cubrir ni siquiera la mitad de la demanda. Las propuestas que se han hecho desde la Consejería de Educación no han conseguido satisfacer a la Comisión Islámica de España.

Como hemos podido comprobar, las transferencias en materia educativa a las Comunidades Autónomas supusieron un grave contratiempo a la implantación de la ERI, ya que esas transferencias dejaban en manos de las Autoridades educativas autonómicas la decisión sobre la contratación del profesorado de ERI. De esta manera, de las Comunidad Autónomas con dichas transferencias, ninguna⁴⁵⁷ ha contratado profesorado de ERI hasta el año 2016,

⁴⁵⁵ También son frecuentes las advertencias de directores de determinados colegios que intentan disuadir a los padres de que matriculen a sus hijos en estas materias con el argumento de que, para acudir a ellas, los alumnos perderán clases de materias troncales como las matemáticas. Así lo explica a Efe el presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España (Ucide), Riay Tatary, que asegura que son frecuentes las quejas de los padres que se encuentran con centros educativos en los que les ponen multitud de trabas y problemas para impedirles optar a la asignatura de religión islámica. "Hay gente que está en contra de la enseñanza de religión a pesar de que hay una ley contemplada en un convenio firmado con el Estado español y, sin embargo, prevalece más la opinión personal de un director de colegio que intenta con todas sus fuerzas evitarlo", lamenta. Ante esta situación, muchos padres renuncian a reclamar sus derechos y terminan por no solicitar la matrícula en clase de religión. Esto explica por qué el 90 % del alumnado musulmán carece de clases de religión islámica y hay 76 profesores para atender a 312.498 alumnos en toda España, la mayoría de ellos (85.842) en Cataluña donde, sin embargo, en el pasado curso no había ningún profesor para impartir esta asignatura. Comunicado de la UCIDE que fue publicado en <https://islamhispania.blogspot.com/2019/10/carrera-de-obstaculos-para-cursar.html>

⁴⁵⁶ COMBALÍA SOLÍS, Zoila Y GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. "Informe sobre la situación de las minorías religiosas en Aragón 2021.", en Laboratorio de Libertad de Creencias, pág. 30.

⁴⁵⁷ A excepción del País Vasco.

es decir, 24 años después de la firma del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE.

2.2 Falta de colaboración de las Administraciones Educativas

Con la transferencia de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas, se traspasaba a éstas la potestad de permitir o no la impartición de la ERI en los centros educativos de su ámbito de gestión, además de decidir sobre otros derechos recogidos en los Acuerdos del Estado con la CIE como el establecimiento de parcelas para los enterramientos según el rito islámico, la apertura de nuevos centros de culto, etc., ámbitos donde concurre la competencia de las autoridades locales o municipales.

En ese sentido, la implantación de la ERI⁴⁵⁸ se ha visto entorpecida y obstaculizada por la falta de voluntad y la ausencia de colaboración que han mostrado las distintas Comunidades Autónomas con competencias educativas y que ha sido un factor determinante en la falta de contratación de docentes de ERI.

Prueba de ello es que, desde que se contrataron los primeros docentes para Ceuta y Melilla por el Ministerio de Educación, ninguna Comunidad Autónoma⁴⁵⁹

⁴⁵⁸ Para más detalle sobre la implantación de la enseñanza de las religiones minoritarias, léase MARTÍNEZ BLANCO, Antonio. “Fundamento y caracteres de la enseñanza de la religión evangélica, judía e islámica en centros públicos.”, en “Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias” Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994 / coord. por REINA BERNÁLDEZ, Víctor y FÉLIX BALLESTA, María Ángeles, 1996, págs. 723-731

⁴⁵⁹ En ese sentido, RODRÍGUEZ BLANCO ya advertía de esta situación, afirmando que “la puesta en práctica del principio de laicidad se enfrenta a la descentralización del Estado. Los poderes autonómicos y municipales tienen importantes competencias en materia de libertad religiosa y el efectivo reconocimiento de este derecho depende en muchas ocasiones de acuerdos a nivel autonómico o local. Estos acuerdos carecen de una regulación jurídica general que determine cuándo deben suscribirse, con quién, o cuál ha de ser su contenido. En muchas ocasiones dependen de la existencia de buenas relaciones a nivel personal o de valoraciones meramente políticas y no jurídicas. El ejercicio de la libertad religiosa –establecimiento de lugares de culto, respeto a prácticas funerarias, respeto a los ritos religiosos en la matanza de animales– está sujeto a una discrecionalidad administrativa tan amplia que pone en entredicho la neutralidad de los poderes públicos frente al fenómeno religioso. A ello se añade que los acuerdos de cooperación están suscritos a nivel nacional por unas concretas entidades religiosas, mientras que su aplicación en el ámbito autonómico y municipal se lleva a cabo mediante convenios con otras entidades religiosas distintas.” RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel “El principio de laicidad en la jurisprudencia constitucional española”, en *Ius et Iura: escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan FORNÉS* / coord. por BLANCO, María; CASTILLO Beatriz; FUENTES, José A., y SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel, 2010, págs. 963-978.

con competencias en educación facilitó la incorporación de docentes de ERI a los centros que de ellas dependían. Las Comunidades Autónomas en las que se fue implantando a cuentagotas, fueron las que aún no tenían transferidas las competencias en educación, como era el caso de Andalucía, Aragón, Canarias. Sólo País Vasco, como Comunidad con competencias en educación, contrató a solo un docente de ERI para el curso escolar 2008/2009.

Para los representantes de los musulmanes, siempre se ha señalado a las Autoridades educativas como las responsables de la falta de implantación de la ERI, como así ha quedado registrado en los numerosas informes y declaraciones publicados por varios de sus dirigentes. A continuación, desglosaremos algunos datos, sucesos y declaraciones que han puesto en evidencia esta falta de voluntad para la contratación de profesorado de ERI por parte de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Educación.

Un primer dato esclarecedor sobre esta falta de colaboración de las Consejerías de educación fue que desde el curso 2001/2002 hasta el 2016/2017, en el que comenzaron las clases de ERI en Castilla y León y la Comunidad de Madrid⁴⁶⁰, ninguna Comunidad con competencias en materia de educación, había contratado a docentes de ERI, a excepción de Euskadi con una contratación testimonial⁴⁶¹ (sólo un docente) desde el curso 2008/2009.

Por ello, los dirigentes de la CIE apuntaban a las Consejerías de Educación como las responsables de privar del derecho a recibir clases de ERI al alumnado musulmán poniendo para ello diversas excusas, cuando en realidad lo que sucedía, según la CIE, era que había una falta de voluntad. Así quedó evidenciado en el año 2003⁴⁶², cuando se publicaba en el diario El País que las familias de 1.227 alumnos de primaria de Cataluña pidieron al Departamento de Enseñanza

⁴⁶⁰ La Comunidad de Madrid empezó con la contratación de una sola profesora, y que actualmente solo tiene 4 docentes de ERI contratados para toda la Comunidad, que es considerada junto con Cataluña y Andalucía las que más alumnado musulmán albergan en sus aulas. Lo que demuestra que existe una falta de voluntad para garantizar el ejercicio de este derecho.

⁴⁶¹ Euskadi tiene dos profesores de Religión para 6.000 alumnos musulmanes. Noticia publicada el 7 de abril de 2015 en <https://www.elcorreo.com/bizkaia/sociedad/educacion/201504/07/euskadi-tiene-profesores-religion-20150406232850.html>

⁴⁶² Noticia publicada en el diario El País el 9 de junio de 2003. https://elpais.com/diario/2003/06/09/catalunya/1055120838_850215.html

de la Generalitat que impartiera clases de religión musulmana a sus hijos en el colegio, pero su solicitud no fue atendida. El Ejecutivo de CiU alegó que no obtuvo ninguna respuesta de la Comisión Islámica, que debe nombrar a los profesores. Por el contrario, fuentes de este organismo aseguraban que el Gobierno catalán "no tenía voluntad política". En ese sentido, Abdul Karim Carrasco, presidente de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI), una de las dos grandes organizaciones que integran la Comisión Islámica, aseguró que este derecho escolar sólo se aplicaba en esos momentos en Ceuta y Melilla. El dirigente de la FEERI afirmó que "la Comisión Islámica "llevaba varios años presentando una lista con los nombres de profesores que pueden impartir esta asignatura, pero el Gobierno no tiene voluntad política y no nombra a los docentes". En su opinión, el Gobierno de CiU "incumplía el convenio por falta de voluntad política".⁴⁶³

En lo que respecta al Ministerio de Educación, en el año 2004, Mansur Escudero⁴⁶⁴ denunciaba en una entrevista publicada en el diario El País⁴⁶⁵ que, "no ha habido una voluntad política, no solamente no ha habido la intención de hacerlo, sino que ha habido una intención declarada por la propia ministra en su momento de no aplicar la enseñanza del Islam en la escuela pública", refiriéndose así a la paralización de la contratación de docentes para enseñar ERI.

En otras Comunidades Autónomas, la CIE ha detectado una oposición frontal⁴⁶⁶ a la sola idea de que se pudiera impartir la ERI en su Comunidad Autónoma, como así viene recogido en el informe anual del 2005, que emite el Observatorio Andalusí órgano dependiente de la UCIDE⁴⁶⁷. El informe recogía las trabas que, algunos cargos políticos de Comunidades Autónomas ponían a este proceso, en el cual se podía leer: "En la mayoría de las Autonomías se detecta la

⁴⁶³ Ibid.

⁴⁶⁴ Presidente de la FEERI y secretario general de la CIE.

⁴⁶⁵ Entrevista publicada el 13 de septiembre de 2004.
https://elpais.com/diario/2004/09/13/sociedad/1095026402_850215.html

⁴⁶⁶ TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier, "La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía.", citado, págs. 179-197. Estos autores detectan "...una desidia de los organismos competentes en la aplicación de la legislación vigente, que sólo reaccionan cuando existe una fuerte demanda explícita en algún lugar y, mientras tanto, el pluralismo religioso sólo se ejerce sobre el papel.

⁴⁶⁷ Observatorio andalusí. Informe anual de 2005, pág. 8. Disponible en la web del Observatorio andalusí.
<http://observatorio.hispanomuslim.es/cifras.html>

obstaculización y paralización de la contratación de profesores de religión islámica por parte de cargos públicos con un cierto activismo catolicista, objetan en conciencia, y se oponen rotundamente a que se enseñen otras religiones, pues solo la suya es “la única religión verdadera”. Así en cierta Autonomía, una vez asignados los colegios y los profesores, con los contratos redactados, no se concreta la firma de los mismos, que no llega, una vez más. En otra Autonomía evitan la contratación de profesores dando la cifra de cero alumnos musulmanes, sin más posible diálogo; sin embargo, por informaciones estadísticas oficiales publicadas a nivel nacional por otros estamentos, las estadísticas de matriculados y de sujetos a programas culturales evidencian la falsedad de su cifra cero.”

Además, en el informe especial de 2005⁴⁶⁸ de este mismo Observatorio, se recogía en el apartado “Discriminación religiosa en la esfera educativa” la siguiente afirmación: “Aunque siguen presupuestados veinte profesores más para dar clases de Religión Islámica en los colegios públicos, siguen sin contratarse; se detectan flagrantemente estrategias y políticas de obstrucción activa o pasiva, inhibición o discriminación pasiva, y secretismo en la información. Los representantes musulmanes, al recibir de la Administración unas cifras irrisorias sobre alumnado musulmán, ponen en evidencia que son inciertas contrastando con las comprobaciones in situ. Acto seguido se deniega información y acceso a los colegios públicos, a los coordinadores musulmanes en alguna Comunidad Autónoma que facilitó datos inexactos o irreales. Queda evidenciada la oposición activa de ciertos sectores educativos a la puesta en marcha de la enseñanza religiosa islámica y cumplimiento de la ley, detectándose en algunos casos posturas intolerantes de un cierto activismo laicista inconstitucional.”

En los años siguientes seguían apareciendo pronunciamientos que denunciaban la falta de voluntad de las Comunidades Autónomas y sus nefastas consecuencias para el alumnado musulmán. Como ejemplo, podemos citar el

⁴⁶⁸ Informe especial j2005 del Observatorio andalusí, pág. 3, publicado en <http://observatorio.hispanomuslim.es/cifras.html>

CNI⁴⁶⁹, organismo que daba la voz de alarma en el año 2011, en un informe⁴⁷⁰ que elaboró y en el cual alertó de que la falta de impartición de la ERI por parte de las CCAA obstaculizaba la integración del alumnado musulmán, ya que esta situación era aprovechada por Marruecos para impartir clases de islam y cultura marroquí en horario extraescolar con personal contratado por Rabat y ponía el ejemplo de Cataluña, donde el alumnado musulmán era muy numeroso, sin embargo, la Consejería de Educación no permitía el ejercicio de este derecho. Y se preguntaba: ¿Por qué hacen dejación de funciones las Autonomías y dejan en manos ajenas la formación religiosa? Interior y Justicia dan cuatro razones: para ahorrar, porque desconfían del profesorado disponible, porque desconfían de los contenidos de los libros de texto (el grueso de los cursos solo está disponible en árabe), y porque "se percibe al islam como amenaza y un asunto de extranjeros"⁴⁷¹.

En el año 2013, la UCIDE, en concreto su departamento de educación, publicó un informe⁴⁷² detallado de las respuestas que habían obtenido ese mismo año de las distintas Consejerías de Educación y el ME en respuesta a su carta de

⁴⁶⁹ CNI, Centro Nacional de Inteligencia dependiente del Ministerio de Defensa. El CNI es el organismo público responsable de facilitar al presidente del Gobierno y al Gobierno de la nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o la integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.

⁴⁷⁰ El País, 02 de agosto de 2011, "Si Marruecos imparte subrepticamente clases de islam es en parte debido a que ninguna de las comunidades autónomas que tienen la educación religiosa transferida cumplen con su deber, según el informe ministerial. No lo hace ni siquiera Cataluña, donde están escolarizados decenas de miles de musulmanes pese a que la legislación estipula que basta con que haya diez solicitudes en un centro para que se proporcione a esos alumnos un profesor de religión"

https://elpais.com/diario/2011/08/02/espana/1312236001_850215.html

⁴⁷¹ Ibid.

⁴⁷² Informe de seguimiento del Acuerdo de Cooperación, publicado con fecha 17/06/2013. "...Una vez interesada la información sobre las solicitudes de recibir dicha enseñanza, como se viene haciendo cada año, la situación de cooperación y cumplimiento, del Convenio y Ley vigentes mencionados, por parte de las diferentes administraciones educativas es la siguiente:

- De las 19 Administraciones autonómicas solo contestan 9.
- De ellas, cooperan 4 e informan sobre alumnado petionario: Canarias, Cantabria, Castilla y León, y Galicia.
- No cooperan 3 comunicando que no ofertan ni recogen información: Asturias, Baleares y Extremadura.
- No cooperan 2 comunicando que se inhiben en otras Administraciones: Ceuta y Melilla.
- - No cooperan 10 Administraciones que por hoy guardan silencio: Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Euskadi, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y Valenciana.

solicitud de datos de la demanda de ERI. En el documento, se informaba de que, de las 19 cartas enviadas a las distintas Comunidades y Ciudades Autónomas, sólo se recibió una respuesta positiva de cuatro Comunidades, quedando evidente que después de más de 21 años de la firma del Acuerdo de cooperación, aún quedaba mucho camino por recorrer para conseguir normalizar y garantizar el derecho del alumnado musulmán a recibir ERI en los centros públicos.

Más tarde, los dos secretarios generales que hasta el año 2016 ostentaban la representación legal de la CIE, seguían denunciando las trabas que ponían las Comunidades Autónomas y el propio Ministerio para contratar docentes de ERI. En ese sentido, Riay Tatary,⁴⁷³ presidente de UCIDE, en una entrevista al diario “Europa Press”, denunciaba esta situación afirmando que los hijos de los musulmanes en España sufrían “discriminación” en el ámbito de la educación religiosa en los colegios y criticaba la “hipocresía” de algunos políticos que pronunciaban discursos de “igualdad, derechos y libertades” que después “unos disfrutaban más que otros” y que solo retomaban el diálogo con el fin de dilatar el asunto hasta que finalizara el curso lectivo.

Por su parte, el presidente de la FEERI Mounir Benjelloun⁴⁷⁴ denunciaba el bloqueo de la contratación por parte de las Administraciones públicas, en una carta dirigida al Subsecretario de Estado de Educación, en la que instaba al Ministerio y a las Comunidades Autónomas a solucionar esta laguna en la oferta de plazas docentes para enseñar ERI.

Posteriormente, en otro informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España de 2017⁴⁷⁵, se recogían las quejas de la CIE sobre las trabas que ponían las Administraciones educativas para solicitar y recibir ERI. En el informe se afirmaba que la mayor parte de las Consejerías de Educación no informaban ni recababan información sobre la demanda de clases de religión

⁴⁷³ Declaraciones recogidas en el diario “Europapress”, en <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-musulmanes-apoyaran-tribunales-quien-denuncie-no-oferta-clases-religion-20150705120234.html>

⁴⁷⁴ En una carta dirigida al Subsecretario de Educación de la que se ha hecho eco la prensa, consultada en <https://www.nuevatribuna.es/articulo/sociedad/ministerio-educacion-bloquea-contratacion-profesores-islam-curso-viene/20150807131449118871.html>

⁴⁷⁵ Informe anual publicado por el Ministerio de Justicia en el año 2017 sobre la situación de la libertad religiosa en España referentes al año 2016, pp. 44. https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2016.pdf

islámica. Se significaban notablemente por no informar a la CIE de las peticiones de ERI por centro, incumpliendo el Convenio las Administraciones educativas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Comunidad Valenciana y Ceuta y Melilla. Se constató también falta de información a los padres y alumnos sobre la posibilidad de ERI por parte de las autoridades educativas de numerosos centros. Los centros desconocían la legislación sobre este derecho y algunas Administraciones educativas no cooperaban para atender a las peticiones de designación de profesor en los centros que cumplían los requisitos, pese a que la CIE dispone de suficientes profesores formados.

Otro dato más que evidencia lo expuesto anteriormente, fue que cada año la CIE, a través de su secretario general D. Riay Tatary, remitía una misiva⁴⁷⁶ a las distintas Consejerías de Educación y al ME solicitando los datos de la demanda de ERI generada en su ámbito de gestión para solicitar que sea atendida adecuadamente. La mayoría de estas CC. AA se negaban a ofrecer estos datos, algunas manifestaban no tenerlos y otras, simplemente, no respondían.

Mantecón Sancho⁴⁷⁷ también señalaba a las Comunidades Autónomas como responsables de la falta de contratación del profesorado de ERI, afirmando que, en el caso de la enseñanza de la religión islámica, solamente se imparte en ocho Comunidades Autónomas, por parte de 60 profesores y profesoras. La falta de aplicación del Acuerdo depende, en parte, de la falta de colaboración de las autoridades académicas y autonómicas, y en parte por la dificultad que tienen los

⁴⁷⁶ Extracto de la misiva enviada por parte de la UCIDE a las consejerías de educación. Extraído de la página oficial de la UCIDE, publicada con fecha 28/03/2016.” En virtud de la Cláusula Segunda del “Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria”, publicado por Resolución 23-04-1996 (BOE 107/03-05-1996) de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, interesamos la cooperación de ese Departamento para la obtención de los datos relativos a “las solicitudes de recibir dicha enseñanza presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión”. Consecuente a la normativa precitada, se interesa informe del número de solicitudes por centro docente, donde las hubiere, con expresión del nombre del centro, y municipio y provincia, en su caso. Interesamos asimismo la cooperación necesaria para la debida oferta de la asignatura desde los centros educativos, agradeciendo su buena labor relativa a la oferta, y la consecuente recogida de la demanda.

⁴⁷⁷ MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los Acuerdos de cooperación de 1992”, en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, 44 (2017), pág. 15-16.

musulmanes para encontrar docentes que cumplan los requisitos establecidos, sobre todo la titulación civil requerida.

Otra de las trabas que ponían las Comunidades Autónomas con respecto a aquellos alumnos de confesión musulmana, que podían manifestar su opción por la ERI, consistía en impedirles dejar constancia de su opción mediante la omisión de la casilla de ERI en los impresos de matrícula. Esto lo hacían contrariamente a lo que establecían las distintas leyes de educación (LOGSE, LOCE, LOE, LOMCE y LOMLOE) que configuraban esta asignatura como de oferta obligatoria para los centros y de elección voluntaria para los padres⁴⁷⁸. Así, cuando se solicitaba información⁴⁷⁹ por parte de la CIE a estas Consejerías sobre el número de solicitudes recogidas en los centros educativos que dependían de éstas, estas aseguraban que no existían solicitudes y por lo tanto no se procedía a la contratación de docentes.

En ese sentido, el Informe del Ministerio de Justicia⁴⁸⁰ sobre la libertad religiosa en España publicado en 2018, recogía lo siguiente: “Se constata falta de información a padres y alumnos sobre la posibilidad de recibir clases de ERI por parte de las Autoridades educativas de numerosos centros, cuya optativa no consta en sus impresos de matrícula o de opción, así como falta de información a la CIE, por parte de las Consejerías de Educación, de las solicitudes por centro para recibir la enseñanza; muchos centros no tienen adaptado su sistema informático a la optativa de religión (católica, evangélica, islámica o judía) o valores... Se significan notablemente por no informar a la CIE de las peticiones de ERI por centro, incumpliendo el convenio, las Administraciones educativas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Madrid, Murcia, Comunidad Valenciana y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Los centros ignoran la legislación sobre este derecho y algunas Administraciones educativas no

⁴⁷⁸ Disposición adicional segunda de las citadas leyes. Para más información, léase RODRÍGUEZ MOYA, Almudena “Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 20, (2009), pág. 13 y ss.

⁴⁷⁹ Extracto de la misiva enviada por parte de la UCIDE a las Consejerías de Educación y a las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Extraído de la página oficial de la UCIDE, publicada con fecha 28/03/2016. En <http://islamhispania.blogspot.com/2016/03/la-comision-islamica-de-espana-solicita.html>

⁴⁸⁰ Informe anual sobre la libertad religiosa en España de 2017, publicado en 2018, pág.50. https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2017.pdf.

cooperan para atender a las peticiones de designación de profesor en los centros que cumplen los requisitos, pese a que la CIE dispone de suficientes profesores formados.”

En este mismo informe, se denunciaba el intento de algunos colegios dependientes de la Consejería de Educación del Gobierno vasco de hacer desistir a los padres solicitantes de ERI de su empeño⁴⁸¹.

En el año 2019, la CIE seguía denunciando la falta de voluntad del Departamento de Educación catalán para facilitar al alumnado musulmán clases de Islam en colegios e institutos de su responsabilidad. Así, las conclusiones de la reunión de la Comisión Técnica de Educación⁴⁸², publicadas en prensa, se afirmaba que “La Comisión Islámica de España (CIE) ha denunciado "fuertes trabas políticas" para impartir la clase de religión islámica en Cataluña, donde no hay ningún profesor de esta asignatura contratado para unos 84.000 alumnos musulmanes (cifra calculada por la CIE). Así lo han puesto de manifiesto los miembros de la Comisión Técnica de Educación de la CIE durante su última reunión”⁴⁸³.

Recurriendo a este tipo de estrategias, se intentaba conseguir que los padres desistieran de su empeño. Este fue el caso de la mayoría de las Comunidades Autónomas, a excepción de unas pocas como Andalucía⁴⁸⁴, que solo la ofreció en las etapas de Infantil y Primaria a partir del año 2005; las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla desde el curso 2001/2002, pero solo en Infantil y Primaria, ya que el MEC no permitió y seguía sin permitir, hasta el curso 2021/2022, que los padres manifesten su opción por la ERI en las etapas de

⁴⁸¹ Informe anual sobre la libertad religiosa en España, 2017: “Se ha puesto en conocimiento del Departamento de Educación del País Vasco que desde ciertos colegios concretos se convocó a padres y madres que solicitaron ERI para desanimarles o chantajearles emocionalmente para cambiar su opción”. pág. 50.

⁴⁸² Celebrada el 27 de diciembre de 2018 en Madrid. En <http://islamhispania.blogspot.com/2018/12/la-comision-tecnica-de-educacion.html>

⁴⁸³ Noticia publicada en el economista.es el 11 de enero de 2019. Enlace a la publicación <https://www.economista.es/ecoaula/noticias/9628184/01/19/Musulmanes-espanoles-denuncian-fuertes-trabas-politicas-en-Cataluna-para-impartir-religion-islamica-en-los-colegios.html>

⁴⁸⁴ Las competencias en la enseñanza de religión aún estaban en manos del Ministerio de Educación, por ello se pudo ofrecer en Infantil y Primaria, no así en Secundaria que dependía de la Consejería de Educación y en la que aún no se ofrece la opción de ERI. Esta situación sigue hoy día vigente como una prueba clara de la falta de colaboración de las Comunidades Autónomas.

Secundaria Obligatoria y Bachillerato⁴⁸⁵. A pesar de que en numerosas ocasiones⁴⁸⁶ se había comprometido con la CIE a la ampliación de la implantación de la asignatura a la etapa de enseñanza Secundaria, siempre acababa incumpliendo su promesa y vulnerando así, el derecho del alumnado musulmán, y de las asociaciones de padres y madres y las comunidades islámicas⁴⁸⁷ que lo solicitaban.

En el curso 2022/2023 el Ministerio empezó una experiencia piloto para impartir religión en primero de la ESO en varios institutos sin llegar a atender a todo el alumnado que lo solicitara de ese nivel, ya que solo contrató a un solo docente para cada Ciudad Autónoma⁴⁸⁸.

Todo esto sucedía en el momento en que varios investigadores de la Universidad de Granada proponían extender la enseñanza religiosa a los IES de Ceuta ya que, desde su punto de vista, es evidente el importante papel de la educación religiosa en la promoción de la alfabetización religiosa, que en Ceuta se interrumpe al pasar los estudiantes a Secundaria, donde el Ministerio de Educación todavía no ofrece Religión Islámica pese al elevadísimo porcentaje de alumnado que la cursa en Primaria⁴⁸⁹.

⁴⁸⁵ Lo denunciaba en una entrevista en el programa “la ventana” de la Cadena Ser Mohamed Mohamed, coordinador del profesorado de religión islámica en Ceuta.

https://cadenaser.com/programa/2015/04/06/la_ventana/1428332656_065022.html

⁴⁸⁶ Información publicada por el diario “Europa Press”. Madrid, 29/04/2016, EUROPA PRESS, “El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte estudiará con la Comisión Islámica de España (CIE) la implantación a partir del próximo curso de la clase de religión islámica en la ESO y Bachillerato en los centros educativos de Ceuta y Melilla. Concretamente, el Ministerio se ha comprometido a estudiar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de los acuerdos con esta confesión religiosa en el ámbito de su competencia (Ceuta y Melilla) en la educación Secundaria, lo que implica que los estudiantes musulmanes de ESO y Bachillerato que viven en estas ciudades puedan recibir clases de Religión islámica.

⁴⁸⁷ “El presidente de la Federación de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos (FAMPA) de Ceuta, Mustafa Mohamed, ha pedido esta semana por escrito al director provincial del Ministerio de Educación, Javier Martínez, que informe sobre si la Administración tiene previsto ofertar la Religión Islámica en Educación Secundaria para el próximo curso 2019/2020” o que detalle, en caso contrario, “cuáles son las razones para privar de este derecho recogido en la Ley a un sector de la ciudadanía”. Publicado en <https://www.ceutaldia.com/articulo/educacion/fampa-pregunta-ministerio-ofrecera-religion-islamica-secundaria-proximo-curso/20190621143508203125.html>

⁴⁸⁸ <https://elforodeceuta.es/la-religion-islamica-se-impartira-el-proximo-curso-como-asignatura-optativa-en-secundaria/>

⁴⁸⁹ Publicado el 31/05/2021 en el siguiente enlace: <https://elfarodeceuta.es/estudio-extender-religion-ies/>

Algunos de estos casos se denunciaron por algunas asociaciones por incitación al odio. Es el caso del Movimiento contra la Islamofobia (McIslamofobia) que denunció al Consejero de Educación del Gobierno catalán por declaraciones contrarias a la enseñanza del islam en las escuelas catalanas⁴⁹⁰. Fue en dicha Comunidad Autónoma junto a la Región de Murcia, donde se denunciaron fuertes trabas políticas para impartir la ERI⁴⁹¹ por parte de la UCIDE. Sin embargo, más tarde, en el curso 2020/2021 se empezaron a impartir clases de ERI en los centros públicos catalanes en el marco de una experiencia piloto, aunque en principio, solo se iba a atender la demanda generada en seis institutos y colegios de la Generalitat⁴⁹².

Actualmente, la contratación en Cataluña sigue estancada y no se ha ampliado aún el cupo de profesorado de ERI. En lo que respecta a Murcia, en el curso 2022/2023, se ha empezado a contratar profesorado de ERI para atender la demanda generada en las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.

Según el informe del observatorio andalusí del año 2022, aún existen cuatro Comunidades Autónomas que no ofrecen esta asignatura en sus centros docentes, se trata de Cantabria, Asturias, Galicia y Navarra.

Como hemos podido comprobar, las Administraciones educativas son, en parte, responsables del retraso y la falta de implantación de la ERI en las escuelas españolas⁴⁹³.

⁴⁹⁰ Las declaraciones del conseller se pueden consultar en el siguiente enlace a: (<https://www.catalunyareligio.cat/es/agenda/cultura-religiosa-als-centres-educatiu> Noticia publicada en el diario El País el 9 de junio de 2003. s-josep las declaraciones fueron denunciadas a fiscalía por la asociación Musulmanes Contra la Islamofobia. <https://mcislamofobia.org/denuncia-fiscalia-tsjc-conseller-ensenyament-bargallo>. En Cataluña se comenzó a impartir la ERI mediante experiencia piloto en el curso 2020-2021.

⁴⁹¹ <https://islamhispania.blogspot.com/2019/01/musulmanes-espanoles-denuncian-fuertes.html>

⁴⁹² Dos años después, sigue habiendo solo cinco docentes contratados para atender a toda la demanda generada en esta Comunidad Autónoma, considerada como una de las que más alumnado musulmán alberga en sus centros educativos, otra evidencia más de la poca voluntad política que existe por parte de esta Comunidad para cumplir la ley.

⁴⁹³ Prueba de ello, son las numerosas Sentencias judiciales que han obligado a algunas CC. AA, reticentes a impartir ERI. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja STSJ LR 133/2017; 176/2018 de 21 mayo JUR 2018/251674, 89/2020; 90/2020; 91/2020; 92/2020; 93/2020; 95/2020; 96/2020 y 97/2020 todas del 20 abril, STS de La Región de Murcia: 50/2022, de 8 de febrero. Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada, Sentencia N.º 100/22 de 6 de mayo de 2022.

2.3 La insuficiente oferta de horas de contrato

Una de las cuestiones que han dificultado enormemente la puesta en marcha de la ERI en muchas regiones de nuestro país, sobre todo en aquellas con escasa población musulmana escolar, ha sido la escasez de horas ofertadas por las Administraciones educativas en las vacantes. Este fenómeno ha ocasionado la difícil cobertura de esas plazas y, consecuentemente, la pérdida de muchas horas de contrato⁴⁹⁴ provocando, además, que muchos alumnos y alumnas se hayan quedado sin clases de ERI. Este extremo se ha hecho aún más evidente en las regiones donde no residen candidatos con la titulación adecuada para impartir la ERI. Este fue el caso de las provincias de Valladolid⁴⁹⁵, Salamanca⁴⁹⁶ entre otras, en las que ningún candidato aceptó cubrir esas vacantes por la baja oferta de horas de contrato que, en ocasiones, apenas llegaban a un tercio de la jornada.

La posible solución a esta situación pasa por animar a la población musulmana autóctona a que sus hijos cursen el grado en Educación en sus distintas modalidades⁴⁹⁷ para poder asumir las horas de contrato que se ofrezcan por parte de las Consejerías sin recurrir a personal de fuera de esas Comunidades. De esta manera, se podrían crear bolsas de trabajo que sirvan para asumir esas horas sueltas que suelen ser de difícil cobertura.

Actualmente, se están cubriendo plazas en la Comunidad de Extremadura con profesorado desplazado de la Ciudad Autónoma de Melilla y algunas plazas

⁴⁹⁴ Son numerosas las provincias que han visto cómo las horas de ERI generadas no han sido suficientes para atraer a docentes que quisieran desplazarse hasta allí, al no ofrecer un número mínimo de horas de contrato que les permitieran subsistir económicamente. En la mayoría de los casos se trataba de contratos a jornada parcial que no llegaban ni a la mitad de una jornada laboral normal <https://islamhispania.blogspot.com/2018/11/valladolid-se-queda-sin-asignatura-de.html>

⁴⁹⁵ Noticia publicada en el diario “El día de Valladolid” el 7 de septiembre de 2021. <https://www.eldiadevalladolid.com/noticia/ZB04EDB44-E9BF-1E1F-87922DD81D5742A1/202109/Cuatro-colegios-piden-impartir-Religion-Islamica>

⁴⁹⁶ <https://islamhispania.blogspot.com/2019/04/el-ceip-beatriz-galindo-se-queda-sin.html>

⁴⁹⁷ En las Facultades de Educación se ofrecen dos modalidades para estudiar el Grado en Educación. Grado en Educación infantil y el Grado en Educación Primaria, ambos con la posibilidad de cursar numerosas menciones durante el cuarto curso, educación especial, educación musical, idioma extranjero entre otras.

de Castilla León por candidatos que acuden desde la Ciudad Autónoma de Ceuta⁴⁹⁸.

Otra de las posibles soluciones que ha planteado la CIE mediante su Comisión Técnica de Educación⁴⁹⁹ (CTE), es animar al profesorado funcionario musulmán a que asuma las pocas horas de contrato ofrecidas por las Administraciones educativas que se han quedado sin cubrir, ya que el convenio económico permite a los funcionarios docentes impartir ERI, siempre que obtengan el nombramiento por parte de la CIE. Esta posible solución, si al final se materializa, acabaría con la escasez de personal en aquellas Comunidades Autónomas con pocos candidatos que cumplan con los requisitos exigidos por la CIE.

Sin embargo, no toda la responsabilidad recae sobre las Administraciones, ya que una parte de la responsabilidad del retraso en la implantación de la ERI recae en la propia configuración de la CIE, en su falta de recursos, en los responsables de las comunidades islámicas y en los padres y madres musulmanes como vamos a poder comprobar en el siguiente apartado.

3. Dificultades propias de las Comunidades islámicas

Como mencionamos anteriormente, algunas de las dificultades para la implantación de la ERI en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, estaban relacionadas directamente con cuestiones propias de la estructura y organización de las comunidades islámicas y de sus fieles. Estas dificultades han tenido un efecto importante en la ralentización del ejercicio del derecho a recibir ERI en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En este apartado, iremos analizando algunas de las dificultades imputables a las comunidades islámicas y a sus fieles que van desde el desconocimiento en general de la existencia de estos Acuerdos entre el Estado y

⁴⁹⁸ Datos consultados del archivo de la CIE, actas de la reunión de la CTE 2021.

⁴⁹⁹ Datos consultados del archivo de la CIE, actas de reuniones de la CTE 2020.

la CIE y en concreto de su artículo 10 que recoge el derecho a recibir ERI, hasta la estructura propia de la CIE que ha supuesto un quebradero de cabeza tanto para el colectivo de personas musulmanas como para el Estado.

3.1 El desconocimiento de los padres de este derecho

La falta de implantación de ERI en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, como hemos visto en los apartados anteriores, se atribuye en la mayoría de los casos a las Administraciones Educativas. Sin embargo, en ocasiones, el hecho de que no se presenten solicitudes de ERI en los centros educativos, es atribuible a los padres y a las madres del alumnado musulmán. Uno de los motivos es que muchos de ellos alegan desconocer la existencia del Acuerdo de Cooperación y de los derechos que garantiza, en especial, el derecho a recibir ERI en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Varios autores⁵⁰⁰ han constatado esta situación afirmando que se observa un desconocimiento por parte de los padres que inscriben a sus hijos en centros educativos de primaria acerca de la posibilidad de qué educación religiosa pueden recibir sus hijos, así como una falta de información de esta posibilidad desde los centros educativos.

Otra prueba más de esta situación la aporta el presidente de la UCIDE que en el año 2015, declaraba en una entrevista publicada el 24 de febrero lo siguiente refiriéndose a la falta de información de los padres sobre este derecho: "... lo que provoca un desconocimiento de ese derecho, sobre todo entre inmigrantes que pueden desconocer la normativa, y otros que aun conociéndola no se atreven a molestar a las autoridades, que perciben estar en contra, y significarse, con temor a represalias que puedan afectar a sus hijos inocentes."⁵⁰¹

La CIE, consciente de la importancia de la concienciación de los padres de la necesidad de reclamar este derecho, intentó poner fin a esta situación

⁵⁰⁰ TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. "La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía.", citado. págs. 179-197.

⁵⁰¹ <https://islamhispania.blogspot.com/2015/02/se-incumple-el-convenio-de-1996-sin.html>

organizando campañas de información⁵⁰² y divulgación sobre los Acuerdos y el derecho a recibir ERI en centros sostenidos con fondos públicos. Estas campañas se llevaron a cabo en las mezquitas y centros culturales islámicos y en redes sociales. A raíz de estas campañas algunos padres se animaron a solicitar ERI en los centros donde estudiaban sus hijos, lo que sirvió para que algunas Comunidades Autónomas empezaran a plantearse la posibilidad de ofertarla. Otras, sin embargo, se seguían negando a reconocer y aceptar una realidad ya consolidada como es el pluralismo religioso de nuestra sociedad y de nuestros centros educativos.

Posteriormente, ante la actitud negativa de algunas Comunidades Autónomas, y siendo la CIE consciente de la importancia del papel que puedan jugar los padres, sujetos del derecho junto a sus hijos y la confesión a la que pertenecen, fue un paso más allá e impulsó varias campañas⁵⁰³ en distintas Comunidades Autónomas en las que se informaba del derecho que asiste a los padres, como derecho reconocido en el artículo 27.3 de la CE, así como la posibilidad de solicitar por vía judicial dicho derecho. Como era de esperar, los órganos jurisdiccionales reconocieron el derecho de estos padres y sus hijos a recibir ERI, recordando a las Consejerías de Educación su obligación de atender las solicitudes de estos padres e introducir la oferta de la ERI en el sistema educativo⁵⁰⁴.

En esa misma línea, en marzo de 2022, FEERI y FIRM organizaron⁵⁰⁵ en la sede de la Comunidad Islámica de Los Puentes, Carril Almarchas, Aljucer-

⁵⁰² En el epígrafe 7 del capítulo 5 se tratará con más detalle las distintas campañas emprendidas por la CIE para informar y animar a los padres musulmanes del derecho a solicitar ERI para sus hijos.

⁵⁰³ Varias campañas fueron emprendidas por la CIE en favor de la ERI, por ejemplo, la del 2017. <https://comisionislamica.org/2017/06/11/campana-a-favor-de-la-ensenanza-religiosa-islamica-2/>

⁵⁰⁴ Son varias las Sentencias que daban la razón a los padres musulmanes citaremos: STSJ de Murcia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia n.º 41/2022 de 8 de febrero de 2022. SSTSJ La Rioja 133/2017 de 23 de febrero; 176/2018 de 21 mayo; 175/2018, de 21 de mayo; STSJ LR 167/2018, de 17 de mayo; 166/2018 de 17 mayo; 157/2018 de 3 mayo; 156/2018, de 3 de mayo; 145/2018, de 30 de abril; 57/2018 de 15 febrero; 89/2020 de 20 abril; 90/2020 de 20 abril; 91/2020 de 20 abril; 92/2020 de 20 abril; 93/2020 de 20 abril; 95/2020 de 20 abril; 96/2020 de 20 abril; 97/2020 de 20 abril; Sentencia N.º 100/22, de 6 de mayo de 2022, Juzgado Contencioso Administrativo N.º 2 de Granada.

⁵⁰⁵ Noticia publicada el 04 de marzo de 2022, en el portal elhalal.es, en el siguiente enlace <https://www.elhalal.es/articulo/actualidad/feeri-firm-organizan-mesa-redonda-eri-como-tema-principal/20220304174354004641.html>

Murcia, una mesa redonda con la ERI como tema principal, bajo el lema: ERI, asignatura pendiente y proceso en su desarrollo, a fin de debatir profundamente sobre la situación de la ERI en España.

Los padres pasaban así a tener un papel activo en la defensa de su derecho y el de sus hijos e hijas a recibir formación religiosa en los centros donde estudian, haciendo uso de la vía judicial como garante de nuestro Estado de Derecho. Prueba de ello son las numerosas demandas⁵⁰⁶ presentadas por familias musulmanas ante los tribunales para reclamar la opción de solicitar ERI a sus hijos e hijas en las escuelas.

3.2 La escasez inicial de material didáctico.

En este epígrafe destacaremos la falta de material didáctico esencial para el normal desarrollo de las clases de ERI (material tanto para el alumnado y el profesorado) como libros de texto para el alumnado y el manual del profesorado, con el que se encontraron los primeros docentes de ERI, como una de las dificultades que ralentizaron la implantación de la ERI.

Los primeros docentes encargados de impartir ERI en centros públicos informaron de la dificultad de impartir esta asignatura⁵⁰⁷, sin materiales educativos previamente elaborados como, guías de referencia que les sirvieran para orientarse, libros de texto para el alumnado. Gracias a la voluntad, el esfuerzo y el sacrificio de los primeros docentes contratados para impartir esta materia se pudo solventar esta situación de escasez para seguir adelante con las

⁵⁰⁶ Es el caso de familias musulmanas de Murcia, Rioja y Andalucía que, al constatar la falta de voluntad de las Autoridades educativas para atender sus reivindicaciones, acudieron a los Tribunales para solicitar la ERI y sobre la cual volveremos en el apartado 6 del sexto capítulo.

⁵⁰⁷ “...En cuanto a los libros de texto y materiales didácticos, hasta hace poco eran elaborados por los propios profesores. Sin embargo, a partir del curso 2006-2007, se puede contar con los libros Descubrir el Islam (ed. SM) (a iniciativa de UCIDE), o con los publicados en la Editorial Akal, que cubren todo el ciclo de primaria.” En FLORES BORJABAD, Salud Adelaida, “La enseñanza de la religión islámica en la escuela pública: una utopía lejos de alcanzar.” págs. 36-49. En “Investigaciones teóricas y experiencias prácticas para la equidad en educación” Coords. VEGA CARO, Luisa y VICO-BOSCH, Alba, 2022.

clases hasta la provisión de nuevos materiales⁵⁰⁸ por parte de la Comisión Islámica de España.

En lo que respecta⁵⁰⁹ a la elaboración de los materiales educativos para la impartición de la asignatura de religión, a pesar de que existía una Orden Ministerial publicada en el año 1996 que establecía el currículo de la asignatura en los diferentes niveles educativos, y cuyo contenido había sido negociado por la CIE y el Gobierno, lo cierto es que los alumnos musulmanes tuvieron que esperar diez años para tener el primer manual de dicha asignatura.

La CIE achacaba esta ausencia de material didáctico, en estos primeros años, a la falta de recursos humanos y económicos que hubieran podido permitir a ésta encargar la elaboración de los libros de texto necesarios y ponerlos a disposición del profesorado de ERI. Esta situación deja en evidencia, que el ejercicio efectivo de la libertad religiosa requiere de un patrocinio del Estado, como establece nuestra Carta Magna, puesto que, sin recursos económicos, no puede llevarse a cabo el pleno ejercicio de su libertad religiosa. La creación de la FPC alivió en parte esta carencia y, gracias a la financiación directa de esta Fundación, se pudieron abordar proyectos clave para la normalización de la asignatura, como la elaboración de libros de texto para la impartición de la ERI en Educación Primaria o la formación del profesorado que imparte ERI.

Como hemos señalado, el proyecto más importante, y el que más urgía en los primeros años, fue el denominado “Descubrir el Islam”, creado para la elaboración de libros de texto para la asignatura de ERI en la etapa de Educación Primaria. Este proyecto se inició en el curso 2007 y se dio por finalizado en el año 2013 con la publicación del libro de sexto de primaria. La CIE afirmaba entonces que la disponibilidad de libros de textos de religión islámica en los centros

⁵⁰⁸ “...En el caso concreto de la religión islámica, durante los dos primeros cursos de implantación la situación era similar. Los profesores, especialmente aquellos que tenían experiencia como tales en actividades extraescolares, fueron elaborando su material didáctico. Sin embargo, a comienzos del curso 2006-07, y a iniciativa de UCIDE, se publicó Descubrir el Islam en la editorial SM con la colaboración del Ministerio de Justicia y la Fundación Pluralismo y Convivencia (en el marco de la alianza de las Civilizaciones).” En TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. “La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía” citado, pág. 196.

⁵⁰⁹ ROSSELL, Jaime, “La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992.”, Citado. pág. 233.

educativos apoyaría la apertura de la escuela a la realidad de la pluralidad religiosa (derecho reconocido en los acuerdos de cooperación de 1992) y su normalización en una sociedad cada vez más abierta, diversa y globalizada⁵¹⁰.

La labor de proveer al profesorado de ERI del material necesario sigue siendo, a día de hoy, una prioridad para la CIE que, con la entrada en vigor de la LOMLOE⁵¹¹, ha iniciado una ronda de contactos con varias editoriales importantes con amplia presencia en el territorio nacional, para valorar la posibilidad de emprender proyectos de elaboración de libros de texto de ERI en todas las etapas donde se imparta y en las distintas lenguas cooficiales existentes en nuestro país. Para ello, se llevaron a cabo varias reuniones, la primera de ellas con la editorial Akal⁵¹² y otra posterior con la editorial SM⁵¹³ sin llegar a concretarse aun ninguno de esos proyectos.

3.3 Los desacuerdos en el seno de la CIE (La bicefalia)

A continuación, vamos a mostrar cómo los desacuerdos en el seno de la CIE que implicaban a las distintas federaciones musulmanas ha sido un factor que ha contribuido a obstaculizar la implantación de ERI.

Históricamente⁵¹⁴ han existido numerosos conflictos dentro de la propia comunidad musulmana entre los españoles musulmanes e inmigrantes, y también entre los partidarios de recrear el Islam de Al-Andalus, de crear un nuevo

⁵¹⁰ <https://ucide.org/publicacion-del-libro-de-6o-de-primaria-del-proyecto-descubrir-el-islam/>

⁵¹¹ La LOMLOE ha promovido cambios profundos en la concepción del currículo educativo, modificando la estructura y añadiendo nuevos conceptos como los perfiles de salida, las competencias específicas, las situaciones de aprendizaje y los saberes básicos, lo que obliga a modificar los currículos de todas las materias, incluida la ERI.

⁵¹² Reunión celebrada en junio de 2021 con la editorial Akal para valorar el inicio de los proyectos de libros de texto elaborados en el marco de la LOMLOE. Noticia consultada en la web de la CIE. <https://comisionislamica.org/2021/06/09/libros-de-religion-islamica-para-infantil-primaria-y-secundaria/>

⁵¹³ Reunión celebrada en Madrid, el 11 de mayo de 2022. En acta de la reunión de la CTE de 16 de mayo de 2022. Archivo de la CIE.

⁵¹⁴ ROSSELL, Jaime. “El Islam institucional en España.” págs. 303-330, en *Derecho islámico e interculturalidad* / coord. por COMBALÍA SOLÍS, Zoila; DIAGO DIAGO, María del Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, 2011.

islam hispánico o de adaptar el islam con influencias extranjeras, fundamentalmente provenientes de Marruecos o de Arabia Saudí. La falta de entendimiento y la aparición de conflictos entre las propias comunidades musulmanas en los años ochenta⁵¹⁵, siguió presente en la década de los noventa y sigue existiendo hasta nuestros días.

A este respecto se refería Mantecón Sancho⁵¹⁶, afirmando que la dualidad de Federaciones (FEERI y UCIDE) que existe en la CIE y la falta de entendimiento entre ambas, ha impedido la puesta en práctica de algo similar, lo que contribuye a la dificultad —ya de por sí no pequeña— de la aplicación del Convenio en sus propios términos. En efecto, cada Federación ha presentado listas distintas de profesores, y la Comisión Permanente de la CIE ha sido incapaz de unificar las mismas. Como es lógico, la Administración se niega a decantarse por ninguna de las dos listas, y considera que la solución de esta cuestión es un problema estrictamente intraconfesional.

Las discrepancias y las luchas internas entre las Federaciones que conformaban la CIE resultaron evidentes en numerosas ocasiones, dejando espectáculos lamentables de disputas y desencuentros, sobre todo entre los dos

⁵¹⁵ “... la falta de entendimiento y la aparición de conflictos entre las propias comunidades musulmanas en los años ochenta, debido a la ausencia de un liderazgo pacífico y consensuado, fue uno de los principales problemas al que tuvieron que enfrentarse para la obtención del «notorio arraigo», paso previo y necesario para la solicitud de la firma de un acuerdo de cooperación.” ROSSELL GRANADOS, Jaime en “La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992. Anuario de derecho eclesiástico del Estado, n.º 38, 2022, pág. 225.

⁵¹⁶ MANTECÓN SANCHO, Joaquín “Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias”, en Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls, Vol. I, Universidad de Alicante, 2000, pág. 426. JIMENEZ DE MADARIAGA, Celeste, también hace referencia a esta dificultad añadida reflejada en la bicefalia afirmando que “El Estado español únicamente trata con aquellos sujetos sociales que ejerzan como representantes de las confesiones religiosas federadas, lo cual implica un consenso entre las entidades religiosas que no siempre se da, de hecho en casos como el Islam encontramos no solo la inexistencia de consenso sino graves enfrentamientos internos y, cuanto menos, dos facciones enfrentadas y materializadas en dos federaciones en disputa: la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y la Federación de Entidades Religiosas Islámicas de España (FEERI). Esta inadecuación en los procedimientos de actuación, que deja a merced de los dirigentes religiosos de turno toda la capacidad de decisión, hace que la puesta en práctica de la enseñanza de cada religión en concreto se haya desarrollado de distinta forma en las distintas confesiones religiosas minoritarias reconocidas, con independencia de su extensión geográfica, el número de fieles o la tradición histórica en España. Así, mientras que desde el año 1996 se imparte religión evangélica en muchas escuelas de la mayor parte de las comunidades autónomas, no ocurre lo mismo con el islam que solo se ofrece oficialmente desde el curso 2005/2006 en cuatro autonomías: Andalucía, Aragón y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla” en “Pluralismo religioso y educación”, en ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura Vol. 187 – 749, mayo-junio (2011), pág. 624.

secretarios generales de la CIE, que ya quedaron evidentes en la negociación del Acuerdo de cooperación con el Estado.

En la misma línea, Jiménez Martín⁵¹⁷ opinaba que las causas que han motivado esta ralentización de la aplicación de los contenidos del Acuerdo, incluido el de educación, han podido ser tanto la dificultad de lograr consensos en el seno de la CIE, como la lentitud de las Administraciones a la hora de emprender iniciativas en este ámbito.

Las diferencias⁵¹⁸ entre los dos dirigentes de ambas federaciones que integran la CIE habrían privado a ésta de un peso real y obstaculizado la aplicación de buena parte del articulado del Acuerdo de 1992. De hecho, tanto FEERI como UCIDE habrían optado por desarrollar o aplicar el Acuerdo sin coordinación o cooperación mutua y de manera unilateral. Esto obstaculizaría la implantación de la ERI, sobre todo hasta la aprobación de los nuevos estatutos de la CIE que acabarían con su bicefalia.

Los desacuerdos y la desconfianza⁵¹⁹ entre ambos secretarios generales, a los que he tenido ocasión de referirme en el capítulo 3, afectaban asuntos de vital importancia para la impartición de ERI, como son los requisitos para formar parte de la lista de aspirantes a impartir ERI, la formación específica requerida para poder impartir la asignatura⁵²⁰, la firma de la idoneidad de los aspirantes, la aprobación de materiales para la enseñanza de ERI.

⁵¹⁷ JIMÉNEZ MARTÍN, Domingo, en “Las comunidades musulmanas en España y su relación con el Estado” *Anales de Historia Contemporánea*, 24 (2008). pág. 115.

⁵¹⁸ JIMÉNEZ MARTÍN, Domingo. *Las comunidades musulmanas en España y su relación con Estado*. Citado. pág. 116. Para saber más sobre esta cuestión, léase JIMÉNEZ-AYBAR, IVÁN, “El Islam en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico”, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2004; y también MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016).

⁵¹⁹ Una muestra de las diferencias entre los dos secretarios generales la podemos encontrar en los comentarios de Mounir Benjelloun en una entrevista publicada en el blog de noticias “Islam en Murcia” en la que afirmaba: ““Le entregué la presidencia a Tatary para que empiece a incorporar a las nuevas federaciones, pero la traición está en los genes del señor Tatary, ya me lo advirtieron. Seguimos teniendo fe en que se empiece a trabajar por el interés de los musulmanes, aunque creo que estando el señor Tatary al frente va a ser muy muy difícil. El señor Tatary ha estado siempre al servicio de las administraciones y no de los musulmanes” La noticia entera se puede consultar en:

<https://islaenmurcia.blogspot.com/2016/04/>

⁵²⁰ TARRÉS y ROSÓN señalaban los principales problemas documentados sobre este asunto “...La formación específica de los profesores de ERI es diversa y, ante la inoperancia de la CIE para unificar

Una posible explicación para esta situación es que, de las dos Federaciones mayoritarias que forman la CIE, la UCIDE ha sido la que más estabilidad ha mostrado desde que se firmaran los acuerdos de 1992, ya que tuvo un solo dirigente —el señor Riay Tatary Bakry— hasta el año 2020 en el que falleció y fue sucedido en el cargo por el Dr. Aiman Adlbi. La FEERI, la segunda federación que junto a la UCIDE conformaban la CIE de manera estatutaria, ha estado inmersa en numerosas luchas internas para hacerse con su control, que han derivado generalmente en acusaciones cruzadas entre sus dirigentes⁵²¹ y en litigios judiciales.

De hecho, desde que se firmaran los acuerdos del 92, han sido cinco los presidentes que ha tenido la FEERI hasta el día de hoy: Mansur Escudero,⁵²² Abdelkarim Carrasco, Félix Herrero Durán, Mohamed Hamed Alí⁵²³ y el actual Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari reelegido como presidente hasta el año 2022⁵²⁴.

criterios, ésta va a depender de la Federación que los haya propuesto. Aquellos que se adscriben a la FEERI (hasta 2006, en que hay un cambio en la dirección de la misma) suelen haber cursado el Experto profesional en Cultura, Civilización y Religión Islámica (impartido inicialmente por la UNED –promovido por Junta Islámica–, y en la actualidad por la Cátedra de Toledo de e-learning en la Universidad Camilo José Cela). En el caso de UCIDE el profesorado es seleccionado entre aquellos que superen un curso previo y un examen organizado por esta Federación. Se trata de un curso de una semana de duración en el que tres profesores imparten materias relativas a teología islámica, árabe y didáctica y pedagogía de la ERI, y finalmente los candidatos son examinados de estas materias. A la formación inicial señalada se añade una formación continua, al igual que los evangélicos, a través de congresos islámicos y encuentros periódicos”. En TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía.” Citado, págs. 193.

⁵²¹ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis. “El reconocimiento jurídico del Islam contemporáneo en España.” Citado, págs. 23-25. El autor repasa las distintas crisis internas que ha sufrido la FEERI. Véase también:

<https://islamencurcia.blogspot.com/2010/01/exclusiva-acusan-los-dirigentes-de-la.html> y también <https://islamencurcia.blogspot.com/2010/01/m-benjelloun-temo-por-las-vidas-de.html>

⁵²² Dimitió en el año 2000, en una asamblea llena de polémicas, pero luego se retractó, y siguió siendo secretario general de la CIE hasta el año 2006. Publicado en el País el 01/10/2000 acceso a la publicación: https://elpais.com/diario/2000/10/01/espana/970351212_850215.html

⁵²³ Una evidencia de las diferencias existentes en ese momento en la FEERI, es la solicitud del expresidente de la FEERI D. Felix Herrero que le hizo al presidente de la CALR para destituir a Mohamed Hamed Alí como vocal de la misma. Consultado en

<https://laicismo.org/division-por-la-representatividad-de-la-comunidad-islamica-en-espana/11539>

⁵²⁴ <https://www.orm.es/informativos/noticias-2018/mounir-benjelloun-reelegido-presidente-de-la-feeri-hasta-2022/>

La inestabilidad a nivel interno de la FEERI⁵²⁵ no ha ayudado a encauzar las relaciones en el seno de la CIE⁵²⁶. Esta situación explica los desencuentros constantes que ha vivido esta institución entre sus dos federaciones mayoritarias y entre la FEERI y el propio Gobierno. Los últimos relevos llevados a cabo en esta federación han ido acompañados de descalificaciones y acusaciones de ilegalidad que terminaron en los tribunales. Tal fue el caso de Mohamed Hamed Alí que calificó la asamblea convocada por Mounir Benjelloun -en la que se proclamó como presidente de la FEERI- como ilegal. Tras un largo enfrentamiento⁵²⁷, en la que los partidarios de ambos llegaron a las manos en una reunión celebrada en Fuenlabrada (Madrid) en 2009, los tribunales dieron la razón a Benjelloun⁵²⁸.

Según informaba el diario El País⁵²⁹: “El Ministerio de Justicia decidió inscribir, el 27 de abril, en el registro de entidades religiosas a una nueva directiva de la FEERI que preside Mounir Benjelloun, de origen marroquí, descrito en informes oficiales españoles como afín a Justicia y Espiritualidad, el gran movimiento islamista ilegal, pero a veces tolerado en Marruecos. Benjelloun niega pertenecer a esa corriente.”

Además, el CNI, en un informe de 2011, citado por el diario El País, llegó a calificar a la FEERI como una herramienta en manos del Gobierno marroquí, para conseguir influenciar a través de su presidente Mohamed Hamed Ali, a los musulmanes de origen marroquí y a defender los intereses de Rabat⁵³⁰.

⁵²⁵ La FEERI de Mohamed Hamed Ali impugna la Asamblea celebrada el 13-F en Murcia. Fuente: <https://islamenmurcia.blogspot.com/2010/02/la-feeri-de-mohamed-hamed-ali-impugna.html>

⁵²⁶ La lucha por el Islam en España. La Razón, 28 de marzo de 2009. https://www.larazon.es/historico/la-lucha-por-el-islam-en-espana-NLLA_RAZON_112577/

⁵²⁷ <https://islamenmurcia.blogspot.com/2009/11/mounir-benjelloun-nuevo-presidente-de.html>

⁵²⁸ El archivo por parte de la Audiencia provincial de Palma de la denuncia presentada por D. Mohamed Hamed Ali y su junta directiva que dirigía la FEERI. La directiva que presidía Mohamed Hamed Alí hizo pública su reacción ante la decisión judicial de otorgar a Mounir Benjelloun la presidencia de la FEERI. La reacción completa se puede leer en <https://islamenmurcia.blogspot.com/2012/05/la-feeri-de-hamed-ali-presentara.html>

⁵²⁹ https://elpais.com/politica/2012/05/01/actualidad/1335886889_154373.html

⁵³⁰ En un informe del CNI del 2011, del que se hacía eco el diario el país, se alertaba de que “La "principal herramienta de control" que emplea Rabat es, según el CNI, la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas cuyo presidente, Mohamed Ali, es un español ceutí que propugna la "devolución" de la ciudad a Marruecos. La Federación distribuye sus fondos "no solo entre sus miembros, sino entre aquellas asociaciones que se muestran dispuestas a seguir las directrices de Rabat".

Estos problemas se hicieron más evidentes cuando el presidente de la FEERI⁵³¹ y varias federaciones votaron a favor de la modificación de los estatutos de la CIE con el voto en contra de la UCIDE, federación mayoritaria que aglutinaba, según el observatorio andalusí⁵³², a 878 entidades de las 1540 que estaban inscritas en el RER, es decir, más de la mitad del total. Aunque estos estatutos no llegaron a inscribirse, ya que los servicios jurídicos del Ministerio de Justicia emitieron un dictamen desfavorable oponiéndose a su inscripción⁵³³. Aun así, el presidente de la FEERI se autoproclamó presidente de la CIE, cargo inexistente ya que los estatutos registrados en el RER aún seguían reflejando a los dos secretarios generales como representantes legales de la CIE⁵³⁴.

⁵³¹ En noviembre de 2012 la FEERI con otras 11 federaciones promueven y acuerdan una reforma de estatutos y de directiva de la CIE, que no son aprobadas oficialmente. Como se lee en su Disposición adicional primera, la directiva pactada ejercería sus funciones “a contar desde la inscripción de los nuevos estatutos de la CIE en el RER”, inscripción que no se ha producido, y por tanto carece de efectos jurídicos tanto la directiva como el resto de las resoluciones, acuerdos o actuaciones que emanen de esta o a consecuencia de los estatutos no inscritos y sin efecto alguno. No obstante, esta directiva resultante actúa y se presenta, como se lee en su Artículo cuarto, como la “representación única” “de las entidades religiosas islámicas” “y de todos los musulmanes de España”, provocando una situación de facto, de una CIE no reconocida, trabajando paralelamente a la oficial en la que también está presente la FEERI. Informe del Observatorio Andalusí de 2014, págs. 37-38.

⁵³² Informe del observatorio andalusí de 2022, titulado “Estudio demográfico de la población musulmana” de 2021, pág. 13.

⁵³³ “La Subdirección General de Relaciones con las Confesiones denegó el 4 de febrero de 2013 la anotación, argumentando que se había recibido en el RER otra solicitud del Sr. Tatary, de anotación de estatutos en sentido distinto de la instada por Benjelloun, pero en la misma fecha. Solicitado informe a la Asesoría Jurídica del Ministerio el 17 de enero, se recibió el informe el 21 de febrero, en el que se analizaba tanto el procedimiento de reforma de los estatutos como de la certificación presentada. En MANTECÓN SANCHO, Joaquín. “Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria.”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) pág. 2.

⁵³⁴ Una descripción de los sucesos acontecidos se puede leer en el informe anual del Observatorio Andalusí publicado en el año 2012. “...Las consecuencias de las irregularidades no se hacen esperar; además de las impugnaciones internas en la FEERI, afecta a la CIE; informa EFE: La Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) ha denunciado que la decisión de la Comisión Islámica en España (CIE) del pasado día 17 de noviembre de elegir a Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari como su nuevo presidente, “no se ajustó a derecho” por lo que ejercerá las acciones legales necesarias para impugnarla. Así, en una nota de prensa, la UCIDE -federación que representa al 60 % de las comunidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas- ha señalado que la reunión de la Comisión Permanente de la CIE convocada el pasado día 17, así como los acuerdos adoptados en ella, “no se ajustan a derecho, por lo que ejercerá las acciones legales que sean necesarias para proceder a su impugnación”. La UCIDE denuncia además que en la citada reunión se vulneraron los principios de unidad de la comunidad musulmana, ya que fue convocada “sólo por una parte de la Comisión Islámica”, dado que el 70 % de las comunidades musulmanas no forman parte de “la autoproclamada Junta Directiva de la CIE”. El informe añadía que “El pasado día 17, Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari, nacido en Casablanca (Marruecos) y residente en Murcia desde 1992, fue elegido presidente de la Comisión Islámica de España (CIE). La elección se produjo en la reunión de la Comisión Permanente de la CIE, celebrada en el Centro Cívico Rigoberta Menchú de Leganés (Madrid), con la asistencia de catorce federaciones islámicas. El secretario general de UCIDE y hasta ahora líder de estos colectivos, Riay Tatary, ha denunciado que las elecciones se han convocado “unilateralmente” y “sin

Esta situación, que ya se ha abordado en el capítulo 2, llevó al Gobierno a amenazar con intervenir y promulgar un Real Decreto para reestructurar la CIE y permitir así que cumpla con su función fundamental que es la representación y la interlocución ante las Administraciones Públicas, extremo este que se veía obstaculizado por la propia estructura de la CIE⁵³⁵. El asunto se zanjó con un comunicado aclaratorio⁵³⁶ que puso fin a la amenaza del Gobierno de promulgar un RD para modificar los estatutos unilateralmente ya que la rivalidad entre ambas Federaciones hacía imposible que el Gobierno pudiera impulsar acuerdos con la CIE.

La amenaza de intervención del Estado provocó un profundo malestar en la FEERI que exigió al Ministerio de Justicia que no interviniera en los asuntos internos de los musulmanes⁵³⁷.

Estas desavenencias entre ambos en materia educativa comenzaron nada más firmarse los Acuerdos de Cooperación, ya que, a la hora de aprobar el Currículo de la ERI, cada una de las federaciones presentó su propia propuesta, mostrando su incapacidad para consensuar un solo documento y presentarlo al Ministerio de Educación. El Ministerio, finalmente se inclinó por el documento presentado por la UCIDE, que fue el que se publicó en BOE⁵³⁸.

Posteriormente, estas diferencias afectaron los requisitos exigidos por ambas federaciones. Por parte de la UCIDE, se apostaba por una formación

tener en cuenta" a la mayoría de sus miembros. Tatory considera que la nueva candidatura no ha respetado los estatutos de "consenso" que hasta el momento regulaban el funcionamiento de esta comunidad y por ello ha anunciado que está estudiando impugnar los resultados. Así, la UCIDE ha anunciado que, si fuera necesario, "emprenderá acciones judiciales para que los principios democráticos estén presentes en la CIE", que es el órgano que sirve de relación con el Estado y los musulmanes españoles." pág. 33.

⁵³⁵<https://www.lavanguardia.com/vida/20150917/54435310295/gobierno-interviene-asociaciones-islamicas.html>

⁵³⁶ Comunicado de la UCIDE del 01/09/2015 explicando su posición sobre este asunto <http://islamhispania.blogspot.com/search/label/Comunicados?updated-max=2015-09-12T00:05:00%2B01:00&max-results=20&start=120&by-date=false>

⁵³⁷ La FEERI y otras federaciones habían convocado una protesta en las puertas de la sede del Ministerio de Justicia. <https://www.elmundo.es/sociedad/2015/09/16/55f9b29246163ffa458b4586.html>

⁵³⁸ TARRÉS y ROSÓN "La enseñanza de las religiones..." citado, afirman que "En cuanto a las comunidades musulmanas, el Acuerdo de Cooperación, en su artículo 10.3 también establece que el currículo y los materiales didácticos deben ser elaborados y proporcionados desde la Comisión Islámica de España. En este caso, cada una de las dos federaciones que componen la CIE, elaboró a partir de 1992 un currículo, siendo el de la UCIDE el que aparece aprobado en el BOE". Pág. 195.

llevada a cabo por expertos nacionales e internacionales sin depender de países concretos, mientras que dirigentes de la FEERI proponían que Marruecos formara de forma exclusiva a los aspirantes a docentes de ERI⁵³⁹.

Otra prueba más de estos desencuentros en materia educativa aparece reflejada en el trabajo de Jiménez Gámez en el que afirma que, en el curso académico 1996-97 se matricularon 1.799 alumnos, la mayor parte de ellos en Melilla y Ceuta⁵⁴⁰. Pero los problemas comenzarían pronto. Por una parte, a causa de las dificultades en la selección del profesorado, ya que el MEC no podía admitir sin más los que propusiera la Comisión, sino que debían de tener la titulación que la legislación le obligaba para poder enseñar en España. Por otra parte, por los desacuerdos entre FEERI y UCIDE a la hora de administrar las ayudas económicas del Gobierno español. Aunque el dirigente ceutí de la FEERI, Prueba de las tensiones existentes entre las dos federaciones es la reseña que en la página web “webislam”⁵⁴¹ aparece de la visita a Ceuta de Tatary, el presidente de la UCIDE, al que critica por querer presentarse como único representante de la Comisión Islámica.⁵⁴²

La FEERI por su parte, buscó el apoyo financiero de Marruecos para llevar a cabo varios proyectos -entre ellos la formación de docentes-. Para ello, varios dirigentes de esta federación se desplazaron a Marruecos en 2004 para hablar sobre los cauces de colaboración que se pueden abordar con el Ministerio de Asuntos Religiosos marroquí. En ese sentido, una noticia del diario El País⁵⁴³, recoge las declaraciones de Mansur Escudero, presidente de la FEERI, que viajó a Marruecos para entrevistarse con el Ministro de Asuntos Religiosos de ese país

⁵³⁹ Ibid. los autores ponen este ejemplo como prueba de los desencuentros en materia de formación de profesorado de ERI. Algunas comunidades islámicas pertenecientes a La FEERI defendían que el profesorado de ERI debía ser formado por el Ministerio de Asuntos Religiosos Marroquí para evitar extremismos, mientras que la UCIDE defendía que la formación de éstos debía de llevarse a cabo aquí con expertos locales.

https://elpais.com/diario/2011/08/02/espana/1312236001_850215.html

⁵⁴⁰ PLANET, Ana. “Islam y escuela”, en Atlas 2004 de la inmigración marroquí en España / LÓPEZ GARCÍA, Bernabé (dir.), BERRIANE, Mohamed (aut.), 2004, págs. 420.

⁵⁴¹ Sitio web creado por la FEERI.

⁵⁴² JIMÉNEZ GÁMEZ, Rafael, en “La enseñanza del islam en los centros educativos de Ceuta” en Tavira: Revista de Ciencias de la Educación, n.º 21, 2005, págs. 47-54.

⁵⁴³ https://elpais.com/diario/2004/04/08/espana/1081375202_850215.html

y que afirmaba: “Este dirigente islamista se mostraba también optimista, en conversación con El País, del pronto final de un acuerdo que consolida una colaboración que viene de lejos, pero que, con la creación de una comisión mixta permanente, va a plasmarse en mayores beneficios culturales, en programas de integración, en becas para que estudiantes españoles puedan formarse en Marruecos y en muchos otros beneficios. Los temas religiosos tendrán prioridad en el acuerdo, como es lógico, y tienen que ver con la formación en el islam de los beneficiarios de un pacto que puede estar concretado en un par de semanas”⁵⁴⁴.

El choque entre ambos secretarios generales llegó a su punto más intenso durante el año 2015. En ese año, el presidente de la FEERI -Mounir Benjelloun- quiso establecer la obligatoriedad de cursar el Diploma de aptitud pedagógica islámico (DAPI), el cual se tratará en profundidad en el capítulo quinto, no solo a los aspirantes a docente de ERI, sino también para el profesorado en ejercicio, extremo al que se opuso el presidente de la UCIDE y la mayoría del profesorado de ERI.

Estas tensiones⁵⁴⁵ entre las dos principales federaciones que componían la CIE, unido a la intención de otras comunidades islámicas por integrarse en ella y formar parte de la misma, derivó en un bloqueo del funcionamiento interno de la CIE que ha durado más de veinte años y ha desembocado en la falta de desarrollo de diferentes aspectos del Acuerdo de 1992.

Como acabamos de ver, los desacuerdos en el seno de la CIE afectaban aspectos trascendentales para el buen desarrollo de la ERI, como son la elaboración de listas de aspirantes a docentes de ERI, la elaboración de materiales y la formación exigida a los candidatos. Estas situaciones solo se solventaron a partir de la modificación de los estatutos de la CIE en el año 2016⁵⁴⁶.

⁵⁴⁴ https://elpais.com/diario/2004/04/08/espana/1081375202_850215.html

⁵⁴⁵ ROSSELL GRANADOS, Jaime, “La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992.” Citado, pág. 232.

⁵⁴⁶ Ibid. pág. 244. Sobre el cambio de Estatutos de la CIE y sus consecuencias ROSSELL sostiene que “Uno de los ejemplos más evidentes tiene que ver con la enseñanza de la religión islámica y la contratación de su profesorado en los colegios públicos. La refundación de la CIE ha supuesto que algunas Comunidades Autónomas hayan accedido a autorizar las clases de religión musulmana en sus colegios y la contratación del profesorado propuesto por la CIE. Como ya pusimos de manifiesto anteriormente, hasta ese momento era muy común que la administración no contratase al profesorado alegando que las listas de docentes que

3.4 Elaboración de listas de aspirantes

Otro de los aspectos que iba a entorpecer la aplicación de ERI en las escuelas sería la elaboración de listas de aspirantes a docente de ERI, que, hasta la modificación de los estatutos en el año 2016, requería de la firma de los dos secretarios generales de la CIE para su aceptación por parte de las Administraciones. Este hecho cambiaría a partir del año 2016, ya que se instauraba la figura de un presidente como representante único de la CIE.

Desde que se aprobara el Acuerdo, las dos federaciones se pusieron manos a la obra para ofrecer formación específica a los candidatos a docente de ERI. La FEERI optó por una formación de una semana en el país vecino de Marruecos, en concreto en la provincia de Chauen, que acogió a una docena de aspirantes de las ciudades de Ceuta y Melilla para formarse como docentes de ERI. De hecho, algún dirigente de esta federación defendía que el profesorado de ERI debería depender del Ministerio de Asuntos Religiosos de Marruecos.

La configuración de la CIE hacía que cualquier tipo de nombramiento tanto para sustituciones de docentes como para ocupar vacantes definitivas, se hiciera, al ser la CIE una institución colegiada, con el acuerdo de ambos secretarios generales.

Cada secretario general confeccionaba sus propias listas⁵⁴⁷, y luego solicitaban a la otra parte que las firmara. En consecuencia, muchas veces se quedaban trámites sin realizar o se retrasaban muchísimo por la demora de una de las partes en firmar el documento. Esta situación suponía un verdadero quebradero de cabeza para los aspirantes y representaba un grave contratiempo para el proceso de impartición de la ERI.

se presentaban, una de UCIDE y la otra de FEERI, no eran listas únicas, lo que llevaba consigo la ausencia de oferta de clases de religión musulmanas en una gran parte del territorio.”

⁵⁴⁷ MANTECÓN SANCHO, Joaquín. “La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los acuerdos de cooperación de 1992.”, citado, pág.11. El autor señala que “En efecto, cada federación presentaba listas distintas de profesores, y la Comisión Permanente de la CIE fue incapaz de unificarlas. Como es lógico la Administración se negó a decantarse por ninguna de las dos listas, y considera que la solución de esta cuestión es un problema estrictamente confesional”.

Así, aunque el dirigente ceutí de la FEERI, Jesús Flores, en 2002, indicaba que, a pesar de que en ese año se había podido desbloquear el tema y nombrar a una docena de profesores para toda España, “resulta que el Gobierno no les hace contratos”⁵⁴⁸.

3.5 Interlocución ante las Administraciones educativas

La falta de sintonía en el seno de la CIE se hizo aún más visible en el momento de entablar las negociaciones con las Administraciones educativas, pues cada uno de los dos secretarios generales actuaba por su cuenta sin tener en consideración a la otra parte. El presidente de la UCIDE era el más activo en ese sentido, ya que en las publicaciones de esta federación se informaba de las numerosas actuaciones que llevaba a cabo ante las Administraciones para exigir la implantación de la ERI. Por parte de la FEERI no existen apenas registros sobre sus actuaciones en materia de ERI. Esto se debe básicamente a que la UCIDE estaba mejor estructurada a nivel organizativo, con presencia en todas las Comunidades Autónomas y con coordinadores provinciales encargados de velar por el buen desarrollo de la ERI⁵⁴⁹.

Las reuniones al más alto nivel con los ministros se llevaban a cabo con la presencia de los dos secretarios generales como representantes legales de la CIE, ya que el protocolo así lo exigía. En estas reuniones se hablaba de temas generales y de buenas intenciones y de compromisos por parte de las Administraciones. Sin embargo, a la hora de negociar la puesta en práctica de estos compromisos, estas

⁵⁴⁸ Flores, 2002, citado en JIMÉNEZ GÁMEZ, Rafael en “La enseñanza del islam en los centros educativos de Ceuta”, citado, pág. 52.

⁵⁴⁹ TARRÉS y ROSÓN constataron esa diferencia en la gestión llevada a cabo por ambas federaciones del profesorado de ERI “...Sin embargo, se presentan diferencias significativas entre ellos según la federación que los haya propuesto. En el caso de los propuestos por la FEERI, si bien se habla de realizar encuentros y de recibir cursos de formación continua, en la práctica no los realizan. Los profesores propuestos por UCIDE están mejor estructurados, ya que tienen un coordinador autonómico (que es uno de los profesores de ERI y suelen reunirse periódicamente para hablar, compartir información, resolver problemáticas que puedan surgir de la docencia diaria, consultar en la biblioteca de la comunidad las dudas que les puedan surgir en cuestión de Islam, etc. Asimismo, junto a estas reuniones y los congresos anuales de la UCIDE ya mencionados, suelen acudir a jornadas de formación periódica” En TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. “La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía.”, citado, pág. 194.

se llevaban a cabo con responsables de menor grado, como eran los subdirectores generales, donde era más difícil llegar a acuerdos y donde aparecían los constantes desencuentros entre los dos secretarios generales de la CIE.

Los dos secretarios generales eran incapaces de ponerse de acuerdo, salvo en contadas ocasiones, como sucedió durante la presidencia de la FEERI a cargo de D. Félix Herrero Durán, en la que los dos secretarios generales trabajaron conjuntamente para reivindicar la aplicación de los Acuerdos de Cooperación y los objetivos planteados.

Estas divergencias constituyen otro de los motivos por los cuales se ha retardado la implantación de la ERI, a lo que se añade la carencia de un interlocutor único que canalice las diversas propuestas al respecto y sirva de intermediario con los poderes públicos competentes.⁵⁵⁰

Como hemos comprobado, la interlocución, así como la representación legal ante la Administración, era de vital importancia para canalizar y normalizar la aplicación de los contenidos del Acuerdo de Cooperación, sin embargo, la opción de los dos secretarios generales que sirvió para superar el bloqueo de las negociaciones y firma del Acuerdo supuso una dificultad añadida y un factor que impedía su correcto desarrollo, como se ha demostrado posteriormente.

3.6 Falta de candidatos con la titulación adecuada

En las siguientes líneas, vamos a abordar uno de los elementos que afectó, y sigue afectando, negativamente a la implantación de la ERI, como es la falta de candidatos que cumplan con todos los requisitos exigidos para impartir la materia, sobre todo en las etapas de educación infantil y primaria.

De hecho, en numerosas ocasiones, no se ha podido impartir la ERI por falta de candidatos con la titulación exigida, sobre todo en las etapas de

⁵⁵⁰ Ibidem, pág. 195.

Educación Infantil y Primaria. Como establece el Real Decreto 696/2007,⁵⁵¹ los aspirantes a impartir ERI deberán reunir los mismos requisitos que se les exige a los funcionarios docentes de la misma etapa, es decir, estar en posesión de la titulación de diplomado o graduado en Magisterio y el requisito del idioma en aquellas Comunidades con lengua cooficial.

En las Comunidades Autónomas en las que se exige, además del título de Magisterio, el título de idioma del nivel C1 de catalán o euskera, las dificultades se multiplicaban, por lo difícil que resultaba encontrar candidatos que dispusieran del título del idioma cooficial exigido como el euskera o catalán⁵⁵², y que se ofrecen como plazas de difícil cobertura.

Estos casos se han dado principalmente en Comunidades Autónomas con lengua cooficial, como País Vasco, Baleares, Comunidad Valenciana y Cataluña. En estas Comunidades Autónomas, se ha empezado a contratar profesorado de ERI desde hace poco tiempo y ante la notoria presencia de alumnado musulmán⁵⁵³ que puede solicitar la cursar la asignatura, se prevé la contratación de un número considerable de docentes de para atender dicha demanda.

⁵⁵¹ Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 138, de 9 de junio de 2007. En el artículo 3.1 se establece que “Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.”

⁵⁵² Se exige el título de nivel C1 del idioma cooficial o equivalente. Las plazas se ofrecen en régimen de difícil cobertura. Ejemplo de la Generalitat Valenciana y la convocatoria de docentes de ERI como plazas de difícil cobertura. Más información en el siguiente enlace:

<https://ceice.gva.es/es/web/rrhh-educacion/religio-islamica/dificil-cobertura>

También se ha dado el caso en el País Vasco que, en el año 2022, la Consejería de Educación aún seguía con dificultades para contratar profesorado de ERI por la falta de candidatos con el C1 de euskera y que seguía con solo cuatro docentes contratados a pesar del aumento de las solicitudes de ERI: <https://www.elcorreo.com/sociedad/educacion/falta-profesores-religion-islam-20220907210521-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

⁵⁵³ Según el informe sobre la población musulmana en España del Observatorio Andalusi del año 2021, publicado en el año 2022, en Cataluña hay 101.721 alumnos y alumnas musulmanes, 38.923 en la Comunidad Valenciana, 11.584 en el País Vasco y 10.386 en Baleares.

4. Consideraciones finales

En los anteriores epígrafes, hemos podido comprobar cómo la implantación de la ERI se ha encontrado con dos tipos de dificultades que han ralentizado y, en algunos casos, impedido la contratación de profesorado de ERI. De esta manera, se ha distinguido entre las dificultades que han sido puestas por las Administraciones educativas y las que son atribuibles a la población musulmana y de sus representantes legales.

Por ello, después de desglosar todos los obstáculos que han dificultado e incluso impedido la implantación de la ERI en centros educativos sostenidos con fondos públicos, podemos afirmar que ha habido una dejadez de funciones por parte de las Administraciones educativas, que se han aprovechado del vacío que provocaba la bicefalia en el seno de la CIE; la desunión de los representantes de la población musulmana⁵⁵⁴ y el desconocimiento de los padres; para seguir manteniendo una situación en la que se vulnera el ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad religiosa, como así se ha reconocido por parte de los tribunales.

Un derecho tan importante y trascendente para el pleno desarrollo de la personalidad del alumnado y su formación integral, no puede ser tomado a la ligera y dejado al libre albedrío de los responsables políticos del momento, que desidiahan ido retrasando el reconocimiento de este derecho con el consiguiente perjuicio al alumnado musulmán y a sus familias que se sentían discriminados con respecto al alumnado de otras confesiones que sí podían optar por la enseñanza religiosa que ellos profesan.

Como hecho positivo a destacar, a partir del 2016, con la inscripción de los nuevos estatutos de la CIE, se dio un fuerte impulso a la labor de interlocución de

⁵⁵⁴ ROSSEL GRANADOS, Jaime en “La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992.” citado. pág. 231 sostiene que “Al obligar el legislador que las comunidades musulmanas se federasen en un organismo ad hoc, la CIE, las dos federaciones existentes hasta ese momento, FEERI y UCIDE, perdieron una gran parte de su capacidad negociadora frente al Estado. Al tener cada una de ellas objetivos diferentes, necesitaban siempre llevar una propuesta consensuada para poder negociar con la Administración, lo que provocó grandes fricciones entre ambas” “... derivó en un bloqueo del funcionamiento interno de la CIE durante más de veinte años y en la falta de desarrollo de diferentes aspectos del Acuerdo de 1992.”

ésta con las Administraciones públicas y por consiguiente a avanzar en el desarrollo del Acuerdo de Cooperación, sobre todo en materia de educación con la implantación de la ERI en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

Capítulo 5: Actuaciones de la CIE en materia de ERI

Capítulo 5:

Actuaciones de la CIE en materia de ERI

- 1. Introducción**
- 2. Primeros pasos**
- 3. Elaboración de los primeros currículos de ERI**
- 4. Solicitud de información a las consejerías con competencias en educación:**
- 5. Formación del profesorado de ERI**
- 6. Elaboración de material para las aulas**
- 7. Campañas de información**
- 8. Firma de convenios en educación con las CC.AA.**
- 9. Consideraciones finales.**

1. Introducción

La firma de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la CIE suponía un gran avance en materia de derechos fundamentales, ya que permitían a las confesiones minoritarias, gozar de un marco legal que garantizaba el ejercicio de su libertad religiosa.

Se trataba de un antecedente histórico, que iba a permitir que el Estado español fuera pionero en el reconocimiento de unos derechos a la confesión musulmana, incluido el derecho a que se impartiera ERI al alumnado musulmán que lo solicitara. Esto suponía un gran avance en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa por parte de las confesiones minoritarias⁵⁵⁵. El hecho de ser una novedad en el entorno europeo ha supuesto para la CIE un gran esfuerzo material y humano para ofrecer las condiciones necesarias y normalizar así la implantación de esta asignatura.

Por este motivo la CIE, ha llevado a cabo numerosas iniciativas e intervenciones, inmediatamente después de la firma del Acuerdo con el Estado, encaminadas a la normalización de la impartición de esta asignatura. En este capítulo llevaremos a cabo un recorrido por las principales actuaciones que ha protagonizado la CIE para garantizar el éxito de la implantación de la ERI, desde la elaboración de los currículos de la asignatura, pasando por la formación del profesorado, la elaboración del material didáctico para el aula y la intermediación ante las Administraciones educativas.

2. Primeros pasos

⁵⁵⁵ Sobre esta cuestión, léase MARTÍ SÁNCHEZ, José María “La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2000, págs. 809-842; y también ROSSELL GRANADOS, Jaime “La asignatura de religión Islámica: Contenidos, programas y pedagogía” en *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*. Universidad Complutense. Madrid, 2004, págs. 111-136; RODRÍGUEZ MOYA, Almudena “Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 20, (2009).

La CIE y, en concreto, sus dos federaciones mayoritarias (FEERI y UCIDE), mediante sus dos secretarios generales que ostentaron el cargo hasta el año 2016⁵⁵⁶, tuvieron un papel muy activo -sobre todo el secretario general por parte de la UCIDE⁵⁵⁷- en lo que respecta al seguimiento y la denuncia de los incumplimientos de la Administración en materia de ERI, para conseguir su implantación y normalización en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Ante el estancamiento inicial de la contratación de profesorado de ERI⁵⁵⁸, la UCIDE, en los informes de su junta directiva general, instaba constantemente a la intensificación de los contactos con el Ministerio de Educación para reclamar la aplicación de los Acuerdos. En concreto, se hacía énfasis en el derecho⁵⁵⁹ a impartir ERI y su normalización, aunque con poco éxito, ya que las Administraciones educativas no iban a facilitar dicha tarea.

En ese sentido, Riay Tatary presidente de la UCIDE amenazó, en varias ocasiones, con acudir a los tribunales para solicitar la contratación de profesores de religión⁵⁶⁰. Además, la UCIDE, mediante sus comunidades miembro, ha dejado constancia de varios de estos incumplimientos en los territorios donde ya se está impartiendo⁵⁶¹. Sirva de ejemplo la protesta por la asignación de solo 50

⁵⁵⁶ Fecha en la que, como se ha indicado en el capítulo anterior, se modifican los estatutos de la CIE, suprimiendo los dos secretarios e instaurando la figura del presidente que asume la interlocución de los musulmanes ante las Administraciones.

⁵⁵⁷ Como consta en la documentación consultada, informes, noticias de prensa y comunicados.

⁵⁵⁸ Esta cuestión se ha tratado en detalle en el capítulo 4.

⁵⁵⁹ Fuente: Noticias de Al Andalus, Editada por Asociación Musulmana en España y distribuida por la UCIDE. Informe de la junta directiva de la UCIDE de junio de 2002 que propone entre otras cosas: - Intensificar los contactos con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con el fin de desbloquear el proceso de la Enseñanza Religiosa Islámica en los colegios públicos para el curso 2002/2003, incluyendo aprobar la presentación de petición a S.M. Juan Carlos I Rey de España para su mediación en este asunto tan sensible para la comunidad islámica de España.

⁵⁶⁰ Publicado en Noticias al Andalus con fecha de 31 de mayo de 2002.

⁵⁶¹ Denuncia de la Comunidad Islámica Al Bujári de Ceuta, publicada en Noticias de Al Andalus de 07/11/2002.- La Comunidad Islámica de Ceuta Al-Bujari comunica a la Presidencia de la Unión de Comunidades Islámicas de España y Secretaría General de la Comisión Islámica de España, las irregularidades detectadas al impartir las clases de religión islámica. Entre otras se encuentran con que el horario semanal destinado por convenio a la clase de religión de 1h 30' se convierte tan solo en 50' si es de religión islámica. Detectan a su vez que los responsables de Educación no comunican las plazas vacantes de profesores a los responsables encargados de buscar y proveer de personal titulado allí donde se necesite; de este modo quedan sin profesores de religión islámica 5 colegios de Ceuta: C.P. Pablo Ruiz Picasso

minutos semanales a la asignatura en lugar de la hora y media que establece la ley; y que no se comuniquen las necesidades de los distintos centros a las comunidades islámicas.

Para el curso 2002/2003, la CIE había acreditado un total de 79 profesores de religión islámica, cuyo número se desglosa por Comunidades Autónomas y Provincias como sigue: Madrid: 22; Melilla: 19; Andalucía: 17 (Granada 10, Málaga 6, Córdoba 1); Ceuta: 8; Catalunya: 7 (Barcelona 7); Extremadura: 1 (Badajoz 1); Murcia: 1; Aragón: 1 (Zaragoza 1); Asturias: 1; Galicia: 1 (La Coruña 1); Castilla La Mancha: 1(Toledo 1)⁵⁶². Sin embargo, no se designó ninguno más de los 18 ya contratados en Ceuta y Melilla. Numerosos colegios con más de 10 alumnos peticionarios (mínimo legal) quedaron sin profesores de religión por todo el territorio nacional; pero también 5 colegios de la Ciudad Autónoma de Ceuta, alguno de ellos de inmensa mayoría musulmana, y en los que hay profesor se reduce su horario de 1h30' a solo 50' de clase semanales. Las peticiones de profesores por parte de los colegios existían y los profesores acreditados también. Sin embargo, la Administración no cumplió la legislación vigente.

En el año 2005, el presidente de la UCIDE se reunió con el director general de educación dependiente del Ministerio de Educación. La reunión pretendía impulsar la contratación de profesorado de ERI en aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias en materia religiosa aún estaban en manos del Ministerio de Educación, esta reunión tuvo como consecuencia el inicio de la impartición de ERI en varias Comunidades Autónomas⁵⁶³.

(100% del alumnado musulmán), C.P. Juan Morejón (50%), C.P. Vicente Alexandre, C.P. Ortega y Gasset, y C.P. Lope de Vega (porcentaje significativo)

⁵⁶² Datos publicados por la UCIDE en noticias de Al Andalus del mes de enero de 2003.

⁵⁶³ “Madrid 14-01-2005, Con el objeto de conseguir el cumplimiento de lo acordado en reuniones anteriores, el director general de Educación, José-Luis Pérez Iriarte, recibió al Presidente y Secretario General de la Unión de Comunidades Islámicas de España. Los reunidos debatieron sobre el mecanismo para poder llevar a cabo la enseñanza religiosa islámica en los centros públicos de la península. Por su parte, el director general aseguró que el presupuesto del Estado para 2005 contiene una partida para 20 profesores y que el Ministerio ha solicitado información amplia a las comunidades autónomas cuya competencia en materia religiosa sigue dependiendo del Ministerio (Cantabria, País Vasco, Aragón, Andalucía y Canarias) junto con Ceuta y Melilla. Pérez Iriarte convocará la Comisión Paritaria una vez recibidas las correspondientes informaciones necesarias para poner en marcha la esperada enseñanza. Por los musulmanes asistió a la reunión Pedro Arranz, secretario de la Comisión paritaria Educación – Cie.” En Noticias de Al Andalus, enero de 2005.

A continuación, repasaremos uno de los primeros pasos dados por la CIE, en concreto de los dos secretarios generales de la UCIDE y la FEERI, para que se pudiera impartir la asignatura de ERI en nuestro sistema educativo. Se trata de la elaboración de los currículos de ERI y su publicación en el BOE. La publicación en el BOE de estos textos ofrecía el soporte legal a la asignatura de ERI para que se pudiera impartir con garantías.

3. Elaboración de los primeros currículos de ERI:

En las siguientes líneas, abordaremos todos los pasos dados por las dos Federaciones mayoritarias que conformaban la CIE -FEERI y UCIDE- en la elaboración de los currículos⁵⁶⁴ de la asignatura. Abordaremos, en primer lugar, las tensiones surgidas entre ambas federaciones, la resolución final del Ministerio de Educación y su publicación en el BOE y resaltaremos los principales contenidos y aportaciones de estos currículos a la formación integral del alumnado.

Cabe señalar que, desde la firma del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, se publicaron tres currículos de ERI para las etapas en las que estaba prevista su impartición. El primero de ellos fue publicado en el BOE del 18 de enero de 1996. Posteriormente con la aprobación de la LOMCE en el año 2013, la CIE elaboró otro currículo adaptado a esta ley que fue publicado esta vez en tres BOE distintos⁵⁶⁵ y, por último, y con la aprobación de la LOMLOE, la CIE encargó a la CTE un nuevo currículo que se publicó en BOE el 22 de septiembre de 2022.

En lo que respecta al primer currículo de ERI, justo después de la firma de los Acuerdos de Cooperación, las dos federaciones FEERI y UCIDE presentaron cada una un proyecto de currículo distinto, de estos dos finalmente el Ministerio

⁵⁶⁴ Para una lectura detallada esta cuestión, véase LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis “Los currículos de religión en la normativa educativa española” En La enseñanza de la religión en la escuela pública: actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013. / Isabel Cano Ruiz (ed. lit.), 2013, págs. 247-286.

⁵⁶⁵ El 11 de diciembre de 2014, se publicó el de Educación primaria y el 18 de marzo de 2016 se publicaron los de Educación Infantil, por una parte, y los de Secundaria y Bachillerato por otra.

optó por publicar el elaborado por la UCIDE. Los dirigentes de la FEERI, que habían apostado por un currículo abierto a los no musulmanes, defendieron que no estaban dispuestos a enseñar ritos. En la escuela se hace “dawa”, se especula, se discute, y criticó la elección del currículo presentado por la UCIDE y lo calificó de catequesis tradicional⁵⁶⁶.

Este primer currículo de ERI presentado por la UCIDE se ajustaba a la LOGSE⁵⁶⁷, y fue elaborado por el secretario general de la UCIDE, D. Riay Tatory Bakry, y publicado en la Orden Ministerial del 18 de enero de 1996. Se trataba de los currículos de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. En esas fechas aún no se había implantado de manera generalizada el segundo ciclo de Educación Infantil, por lo que no se publicó el currículo de esa etapa.

Con la publicación en el BOE de estos currículos, se realizaba un ejercicio de transparencia, ya que se hacían públicos los contenidos y demás elementos del currículo de la asignatura de religión islámica que se iban a enseñar en la escuela. De esta manera se podía comprobar qué se enseñaba en la clase de religión por parte de los padres o de cualquier persona o entidad que lo deseara, eliminando así cualquier duda sobre las intenciones de la materia, más ahora en un contexto en el que tanto el Estado como las confesiones, tienen especial interés en la erradicación de los radicalismos y las ideologías extremas y violentas.

En este primer currículo de la educación primaria, los contenidos de la ERI se organizaban en tres bloques temáticos: El Conocimiento de Alá (Dios), Único, Eterno e Incomparable; la Revelación: El Corán, libro sagrado de Dios; y el Profeta: Vida, obra y ejemplo a seguir.

En la educación secundaria, los contenidos se organizaban en torno a dos bloques temáticos, para cada ciclo de la etapa secundaria: Conocimiento del Islam y de sus principios; y ética y moral islámica.

⁵⁶⁶ Entrevista a Yahia García Olmedo, en Verde Islam, Revista de información y análisis, n.º 3 invierno 1996, pág. 52. Consultado en <https://www.verislam.com/wp-content/uploads/2019/03/vi-03.pdf>

⁵⁶⁷Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Publicada en BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990.

Finalmente, los contenidos en la etapa del bachillerato giraban en torno a dos bloques temáticos: Conocimiento del Islam y de sus principios; y sociedad, legislación y economía.

Posteriormente, con los cambios legislativos que acaecieron, la CIE tuvo que encargar la elaboración de nuevos currículos adaptados a la nueva ley de educación: la LOMCE que, en esos momentos, se acababa de aprobar por el Gobierno. En este caso la elaboración se encargó a un equipo de docentes de ERI que ejercían en su mayoría, en la ciudad Autónoma de Ceuta⁵⁶⁸.

Dicho equipo se encargó de elaborar los currículos de educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato adaptados a la LOMCE. En estos currículos se introdujeron, además de los contenidos propios del islam, los valores esenciales que rigen nuestro ordenamiento jurídico y, así como de los distintos temas transversales establecidos por la LOMCE, constituyendo un verdadero currículo integrado.

La publicación en el BOE de los distintos currículos elaborados por la CIE, por razones de agenda, se llevó a cabo en fechas distintas. De esta manera, el currículo del segundo ciclo de infantil⁵⁶⁹ incluyó en la Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil. Por su parte, el currículo de Educación Primaria⁵⁷⁰, lo fue en la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria. Finalmente, los Currículos de Educación Secundaria y el de Bachillerato⁵⁷¹ se incluyeron en la Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación

⁵⁶⁸ Entrevista a Riay Tatary presidente de la CIE, publicada el 26/02/2015. El enlace a la entrevista es el: <http://ucide.org/?q=es/content/se-incumple-el-convenio-de-1996-sin-contratarse-profesores-de-religi%C3%B3n-isl%C3%A1mica>.

⁵⁶⁹ BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016.

⁵⁷⁰ BOE núm. 299, de 11 de diciembre de 2014.

⁵⁷¹ BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016.

Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

La aprobación de los anteriores currículos fue bien valorada por la prensa⁵⁷² y por la sociedad civil en general, destacando su contribución a la prevención de los extremismos y al desarrollo integral del alumnado y a la construcción de una sociedad más justa y tolerante.

Sin embargo, recibió fuertes críticas por parte de algunas federaciones⁵⁷³ islámicas que acusaban al MEC y al presidente de la CIE, el señor Tatary, de haber actuado a espaldas de los musulmanes y de las comunidades islámicas a las que representaban a la hora de elaborar y aprobar estos currículos, lo que obligó a la CIE a emitir una nota aclaratoria sobre su elaboración y aprobación⁵⁷⁴. En ella, la

⁵⁷² Dentro de la ESO, el plan prevé que los estudiantes de primero, con doce años, conozcan el concepto de «extravío» como «desviación y fenómeno ajeno al Islam» y aprendan sobre la «extralimitación en la Práctica de la Adoración y el uso del Corán «para prevenir situaciones de cúmulo de odio».

Un curso más adelante se invita a reconocer la «Constitución como espacio de oportunidades» para desarrollar la libertad religiosa y a tolerar «incluso la negación» de su religión. Ya en tercero se aborda el hecho migratorio, «incluida la comprensión del «derecho internacional del Estado a salvaguardar sus perímetros fronterizos»-, así como el rechazo a la homofobia, el racismo, la xenofobia y los comportamientos sexistas.

Posteriormente, el plan para Bachillerato no integra un bloque expreso dirigido a contraatacar el terrorismo de forma temprana, pero reafirma en su introducción en que esta asignatura debe servir para que, los jóvenes ya de 17 y 18 años «muestren su rechazo ante el fundamentalismo integrista derivado de un retorno fanático, en los que se visibiliza la radicalización y aparece la violencia extremista».

En cuanto a la Educación Infantil, que supone el primer contacto de los niños y niñas musulmanes con su religión en las aulas, el currículo publicado ayer incorpora conceptos como «educación democrática», «igualdad de ambos sexos» o un epígrafe sobre «los efectos dañinos de las emociones violentas». En <https://islamhispania.blogspot.com/2016/03/las-clases-de-religion-islamica.html>

⁵⁷³ Comunicado de COMECAM, FEERI, FEMCOVA, FEME, FIARNARI, FIC, FIDA, FIRM y FIVASCO, de un total de 37 federaciones denunciando la aprobación de los currículos de Religión Islámica. Consultado en

<https://islamenmurcia.blogspot.com/2016/03/aclaracion-de-la-cie-sobre-los.html>

⁵⁷⁴ Nota aclaratoria sobre los Currículos de enseñanza de Religión Islámica publicada en la web de UCIDE. «Teniendo conocimiento de que algunas federaciones de comunidades islámicas (COMECAM, FEERI, FEMCOVA, FEME, FIARNARI, FIC, FIDA, FIRM y FIVASCO, de un total de 37 federaciones) han manifestado por escrito que sus “federaciones y comunidades islámicas” rechazan, “de este modo, la actuación del” Ministerio de Educación y del Presidente “de la CIE” en “lo referente al currículo” de la enseñanza de Religión Islámica, publicado en el BOE, debemos realizar ciertas puntualizaciones para despejar las dudas y las conclusiones apresuradas que se hayan expresado, sintiendo el malestar que se haya podido causar.

Los diferentes currículos, de los que ya fue publicado en 2014 el relativo a Primaria, ha sido un trabajo muy válido de un equipo técnico formado por profesionales de la educación compuesto por profesores de religión islámica en ejercicio y de otros expertos que se fueron sumando al proyecto por su valía y capacidad de trabajo. Esta labor ya estaba en marcha y avanzando cuando el antes Secretario general de la CIE por la

CIE defendió la actuación de la UCIDE y el equipo encargado de elaborar los currículos de ERI al que calificó como un equipo técnico formado por profesionales de la educación compuesto por profesores de religión islámica en ejercicio y de otros expertos que se fueron sumando al proyecto por su valía y capacidad de trabajo.

El secretario general de la CIE, que posteriormente asumió la presidencia de la CIE, afirmó que su cometido en este asunto fue simplemente el de velar por la coordinación y revisión del trabajo de los especialistas, siendo las aportaciones y sugerencias del Ministerio de Educación tan solo de carácter técnico, pero así mismo valiosas.

Con la aprobación de la LOMLOE, la CIE mediante su CTE⁵⁷⁵, se encargó de elaborar los nuevos currículos adaptados a la nueva ley. En agosto de 2022 se envió al Ministerio de Educación la propuesta definitiva que fue publicada en BOE⁵⁷⁶ el 22 de septiembre de 2022. Con esto se actualizaban los currículos de ERI adaptándose a la nueva ley (LOMLOE).

UCIDE pasa a desempeñar el cargo de Presidente de la CIE, pasando simplemente a velar por la coordinación y revisión del trabajo de los especialistas, siendo las aportaciones y sugerencias del Ministerio de Educación tan solo de carácter técnico, pero así mismo valiosas.

El resultado de estos currículos es el fruto del trabajo de estos profesionales musulmanes que han contado con el apoyo de la mayoría de federaciones y comunidades religiosas de nuestro país, saludado y apreciado también por los musulmanes de a pie, sobre todo de padres de familia, así como felicitado por distintas instancias e instituciones, que transmitimos a los autores.

Habiendo sido este un trabajo especializado y sensible para nuestra infancia y juventud, se ha esmerado el exquisito resultado final, lejos de opiniones e interferencias de índole política u otra, protegidos de influencias inadecuadas externas, trabajando los especialistas con libertad de acción y diálogo interno, por lo que les felicitamos y nos felicitamos todos de este resultado final cuyo mérito es de sus autores a quienes deseamos lo mejor con sincera gratitud y entrega.”

<https://islamhispania.blogspot.com/2016/03/nota-aclaratoria-sobre-los-curriculos.html>

⁵⁷⁵ Las distintas reuniones de la CTE para la evaluación y aprobación de los borradores presentados se celebraron en las siguientes fechas según la web de la CIE: 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2021; y 16 de febrero y 14 de mayo de 2022.

⁵⁷⁶ Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. «BOE» núm. 228, de 22 de septiembre de 2022.

4. Solicitud de información a las Administraciones educativas competentes

La UCIDE, desde que empezaron las primeras contrataciones, fue la encargada de solicitar a las distintas Consejerías de Educación y al Ministerio de Educación, la información sobre los datos de la demanda de ERI en centros públicos. Esta acción debería ser, en principio, un simple trámite para nombrar los candidatos necesarios para atender dicha demanda. De hecho, constan en los registros de la UCIDE cartas enviadas anualmente a las Administraciones educativas solicitando datos del alumnado que ha optado por la ERI.

Esta labor tenía una importancia vital, ya que sobre esos datos se iba a basar la estimación del número de horas y de docentes que iban a ser necesarios para cubrir dicha demanda. Al no recibir esta información, el proceso se paralizaba dejando sin clases al alumnado musulmán interesado en recibir la ERI, aun tratándose de un derecho garantizado por la CE y por la LOLR.

La misiva⁵⁷⁷ enviada por la UCIDE, hacía un repaso de las disposiciones legales que amparaban al alumnado musulmán a solicitar y recibir ERI. De igual modo, en el texto se hacía alusión a la Cláusula Segunda del Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, publicado por Resolución 23-04-1996⁵⁷⁸ de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, que establecía: “Las Administraciones educativas competentes informarán oportunamente a las respectivas Comunidades Islámicas y, a instancia de las mismas, de las solicitudes de recibir dicha enseñanza presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión.”⁵⁷⁹ Así, se legitimaba la solicitud de datos, por parte de la CIE, a las

⁵⁷⁷ <https://islamhispania.blogspot.com/2014/04/musulmanes-en-espana-piden-las.html>

⁵⁷⁸ BOE 107/03-05-1996.

⁵⁷⁹ Extracto de la misiva que envía la UCIDE cada año, mediante su presidente Riay Tatary. Enlace: <https://islamhispania.blogspot.com/2016/03/la-comision-islamica-de-espana-solicita.html>

Administraciones competentes y el asunto quedaba en manos de las Consejerías de Educación que debían responder aportando los datos solicitados.

A continuación, reproducimos la carta remitida⁵⁸⁰ a las Consejerías de Educación:

Asunto: **Solicitudes de Enseñanza Religiosa Islámica**

Estimado/a señor/a:

En virtud de la Cláusula Segunda del **“Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria”**, publicado por Resolución 23-04-1996 (BOE 107/03-05-1996) de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, interesamos la cooperación de ese Departamento para la obtención de los datos relativos a “las solicitudes de recibir dicha enseñanza presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión”.

Consecuente a la normativa precitada, se interesa informe del número de solicitudes por centro docente, donde las hubiere, con expresión del nombre del centro, y municipio y provincia, en su caso.

Interesamos asimismo la cooperación necesaria para la debida oferta de la asignatura desde los centros educativos, agradeciendo su buena labor relativa a la oferta, y la consecuente recogida de la demanda.

Atentamente,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

Fdo: Riay Tatary Bakry

Además de la solicitud de datos a las Consejerías de Educación y al propio Ministerio de Educación, la CIE informaba de los derechos del alumnado y profesorado musulmán en materia educativa. En ese sentido, la CIE, hacía un

⁵⁸⁰ En <https://islamhispania.blogspot.com/2016/03/la-comision-islamica-de-espana-solicita.html>

llamamiento a las autoridades en materia de enseñanza para que la comunidad educativa -alumnado y profesorado musulmán- pudieran ser tenidos en consideración a la hora de programar exámenes elaboración de horarios para que estos no coincidieran con momentos y fechas clave del calendario islámico⁵⁸¹.

La CIE también enviaba cartas para solicitar audiencia a las Consejerías de Educación para instar a sus dirigentes a llevar a cabo la implantación de la ERI en los centros bajo su gestión. Como ejemplo citaremos la carta remitida a la Consejería de Educación riojana solicitando una reunión con el consejero de Educación. La misiva enviada hablaba del objetivo de la reunión: “Como Presidente de la Comisión Islámica de España, me es muy grato dirigir el presente a fin de saludar y solicitar audiencia con VE, con el objeto de tratar la contratación de profesorado de la enseñanza de religión islámica en el marco del Acuerdo de Cooperación del Estado español con esta CIE, y del Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria”⁵⁸².

La reunión solicitada se celebró el día 11 de enero de 2017, a las 21:30 horas en la propia consejería. Dicho encuentro se desarrolló a lo largo de dos horas y media en las que trataron los aspectos técnicos y prácticos de la aplicación de la normativa vigente al propósito de hacer efectivo el derecho a impartir y recibir enseñanza religiosa islámica en centros educativos públicos riojanos.

Igualmente, la CIE celebraba reuniones con el Ministerio de Educación⁵⁸³ para poner sobre la mesa distintas necesidades que preocupaban a las familias musulmanas españolas, tales como la enseñanza religiosa islámica en los colegios públicos dentro del ámbito competencial del Estado, la situación del profesorado

⁵⁸¹ Educación estudiará la propuesta de los musulmanes para que los colegios adecúen los exámenes al Ramadán, noticia publicada en el blog de la UCIDE.

https://islamhispania.blogspot.com/2016/04/educacion-estudiara-la-propuesta-de-los_30.html

⁵⁸² Se puede leer la noticia completa en el enlace de la página web de la CIE.

<https://comisionislamica.org/2017/01/24/reunion-con-el-consejero-de-educacion-de-la-rioja-d-alberto-galiana/>

⁵⁸³ Extracto de la reunión celebrada en febrero de 2022, publicada en la web de la CIE, en el enlace <https://comisionislamica.org/2022/02/10/reunion-con-el-ministerio-de-educacion/>

de enseñanza de esta materia en educación primaria y secundaria, así como una edición clara y uniforme de los formularios de solicitud de estas enseñanzas en la educación pública. En la reunión mantenida también se puso en valor el esfuerzo realizado en muchas zonas para hacer efectivo el cumplimiento de este importante derecho, recogido en los acuerdos de cooperación entre el Estado y la CIE, sobre los que en el presente año celebramos el 30 aniversario de su promulgación.

En lo que respecta a la Consejería de Educación del Principado de Asturias, la respuesta a la solicitud de datos enviada por la CIE en el 2022 consistía en echar balones fuera y remitir a la CIE a los propios centros educativos, cuando la ley especificaba que eran las administraciones competentes las que tenían que trasladar esa información a la CIE⁵⁸⁴.

El lunes 30 de enero de 2023, en la Consejería de Educación del País Vasco⁵⁸⁵, Blanca María Guerrero Ocejo, Directora de Gestión de Personal y Lucía Torrealda y Berrueco, Directora para la Diversidad e Inclusión Educativa, recibieron a Ihab Fahmy, Coordinador de Educación Islámica y a Ayman Gaafar, delegado de la CIE en el País Vasco, acompañados de Carlos Muñoz, en representación de la Comisión Asesora ADOS para la Colaboración con las Comunidades Islámicas de Euskadi. En la reunión que duró más de dos horas, la Directora de Gestión de Personal ha explicado muy bien la situación de la asignatura de la religión para los alumnos vascos y en especial la realidad del profesorado de religión Islámica.

Por lo que hemos podido comprobar, la CIE llevó a cabo una intensa actividad para cumplir con las funciones que le habían sido atribuidas en el

⁵⁸⁴ Datos obtenidos de la CTE: La respuesta de la Consejería Asturiana de Educación fue la siguiente: En relación a su solicitud de información recibida en la Consejería de Educación de la Administración del Principado de Asturias, y referida a las “solicitudes de recibir enseñanza religiosa islámica” en los centros escolares de la Comunidad Autónoma, lamentamos comunicarle que nos vemos imposibilitados para darle traslado de la información requerida, toda vez que no disponemos de ella, dado que las solicitudes de enseñanza religiosa islámica no se canalizan a través de la Consejería de Educación, sino que se son dirigidas directamente a los centros educativos.

Lamentando profundamente la imposibilidad de atender su solicitud, les enviamos un cordial saludo.

⁵⁸⁵ <https://comisionislamica.org/2023/01/31/reunion-en-la-consejeria-de-educacion-del-gobierno-vasco/>

Acuerdo de Cooperación, pero casi siempre sin éxito, por las trabas que se encontraba por parte de algunas Administraciones.

5. Formación del profesorado de ERI

En las siguientes líneas vamos a desgranar las distintas iniciativas que se llevaron a cabo desde la CIE para ofrecer la formación necesaria a los aspirantes a docente de ERI y cursos de reciclaje al profesorado que ya estaba ejerciendo. Tenemos que señalar que la información aportada es la que hemos podido consultar en la documentación disponible en los medios de difusión de la UCIDE y de sus distintas federaciones autonómicas⁵⁸⁶, la FEERI y la prensa y, a partir del 2016, del sitio oficial de la Comisión Islámica de España. Por este motivo, puede que en este apartado falten algunas de las actividades que no han sido documentadas por las mismas.

Debe tenerse en cuenta que, en los años que siguieron a la firma de los Acuerdos Estado-CIE, había muy pocos musulmanes con la formación pedagógica y religiosa necesaria para impartir la ERI en centros públicos españoles⁵⁸⁷.

Como establecen los Acuerdos Estado-CIE⁵⁸⁸: *“La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan”*. Las Federaciones mayoritarias que conformaban la CIE tuvieron que ponerse manos a la obra para ofrecer formación a los candidatos y candidatas a enseñar ERI.

⁵⁸⁶ Se trata de las distintas federaciones pertenecientes a la UCIDE que, a nivel autonómico, han ido formando federaciones como, por ejemplo, UCIDEXTREMADURA, UCIDAN, UCIDCAT, UCIDCE, entre otras.

⁵⁸⁷ Para más detalles sobre este asunto, véase Mantecón Sancho, Joaquín. “L’enseignement de la religion dans l’école publique espagnole.” en *Revue Générale de Droit*, 30, (2000), págs. 277-296.

⁵⁸⁸ Acuerdo del Estado Español con la Comisión Islámica de España. "BOE.es - Documento consolidado BOE-A-1992-24855." <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>.

Estas iniciativas formativas, se organizaron en distintos puntos de la geografía española, y comprendían cursos, seminarios, charlas, jornadas y otras actividades para, de esta manera, ofrecer una completa oferta formativa a los candidatos a enseñar ERI y actualizar los conocimientos de los profesores que ya ejercen.

A continuación, haremos un desglose de los principales cursos organizados por las federaciones y comunidades islámicas pertenecientes a la CIE para tal fin.

5.1 Cursos organizados por la UCIDE, en colaboración con otros organismos

La UCIDE y sus federaciones afiliadas, junto con la ISESCO⁵⁸⁹ y el MEC principalmente, han colaborado para organizar una decena de cursos de formación dirigidos a imames y a profesores de religión islámica, celebrándose el primero en Ceuta en el año 1993. El contenido principal de los cursos versaba sobre metodologías actuales en la enseñanza de árabe y de la ERI, a cargo de profesionales altamente cualificados y reconocidos, y de inspectores del Ministerio de Educación, a continuación, y en orden cronológico iremos describiendo estos cursos:

- Ceuta (1996)⁵⁹⁰. Curso de formación para profesores de ERI. Ceuta. Organizado por UCIDE, ME e ISESCO.
- Madrid, (1998)⁵⁹¹. Seminario de formación para profesores de árabe y de religión islámica. Mezquita central de Madrid. Organizado por UCIDE, ME e ISESCO.

⁵⁸⁹ La Organización del Mundo Islámico para la Educación, la Ciencia y la Cultura es una organización especializada que obra en el marco de la Organización de Cooperación Islámica

⁵⁹⁰ Archivos de la UCIDE, sede de la UCIDE en Madrid.

⁵⁹¹ Idem.

- Madrid, (2005). Curso⁵⁹²: programación en la ERI, sede mezquita central de Madrid.
- Granada, (2006)⁵⁹³. Curso-Seminario de Formación de profesores de ERI. Albergue juvenil del municipio de Víznar.
- Granada (2011)⁵⁹⁴. Seminario: "La modernización de los métodos de enseñanza para las futuras generaciones".
- Madrid (2013)⁵⁹⁵. Taller de formación para imames, dirigentes y profesorado de religión. UCIDE e ISESCO.
- Granada (2014)⁵⁹⁶. Celebrado del 28 al 30 de abril. Curso Formativo para Instructores y Profesores de Religión Islámica que se celebra, con el fin de lograr personal docente preparado, y actualizar los conocimientos de los profesores que ejercen tanto en colegios públicos como en las mezquitas.
- Madrid (2014)⁵⁹⁷. Encuentro sobre las instituciones no gubernamentales de enseñanza del Corán. UCIDE, ISESCO y la Alianza para la Enseñanza del Corán.
- Manresa (2015)⁵⁹⁸. Curso de formación de profesores de árabe y religión islámica. Organizado por la Unión de Comunidades Islámicas de Cataluña (UCIDCAT) con la colaboración de la Comunidad Islámica del Bages y la Comunidad Islámica de Manresa, y el apoyo de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Generalidad de Cataluña y la Fundación Pluralismo y Convivencia.
- Granada (2017)⁵⁹⁹. Encuentro Subregional sobre la educación en valores de moderación, y que estuvo dirigido a las personas que trabajan en el

⁵⁹² Idem.

⁵⁹³ Archivos de la UCIDE, sede de la UCIDE en Madrid.

⁵⁹⁴ Idem.

⁵⁹⁵ Idem.

⁵⁹⁶ Idem.

⁵⁹⁷ Idem.

⁵⁹⁸ <https://islamhispania.blogspot.com/2015/10/ucidcat-organiza-la-segunda-jornada-de.html>.

⁵⁹⁹ <https://islamhispania.blogspot.com/2017/04/concluye-con-exito-el-encuentro.html>

campo de la enseñanza y la educación islámica en las comunidades y las instituciones islámicas en Andalucía.

- Málaga (2018)⁶⁰⁰. Técnicas y maneras de enseñanza: Didáctica y pedagógica. Los días 28, 29 y 30 se ha celebrado en el Ceulaj, provincia de Málaga, el primer encuentro regional de Formación, bajo el lema “Técnicas y maneras de enseñanza: Didáctica y pedagógica”. El evento, financiado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía y organizado por la Unión de Comunidades Islámicas de Andalucía (UCIDAN) en colaboración con la Fundación Pluralismo y Convivencia y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE).
- Barcelona (2019)⁶⁰¹. Curso de formación organizado por Unión de Comunidades Islámicas de Cataluña (UCIDCAT) y la Oficina Internacional de Calificación, Acompañamiento y Formación BIQAF Psychology.

Estos cursos abordaban, de manera específica, la metodología de enseñanza del árabe y de la religión islámica, así como aspectos didácticos y de contenidos de la enseñanza del árabe y de la religión islámica, para optimizar las capacidades de este profesorado.

5.2 Cursos organizados por la UCIDE⁶⁰²

Una de las apuestas de la UCIDE y en concreto del Dr. Ayman Adlbi, ha sido la de impartir el método andalusí que permite el aprendizaje del árabe para la lectura del Corán a personas hispanohablantes.

⁶⁰⁰ Información publicada en la página web de la UCIDE.
<http://islamhispania.blogspot.com/2018/09/celebrado-el-primer-encuentro-regional.html>

⁶⁰¹ <https://islamhispania.blogspot.com/2019/06/curso-de-formacion-para-profesores-y.html>

⁶⁰² Estos datos han sido obtenidos de los archivos internos de la UCIDE.

- Extremadura (2021)⁶⁰³. Curso de enseñanza árabe según el método andalusí. Días 29, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre en la sede de la comunidad islámica Assalam de Navalmoral de la Mata.
- Zaragoza (2018)⁶⁰⁴. Curso de formación para profesores en Zaragoza según el método Andalusí. Días 2, 3 y 4 de noviembre en la Escuela de Abul Qasima de Zaragoza.
- Madrid (2018)⁶⁰⁵. VII Curso intensivo en el método andalusí durante el mes de ramadán de 2018. Asociación de Jóvenes Musulmanes Españoles (Ayial), con la colaboración de la Asociación Musulmana de España y la Fundación Pluralismo y Convivencia. El objetivo del curso es enseñar a los interesados y padres una metodología para enseñar el árabe para poder leer el Corán de forma eficaz y rápida.
- Galicia (2017)⁶⁰⁶, del 25 de febrero al 4 de marzo, organizado por la asociación Jóvenes musulmanes españoles (AJME), y la Unión de Comunidades Islámicas de Galicia.
- Alicante⁶⁰⁷ (2016), Se celebró el curso en la sede de la mezquita de Alicante, ubicada en la calle Pino Santo n.º 1. Del 21/11 al 25/11 de 2016, con el horario de las mañanas desde las 10:00 H hasta las 13:00 H, y por las tardes desde las 16:30 H hasta las 18:30 H.
- Asturias, Oviedo (2016)⁶⁰⁸, del 29/04/2016 al 01/05/2016 en la mezquita de Oviedo sita en calle Rafael gallego Sainz, 26, organizado por la Comunidad Islámica del Principado de Asturias con la colaboración de la Fundación Pluralismo y Convivencia y la Asociación Musulmana de España.

⁶⁰³ Noticia publicada en la web oficial de la UCIDE. <https://ucide.org/ucidex-organiza-un-nuevo-curso-de-ensenanza-arabe-segun-el-metodo-andalusi/>

⁶⁰⁴ La noticia se puede consultar en el siguiente enlace: <https://ucide.org/curso-de-formacion%E2%80%8F-para-profesores-en-zaragoza-segun-el-metodo-andalusi/>

⁶⁰⁵ <http://islamhispania.blogspot.com/2018/05/vii-curso-intensivo-en-el-metodo.html>

⁶⁰⁶ <https://islamhispania.blogspot.com/2017/02/nuevo-curso-de-arabe-segun-el-metodo.html>

⁶⁰⁷ <https://islamhispania.blogspot.com/2016/11/se-clausura-en-alicnte-el-curso-de.html>

⁶⁰⁸ <http://islamhispania.blogspot.com/2016/04/asturias-acoge-al-metodo-andalusi-para.html>

- Melilla (2016). Del 15 de agosto al 4 de septiembre. Curso de formación para profesores, según el método Andalusi.⁶⁰⁹
- Sevilla⁶¹⁰ (2015). Del 27 de febrero hasta el 3 de marzo. En Sevilla, el curso ha sido organizado por la Asociación Cultural Musulmanes Andaluces, sita en la calle Valle n.º 24, y ha comenzado el viernes, día 27 de febrero, y finalizó el martes, día 3 de marzo de 2015.
- Navarra (2015).⁶¹¹ Días 21 y 22 de marzo. Curso método Andalusi para la enseñanza del Corán. Centro Lasa centro social, (Tudela), sita en la calle Hermanos Segura Golmayo n.º 2.
- Extremadura (Badajoz) 2014⁶¹². Celebrado los días 18 y 19 de octubre de 2014 en la sede del Centro Social Gurugú en la capital pacense.
- Madrid 28, 29, 30 y 31 del mes de marzo de (2013)⁶¹³. Cómo enseñar el Corán y la lengua árabe. Con la colaboración del Centro del Furkan (Yeddah, Arabia Saudí).

5.3 Cursos organizados en colaboración con Instituciones universitarias (IIUS; UNED, UNIZAR, UNEX)

En base al artículo 5 del Acuerdo de Cooperación del Estado-CIE: La Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

⁶⁰⁹ Noticia publicada en la web oficial de la UCIDE <https://ucide.org/melilla-acoge-el-curso-de-formacion-para-profesores-segun-el-metodo-andalusi/>

⁶¹⁰ Revista Al Andalus abril de 2015, pág. 5.

⁶¹¹ <https://ucide.org/navarra-acoge-el-metodo-andalusi-para-la-ensenanza-del-coran/>

⁶¹² Revista Al Andalus, noviembre de 2014, pág. 3.

⁶¹³ <https://ucide.org/curso-didactico-para-ensinar-el-coran-y-la-lengua-arabe/>

Aunque es evidente que este artículo otorga a la CIE el derecho a organizar cursos de formación, pasaron muchos años hasta que se pudo ofrecer un curso sobre islam, el primero de ellos se celebró en el año 2005 a raíz de la colaboración de la FEERI y la UNED.

Título propio de la UNED⁶¹⁴: “Cultura, civilización y religión islámicas”.

Se trata de un título que se empezó a ofrecer en el curso 2005/2006, organizado por la UNED junto a la FEERI e impartido a distancia por profesorado de ambas instituciones. El curso iba dirigido a mediadores interculturales, docentes de islam, directores de recursos humanos, periodistas y consultores.

Las cuatro áreas del programa, que se inició en el mes de diciembre y culminó en junio de 2006, son: Historia y cultura islámicas; Islam: el profeta, el Corán y la umma; Civilización islámica y marco jurídico del islam en España; Metodología y didáctica del islam. Este curso se impartirá en la modalidad a distancia, de forma que los alumnos tendrán acceso a una plataforma online de enseñanza virtual para la realización de actividades, prácticas, tutorías, foros de debate, etc. Tanto la Junta Islámica como la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) colaborarán aportando algunos de los profesores del curso, que provendrán también de distintas universidades españolas.

- Grado en estudios islámicos:

El año 2016 la International Islamic University of Sciences, ofrece la posibilidad de cursar el grado en estudios islámicos, el primer año solo en árabe y en el año 2017 ya se empezó a ofrecer en castellano. El grado consta de 240 créditos con una distribución en cuatro años, divididos por trimestres. Sin embargo, la flexibilidad de la normativa académica de la IIUS permite que cada persona pueda ajustar la duración y su ritmo de estudio según sus posibilidades de dedicación y disponibilidad de tiempo⁶¹⁵. Además, la IIUS ofrece cursos

⁶¹⁴ <https://www.20minutos.es/noticia/62951/0/Expertos/cultura/islamicas/>

⁶¹⁵ Obtenido de la página oficial de la IIUS. https://www.universityiius.org/detalle_titulacion.asp?id=2

específicos para la formación de docentes de ERI y cursos generales sobre el conocimiento del Islam.

- Diploma de Extensión Universitaria: “Religión y Derecho en la sociedad democrática: retos de la convivencia en una sociedad plural”.

Este título nace en el año 2017⁶¹⁶, con la colaboración entre la CIE, representada por su presidente D. Riay Tatary Bakry, y la UNIZAR para la impartición de un diploma de extensión universitaria que se encargaría de la formación de imames y docentes de ERI, dando comienzo la primera edición en el año 2018.

Se trata de un diploma que cuenta con 30 créditos de carga lectiva, divididos en dos módulos, el primero es impartido por profesorado que imparte en la facultad de Derecho de Zaragoza y de otras universidades que se han incorporado al convenio y el segundo por profesorado designados por la CIE⁶¹⁷.

En el año 2019⁶¹⁸, la Universidad de Extremadura se unió a este convenio para impartir conjuntamente este diploma, celebrándose la jornada inaugural en la Facultad de Derecho de Zaragoza y, la de clausura, en Extremadura, en la Residencia Universitaria V Centenario. Actualmente, se está negociando la incorporación de otras universidades al acuerdo.

En el año 2022 se ha celebrado la cuarta edición de este diploma de extensión universitaria y, paralelamente, se está proyectando su conversión en Máster propio de las Universidades participantes en este proyecto, y que está prevista para el año 2023. Este cambio propuesto, responde a la exigencia de la CIE de dotar al profesorado que aspire a impartir ERI, o que ya la esté

⁶¹⁶ Archivo de la UCIDE/CIE. Publicado en el sitio oficial de la UCIDE en el siguiente enlace <http://islamhispania.blogspot.com/2017/08/comision-islamica-de-espana-ultima-con.html>

⁶¹⁷ Para más información sobre este título universitario se puede visitar la web de la Unizar, en <https://derecho.unizar.es/diploma-de-extension-universitaria-en-religion-y-derecho-en-la-sociedad-democratica-retos-de-la>

⁶¹⁸ Noticia extraída de la web oficial de la UNEX así como del blog oficial de la UCIDE. <https://www.unex.es/organizacion/servicios-universitarios/servicios/comunicacion/archivo/2019/noviembre-de-2019/6-de-noviembre-de-2019/firmado-un-convenio-con-la-comision-islamica-de-espana-para-la-formacion-de-imanes#.X8ohPbOCGMo>
<https://islamhispania.blogspot.com/2019/11/la-uex-formara-docentes-para-dar.html>

impartiendo, de una formación docente adaptada a las nuevas exigencias de los tiempos en los que estamos. Por este motivo, se espera que aporte más contenido y calidad a la preparación de líderes de comunidades islámicas y profesorado de ERI que llevará a un mejor desempeño de su labor. Cabe señalar que la CIE ha promovido la inscripción en este curso mediante la concesión de becas.



Imagen de la jornada inaugural del diploma en la residencia la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en febrero de 2018

En el año 2022 se ha celebrado la cuarta edición de este diploma de extensión universitaria y, paralelamente, se está proyectando su conversión en Máster propio de las Universidades participantes en este proyecto, y que está prevista para el año 2023. Este cambio propuesto, responde a la exigencia de la CIE de dotar al profesorado que aspire a impartir ERI, o que ya la esté impartiendo, de una formación docente adaptada a las nuevas exigencias de los tiempos en los que estamos. Por este motivo, se espera que aporte más contenido y calidad a la preparación de líderes de comunidades islámicas y al profesorado de la ERI que llevará a un mejor desempeño de su labor. Cabe señalar que la CIE ha promovido la inscripción en este curso mediante la concesión de becas.

5.4 Cursos organizados con la colaboración del CPR de Ceuta

A partir del curso 2002/2003, se organizaron en el Centro de Profesores y Recursos de Ceuta impartidos por D. Riay Tatary Bakry, varios cursos de formación específicos en materia religiosa dirigidos al profesorado de ERI en Ceuta:

Febrero (2003)⁶¹⁹. CPR de Ceuta. Curso: “El islam como elemento integrador”.

Marzo (2004)⁶²⁰. CPR de Ceuta. Curso: “El islam como elemento integrador II”.

Mayo (2006)⁶²¹. CPR de Ceuta. Curso: El islam: La religión de la moderación (Al wasatiya).

Mayo (2007)⁶²². CPR de Ceuta. Curso: “La biografía del profeta Muhammad”.

Mayo (2009)⁶²³. CPR de Ceuta. Curso: “El Hadiz en las nuevas programaciones de religión islámica”.

Estos cursos tuvieron mucho éxito y fueron valorados de forma muy positiva por todos los participantes, de hecho, las solicitudes recibidas para participar en el curso superaban las plazas disponibles, por lo que se decidió priorizar la participación de docentes y candidatos a impartir ERI.

5.5 Diploma de Aptitud Pedagógica Islámico (DAPI)

⁶¹⁹ Datos obtenidos de la publicación de la UCIDE, noticias de Al Andalus, febrero 2003.

⁶²⁰ Plan provincial de formación del profesorado. Curso 2003/2004. Dirección Provincial de Ceuta.

⁶²¹ Ibid. Curso 2005/2006.

⁶²² Ibid. Curso 2006/2007.

⁶²³ Ibid. Curso 2008/2009.

Este diploma fue organizado por la FEERI, cuando estaba presidida por D. Mounir Benjelloun. La FEERI lo consideró como requisito indispensable para optar a enseñar la asignatura de Religión Islámica en colegios e institutos.

El título⁶²⁴ acredita que la persona posee la formación académica y pedagógica necesaria para ser profesor de Religión Islámica. Consta de siete módulos de cuatro créditos ECTS cada uno⁶²⁵:

- Marco jurídico español y funciones del profesorado.
- Psicología general, del niño y del adolescente.
- Exégesis coránica y teología islámica.
- Ciencias del hadiz y jurisprudencia islámica.
- Didáctica y metodología de la enseñanza religiosa islámica.
- Patrimonio cultural islámico en España.
- Diálogo interreligioso: una necesidad de las diversas culturas que viven la globalización.

Este título generó mucha polémica en su momento, ya que desde la FEERI se pretendía obligar a todos los docentes de ERI en activo a inscribirse⁶²⁶, amenazando con la retirada de la declaración de idoneidad y por lo tanto el despido a todos los que se negaran a participar en el curso. Esta situación generó mucha crispación y malestar entre los docentes de ERI, que se negaron en su mayoría a inscribirse en el diploma, porque consideraban que era un curso que no les aportaba nada nuevo y que solo tenía un afán recaudatorio. La mayoría de estos docentes elevaron una queja al Ministerio de Educación que les dio la razón, afirmando que no se puede pedir a posteriori, requisitos que no han sido exigidos para el acceso, y que, en todo caso, lo deberían de cursar los futuros candidatos.

El presidente de la FEERI, ignoró la aclaración del Director General de Cooperación Territorial, y mandó una lista con los nombres de los docentes que

⁶²⁴ Para más información sobre este diploma se puede consultar la siguiente dirección <https://cieformacion.wordpress.com/servicios/ensenanza-religiosa-islamica/>

⁶²⁵ ídem.

⁶²⁶ Este curso se realizaba en Córdoba y la inscripción en el curso costaba 500 euros.

se negaron a cursar el DAPI al MEC, para solicitar la revocación⁶²⁷ de forma unilateral de la declaración de la idoneidad de éstos y, por tanto, que fueran despedidos y sustituidos por otros. El MEC desestimó esa revocación ya que se hacía de forma unilateral en una institución colegiada, alegando que, para aceptar esa revocación, ésta debía estar firmada por el otro secretario general de la CIE cargo que ostentaba D. Riay Tatory Bakry. Este último, se negó en rotundo a firmarla, ya que consideraba que esa decisión no tenía fundamento alguno, y que se trataría, además, de una decisión muy injusta con un colectivo que ha llevado a cabo una gran labor como pioneros en impartir la materia en España, y habiendo colaborado como autores de numerosos documentos oficiales y material didáctico que ha facilitado bastante la labor docente de los que ejercieron posteriormente.

5.6 Encuentros entre profesorado de Religión

Además de los cursos de formación, las federaciones organizaron varios encuentros entre docentes de ERI para tratar su problemática específica y sus necesidades, así como sus inquietudes tanto a nivel laboral como el didáctico. En estas reuniones, siempre se procuraba la presencia de algún responsable de la CIE, para apoyar y alentar a estos docentes de ERI en su labor y despejar todas

⁶²⁷ Carta para la revocación de la idoneidad presentada por el presidente de la FEERI Mounir Benjelloun con fecha de entrada de 14 de agosto de 2015 a la Subdirección General de Personal de gestión de personal laboral del Ministerio de Educación. En esa carta se recogía: Que en relación con su requerimiento sobre instrucciones para la propuesta de contratación de profesores que imparten la enseñanza de la religión islámica para el curso 2015/2016, y concretamente sobre la PRIMERA INSTRUCCIÓN que se refiere a la REVOCACIÓN DE LAS PROPUESTAS, la aceptación y validación de la "Comisión Islámica de España" respecto de la idoneidad de los profesores para impartir la enseñanza de religión islámica, acorde con el Real Decreto 696/2007 de 1 de Junio, concretamente en su artículo 7, punto b;

Por medio del presente pongo en su conocimiento la negativa del que suscribe a la firma de la idoneidad de todos aquellos profesores que no hayan cumplido con las exigencias y los requisitos de la comisión islámica de España, establecidos para la renovación de la idoneidad de la misma o para nuevas contrataciones, entre las que se puede citar:

1- La obligación de someterse a una formación continua del Profesorado de religión islámica ya organizado por la CIE, se trata de la realización del curso denominado "DIPLOMA DE APTITUD PEDAGÓGICA ISLÁMICA (DAPI) y también 2- ser evaluadas sus tareas por el comité de valoración, estudio y acreditaciones de la propia comisión islámica de España basándose en el mérito del profesorado, la formación obtenida, los baremos a aplicar, la experiencia docente, entre otros criterios.

las dudas que pudieran surgir. Estas reuniones también servían para establecer puntos en común para la enseñanza de ERI, al intercambio de experiencias docentes y de material docente para facilitar su día a día en el aula.

En ese sentido, cuando empezaron las clases en Andalucía, se celebraron dos reuniones en Algeciras, una en Torremolinos, otra en Ceuta, y otra en Granada, entre el profesorado de Ceuta, Melilla y Andalucía, además de muchas otras que se celebraban en los márgenes de los congresos organizados por las federaciones islámicas⁶²⁸ pertenecientes a la CIE.

La FEERI por su parte celebró el 22 de febrero del año 2015⁶²⁹ un encuentro informativo de docentes y aspirantes a impartir ERI que tuvo lugar en la Biblioteca Viva de Al Ándalus de Córdoba con la presencia de su presidente Mounir Benjelloun Azhari.

Después del cambio de estatutos de la CIE en el año 2015, ésta siguió con la labor de apoyo y asistencia, organizando numerosos encuentros con el profesorado de ERI, con el fin de abordar la problemática específica de este colectivo y escuchar de primera mano sus inquietudes y sus experiencias⁶³⁰.

En febrero de 2022, el presidente de la CIE⁶³¹ junto con el responsable de educación de la misma, mantuvieron una reunión informativa con el profesorado de ERI de la Comunidad Valenciana.

⁶²⁸ La UCIDE celebraba anualmente varios congresos regionales de sus distintas federaciones además de un congreso de la UCIDE nacional que se celebraba en Madrid. Archivos de la UCIDE, mezquita central de Madrid.

⁶²⁹ Un total de 22 personas, procedentes de distintos puntos de España, se dieron cita el pasado 14 de febrero, en la Biblioteca Viva de Al Ándalus de Córdoba, para participar en una reunión informativa organizada por la Comisión Islámica de España. El objetivo del encuentro era informar al profesorado de Religión Islámica sobre los nuevos planes formativos de la Comisión Islámica de España. Publicado en la web de la FEERI.

<https://cieformacion.wordpress.com/2015/02/27/la-cie-organiza-una-reunion-para-profesores-de-religion-islamica/>

⁶³⁰ En ese sentido podemos citar las reuniones celebradas con el presidente de la CIE en Catral (Alicante) <https://comisionislamica.org/2022/02/17/alicante-encuentro-con-el-profesorado-de-religion-islamica/>; la de Extremadura los días 27, 28 y 29 de Julio con miembros de la Comisión Técnica de Educación <https://comisionislamica.org/2019/08/04/encuentro-de-docentes-con-la-comision-tecnica-de-educacion>

⁶³¹ En esa reunión El presidente de la CIE, Dr. Ayman, aludió a los requisitos de idoneidad del profesorado y a la enorme responsabilidad que asumen con su trabajo docente, tras lo que las profesoras expusieron sus dudas e inquietudes, que fueron escuchadas con atención y a las que ofreció todo el apoyo posible por parte de la CIE para que pueda realizarse una pronta mejora en la importante tarea que llevan a cabo. Por último, el delegado de la CIE aportó las experiencias recabadas de la gran labor realizada desde la mezquita

En el mismo año, en el mes de junio, la delegación de la Comisión Islámica en la Región de Murcia, organizó un encuentro informativo con los futuros docentes de ERI, sobre las preparaciones para la impartición de la asignatura de religión islámica en el próximo curso 2022 / 2023. La reunión se desarrolló en el Centro Social el Jardín de Molina del Segura. El encuentro contó con la presencia del Coordinador de la CTE de la CIE y el delegado de la CIE en Murcia.

Otra reunión⁶³² importante llevada a cabo por el equipo de la CTE con el profesorado en activo de la ERI fue celebrada por vía telemática el viernes 4 de noviembre de 2022. La reunión tenía como objetivo poner al día al profesorado que imparte la ERI en las novedades que aportaba la nueva ley de educación (LOMLOE) cómo afectaban a la asignatura de religión, así como dar a conocer el nuevo currículo de ERI que se elaboró de acuerdo con esta ley.

Un de los puntos importantes tratados en esta reunión y que era una demanda directa del profesorado de la ERI es la programación en el aula. Finalmente, se dedicó la parte final de la reunión a responder a todas las dudas planteadas por los asistentes.

6. Elaboración de material para las aulas

Como ya hemos visto anteriormente, la posibilidad de impartir una asignatura confesional en el sistema educativo español, en el que las confesiones sean las encargadas de elaborar y aprobar el currículo y los materiales para

valenciana de Torrent, donde una veintena de profesoras imparten clase de religión islámica y lengua árabe a más de doscientos alumnos, al tiempo que anunciaba la triste noticia del reciente fallecimiento de una de las profesoras de ese centro, Amghili Mustafá Salah. Publicado en

<https://comisionislamica.org/2022/02/17/alicante-encuentro-con-el-profesorado-de-religion-islamica/>

⁶³² Reunión de la CTE. Se trataron los siguientes puntos de la programación:

El currículo a nivel de aula.

¿Cómo se desarrolla las situaciones de aprendizaje? Para activar esta situación de aprendizaje se pueden hacer retos, campañas solidarias, exposiciones, salidas etc.

¿Cómo debemos evaluar? El referente de la evaluación son los criterios de evaluación. Se incide que estos elementos son amplios, por ello es necesario hacer uso de indicadores de evaluación.

Información obtenida de la página web de la CIE en el siguiente enlace: <https://comisionislamica.org/2022/11/05/reunion-de-profesoras-es-de-religion-curriculo-de-la-eri/>

enseñar esta materia está suficientemente justificada y avalada por nuestro ordenamiento jurídico y se puede considerar como una manifestación de la neutralidad del Estado en materia religiosa y del derecho de autonomía de las confesiones que reconoce el artículo 6 de la LOLR.

Como así se establece en el Acuerdo de Cooperación Estado-CIE, esta última es la única competente en la elaboración del currículo de la asignatura y en dar el visto bueno a los distintos materiales que sean necesarios para impartir la ERI en las aulas. En ese sentido, el artículo 10.3 recoge este derecho en los siguientes términos: “Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España»”.

Cuando echó a andar la ERI en el año 1998, el profesorado contratado, pionero en impartir esta asignatura, como ya vimos en el apartado 3.2 del capítulo tres, echó en falta la existencia de material de aula tipo libros de texto, necesario para facilitar a este profesorado el ejercicio de su tarea. Esta situación se mantuvo en los primeros años de vigencia de esta asignatura, pero poco a poco se fue solventando con la elaboración de materiales por parte del profesorado contratado.

A continuación, analizaremos las bases legales que establecen el derecho de las confesiones a establecer el currículo y materiales de la asignatura de ERI y cómo ha ejercido la CIE este derecho.

6.1 Bases legales

El artículo 10.3 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la CIE, y las disposiciones legales promulgadas desde la aprobación de la LOGSE y sucesivas leyes educativas, establecían que las autoridades religiosas son las responsables de la aprobación de los materiales para su uso en el aula de ERI. A continuación, haremos un recorrido por los principales documentos legislativos que establecían

la responsabilidad de las autoridades religiosas en la determinación de los currículos y los materiales de la asignatura.

En un principio, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión⁶³³ establecía en su Artículo 4 que “1. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 2. Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 3. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos con el Estado Español.”

Como vemos, desde un primer momento, la normativa establecía de forma muy clara la responsabilidad de las confesiones en la elaboración de los currículos y de los materiales a utilizar en el aula.

Posteriormente, el gobierno del PP promulgó una nueva ley, la LOCE⁶³⁴ que, en su disposición adicional segunda, y en la misma línea que la anterior regulación, reconocía también la responsabilidad de las confesiones religiosas en la elaboración de los currículos y materiales de aula necesarios para su impartición. Esta Disposición adicional segunda establecía: 3º- "El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las

⁶³³ BOE núm. 22, de 26 de enero de 1995. Derogado posteriormente por el R.D. 1467/2007 de 2 de noviembre. (Ref. BOE-A-2007-19184).

⁶³⁴ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

correspondientes autoridades religiosas. La decisión sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos, y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponderá a las autoridades respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español".

La LOE, por su parte, no hacía mención alguna a la responsabilidad de las autoridades religiosas en la elaboración de los materiales curriculares de la materia, sino que remitía a los acuerdos de cooperación suscritos con las confesiones.

En 2013, el gobierno del PP aprobaba una nueva ley, la LOMCE. Dicha ley fue muy controvertida porque fue aprobada sin ningún tipo de consenso con los demás grupos políticos representados en la Cámara. Esta ley, como su antecesora elaborada por el mismo grupo político -la LOCE-, recogía en la Disposición adicional tercera, (Enseñanza de la Religión), lo siguiente "3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura de Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español."

En 2020, el Gobierno de coalición formado por PSOE y Unidas Podemos promulgan la LOMLOE⁶³⁵ que modificaba el apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 de la Disposición adicional tercera, que quedaban redactados en los siguientes términos: «1. Los profesores que impartan la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros

⁶³⁵ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.»

En esta modificación se elimina el punto 3 de la disposición adicional segunda que hacía referencia a los currículos y materiales de la Enseñanza religiosa confesional presente en la LOMCE, no encontrándose así ninguna referencia a la autoría y responsabilidad en la elaboración de los currículos. Esta ley mantiene el punto 2 de la Disposición adicional segunda que establece: 2. “La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.”

A pesar de esta omisión, consideramos que la eliminación del punto 3 no tiene consecuencias en el reconocimiento de la responsabilidad de las confesiones en la elaboración de materiales, ya que en los Acuerdos de Cooperación queda claro, quién es el responsable de la elaboración y aprobación de los currículos de religión, información recogida en el punto 3 del artículo 10 del acuerdo⁶³⁶.

Esto constituye una novedad con respecto a las anteriores normas que regulaban la enseñanza religiosa. El R.D. 2438/1994, por ejemplo, en su artículo 4 punto 2 señalaba: 2. “Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.”

⁶³⁶ En este artículo, en concreto su punto 3, establece que la CIE es la competente en la elaboración y aprobación del currículo de ERI, así como los materiales escolares que se vayan a usar. Artículo 10.3.” Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

Por su parte, la LOE, en su desarrollo normativo de las distintas etapas educativas⁶³⁷, establecía que la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Como hemos podido comprobar, las leyes promovidas por el PP, es decir LOCE y LOMCE, incluían la referencia a la responsabilidad de las confesiones religiosas en la elaboración y aprobación del currículo y de los materiales escolares de la asignatura de Religión. Sin embargo, en el caso de las leyes promulgadas por gobiernos del PSOE, es decir, LOGSE, LOE y LOMLOE, se eliminaba cualquier referencia directa a esa responsabilidad y se remitía a los Acuerdos de las confesiones con el Estado.

6.2 Primeros materiales

Como ya hemos comentado en el apartado 3.2 del capítulo 2 en el que se abordó el tema de la escasez de material didáctico inicial y -como veremos más adelante en el apartado 3 de este capítulo y en el que hemos abordado el tema de la elaboración de los primeros currículos de ERI-, las distintas leyes educativas otorgan a las confesiones religiosas la potestad de la elección, elaboración y aprobación, tanto del currículo oficial como de los materiales escolares que puedan usarse en las aulas.

El principal problema era que en esos momentos la CIE no disponía de los medios económicos y humanos necesarios para encargar la elaboración de dichos

⁶³⁷ Los Reales Decretos de contenidos mínimos para el desarrollo de la loe en las etapas de Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato:

Infantil: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre (B.O.E. n.º 4 de 4 de enero de 2007)

Primaria: Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre (B.O.E. n.º 293 de 8 de diciembre de 2006)

Secundaria: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre (B.O.E. n.º 5 de 5 de enero de 2007)

Bachillerato: Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, (BOE n.º 266, de 6 de noviembre de 2007)

materiales. Por ello, en los primeros años de impartición de la ERI en centros públicos y en horario escolar, el profesorado seleccionado para impartir la asignatura se encontró con la ausencia de los materiales de aula necesarios que sirvieran de guía para impartir las sesiones de la materia. Solo se disponía del currículo publicado en BOE, en la Orden de 11 de enero de 1996 por la que procede a la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Ante este panorama, una de las primeras decisiones que se tomaron por parte de la UCIDE, presidida por D. Riay Tatary Bakry, fue impulsar la celebración de seminarios para el desarrollo de los currículos de ERI, en las distintas etapas en las que se impartía la asignatura, que en esa época solo comprendía las de Educación Infantil y Primaria. Los componentes de estos seminarios fueron los mismos docentes seleccionados para impartir ERI en Ceuta. Dichos seminarios se incorporaron a los distintos planes provinciales de formación del profesorado desde⁶³⁸ el curso 1999/2000 hasta el curso 2009/2010, y sirvieron para elaborar el material necesario para proveer al profesorado de ese material y solventar esta situación.

6.3 Elaboración de libros de texto

Como ya mencionamos en el apartado 3.2 del capítulo 4, una de las iniciativas de la UCIDE⁶³⁹ fue solicitar, con la financiación de la FPC, la aprobación de un proyecto denominado “Descubrir el islam”, para la elaboración de libros de texto para todos los niveles de la etapa de primaria, que pudieran llenar el vacío que existía en las aulas en esos momentos. En octubre de 2006⁶⁴⁰,

⁶³⁸ CPR de Ceuta. Plan provincial de formación del profesorado. Dirección provincial del MEC de Ceuta.

⁶³⁹ Un análisis detallado sobre esta cuestión lo podemos encontrar en RODRIGUEZ MOYA, Almudena, “Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico”, citado págs. 17-19.

⁶⁴⁰ El autor del libro y presidente de la UCIDE, Riay Tatary, se mostró satisfecho al presentar el manual, que calificó como "un sueño" para los musulmanes españoles. "Es una ilusión para los pequeños que hasta ahora no tenían material escolar, lo que también era una tortura para el profesorado", explicó Tatary. El presidente de la UCIDE, que representa al 75% de la comunidad islámica en España, confió en que el libro

se produjo la presentación del primer manual en castellano de ERI en la casa de la prensa con la asistencia de varias representaciones de embajadas de países europeos, porque se consideraba un hecho inédito en Europa.

Para elaborar los libros restantes, la CIE formó un equipo de cuatro docentes de ERI coordinados por el presidente de la UCIDE, D. Riay Tatory Bakry. Sin embargo, poco después, la editorial SM abandonaba el proyecto sin dar explicaciones, y los libros que quedaban por publicar, fueron adjudicados a una nueva editorial, la editorial Akal. Esta editorial se comprometía a hacerse cargo de la edición del resto de libros de texto que faltaban. Finalmente, en el año 2013⁶⁴¹ se daba por culminado el proyecto con la presentación de la serie completa, es decir: seis libros del alumno de 1º a 6º de primaria con sus correspondientes libros del maestro.

Con esta obra, se llenaba un vacío que había limitado el desempeño del profesorado que imparte ERI, y contribuiría a la normalización de dicha materia para que se imparta en igualdad de condiciones que las demás asignaturas.

A continuación, procederemos a enumerar una serie de beneficios que aportan los libros del proyecto “Descubrir el Islam” para la normalización de la Enseñanza religiosa islámica.⁶⁴²

En primer lugar, interesa observar que proporcionan a los profesores de estas enseñanzas unos recursos didácticos que orientan y facilitan su actividad docente en condiciones similares al resto de áreas o materias; asimismo les transmiten la seguridad de que lo que están enseñando cuenta con la aprobación de la confesión, que ha seleccionado a los autores y éstos, a su vez, han seguido el currículo determinado por aquélla. Esa misma seguridad es compartida por los

de texto contribuya a despejar las dudas de la sociedad española y responder a la eterna pregunta: "¿Pero ¿qué dais en la asignatura de religión islámica?" También esperó que el manual abra puertas y ayude a vencer los recelos que aún despierta la enseñanza del islam en la escuela pública. Se puede consultar en:

<https://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/18/espana/1161156213.html>

⁶⁴¹ Comunicado de la UCIDE el día 02/05/2014. Revista Al Andalus mayo de 2014. Con esta entrega se culminaba el proyecto “Descubrir el Islam” en el cual se han editado 6 libros del alumno de educación primaria y 6 guías didácticas para el maestro.

⁶⁴² CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. “Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXIX (2013), pág.107.

padres, que, gracias a estos libros de texto, cuentan con un instrumento fácilmente accesible y fiable para indagar en la formación religiosa que reciben sus hijos.

En segundo lugar, resulta de interés porque permite a la confesión islámica alcanzar la plena satisfacción de su facultad para determinar el currículo de estas enseñanzas religiosas, en cuanto protagonistas absolutas del proceso de redacción y edición de estos libros. Y, para concluir, a todo lo anterior habría que añadir otra gran virtualidad de estos libros de texto que radica en su idoneidad para ser utilizados también como recursos didácticos en la propagación y divulgación de la fe islámica en las mezquitas.

Como hemos podido comprobar, los libros de texto del proyecto “Descubrir el islam” han supuesto un gran avance para la normalización de la asignatura de ERI y una gran ayuda para el alumnado y el profesorado que imparte la materia. Sin embargo, estos libros no son eternos, y con el cambio de leyes educativas, se hacía necesaria su renovación para adaptarlos a la nueva ley. En el siguiente apartado repasaremos las actuaciones de la CIE, en concreto de su CTE, para la renovación de estos materiales y su adaptación a la LOMLOE.

6.4 Renovación y adaptación de los materiales

Como es sabido, los materiales educativos suelen estar sujetos a cambios para adaptarlos a las nuevas leyes y a las nuevas concepciones didácticas y metodológicas surgidas en el ámbito de la investigación educativa. En ese sentido, el material escolar usado en la enseñanza de la ERI no es ajeno a estas transformaciones, y también requiere de una adaptación según requieran las circunstancias.

Por ello, el principal objetivo de la Comisión Técnica de Educación (CTE) desde su creación por el presidente de la CIE, D. Riay Tatary, ha sido el de diseñar una asignatura renovada, que esté a la altura de las circunstancias, que se encuentre a la vanguardia de las innovaciones pedagógicas, que contribuya de manera efectiva a la formación integral del alumnado, y que responda a las

exigencias actuales de nuestra sociedad. Esta actualización debe permitir que la asignatura esté en igualdad de condiciones que el resto de las materias y en la misma línea que las demás confesiones que se imparten en las escuelas, la evangélica y la católica.

La aprobación de la LOMLOE⁶⁴³ con una nueva concepción del currículo que modificaba su estructura y apostaba por una enseñanza competencial, imponía una nueva modificación del currículo de la ERI para adaptarlo a las exigencias de la nueva ley. Esta misión fue encomendada por parte del presidente de la CIE a la CTE que, el 20 noviembre del 2021, presentó un primer borrador del currículo de ERI para el segundo ciclo de Educación infantil que fue expuesto al público en la web de la CIE para su valoración por la comunidad musulmana. Después de su exposición se aprobó en sesión extraordinaria de la CTE⁶⁴⁴ celebrada el 20 de noviembre de 2021 por vía telemática.

Este mismo procedimiento se llevó a cabo con los restantes currículos. Se presentaron en las reuniones sucesivas de la CTE los currículos de Primaria, Secundaria y Bachillerato. En el mes de diciembre se presentó el borrador del currículo de educación primaria y se expuso de manera abierta en la página web de la CIE para su exposición pública y su posterior aprobación, con las modificaciones pertinentes, en sesión extraordinaria de la CTE.

A finales de junio, todos los currículos se habían aprobado por la CIE y estaban pendientes de enviar al Ministerio de Educación. Además de los currículos, la CTE elaboró una guía dirigida a los docentes de ERI para orientarlos en su uso e interpretación.

Posteriormente, se enviaron al Ministerio de Educación para su publicación en el BOE. En efecto, El MEFP publicó el 22 de septiembre la

⁶⁴³ Para una lectura en profundidad sobre la LOMLOE, se recomienda la lectura de ASEGURADO GARRIDO, Antonio y MARRODÁN GIRONÉS, Jesús (Coords.) “La LOMLOE y su análisis. Una mirada técnica” Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza: Unión Sindical de Inspectores de Educación, USIE, 2021; COLL, César y MARTÍN, Elena “La LOMLOE, una oportunidad para la modernización curricular”, Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España, n.º 35, 2021, págs. 1-22.

⁶⁴⁴ Nota de prensa publicada por la CIE el 3 de diciembre de 2021. Enlace del comunicado informando de la reunión de la CTE y del contenido abordado en dicha reunión, se puede consultar en la web: <https://comisionislamica.org/2021/12/03/aprobado-el-curriculo-educativo-para-infantil/>

Resolución⁶⁴⁵ de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Se trata de un currículo en sintonía con el nuevo marco curricular de la LOMLOE y que responde coherentemente a las finalidades de la escuela. De hecho, en su preámbulo se afirma que el currículo se enfocará a facilitar los medios y estrategias que permitan contribuir al desarrollo de la personalidad, la autonomía, la socialización, la convivencia positiva, la interculturalidad y las propias convicciones de cada niño o niña, respetando en todo momento la específica cultura de la infancia.

Además, cuando se leen las tres competencias específicas que propone el currículo de Religión Islámica para todas las etapas, se percibe cómo los contenidos propios de la tradición islámica contribuyen a la educación integral de los estudiantes. Por tanto, se les acompaña en la recepción y comprensión de su propia tradición y, a la vez, se les educa en su inserción social en la pluralidad cultural y religiosa. Todo ello indica que la Religión Islámica está plenamente situada en el contexto escolar, en la democracia y en la Unión Europea.⁶⁴⁶

Como consecuencia, desde el momento de publicación de los cuatro currículos de ERI, los libros de texto empleados anteriormente, al amparo de la LOMCE, quedaban desactualizados, lo que obligaba a la CIE a la elaboración de nuevos materiales. Para abordar esta tarea, en primer lugar, la CIE celebró una reunión con la editorial Akal que fue la editorial que colaboró con la CIE en la elaboración de la primera colección de libros de texto islámicos “Descubrir el islam” para la Educación Primaria. La reunión tenía como objetivo tantear la disponibilidad de ésta a emprender este nuevo proyecto en el que se añadieron además de los libros de primaria los manuales de las restantes etapas; segundo ciclo de Infantil, Secundaria y Bachillerato.

⁶⁴⁵ BOE núm. 228, de 22 de septiembre de 2022.

⁶⁴⁶ ROURA JAVI, Antonio, entrevista a Carlos Esteban, Religión y escuela, sección noticias, publicado el 24 de septiembre de 2022. <https://www.religionyesuela.com/actualidad/publicado-en-el-boe-el-curriculo-de-religion-islamica-de-la-lomloe/>

Durante dicha reunión⁶⁴⁷, la editorial mostró especial interés en participar en la elaboración de los materiales y las dos partes se emplazaron a reuniones posteriores para concretar los detalles de este proyecto tan ilusionante para la comunidad musulmana y cerrar los detalles contractuales.

Hasta el mes de abril de 2022, la editorial Akal seguía sin contactar con la CTE para iniciar las negociaciones sobre los pormenores del proyecto, por lo que se entendió por parte de la CIE que dicha editorial había desestimado su participación en el proyecto.

El 11 de mayo de 2022⁶⁴⁸ se llevó a cabo una reunión entre la CIE y la editorial SM para tantear si estaban dispuestos a emprender el proyecto de elaboración de libros de texto para impartir ERI en las distintas etapas en las que se impartía la asignatura. La reunión terminó sin ningún acuerdo ya que la editorial se excusó por la alta carga de proyectos con los que se había comprometido.

A día de hoy, la CIE sigue sin haber cerrado con ninguna editorial el proyecto de elaboración de libros de texto para el alumnado musulmán que asiste a clases de ERI.

⁶⁴⁷ Un extracto de la publicación de la CIE informaba de esta reunión: “En la tarde del lunes 07/06/2021, se ha celebrado una reunión, vía telemática, entre los representantes de la Comisión Técnica de Educación CTE, de la Comisión Islámica de España CIE, acompañados con el director de proyectos de la misma y Jesús Espino Nuño, representante de la editorial Akal. La reunión se llevó a cabo, por un lado, para expresar la necesidad de una reforma profunda de los 6 libros de Religión Islámica para educación primaria a raíz de los cambios anunciados en la nueva ley de educación (LOMLOE), por otro lado, conocer la predisposición de la editorial para abordar nuevos proyectos para elaborar libros de texto del segundo ciclo de Educación Infantil y de los 4 cursos de Educación Secundaria.

La reunión se llevó a cabo en un ambiente cordial y agradable, en la que los tres participantes de la CIE (Mohamed Mohamed, Yousef Mustafa e Ihab Fahmy) realizaron una valoración positiva del proyecto original “Descubrir el islam” e insistieron en la necesidad de seguir colaborando con el objetivo de proveer de materiales de calidad al alumnado musulmán, que responda al reto de la convivencia en una sociedad multicultural y cambiante. Finalmente, los cuatro reunidos se emplazaron a una próxima reunión, aún por determinar, en la que se prevé concretar un poco más los detalles de esta colaboración.” Se puede consultar la publicación en

<https://comisionislamica.org/2021/06/09/libros-de-religion-islamica-para-infantil-primaria-y-secundaria/>

⁶⁴⁸ Documento interno de la CIE. Acta de la reunión de la CTE del 14 de mayo de 2022.

7. Campañas de Información

En las siguientes líneas repasaremos las actuaciones de la CIE para informar, concienciar y difundir todo lo relacionado con los derechos de la población musulmana para recibir clases de ERI.

La CIE, ante la falta de avances en la implantación de la ERI, puso en marcha varias iniciativas para solicitar a las Administraciones la implantación de la asignatura y para concienciar a los padres del derecho que les asiste para que sus hijos puedan recibir clases de ERI en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por ello, han sido numerosas las campañas llevadas a cabo por la CIE para informar y sensibilizar a la población musulmana de la importancia del ejercicio de ese derecho para el desarrollo integral de sus hijos e hijas y para evitar que éstos se expongan a interpretaciones radicales del islam.

Una de las primeras actuaciones para informar de la importancia de solicitar la ERI que llevó a cabo la CIE, data de julio de 2007. En esa fecha, la Junta directiva general de la UCIDE⁶⁴⁹ dirigió sendas cartas a las Comunidades Islámicas miembros de la misma repartidas en todo el territorio nacional. Con esta carta se pretendía concienciar a los padres de la necesidad -para que sus hijos pudieran recibir esta formación- de solicitar la ERI rellenando el impreso de matrícula ofrecido por el centro docente correspondiente.

Unos años más tarde, en marzo de 2012⁶⁵⁰, la Comunidad Musulmana en España recordó a los padres españoles que tienen derecho a apuntar a sus hijos a clase de religión no sólo católica sino también musulmana, un derecho que, según han indicado, "muchos padres" desconocen. En ese sentido, el presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), Riay Tatary, explicó, en declaraciones al diario Europa Press que, de los 200.000 alumnos musulmanes escolarizados en toda España, los que reciben una educación religiosa en el

⁶⁴⁹ <https://islamhispania.blogspot.com/2007/07/campaa-favor-de-la-enseanza-religiosa.html>

⁶⁵⁰ Musulmanes recuerdan que se puede apuntar a clase de religión, no sólo católica, publicado en <https://islamhispania.blogspot.com/2012/03/musulmanes-recuerdan-que-se-puede.html>

colegio son como máximo 8.000. Por ello, se insistió a los padres de alumnado musulmán que reclamen insistentemente ese derecho.

Posteriormente, en de junio de 2015⁶⁵¹, en este caso, coincidiendo con el período de matriculación para el curso 2015-2016, la CIE puso en marcha una campaña para animar a los padres musulmanes a reclamar esta enseñanza si ese es su deseo. Bajo el lema ‘El Islam en la escuela’, la iniciativa recuerda que se trata de un derecho constitucional, con lo que las familias tienen la ley de su parte. En julio del mismo año, el presidente de la CIE, Riay Tatary⁶⁵² solicitó la contratación de más profesorado para impartir ERI, y afirmó que estaban dispuestos a apoyar y asesorar a los padres que decidan recurrir a la vía judicial para reclamar sus derechos.

Más adelante, concretamente en febrero de 2017, la Comisión Islámica de España⁶⁵³ inició una campaña a favor de la Enseñanza Religiosa Islámica. En un comunicado, la CIE insistía en que los padres de los alumnos musulmanes deben ser conscientes de la importancia de su labor y les instaba a pedir de forma escrita las clases de religión islámica para sus hijos en los centros donde cursen sus estudios. Recordándoles que la forma idónea es hacer entrar esta petición en el registro respectivo para que quede constancia de la misma. En esta campaña, se consideraba que, con la cooperación entre los padres, las comunidades islámicas, la CIE y las Consejerías de Educación podrían desarrollar este derecho legal y legítimo como es la educación religiosa islámica, lo cual redundaría en favor de todo el colectivo musulmán de España y, muy en particular, del alumnado musulmán.

El mismo año, y en el mes de marzo⁶⁵⁴, asistimos al inicio de otra campaña en Granada, donde la Comunidad Musulmana de Granada y la Comunidad de

⁶⁵¹ Información publicada en lainformacion.com, para consultar en el siguiente enlace https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/una-campana-anima-a-los-padres-musulmanes-a-solicitar-que-sus-hijos-estudien-islam-en-la-escuela_6cGJd53dvG7Atag55oaOE7/

⁶⁵² “Estamos dispuestos a apoyar y guiar a los padres que se decidan a acudir a los tribunales, ya que los poderes públicos en un buen número de autonomías no desean cumplir la normativa”. <https://elfarodeceuta.es/la-ucide-pide-mas-profesores-de-religion-islamica-en-espana/>

⁶⁵³ <https://islamhispania.blogspot.com/2017/06/campana-favor-de-la-ensenanza-religiosa.html>

⁶⁵⁴ En <https://ucide.org/campana-de-sensibilizacion-a-favor-de-la-ensenanza-religiosa-islamica/>

Mujeres Musulmanas, organizaron un encuentro sobre el papel de la familia en la orientación de sus hijos y la importancia de la ERI. En el mismo mes de marzo de 2017⁶⁵⁵, se inició en Barcelona una campaña de recogida de firmas por el derecho de enseñanza religiosa islámica en las escuelas catalanas.



El 24 de mayo de 2019⁶⁵⁶, se lanzó una campaña bajo el lema 'La enseñanza religiosa islámica es tu derecho. ¡Solicítalo!' y fue difundida por redes sociales y WhatsApp a todas las comunidades, así como a los imanes para que la hagan llegar a los padres en estas fechas en las que tienen que solicitar o renovar la matrícula, según ha explicado a Europa Press el presidente de la CIE, Riay Tatary.

A partir del año 2020 se habilitó una sección en la página web de la CIE para que los padres puedan descargar un modelo de solicitud de clases de ERI y entregarlo en las Escuela donde estudien sus hijos o bien en la delegación de educación si la Escuela se niega a recoger dicha solicitud⁶⁵⁷. En esta web también se colgó información sobre este derecho y la posibilidad de acudir a los tribunales si las Administraciones Educativas se niegan a facilitar este derecho.

⁶⁵⁵ Campaña de recogida de firmas por derecho de enseñanza religiosa islámica en las escuelas catalanas Barcelona, 17/03/2017, publicado por islammedia, para consultar en el siguiente enlace <https://islamhispania.blogspot.com/2017/03/campana-de-recogida-de-firmas-por.html>

⁶⁵⁶ <https://www.lavanguardia.com/vida/20190524/462431697912/musulmanes-lanzan-una-campana-para-animar-a-los-padres-a-solicitar-la-clase-de-religion-islamica-en-los-colegios.html>

⁶⁵⁷ <https://comisionislamica.org/ciudadanos/eri/>

En dicha página, también se incluyó información de interés para los aspirantes a profesorado de ERI así como la posibilidad de descargar los documentos necesarios para formar parte de la bolsa de trabajo de aspirantes a enseñar la asignatura.

En el año 2021, se inició otra campaña⁶⁵⁸ para animar a los padres a solicitar clases de ERI para sus hijos e hijas. En concreto, la asociación Aljibe-Dar Al Anwar junto a FEME (Federación Musulmana de España), pretende concienciar y animar a los padres/tutores a solicitar este derecho y para ello se ha creado una plataforma para recabar información y determinar qué centros de Granada cuentan con suficiente alumnado interesado en educación islámica. Dicha plataforma también ayudaría a solicitar menú escolar Halal.

Una de las actuaciones más recientes se llevó a cabo en marzo 2022⁶⁵⁹. En este caso, la Federación Islámica de la Región de Murcia (FIRM) emprendió una campaña para pedir a las familias musulmanas que reclamasen clases de islam en los colegios de sus hijos.

Como podemos comprobar, han sido numerosas las actuaciones de la CIE para informar y concienciar a las familias musulmanas sobre la necesidad de solicitar el derecho de sus hijos e hijas a recibir clases de ERI.

8. Firma de convenios en educación con las CC.AA.

En algunas Comunidades Autónomas, con el fin de facilitar la oferta de ERI, las Consejerías de Educación han exigido la firma de un convenio con la CIE en el que se establezcan las condiciones en las que se va a ofertar la asignatura. Varias Comunidades como Baleares, Andalucía, La Rioja y Extremadura han exigido la firma de un convenio con la CIE para que se imparta ERI en los centros educativos sostenidos con fondos públicos bajo su ámbito de gestión.

⁶⁵⁸ Consulta en <https://daralanwar.net/2021/03/01/clases-islam/>

⁶⁵⁹ Acceso a la noticia en siguiente enlace: <https://www.orm.es/informativos/noticias-2022/campana-para-que-la-familias-musulmanas-pidan-clases-de-islam-en-los-colegios/>

En ese sentido, por parte del Gobierno de La Rioja, se publicó la Resolución de 2 de julio de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio específico de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y la Comisión Islámica de España sobre la enseñanza de la religión islámica en esta Comunidad Autónoma. En dicho convenio⁶⁶⁰, se pretende articular la cooperación entre las partes, para el establecimiento de las condiciones en que se desarrollará la impartición de la enseñanza de la Religión Islámica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada en su redacción por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y en el artículo 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Posteriormente en el año 2022, se amplió el convenio de colaboración entre ambas partes para impartir ERI en La Rioja⁶⁶¹.

El mismo procedimiento se llevó a cabo en Extremadura, cuando el delegado de la CIE en esa Comunidad firmó, el 18 de marzo de 2018, un convenio⁶⁶² con la Consejería de Educación extremeña que recogía los acuerdos y la normativa a seguir para la oferta de ERI en dicha Comunidad a partir del curso 2018/2019.

En Andalucía, sin embargo, la Junta aún no ha accedido a firmar ningún convenio con la CIE para impartir ERI en sus institutos⁶⁶³, ya que las

⁶⁶⁰ Boletín Oficial de la Rioja, Número de Registro: 2018/0292. Acceso en <https://web.larioja.org/borportada/boranuncio?n=7987594-2-HTML-518223-X>

⁶⁶¹ En el año 2022 se renovó el convenio publicado el 02 de julio de 2018. Publicado en <https://comisionislamica.org/2022/03/04/desarrollo-del-convenio-de-educacion-en-la-rioja%ef%bf%bc/>

⁶⁶² Educación firma un Convenio de colaboración con la Comisión Islámica de España. https://directoextremadura.com/noticias_region/2018-03-15/10/17158/educacion-firma-un-convenio-de-colaboracion-con-la-comision-islamica-de-espana.html

⁶⁶³ En una información publicada el 17 de mayo de 2017, La Junta de Andalucía “no ha considerado hasta el momento la conveniencia y oportunidad de firmar un convenio con la Comisión Islámica de España” para tal objetivo, según reconoce la administración andaluza en un escrito remitido al Defensor del Pueblo Andaluz. A su juicio, se debe formalizar ese acuerdo para ofertar la materia de religión islámica en los centros docentes públicos para la enseñanza de Educación Secundaria, aunque no se ha suscrito para impartirla sin problema en Primaria. En Andalucía, por otra parte, y según afirma también la Junta en esa

competencias en educación primaria siguen estando en manos del Ministerio que sí contrata⁶⁶⁴ profesorado para impartir la asignatura. Sin embargo, la Junta no aporta ninguna explicación para justificar su negativa a que se imparta ERI en Secundaria.

El Defensor del Pueblo Andaluz criticó tal decisión y recordó que, sin necesidad de haberse suscrito convenio alguno con la Comisión Islámica de España, se viene impartiendo religión islámica en algunos centros docentes andaluces, aunque solo en Educación Primaria. El Defensor⁶⁶⁵ lamentó que la Junta utilizara el argumento de que no ofrecer la materia ni en la ESO ni en el Bachillerato obedece a la inexistencia de un convenio específico entre la Comisión y la Administración autonómica andaluza.

En Baleares, el 30 de septiembre de 2019, el Conseller de Educació, Universitat e Investigació, Martí March, y el delegado de la Comisión Islámica de España en las Islas Baleares, Mahfouz Salim Abu Mahfouz han firmado un convenio de colaboración con el objetivo de articular las condiciones en las que se tiene que desarrollar la impartición de la enseñanza de la religión islámica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en aplicación del Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España⁶⁶⁶.

respuesta escrita, hay suscritos convenios de colaboración para las enseñanzas de la religión católica y evangélica, aplicable a los centros educativos andaluces que imparten ESO y Bachillerato. Se puede consultar la noticia en https://www.eldiario.es/andalucia/religion-islamica_1_3418152.html

⁶⁶⁴ Según el Observatorio andalusí, hay 27 docentes de ERI en colegios de Infantil y Primaria contratados por el MEyFP.

⁶⁶⁵ La resolución del Defensor del Pueblo afirmaba que “Presentando la misma complejidad la organización de la impartición de enseñanza religiosa evangélica, sí ha sido apreciada la conveniencia de la firma de un convenio con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la impartición de dicha religión en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato”. Y “Que para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, por parte de la Consejería de Educación se promuevan las medidas que sean necesarias en orden a hacer posible la impartición de la asignatura de religión islámica en los centros docentes andaluces, sin perjuicio de la firma del Acuerdo o Convenio que se estime oportuno con la Comisión Islámica de España. Resolución del defensor del pueblo Andaluz formulada en la queja 15/5872, dirigida a la Consejería de Educación. Se puede consultar en:

<https://defensordelmenordeandalucia.es/se-esta-impartiendo-religion-islamica-en-los-colegios-andaluces-pedimos-mas-medidas>

⁶⁶⁶ Nota informativa del gobierno de Baleares publicada el 19 de septiembre de 2019, acceso en <http://www.caib.es/pidip2front/jsp/es/ficha-convocatoria/strongfirmado-el-convenio-de-colaboracioacuten-entre-educacioacuten-y-la-comisioacuten-islacutemica-de-espantildea-en-balearesstrong>

El 10 de mayo de 2022⁶⁶⁷ y después de la sentencia que obligaba a la Consejería de Educación murciana a impartir ERI, se celebró una reunión entre la CIE y dicha Consejería para establecer las bases para una correcta implantación de la asignatura. En la reunión se trataron, de forma principal, las líneas de acción para establecer el procedimiento a seguir para el inicio de las clases de religión islámica en el próximo curso 2022/2023.

La firma de estos convenios que exigen algunas Consejerías con competencias en Educación es una de las funciones que tiene asumida la CIE para el correcto desarrollo de la implantación de la ERI en centros docentes sostenidos con fondos públicos. La falta de la firma de estos convenios es utilizada por las Administraciones como coartada para negarse a contratar profesorado de ERI.

Sin embargo, en nuestra opinión, esta firma no debería ser un imperativo, ya que el marco legal ha quedado bien definido con la legislación vigente. Prueba de ello, son las numerosas Comunidades Autónomas⁶⁶⁸, además del Ministerio de Educación, que están impartiendo ERI sin necesidad de la firma de un convenio adicional con la CIE.

9. Consideraciones finales

Con la firma del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la CIE, ésta última pasó a asumir la representación legal de todos los musulmanes de España y la interlocución ante las Administraciones públicas para la aplicación y el seguimiento de los contenidos del Acuerdo. Esto implicaba la asunción de un número considerable de competencias y responsabilidades que requerirán de muchos recursos, tanto humanos como materiales, recursos de los que, en definitiva, la Comisión Islámica de España no disponía en un primer momento.

⁶⁶⁷ Comunicado publicado por la CIE en su web el día 11 de mayo de 2022. Enlace al comunicado <https://comisionislamica.org/2022/05/12/reunion-de-trabajo-con-la-consejeria-de-educacion-del-gobierno-murciano/>

⁶⁶⁸ Algunas Comunidades Autónomas como Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla y León están impartiendo ERI en su territorio de gestión sin haber firmado antes ningún convenio específico con la CIE.

Sin embargo, con el esfuerzo de los miembros de las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE y con el apoyo económico del Gobierno mediante la financiación de la FPC a la estructura de la CIE y a su funcionamiento, se pudo paliar, en parte, esta carencia ya que permitió que la CIE continuara ejerciendo sus competencias y con su labor de interlocución ante la Administración.

Pero, por mucho que se esfuerce la CIE en cumplir con las competencias asumidas, no siempre se ha podido culminar con éxito, en la mayoría de los casos, estos procedimientos, ya que éste también depende de la buena voluntad de las Administraciones que, como ya hemos constatado en este estudio, no siempre están por la labor de cumplir la ley.

Capítulo 6: Perfil del profesorado de ERI

Capítulo 6: Perfil del profesorado de ERI

- 1. Introducción**
- 2. El régimen jurídico del profesorado de religión en España**
- 3. Requisitos exigidos para ingresar como docente de ERI**
- 4. La declaración de Idoneidad**
- 5. Evolución del tipo de contratación de docentes de ERI**
- 6. Evolución cronológica de la contratación de docentes ERI**
- 7. Perfil de los actuales docentes de ERI**
- 8. Consideraciones finales**

1 Introducción

Como ya hemos tenido ocasión de comprobar en los tres primeros capítulos de esta tesis, el Estado garantiza a los padres del alumnado que así lo deseen, recibir enseñanza religiosa confesional en los centros docentes sostenidos con fondos públicos⁶⁶⁹. Sin embargo, la garantía del Estado varía en función de la confesión, ya que para la contratación o financiación del profesorado de religión islámica o evangélica por parte de la Administración se exige que, como mínimo, existan diez alumnos del mismo nivel educativo que soliciten esa enseñanza, en el caso de la confesión católica no existe tal requisito, y se atenderá la demanda sea cual sea el número de solicitudes.

La constitucionalidad del sistema adoptado por el Estado para dar efectividad al artículo 27.3 de la CE, resultó cuestionada⁶⁷⁰ en lo que respecta al sistema de contratación, en concreto por una cuestión de inconstitucionalidad por parte del gobierno de Canarias zanjada por el Tribunal Constitucional en su STC 38/2007⁶⁷¹. Este sistema de contratación sería idéntico para todas las confesiones, exigiéndose al profesorado propuesto por las autoridades religiosas,

⁶⁶⁹ Sobre esta cuestión Véase: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo.”, en *Scripta Fulgentina*, vol. 29, n.º 57-58, 2019, págs. 31-70; y POLO SABAU, José Ramón, “La enseñanza de la religión en la escuela pública: fundamento constitucional y desarrollo normativo”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 33, 2013; VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María, “La enseñanza de la religión católica en España” en *Ius Canonicum*, vol. XVI, 2005, págs. 143-181.

⁶⁷⁰ FERREIRO-GALGUERA, Juan. “Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007)”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 14, 2007 pág. 2, el autor señala que “No ocurrió lo mismo con el mecanismo de contratación y renovación del profesorado de religión plasmado en el propio Acuerdo. Aunque las dudas sobre su constitucionalidad se hicieron esperar, a partir de 2002, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, basándose en procesos de protección de derechos fundamentales ante él sustanciados, interpuso diversas cuestiones de inconstitucionalidad respecto a 3 artículos del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y la Disposición Adicional II de la LOGSE. No cuestiona el artículo II del Acuerdo donde se proclama que la asignatura de religión católica estará integrada en los planes de estudios de los niveles mencionados si bien, por respeto a la libertad de conciencia, con carácter voluntario para los alumnos.

⁶⁷¹ La sentencia, en suma, es un mensaje al juez de instancia para que resuelva el contencioso ante él planteado teniendo en cuenta que los artículos invocados, de cuya aplicación depende el caso, son plenamente constitucionales. Y concretamente, que si las decisiones esgrimidas por las autoridades eclesiales a la hora de proponer la contratación de un profesor o la no renovación del mismo están basadas en criterios confesionales serían compatibles con el principio de aconfesionalidad (y sus dos pilares la separación y la neutralidad) y con el derecho de libertad religiosa del que son titulares tanto los individuos como las comunidades o grupos. FERREIRO GALGUERA, Juan, citado.

los mismos requisitos de titulación que se exigen a los funcionarios interinos de la misma etapa educativa.

Sin embargo, hay que señalar que el estatus laboral del profesorado de religión nunca ha gozado de estabilidad prácticamente en ninguna etapa de su historia, y ha estado en constante cambio desde antes de la democracia siendo el motivo de grandes polémicas⁶⁷².

Incluso después de la aprobación de la CE, la situación laboral de este colectivo siguió siendo de una gran inestabilidad. El Estado, en un principio, era reticente a reconocer cualquier relación laboral directa con éstos, pero gracias a la acción judicial, se acabó dando forma a esa relación. Este proceso culminó con la aprobación del Real Decreto 696/2007⁶⁷³, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación⁶⁷⁴. Este Real Decreto especificaba y regulaba de forma pormenorizada la relación contractual que el Estado debía mantener con el profesorado de religión⁶⁷⁵.

En el caso del profesorado de la ERI, desde que se nombraron los primeros docentes en el tercer trimestre del curso 1997/1998 hasta la actualidad, ha sido testigo de numerosos cambios en su situación jurídica, que han dado lugar a

⁶⁷² Como menciona VIÑAO FRAGO, sobre el estatus de este profesorado establecido en el Decreto de 25 de enero de 1895. “Un estatus que tendría repercusiones posteriores y que planteaba ya algunos de los problemas que ofrece la situación actual. Según dicho decreto, los profesores de Religión católica debían ser eclesiásticos que tuvieran la previa venia docendi del Prelado de la diócesis, y ser nombrados por el Ministerio de Fomento previo informe de dicho Prelado —un sistema sustituido en ocasiones por la realización de unas pruebas de selección ante un tribunal en el que predominaban los representantes de la jerarquía eclesiástica—. Estos profesores eclesiásticos formarían un escalafón especial —en el que en ocasiones se integraron los clérigos que impartían esta misma disciplina en las Escuelas Normales—, pasarían a percibir en 1918 sus retribuciones en concepto de sueldo y gozaban de estabilidad en el puesto VIÑAO FRAGO, A. (2014). *Religión en las aulas: una materia controvertida*. Madrid, Ediciones Morata, S. L. 2008, págs. 208-211

⁶⁷³ Sobre las consecuencias de este Real Decreto en la contratación laboral del profesorado de religión Véase: MARÍN CORREA, José María “Profesores de Religión en centros de enseñanza públicos (a propósito del RD 696/2007, de 1 de junio)” en *Actualidad Laboral*, n.º 16, 2007, págs. 1925-1930; y GÓMEZ-MILLÁN HERENCIA, María José “Incidencia del Real Decreto 696/2007 en la contratación laboral de los profesores de religión católica”, en *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, n.º 2, 2007, págs. 1047-1075.

⁶⁷⁴ BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

⁶⁷⁵ OTADUY, Jorge. “La jurisprudencia española sobre profesores de religión” Págs. 165-186. En Isabel Cano Ruiz (Ed.). *La enseñanza de la religión en la escuela pública*. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013.

relaciones contractuales diferentes, fruto de un marco laboral sometido a modificaciones constantes, que se han ido formulando al son de lo que dictaba la justicia.

En este capítulo, analizaremos el régimen jurídico del profesorado de religión y su estatus laboral tanto en España⁶⁷⁶ como en los países europeos. Continuaremos con los requisitos que se exigen a este profesorado para aspirar al ejercicio de la docencia de ERI. Posteriormente, profundizaremos en el concepto de idoneidad que representa una de las cuestiones más polémicas sobre la cual se han pronunciado numerosos órganos jurisdiccionales. Finalizaremos con un estudio sobre el perfil actual del profesorado que imparte la ERI en los centros educativos de los distintos territorios de nuestro país y la evolución de su contratación en todo el territorio nacional.

2. Régimen jurídico del profesorado de religión en España

El régimen jurídico del profesorado que imparte Enseñanza Religiosa Confesional ha sido motivo de conflicto desde antes⁶⁷⁷ de la aprobación de la CE

⁶⁷⁶ Sobre el estatus jurídico y laboral de los profesores de religión, se recomienda: COMBALÍA SOLIS, Zoila “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública”, 2013. Editorial Tirant; y LLAMAZARES, Dionisio “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración pública. Comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero”, en Revista Española de Derecho Constitucional”, n. 80, mayo-agosto 2007; y OTADUY, Jorge “Estatuto jurídico laboral de los profesores de religión católica en España”, en AA.VV., “Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado. Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 11-13 de abril de 2007”, Madrid 2007, 201-222; FERREIRO GALGUERA, Juan “Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española”, Ed. Atelier, Barcelona 2004; CARDENAL CARRO, Miguel y HIERRO HIERRO, Francisco Javier “La evolución histórica de la regulación de los profesores de religión y moral católica como recurso para el juicio sobre la constitucionalidad de la vigente (A propósito de la STC 38/2007, de 15 de febrero)” Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, n.º 73, 2008, págs. 205-246.

⁶⁷⁷ CARDENAL Y HIERRO, describen los vaivenes de la situación del profesorado que imparte religión “Este carácter no estable, sujeto a remoción por los Ordinarios, de los profesores de Religión de los institutos de segunda enseñanza, sería reforzado por una Orden de 27 de julio de 1939 al dar a sus nombramientos una validez anual e indicarse que el Estado acataría y tendría por suya cualquier medida disciplinaria, relativa a la función docente, que le impusiera el Ordinario de la diócesis donde radicara la cátedra...”. “...En relación con el carácter estable o no de los nombramientos, el Concordato de 1953 instauraría unas pruebas de acceso con remoción sujeta a las disposiciones canónicas. Aunque inicialmente se llevaron a cabo algunas de estas pruebas, el hecho es que en los años 60 dejaron de realizarse, generalizándose en este nivel educativo y en los restantes, el sistema de nombramientos anuales a propuesta

y de la LOLR, y lo sigue siendo hoy en día. Se trata de una cuestión bastante compleja⁶⁷⁸ en la que concurren dos ámbitos competenciales distintos, como son la Administración pública y la autoridad confesional. Además, en esta cuestión confluyen tres tipos de derechos que requieren de un equilibrio legislativo por parte del Estado para no conculcar ningún derecho fundamental garantizado por nuestra CE. Los derechos que, confluyen en este caso son: el de los padres a la elección de la enseñanza religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, el laboral del profesorado que la imparte y el de las confesiones a la elección del profesorado que imparte esta materia⁶⁷⁹.

En las siguientes líneas revelaremos cómo la conflictividad en torno a esta cuestión ha ido en aumento desde la promulgación de la CE y la aprobación de la LOLR. Además, veremos cómo la Administración ha llevado a cabo verdaderos equilibrios para no conculcar ninguno de los derechos que entran en juego.

2.1 Consideraciones generales

El principio que rige la confluencia de competencias de los poderes públicos y de las confesiones es el de la cooperación mutua dirigida a garantizar la libertad religiosa de todos los individuos y grupos en los que se integra por igual. Así lo establece el artículo 16.3⁶⁸⁰ de la CE, que instauraba este principio

de los prelados respectivos”, en CARDENAL CARRO, Miguel y HIERRO HIERRO, Francisco Javier. “La evolución histórica de la regulación de los profesores de religión y moral católica como recurso para el juicio sobre la constitucionalidad de la vigente (A propósito de la STC 38/2007, de 15 de febrero)”. Citado. págs. 212-216.

⁶⁷⁸ Sobre el régimen jurídico del profesorado de religión véase: SOBRINO GUIJARRO, Irene “Profesores de religión católica en centros públicos: consideraciones acerca de la "idoneidad" en la jurisprudencia constitucional” En Anuario de derecho eclesiástico del Estado, n.º 31, 2015, págs. 155-171; ROCA FERNÁNDEZ, María José “La inconstitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y la idoneidad de los profesores de religión” Los concordatos, pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 12-14 de noviembre de 2003 / coord. por José María VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, 2004, págs. 535-545.

⁶⁷⁹ Para profundizar en la evolución del estatus laboral del profesorado de ERI en nuestro país, recomendamos la obra de COMBALÍA SOLIS, Zoila “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública”, 2013. Editorial Tirant.

⁶⁸⁰ Recordemos que el Artículo 16.3 de la CE establecía que: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

entre el Estado y las confesiones⁶⁸¹. Ahora bien, no cualquier cooperación es legítima. Se trata de la cooperación⁶⁸² propia de un Estado laico, incompetente para pronunciarse sobre lo religioso en cuanto tal.

La enseñanza religiosa confesional en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, que recogían los Acuerdos con las confesiones y el artículo 27.3 de la CE, requería de la designación, por parte de las autoridades religiosas, de aquellos aspirantes a docentes de religión que considerasen idóneas para el ejercicio de esta función.

Es precisamente este aspecto el que ha generado mayor polémica y una alta tasa de conflictividad entre las distintas partes implicadas, dado que el ámbito en el que se iba a desarrollar la enseñanza religiosa era un centro educativo de titularidad pública, gestionado por la Administración educativa. Sin embargo, la asignatura que se iba a impartir era competencia de la autoridad religiosa y en la que las Administraciones públicas, respetando el principio de neutralidad religiosa⁶⁸³, no podían pronunciarse ni en la autonomía de las confesiones para la designación de docentes ni en el contenido de la asignatura⁶⁸⁴.

⁶⁸¹ COMBALÍA SOLIS, Zoila “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública”, citado, pág. 9.

⁶⁸² “En el artículo 16.3 de la Carta Magna, donde se apunta la idiosincrasia del Estado al relacionarse con las confesiones religiosas, después de proclamar el principio de aconfesionalidad: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” (en nuestra opinión de sustenta sobre dos columnas: el principio de neutralidad y el de separación), el Constituyente conmina a los poderes públicos a mantener dos actitudes genéricas; la primera, de observación activa: “tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”; y, la segunda, referida a la acción: “mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”. En este doble mandato se cifra el principio de cooperación merced al cual el Tribunal Constitucional en vez de laicidad “a secas” gusta hablar de “laicidad positiva”.” FERREIRO GALGUERA, Juan En “Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007)”, citado, pág. 1.

⁶⁸³ Artículo 16.3 de la CE: “3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Para más detalle sobre esta cuestión, léase ENDEMAÑO ARÓSTEGUI, José María “La libertad religiosa y la neutralidad religiosa del Estado en el ordenamiento jurídico español” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 52 (2020); MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier “La neutralidad religiosa del Estado”, en Anales: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Tomo 53, 2014, págs. 417-448; y ROCA FERNÁNDEZ, María José “La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la Jurisprudencia” en Revista Española de Derecho Constitucional, año 16, n.º 48, 1996, págs. 251-272.

⁶⁸⁴ Para una lectura más detallada, se recomiendan las siguientes obras: COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública: aspectos conflictivos.” Citado; M. CEBRIÁ GARCÍA. “El profesorado de religión no católica en la enseñanza pública: regulación y realidad”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 37 (2015); y LÓPEZ-SIDRO

Por ello, el debate en torno a la vinculación jurídica del profesorado encargado de su impartición ha oscilado entre un sistema de convenio entre la Administración y el ordinario, -en el que el profesor dependerá directamente de éste y es financiado por la Administración a través de su ordinario-, o la vía que finalmente se ha impuesto de la contratación laboral⁶⁸⁵.

En todo caso, la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007⁶⁸⁶ confirmaba la constitucionalidad de este sistema de nombramiento. Para algunos autores,⁶⁸⁷ el nombramiento del profesorado de religión se asemeja a la contratación para determinados cargos de confianza o libre designación.

A continuación, comprobaremos cómo este sistema de selección del profesorado de religión, vigente en España, no es una excepción en los países de nuestro entorno ya que es el sistema empleado en varios países europeos.

2.2 El estatus jurídico del profesorado de religión en Europa

Como ya hemos podido comprobar en el epígrafe 3 del capítulo 2, la enseñanza de la religión confesional está muy extendida en los países europeos. De hecho, el estudio de los diversos modelos de este continente⁶⁸⁸ permite

Ángel, “Dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa en los centros docentes públicos: la designación de los profesores de religión”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 14, 2007; y OTADUY GUERÍN, Jorge “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España” en *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 88, n.º 347, 2013, págs. 849-871 y FERREIRO GALGUERA, Juan, “Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española”, Ed. Atelier, Barcelona 2004.

⁶⁸⁵ COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública: aspectos conflictivos.” Citado pág. 110.

⁶⁸⁶ Para más detalles sobre el alcance de esta Sentencia véase: FERREIRO GALGUERA, Juan “Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007),” citado; y MORENO BOTELLA, Gloria “Autonomía de la Iglesia, profesorado de religión y constitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza de 3 de enero de 1979. A propósito de la STC 38/2007 de 15 de febrero” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 14 (2007); y GONZÁLEZ ALONSO, Alicia “Dos oportunidades perdidas. A propósito del control de la constitucionalidad de la designación por parte de la Iglesia de los profesores de religión en la escuela pública”, en *Revista General de Derecho Constitucional* 6 (2008), págs. 1-27.

⁶⁸⁷ Véase COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública” citado. pág. 52; y también ROCA FERNÁNDEZ, María José, *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Ed. Dykinson, Madrid 2005.

⁶⁸⁸ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro en “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo.” en *Scripta Fulgentina*, vol. 29, n.º 57-58, 2019, págs. 31-

comprobar que el sistema español de enseñanza de la religión no es un caso aislado o anómalo. Por el contrario, se alinea dentro del grupo de países de nuestro entorno más numeroso en los que se imparte enseñanza religiosa confesional con carácter facultativo u opcional, en los que la tendencia actual es ofrecer la posibilidad de elegir entre diferentes religiones.

Con respecto a las similitudes entre los distintos Estados europeos en materia de enseñanza religiosa y, en concreto, en la contratación del profesorado que la imparte, en el análisis se aprecian puntos en común de la relación laboral del profesorado de religión con la Administración educativa y con el requisito de la idoneidad avalado por la autoridad eclesiástica. Naturalmente, en aquellos países en los que, como Alemania, la asignatura es obligatoria y el profesor tiene la condición de funcionario, la declaración de idoneidad —o más bien su revocación— no presenta cuestiones significativas. Por el contrario, en otros países, entre los que se encuentra el sistema educativo español, la relación laboral con dicho profesorado resulta compleja y ha dado lugar a una peculiar situación no exenta de conflictividad jurídica.

En efecto, la regulación de las relaciones laborales del profesorado de religión es determinada por cada Estado, ateniéndose a lo que establecen los tratados internacionales y europeos sobre materia laboral. Cabe destacar, por la relevancia que tiene para este estudio la Directiva⁶⁸⁹ 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación que prohíbe la discriminación laboral tanto directa como indirecta por razón de la religión o las convicciones.

70; y para profundizar en el caso de Italia, del mismo autor: “El régimen jurídico de los profesores de religión en Italia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 14, mayo 2007; y MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén en “Enseñanza y profesorado de religión en Europa: radiografía de un sistema en evolución” citado, págs. 10-11.

⁶⁸⁹ «DOCE» núm. 303, de 2 de diciembre de 2000. Para una lectura detallada sobre esta directiva véase CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, “La relación laboral de los profesores de religión católica en centros públicos ante el Derecho de la Unión Europea. Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2022, as. C- 282/19: MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania” *La Ley Unión Europea*, número 102, 2022; y del mismo autor “Religión y relaciones laborales en las entidades públicas y privadas en España” *Ius Canonicum*, vol. 59, n.º 118, (2019) págs. 627-662; y también MOTILLA, Agustín “Excepciones a la prohibición general a discriminar por motivos ideológicos o religiosos en el ámbito laboral” *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII (2017), págs. 317-341; y MORENO BOTELLA, Gloria “La pertenencia confesional como requisito esencial en la fase de selección de personal” *Diario La Ley*, n.º 9240, 2018.

Entre las excepciones contempladas en la regla general destaca el derecho que se reconoce a los empleadores para mantener o establecer requisitos profesionales “esenciales y determinantes” en relación con actividades basadas en la religión o en la ética religiosa (artículo 4)⁶⁹⁰.

Para algunos autores⁶⁹¹, en lo que se refiere a la protección de la libertad religiosa colectiva en nuestro país, las carencias detectadas resultan imputables al Derecho español, pues no se ha producido una transposición completa del contenido de la Directiva a nuestro Derecho, ya que –al contrario de lo que ha ocurrido en otros ordenamientos nacionales–, no se recoge el derecho de las entidades religiosas y empresas de tendencia a discriminar por razón de religión a los trabajadores de una manera más amplia que el resto de empleadores.

⁶⁹⁰ Artículo 4. Requisitos profesionales.

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo.

⁶⁹¹ CAÑAMARES ARRIBAS, opina que, existe en el ámbito europeo una clara tendencia a evitar la extensión del derecho al acomodo en materia religiosa que fácilmente puede contagiarse a los derechos nacionales. Al respecto puede traerse a colación el Informe de la Red Europea de Expertos Juristas en materia de no discriminación (2013) –auspiciado por la Comisión Europea– donde se pusieron de manifiesto algunos argumentos en contra de la extensión del “duty to accommodate” a las creencias religiosas del trabajador. En efecto, el Informe objetaba, por ejemplo, que este tipo de acomodación supondría priorizar los valores religiosos frente a los seculares, discutiendo por qué la religión puede fundamentar una acomodación de los horarios laborales –descansando, por ejemplo, en determinado día de la semana– frente a quienes reclaman el mismo tratamiento con base en otras razones de tipo secular: disfrutar de la familia, participar en actividades de determinadas asociaciones, etc.” “...Por tanto, teniendo en cuenta la falta de efecto directo horizontal de las Directivas, la mejor protección de los derechos fundamentales en juego –de un lado, la igualdad religiosa e ideológica del trabajador y, de otro, la autonomía de las confesiones religiosas– recomendaría transponer el artículo 4.2 de la Directiva en nuestro Derecho en sus propios términos, tal y como, por lo demás –insisto– ha ocurrido en otros estados de la Unión Europea” En Religión y relaciones laborales en las entidades públicas y privadas en España. en *Ius Canonicum*, vol. 59, n.º 118, 2019, págs. 659-660.

La conflictividad laboral en este terreno sigue encontrando nuevos cauces de expansión, de la propia regulación contenida en estas leyes que exime a las confesiones religiosas de su aplicación, permitiéndoles discriminar a sus trabajadores por razón de religión al considerar el perfil religioso del empleado como un elemento determinante de la cualificación profesional⁶⁹².

De hecho, varios Estados de nuestro entorno han tenido que afrontar conflictos laborales relacionados con la contratación del profesorado de religión que han terminado en el TJUE y en el TEDH. En ese sentido, el TEDH ha tenido que pronunciarse en numerosas ocasiones para establecer jurisprudencia sobre la contratación del profesorado de religión. Por ello, ha habido varias sentencias que han intentado resolver esta situación con pronunciamientos sobre cuestiones laborales de este colectivo. En ese sentido, destacaremos la Sentencia de la Gran Sala del TEDH asunto Fernández Martínez c. España de 12 de junio de 2014 o la última del TJUE que fue dictada en enero de 2022 que falló a favor del profesorado italiano.⁶⁹³

A continuación, analizaremos la situación laboral del profesorado de religión en nuestro país, y cómo éste ha ido adoptando diversas formas hasta su configuración actual, en la que el profesorado es contratado laboral indefinido no fijo.

2.3 Estatus jurídico del profesorado de religión en España

2.3.1 consideraciones previas

⁶⁹² Un análisis bastante interesante lo podemos encontrar en: LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel y PALOMINO LOZANO, Rafael “¿Cabe la discriminación positiva en relación con el factor religioso?” Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 25, 2011.

⁶⁹³ Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 13 de enero de 2022, YT y otros contra Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca - MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania (Asunto C-282/19; ECLI:EU:C:2022:3) y su análisis en el artículo de RODRÍGUEZ LARA, Belén “La contratación del profesorado de religión católica en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otros, de 13 de enero de 2022”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 58 (2022).

Como ya mencionamos anteriormente, la enseñanza de la religión en nuestro sistema educativo, tiene su base jurídica en los artículos 16.1 y 27.3 de la CE, y de la LOLR que establece que “la libertad religiosa garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (artículo 2,1, c).

La regulación de la impartición de esta enseñanza quedaba fijada en el Acuerdo del Estado con la Santa Sede⁶⁹⁴ y con las confesiones minoritarias donde se establecía que las personas encargadas de impartir estas enseñanzas serán designadas por las autoridades religiosas correspondientes⁶⁹⁵.

Por ello, el estatuto del profesorado de religión en la enseñanza pública⁶⁹⁶ se considera un caso paradigmático del grado de entrelazamiento que puede llegar a establecerse entre el Derecho canónico y el Derecho civil en torno a una institución jurídica, parangonable quizá con el que genera el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico.

En un principio, las autoridades religiosas eran las que designaban al profesorado y se encargaban de hacer el pago a estos profesores con el dinero que les transfería el Ministerio de Educación, evitándose así, cualquier vinculación

⁶⁹⁴ Artículo III del Acuerdo sobre Asuntos culturales entre el estado español y la Santa Sede: “En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. En los centros públicos de Educación Preescolar y de EGB, la designación, en la forma antes señalada, recaerá, con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros”.

⁶⁹⁵ Acuerdo con la CIE: artículo 10.2: La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan” en el caso de la islámica.

Acuerdo del Estado con la FEREDE: Artículo 10.2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.”

Acuerdo con la FCJE: 10.2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta.

⁶⁹⁶ OTADUY GUERÍN, Jorge, “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”, en Estudios Eclesiásticos, vol. 88, (2013), núm. 347, pág. 851. Para ampliar véase CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. “La relación laboral de los profesores de religión en centros públicos”, en Derecho y Religión, n.º 11, 2016, págs. 295-318.

contractual entre el Estado y el profesorado designado por la Iglesia para impartir la asignatura de religión en las escuelas públicas. En ese sentido, esta actitud por parte de la Administración educativa es considerada con una actuación cautelosa por parte del legislador⁶⁹⁷.

De hecho, el Estado siempre ha mostrado una verdadera resistencia a intervenir y, si lo ha hecho, ha sido siempre como arrastrado por la conflictividad social y siguiendo la ruta que audazmente iba marcando la jurisprudencia. Se encuentra bien documentada la evolución de la doctrina que condujo a los profesores de religión desde el ámbito jurídico administrativo, donde se ubicaron inicialmente, hasta el laboral.

La relación jurídica de los profesores de religión católica⁶⁹⁸, que hasta la firma de los Acuerdos de Cooperación con las confesiones minoritarias era la única que se enseñaba, era una relación de trabajo objetiva y formalmente especial.⁶⁹⁹ Lo primero como consecuencia de su régimen normativo, caracterizado por la temporalidad del contrato y por el singular procedimiento de designación del candidato, así como por el sistema para la determinación del destino y la permanencia en el puesto. La especialidad formal se hacía depender del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza, que sería la ley que, como prescribe nuestro ordenamiento, habría configurado este singular modelo de contratación laboral.

Estas diferencias con el marco laboral común, que reconocían algunas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional⁷⁰⁰, provocó que a este colectivo se le excluyera de los convenios colectivos laborales.

⁶⁹⁷ OTADUY, Jorge, “Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica” en *Ius Canonicum*, XLVI, n.º 92, 2006, pág. 444.

⁶⁹⁸ Hasta la firma de los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones minoritarias en 1992, en España, solo se podía enseñar religión católica.

⁶⁹⁹ OTADUY, Jorge en “La jurisprudencia española sobre profesores de religión” citado, pág. 171.

⁷⁰⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 28 octubre 2003 (RJ 2003/8721). STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ1 (RTC 1982\24); y STC 166/1996, de 28 de octubre, FJ2. (RTC 1996\166).

2.3.2 Naturaleza de la relación laboral del profesorado de religión

En este apartado profundizaremos en el conocimiento del estatus laboral del profesorado de religión en general y su evolución desde que se aprobó nuestra Carta Magna hasta la configuración actual. La naturaleza jurídica de la relación laboral de este colectivo ha ido cambiando a lo largo de los años adoptando distintas formas en función de lo que dictaminaban los Tribunales.

El sistema de contratación y cese de este profesorado en nuestro país ha suscitado una abundante conflictividad y casuística jurisprudencial que ha puesto de manifiesto cómo tal distribución no es una tarea sencilla. De hecho, la naturaleza de la relación laboral⁷⁰¹ entre el profesorado de religión fue considerada en un primer momento como administrativa⁷⁰², gracias a las numerosas sentencias dictadas que señalaban todas en esa dirección⁷⁰³.

Fue la STS de 19 de junio de 1996⁷⁰⁴ la que, por primera vez, y a los fines de determinar el orden jurisdiccional competente, ya calificó como laboral -y no como funcionarial o administrativa- la relación existente entre una profesora de religión y la Administración Pública⁷⁰⁵. Esta sentencia fue posteriormente

⁷⁰¹ Para profundizar más sobre este asunto véase COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública: aspectos conflictivos.” citado; y CASTRO ARGÜELLES, María Antonia, “Los profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza” en *Actualidad Laboral*, n.º 15, 8 al 14 de abril 2002; GONZÁLEZ DÍAZ, Francisco José “La problemática administrativo-laboral de los profesores de religión en centros públicos de E.G.B.” en *Revista Española de Derecho Canónico*. 1992, volumen 49, n.º 132. págs 177-224.

⁷⁰² Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Social), Sentencia n. 213/1995 de 24 de mayo. STS 29 de mayo 1991; Sentencia de 17 de junio de 1991 del juzgado de lo Social de Oviedo. STS de Justicia de Andalucía 409/91, de 5 de septiembre de 1991, Sala de lo Social.

⁷⁰³ Las siguientes sentencias ratificaron la relación laboral del profesorado de religión con la administración. SSTs de 6 de marzo de 1978 (RJ 752), 29 de marzo de 1984 (RJ 1685), 9 de octubre de 1984 (RJ 5090) y la de abril de 1987 (RJ 2686), STS 29 de mayo 1991; Sentencia de 17 de junio de 1991 del juzgado de lo Social de Oviedo; STSJ de Galicia, del 30 de septiembre de 1993, la STSJ de Madrid de 21 de mayo de 1993; STSJ de Extremadura 372/1998, de 28 de mayo de 1998 (sala de lo social); y STSJ de Aragón 108/2000, de 8 de febrero de 2000 (Sala de lo social). STSJMU 1020/2000, de 25 de julio de 2000 (Sala de lo Social).

⁷⁰⁴ Recurso de casación n.º 2743/1995; además de otras sentencias posteriores como la STSJ de Castilla y León sede de Valladolid (Sala de lo Social), de 9 enero 2001.

⁷⁰⁵ Se pueden obtener más detalles en, RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, “Los profesores de religión católica en la jurisprudencia”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXI, (2005), págs. 243-271.

ratificada por otra sentencia del Tribunal Supremo, la STS de 30 de abril de 1997, y por muchas más que fueron dictándose sobre este asunto.

La naturaleza de esta relación también ha sido motivo de debate y recursos judiciales. En ese sentido, Rodríguez Chacón⁷⁰⁶ señala que "concurren las notas previstas en el artículo 1.º 1 del Estatuto de los Trabajadores para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente, no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcionarial, ni confiera al vínculo carácter administrativo".

A raíz de estas resoluciones, la contratación del profesorado de religión pasaría a formularse mediante contrato laboral temporal de renovación anual. De esta forma, se permitía a las confesiones seguir decidiendo año a año sobre la renovación o el cese de los profesores de religión⁷⁰⁷ mediante la correspondiente *missio canonica*.

En cuanto al salario, el TS unificó doctrina con la STS de 12 de abril de 2002 que, en aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, estableció que el salario de los Profesores de Religión y Moral católica ha de ser el mismo que el de un profesor interino del mismo nivel, sin que quepa hacer diferenciación de clase alguna a este respecto; y la STS de 7 de febrero de 2003 que terminó de concretar la situación de esta equiparación señalando que no alcanzaba en concreto al complemento autonómico fijado en la Comunidad de Extremadura para los profesores interinos, razonando que los profesores de Religión no estaban incluidos en el convenio colectivo correspondiente y que su relación laboral es especial a tenor del art. 3 del Acuerdo sobre Enseñanza; además no se

⁷⁰⁶ RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, "Los profesores de religión católica en la jurisprudencia", citado, pág. 245.

⁷⁰⁷ Para más información léase: VIÑETA I ROCA, Félix "Contratación temporal anual de profesores de religión en centros públicos: ¿Violación de Derechos Fundamentales de los propios docentes?", en la Revista Quincenal de Aranzadi Repertorio de Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales, núm. 19/2003, pág. 13; y FERREIRO GALGUERA, Juan, "Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española", citado, págs. 35-77; LLAMAZARES, Dionisio "Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública (Comentario a 38/2007 de febrero)", en Revista Española de Derecho Constitucional, vol. 27, n.º 80 (2007), págs. 267-307.

habían transferido las competencias sobre este profesorado a la Comunidad Autónoma.

El derecho a la negociación colectiva fue también motivo de discordia, ya que estos docentes habían sido excluidos de numerosos convenios colectivos⁷⁰⁸ y hubo de nuevo que recurrir a los tribunales para zanjar la cuestión, declarando que todas estas singulares características determinan una objetiva y razonable diferencia para que se excluya al colectivo de profesores de religión de la aplicación del Convenio.

No fue hasta la entrada en vigor de la LOE y después de la publicación del Real Decreto 696/2007⁷⁰⁹, que se consiguió dar cierta estabilidad a este colectivo pasando de una relación laboral temporal a indefinida con igual salario que un docente interino del mismo nivel, eso sí, manteniendo las confesiones religiosas su potestad para retirar la idoneidad antes del inicio de cada curso escolar.

Tanto la LOE como este Real Decreto, recibieron varias críticas, en lo que respecta a su omisión de los Acuerdos con la Santa Sede, y a la forma en la que se aprobó. Como apuntaba Otaduy,⁷¹⁰ “En el trámite de la aprobación de la Ley en el Congreso, una enmienda transaccional entre PSOE y PNV permitió a los primeros soltar lastre discretamente e introducir la confusa redacción de la nueva Disposición adicional tercera⁷¹¹, sobre profesorado de religión, confirmada en el

⁷⁰⁸ Para profundizar sobre este asunto, véase RUIZ CASTILLO, María del Mar, “Profesores de religión, negociación colectiva y nuevas relaciones laborales” en *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n.º 74, 2004, págs. 191-212. Véase también las siguientes sentencias del TS: Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 28 octubre 2003 (RJ 2003/8721). STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ1 (RTC 1982\24); y STC 166/1996, de 28 de octubre, FJ2. (RTC 1996\166).

⁷⁰⁹ Un análisis detallado sobre la consecuencia de la aprobación de este Real Decreto la podemos ver en GÓMEZ-MILLÁN HERENCIA, María José “Incidencia del Real Decreto 696/2007 en la contratación laboral de los profesores de religión católica” *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, N.º 2, 2007, págs. 1047-1075; y RIBES SURIOL, Ana-Isabel “Comentario al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 15 2007.

⁷¹⁰ OTADUY, Jorge. “Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica” *Ius Canonicum*, XLVI, n.º 92, 2006, págs. 445-484. En este artículo, el autor, además, afirmaba que “El motivo de fondo por el cual la citada disposición adicional tercera de la LOE resulta criticable es que ignora la existencia de un Acuerdo con la Santa Sede, que es una pieza insustituible del sistema que se desea configurar” pág. 448.

⁷¹¹ LOE. Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

Pleno del Congreso del 15 de diciembre y que ya no conoció cambios en el resto del iter parlamentario. El motivo de fondo por el cual la citada Disposición Adicional tercera de la LOE resulta criticable es que ignora la existencia de un Acuerdo con la Santa Sede, que es una pieza insustituible del sistema que se desea configurar. Llama poderosamente la atención el cuidado con el que se consigue soslayar la referencia al mencionado texto pacticio en todos y cada uno de los momentos en que esa referencia podría encontrar sentido: en el inicio de la relación, que reclama la propuesta del Ordinario, en la regulación del régimen laboral, en el acceso al destino y en la remoción”.

Además, este Real Decreto contradecía las SSTS que establecían que la relación laboral de este colectivo debía de formularse mediante contrato laboral temporal de renovación anual.

Quedaba claro que cualquier cambio sustancial en el estatus de este profesorado siempre iba a dejar insatisfecha a una de las partes, ya que este gran avance en las condiciones laborales del profesorado que imparte religión, iba a contrariar enormemente a la iglesia católica⁷¹² que consideraba que el Real Decreto 696/2007 incumplía los Acuerdos con la Santa Sede.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

⁷¹² La conferencia episcopal consideraba que “Tal autoridad no es reconocida de manera suficiente para que le sea posible ejercer sus competencias de modo seguro. La mera invocación de una ‘revocación ajustada a derecho’ (artículo 7) –sin aclarar a qué derecho se refiere– puede restringir indebidamente la competencia del obispo para retirar la idoneidad cuando tenga que hacerlo en virtud de las previsiones del ordenamiento jurídico de la Iglesia” en Comisión permanente de la Conferencia Episcopal Española (205º), Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación y sus desarrollos: profesores de religión y “ciudadanía”, de 20 de junio de 2007.

Ante la conflictividad generada en los últimos años por el sistema de contratación vigente, numerosos autores han propuesto un sistema alternativo para la contratación del profesorado encargado de enseñar religión en las escuelas. En ese sentido, Combalía⁷¹³ propone la vía del Convenio como la que menos conflictividad generaría, ya que la confesión sería la empleadora y la Administración asume el pago delegado, lo que manifiesta más claramente la “eclesialidad” de la tarea que se desempeña y, al depender el profesorado directa y principalmente de la autoridad religiosa, se suscitarían menos conflictos en la protección de la autonomía de las confesiones.

Sin embargo, como punto negativo de esta propuesta, la autora señala que la contrapartida sería una situación laboral de mayor precariedad para el profesorado de religión. Por ello, a pesar de las dificultades expuestas, la mejor protección de los derechos del trabajador y su integración en el centro hacen que la vía del contrato laboral resulte idónea, al menos en un sistema como el pactado en el Acuerdo con la Santa Sede y trasladado a otras confesiones, en el que la religión se imparte en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Esta garantía laboral repercutirá positivamente en la calidad del servicio y, por tanto, en una tutela más eficaz del derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Como ya hemos visto en los anteriores capítulos, la incorporación del profesorado que imparte ERI se llevó a cabo un poco más tarde que la del profesorado de otras confesiones como la católica o la evangélica y eran contratados en las mismas condiciones. En efecto, los primeros docentes nombrados para enseñar ERI no firmaron contrato alguno que los vinculara laboralmente con el Ministerio de Educación ni fueron dados de alta en la seguridad social.

⁷¹³ COMBALÍA SOLÍS, Zoila, en “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública: aspectos conflictivos”. Citado, pág.134.

Esta situación iba a cambiar a partir del año 1996 y sobre todo en los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en los que habría una avalancha de sentencias⁷¹⁴ sobre la relación contractual del profesorado de religión que establecían que este colectivo debería tener una relación laboral con el ME o con la Administración Educativa que tuviera transferidas las competencias en esta materia.

Este hecho, provocó que el Gobierno reaccionara y se adaptara a la nueva jurisprudencia, ya que los problemas planteados a este respecto llevaron a que, mediante una ley de acompañamiento de los presupuestos –Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social–, se introdujera una modificación a la LOGSE, añadiendo un segundo párrafo a su Disposición Adicional 2.^a, que afirmaba: “Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”⁷¹⁵.

Así, el profesorado designado a partir del año 1999 tuvo una vinculación con la Administración educativa competente mediante contrato laboral de

⁷¹⁴ En el año 2000: STS de 27 de abril de 2000 (RJ 4255), STS de 8 de mayo (RJ 4267); STS de 3 de mayo (RJ 4260), STS de 9 de mayo (RJ 4269, 4270, 4271, 5507, 5508), STS de 10 de mayo (RJ 2884, 4614), 16 de mayo (RJ 4617), 23 de mayo (RJ 5523) 24 de mayo (RJ 4628), 31 de mayo (RJ 4647), 2 de junio (RJ, 5899), 2 de julio (RJ 6283), 3 de julio (RJ 6285), 18 de septiembre (RJ 8205) y 31 de octubre (RJ 9627).

En el año 2001: STS de 11 de abril (RJ 4868) y las posteriores STS de 17 de diciembre (RJ 2002\7791) y de 19 de diciembre (RJ 2002\3273).

En el año 2002: SSTS de 28 de enero (RJ 3759), 4 de febrero (RJ 4276), 19 de febrero (RJ 4361), 12 de marzo (RJ 5136), dos de 21 de marzo (RJ 3814, 5991), 15 de abril (RJ 5328), 29 de abril (RJ 5686), 17 de mayo (RJ 6750), 20 de mayo (RJ 9889), dos de 12 de junio (RJ 7198 y 8369), dos de 17 de junio (RJ 7208 y 7207), 18 de junio (RJ 7426), 4 de julio (RJ 9202), 8 de julio (RJ 9209), 10 de julio (RJ 9214), 15 de julio (RJ 9334), 24 de julio (RJ 9525), 18 de octubre (RJ 10206), 7 de noviembre (RJ 2003\1485), 26 de noviembre (RJ 2003\1838) 13 de diciembre (RJ 2003\1706) 19 de diciembre (RJ 2003\1761).

En el año 2003: STS de 4 de febrero (RJ 3208).

⁷¹⁵ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. “La condición de empleador en la relación laboral de los profesores de religión católica en centros de enseñanza pública. Comentario a la sentencia del tribunal supremo. (sala de lo social), de 17 de junio de 2002.” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, n.º 1, enero 2003.

duración anual. Este fue el caso de los docentes de ERI contratados en Ceuta y Melilla en el último trimestre del curso 99/00.

En los cursos sucesivos, la inclusión del profesorado como personal laboral fue plenamente aceptada y legitimada ya que el gobierno adaptó los reglamentos vigentes incluyendo las sentencias que se referían a la relación laboral de este colectivo. La laboralización de la relación jurídica de los profesores de religión católica de centros públicos puede considerarse hoy una tesis plenamente consolidada⁷¹⁶, ya que no sólo cuenta con firmes apoyos jurisprudenciales, sino que ha sido recibida recientemente por la legislación. La Administración educativa no podía menos que igualar el trato para todos sus trabajadores, de modo que se llegó a un nuevo acuerdo con la Iglesia Católica, y la Orden⁷¹⁷ de 9 de abril de 1999 dispuso la publicación del Convenio sobre el régimen económico laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, estuvieran encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

2.4 Profesorado de ERI

La ERI, por su parte, empezó a impartirse en horario escolar casi diez años después de la firma de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la CIE. Este inicio fue precedido por varias experiencias piloto, que se llevaron a cabo en horario extraescolar, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Este paso se hizo posible, como ya hemos visto en el capítulo 3, gracias a la aprobación y publicación de la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría de Educación, por la que se disponía la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen

⁷¹⁶ OTADUY, Jorge “Relación laboral y dependencia canónica de los profesores de religión”, en Aranzadi Social, 14 (2000), págs. 33-38.

⁷¹⁷ BOE núm. 94, de 20 de abril de 1999.

económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

Las dos Resoluciones anteriores, ofrecían la regulación necesaria para la designación del profesorado que iba a impartir la ERI en centros educativos sostenidos con fondos públicos, y con las cuales se dio por completado el proceso normativo que regulaba la designación e incorporación del profesorado de ERI en los centros a los que habían sido designados.

De esta manera, se estableció en la cláusula octava punto 3 que la hora de clase de enseñanza religiosa islámica sería compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se impartiera, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 a 3 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa islámica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

Además, en la cláusula novena se especificaba que la compensación económica se transferirá a las autoridades religiosas y serán estas últimas las que se encargarán de pagar al docente.⁷¹⁸

Con este método (pago delegado mediante la CIE) se sufragó la primera experiencia piloto que se llevó a cabo en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla durante el último trimestre del curso 1997/1998, en horario extraescolar y por la cual el profesorado encargado de impartir ERI cobró, a final de curso, un cheque con las cantidades establecidas como compensación económica por las

⁷¹⁸ Novena. -El Estado transferirá, anualmente, a la Comisión Islámica de España, las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizará de la siguiente forma:

1. En el curso 1996/1997 se calculará el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, a partir de las necesidades de profesorado observadas y atendidas durante ese curso.
2. En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá a la Comisión Islámica de España la cantidad necesaria, conforme a la estimación realizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir enseñanza religiosa islámica, durante el curso 1997/1998.
3. En ejercicios presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior.

horas de ERI impartidas, sin mediar un contrato de trabajo ni alta en la seguridad social.

La siguiente experiencia se llevó a cabo en el último trimestre del curso 1999/2000, de igual manera que en la experiencia anterior, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y otra vez en horario extraescolar. Sin embargo, esta vez el encargo se hizo mediante contrato de trabajo de duración determinada con el Ministerio de Educación como empleador, tal como establecía la Orden de 9 de abril de 1999 que dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, es decir, mediante contrato de trabajo por cuenta del Ministerio de Educación y en las mismas condiciones que los profesores de religión católica.

En ese sentido, en esta segunda experiencia en horario extraescolar, se firmaron contratos laborales de duración determinada, para lo que restaba del curso 1999/2000 (cinco meses) cobrando sus salarios mediante transferencia a la cuenta del profesorado contratado. Ya en el curso 2001/2002, y en el mes de enero, se contrataron docentes de ERI, esta vez en horario lectivo y con contrato de trabajo de duración determinada, hasta el 31 de agosto del mismo año.

En los cursos siguientes y hasta el curso 2006/2007, las contrataciones de docentes de ERI se siguieron materializando mediante este método, es decir, contratos laborales de duración anual, hasta la aprobación del Real Decreto 696/2007. En este RD se estableció que el colectivo de docentes de religión pasará a tener una relación laboral indefinida que, además, como novedad se reconocía su figura en el Estatuto Básico del Empleado Público⁷¹⁹ (EPEB), con la calificación de empleados públicos indefinidos no fijos.

⁷¹⁹ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE núm. 89, de 13 de abril de 2007 que establecía: Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

A continuación, analizaremos los requisitos exigidos a los aspirantes a docentes de ERC para impartir la asignatura, poniendo especial atención en el requisito de idoneidad y los numerosos conflictos que genera.

3 Requisitos exigidos para ingresar como docente de ERI

La designación del profesorado encargado de impartir ERI ha ido adaptándose a lo que establecía el Acuerdo de Cooperación y el convenio que se firmó con el Estado y más recientemente por el real Decreto 696/2007 que establecía en su artículo 3: “1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.”

De igual modo, y como establece el Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, corresponde a esta última la selección del profesorado cualificado para poder impartir la ERI. En dicho Acuerdo, esta designación correspondía a las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE, teniendo en cuenta las condiciones que, para ellos exigía la autoridad educativa.

En un principio, los requisitos que debía reunir el profesorado designado para impartir la ERI venían determinados por el R.D. 2438/1994 que establecía en su artículo 6 punto 2 que: “*En los niveles educativos antes mencionados, las enseñanzas de Religión de las confesiones que hubieran suscrito los Acuerdos de Cooperación con el Estado Español serán impartidas por las personas designadas por las Comunidades e Iglesias correspondientes, conforme a lo previsto en las leyes que aprueban los respectivos Acuerdos de Cooperación. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros, con destino en el centro que lo*

soliciten.” Esta resolución, especificaba que correspondía a la confesión religiosa la designación del profesorado que debía impartir la asignatura.

Posteriormente, después de la aprobación de la LOE, el gobierno decidió regular la situación laboral del colectivo que imparte la enseñanza religiosa confesional, aprobando el R.D. 696/2007⁷²⁰, de 1 de junio, por el que se regulaba la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En este Real Decreto quedaban recogidos los requisitos que debe reunir el profesorado designado para impartir ERI. El más importante era el que establecía los requisitos académicos, en concreto el artículo 3 punto 1 mencionado anteriormente.

Con esta redacción, el candidato que optara por la ERI debía de tener la misma titulación universitaria o equivalente, que se exige a los funcionarios de ese nivel educativo, es decir, título de maestro en infantil y primaria y el título de licenciado o grado con el respectivo Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) o el máster que habilita para el ejercicio de la docencia en las etapas de Secundaria obligatoria y Bachillerato. Además, también debe estar en posesión de la correspondiente declaración de idoneidad por parte de las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE.

En los primeros años, había muy pocos candidatos que tuvieran en su poder el título de Maestro o grado de magisterio que habilitaba para la docencia en las etapas de Educación Infantil y Primaria. Esto generaba un problema, ya que las primeras experiencias para impartir ERI se dieron casi todas en Educación Infantil y Primaria, lo que hacía muy difícil contar con el personal suficiente para asumir la carga horaria. Sin embargo, la situación se pudo solventar ya que el número de plazas que se ofrecieron fue muy reducido y se pudo contar con el número de docentes necesario para atender esa demanda inicial.

⁷²⁰ BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

Como señalamos anteriormente, las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE eran las encargadas de designar al profesorado encargado de impartir ERI, siguiendo lo establecido en las disposiciones legales aprobadas por el Gobierno y aplicando sus propios criterios para otorgarles la idoneidad.

En síntesis, los candidatos a enseñar ERI debían de reunir los siguientes requisitos:

1. Titulación académica necesaria, según la etapa en la que se opte a impartir, incluido el título de idioma en las Comunidades Autónomas que así lo exigían).
2. Certificado de idoneidad otorgado por una comunidad islámica.
3. A partir del 2021⁷²¹: Haber cursado el diploma de extensión universitaria: “Religión y Derecho en la sociedad democrática: retos de la convivencia en un contexto plural” como requisito para la obtención de la capacitación pedagógica o el máster propio de la Universidad de Zaragoza⁷²²: “pluralismo religioso, derecho y sociedad” que es una ampliación del anterior diploma.

Con el establecimiento de estos requisitos por parte de la CTE, se intentaba generalizar y homogenizar las condiciones exigidas para ser designados como docentes de ERI. Sin embargo, hoy en día, en algunas Comunidades Autónomas, la CIE sigue sin poder contar con un número suficiente de candidatos para atender la demanda de las familias.

4. La declaración de Idoneidad

⁷²¹ Criterio establecido en la reunión de trabajo de la CTE, celebrada durante los días 1 y 2 de abril de 2021 en Granada.

⁷²² Para más detalle sobre el diploma de extensión se puede visitar el sitio web de la universidad de Zaragoza. <https://derecho.unizar.es/diploma-de-extension-universitaria-en-religion-y-derecho-en-la-sociedad-democratica-retos-de-la>

En este epígrafe haremos una aproximación al concepto de idoneidad⁷²³, un concepto bastante complejo que actualmente está regulado en nuestro ordenamiento jurídico por dos vías: la unilateral reflejada en el Real decreto 696/2007; y la acordada que correspondía a los Acuerdos de cooperación y los convenios económicos con las confesiones.

Con este certificado, se otorgaba a las autoridades religiosas, en exclusiva, la potestad de designar y cesar al profesorado encargado de la enseñanza religiosa confesional, como medio para garantizar la idoneidad religiosa de los candidatos.

Este último aspecto, es precisamente el que más conflicto ha generado desde la firma de los Acuerdos con la Santa Sede, dada la cantidad de demandas interpuestas por el ejercicio de esta potestad por parte de las autoridades religiosas y que obligaba a pronunciarse a los Tribunales para zanjar el asunto.

En las siguientes líneas nos ocuparemos de este concepto y la delimitación por parte de los Tribunales de los límites de su aplicación por las autoridades confesionales correspondientes.

4.1 Consideraciones generales

Como hemos constatado en los capítulos anteriores, en base al principio de laicidad, el Estado no puede intervenir en la elección del profesorado de religión ya que se considera incompetente en materia religiosa. Este cometido, recaía en las autoridades religiosas que, mediante la declaración de idoneidad⁷²⁴,

⁷²³ Para más detalle sobre esta cuestión, léase COMBALÍA SOLÍS, Zoila, en “La contratación del profesorado de religión en la escuela pública: aspectos conflictivos”. Tirant lo Blanch, 2013; OTADUY GUERÍN, Jorge “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”, en Estudios Eclesiásticos, vol. 88, n.º 347, 2013, págs. 849-871; RIBES SURIOL, Ana-Isabel, “Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de Religión Católica en los centros docentes públicos.” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 3, 2003.

⁷²⁴ Este certificado de idoneidad que otorga la Iglesia, para Jorge OTADUY, es muy confuso e insuficiente y que gracias a la acción judicial se ha podido llegar a una regulación más completa del tema. En OTADUY GUERÍN, Jorge. “Idoneidad de los profesores de religión. una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 14 (2007); Véase también LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel “Dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa en los centros docentes públicos: la designación de

certifican la validez y la competencia del candidato para impartir la asignatura de religión confesional en las escuelas e institutos nacionales sostenidos con fondos públicos. El requisito de idoneidad ha sido, desde la aprobación de la CE, motivo de muchas polémicas que han propiciado una prolija actividad jurisprudencial e intenso debate doctrinal.⁷²⁵

Para Gutiérrez Del Moral, el derecho de las confesiones a elegir y cesar en función de criterios religiosos está relacionado directamente con el derecho de los padres y de sus hijos a obtener las enseñanzas religiosas que ellos elijan.⁷²⁶

Es por ello que el Estado, en aplicación del principio de neutralidad, no puede interferir en la potestad de las autoridades religiosas para aplicar criterios religiosos en la remoción de la idoneidad otorgada a los candidatos ya que estaría vulnerando el derecho de los padres y el de las confesiones. Por esta razón, el ejecutivo ha sido muy cauteloso a la hora de legislar para este colectivo, y siempre se ha movido empujado por los distintos pronunciamientos judiciales que han ido sentando jurisprudencia sobre la materia.

En ese sentido, el derecho de las confesiones a otorgar la idoneidad o revocarla, ha generado la interposición de numerosas demandas provocadas casi todas por el cese de docentes de religión católica que terminaron algunos en el TC

los profesores de religión”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º 14, 2007.

⁷²⁵ Para una lectura más detallada: GAS AIXENDRI, Montserrat, “La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del estado.” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012); MATIA PORTILLA, Francisco Javier “De declaraciones de idoneidad eclesiástica, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales”, en Corts: Anuario de Derecho Parlamentario, n.º 19, 2007, págs. 67-127; BRIONES MARTÍNEZ, Irene “Profesores de Religión Católica según el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales: El derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto” Los concordatos, pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 12-14 de noviembre de 2003 / coord. por VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, 2004, págs. 235-254.

⁷²⁶ GUTIERREZ DEL MORAL, María Jesús. “Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión.”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 36 (2014). “...Indudablemente esta facultad de las confesiones está directamente relacionada con el ejercicio del derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos. Si las confesiones ven limitada su facultad respecto a la designación y destitución del profesorado de religión, también se está limitando aquel derecho de los padres y de los menores”.

y en otras en el TEDH⁷²⁷. En las sentencias dictadas se ha confirmado la autonomía y el derecho de las autoridades religiosas a la retirada de la idoneidad, cuando ésta esté sustentada en motivos religiosos. A continuación, analizaremos con más detalle esta cuestión.

4.2 La jurisprudencia sobre la idoneidad del profesorado de religión

La idoneidad otorgada por la Iglesia a los aspirantes a ERE ha resultado ser una cuestión conflictiva, ya que se consideraba por parte de la doctrina que podría ser no conforme al ordenamiento jurídico. Esta cuestión fue zanjada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 128/2007⁷²⁸. En ella se establece que en España el sistema de enseñanza religiosa en la escuela pública no se orienta únicamente a proporcionar información o doctrinas teóricas, sino también a la transmisión de valores. Es natural, por tanto, esperar que a los profesores se les exija, junto a la competencia académica, cumplir con ciertos estándares morales de manera que puedan dar con su propia vida el testimonio que se corresponde con sus enseñanzas⁷²⁹.

El mismo Tribunal, en otra sentencia del mismo año, y en la misma línea que la anterior, establecía en el FJ5⁷³⁰, que: “...también ha de corresponder a las

⁷²⁷ Especialmente la STEDH 12 de junio de 2014, asunto Fernández Martínez contra España, y su análisis por REDONDO ANDRÉS, María José en “La peculiaridad del régimen de los profesores de religión examinada por el TEDH”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 3, 2015, págs. 331-344.

⁷²⁸ STC 128/2007, 4 junio 2007. FJ 11.

⁷²⁹ Para ampliar, MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo: el caso Fernández Martínez”, en María MORENO ANTÓN (Coord). *Sociedad, Derecho y Factor Religioso*. 2017, págs. 373-390. Véase también, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. “Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas” Tirant Lo Blanch (2015), págs. 112-117, CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, “Autonomía de las confesiones religiosas y discriminación laboral”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 155 (2012), págs. 37-69; VALERO ESTARELLAS, María José, “Autonomía institucional de las confesiones religiosas y derecho al respeto de la vida privada y familiar en Estrasburgo: la sentencia de la Gran Sala del TEDH Fernández Martínez c. España.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 36 (2014).

⁷³⁰ STC 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional. Para una lectura más detallada sobre las consecuencias de esta sentencia se recomienda la obra de FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Óscar, “La

confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable”.

El mismo pronunciamiento aseguraba que “El puesto de profesor de religión requiere una determinada cualificación profesional y la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral (art. 52 a del Estatuto de los Trabajadores).”

Posteriormente, este tribunal cambió de criterio, ya que en la sentencia STC 51/2011 reconoció, por una parte, que la retirada de la idoneidad “responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada”.⁷³¹ Sin embargo, también explicó que esto no impide que tanto los órganos jurisdiccionales como el mismo Tribunal Constitucional puedan ponderar los derechos fundamentales que entran en conflicto. Este último aspecto fue criticado por numerosos autores⁷³² que consideraban que no se

designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza. Estado de la cuestión tras la STC 38/2007, de 15 de febrero”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. n.º 84, septiembre-diciembre (2008). Págs. 285-335.

⁷³¹ STC 51/2011 de 14 de abril. BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011 FJ 10.

⁷³² Autores como GUTIÉRREZ DEL MORAL, en “Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión y más recientemente GONZÁLEZ-VARAS

estaban teniendo en cuenta los derechos de los padres a que sus hijos reciban la educación moral que esté de acuerdo con sus convicciones, ni la autonomía de las confesiones reconocida en el artículo 6.1 de la LOLR.

En ese sentido, y más recientemente, la STC 140/2014, de 11 de septiembre en su FJ5⁷³³ incidía en la constitucionalidad del sistema de contratación del profesorado de religión previa exigencia de la declaración de idoneidad. Además, nos recordaba las resoluciones que establecían el sometimiento al control judicial de las decisiones tomadas por la Iglesia sobre la idoneidad, para garantizar que éstas, hayan sido tomadas por motivaciones estrictamente religiosas⁷³⁴.

Las sentencias dejaban claro que la autoridad religiosa podía emitir juicios sobre la idoneidad de un candidato basándose en elementos de su vida privada que tengan que ver con la correcta práctica de los valores y dogmas que ha de enseñar.

En lo que respecta al TEDH, desde la Sentencia Hasan y Chaush c. Bulgaria, del año 2000⁷³⁵, la jurisprudencia de Estrasburgo relativa a la

IBÁÑEZ, “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro. Fundación Europea Sociedad y Educación. 2022.” que afirmaba que “Ante este pronunciamiento, cabe preguntarse cuál es el valor que otorga a la autonomía de las confesiones reconocida en el artículo 6.1 de la LOLR. Por otra parte, en esa ponderación de los derechos fundamentales afectados, apenas aparece mencionado, sino en ocasiones muy concretas, el derecho de libertad religiosa colectiva, así como el de los alumnos y padres. En relación con estos últimos, tampoco resulta suficientemente valorado su derecho fundamental a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos.” pág. 44.

⁷³³ BOE núm. 243, de 07 de octubre de 2014. FJ 5.

⁷³⁴ “...Con posterioridad, las consideraciones de esta STC 38/2007 fueron seguidas por otras sentencias que igualmente desestimaron diversas cuestiones de inconstitucionalidad de contenido similar (SSTC 80/2007 a 90/2007, todas ellas de 19 de abril). Asimismo, su contenido ha sido tomado en consideración en los recursos de amparo resueltos por la STC 128/2007, de 4 de junio —cuya decisión ha sido respaldada por la STEDH de 15 de mayo de 2012 y la STEDH (Gran Sala) de 12 de junio de 2014, asunto Fernández Martínez c. España—, y por la STC 51/2011, de 14 de abril.

A través de estos pronunciamientos hemos dejado sentado que las confesiones religiosas gozan de libertad para establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y la determinación de los criterios de cualificación necesaria para ser contratado como profesor de su religión, pero también hemos subrayado que esta libertad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a las exigencias del orden constitucional. STC 38/2007. “Los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo” (FJ 7).

⁷³⁵ STEDH de 26 de octubre de 2000. Asunto Hasan y Chaush c. Bulgaria (GS ap. N.º 30905/96).

autonomía organizativa de las confesiones religiosas ha venido equiparando el deber de neutralidad implícito en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con una genérica obligación de los poderes públicos de permanecer imparciales en el ejercicio de sus competencias regulatorias en materia religiosa. La STDEH⁷³⁶ del caso Fernández Martínez c. España de 12 junio 2014, confirmada posteriormente por la STEDH del asunto Travaš contra Croacia⁷³⁷, estableció que la autonomía de la Iglesia Católica en cuestiones religiosas comprendía su libre elección de las personas encargadas de enseñar su doctrina. Al aplicar los antedichos principios al caso concreto del demandante, el TEDH afirmó que, al aceptar su trabajo como profesor, Fernández Martínez había consentido voluntariamente, y a sabiendas, al surgimiento de un deber acrecentado de lealtad hacia la Iglesia Católica. Tal aceptación tiene, en cierto sentido, el efecto de limitar la extensión del derecho de Fernández Martínez al respeto por su vida privada y familiar. Esta sentencia, y en la misma línea que las emitidas por el TC, reconocía a las autoridades religiosas el derecho a establecer los criterios para otorgar o revocar la idoneidad a los candidatos que opten por impartir RC en centros públicos docentes.

En el caso de la CIE, al estar configurada con dos secretarios generales, se necesitaban ambas firmas para otorgar y retirar la idoneidad a los candidatos a enseñar ERI. Esta situación como hemos visto anteriormente en el capítulo 4 apartado 3.3, ha sido en numerosas ocasiones un motivo de retraso en el nombramiento de los candidatos a ERI y por consiguiente representaba una dificultad añadida en la contratación de estos docentes.

A continuación, abordaremos la revocación de la idoneidad del profesorado de religión y los conflictos que ello ha generado.

⁷³⁶ STEDH de 12 de junio de 2014. Demanda N.º 56030/07. "Asunto Fernández Martínez c. España". Versión en español disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-148097>

⁷³⁷ STEDH de 4 de octubre de 2016, asunto Travaš contra Croacia. Sentencia TEDH, asunto Travaš contra Croacia, de 4 de octubre de 2016 (versión inglesa). Declara que no ha habido violación del artículo 8 de la Convención en el caso de profesor de Teología divorciado y vuelto a casar al que se retiró *missio canonica*.

4.3 Revocación de la idoneidad

Como hemos visto en el punto anterior, las resoluciones judiciales han avalado el derecho de las confesiones a la elección de los candidatos idóneos para impartir la asignatura de religión en las escuelas mediante la correspondiente declaración de idoneidad, y al mismo tiempo, el sometimiento de estas decisiones por parte de la autoridad religiosa al control jurisdiccional y a la obligación de la justificación razonada de sus decisiones⁷³⁸.

Este sistema, avalado en su día por el TEDH con la Sentencia de 12 de junio de 2014, asunto Fernández Martínez contra España⁷³⁹, ha ratificado el sistema tradicional de contratación de profesores de religión basado en el libre otorgamiento o denegación de la idoneidad eclesiástica por parte de la autoridad religiosa. El TEDH acepta este modo de actuar basándose en el derecho fundamental de libertad religiosa en su dimensión colectiva, la neutralidad de las instituciones públicas, y en la quiebra del vínculo de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, que se entiende que es fundamental para desempeñar ese puesto y justifican su libre decisión. Es, finalmente, un modo de preservar la debida formación de los alumnos y los intereses y derechos de sus padres⁷⁴⁰.

⁷³⁸ Para más información sobre el tema de la revocación de la idoneidad del profesorado de religión, recomendamos estas lecturas: CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. “La falta de motivación de las decisiones episcopales de revocación de la idoneidad de los profesores de religión y su control jurisdiccional.” en *Ius canonicum*, vol. 56, n.º 112, 2016, págs. 695-728; y de la misma autora: “El alcance de la revocación ajustada a derecho de la idoneidad de los profesores de religión católica prevista en el Real Decreto 696/2007.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 39, 2015. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica.”, en *Ius Canonicum*, vol. 51, n.º 102, (2011). CALVO GALLEGO, Francisco Javier, “Cambio en las creencias de un profesor de religión: tipo y calificación de la extinción.”, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 173, (2015), págs. 359-381; PALOMINO LOZANO, Rafael, “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del Estado y desconcierto final.” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 43 (2017), págs. 31-34.

⁷³⁹ Véase el análisis de esta sentencia en GIL y GIL, José Luís, “La no renovación del contrato de trabajo de un sacerdote secularizado y casado, profesor de religión y moral católica: comentario a la STEDH de 15 de mayo de 2012, caso ‘Fernández Martínez contra España’, demanda 56030/07.”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 30, (2014), págs. 227-253.

⁷⁴⁰ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “Libertad de creencias en el contexto educativo...” citado. pág. 960.

Sin embargo, hay quienes⁷⁴¹ consideran que se ha prestado poca atención a la jurisprudencia del TEDH por parte de los Tribunales españoles en los casos de revocación de la idoneidad del profesorado de religión. De hecho, se considera que existen contradicciones entre la jurisprudencia del TEDH y la del Tribunal Supremo. El ejemplo más llamativo fue la STS de 20 de octubre de 2016⁷⁴² que dio la razón a una demandante a la que el obispado de Almería había excluido de la lista de trabajadores, por considerar que la actora tenía un contrato indefinido y que había existido un despido nulo. Aunque esta sentencia fue dictada de manera posterior a la emitida por el TEDH, no ha tenido en cuenta esta última.

Asimismo, se ha observado que, de nueve sentencias estudiadas sobre similar cuestión a la resuelta en Estrasburgo, sólo cinco mencionan expresamente la doctrina del caso Fernández Martínez.

Cabe recordar que, aunque la decisión de la autoridad religiosa correspondiente puede limitar determinados derechos fundamentales del trabajador en el desarrollo de su vida privada y de sus propias creencias, dicha limitación viene justificada por la contraposición con otros derechos fundamentales que la Ley igualmente ha de garantizar por mandato constitucional. Éstos resultarían vulnerados si se diera absoluta preeminencia a

⁷⁴¹ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “Impacto de la doctrina del TEDH en la jurisprudencia española: la idoneidad y el vínculo de especial confianza del profesorado de religión”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXXIV, 2018, pág. 511. Véase también del mismo autor “La idoneidad para la enseñanza de la religión católica con relación al matrimonio en las decisiones oscilantes del Tribunal Supremo.”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 57 (2021). Véase también RUANO ESPINA, Lourdes, “Despido del trabajador, por confesión religiosa o institución dependiente de ella, debido a actos o conductos doctrinalmente divergentes”, en La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral. coord. por Agustín MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, 2016, págs. 141-182.

⁷⁴² STS 876/2016 de 20 de octubre de 2016. N.º de recurso 1278/2015. En la misma línea. el TS (Sala de lo Social) Sentencia 799/2021, de 20 de julio de 2021, dio la razón a una profesora de religión católica que se le había revocado la idoneidad por casarse por la vía civil sin pedir la nulidad de su anterior matrimonio. FJ Tercero “A tales efectos son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego, de modo que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”. Si tras el citado análisis sobre la falta de propuesta queda garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión, “el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”.

la libertad del trabajador para separarse de lo que son las creencias religiosas que se ha comprometido a transmitir en el desempeño de su trabajo. Por ello, una inadecuada ponderación⁷⁴³ de derechos podría llevar a conclusiones tan absurdas como considerar que el profesor de religión que abandona su confesión religiosa y se le revoca por ello la idoneidad para la enseñanza de esta asignatura, debería ser mantenido en su puesto en virtud de una supuesta lesión del derecho de libertad religiosa. En consecuencia, la incidencia de las enseñanzas que transmite el profesor está relacionada con su testimonio de vida, que actúa a los ojos de los alumnos de un modo tan eficaz como las mismas explicaciones expuestas en el aula⁷⁴⁴.

En el artículo 7 apartado b) del Real Decreto 696/2007 por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, se establecía entre las causas de extinción la “revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó”.⁷⁴⁵ La redacción de este artículo que pretendía regular la extinción del contrato de los profesores de religión, ha sido, sin embargo, el más conflictivo, ya que se exigía que esta revocación tenía que estar ajustada a Derecho.

Sobre este último punto⁷⁴⁶, no quedaba claro a qué derecho se está haciendo referencia porque, a pesar de estar reconocido el derecho de las Confesiones para declarar idóneo a un profesor, no queda claro que luego éstas

⁷⁴³ GAS AIXENDRI, Montserrat, “La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del Estado.”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 (2012), pág. 16.

⁷⁴⁴ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo”, citado pág. 52.

⁷⁴⁵ Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Artículo 7. Extinción del contrato. El contrato de trabajo se extinguirá: a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario. b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó. c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores. d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

⁷⁴⁶ RIBES SURIOL, Ana-Isabel, “Comentario al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.” Citado. pág. 4.

puedan ejercer su derecho de revocación que está inevitablemente unido al requisito de idoneidad.

4.4 La idoneidad del profesorado de ERI

En el caso del profesorado de ERI, además de todo lo dicho anteriormente, la cuestión presentaba una particular complejidad. De hecho, desde un primer momento y hasta que no se modificaron los estatutos de la CIE en el año 2016, el Acuerdo⁷⁴⁷ recogía que las comunidades pertenecientes a la CIE eran las que debían certificar este requisito mediante firma del presidente de la comunidad islámica que lo otorgaba. Así, cualquier comunidad podía otorgar esa declaración en base a sus propios criterios. De esta manera, se podrían dar casos dispares en los que un candidato válido para una comunidad fuera declarado no apto para otras. Todo ello, provocado por la inexistencia de un documento que gozara de consenso entre las comunidades pertenecientes a la CIE que estableciera de manera unificada, los criterios que debieran seguir las comunidades en la toma de este tipo de decisiones.

Además, estos mismos problemas se trasladaban a un nivel más alto, el de las dos federaciones que conformaban la CIE, ya que hacía falta que el nombramiento fuera avalado con las firmas de los dos secretarios generales⁷⁴⁸ para darle validez al nombramiento, y que éste fuera aceptado por la Administración.

A partir del año 2016, y ya con el presidente Riay Tatary como único representante legal de la CIE, se quiso poner fin a esta situación encargando a la Comisión Técnica de Educación la labor de proponer y aprobar las normas necesarias para regular esta cuestión. Esta regulación, llevó a la elaboración de

⁷⁴⁷ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Artículo 10. 2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

⁷⁴⁸ Este tema se ha tratado de manera amplia en el apartado 3.3 del capítulo 4.

un documento consensuado en el seno de la CTE⁷⁴⁹, publicado recientemente en la web de la CIE, con el que se pretende llenar el vacío existente en la materia y proveerá a las comunidades islámicas de un marco único y común por el que se podrán guiar a partir de ese momento.

En la reunión de la CTE, celebrada en Granada los días 1 y 2 de abril, se establecieron las bases para la concesión del certificado de idoneidad a los candidatos. Entre los requisitos que se establecieron por parte de la CTE se encuentran la capacitación pedagógica y el certificado de idoneidad.

- Para obtener la capacitación pedagógica haría falta haber cursado el diploma de extensión universitaria: “Religión y Derecho en la sociedad democrática: retos de la convivencia en un contexto plural”; o al menos el compromiso de realizarlo lo antes posible.
- El certificado de idoneidad se otorga por parte de una comunidad islámica legalmente reconocida, o en su caso, el candidato debe celebrar una entrevista con los responsables de la CTE, para así determinar su idoneidad.

Con la publicación de estos requisitos, se ponía fin a una etapa de indeterminación y desconcierto, para dar comienzo a otra en la que quedaban más claros los criterios para tener en cuenta y los requisitos que se debían exigir a los candidatos a ERI.

Desde que se iniciara la andadura de la ERI en el sistema educativo español hasta la actualidad⁷⁵⁰, las distintas Administraciones educativas han contratado a un centenar⁷⁵¹ de docentes designados por la CIE, sin que hasta el

⁷⁴⁹ Recordemos que la CTE fue creada por el presidente Riay Tatary para gestionar todos los asuntos relacionados con la enseñanza de la religión.

<https://comisionislamica.org/2022/03/04/aclaracion-certificado-idoneidad/>

⁷⁵⁰ Datos internos de la CIE, en concreto de la CTE con fecha de abril de 2021.

⁷⁵¹ En el curso 2021/2022 había 106 docentes, según el informe del observatorio andalusí del 2022. En un informe más reciente se señaló que en el curso 2022/2023 el número de docentes se incrementó hasta los 144.

momento se haya tenido que revocar la declaración de idoneidad⁷⁵² a ninguno de ellos.

Solo consta un intento⁷⁵³ llevado a cabo por el presidente de la FEERI y secretario general de la CIE D. Munir Benjelloun, cuando éste envió una carta para la revocación de la idoneidad de 26 docentes de ERI, con fecha de entrada de 14 de agosto de 2015 a la Subdirección General de gestión de personal laboral del Ministerio de Educación. Esta revocación fue rechazada por el ministerio de educación, ya que faltaba la firma del otro secretario general de la CIE que se negó a firmar dicho documento de revocación por no existir ninguna causa que lo justifique, por lo que estos docentes siguieron ejerciendo su labor con normalidad.

5. Evolución del tipo de contratación de docentes de ERI

A pesar de que la firma del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la CIE se llevó a cabo en el año 1992, no fue hasta el año 1998 cuando se incorporaron los primeros docentes de ERI. Por ello, las condiciones laborales del profesorado de ERI han ido a remolque de lo que ha ido consiguiendo el profesorado de religión católica que, mediante demandas judiciales, han ido reclamando y consiguiendo el reconocimiento de sus derechos en distintos tribunales tanto nacionales como internacionales. En ese sentido, la contratación del profesorado de ERI se ha ido reformulando, adaptándose al tipo de contratación que se aplicaba al profesorado de religión católica en cada etapa.

⁷⁵² Cabe destacar un intento fallido por parte del presidente de la FEERI D. Mounir Benjelloun, cuando formuló en el año 2015 la solicitud de revocación de la idoneidad de una treintena de docentes de ERI, pero que no fue admitida por parte del Ministerio de Educación, ya que faltaba la firma del otro secretario general de la CIE.

⁷⁵³ Este suceso se ha tratado en profundidad en el apartado 5.5 del capítulo 5.

5.1 Primeros docentes: sin Seguridad Social ni contrato de trabajo

En este primer apartado nos centraremos en los primeros docentes designados para impartir ERI, que llevaron a cabo su función sin mediar un contrato laboral ni estar dados de alta en la Seguridad Social.

Estos primeros docentes que fueron designados y nombrados para impartir ERI, en el año 1998, lo hicieron en base a la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros, de 1 de marzo de 1996, y del Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. En la cláusula novena de esta Resolución se recogía lo siguiente: “El Estado transferirá, anualmente, a la Comisión Islámica de España, las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica que no sean personal docente de la Administración”. Con esta Resolución, no quedaba establecido ningún tipo de relación laboral directa entre el profesor y la Administración educativa y el pago lo realizaba de manera delegada la confesión religiosa.

Los primeros docentes de ERI se incorporaron en el año 1998 en centros educativos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Se trataba de la primera tanda de profesores y profesoras que iban a ejercer sus funciones sin que hubiera vinculación contractual directa con las Autoridades educativas. Los docentes designados para impartir la asignatura, como ya mencionamos en el apartado 2 de este capítulo, ejercieron en el tercer trimestre del curso 1997/1998 y cobraron mediante un cheque emitido por la CIE a su nombre ese mismo verano.

En el siguiente curso, se suspendió la experiencia piloto, al no llevarse a cabo ningún nombramiento por parte del MEC, lo que evidenciaba una clara vulneración de sus derechos y un claro agravio comparativo con respecto al alumnado que opta por otras religiones que sí se atiende su demanda.

5.2 Primeros contratos laborales y altas en la seguridad social

Los cambios que iban a acontecer posteriormente modificarían sustancialmente las condiciones laborales de estos docentes, con la novedad de que esta vez, el profesorado firmaba un contrato laboral de duración anual que coincidía con el curso escolar gracias a la publicación de la Orden de 9 de abril de 1999 sobre el régimen económico-laboral de este personal, en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999⁷⁵⁴.

En consecuencia, la siguiente contratación de docentes de ERI se iba a llevar a cabo en el año 2000, en otra experiencia piloto en horario extraescolar, en las dos Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla con 4 docentes en Ceuta y 1 en Melilla. En esta ocasión, el profesorado designado firmó un contrato laboral temporal⁷⁵⁵ con el MEC con efecto desde el 1 de abril de 2000 hasta el 31 agosto del mismo año.

Una vez más, la experiencia no tuvo continuidad, y hubo que esperar año y medio, hasta enero de 2002, para que el MEC volviera a contratar docentes de esta materia en ambas Ciudades Autónomas. Esta vez, como novedad, se llevó a cabo en horario escolar y con una duración que coincidía con lo que restaba de curso, es decir, desde el 17 de enero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2002.

⁷⁵⁴ BOE n.º 94, publicado el 20 de abril de 1999. Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

⁷⁵⁵ Esto fue posible a través de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado de 1998 (Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), se añadió un párrafo a la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE, en cuya virtud, los profesores de religión no funcionarios debían de ser contratados por la administración educativa competente, mediante contratos de duración de un año escolar, y recibiendo un sueldo igual al que corresponde a los profesores funcionarios interinos del mismo nivel. Para una lectura más detallada se recomienda: MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los acuerdos de cooperación de 1992”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44 (2017).

Las siguientes contrataciones se hicieron todas de la misma forma, es decir, mediante contratos laborales temporales que había que renovar año a año y sin ningún tipo de indemnización por finalización de contrato.

A continuación, veremos cómo este colectivo consiguió, mediante demandas judiciales, que se le reconociera el derecho a una indemnización por finalización de contrato, como así recogía el Estatuto General de los Trabajadores, que consistía en una indemnización equivalente a 8 días de trabajo.

5.3 Indemnizaciones al finalizar el contrato laboral anual.

En el año 2004, los Tribunales reconocieron al profesorado contratado para impartir religión, el derecho a una indemnización equivalente a ocho días de trabajo cada vez que finalizara su contrato⁷⁵⁶. Posteriormente, en el año 2005, el TS reconoció al profesorado de Religión Católica contratados por la Comunidad de Madrid para el curso 2003/2004, a la finalización del contrato, el derecho a la indemnización prevista en el art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, independientemente de si fueran o no contratados para el curso siguiente. En esta sentencia se hacía una Remisión a la STS 4185/2004 de 16 de junio de 2004 (Recurso 38/03), recaída en un supuesto prácticamente idéntico.

5.4 Contrato laboral indefinido

No fue hasta el año 2006, cuando la situación del profesorado de religión confesional iba a sufrir una modificación sustancial en nuestro ordenamiento jurídico, primero con la aprobación de la LOE⁷⁵⁷ y posteriormente con la

⁷⁵⁶ El Tribunal Supremo, mediante su Sentencia 6697/2005 de 2 de noviembre de 2005, ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la Administración madrileña, confirmando la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de octubre de 2004.

⁷⁵⁷ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. «BOE» núm. 106, de 04 de mayo de 2006. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su Disposición Adicional tercera,

publicación del R.D 696/2007⁷⁵⁸ que regulaba la contratación de los profesores de Religión. Con este Real Decreto se quería poner fin a años de precariedad laboral en las que estos docentes podían permanecer durante toda su vida laboral firmando contratos de duración anual, y ocupando el mismo puesto.

A raíz de la publicación de este Real Decreto, los profesores de ERI contratados hasta esa fecha⁷⁵⁹ por el Ministerio de Educación, pasaron a firmar un contrato indefinido con efectos desde el 10 de junio de 2007 y en el que se reflejaba el derecho al cobro de una indemnización por antigüedad, es decir, los trienios. Hay que reseñar que recientemente, el Tribunal Supremo (TS) ha unificado doctrina y ha establecido que los profesores de religión deben tener contrato indefinido. En cuanto a su contenido, el art. 4.1 del RD 696/2007 establece que "La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente real decreto".⁷⁶⁰

Con este paso se daba cierta estabilidad a la situación laboral de este colectivo, históricamente maltratado por las distintas Administraciones educativas que los mantuvieron en una situación de precariedad.

apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

⁷⁵⁸ BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

⁷⁵⁹ El blog de la UCIDE (CIE) anunciaba la firma de los nuevos contratos del profesorado de ERI que estaba contratado por el MEC en esos momentos: "Tras un arduo trabajo los secretarios generales de la Comisión Islámica de España Riay Tatary y Félix Herrero, lograron atender los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de formalizar los contratos de los 33 profesores de Enseñanza Religiosa Islámica que imparten esta enseñanza en las cuatro autonomías españolas Ceuta, Melilla, Andalucía y Aragón." Se puede leer la publicación entera en:

<http://islamhispania.blogspot.com/2007/06/la-comisin-islmica-formaliza-los.html>

⁷⁶⁰ STS 36/2023, de 17 de enero de 2023 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que se reafirma en lo dicho en la sentencia STS 4072/2022 de 3 de noviembre. FJ 2.

5.5 El derecho a cobrar los complementos de formación o sexenios

Posteriormente, y gracias a la intensa labor en los juzgados de los sindicatos que representaban a este colectivo, se ganó una demanda en la Audiencia Nacional presentada por parte de varios sindicatos contra el MEC, en la que se solicitaba que se reconociera el derecho de éstos a cobrar sexenios. En un primer momento, la Audiencia Nacional dio la razón a este colectivo en la SAN 199/2014, 16 de diciembre de 2014, que falló a favor del profesorado de religión contratado por el ME, reconociendo su derecho a cobrar el complemento de formación (sexenios).

Más tarde el Tribunal Supremo, mediante Sentencia 79/2016⁷⁶¹ de 9 de febrero de 2016, desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia n.º 0199/2014 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Dicha sentencia reconocía el derecho de los profesores de religión a devengar y percibir el complemento de formación (sexenios) en las mismas condiciones que los profesores interinos del mismo nivel educativo.

Para adaptarse a la nueva situación, y como consecuencia de lo dispuesto en la sentencia anterior, el Ministerio de Educación aprobó la Resolución de 28 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece la anotación ordinaria en el Registro Central de Personal del reconocimiento del componente de formación permanente al personal laboral y se aprueba el modelo registral L26R⁷⁶² para poder proceder a la regularización de este complemento.

A raíz de esta publicación, el Ministerio de Educación ya podía empezar a reconocer y abonar este complemento. Sin embargo, las negociaciones con los

⁷⁶¹ STS 79/2016, de 9 de febrero de 2016, Sala de lo social. Y en la misma línea, léase SSTs 321/2016 y 322/2016, de 21 de abril de 2016, sala de lo social; STSJ de Asturias 11010/2016, 19 de julio de 2016, Sala de lo social; STSJ de Madrid 624/2018, de 6 de junio de 2018. Sala de los Social; STSJ de Cantabria 708/2019, 702/2019 y 709/2019, de 21 de octubre de 2019. Sala de lo social.

⁷⁶² BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2016.

sindicatos sobre el asunto fueron muy lentas y el pago se ha ido retrasando, ya que, a día de hoy, aún no se han cobrado los citados sexenios por parte del profesorado dependiente del Ministerio de Educación.

Sobre esta cuestión, el sindicato APPRECE, publicó una nota el 04/01/2018⁷⁶³, en la que dio cuenta de la reunión celebrada el 12/12/2017, entre los sindicatos y el MECD sobre el pago de sexenios. En esa reunión el Ministerio de Educación informó de dificultades técnicas y de falta de personal para poder abordar el pago y que todavía no se habían publicado las instrucciones para la solicitud de los sexenios. En esta reunión el MECD aportó un documento en el que se estimaba que harían falta unos dieciséis meses para poder resolver todas las solicitudes de sexenios que le iban llegando. A día de hoy, y más de cuatro años después, el MECD aún no ha resuelto las solicitudes de sexenios, incumpliendo sus propias estimaciones y perjudicando gravemente los intereses de este colectivo.

La sentencia del Tribunal Supremo, reconociendo el derecho del profesorado de religión a cobrar sexenios, supuso un punto de inflexión, ya que dio pie a que el resto del profesorado de las demás Comunidades Autónomas se animaran a solicitar judicialmente este derecho. A raíz de ello, se pronunciaron varias sentencias reconociendo a los docentes de religión el derecho a percibir este complemento que ya cobraba el profesorado interino⁷⁶⁴.

A pesar de este gran logro, la situación de estos docentes a día de hoy, lejos de mejorar, ha ido empeorando. La razón de ello reside en la sensación constante que tienen de la amenaza hacia sus puestos de trabajo, a causa de los distintos

⁷⁶³ El pasado día 12.12.2017, en el MECD, con los sindicatos APPRECE, ANPE, CSIF, CC.OO., UGT y USO, los representantes del MECD presentaron un "plan de trabajo" para el personal escaso que hay dedicado para el profesorado de religión y, ante el caos creado por algunos sindicatos, su respuesta fue: sigan enviando solicitudes y documentación que los servicios jurídicos irán decidiendo sobre los que valen o no valen. Y menos mal que los representantes de los sindicatos estuvieron de acuerdo en que el MECD tenía que publicar unas Instrucciones sobre cómo iba a ejecutar el Ministerio la sentencia del Tribunal Supremo sobre los sexenios del profesorado de religión dependiente todavía del MECD.

⁷⁶⁴ Existen numerosas sentencias sobre esta cuestión como ejemplos citaremos; STSJ CANT 410/2019 de 21 de octubre de 2019, STS de 31 de enero de 2019 (Recurso de Casación núm. 205/2017, Sala de lo Social, Sección 1ª); STS de 22 de marzo de 2019 (Recurso de Casación núm. 880/2017, Sala de lo Social, Sección 1ª); STS de 18 de junio de 2019 (Recurso de Casación núm. 163/2018, Sala de lo Social, Sección 1ª). STS 799/2019, 21 de Noviembre de 2019 (Recurso de Casación núm. 1315/2017, Sala de lo Social, Sección 1ª). STS 4443/2021 de 24/11/2021 (Sala de lo social); y STS 4407/2021 de 24/11/2021 (Sala de lo social).

cambios en la configuración de la asignatura que imparten, ya que con la aprobación de la LOMCE⁷⁶⁵, se abrió la posibilidad de la reducción de la carga lectiva de la asignatura a la mitad, que pasaría de la hora y media que establecía la LOE a 45 minutos, como carga mínima permitida por esta ley⁷⁶⁶. Algo parecido pasa con la actual LOMLOE y los Reales Decretos que la desarrollan, ya que mantienen el recorte en primaria de la hora y media semanal por nivel que había establecido la LOE, reduciéndola a una hora semanal por nivel.

Efectivamente, los cambios que promulgó la LOMCE, pusieron en peligro los puestos de trabajo de muchos docentes de ERI, que vieron sus contratos reducidos⁷⁶⁷, sobre todo en aquellas Comunidades Autónomas que aplicaron reducción de la carga horaria de la asignatura⁷⁶⁸, tanto en Primaria como en Secundaria y Bachillerato, como lo hicieron Ceuta y Melilla (territorios que gestiona el MEC) junto a Aragón, Canarias, Galicia, Extremadura y Castilla y León lo que dio pie a numerosas denuncias de las autoridades eclesiásticas y de algunos sindicatos y asociaciones de padres que intentaron revertir las decisiones de estas Comunidades⁷⁶⁹.

⁷⁶⁵ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

⁷⁶⁶ Numerosos trabajos han reflejado y analizado los cambios normativos suscitados con la entrada en vigor de la LOMCE, en la configuración de la enseñanza religiosa, entre ellos vamos a citar: BOGARÍN DÍAZ, Jesús “La enseñanza religiosa escolar según la LOMCE” en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXII (2016), págs. 21-147.

⁷⁶⁷ Para saber más sobre esta cuestión, véase SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Alfredo, “El tratamiento desigual de la religión por las Administraciones públicas educativas. (sobre la sentencia del TSJEX n.º 315/2016, de 15 de septiembre)”, en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 43 (2017).

https://www.abc.es/sociedad/abci-ministerio-educacion-recorta-jornada-laboral-mas-200-profesores-religion-201911041919_noticia.html

⁷⁶⁸ CASCÁN ROSANO, Elisa, 22 junio de 2017. La asignatura de Religión tras la LOMCE en <https://www.campuseducacion.com/blog/revista-digital-docente/la-asignatura-religion-tras-la-lomce/>

⁷⁶⁹ Son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo que se dictaron sobre este asunto: Extremadura: STS de 20 de marzo de 2018 (Recurso de Casación núm. 458/2018); STS de 21 de marzo de 2018 (Recurso de Casación núm. 472/2018); STS de 11 de julio de 2018 (Recurso de Casación núm. 1189/2018); Aragón: STS de 14 de marzo de 2019 (Recurso de Casación núm. 5390/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). STSJ de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sentencia 1225/2021, de 17 de diciembre de 2021. STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 17 de marzo de 2017 (rec. 780/2016).

En Ceuta y Melilla, la CIE protestó⁷⁷⁰ por estas reducciones, calificándolas de perjuicio arbitrario hacia sus docentes, aunque finalmente la justicia dictaminó que los expedientes de reducción de contratos habían sido formulados fuera de tiempo y quedaban sin efecto, por lo que el MEC tuvo que devolver las cantidades detraídas al profesorado de religión implicado⁷⁷¹ y restablecer los contratos con el número de horas anterior al expediente de reducción.

5.6 Derecho al reconocimiento de la experiencia docente en los procedimientos selectivos para el ingreso a la función docente

Como ya es sabido, la experiencia docente es un mérito que se computa a la hora de presentarse a procesos selectivos para optar a la función pública en el ámbito educativo. Sin embargo, la experiencia impartiendo la asignatura de religión en centros públicos no estaba valorada debidamente en estos procesos. Algunos aspirantes vieron sus derechos vulnerados al no ser reconocida su experiencia dando clases de religión al presentarse a procesos selectivos para ocupar puestos de funcionario docente, lo que los ha llevado otra vez más a los Tribunales para reclamar que se tenga en cuenta su experiencia previa.

Como afirma González-Varas⁷⁷², esta cuestión se presenta en diferentes situaciones como son las siguientes. En primer lugar, la experiencia como docente ha de ser valorada a efectos de puntuación en el concurso de acceso a la función pública –cuando sea el caso– como si se tratara de cualquier otra asignatura. Lo contrario vulneraría la equiparación que a los efectos educativos establecen los acuerdos con las confesiones, según han indicado diferentes órganos

⁷⁷⁰ La protesta se llevó a cabo después de que el ME iniciara el procedimiento, a principios del curso 2019/2020, para la reducción de los contratos del profesorado de religión de las ciudades de Ceuta y Melilla. La protesta fue publicada en un comunicado en el blog de la UCIDE en el siguiente enlace: <http://islamhispania.blogspot.com/2019/09/perjuicio-arbitrario-los-profesores-de.html>

⁷⁷¹ Sentencias que daban la razón al profesorado de Ceuta y Melilla: Sentencia del Juzgado de lo Social sección 1º, N.º 68/2020, Juzgado de lo Social N.1 de Melilla, Rec 404/2019 de 25 de Marzo de 2020.

⁷⁷² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro.” citado, pág. 45.

jurisdiccionales. Para ello, el autor hace referencia a las numerosas sentencias⁷⁷³ sobre este asunto que han dado la razón al profesorado de religión.

Este autor añade que, no en vano, se trata de unos profesores igualmente sujetos al reglamento de régimen interior del centro, a sus normas disciplinarias, permisos, régimen de sanciones. También deberán recibir el complemento de antigüedad de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos aplicables, y tener reconocidos los trienios del modo que así corresponda, así como la equiparación de su sueldo respecto a los profesores interinos.

Asistimos así a otra muestra más de la discriminación que ha sufrido este colectivo durante décadas, y que sólo con la acción de la justicia, se han podido recuperar algunos de los derechos importantes para el profesorado de religión que el Estado no ha querido reconocer en un principio, como es el derecho a un contrato de trabajo, el reconocimiento de la experiencia docente en procesos selectivos, el derecho a cobrar el complemento de formación y el complemento de antigüedad, la equiparación de sus salarios al de los interinos y un largo etc.

A continuación, veremos en detalle cómo ha ido evolucionando la contratación del profesorado de ERI por parte de las Administraciones competentes en educación hasta llegar al número de contrataciones que hay en la actualidad.

⁷⁷³ El autor cita las siguientes SSTSJ, Sala de lo contencioso-administrativo de Andalucía, de 21 de enero, de 29 de julio, y 16 de septiembre de 2010; del mismo TSJ, de 5 de septiembre y 26 de septiembre de 2013, FJ 2. SSTSJ de Valencia, de 14 de octubre de 2009; 25 de junio de 2012; de 3 de diciembre de 2015. STSJ de Extremadura, de 29 de octubre de 2009. Asimismo, SSTS, Sala de lo contencioso-administrativo, de 14 de octubre de 2009, y de 17 de julio de 2006. Otras sentencias que señalan en la misma dirección: SSTSJ de Asturias 1171/2010, de 21 de octubre de 2010 y 115/2012, de 15 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso; STSJ de Cantabria 778/2011, de 18 de noviembre de 2011, Sala de lo contencioso; STSJ de Andalucía 1138/2011, de 27 de octubre de 2011, sala de lo contencioso. STS 1434/2012 de 6 de marzo de 2012, sala de lo Contencioso.

6. Evolución cronológica de la contratación de docentes de ERI:

La contratación del profesorado de ERI ⁷⁷⁴ se llevó a cabo de manera muy lenta (ver figura 1), alternando épocas de contrataciones con otras de inactividad por parte de las Administraciones con competencia en materia educativa, lo que provocaba un profundo malestar y frustración en las comunidades islámicas y en el alumnado musulmán.

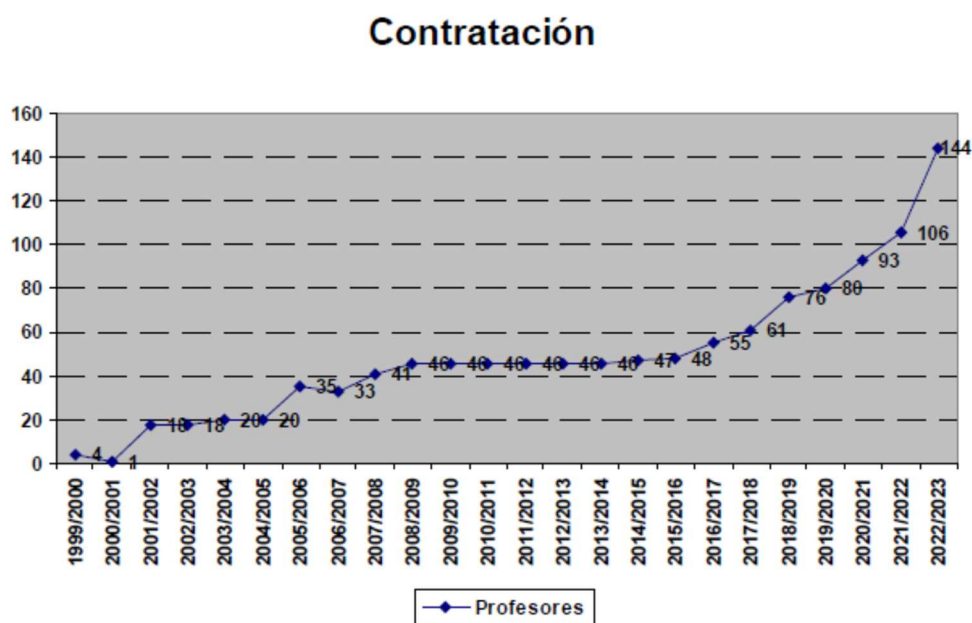


Figura 1: Evolución de la contratación de docentes de ERI en el conjunto del territorio nacional (fuente⁷⁷⁵: Observatorio andalusí)

A continuación, haremos un repaso histórico para mostrar la evolución del número de profesores y profesoras contratados en cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas de la geografía española desde la firma del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la CIE hasta la actualidad:

⁷⁷⁴ Los datos que se aportan en esta sección, han sido extraídos de documentos internos de la CIE, del observatorio andalusí y de la prensa.

⁷⁷⁵ Observatorio andalusí, Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a 31/12/2021.

- Tercer trimestre del curso 1997/1998. Primera experiencia piloto en Ceuta y Melilla. Se llevó a cabo en horario extraescolar.
- Tercer trimestre del curso 1999/2000. Segunda experiencia piloto en Ceuta, Melilla y Madrid en horario extraescolar. (4 en Ceuta y 1 en Madrid)⁷⁷⁶.
- Curso 2001/2002. Inicio de las clases en horario escolar en Ceuta y Melilla⁷⁷⁷. Después de dos experiencias piloto en horario extraescolar, por fin el Ministerio de Educación se decidió a implantar la asignatura en horario escolar.
- Curso 2005/2006. Inicio de las clases en Andalucía⁷⁷⁸ (12 profesores), Aragón⁷⁷⁹ (3 profesores).
- Curso 2006/2007. Inicio de las clases en Canarias (1 profesor). Aunque las clases empezaron en este curso⁷⁸⁰ y, a pesar de existir demanda de ERI, a día de hoy, la Consejería de Educación aún no ha ampliado la contratación de más docentes de ERI para atender la demanda generada en dicha Comunidad, con lo que el municipio tinerfeño de Arona seguirá siendo el único donde se imparte esta asignatura.

⁷⁷⁶ Comunicado a la UCIDE de 14 de marzo de 2003, publicado en Noticias de Al Andalus de abril de 2003, recibido Desde la Subdirección General de la Secretaría del Gabinete del Presidente del Gobierno "Desde el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte nos indican que, en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre), en el curso 1999-2000 se inicia la formalización de contratos de trabajo con profesores de religión islámica (3 en Ceuta y 1 en Madrid). Durante el curso siguiente se mantiene 1 contrato en Madrid, siendo a partir del curso 2001-2002 cuando se produce un sensible incremento con la contratación de 8 profesores en Ceuta y 10 en Melilla, que se mantiene en el curso actual, 2002-2003.

Véase también: El Faro de Ceuta. Noticia de 11 de octubre de 2002: "Las clases de religión islámica se inician en todos los colegios públicos excepto tres".

⁷⁷⁷ Ibid.

⁷⁷⁸ Sentencia 100/22, de 6 de mayo de 2022, Juzgado Contencioso Administrativo N.º 2 de Granada. En el año 2022 en un juzgado de Granada se dictó sentencia contra la Junta por vulnerar el derecho de una musulmana a que sus hijos recibieran clases de islam.

⁷⁷⁹ <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2005/09/12/aragon-primeras-impartir-islam-aulas-48154439.html>

⁷⁸⁰ El Colegio Público de Enseñanza Infantil y Primaria de El Fraile, en el municipio tinerfeño de Arona, es el único centro de Canarias que imparte religión islámica, asignatura que siguen 115 alumnos, la mayoría de ellos de origen marroquí. https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/colegio-publico-religion-islam-canarias_1_4291947.html

- Curso 2008/2009. Inicio de las clases en Euskadi (1 profesor)⁷⁸¹. Hasta la fecha, solo hay cuatro docentes de ERI impartiendo en Euskadi⁷⁸².
- Curso 2016/2017. Inicio de las clases en Castilla León⁷⁸³, primero en la provincia de Soria y, en los siguientes cursos, la contratación se fue ampliando a las provincias de Segovia y León; y en la Comunidad de Madrid⁷⁸⁴. En esta última Comunidad, las clases de ERI dieron comienzo después de la reunión que mantuvo el presidente de la CIE con representantes del Gobierno de la Comunidad de Madrid. Se empezó contratando a un solo docente de ERI.
- Curso 2018/2019. Inicio de las clases en Comunidad Autónoma de La Rioja gracias a la demanda de una familia musulmana que fue estimada por el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja⁷⁸⁵; en Castilla La Mancha⁷⁸⁶ aunque limitada a las localidades de Hellín y Albacete; en Extremadura limitado solamente a algunos colegios públicos de Educación Primaria⁷⁸⁷; y Comunidad

⁷⁸¹ Datos obtenidos del blog de la UCIDE, con fecha de 21 de diciembre de 2008, se puede leer en: <http://islamhispania.blogspot.com/2008/12/el-islam-entra-en-las-aulas-vascas.html>

⁷⁸² Existen dificultades para disponer de docentes de ERI en esta comunidad por la exigencia del euskera. <https://www.elcorreo.com/sociedad/educacion/falta-profesores-religion-islam-20220907210521-nt.html>

⁷⁸³ En el curso 2016/2017 se inician las clases en Soria, así lo anunciaba el consejero de Educación de la Junta de Castilla y León, Fernando Rey, confirma hoy que Soria, "la pequeña Finlandia", será pionera en la comunidad en la impartición de religión islámica en las aulas en el curso escolar 2016-17. <https://sorianoticias.com/noticia/2016-02-01-soria-impartira-religion-islamica-sus-aulas-curso-2016-17-29747/> y también <https://islamhispania.blogspot.com/2016/09/la-mitad-de-los-colegios-publicos-de.html>

2018/2019 en León <https://mundoislam.com/actualidad/espana/2018/07/13/120-alumnos-daran-clase-de-islam-en-cuatro-escuelas-provincia-leon/>

⁷⁸⁴ En la reunión celebrada el 26 de abril de 2016 se trataron temas como la enseñanza religiosa islámica, comida halal en los comedores escolares, los cementerios y el enterramiento según la tradición musulmana en: <https://islamhispania.blogspot.com/2016/04/reunion-del-presidente-de-la-comision.html>

⁷⁸⁵ En esta comunidad, el comienzo de las clases fue posible gracias a varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja 133/2017; 176/2018 de 21 mayo JUR 2018\251674, que obligaba al Gobierno riojano a que atendiera las solicitudes de los padres que han optado porque se impartiera ERI a sus hijos siempre que se cumplieran los criterios establecidos en las disposiciones legales que regulan este derecho. En el año 2020, se emitieron varias sentencias que iban en la misma dirección, 89/2020; 90/2020; 91/2020; 92/2020; 93/2020; 95/2020; 96/2020 y 97/2020 todas del 20 abril. Para más información se puede leer, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXV (2019).

⁷⁸⁶ Se empezaron a impartir clases solo en dos localidades albaceteñas: Roda y Hellín con dos docentes. <https://www.eldigitaldealbacete.com/2019/03/02/clases-de-islam-en-dos-colegios-de-la-provincia-de-albacete/>

⁷⁸⁷ El Secretario General de Educación de la Comunidad extremeña, Rafael Rodríguez de la Cruz, señala que en el curso 2018-2019, sólo se ofrecerá en Primaria y en los colegios públicos. <https://www.hoy.es/extremadura/religion-islamica-ofertada-20180126222917-nt.html>

Valenciana⁷⁸⁸ donde las clases dieron comienzo ya iniciado el curso escolar, en concreto, en el mes de febrero⁷⁸⁹ de 2019.

- Curso 2020/2021. Inicio de las clases en Cataluña⁷⁹⁰. En esta comunidad, las clases empiezan después de que la comunidad islámica en Cataluña amenazara con recurrir a los tribunales si la Generalitat no impartía ERI en horario lectivo⁷⁹¹. Esto obligó a la Generalitat a autorizar una experiencia piloto, limitada a solo unos cuantos centros educativos. Desgraciadamente, esta iniciativa no se ha extendido aún a otros centros educativos dejando a miles de alumnos y alumnas sin clases de ERI.

- Curso 2022/2023. Se inician las clases de religión en la Región de Murcia⁷⁹². Era una de las Comunidades que históricamente se había negado a impartir ERI. El viernes 7 de octubre de 2022, nueve aspirantes propuestos por la CIE para enseñar ERI firmaron sus contratos para incorporarse a diez colegios de primaria de la Región⁷⁹³. A la semana siguiente sería el profesorado de la Enseñanza Secundaria el que sería contratado, poniendo fin a décadas de vulneración de los derechos fundamentales del alumnado musulmán.

El Observatorio Andalusí resume la situación actual de la ERI en su último informe de 2022, afirmando que “Se atiende demanda de clases de Religión

⁷⁸⁸ <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2018/09/23/5ba726c4268e3e1b3c8b45b2.html>

⁷⁸⁹ https://cadenaser.com/emisora/2019/02/10/radio_valencia/1549799529_039596.html

⁷⁹⁰ 28 años después de la firma de los Acuerdos, la Generalitat accede a la implantación de una experiencia piloto para impartir ERI. Consejería de Educación de la Generalitat Catalana. Resolución EDU/2108/2020, de 28 de agosto, de creación del plan piloto para la impartición de la materia Religión Islámica en centros educativos del Departamento de Educación durante el curso 2020-2021.

⁷⁹¹ La comunidad musulmana demandará a Educación si no garantiza clases de islam en horario lectivo. En el comunicado se afirma que hasta ahora era una crítica constante, una demanda habitual, de la comunidad musulmana. Pero ahora el hartazgo ha estallado: si el próximo curso la Generalitat no garantiza clases de religión islámica a las familias musulmanas que así lo pidan, estas presentarán una denuncia a los tribunales. Lo afirma el presidente de la Unió de Comunitats Islàmiques de Catalunya al diario El Periódico, quien añade que han iniciado una campaña entre las familias musulmanas.

<https://islamhispania.blogspot.com/2019/04/la-comunidad-musulmana-demandara.html>

⁷⁹² STSJMU 50/2022, de 8 de febrero. Murcia era una de las Comunidades que se oponían a que se impartiera ERI en su territorio. Fue una sentencia del TSJMU la que obligó a la Consejería de Educación a cumplir con su obligación de garantizar a los musulmanes y musulmanas que lo pidan recibir clases de ERI.

⁷⁹³ <https://www.laverdad.es/murcia/educacion-empieza-clases-20221011004720-ntvo.html>

Islámica sólo en Primaria en las Autonomías de Andalucía, Canarias, Ceuta, Melilla, Baleares, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Valenciana, Extremadura, Madrid y País Vasco; y se atiende en Primaria y Secundaria en Aragón, Cataluña y La Rioja; aún no se atiende en Cantabria, Asturias, Galicia, Murcia⁷⁹⁴ y Navarra.”

Cabe añadir que en el curso 2022/2023, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, se empezó a impartir ERI en la Enseñanza Secundaria limitada solo a unas cuantas clases de primero de la ESO, con lo que aún queda un número muy elevado de alumnos y alumnas sin posibilidad de optar a la ERI. Esta experiencia piloto fue bien valorada por la directora provincial del Ministerio de Educación, Yolanda Rodríguez⁷⁹⁵, que reconoció que esta experiencia piloto está teniendo un feedback “positivo”.

En Andalucía, y en vista de la negativa de la Consejería de Educación a atender las solicitudes de una familia de Granada a que sus hijos reciban clases de Islam, esta familia recurrió el silencio administrativo a la justicia que, en sentencia N.º 100/22 de 6 de mayo de 2022⁷⁹⁶, dio la razón a la familia dictaminando que se había vulnerado su derecho en virtud de las leyes vigentes.

Estas sentencias han mostrado el camino a los padres musulmanes que hayan visto vulnerados sus derechos por parte de la Administración educativa competente, que han comprobado que una alternativa fiable para el ejercicio de su derecho es el recurso a la vía judicial, como garante del Estado de Derecho.

⁷⁹⁴ Murcia anunció que las clases de ERI se iniciarán en el curso 2022/2023. Para ello se reunió la Consejería de Educación con la CIE el día 10 de mayo de 2022 para acordar los pasos a seguir para implantar la ERI en la Región.

⁷⁹⁵ Declaraciones de Yolanda Rodríguez al diario “El pueblo de Ceuta” el 25/01/2023. Consultado en <https://elpueblodeceuta.es/art/77883/experiencia-piloto-asignatura-pendiente-en-ceuta-la-religion-islamica>

⁷⁹⁶ El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada estima el recurso especial por vulneración de derechos fundamentales contra la “inactividad de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía” Sentencia 100/22, de 6 de mayo de 2022, Juzgado Contencioso Administrativo N.º 2 de Granada. Se puede leer más sobre la noticia en el portal elhalal.es; en el siguiente link

<https://www.elhalal.es/articulo/actualidad/juzgado-contencioso-administrativo-numero-granada-estima-recurso-especial-vulneracion-derechos-fundamentales-inactividad-consejeria-cultura-deporte-junta-andalucia/20220511112517004698.html>

Se debe recalcar que la población musulmana es, hoy en día, más consciente de sus derechos y cada vez hay más familias que recurren a la vía judicial para reclamar que sus derechos sean reconocidos, sobre todo el derecho a que sus hijos reciban clases de ERI.

Aun así, en un Estado de Derecho, pensamos que lo ideal sería que las Administraciones cumplieran con sus obligaciones y aplicaran la ley que obliga a ofertar esta asignatura en las distintas etapas educativas de Infantil, Primaria y Secundaria, como así recoge el Acuerdo de Cooperación.

7. Perfil de los actuales docentes de ERI

Este epígrafe lo vamos a dedicar al perfil profesional del profesorado que imparte ERI y su nivel de satisfacción laboral. Para ello presentaremos los resultados de un estudio que hemos llevado a cabo de manera online entre el profesorado de ERI en activo. El objetivo general del estudio era recabar información sobre las características de este colectivo, su formación, sus condiciones laborales y el nivel de satisfacción en el desempeño de sus funciones.

7.1 Antecedentes

Después de la aprobación del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, el número de titulados que se presentaron como candidatos para formar parte de las listas que se convocaron para impartir ERI era bastante alto. Sin embargo, este número estaba descompensado ya que la mayoría eran titulados con licenciaturas de distintas especialidades y solo unos pocos eran diplomados en magisterio.

Este dato iba a resultar muy relevante, ya que las primeras plazas ofertadas se correspondían con vacantes de las etapas de Infantil y Primaria⁷⁹⁷. Ante la escasez de maestros se llevó a cabo una excepción que permitió cubrir algunos de esos puestos con candidatos en posesión de una licenciatura a condición de que tuvieran cursado el correspondiente Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) o que se comprometieran a realizarlo en ese mismo curso.

Como en los siguientes cursos apenas hubo contrataciones, el número de maestros en las listas de aspirantes a docente de ERI aumentó ligeramente, debido a la nula contratación en los siguientes tres años, al menos hasta que se iniciaron las clases en Andalucía en el curso 2005/2006.

Sin embargo, como ya hemos mencionado anteriormente, los cambios de los Estatutos de la CIE a partir del curso 2016/2017, iba a provocar que el número de contrataciones empezara a aumentar hasta los 144⁷⁹⁸ docentes que están, a día de hoy, ejerciendo en todo el territorio nacional.

A pesar de este último progreso, la CIE afirma que aún queda mucho trabajo por hacer para conseguir la plena normalización de la asignatura, ya que el 90 % del alumnado musulmán carece de clases de religión, mientras que el 90 % del profesorado de religión islámica se encuentra desempleado. Habiendo solo 144 profesores contratados para un total de 362.180 potenciales alumnos⁷⁹⁹.

En la actualidad, la CIE está encontrando muchas dificultades para encontrar candidatos que puedan cubrir las plazas de Infantil y Primaria, que dispongan de la titulación de maestro, esto unido a la escasa oferta de horas de contratación por parte de las Administraciones, ha hecho que muchas vacantes para impartir ERI se queden sin cubrir.

⁷⁹⁷ En el curso 2001/2002 se contrataron para las etapas de infantil y primaria 8 docentes en Ceuta y 10 en Melilla y ninguno en la etapa de Secundaria.

⁷⁹⁸ Esto se debe en parte a los cambios en los estatutos de la CIE que pasaba a ser dirigida por un presidente que ejercía la interlocución con las Administraciones públicas en lugar de los dos secretarios generales que ostentaban hasta esas fechas la representación legal de los musulmanes.

⁷⁹⁹ El Diario el Heraldo se hizo eco del informe del observatorio andalusí publicado en el año 2022. <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2022/03/16/alumnado-musulman-no-puede-acceder-clases-religion-islamica-1560341.html#:~:text=M%C3%A1s%20informaci%C3%B3n&text=De%20esta%20manera%2C%20el%2090,un%20total%20de%20362.180%20alumnos.>

Para valorar la situación actual del profesorado que imparte ERI en centros educativos sostenidos con fondos públicos, hemos llevado a cabo un estudio de campo cuyo objetivo principal fue indagar sobre las características, la formación, las condiciones y la satisfacción laborales de este colectivo de docentes. Para conseguir nuestro objetivo se ha elaborado mediante Google forms un cuestionario *ad hoc* para recabar dicha información.

En el siguiente apartado, haremos una descripción del instrumento creado para llevar a cabo el estudio y sus datos psicométricos.

7.2 Instrumento del estudio

Para llevar a cabo este estudio se ha elaborado un cuestionario *ad hoc* formado por cinco apartados:

La primera estaba dedicada a recabar información sociodemográfica de los encuestados. En esta sección se recogió la siguiente información: género, Comunidad Autónoma en la que ejerce, etapa educativa, número de colegios a los que esté destinado, años de antigüedad y titulación académica.

La segunda parte incluía cinco preguntas, y recogía la información relativa a la formación académica, religiosa y complementaria que poseen los encuestados.

La tercera parte, comprende 4 preguntas “¿Estás a gusto con tu trabajo?”; “Actualmente, ¿cuánto te gusta tu vida en el colegio o instituto en el que trabajas?”; “Si tuviera la oportunidad de acogerme a una jubilación voluntaria anticipada, lo haría.”; y “Si tuviera la oportunidad de cambiar mi trabajo actual como docente de ERI por otro de igual estatus y categoría, lo haría.” con respuestas en escala tipo Likert con las siguientes cinco opciones de respuesta: “Nada de acuerdo”; “Poco de acuerdo”; “De acuerdo”; “Bastante de acuerdo”; y “Totalmente de acuerdo”.

Una cuarta en la que se indagó sobre el nivel de satisfacción en el trabajo del profesorado de ERI. Ésta la formaban 4 ítems: “Mi relación con los demás

compañero/as en el trabajo es satisfactoria”; “La labor que presto en los centros docentes es valorada positivamente”; “Mi relación con alumnado y padres y madres es satisfactoria”, y “El equipo directivo pone a mi disposición, todo lo que necesito en igualdad de condiciones que los demás docentes” con respuestas en escala tipo Likert con las siguientes cinco opciones de respuesta: “Nada de acuerdo”; “Poco de acuerdo”; “De acuerdo”; “Bastante de acuerdo”; y “Totalmente de acuerdo”.

Una quinta y última sección en la que se pretendía obtener información sobre el nivel de satisfacción en el trabajo del profesorado de ERI. Ésta estaba formada por cuatro ítems “Considero que la situación contractual del profesorado es la adecuada”; “La situación jurídica del profesorado de religión es muy inestable y me provoca ansiedad tanto cambio legislativo”; “Cambiaría mi actual trabajo por otro más estable” con respuestas en escala tipo Likert con las siguientes cinco opciones de respuesta: “Nada de acuerdo”; “Poco de acuerdo”; “De acuerdo”; “Bastante de acuerdo”; y “Totalmente de acuerdo”.

Las respuestas fueron recogidas de manera online entre el final del curso 2021/2022 y principios del curso 2022/2023.

7.3 Procedimiento

Se contactó con el profesorado en activo solicitándoles su colaboración en este estudio, garantizando la confidencialidad y el total anonimato de los participantes. ya que en el cuestionario no se pedía ningún dato personal que pudiera identificar al encuestado. En el mes de noviembre de 2022 se cerraron las encuestas, y se procedió al análisis de los resultados obtenidos.

7.4 Análisis de los resultados

El análisis de los resultados se llevó a cabo mediante el programa de Microsoft office “Excel” empleando estadísticos descriptivos como, por ejemplo, las frecuencias y gráficas.

7.5 Resultados del estudio

La muestra estaba compuesta por 77 docentes. Las respuestas fueron analizadas mediante el programa SPSS de IBM, usando estadísticos descriptivos, medias de frecuencias, entre otros.

Los resultados muestran que el 63.6% (49) de los encuestados eran mujeres y el 36.4% (28) hombres. El 92.2% (71) imparte en Infantil y Primaria y el 7.8% (6) en Secundaria. En cuanto a la antigüedad impartiendo ERI, un porcentaje importante (62.3%) tiene menos de cinco años de experiencia, el 29.9% (23) tiene más de 15 años de experiencia.

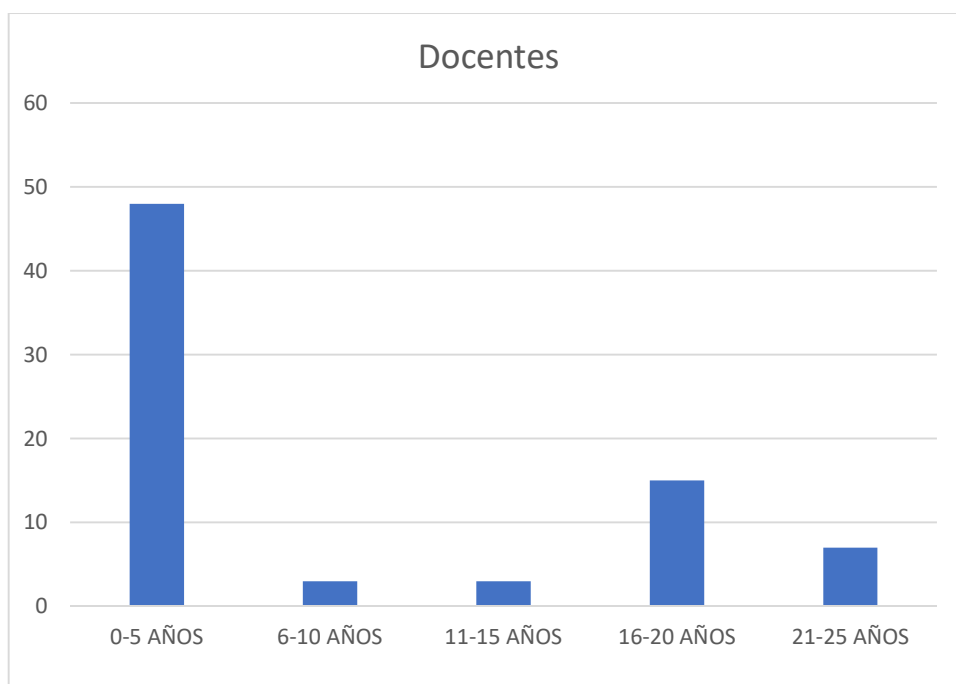


Figura 2: Experiencia docente de la muestra

En lo que respecta a las titulaciones, una mayoría está en posesión del título de grado de maestro o la diplomatura de magisterio (68%), lo que se considera como normal dado que el grueso de docentes ejerce en las etapas

educativas de infantil y primaria. Además, el 10.67% posee tres títulos universitarios o superiores.

El 53% de los encuestados declara ejercer en un solo centro mientras que el resto (47%) lo hace en dos centros o más. El 63,2% tiene una antigüedad ejerciendo inferior a cinco años, mientras que el 28.9% acumula una experiencia docente impartiendo ERI superior a 15 años. En cuanto a la formación complementaria, el 92,2% ha participado en actividades complementarias de formación, de estos el 88,7% ha realizado actividades de perfeccionamiento didáctico, y un 78.9% ha seguido cursos de especialización en materia religiosa. Igualmente, el 56% ha completado más de 200 horas de formación, mientras que el 16.4% ha participado en menos de 100 horas.

A la pregunta sobre la oferta formativa de las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE si era suficiente y adecuada, el 51.3% no estaba de acuerdo con esta afirmación, mientras el 15.4% de la muestra afirmaba estar de acuerdo con ella. El 26% de la muestra ha obtenido los conocimientos sobre el Islam en el ámbito universitario, el 57% ha estudiado el islam de forma tradicional en las mezquitas y un 24.7% ha estudiado el islam en la enseñanza reglada no universitaria de países islámicos. Igualmente, el 67.5% asegura que aprende el islam de forma autodidacta.

El estudio también pretendía conocer la satisfacción global del profesorado con su trabajo. A la pregunta sobre la satisfacción global con el trabajo, el 54.5% declara estar muy satisfecho, el 22.1% afirma estar bastante satisfecho y el 23.4% dice estar satisfecho con su trabajo. El 98.7% de la muestra respondió a la pregunta “Actualmente, ¿cuánto te gusta tu vida en el colegio o instituto en el que trabajas?” que estaba satisfecho o muy satisfecho, solo 1.3% declaró estar poco satisfecho con la vida en el colegio o instituto en el que trabaja. Una gran mayoría de encuestados (81.6%) respondió estar nada de acuerdo o poco de acuerdo con la afirmación “Si tuviera la oportunidad de acogerme a una jubilación voluntaria anticipada, lo haría”, solo el 15.8% declara estar de acuerdo con la afirmación. Y el 88.1% declara estar nada o poco de acuerdo con la afirmación “Si tuviera la oportunidad de cambiar mi trabajo actual como docente

de ERI por otro de igual estatus y categoría, lo haría.”, solo el 11.8% está de acuerdo con esta afirmación.

En cuanto a las relaciones en el lugar de trabajo, a la primera pregunta “Mi relación con los demás compañero/as en el trabajo es satisfactoria”, el 98.7% del profesorado encuestado afirma estar de acuerdo y solo el 1.3% dice estar poco de acuerdo. Igualmente, el 90.9% estar de acuerdo con que la labor que presto en los centros docentes es valorada positivamente, solo el 9.1% de los encuestados dice estar poco de acuerdo. De igual forma, el 98.7% asegura estar de acuerdo en que su relación con alumnado y padres y madres es satisfactoria. El 11.7% está poco o nada de acuerdo en que el equipo directivo pone a mi disposición, todo lo que necesito en igualdad de condiciones que los demás docentes, mientras el 88.3% está de acuerdo con la afirmación.

En lo que respecta a las perspectivas de futuro, el 66.2% de los encuestados está nada o poco de acuerdo en que la situación contractual del profesorado es la adecuada, mientras el 33.8% afirma estar de acuerdo. Además, el 81.5% asegura estar de acuerdo en que la situación jurídica del profesorado de religión es muy inestable y provoca ansiedad tanto cambio legislativo, solo el 18.4% está poco o nada de acuerdo con la afirmación anterior. El 65% asegura que no estaría de acuerdo en cambiar su actual trabajo como docente de ERI por otro más estable, y el 35.1% no lo estaría.

7.6 Análisis y discusión

El análisis de los resultados en relación con el sexo ha mostrado que la mayoría de los participantes en el estudio eran mujeres, lo que se corresponde con la tendencia actual en las etapas de educación infantil y primaria donde la mayoría de los que ejercen son maestras.

La mayoría del profesorado que ha participado en la encuesta (92.2%) ejerce en las etapas de Educación infantil y primaria, lo que coincide con el mapa de contrataciones actual, donde solo se imparte ERI en los IES de Aragón, en la

Rioja, Murcia y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la mayoría de estas regiones lo hace con un solo docente contratado.

En cuanto a la experiencia docente (Ver figura 2), queda patente la brecha entre los primeros docentes pioneros en impartir ERI que fueron contratados en dos tandas, en el año 2002 y en el año 2005, y que acumulan más de quince años de experiencia y las nuevas contrataciones que se empezaron a dar a partir del año 2016 que acumulan menos de cinco años de antigüedad.

Los resultados también han mostrado que el 47% del profesorado encuestado trabaja en más de un centro, hecho que se debe a la poca densidad de alumnado musulmán en algunas zonas, donde para poder completar el horario semanal, algunos docentes de ERI deben ejercer en varios colegios, algunos de ellos pueden llegar a ejercer hasta en cinco distintos.

En cuanto a la oferta formativa de las comunidades islámicas, la mayoría del profesorado de ERI la considera insuficiente, lo que debe ser tenido en cuenta por las federaciones y comunidades islámicas, así como por la propia CIE para proponer actividades de formación dirigidas a responder a las necesidades del profesorado de ERI.

Los resultados indican que una mayoría de los encuestados se encuentra satisfecho con su desempeño laboral, y no cambiaría su puesto de trabajo por otro distinto con mejores condiciones económicas. Este dato es bastante esclarecedor ya que refleja lo importante que es para la persona musulmana la difusión del islam, ya que algunos textos de la sunna⁸⁰⁰ realzan esta labor. Sin embargo, un porcentaje importante piensa que la situación jurídica del profesorado de religión

⁸⁰⁰ La sunna engloba las enseñanzas del profeta Muhammad. Han sido documentados varios dichos del profeta Muhammad sobre la superioridad de quien obtiene el conocimiento y lo enseña a otros, en ese sentido Muhammad IBN ISMA'ÎL AL-MUGÎRA AL-BUJÂRÎ en su obra "Sahîh Al-Bujârî" Oficina De Cultura y Difusión Islámica Argentina, (2003), recoge el siguiente dicho del profeta: "70. Abû Mûsâ relató que el Profeta (B y P) dijo: «La guía y la sabiduría que Dios envió conmigo es como una lluvia abundante que cae a la tierra. Parte de esta tierra es fértil y absorbe el agua y produce vegetación y pastos en abundancia. Otra parte es dura y conserva el agua, conteniéndola para beneficio de la gente, que la usa para beber, para sus animales y para riego de los cultivos. Otra porción de la tierra alcanzada era tan estéril que no contuvo el agua ni produjo vegetación. (El primero) es el caso de la persona que comprende la religión de Dios y se beneficia de lo que Dios reveló a través de mí, lo aprende y lo enseña. Y la persona que no se interesa ni acepta la Guía de Dios que reveló a través de mí (es como la tierra estéril)». Y el mismo autor recogió que el profeta dijo: "El mejor de vosotros es quién aprende el Sagrado Corán y lo enseña". Al-Bujari 5027.

es muy inestable. Por ello, sería deseable que se dieran los pasos necesarios por parte de las Autoridades educativas para acabar con esta situación. Una de las posibles soluciones sería la de consensuar, entre los diferentes partidos políticos, un marco laboral que diera estabilidad a este colectivo y que se comprometieran a respetar cuando alcancen el Gobierno.

Por otro lado, la gran mayoría de los encuestados declaran mantener muy buenas relaciones con las familias, el alumnado y demás miembros de los centros educativos donde imparten y lo que indica una gran capacidad de adaptación, desempeño e implicación de este colectivo.

8. Consideraciones finales

El profesorado de religión es un colectivo que ha tenido que recorrer un largo camino hasta ver sus derechos reconocidos. No hay más que echar un vistazo a la ingente cantidad de litigios y sentencias que se han emitido sobre este asunto en distintas instancias desde los juzgados ordinarios hasta el TEDH, pasando por el Supremo y el Constitucional, para ir determinando poco a poco el marco jurídico del profesorado encargado de impartir la religión en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La firme apuesta de estos trabajadores por la defensa de sus derechos mediante la vía sindical y judicial ha dado finalmente sus frutos después de décadas de lucha. Sin esa firme convicción y su acción decidida no se hubieran conseguido los derechos de los que hoy disfrutan: la contratación indefinida, el cobro de trienios y sexenios, reconocimiento de experiencia docente en los procesos selectivos, el acceso a las vacantes mediante concurso de méritos y un largo etc., sin embargo, aún siguen existiendo algunas deficiencias en sus condiciones laborales. Uno de ellos es la posibilidad de completar su jornada de trabajo con otras actividades en el centro, como, por ejemplo, atención a la biblioteca, proyectos de convivencia, participar en comisiones escolares, etc.

La representación sindical de este profesorado ha tenido mucho protagonismo desde la aprobación de la LOE⁸⁰¹. La Disposición adicional tercera de la anterior ley remitía a la negociación entre los representantes sindicales de estos trabajadores y las Autoridades educativas para establecer las condiciones laborales del profesorado de religión.

⁸⁰¹ La Disposición Adicional tercera sobre profesorado de religión, recogía, en su punto 2: Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Conclusiones

Conclusiones

1. Punto de partida

Nuestro objetivo principal en esta tesis ha sido el de examinar y describir los principales acontecimientos que se han sucedido en nuestro país desde la aprobación de la CE hasta la actualidad y que han permitido la implantación de la asignatura de ERI en nuestro sistema educativo. Para ello, hemos examinado varias fuentes de documentación que nos han permitido establecer un relato cronológico de los hechos. En este apartado abordaremos las principales conclusiones a las que hemos llegado en nuestro trabajo, y formularemos algunas propuestas de futuro en base a los resultados obtenidos.

2. El encaje de la asignatura de religión en el ordenamiento jurídico español

En los dos primeros capítulos hemos constatado cómo el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos está ampliamente recogido en la mayoría de las declaraciones y textos internacionales. En ese sentido, nos encontramos con que este derecho ha sido reconocido en la mayoría de los textos internacionales más relevantes sobre derechos humanos, DUDH; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Declaración de El Cairo; Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos. En la mayoría de estos textos se han articulado los mecanismos que permitirán hacer respetar los derechos en ellos reconocidos, mediante la creación de órganos jurisdiccionales de ámbito internacional que velarán por su aplicación por parte de los Estados miembros.

También, hemos constatado que el ordenamiento jurídico español ha definido claramente a nuestro Estado como un Estado aconfesional, también calificado como de laicidad positiva, que recibe el mandato constitucional de

cooperar con las confesiones y garantizar, así, el derecho de éstas al ejercicio de su libertad religiosa. De igual manera, la Carta Magna, la LOLR y el aval del TC han despejado el camino para la inserción de una asignatura de religión confesional en nuestro sistema educativo siempre que ésta sea de libre elección. A pesar de todo lo expuesto anteriormente, siguen existiendo algunas cuestiones propias de esta materia sobre las que aún no existe consenso y que se ven sometidas a constantes cambios por parte del legislador. Se trata de la alternativa a la asignatura de religión confesional, el cómputo de la nota de religión en el cálculo de la nota media del expediente y la carga horaria de la asignatura.

La falta de acuerdo sobre las anteriores cuestiones, como se ha comprobado a lo largo de este trabajo, es consecuencia de la existencia de dos corrientes que defienden posturas contrarias sobre el alcance del artículo 27 de la CE. El resultado de la confrontación entre estas dos corrientes ha sido el constante cambio en el estatus de la asignatura y del profesorado que la imparte. Esta inestabilidad ha provocado malestar en el profesorado de ERI y en las familias que han optado por esta materia para sus hijos e hijas. Sobre estas cuestiones se ha pronunciado en diversas ocasiones el TC.

3. La enseñanza de la religión en Europa

La presencia de una asignatura de enseñanza religiosa confesional o cultural en los países europeos es un hecho ampliamente extendido y aceptado. La mayoría de los países de nuestro entorno enseñan en sus colegios alguna asignatura sobre la religión, enseñanza que está fundamentada en sus Constituciones. En los ordenamientos jurídicos europeos existen distintos modelos de enseñanza de la materia en los colegios públicos que responden al acervo cultural e histórico de estos países y que están avalados por varios pronunciamientos del TEDH que ha señalado la compatibilidad entre la neutralidad de los poderes públicos y sus escuelas y la inclusión de este tipo de enseñanza siempre que no se imponga con carácter obligatorio. España no es una excepción a esta presencia casi generalizada de la enseñanza de religión, y el

modelo de enseñanza que tiene establecido es el de la enseñanza religiosa confesional.

4. El papel de la CIE en la implantación de la ERI

Una de las conclusiones más relevantes que se desprende de nuestro estudio es que la creación de la CIE respondió a una decisión forzada, impulsada por el afán del Gobierno de reproducir el modelo de negociación que celebró con el resto de las confesiones y por la falta de acuerdo entre las comunidades islámicas sobre la elección de sus representantes. La necesidad del Estado de negociar con un interlocutor único que representara a la confesión musulmana derivó en la creación de la CIE dirigida por dos secretarios generales. Los dos secretarios generales de la CIE han jugado un papel fundamental en la firma del Acuerdo de Cooperación con el Estado y en la posterior implantación de la ERI en todo el territorio.

En ese sentido, podemos distinguir dos fases distintas desde la creación de la CIE. La primera corresponde a la fase de la bicefalia: periodo que abarca desde 1992 al 2015. Durante este tiempo la CIE estaba dirigida por dos secretarios generales (uno por cada federación) y se corresponde con la etapa en la que los avances en el desarrollo de la implantación de ERI fueron muy limitados. La segunda fase o fase de presidencia, coincide con el cambio de estatutos de la CIE que instauraban la figura de un único presidente, durante esta fase se dieron los mayores avances que se han vivido hasta el momento en la implantación de la ERI, como la contratación de docentes de la materia en varias CC.AA. con competencias en educación, la creación de la CTE, órgano que se encarga de gestionar todo lo relacionado con la enseñanza de la ERI.

La CIE, representada por sus dos secretarios generales, encontró verdaderas dificultades para cumplir con algunas de las funciones que tenía atribuidas en materia educativa como, por ejemplo, la selección y formación de los aspirantes a docentes de ERI, la elaboración del currículo y del material de aula para la asignatura, la petición de datos de la demanda de esta materia a las

Administraciones educativas, elaboración de campañas de información a las familias y a los docentes de ERI, etc. A pesar de ello, se dieron pequeños avances en la inserción de dicha asignatura en el sistema educativo.

Lo citado anteriormente nos permite concluir que la decisión de crear la CIE con una estructura bicefálica fue una decisión apresurada que iba a suponer un contratiempo en el desarrollo del contenido del Acuerdo de Cooperación, así como la implantación de la ERI.

5. El valor de la asignatura de religión

La asignatura de religión aporta innumerables beneficios para el desarrollo de la personalidad del alumnado que la cursa. Más allá del aval jurídico sobre la legalidad de la asignatura de religión sobre la que ya se ha pronunciado el TEDH y el TC, muchas son las virtudes de esta enseñanza que justifican su inserción en el sistema educativo. De hecho, algunas instituciones han reconocido la función que desempeña la materia en la consolidación de los valores morales en la sociedad, en la defensa de la tolerancia, en el diálogo intercultural y en la paz civil. También, hay que recalcar que es particularmente importante para las segundas y terceras generaciones de musulmanes inmigrados, pues así encuentran un referente seguro sobre las dudas acerca de su religión, y se evitan posibles riesgos de derivas extremistas. Además, el alumno ve que su fe tiene cabida expresa en el ámbito escolar, lo que contribuye a la normalización en la escuela –y, por tanto, en la sociedad- de sus creencias, lo que sin duda favorece la integración.

6. Dificultades en la implantación de la ERI por causa de la propia CIE

En este trabajo hemos podido comprobar que algunas de las dificultades que han impedido la implantación de la ERI son atribuibles a la propia confesión

musulmana. Uno de estos obstáculos residía en la propia configuración de la CIE -con dos secretarios generales hasta el año 2015- que obligaba a que todas las decisiones se tomaran de forma colegiada, lo que ha supuesto un obstáculo añadido a la labor de la CIE, que impedía llevar a cabo de manera adecuada algunas de sus funciones como, por ejemplo, la formación del profesorado, elaboración de listas de aspirantes, nombramientos de docentes de ERI. Solo a partir del año 2015 y gracias a los cambios de estatutos de la CIE -que pasó a ser dirigida por la figura de un presidente- se han conseguido numerosos avances en la implantación de la asignatura, con un aumento notable de la contratación de docentes, cuyo número aumentó de 41 a 144.

La falta de candidatos que cumpliesen con todas las exigencias establecidas por las Administraciones educativas -sobre todo el idioma cooficial en algunas CC. AA-, y el desconocimiento de los padres sobre la existencia de esta opción también han impedido el desarrollo de la implantación de la ERI y la cobertura de algunas plazas para enseñar la materia. A pesar de estas dificultades, la CIE ha podido hasta el momento cubrir la mayoría de las vacantes que se han generado, quedando a la espera de que las Administraciones cumplan con su cometido y permitan la creación de nuevas plazas para enseñar la materia.

7. Dificultades en la implantación de la ERI debidas a la Administración

Podemos afirmar, como ya ha quedado demostrado en este estudio, que las Administraciones educativas y, en especial, las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que tienen atribuidas las competencias en educación, han tenido una gran responsabilidad en el retraso de la implantación de la ERI en los centros educativos de su ámbito de gestión. Las numerosas trabas que han puesto las citadas Administraciones para enseñar ERI, como, por ejemplo, la falta de información a la CIE, la omisión de la casilla para optar por la ERI en el impreso de matrícula, la no contratación de profesorado de ERI, etc.

han supuesto una vulneración de derechos fundamentales como así ha sido reconocido por los Tribunales españoles.

En efecto, la existencia de numerosas sentencias dictadas por diferentes órganos judiciales que han fallado en contra de algunas Comunidades Autónomas, obligándolas a contratar docentes de ERI, viene a confirmar que la causa principal de este retraso residía en la falta de voluntad por parte de los responsables de dichas Administraciones que, paradójicamente, tenían la responsabilidad de garantizar este derecho.

Aun así, la implantación de esta asignatura sigue estando lejos de cubrir toda la demanda existente, habiendo Comunidades Autónomas en las que no se ha contratado aun ningún docente de ERI y otras en las que la contratación no ha avanzado en los últimos años.

8. La necesaria financiación de las confesiones minoritarias

Igualmente, los resultados obtenidos permiten concluir que, en ausencia de ayuda económica del Estado, las confesiones minoritarias, en las etapas iniciales posteriores a la firma del Acuerdo de cooperación, han encontrado numerosas dificultades para el desarrollo del contenido de dichos Acuerdos.

La financiación directa del Estado a éstas, en cumplimiento de su función como garante de la libertad religiosa, encuentra justificación en el artículo 9 de la CE. Este artículo responsabiliza a los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas», removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Asimismo, podemos afirmar que la creación de la FPC supuso un salto cualitativo en las relaciones del Estado con las confesiones minoritarias, por el que el Estado pasaría a financiar directamente a estas últimas. Este hecho alivió la precaria situación económica de la confesión musulmana que, gracias al apoyo de esta Fundación, pudo abordar varios proyectos dirigidos a la normalización de la enseñanza de ERI, aportando recursos necesarios para su uso en el aula. De

este modo, la CIE pudo completar la elaboración de los libros de texto mediante el proyecto “descubrir el islam” dirigido a la etapa de educación primaria.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la pluralidad y el ejercicio de la libertad religiosa, sin los recursos adecuados, se convierte en un factor de desigualdad que los poderes públicos deberían solucionar para que el ejercicio de la libertad religiosa sea efectivo.

9. El estatus del profesorado de religión

En lo que concierne al profesorado que imparte religión en las escuelas públicas, éste ha sido históricamente maltratado por las Administraciones educativas. Prueba de ello es que en un principio el sistema de designación de estos docentes los privaba de algunos de los derechos básicos garantizados en el Estatuto de los Trabajadores como, por ejemplo, la firma de un contrato de trabajo, la inscripción en la Seguridad Social, etc.

La lucha de este colectivo y su empeño en revertir esta situación, desembocó en numerosos litigios judiciales que fueron reconociéndoles algunos de estos derechos como, por ejemplo, el reconocimiento de la relación laboral con la Administración educativa competente, el cobro de un salario igual al de los funcionarios interinos, el complemento de antigüedad (trienios), el complemento de formación (sexenios), el derecho al reconocimiento de la experiencia docente previa en los procedimientos selectivos para el acceso a la función docente, etc. Algunos de estos derechos fueron recogidos por el Gobierno en el R.D. 696/2007. De este modo, la Disposición adicional tercera de esta norma remitía a la negociación entre los representantes sindicales de estos trabajadores y las Autoridades educativas para establecer las condiciones laborales del profesorado de religión. Lo que nos confirma que, en muchas ocasiones, los derechos no se conceden, se conquistan.

Los continuos cambios en el estatus del profesorado como en el de la asignatura, fruto de los constantes cambios de las leyes educativas, tampoco han ayudado a dar estabilidad a este colectivo que, últimamente, ha experimentado

más inseguridad laboral como consecuencia de despidos y reducciones de jornadas laborales que no hacen más que lastrar el buen desarrollo de la asignatura y el bienestar del profesorado que la imparte, lo que puede provocar un bajo rendimiento laboral.

Finalmente, y basándonos en los resultados de la encuesta realizada con docentes de ERI en activo, se ha podido concluir que se trata de un colectivo altamente cualificado y que valora positivamente la labor que desempeña. Además, la gran mayoría de los encuestados declaran mantener muy buenas relaciones con las familias, el alumnado y demás miembros de los centros educativos donde imparten y que no cambiarían su labor por otra con mejores condiciones. Lo que nos permite inferir que este profesorado está muy comprometido con la materia que enseña y con la comunidad a la que atiende.

10. Propuestas de futuro

Terminaremos nuestras conclusiones con una serie de propuestas que creemos que pueden ayudar a orientar sobre los pasos a seguir para normalizar la ERI en nuestro sistema educativo.

Para empezar, nos parece fundamental dotar de estabilidad a nuestro sistema educativo y, por ende, a la enseñanza religiosa, y para ello, proponemos que nuestros representantes políticos elaboren y consensuen un marco legislativo que garantice esa estabilidad. Por consiguiente, concluimos que los cambios constantes en las leyes educativas de nuestro país no han creado el clima apropiado para dar un salto de calidad, sino que lo han empeorado.

El papel de las familias en la implantación de la ERI ha sido muy importante y así debe ser considerado por la CIE. Por ello, se debe concienciar sobre la necesidad de una mayor implicación de las familias en la defensa del derecho a elegir esta asignatura para sus hijos e hijas y que así puedan disfrutar de los beneficios que aporta la ERI para su desarrollo integral.

Asimismo, proponemos que la CIE ofrezca asesoramiento jurídico a los padres que no hayan recibido respuesta alguna por parte de la Administración

educativa a su solicitud de la ERI para sus hijos e hijas, y deseen reclamar sus derechos en los tribunales. De esta forma, se garantizaría el éxito de estas iniciativas y el reconocimiento de este derecho por parte de la Justicia y, además, ayudaría a superar el bloqueo generado por las Administraciones educativas. La CIE también debe ampliar y mejorar la oferta de formación dirigida al profesorado de esta materia para responder a sus necesidades y que puedan ofrecer una educación de calidad al alumnado musulmán.

De igual manera, consideramos que el Estado debe mantener y mejorar las cuantías destinadas a la financiación de las confesiones minoritarias y garantizar, así, el pleno ejercicio de sus fieles a la libertad religiosa. Esta financiación ha permitido, y aún permite, una mejor organización de las confesiones minoritarias que, sin duda, mejorará la labor de interlocución ante las Administraciones públicas. Igualmente, el citado apoyo financiero favorecerá la ejecución de proyectos clave para normalizar la ERI y dotará al profesorado y al alumnado de recursos de calidad para su uso en el aula.

Igualmente, proponemos que el Gobierno, como garante de la libertad religiosa y del cumplimiento de los mandatos de la CE, tenga en cuenta los intereses del profesorado de religión, y lleve a cabo los cambios legislativos necesarios para que esta enseñanza goce de un mínimo de calidad y para que el alumnado que la elija esté atendido en igualdad de condiciones que en el resto de las asignaturas. Todo ello, no se puede materializar con un profesorado en situación precaria e inestable ni con una asignatura cambiante cada vez que se modifique la composición del arco parlamentario. Por consiguiente, esta estabilidad, no se puede conseguir si todos los actores políticos no accedan a negociar un estatus de la asignatura de religión consensuado y estable que comprometa a todos los partidos a respetar y aplicar. Solo así se conseguirá dar un salto de calidad en la educación de nuestros menores y se pondría fin a la precariedad que ha estado sufriendo este colectivo.

Todas las propuestas anteriores se realizan en un marco de entender que la normalización, concienciación y formación sobre el hecho religioso, es un valor positivo que contribuye a evitar la confrontación y mejorar la cohesión y el respeto en una sociedad cada vez más plural en cuanto a creencias.

Conclusions

(français)

Conclusions

1 Point de départ

Notre principal objectif dans cette thèse a été d'examiner et de décrire les principaux événements qui ont eu lieu dans notre pays depuis l'approbation de la CE jusqu'à aujourd'hui et qui ont permis la mise en œuvre du thème de l'ERI dans notre système éducatif. Pour ce faire, nous avons examiné diverses sources de documentation qui nous ont permis d'établir un compte rendu chronologique des événements. Dans cette section, nous aborderons les principales conclusions auxquelles nous sommes parvenus au cours de notre travail, et nous formulerons quelques propositions pour l'avenir sur la base des résultats obtenus.

2. La place du sujet de la religion dans le système juridique espagnol

Dans les deux premiers chapitres, nous avons vu comment le droit des parents de choisir l'éducation religieuse et morale de leurs enfants est largement reconnu dans la plupart des déclarations et textes internationaux. En ce sens, nous constatons que ce droit a été reconnu dans la plupart des textes internationaux les plus pertinents sur les droits de l'homme, tels que la DUDH, la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples, la Déclaration du Caire, la Convention européenne des droits de l'homme et la Déclaration américaine des droits de l'homme. La plupart de ces textes ont articulé les mécanismes qui permettront de faire respecter les droits qu'ils reconnaissent, par la création d'organes juridictionnels internationaux qui garantiront leur application par les États membres.

Nous avons également noté que le système juridique espagnol a clairement défini notre État comme un État non confessionnel, également qualifié de laïcité positive, qui reçoit le mandat constitutionnel de coopérer avec

les confessions et de garantir ainsi leur droit d'exercer leur liberté religieuse. De même, la Magna Carta, la LOLR et l'aval du TC ont ouvert la voie à l'insertion d'une matière religieuse confessionnelle dans notre système éducatif, à condition qu'elle soit librement choisie. Malgré tout ce qui précède, il existe encore des questions spécifiques à ce sujet sur lesquelles il n'y a toujours pas de consensus et qui sont sujettes à des changements constants de la part du législateur. Il s'agit de l'alternative au sujet de la religion confessionnelle, du calcul de la note de religion dans le calcul de la note moyenne dans le relevé de notes et de la charge de temps du sujet.

L'absence d'accord sur les questions susmentionnées, comme nous l'avons montré tout au long de ce document, est une conséquence de l'existence de deux courants qui défendent des positions opposées sur le champ d'application de l'article 27 du traité CE. La confrontation entre ces deux courants a eu pour conséquence un changement constant du statut de la matière et des professeurs qui l'enseignent. Cette instabilité a provoqué un malaise parmi les enseignants de l'ERI et les familles qui ont choisi cette matière pour leurs enfants. Le TC s'est prononcé à plusieurs reprises sur ces questions.

3 L'enseignement religieux en Europe

La présence d'un enseignement religieux confessionnel ou culturel dans les pays européens est un fait largement répandu et accepté. La plupart des pays qui nous entourent enseignent une forme ou une autre d'éducation religieuse, et cet enseignement est basé sur leur constitutions. Dans les systèmes juridiques européens, il existe différents modèles d'enseignement de cette matière dans les écoles publiques qui répondent à l'héritage culturel et historique de ces pays et sont approuvés par plusieurs arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme, qui a souligné la compatibilité entre la neutralité des autorités publiques et de leurs écoles et l'inclusion de ce type d'enseignement, à condition qu'il ne soit pas imposé comme obligatoire. L'Espagne n'échappe pas à cette présence quasi

généralisé de l'enseignement religieux et le modèle d'enseignement qu'elle a mis en place est celui de l'enseignement religieux confessionnel.

4 Le rôle de la CIE dans la mise en œuvre de l'ERI

L'une des conclusions les plus pertinentes de notre étude est que la création de la CIE a été une décision forcée, motivée par la volonté du gouvernement de reproduire le modèle de négociation qu'il avait avec le reste des confessions et par l'absence d'accord entre les communautés islamiques sur l'élection de leurs représentants. La nécessité pour l'État de négocier avec un interlocuteur unique représentant le culte musulman a conduit à la création de la CIE dirigée par deux secrétaires généraux. Les deux secrétaires généraux de la CIE ont joué un rôle fondamental dans la signature de l'accord de coopération avec l'État et dans la mise en œuvre ultérieure de l'ERI sur l'ensemble du territoire.

En ce sens, on peut distinguer deux phases distinctes depuis la création de la CIE. La première correspond à la phase de bicéphalie: la période de 1992 à 2015. Pendant cette période, la CIE a été dirigée par deux secrétaires généraux (un pour chaque fédération) et correspond à l'étape où les progrès dans le développement de la mise en œuvre de l'ERI ont été très limités. La deuxième phase, ou phase de présidence, a coïncidé avec le changement des statuts de la CIE, qui a établi la figure d'un président unique. C'est au cours de cette phase qu'ont eu lieu les plus grands progrès réalisés jusqu'à présent dans la mise en œuvre de l'ERI, tels que le recrutement d'enseignants de la matière dans plusieurs communautés autonomes ayant des compétences en matière d'éducation, la création du CTE, l'organisme chargé de gérer tout ce qui a trait à l'enseignement de l'ERI.

Le CIE, représenté par ses deux secrétaires généraux, a rencontré de réelles difficultés pour remplir certaines des fonctions qui lui sont attribuées en matière d'éducation, comme, par exemple, la sélection et la formation des futurs enseignants de l'ERI, l'élaboration du programme d'études et du matériel

pédagogique pour cette matière, la demande de données sur la demande de cette matière auprès des administrations éducatives, l'élaboration de campagnes d'information pour les familles et les enseignants de l'ERI, etc. Malgré cela, peu de progrès ont été réalisés dans l'insertion de cette matière dans le système éducatif.

Ce qui précède conduit à la conclusion que la décision de créer la CIE avec une structure bicéphale était une décision hâtive qui allait retarder le développement du contenu de l'accord de coopération, ainsi que la mise en œuvre de l'ERI.

5 La valeur du sujet de la religion

La matière religieuse présente d'innombrables avantages pour le développement de la personnalité des élèves qui la suivent. Au-delà de la consécration juridique de la légalité de la matière religieuse, sur laquelle la Cour européenne des droits de l'homme et le Tribunal de première instance se sont déjà prononcés, les vertus de cet enseignement sont nombreuses et justifient son inclusion dans le système éducatif. En effet, certaines institutions ont reconnu le rôle joué par cette matière dans la consolidation des valeurs morales de la société, dans la défense de la tolérance, dans le dialogue interculturel et dans la paix civile. Il convient également de souligner que cette matière est particulièrement importante pour les deuxième et troisième générations de musulmans immigrés, car ils y trouvent un point de référence sûr pour répondre à leurs doutes sur leur religion et éviter les risques éventuels de dérives extrémistes. De plus, les élèves voient que leur foi a une place explicite dans l'environnement scolaire, ce qui contribue à la normalisation de leurs croyances à l'école - et donc dans la société - ce qui favorise indubitablement l'intégration.

6 Difficultés de mise en œuvre de l'ERI dues à la CIE elle-même.

Dans ce document, nous avons pu vérifier que certaines des difficultés qui ont empêché la mise en œuvre de l'ERI sont imputables à la confession musulmane elle-même. L'un de ces obstacles résidait dans la configuration même du CIE - avec deux secrétaires généraux jusqu'en 2015 - qui obligeait à prendre toutes les décisions de manière collégiale, ce qui a constitué un obstacle supplémentaire au travail du CIE, l'empêchant de remplir correctement certaines de ses fonctions, telles que la formation des enseignants, l'établissement des listes de candidats et la nomination des enseignants de l'ERI. Ce n'est que depuis 2015 et grâce à la modification des statuts du CIE - qui est désormais dirigé par un président - que de nombreuses avancées ont été réalisées dans la mise en œuvre du sujet, avec une augmentation notable du recrutement des enseignants, dont le nombre est passé de 41 à 144.

Le manque de candidats répondant à toutes les exigences établies par les autorités éducatives - en particulier la langue co-officielle dans certaines communautés autonomes - et la méconnaissance des parents quant à l'existence de cette option ont également entravé le développement de la mise en œuvre de l'ERI et l'attribution de certaines places pour l'enseignement de cette matière. Malgré ces difficultés, le CIE a pu jusqu'à présent pourvoir la plupart des postes vacants, en attendant que les administrations remplissent leur rôle et permettent la création de nouvelles places pour l'enseignement de la matière.

7 Difficultés de mise en œuvre de l'ERI dues à l'administration.

Nous pouvons affirmer, comme nous l'avons déjà démontré dans cette étude, que les administrations éducatives et, en particulier, les ministères régionaux de l'éducation des Communautés Autonomes qui sont responsables de l'éducation, sont en grande partie responsables du retard pris dans la mise en œuvre de l'ERI dans les centres éducatifs relevant de leur compétence. Les nombreux obstacles que les administrations susmentionnées ont mis à

l'enseignement de l'ERI, tels que, par exemple, le manque d'information sur le CIE, l'omission de la case permettant d'opter pour l'ERI dans le formulaire d'inscription, l'absence d'embauche d'enseignants ERI, etc. ont entraîné une violation des droits fondamentaux, comme l'ont reconnu de nombreux tribunaux espagnols.

En effet, l'existence de nombreux jugements rendus par différentes instances judiciaires qui ont condamné certaines Communautés Autonomes à recruter des enseignants d'ERI, confirme que la cause principale de ce retard est le manque de volonté des responsables de ces Administrations qui, paradoxalement, étaient chargés de garantir ce droit.

Malgré cela, la mise en œuvre de cette matière est encore loin de couvrir toute la demande existante, certaines communautés autonomes n'ayant pas encore recruté d'enseignants ERI et d'autres n'ayant pas progressé dans le recrutement au cours des dernières années.

8 Le financement nécessaire des confessions minoritaires

De même, les résultats obtenus permettent de conclure qu'en l'absence d'un soutien financier de l'État, les confessions minoritaires, dans les premières étapes suivant la signature de l'accord de coopération, ont rencontré de nombreuses difficultés pour développer le contenu de ces accords.

Le financement direct de ces derniers par l'État, dans le cadre de son rôle de garant de la liberté religieuse, est justifié par l'article 9 de la CE. Cet article confère aux pouvoirs publics la responsabilité de "promouvoir les conditions permettant de rendre réelles et effectives la liberté et l'égalité des personnes et des groupes auxquels elles s'intègrent", en supprimant les obstacles qui empêchent ou entravent leur pleine réalisation.

De même, nous pouvons affirmer que la création de la FPC a signifié un saut qualitatif dans les relations de l'État avec les confessions minoritaires, l'État finançant désormais directement ces dernières. Cela a permis d'alléger la situation économique précaire de la confession musulmane qui, grâce au soutien

de cette Fondation, a pu entreprendre plusieurs projets visant à normaliser l'enseignement de l'ERI, en fournissant les ressources nécessaires pour son utilisation dans les salles de classe. Le CIE a ainsi pu achever l'élaboration de manuels scolaires dans le cadre du projet "Découvrir l'islam" destiné à l'enseignement primaire.

Au vu de ce qui précède, nous pouvons conclure que la pluralité et l'exercice de la liberté religieuse, sans ressources adéquates, deviennent un facteur d'inégalité que les autorités publiques doivent résoudre pour que l'exercice de la liberté religieuse soit effectif.

9 Le statut des enseignants de religión

En ce qui concerne les professeurs qui enseignent la religion dans les écoles publiques, ils ont été historiquement maltraités par les administrations éducatives. La preuve en est que, dans un premier temps, le système de nomination de ces enseignants les a privés de certains droits fondamentaux garantis par le statut des travailleurs, comme, par exemple, la signature d'un contrat de travail, l'inscription à la sécurité sociale, etc.

La lutte de ce groupe et sa détermination à renverser cette situation ont donné lieu à de nombreuses affaires judiciaires qui ont progressivement reconnu certains de ces droits, comme, par exemple, la reconnaissance de la relation de travail avec l'administration compétente en matière d'éducation, le paiement d'un salaire égal à celui des fonctionnaires temporaires, le supplément d'ancienneté (*trienios*), le supplément de formation (*sexenios*), le droit à la reconnaissance de l'expérience d'enseignement antérieure dans les procédures sélectives pour l'accès à la fonction d'enseignant, etc. Certains de ces droits ont été repris par le gouvernement dans l'arrêté royal 696/2007. Ainsi, la troisième disposition additionnelle de ce règlement faisait référence à la négociation entre les représentants syndicaux de ces travailleurs et les autorités éducatives pour établir les conditions de travail des professeurs de religion. Cela confirme qu'en de nombreuses occasions, les droits ne sont pas accordés, ils sont gagnés.

Les changements continus du statut des enseignants et de la matière, en raison des modifications constantes des lois sur l'éducation, n'ont pas non plus contribué à la stabilité de ce groupe, qui a récemment connu une plus grande insécurité de l'emploi en raison des licenciements et des réductions des heures de travail qui ne font qu'entraver le bon développement de la matière et le bien-être des enseignants qui l'enseignent, ce qui peut conduire à de mauvaises performances au travail.

Enfin, sur la base des résultats de l'enquête menée auprès des enseignants actifs de l'ERI, on peut conclure qu'il s'agit d'un groupe hautement qualifié qui apprécie positivement le travail qu'il accomplit. De plus, la grande majorité des personnes interrogées ont déclaré avoir de très bonnes relations avec les familles, les élèves et les autres membres des centres éducatifs où ils enseignent et qu'ils ne changeraient pas leur travail pour un autre avec de meilleures conditions. Ceci nous permet de déduire que ces enseignants sont très engagés dans la matière qu'ils enseignent et dans la communauté qu'ils servent.

10 Propositions pour l'avenir

Nous terminerons nos conclusions par une série de propositions qui, selon nous, peuvent contribuer à orienter les mesures à prendre pour normaliser l'ERI dans notre système éducatif.

Tout d'abord, nous pensons qu'il est essentiel de donner de la stabilité à notre système éducatif et, par conséquent, à l'enseignement religieux, et nous proposons que nos représentants politiques élaborent et conviennent d'un cadre législatif qui garantisse cette stabilité. Nous concluons donc que les changements constants dans les lois éducatives de notre pays n'ont pas créé le climat approprié pour un saut de qualité, mais l'ont plutôt détérioré.

Le rôle des familles dans la mise en œuvre de l'ERI a été très important et devrait être considéré comme tel par la CIE. Par conséquent, il convient de sensibiliser à la nécessité d'une plus grande implication des familles dans la

défense du droit de choisir cette matière pour leurs enfants, afin qu'ils puissent bénéficier des avantages de l'ERI pour leur développement global.

Nous proposons également que le CIE offre des conseils juridiques aux parents qui n'ont reçu aucune réponse de l'administration de l'éducation à leur demande d'ERI pour leurs enfants et qui souhaitent faire valoir leurs droits devant les tribunaux. Cela garantirait le succès de ces initiatives et la reconnaissance de ce droit par le pouvoir judiciaire et aiderait à surmonter le blocage généré par les administrations de l'éducation. Le CIE devrait également étendre et améliorer la formation offerte aux enseignants de l'ERI afin de répondre à leurs besoins et de leur permettre de fournir une éducation de qualité aux élèves musulmans.

De même, nous considérons que l'Etat doit maintenir et améliorer les montants dédiés au financement des confessions minoritaires et garantir ainsi le plein exercice de la liberté religieuse par leurs adeptes. Ce financement a permis, et permet encore, une meilleure organisation des confessions minoritaires, ce qui améliorera sans aucun doute le travail d'interlocution avec les Administrations publiques. De même, le soutien financier susmentionné favorisera la mise en œuvre de projets clés visant à normaliser l'ERI et fournira aux enseignants et aux étudiants des ressources de qualité à utiliser en classe.

De même, nous proposons que le gouvernement, en tant que garant de la liberté religieuse et du respect des mandats de la CE, prenne en compte les intérêts des professeurs de religion, et procède aux modifications législatives nécessaires pour que cet enseignement bénéficie d'un minimum de qualité et que les élèves qui le choisissent soient pris en charge dans les mêmes conditions que dans le reste des matières. Cela ne peut se faire avec un corps enseignant en situation précaire et instable, ni avec une matière qui change à chaque modification de la composition de l'arc parlementaire. Par conséquent, cette stabilité ne peut être atteinte si tous les acteurs politiques n'acceptent pas de négocier un statut consensuel et stable de la matière religieuse qui engage toutes les parties à le respecter et à l'appliquer. C'est la seule façon de réaliser un saut qualitatif dans l'éducation de nos enfants et de mettre fin à la précarité dont souffre ce groupe.

Toutes les propositions ci-dessus sont formulées dans le cadre de la compréhension du fait que la normalisation, la sensibilisation et l'éducation à la religion sont des valeurs positives qui contribuent à éviter la confrontation et à améliorer la cohésion et le respect dans une société de plus en plus plurielle en termes de croyances.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

Comisión Europea de Derechos Humanos

Decisión 3798/68, sobre el caso Iglesia de X. contra el Reino Unido.

Decisión 7805/77, sobre el caso X. y la Iglesia de la Cienciología contra Suecia.

Decisión 11921/86, sobre el caso Kontak-Information-Therapie y Hagen contra Austria.

Decisión 12587/86, sobre el caso A.R.M. Chappell contra el Reino Unido.

Decisión de inadmisión de 10 enero 1992, sobre el caso Iglesia Bautista “El Salvador” y Ortega Moratilla contra España., Demanda núm. 17522/90.

Decisión 30260/96, sobre el caso Sivananda de yoga Vedanta contra Francia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH de 5 de abril de 2022, asunto Asamblea Cristiana de los testigos de Jehová de Anderlecht contra Bélgica. (Demanda n.º 20165/20)

STEDH de 10 de diciembre de 2021, asunto Abdi Ibrahim contra Noruega, (Demanda n.º 15379/16).

STEDH de 20 de octubre de 2020, asunto Perovy contra Rusia. (Demanda n.º 47429/09)

STEDH 31 de octubre de 2019, asunto Papageorgiou y otros contra Grecia. (Demandas n.º 4762/18 y 6140/18)

STEDH de 19 de diciembre de 2017, asunto A.R. et L.R. contra Suiza. (Demanda n.º 22338/15)

STEDH de 15 de junio de 2017, asunto Metodiev y otros contra Bulgaria. (Demanda n.º 58088/08)

STEDH de 6 de abril de 2017, asunto Klein y otros contra Alemania. (Demanda n.º 10138/11, 16687/11, 25359/11 and 28919/11)

STEDH de 23 de marzo de 2017, asunto Genov contra Bulgaria. (Demanda n.º 40524/08)

STEDH de 10 de enero de 2017, asunto Osmanoglu y Kocabas contra Suiza. (Demanda n.º 29086/12)

STEDH de 4 de octubre de 2016, asunto Travaš contra Croacia. (Demanda n.º 75581/13)

STEDH de 26 de abril de 2016, asunto İzzettin Doğan y otros contra Turquía. (Demanda n.º 62649/10)

STEDH de 26 de abril de 2016, asunto Zoubida Barik Edidi contra España. (Demanda n.º 4619/12)

STEDH de 2 de octubre de 2014, asunto Iglesia de la Cienciología de San Petersburgo contra Rusia. (Demanda n.º 47191/06)

STEDH 12 de junio de 2014, asunto Fernández Martínez contra España, de 15 de mayo de 2012. (Demanda n.º 56030/07)

STEDH de 8 de abril de 2014, asunto Magyar Keresztény Mennonita Egyház (Iglesia Cristiana Menonita de Hungría) y otros c. Hungría (Demandas n.º 70945/11, 23611/12, 26998/12, 41150/12, 41155/12, 41463/12, 41553/12, 54977/12 y 56581/12)

STEDH de 4 de marzo de 2014, asunto Iglesia de Jesucristo de Los Santos de los últimos días contra Reino Unido. (Demanda n.º 7552/09)

STEDH de 17 de julio de 2012, asunto Fusu Arcadie y otros contra Moldavia. (Demanda n.º 22218/06)

STEDH de 13 de septiembre de 2011, asunto Dojan y otros c. Alemania, (Demanda n.º 319/08)

STEDH, sentencia de 18 de marzo de 2011, sobre el recurso a la sentencia dictada por la Sección 2ª del TEDH, asunto Lautsi contra Italia. (Demanda n.º 30814/06)

STEDH de 17 de febrero de 2011, asunto Wasmuth contra Alemania. (Demanda n.º 12884/03)

STEDH, de 3 de febrero de 2011, asunto Siebenhaar contra Alemania. (Demanda n.º 18136/02)

STEDH de 9 de diciembre de 2010, asunto Savez Crkava “Riječ Života” y otros contra Croacia. (Demanda n.º 7798/08)

STEDH de 22 de noviembre de 2010, asunto Grzelak contra Polonia. (Demanda n.º 7710/02)

STEDH de 03 de noviembre de 2009, asunto Lautsi c. Italia. (Demanda n.º 30814/06)

STEDH de 6 de octubre de 2009, asunto Johanna Appel-Irrgang y otros contra Alemania. (Demanda n.º 45216/07)

STEDH de 1 de octubre de 2009, asunto Kimliya y otros contra Rusia. (Demandas n.º 76836/01 et 32782/03)

STEDH de 22 de enero de 2009, asunto Sagrado Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Ynokentiy) y otros contra Bulgaria. (Demandas n.º 412/03 y 35677/04)

STEDH de 31 de julio de 2008, asunto Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová y otros contra Austria. (Demanda n.º 40825/98)

STEDH de 9 octubre de 2007, asunto Hasan y Eylem Zengin contra Turquía. (Demanda n.º 1448/04)

STEDH de 29 de junio de 2007, asunto Folgerø contra Noruega. (Demanda n.º 15472/02)

STEDH de 14 de junio de 2007, asunto Sviato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania. (Demanda n.º 77703/01)

STEDH de 5 de octubre de 2006, asunto Sección de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia. (Demanda n.º 72881/01)

STEDH de 13 de julio de 2006, asunto Agga contra Grecia. (Demandas n.º 50776/99 y 52912/99)

STEDH de 24 de enero de 2006, asunto Köse y otros contra Turquía. (Demanda n.º 26625/02)

STEDH de 10 de noviembre de 2005, asunto Leyla Şahin c. Turquía. (Demanda n.º 44774/98)

STEDH de 16 de diciembre de 2004, asunto Supremo Santo Consejo de la Comunidad Musulmana Contra Bulgaria. (Demanda n.º 39023/97)

STEDH de 13 de diciembre de 2001, asunto Iglesia metropolitana de Bessarabie y otros contra Moldavia. (Demanda n.º 45701/99)

STEDH de 14 de junio de 2001, asunto José Alujer Fernández y Rosa Caballero García contra España. (Demanda n.º 53072/99)

STEDH de 30 de enero de 2001, asunto Dudová y Duda contra La República Checa.

STEDH de 26 de octubre de 2000, asunto Hasan y Chaush c. Bulgaria.

STEDH de 25 de mayo de 2000, asunto Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España, (Demanda n.º 51188/99);

STEDH de 23 de marzo de 2000, asunto Kohn contra Alemania;

STEDH de 14 de diciembre de 1999, asunto Serif contra Grecia. (Demanda n.º 38178/97)

STEDH de 10 de julio de 1998; asunto Sidiropoulos y otros contra Grecia. (Demanda n.º 7/1997/841/1047).

STEDH de 18 de diciembre de 1996, asunto Valsamis contra Grecia. (Demanda n.º 21787/93)

STEDH de 18 de diciembre de 1996, asunto Efstratiou contra Grecia.

STEDH de 26 de septiembre de 1996, asunto Manoussakis y otros contra Grecia.

STEDH de 25 de febrero de 1982, asunto Campbell y Cosans contra Reino Unido.

STEDH de 16 de diciembre de 1977, asunto Iglesia Católica de Canea contra Grecia. STEDH de 7 de diciembre de 1976, asunto Kjeldsen, Busk, Madsen y Pedersen contra Dinamarca.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE

STJUE de 13 de octubre de 2022. Asunto C-344/20. L.F. contra S.C.R.L.

STJUE de 28 de abril de 2022. Asunto C-277/21. Secrétariat général de l'Enseignement catholique ASBL (SeGEC) y otros contra Institut des Comptes nationaux (ICN) y el Banque nationale de Belgique.

STJUE. Asunto C-282/19 (MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania) de 13 de enero de 2022.

STJUE de 15 de julio de 2021. Asuntos C-804/18 y C-341/19. IX/WABE eV y MH Müller Handels GmbH/MJ.

STJUE de 17 de diciembre de 2020. Asunto C-336/19 (Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros Unie Moskeeën Antwerpen VZW, Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW, JG, KH, Executief van de Moslims van België y otros, Coördinatie Comité van Joodse Organisaties van België – Section belge du Congrès juif mondial et Congrès juif européen VZW y otros, y Vlaamse Regering, con intervención de: LI, Waalse Regering, Kosher Poultry BVBA y otros, Global Action in the Interest of Animals VZW (GAIA)).

STJUE de 22 de enero de 2019. Asunto C-193/17. Comisión / United Parcel Service.

STJUE de 11 de septiembre de 2018. Asunto C-68/17. IR / JQ.

STJUE de 17 de abril de 2018. Asunto C-414/16. Vera Egenberger / Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung eV.

STJUE (Gran Sala) de 14 de marzo de 2017. Asunto C-157/15. Samira Achbita y Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding contra G4S Secure Solutions NV.

STJUE (Gran Sala) de 14 de marzo de 2017. Asma Bougnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH) contra Micropole SA.

Tribunal Constitucional

- STC 1/1981, de 26 de enero. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981.
- STC 5/1981, de 13 de febrero. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981.
- STC 192/1981 de 9 de abril de 1981. BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981.
- STC 11/1981, de 8 de abril. BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981.
- STC 66/1982, de 12 de noviembre. BOE núm. 296, de 10 de diciembre de 1982.
- STC 24/1982, de 13 de mayo, BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982.
- STC 77/1985, de 27 de junio. BOE núm. 170, de 17 de julio de 1985.
- STC 86/1985, de 10 de julio. BOE núm. 194, de 14 de agosto de 1985.
- STC 64/1988, de 12 abril. BOE núm. 107, de 04 de mayo de 1988.
- STC 47/1990, de 20 de marzo. BOE núm. 85, de 09 de abril de 1990.
- STC 340/1993, de 16 de noviembre. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1993.
- STC 166/1996, de 28 de octubre. BOE núm. 291, de 3 de diciembre de 1996.
- STC 177/1996, de 11 de noviembre. BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996.
- STC 46/2001, de 15 de febrero. BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001.
- STC 128/2001, de 4 de julio. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2001.
- STC 154/2002, de 18 de julio de 2002. BOE núm. 188, de 7 de agosto de 2002.
- STC 101/2004, 2 de junio de 2004. BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004.
- STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2007.
- STC 80/2007 de 19 de abril. BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2007.
- STC 90/2007 de 19 de abril. BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2007.
- STC 128/2007, 4 junio 2007. BOE núm. 161, de 6 de julio de 2007.
- STC 133/2010, de 2 de diciembre. BOE núm. 4, de 5 de enero de 2011.
- STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011.
- STC 51/2011, de 14 de abril. BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011.

STC 140/2014, de 11 de septiembre. BOE núm. 243, de 07 de octubre de 2014.

STC 13/2018, de 8 de febrero de 2018. BOE núm. 59, de 8 de marzo de 2018.

STC 31/2018, de 10 de abril de 2018. BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2018.

STC 53/2018, de 24 de mayo de 2018. BOE núm. 151, de 22 de junio de 2018.

STC 34/2023, de 18 de abril de 2023. BOE núm. 121, de 22 de mayo de 2023.

Sentencias del Tribunal Supremo

STS 13371/1994 y 2320/1987, de 1 de abril de 1987. Sala de lo Contencioso.

STS 21523/1994, de 17 de marzo de 1994. Sala de lo Contencioso.

STS 4446/1994, 11685/1994 y 20353/1994, de 9 de junio 1994; Sala de lo Contencioso.

STS 2506/1994, de 24 de junio de 1994. Sala de lo Contencioso.

SSTS 5031/1994, 11886/1994, 20686 /1994, de 30 de junio 1994. Sala de lo Contencioso.

SSTS 517/1994, 12653/1994 y 15307/1994, de 3 de febrero de 1994. Sala de lo Contencioso.

STS 3736/1996, de 19 de junio de 1996. Sala de lo Social.

STS 3087/1997, de 30 de abril de 1997. Sala de lo Social.

STS 413/1998 de 26 de enero de 1998, Sala de lo Contencioso.

STS 2401/1998 de 14 de abril de 1998, Sala de lo Contencioso.

STS 3509/2000, de 27 de abril de 2000. Sala de lo Social.

STS 3646/2000, de 3 de mayo de 2000. Sala de lo Social.

STS de 3745/2000, de 8 de mayo de 2000. Sala de lo Social.

SSTS 3785/2000, 3786/2000, 3777/2000, 3778/2000 y 3779/2000, de 9 de mayo de 2000. Sala de lo Social.

STS 3837/2000 y 3840/2000, de 10 de mayo de 2000. Sala de lo Social.

STS 3944/2000, de 16 de mayo de 2000. Sala de lo Social.

STS 4163/2000, de 23 de mayo 2000. Sala de lo Social.

STS 4230/2000, de 24 de mayo 2000. Sala de lo Social.

STS 4451/2000, de 31 de mayo 2000. Sala de lo Social.

STS 4534/2000, de 2 de junio 2000. Sala de lo Social.

STS 4585/2000, de 5 de junio de 2000. Sala de lo Social.

STS 5408/2000, 2 de julio 2000. Sala de lo Social.

STS 5410/2000, de 3 de julio de 2000. Sala de lo Social.

STS 6496/2000, de 18 de septiembre de 2000. Sala de lo Social.

STS 7920/2000, de 31 de octubre de 2000. Sala de lo Social.

STS 3062/2001, de 11 de abril de 2001. Sala de lo Social.

STS 7913/2001, de 16 de octubre de 2001. Sala de lo Social.

STS 9648/2001 de 10 de diciembre de 2001. Sala de lo Contencioso.

STS 9905/2001, de 17 de diciembre de 2001. Sala de lo Social.

STS 10022/2001 y 10026/2001, de 19 de diciembre de 2001. Sala de lo Social.

STS 9382, de 28 de enero de 2002. Sala de lo Social.

STS 9334/2002, de 4 de febrero de 2002. Sala de lo Social.

STS 9430/2002, de 19 de febrero de 2002. Sala de lo Social.

STS 9449/2002, de 12 de marzo de 2002. Sala de lo Social.

SSTS 2058/2002 y 9503/2002, de 21 de marzo de 2002. Sala de lo Social.

STS 9150/2002, de 12 de abril de 2002. Sala de lo Social.

STS 9423/2002, de 15 de abril de 2002. Sala de lo Social.

STS 9529/2002, de 29 de abril de 2002. Sala de lo Social.

STS 9194/2002, de 17 de mayo de 2002. Sala de lo Social.

STS 9093/2002, de 20 de mayo de 2002. Sala de lo Social.

SSTS 4284/2002 y 9258/2002, de 12 de junio de 2002. Sala de lo Social.

STS 9221/2002, 17 de junio de 2002. Sala de lo Social.

STS 9036/2002, 18 de junio de 2002. Sala de lo Social.

STS 9108/2002, de 4 de julio de 2002. Sala de lo Social.

STS 9123/2002, de 8 de julio de 2002. Sala de lo Social.

STS 9149/2002, de 10 de julio de 2002. Sala de lo Social.

STS 9136/2002, de 15 de julio 2002. Sala de lo Social.

STS 5679/2002, 24 de julio de 2002. Sala de lo Social.

STS 6845/2002, de 18 de octubre de 2002. Sala de lo Social.

STS 7370/2002, de 7 de noviembre de 2002. Sala de lo Social.

STS 7888/2002, de 26 de noviembre de 2002. Sala de lo Social.

STS 8384/2002, de 13 de diciembre de 2002. Sala de lo Social.

STS 8634/2002, de 19 de diciembre de 2002. Sala de lo Social.

STS 764/2003, de 7 de febrero de 2003. Sala de lo Social.

STS 6668/2003, de 28 octubre 2003. Sala de lo Social.

STS 7934/2004 de 16 de junio de 2004 Sala de lo Contencioso.

STS 6697/2005, de 2 de noviembre de 2005. Sala de lo Social.

STS 5438/2006, de 17 de julio de 2006. Sala de lo contencioso.

STS 6252/2009, de 14 de octubre de 2009. Sala de lo contencioso.

STS 1726/2011, de 11 de febrero de 2009, Sala de lo Contencioso.

STS 9186/2011, de 20 de diciembre de 2011. Sala de lo Social.

STS 1434/2012 de 6 de marzo de 2012. Sala de lo Contencioso.

STS 79/2016 de 9 de febrero de 2016. Sala de lo Social.

SSTS 321/2016 y 322/2016, de 21 de abril de 2016. sala de lo Social.

STS 4825/2016, de 20 de octubre de 2016. Sala de lo Social.

STS 458/2018, de 20 de marzo de 2018. Sala de lo Contencioso.

STS 472/2018, de 21 de marzo de 2018. Sala de lo Contencioso.

STS 2781/2018, de 11 de julio de 2018. Sala de lo Contencioso.

STS 423/2019, de 31 de enero de 2019. Sala de lo Social.

STS 823/2019, de 14 de marzo de 2019. Sala de lo Contencioso.

STS 1465/2019, de 22 de marzo de 2019. Sala de lo Social.

STS 473/2019, de 18 de junio de 2019. Sala de lo Social.

STS 3363/2019, de 21 de octubre de 2019. Sala de lo Contencioso.

STS 3669/2019, de 13 de noviembre de 2019. Sala de lo Contencioso.

STS 3957/2019, de 21 de noviembre de 2019. Sala de lo Social.

STS 50/2020, de 21 de enero de 2020. Sala de lo Contencioso-Administrativo.

STS 1898/2020, de 7 de mayo de 2020. Sala de lo Social.

STS 2644/2020, de 7 de julio de 2020. Sala de lo Social

STS 799/2021, de 20 de julio de 2021. Sala de lo Social.

STS 4407/2021 de 24 de noviembre de 2021. Sala de lo Social.

STS 4443/2021, de 24 de noviembre de 2021. Sala de lo Social, unificación de doctrina.

STS 4072/2022 de 3 de noviembre de 2022. Sala de lo Social.

STS 36/2023 de 17 de enero de 2023 de la Sala de lo Social, unificación de doctrina.

Audiencia Nacional

SAN 199/2014, 16 de diciembre de 2014

Tribunales Superiores Autonómicos

Andalucía

STSJ Andalucía de 3 de febrero de 2022 (Recurso de Suplicación núm. 2014/2021. Sala de lo Social, Sección 1ª). Falta de motivación religiosa en pérdida de idoneidad de profesor de Religión católica.

STSJ Andalucía 1097/2013, de 26 de septiembre de 2013. Sala de lo Contencioso

STSJ Andalucía 988/2013, de 5 de septiembre de 2013. Sala de lo Contencioso

STSJ Andalucía 807/2011, de 30 de junio de 2011. Sala de lo contencioso.

STSJ Andalucía 1138/2011, de 27 de octubre de 2011. Sala de lo contencioso.

STSJ Andalucía 6015/2010, de 16 de septiembre de 2010. Sala de lo contencioso.

STSJ Andalucía 13183/2010 y 13184/2010 de 29 de julio de 2010. Sala de lo Contencioso-Administrativo.

STSJ Andalucía 2926/2010, de 21 de enero de 2010. Sala de lo Contencioso.

STSJ Andalucía 409/91, de 5 de septiembre de 1991. Sala de lo Social.

Aragón

STSJ AR 108/2000, de 8 de febrero de 2000. Sala de lo Social.

STSJ AR 292/2017, de 12 de julio de 2017. Sala de lo Contencioso.

STSJ AR 297/2017, de 13 de julio de 2017. Sala de lo Contencioso.

STSJ AR 330/2017, de 24 de julio de 2017. Sala de lo Contencioso.

STSJ AR 331/2017, de 19 de julio de 2017. Sala de lo Contencioso.

STSJ AR 787/2021, de 10 de septiembre de 2021. Sala de lo Social.

Asturias

STSJ de Asturias 1171/2010, de 21 de octubre de 2010. Sala de lo Contencioso.

STSJ de Asturias 115/2012, de 15 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso.

STSJ de Asturias 11010/2016, 19 de julio de 2016, Sala de lo Social.

STSJ de Asturias 1225/2021, de 17 de diciembre de 2021. Sala de lo Contencioso.

Cantabria

STSJ de Cantabria 708/2019, 702/2019 y 709/2019, de 21 de octubre de 2019. Sala de lo Social.

STSJ de Cantabria 778/2011, de 18 de noviembre de 2011. Sala de lo Contencioso

Castilla y León

STSJ de Castilla y León 60/2001 y 76/2001, de 9 enero 2001. Sala de lo Social.

STSJ de Castilla y León 335/2017, de 17 de marzo de 2017. Sala de lo Contencioso.

Extremadura

STSJ de Extremadura 372/1998, de 28 de mayo de 1998. Sala de lo social.

STSJ de Extremadura 1016/2009, de 29 de octubre de 2009. Sala de lo Contencioso.

STSJ Extremadura 42/2017, 26 de enero de 2017, sala de lo Contencioso.

STSJ de Extremadura 409/2019, de 14 de mayo de 2019. Sala de lo Contencioso.

Galicia

STSJ de Galicia, del 30 de septiembre de 1993.

Islas Baleares

STSJ Islas Baleares 20/2018, de 17 de enero de 2018. Recurso Sala de lo contencioso.

La Rioja

STSJ LR 133/2017; de 23 de febrero.

STSJ LR 176/2018 de 21 mayo.

STSJ LR 175/2018, de 21 de mayo.

STSJ LR 167/2018, de 17 de mayo

STSJ LR 166/2018 de 17 mayo.

STSJ LR 157/2018 de 3 mayo.

STSJ LR 156/2018, de 3 de mayo.

STSJ LR 145/2018, de 30 de abril.

STSJ LR 57/2018 de 15 febrero.

STSJ LR 89/2020, 90/2020, 91/2020, 92/2020, 93/2020, 95/2020, 96/2020 y 97/2020 de 20 abril.

Comunidad de Madrid

STSJ de Madrid de 21 de mayo de 1993.

STSJ de Madrid, de 26 de octubre de 2004. Sala de lo Social

STSJ de Madrid 624/2018, de 6 de junio de 2018. Sala de los Social.

Murcia

STSJMU 1020/2000, de 25 de julio de 2000. Sala de lo Social.

STSJMU 50/2022, de 8 de febrero de 2022. Sala de lo Contencioso.

Navarra

STSJ de Navarra 213/1995, de 24 de mayo de 1995. Sala de lo social.

Comunidad Valenciana

STSJ Comunidad Valenciana, de 14 de octubre de 2009.

STSJ Comunidad Valenciana, de 25 de junio de 2012;

STSJ Comunidad Valenciana, de 3 de diciembre de 2015.

STSJ Comunidad Valenciana 223/2019, 22 de mayo de 2019.

STSJ Comunidad Valenciana 242/2021, 11 de mayo de 2021.

Tribunales ordinarios

Sentencia 100/22, de 6 de mayo de 2022, Juzgado Contencioso Administrativo N.º 2 de Granada.

Sentencias del juzgado de lo social n.º 1 de Melilla, 54/2020; 58/2020; 60/2020; 62/2020; 64/2020; 66/2020 y 70/2020 de 25 de marzo de 2020.

Sentencias del juzgado de lo social N.º 1 de Melilla, 84/2020 de 27 de marzo de 2020.

Sentencia del juzgado de lo social N. 1 de Ceuta 48/2020 y 50/2020 de 4 de marzo de 2020.

Sentencia del juzgado de lo social N. 1 de Ceuta 317/2017, de 3 de noviembre 2017.

Sentencia del juzgado de lo Social N. 4 de Oviedo 315/1991, de 17 de junio de 1991.

Referencias bibliográficas

Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN, María José y COURTIS, Christian (2006).
Derechos sociales. Instrucciones de uso, México: Fontamara.
- AL BUJARI, Muhammad. Sahih Al Bujári. Oficina De Cultura y Difusión Islámica
Argentina, 2003.
- ALÁEZ CORRAL, Benito. Caso Folgero y respeto a las convicciones morales de
los padres en materia educativa. *Repertorio Aranzadi del Tribunal
Constitucional*, N.º 3/2008 (Estudio). Editorial Aranzadi, S.A. 2008.
- ALMENAR IBARRA, María de las Nieves. La declaración universal de los
derechos humanos: cincuenta años después. Derechos Humanos y
educación / coord. por Marta RUIZ CORBELLÁ, Emilio LÓPEZ-BARAJAS
ZAYAS, 2001, págs. 271-272.
- AL-MIDANI, Mohammed Amin. La Ligue des Etats arabes et les droits de
l'homme. *Scienza & Politica*, Universit `a di Bologna, N.º 26, 2002, págs.
101-114.
- ALONSO-LASHERAS, Diego. Dignitatis Humanae y su reconocimiento de la
libertad religiosa. *Mensaje*, vol. 65, N.º 646, 2016, págs. 37-41.
- AMERIGO CUERVO-ARANGO, Fernando, “El principio de cooperación con los
musulmanes en España. *Awraq: Estudios sobre el mundo árabe e islámico
contemporáneo*, N.º 20, 2022 (Ejemplar dedicado a: La shari'a o ley
sagrada de los musulmanes), págs. 175-181.
- ANDÚJAR CHEVROLLIER, Ndeye. La enseñanza religiosa islámica en la
escuela. *Bordón* 58 (4-5), 2006. págs. 641-646.
- ARAGÓN REYES, Manuel. Las competencias del estado y las comunidades
autónomas sobre educación. *Revista Española de Derecho Constitucional*,
N.º 98 (mayo/agosto 2013), págs. 191-199.
- ASEGURADO GARRIDO, Antonio y MARRODÁN GIRONÉS, Jesús (Coords.)
“La LOMLOE y su análisis. Una mirada técnica” *Asociación Nacional de*

Editores de Libros y material de Enseñanza: Unión Sindical de Inspectores de Educación, USIE, 2021.

ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel. El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 36, 2014.

ASIAÍN PEREIRA, Carmen. Religión en la Educación Pública: análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel. Editorial Fundación Universitaria Española, 2010.

BADARA FALL, Alioune. La charte africaine des droits de l'homme et des peuples: entre universalisme et régionalisme. *Pouvoirs*, N.º 129, 2009/2 págs. 77-100.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. Niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa una perspectiva constitucional. *Revista de derecho constitucional europeo*, N.º 1, 2004, págs. 25-46.

BALLESTEROS LLOMPART, Jesús. ¿Derechos?, ¿humanos? Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n.º 48, 2003, págs. 27-46.

BAR CENDÓN, Antonio. El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, N.º 60-61, 2007, págs. 183-220.

BARBIER, Maurice. "La laïcité" Editions L'Harmattan, 1998. 320 pp.

BARÓN CRESPO, Enrique. El Tratado de Lisboa. *Boletín de Información*, N.º 303, 2008, págs. 7-19.

BAUBEROT, Jean. La Laïcité, quel héritage? de 1789 à nos jours. Labor et Fides, 1990, 111 pp.

BIOY, Xavier y EGÉA, Pierre. Quelles libertés sont protégées par la liberté d'enseignement? *Revue française de droit administratif*, (RFDA) (2), 2021, págs. 219-226.

- BLANCO FERNÁNDEZ, María. La libertad religiosa en España: sus leyes de 1967 y 1980. In memoriam del Prof. Hervada. *Derecho y religión*, N.º 15, 2020 (Ejemplar dedicado a: 40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), págs. 331-338.
- BLANCO FERNÁNDEZ, María. La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español: régimen vigente y perspectivas de futuro. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. N.º 13, febrero 2007.
- BLANCO FERNÁNDEZ, María. La primera ley española de libertad religiosa: génesis de la ley de 1967. EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1999.
- BOGARÍN DÍAZ, Jesús. La enseñanza religiosa escolar según la LOMCE. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII, 2016, págs. 21-147.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín. La no renovación de contrato a los profesores de religión en las escuelas públicas por falta de idoneidad canónica (autonomía de las iglesias y aconfesionalidad del Estado vs. Derechos Fundamentales del trabajador). Comentario a las SSTC 38/2007 y 128/2007, en UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 20, 2007.
- BRAVO LÓPEZ, Fernando. Islamofobia: Acerca de la continuidad y el cambio en la tradición anti musulmana. *Historia social*. N.º 75, 2013, págs. 41-61.
- BRAVO LÓPEZ, Fernando. ¿Qué es la islamofobia? *Documentación social*, N.º 159, 2010 págs. 189-207.
- BRIONES, Rafael; TARRÉS, Sol y SALGUERO, Oscar. Diversidad religiosa en Ceuta y Melilla. Encuentros. Fundación Pluralismo y Convivencia, 2013.
- BRIONES MARTÍNEZ, Irene María y OÑATE CANTERO, María Araceli. La aventura de la LOMLOE. Un acercamiento a la ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 55, 2021.

- BRIONES MARTÍNEZ, Irene María. Profesores de Religión Católica según el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales: El derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto. En Los concordatos, pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 12-14 de noviembre de 2003 / coord. José María VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, 2004, págs. 235-254.
- BUENDÍA PÉREZ, Pedro. La Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. Texto y comentario. Los derechos humanos sesenta años después: (1948-2008) / coord. por MARTÍN DE LA GUARDIA, Ricardo y PÉREZ SÁNCHEZ, Guillermo A., 2009, págs. 265-286.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y SOGNIGBE-SANGBANA Muriel. Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples (2021), *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 2022/4 (Nº 132), págs. 817-864.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y GUY-FLEURY, Ntwari. Chronique de jurisprudence de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples (2020). *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 2021, 32ème année (128), págs. 991-1046.
- BUSELLI, P. La enseñanza de la religión en el contexto multirreligioso. La educación religiosa como instrumento de protección del menor: ¿qué relevancia jurídica tiene? *Ius Canonicum*, Vol. 60, N.º 120, 2020.
- CABO GONZÁLEZ, Carlos. El homeschooling en España: descripción y análisis de fenómeno. Tesis doctoral, Universidad de Oviedo 2012.
- CALVO GALLEGO, Francisco Javier. Cambio en las creencias de un profesor de religión: tipo y calificación de la extinción. *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 173. 2015, págs. 359-381.
- CALVO GALLEGO, Francisco Javier., Profesores de religión en centros públicos y libertad religiosa: un equilibrio complicado. Sentencias del Tribunal Constitucional 38 y 128/2007 de 15 de febrero de 2001 del TEDH —Asunto DEHALB—. *Temas Laborales*, N.º 92/2007, págs. 227-250.

- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. La relación laboral de los profesores de religión católica en centros públicos ante el Derecho de la Unión Europea. Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2022, as. C- 282/19: MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania. *La Ley Unión Europea*, N.º 102, 2022.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Religión y relaciones laborales en las entidades públicas y privadas en España. *Ius Canonicum*. Vol. 59, N.º 118, 2019, págs. 627-662.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Relaciones entre el estado y las confesiones religiosas en España. Apuntes históricos y regulación actual a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. 8, N.º 1, 2019, págs. 19-26
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Autonomía de las confesiones religiosas y discriminación laboral. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 155, 2012, págs. 37-69.
- CAPARROS SOLER, María del Carmen. El estatuto de las confesiones religiosas en la LOLR: hacia una mayor garantía del derecho de libertad religiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 43, 2017.
- CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. La relación laboral de los profesores de religión en centros públicos. *Derecho y religión*, N.º 11, 2016, págs. 295-318.
- CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. La falta de motivación de las decisiones episcopales de revocación de la idoneidad de los profesores de religión y su control jurisdiccional. *Ius canonicum*, Vol. 56, N.º 112, 2016, págs. 695-728.
- CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. El alcance de la revocación ajustada a derecho de la idoneidad de los profesores de religión católica prevista en el Real Decreto 696/2007. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 39, 2015.
- CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. El verdadero debate de la alternativa a la religión: la inclusión o no de una formación religiosa aconfesional. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI, 2015, págs. 267-284.

- CAPARRÓS SOLER, María del Carmen. Fundación Pluralismo y Convivencia y normalización de la enseñanza religiosa en las escuelas. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. vol. XXIX, 2013, págs. 91-107.
- CARDENAL CARRO, Miguel y HIERRO HIERRO, Francisco Javier. La evolución histórica de la regulación de los profesores de religión y moral católica como recurso para el juicio sobre la constitucionalidad de la vigente (A propósito de la STC 38/2007, de 15 de febrero). *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N.º 73, 2008, págs. 205-246.
- CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel. Al-Andalus. Istmo, 2009, 508 pp.
- CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (132), 2018.
- CASCÁN ROSANO, Elisa. 22 junio de 2017. La asignatura de Religión tras la LOMCE. en <https://www.campuseducacion.com/blog/revista-digital-docente/la-asignatura-religion-tras-la-lomce/>
- CASTAÑÓN JIMENEZ, Carmen. Derecho a la educación, desarrollo y COVID-19: una urgente e inaplazable relación. *Revista Derechos Humanos y Educación*, N.º 4, 2021, págs. 211-225.
- CASTILLEJO, Emilio. La enseñanza de la Religión católica en España desde la Transición. Madrid: Catarata, 2012.
- CASTRO ARGÜELLES, María Antonia. Los profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza. *Actualidad Laboral*, N.º 15, 8 al 14 de abril 2002.
- CEBRIÁ GARCÍA, María. La enseñanza de la religión en las Comunidades Autónomas. *Derecho y religión*. N.º 14, 2019, pág. 53-76.
- CEBRIÁ GARCÍA, María. El profesorado de religión no católica en la enseñanza pública: regulación y realidad. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37, 2015.

- CELADOR ANGÓN, Óscar. El principio de neutralidad religiosa de los poderes públicos en la jurisprudencia del TEDH relacionada con el registro y reconocimiento de las confesiones religiosas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 43, 2017.
- CELADOR ANGÓN, Óscar. Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad. Tirant Lo Blanch, 2017.
- CELADOR ANGÓN, Óscar. Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la LOMCE. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, N.º 35, 2016, págs. 185-214.
- CELADOR ANGÓN, Oscar. Ideología y escuela pública en la jurisprudencia del TEDH. *Revista Europea de derechos fundamentales*. N.º 17, 1er Semestre 2011, págs. 61-90.
- CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio. La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año 1 – N.º 1, 2011, págs. 139-156.
- CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. El pin parental y la jurisprudencia del TEDH. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 13, agosto 2020, págs. 102-121.
- COBANO-DELGADO PALMA, Verónica. La enseñanza de la religión en los centros escolares de algunos países europeos. Estudio comparado con la situación española. *Cuestiones Pedagógicas* 17, 2004, págs. 161-179.
- COELLO DE PORTUGAL MARTÍNEZ DEL PERAL, José María. La jurisprudencia europea sobre profesores de religión. En Isabel Cano Ruiz (Ed.). *La enseñanza de la religión en la escuela pública*. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, págs. 187-206.
- COLL, César y MARTÍN, Elena. La LOMLOE, una oportunidad para la modernización curricular. *Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, N.º 35, 2021, págs. 1-22.

- COMBALÍA SOLÍS, Zoila y GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Informe sobre la situación de las minorías religiosas en Aragón 2021. Laboratorio de Libertad de Creencias.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980-2020): por la concordia religiosa y civil de los españoles / coord. por Jaime ROSSELL GRANADOS y Eugenio NASARRE, 2020, págs. 103-120.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. Las declaraciones islámicas de derechos humanos. En La educación en derechos humanos en contextos culturales y geopolíticos diversos: enfoques y estrategias para el desarrollo de competencias en la enseñanza universitaria / coord. por VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, 2020, págs. 331-339.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI”, en VVAA., “Derecho e Islam en una sociedad globalizada”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 17-45.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del islam en las sociedades occidentales del S. XXI. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, N.º 4 (Coordinado por Aurelio DE PRADA GARCÍA), 2015 (Ejemplar dedicado a: Entre filosofía, política y religión), págs. 101-118.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. La contratación del profesorado de religión en la escuela pública: aspectos conflictivos. Tirant lo Blanch, 2013.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. Relación entre laicidad del estado y libertad religiosa en la jurisprudencia reciente del tribunal europeo de derechos humanos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24, 2010.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila, Derecho islámico: ¿libertad o tolerancia religiosa? *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 2, 2003.

- COMBALÍA SOLÍS, Zoila. Los ordenamientos europeos ante las minorías musulmanas: aproximación al estudio de los derechos humanos en las declaraciones islámicas. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 12, 1996. Págs. 481-510.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. La educación: hacia un derecho humano. *Cuestiones constitucionales*, (44), 2021, págs. 91-114.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. El derecho a la educación como derecho humano. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, 2019.
- CONTRERAS MAZARIO, José María. Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental». *Revista de Derecho Político*. N.º 110, enero-abril 2021, págs. 79-112.
- CONTRERAS MAZARIO, José María. Islamofobia y odio religioso en España. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, N.º 16, 2016, págs. 75-109.
- CONTRERAS MAZARIO, José María. Las confesiones religiosas y el registro de entidades religiosas. *Estudios jurídicos*, N.º 2010, 2010.
- CONTRERAS MAZARIO, José María. La financiación "directa" de las minorías religiosas en España. En, *La libertad religiosa y su regulación legal: la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa* / coord. por Rafael NAVARRO-VALLS, Joaquín Mariano MANTECÓN SANCHO, Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, 2009, págs. 737-780.
- CONTRERAS MAZARIO, José María. La enseñanza religiosa en derecho internacional y comparado. *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, N.º 1, 2007, págs. 47-82.
- CONTRERAS MAZARIO, José María. La nueva ley del derecho de asociación y la adquisición del estatuto jurídico de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico español. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 3, (2003).
- CONTRERAS MAZARIO, José María. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa *Revista española de derecho constitucional*. Año 7, N.º 19, 1987, págs. 131-164.

- CORPAS AGUIRRE, María de los Ángeles. Comunidades musulmanas en España (1960-2008). Identidad religiosa y dimensión política de una minoría transnacional en crecimiento. Espacio, tiempo y forma. *Serie V, Historia contemporánea*, N.º 22, 2010 (Ejemplar dedicado a: República y monarquía en la fundación de las naciones contemporáneas. América Latina, España y Portugal / coord. por LARIO, Ángeles), págs. 335-356.
- CORRAL SALVADOR, Carlos. La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados concordatarios de Europa. *Estudios Eclesiásticos*, vol. 87, N.º 343 (2012), págs. 759-771.
- CORRAL SALVADOR, Carlos. Los preámbulos de los Acuerdos Concordatarios como diseños de las relaciones Iglesia-Estado. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 13, febrero 2007.
- COTINO HUESO, Lorenzo. El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 2012. 129 pp.
- CRUZ HERNÁNDEZ, Miguel. Historia y estructura de su realidad social, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1992.
- DE PUELLES BENÍTEZ, Manuel. La educación en el constitucionalismo español. *Cuestiones Pedagógicas*, 21, 2011/2012, págs. 15-35.
- DEBÓN LAMARQUE, Santiago; PÉREZ NAVÍO, Eufrasio y CASTAÑEDA BARCOS, Elisa. La religión confesional en la escuela pública española. *Publicaciones*, 49(5), 2019 págs. 21-38.
- DECAUX, Emmanuel. Brève histoire juridique de la déclaration universelle des droits de l'homme. *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, N.º 116, 2018, págs. 837-853.
- DESRUES, Thierry y PÉREZ YRUELA, Manuel. Percepciones y actitudes hacia el islam y los musulmanes en España avance de resultados. (Versión preliminar) Instituto de Estudios Sociales Avanzados IESA CSIC, marzo, 2008.

- DÍAZ BURILLO, Vicente Jesús. De la Dignitatis Humanae a la laicidad positiva: la libertad religiosa en la consolidación democrática española. *Diacronie: Studi di Storia Contemporanea*, N.º 26, 2016 (Ejemplar dedicado a: Un bilancio della scommessa democratica della chiesa cattolica: cinquant'anni dalla dichiarazione conciliare dignitatis humanæ).
- DÍAZ RUBIO, Patricia. La financiación de las confesiones minoritarias: la fundación pluralismo y convivencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX, 2013, págs. 109-137.
- DÍAZ-SALAZAR, Rafael. España laica. Ciudadanía plural y convivencia nacional. Espasa, Madrid, 2008.
- DIESTRO FERNÁNDEZ, Alfonso y GARCÍA BLANCO, Miriam. La política educativa del Consejo de Europa. *Revista Latinoamericana de Educación Comparada: RELEC*, Año 3, N.º 3, 2012, págs. 45-63.
- DIETZ, Gunther. La educación religiosa en España: ¿Contribución al diálogo intercultural o factor de conflicto entre religiones? *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas. Época II*. Vol. XIV. Núm. 28, Colima, diciembre 2008, págs. 11-46.
- DÍEZ DE VELASCO, Francisco. La enseñanza de las religiones en la escuela en España: avatares del modelo de aula segregada. *Historia y Memoria de la Educación*, 4, 2016, págs. 277-306.
- DÍEZ DE VELASCO, Francisco. La enseñanza de las religiones (en plural) en la escuela en España. Historia, problemas y perspectivas. *Studi e Mater/ali di Stori'a delle Religioni*, 75-2, 2009, págs. 497-534. Monográfico sobre "L'insegnamento delle Storia delle religioni in Europa tra scuola e universita".
- EMBID IRUJO, Antonio, Los principios de la jurisprudencia ordinaria sobre enseñanza tras la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LODE. *Revista de Administración Pública*. N.º 116, 1988, págs. 109-130.
- EMBID IRUJO, Antonio. Derecho a la Educación y Comunidades Autónomas. En *idem* (dir.): *Derechos económicos y sociales*. Iustel. Madrid, 2009, págs. 155-186.

- ENDEMAÑO ARÓSTEGUI, José María. La libertad religiosa y la neutralidad religiosa del Estado en el ordenamiento jurídico español. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 52, 2020.
- ESTEBAN GARCÉS, Carlos. Estereotipos y realidades de la religión en la escuela. *Cuadernos de Pedagogía*, 518, 2021, págs. 58-63.
- ESTEBAN GARCÉS, Carlos. Las enseñanzas de religión en la LOMLOE: vieja política, nueva pedagogía. *Sinite* (Revista de Pedagogía Religiosa) 188, 2021, págs. 401-470.
- ESTIVALÈZES, Mireille. Enseignement du fait religieux en France et éducation multireligieuse en Grande-Bretagne, deux modèles divergents? *Éducation comparée*, N.º 61/2005, págs. 335-351.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional. *Derecho y religión*, N.º 15, 2020 (Ejemplar dedicado a: 40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), págs. 161-168.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Ignacio. Libertad de Enseñanza. Un derecho constitucional y un deber ciudadano. *Cuadernos de Pedagogía*. 2009, N.º 393, págs. 81-85.
- FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ, María teresa. Derechos humanos y Consejo de Europa. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1985.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Aurora. La Fundación Pluralismo y Convivencia. Ayudas públicas y transparencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV, 2019.
- FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Oscar. La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza. Estado de la cuestión tras la STC 38/2007, de 15 de febrero. *Revista Española de Derecho Constitucional*. N.º 84, septiembre-diciembre, 2008, págs. 285-335.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo. En “Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas” coord. por

ESTEBAN VILLAR, Mercedes, SANCHO GARGALLO, Miguel Ángel, CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, 2006, págs. 37-68.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. De la libertad de enseñanza al derecho a la educación: los derechos educativos en la constitución española. Centro de Estudios Ramón Areces, 1988.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. Estado laico y libertad religiosa. *Revista de estudios políticos*, N.º 6, 1978, págs. 57-80.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. Las Obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid. Ministerio de Justicia, 1987.

FERRARI, Silvio. Teaching religion in the European Union. A legal overview. Págs. 25-37. En SELIGMAN, Adam B. (Ed.) *Religious Education and the Challenge of Pluralism*, Oxford University Press. 2014, 254 pp.

FERREIRO-GALGUERA, Juan. “Desarrollo de los acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras” *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* N.º 44, mayo, 2017.

FERREIRO-GALGUERA, Juan. La libertad religiosa como palanca para la integración: la fundación pluralismo y convivencia. *Protección jurídica de la persona, tolerancia y libertad*, 2010, págs. 205-252.

FERREIRO-GALGUERA, Juan. Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 14, 2007.

FERREIRO-GALGUERA, Juan “La asignatura de religión y el profesorado: aspectos jurídicos de la enseñanza de la religión” *Revista Padres y Maestros / Journal of Parents and Teachers*, N.º 289, 2005, págs. 25-31.

FERREIRO-GALGUERA, Juan. “Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española” Ed. Atelier, Barcelona 2004.

- FERRER ORTIZ, Javier y VILADRICH BATALLER, Pedro Juan. Los principios informadores del Derecho eclesiástico español. En *Derecho Eclesiástico del Estado Español* / coord. por FERRER ORTIZ, Javier, 1996, págs. 115-152.
- FERRER ORTÍZ, Javier. Aconfesionalidad y laicidad: ¿nociones coincidentes, sucesivas o contrapuestas? *Cuadernos de derecho judicial*, N.º 1, 2008, págs. 391-425.
- FERRER ORTÍZ, Javier. Laicidad del Estado y cooperación con las confesiones. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 3, 1987, págs. 237-248.
- FLORES BORJABAD, Salud Adelaida. La enseñanza de la religión islámica en la escuela pública: una utopía lejos de alcanzar. En “Investigaciones teóricas y experiencias prácticas para la equidad en educación” Coords. VEGA CARO, Luisa y VICO-BOSCH, Alba, 2022, págs. 36-49.
- FORNÉS DE LA ROSA, Juan. La libertad religiosa en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 7, 2005. Págs. 17-38.
- FORNÉS DE LA ROSA, Juan. El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias. *Ius Canonicum*, 68, 1994, págs. 525-551.
- FORNÉS DE LA ROSA, Juan. La enseñanza de la religión en España. *Ius Canonicum*. 1980. Vol. XX, N.º 40, págs. 87-114.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa El diálogo entre tribunales en el marco europeo. *Cuadernos Constitucionales*, N.º 1, 2020, págs. 65-80.
- GAMBINO, Silvio. Jurisdicción y justicia entre Tratado de Lisboa, Convenio Europeo de Derechos Humanos y ordenamientos nacionales. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N.º 13, 2010, págs. 83-120.
- GANDÍA BARBER, Juan Damián. La libertad religiosa en el ámbito internacional: tratados internacionales y las confesiones religiosas en las relaciones internacionales. En “Derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” (2020), págs. 97-124.

- GARCÍA COSTA, Francisco Manuel. Introducción a los derechos educativos en la Constitución Española. *Scripta Fulgentina: revista de teología y humanidades*, vol. 29, N.º 57-58, 2019, págs. 9-30.
- GARCÍA DE ANDOIN MARTÍN, Carlos. Enseñanzas de la religión. ¡Pasar pantalla! *Cuadernos de pedagogía* ISSN 0210-0630, N.º 495, 2019, págs. 93-103.
- GARCÍA DE ANDOIN MARTÍN, Carlos. Enseñanzas de la religión en Europa. *Iglesia viva: revista de pensamiento cristiano*, N.º 261, 2015, págs. 117-126.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “Tema 8: El contenido esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva: la ley orgánica de libertad religiosa.”. En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, 2020, págs. 203-231.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. El notorio arraigo. En “Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez” / coord. por MORENO ANTÓN, María 2017, págs. 259-267
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE n.º 183, de 1-VIII- 2015). *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, N.º 1, 2016, págs. 261-265.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. N.º 30, 2014, págs. 175-225.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo. La libertad religiosa en España, Colaboración entre Estado y confesiones religiosas. *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 10, N.º 30, 2008, págs. 2-12.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo, La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Sus antecedentes, precedentes, discusión parlamentaria y regulación actual, Edisofer, S. L., Madrid, 2003, 270 pp.

- GARCÍA GARRIDO, José Luis. La enseñanza religiosa escolar en la Unión Europea. *Bordón* 58 (4-5), 2006, págs. 615-626.
- GARCÍA REGUEIRO, José Antonio. La iniciación como persona y el derecho a la educación. En “La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario” Coord. por Manuel BALADO RUIZ-GALLEGOS, José Antonio GARCÍA REGUEIRO, María José DE LA FUENTE Y DE LA CALLE, 1998, págs. 371-380.
- GARCÍA ROCA, Francisco Javier. La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista general de derecho constitucional*, N.º 28, 2018.
- GARCÍA RUBIO, Juan. El proceso de descentralización educativa en España. *Edetania. Estudios y Propuestas Socioeducativos*, 48, 2015, págs. 203–216
- GARCÍA RUIZ, Máximo. Acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias. 20 años después”. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 29, 2013, págs. 395-412.
- GARCÍA VILARDELL, Rosa. La libertad de creencias del menor y las potestades educativas paternas: la cuestión del derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos. *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 66, N.º 166, 2009, págs. 325-351.
- GARCÍA SANJUÁN, Alejandro. La conquista islámica de la Península Ibérica y la tergiversación del pasado: del catastrofismo al negacionismo. Marcial Pons, 2019 (2 ed.), 512 pp.
- GARRIDO GARRIDO, José Luís. La enseñanza de la religión en la Unión Europea. *Bordón*, 2006, vol. 58, N.º 4 y 5, págs. 615-626.
- GAS AIXENDRI, Montserrat. La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del Estado. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 29, 2012.

- GERVILLA CASTILLO, Rafael. La enseñanza religiosa en los centros educativos. *Bordón: Revista de pedagogía*, Vol. 58, N.º 4-5, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Enseñanza Religiosa en los centros educativos), págs. 457-464.
- GIL BENUMEYA, Rodolfo. España dentro de lo árabe. Madrid, Editora Nacional. 1964.
- GIL CUADRADO, Luis Teófilo. La influencia musulmana en la cultura hispano-cristiana medieval. *Anaquel de Estudios Árabes*. Vol. 13(2002). Págs. 37-65.
- GIL y GIL, José Luís. La no renovación del contrato de trabajo de un sacerdote secularizado y casado, profesor de religión y moral católica: comentario a la STEDH de 15 de mayo de 2012, caso 'Fernández Martínez contra España', demanda 56030/07. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 30, 2014, págs. 227-253.
- GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanesa Eugenia. El derecho fundamental de educación. *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, N.º 20, 2009, págs. 237-254.
- GÓMEZ-MILLÁN HERENCIA, María José. Incidencia del Real Decreto 696/2007 en la contratación laboral de los profesores de religión católica. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, N.º 2, 2007, págs. 1047-1075.
- GÓMEZ ORFANELL, Germán. Derecho a la educación y libertad de enseñanza. Naturaleza y contenido (un comentario bibliográfico). *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 3. Núm. 7. Enero-abril 1983. Págs. 411-425.
- GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. Dos oportunidades perdidas. A propósito del control de la constitucionalidad de la designación por parte de la Iglesia de los profesores de religión en la escuela pública. *Revista General de Derecho Constitucional*, 6, 2008, págs. 1-27.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María y RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel. Derecho Eclesiástico Español. Civitas, 5.^a ed., Madrid, 2002.

- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. Libertad de enseñanza, libertad de cátedra y libertad académica. *Los derechos fundamentales y libertades públicas: XII Jornadas de Estudio*, Vol. 2, 1992, págs. 1273-1280.
- GONZÁLEZ DÍAZ, Francisco José. La problemática administrativo-laboral de los profesores de religión en centros públicos de E.G.B. *Revista Española de Derecho Canónico*. 1992, vol. 49, N.º 132. Páginas 177-224.
- GONZÁLEZ FERRÍN, Emilio. Historia general de Al Ándalus. Almuzara, 2016.
- GONZÁLEZ SANCHEZ, Marcos. Cuestiones revisables de los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias: los ministros de culto. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 44, 2017.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. El tratamiento de la religión en la legislación educativa actual: revisión crítica y perspectivas para el futuro. Fundación Europea Sociedad y Educación. 2022.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Libertad de creencias en el contexto educativo. En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, 2020, págs. 951-973.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV, 2019.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo. *Scripta Fulgentina: revista de teología y humanidades*, Vol. 29, N.º 57-58, 2019, págs. 31-70.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. La enseñanza de la religión en Europa. Digital Reasons, Madrid 2018.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas. Tirant Lo Blanch, 2015.

- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. La enseñanza de la religión. En Derecho eclesiástico del Estado / coord. por JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel Ángel y CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago 2012, págs. 135-160.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, N.º 1, 2011, págs. 15-38.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Derechos educativos en el ámbito islámico. En Derecho islámico e interculturalidad/coord. COMBALÍA SOLÍS, Zoila DIAGO DIAGO, María del Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro (Coord.) 2011, págs. 261-301.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. Los actos religiosos en las escuelas públicas en el derecho español y comparado. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 19, 2009.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. La libertad de enseñanza. En “Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado” coord. por JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel Ángel, 2008, págs. 333-354.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. El régimen jurídico de los profesores de religión en Italia. *General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, 2007.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas e italianas: la diferente interpretación jurisprudencial de situaciones semejantes. *Revista Española de Derecho Canónico*, 62, 2005, págs. 185-216.
- GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luís. Estados árabes y derechos humanos: la recepción y aplicación de la norma internacional. *Revista española de derecho internacional*. Vol. 64, N.º 2, 2012, págs. 105-131.
- GUTIERREZ DEL MORAL, María Jesús. Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 36, 2014.

- GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús. Laicidad y cooperación con las confesiones en España. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15, 2007.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús. Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, 2007.
- HERNÁNDEZ LOPO, Alberto. Fundación "Pluralismo y convivencia": Un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, N.º 25, 2007, págs. 43-60.
- HERNÁNDEZ LOPO, Alberto. Pluralismo y Convivencia. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, N.º 24, 2006, págs. 73-93.
- HERRERO SOTO, Omayra. La comunidad musulmana española en la actualidad: aspectos religiosos y jurídicos. Bibliografía comentada. *AWRAQ*, XXV, 2008.
- HORWITZ, Ilana. *God, Grades, and Graduation: Religion's Surprising Impact on Academic Success*. Oxford University Press 2021.
- IBÁN PÉREZ, Iván Carlos. Dos regulaciones de la libertad religiosa en España: la ley de Libertad Religiosa de 1967 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N.º 18, 1988, págs. 99-162.
- ISRAEL GARZÓN, Jacobo. La educación religiosa desde el punto de vista de las comunidades judías. *Bordón* 58 (4-5), 2006. págs. 637-640.
- JIMÉNEZ-AYBAR, Iván. *El islam institucional en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico*. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2004.
- JIMÉNEZ DE MADARIAGA, Celeste. Pluralismo religioso y educación. *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*. Vol. 187 – 749, mayo-junio, 2011, págs. 617-626.

- JIMÉNEZ GÁMEZ, Rafael. La enseñanza del islam en los centros educativos de Ceuta. *Tavira: Revista de Ciencias de la Educación*. N.º 21, 2005, págs. 47-54.
- JIMÉNEZ MARTÍN, Domingo. Las comunidades musulmanas en España y su relación con el Estado. *Anales de Historia Contemporánea*, 24, 2008, págs. 105-119.
- LANDETE CASAS, José. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa [BOE n.º 300, de 16-XII-2013]: Comisión Asesora de Libertad Religiosa. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, N.º 1, 2014, págs. 203-205.
- LATAPÍ SARRE, Pablo. El derecho a la educación Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*. Enero-marzo 2009, VOL. 14, N.º 40, págs. 255-287.
- LÁZARO, Emilio. Atribución y ejercicio de competencias educativas” Atribución y ejercicio de competencias educativas. 2ª edición. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1985.
- LEAL-ADORNA, Mar. El registro de entidades religiosas. En “derecho y religión” Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, 2020, págs. 321-342.
- LEGUINA VILLA, Jesús. Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa Control administrativo y concepto de notorio arraigo. *Revista Española de Derecho Administrativo*. N.º 44, 1984, págs. 683-692.
- LETURIA NAVAROA, Ana. Tutela antidiscriminatoria en las relaciones laborales con organizaciones de tendencia religiosa, a la luz de la reciente jurisprudencia del TJUE: asuntos Egenberger e IR-JQ. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 52, 2020.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública (Comentario a 38/2007 de

febrero). *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 27, N.º 80, 2007.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Laicidad y acuerdos. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, N.º 4, 2004, págs. 125-164.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Los acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo. *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994 / coord. por REINA BERNÁLDEZ, Víctor y FÉLIX BALLESTA, María Ángeles, 1996, págs. 155-206.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio y SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico. *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 61, 1980, págs. 7-34.

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis. El reconocimiento jurídico del Islam contemporáneo en España. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 43, 2017.

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis. Los currículos de religión en la normativa educativa española. En *La enseñanza de la religión en la escuela pública: actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013. / CANO RUIZ, Isabel (ed. lit.), 2013, págs. 247-286.

LÓPEZ CASTILLO, Antonio. La confluencia entre Tribunales internos, TEDH y TJUE. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 22, 2018, págs. 133-172.

LÓPEZ CHAVES, Pablo. Libertad religiosa y cooperación en el Estado español: el caso de las comunidades musulmanas. *MEAH, Sección Árabe-Islam*, 60, 2011, págs. 175-198.

LÓPEZ GARCÍA, Bernabé y BRAVO LÓPEZ, Fernando. *Introducción a la historia del mundo islámico*. Madrid: Editorial Universidad Autónoma de Madrid, 2011.

- LOPEZ GUERRA, Luis. La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 7, enero-abril 1983, págs. 293-333.
- LÓPEZ-MEDINA, Aurora María. La promoción de la libertad religiosa desde la neutralidad: modelos en los sistemas de relaciones Iglesia-Estado en Europa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 56, 2021.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. La idoneidad para la enseñanza de la religión católica con relación al matrimonio en las decisiones oscilantes del tribunal supremo. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 57, 2021.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. Impacto de la doctrina del TEDH en la jurisprudencia española: la idoneidad y el vínculo de especial confianza del profesorado de religión. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXIV, 2018, págs. 469-527.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración. *Ius Canonicum*, Vol. 55, 2015, págs. 821-833.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica. *Ius Canonicum*, 51, N.º 102, 2011, págs. 527-652.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel y PALOMINO Lozano Rafael ¿Cabe la discriminación positiva en relación con el factor religioso? *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 25, 2011.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. La cuestión de la reforma del RER: examen de las propuestas reglamentarias de 2003 y 2004. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, N.º 1, 2009.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. Dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa en los centros docentes públicos: la designación de los profesores de religión. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º. 14, 2007.

- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. Laicidad, laicismo y libertad religiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 11, 2006.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel. La condición de empleador en la relación laboral de los profesores de religión católica en centros de enseñanza pública. Comentario a la sentencia del tribunal supremo. (sala de lo social), de 17 de junio de 2002. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 1, enero 2003.
- LORENZO VÁZQUEZ, Paloma y PEÑA TIMÓN María Teresa. La enseñanza religiosa islámica. Págs. 249-279. En *Los musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural / MOTILLA DE LA CALLE, Agustín (aut.)*, 2004.
- LOZANO CONTRERAS, Fernando. TEDH - Sentencia de 03.11.2009, s. Lautsi c. Italia, 30814/06 - Artículo 9 CEDH - protocolo n.º 1 - La presencia de crucifijos en las aulas frente al derecho a la educación y a la libertad religiosa en la enseñanza pública. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N.º 35, Madrid, enero/abril 2010, págs. 223-237.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. *Pluralismo religioso, Estado y Derecho*. Dictus publishing 2018.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los acuerdos de cooperación de 1992. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 44, 2017.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 40, 2016.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas. *Ius Canonicum*, vol. 55, 2015, págs. 795-811.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. La alternativa a la asignatura de Religión. VI Simposio internacional de Derecho Concordatario: La enseñanza de la religión en la escuela pública, Alcalá de Henares. 2013.

- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. El derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos en la sociedad plural española. En «De inmigrante a ciudadano» Coord. CONTRERAS CONTRERAS, Jaime y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, 2009, Aldebarán, Cuenca, 2009, págs. 43-58.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Nota en torno al contenido y extensión del artículo 27.3 de la Constitución. Estudios de Derecho Español y europeo. Publican Santander, 2009, págs. 541-552.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. La presencia musulmana en España: aspectos sociológicos. Jornadas sobre "El Islam de la inmigración: aspectos jurídicos y sociológicos", Cáceres. 2006.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Estatuto jurídico del islam en España. En Encuentro hispano-italiano "Humanismo latino e Islam", Alcalá de Henares. 2002.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. El registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, N.º 1, 2002, págs. 29-56.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. El Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España. Publicado en «El Islam en España. Historia, pensamiento, religión y Derecho», Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, págs. 111-123.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. El Islam en España. *Conciencia y Libertad*. N.º 13 2001, págs. 57-89.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. L'enseignement de la religion dans l'école publique espagnole. *Revue Générale de Droit*, 30, 2000, págs. 277-296.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias. Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls», Vol. I, Universidad de Alicante, 2000, págs. 421-431.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Los Acuerdos del Estado con las Confesiones acatólicas: Textos, comentarios y bibliografía. Universidad de Jaén. 1995.

- MARÍN CORREA, José María. Profesores de Religión en centros de enseñanza públicos (a propósito del RD 696/2007, de 1 de junio). *Actualidad laboral*, N.º 16, 2007, págs. 1925-1930.
- MARÍN GUZMÁN, Roberto. Las causas de la Expansión Islámica y los Fundamentos del Imperio Musulmán. *Revista Estudios*. N.º 5, 1984, págs. 39-67.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII, 2022.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV 2019, págs. 707-752.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Laicidad ¿pluralismo o reduccionismo religioso e ideológico? *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 50, 2019.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Libertad de enseñanza y pluralismo. La programación educativa y la formación moral. *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 75, N.º 185, 2018, págs. 493-527.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Los instrumentos internacionales de derechos humanos en la Sentencia 133/2010 del Tribunal Constitucional sobre educación en familia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. vol. XXIX (2013), págs. 523-544.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Factor religioso y enseñanza en España. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 16, 2000, págs. 399-480.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María. La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes. *Il Diritto ecclesiastico*, 2000, págs. 809-842.
- MARTÍN GARCÍA, María del Mar. Antecedentes históricos del reconocimiento de la libertad de enseñanza en España. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, N.º 18, 2017, págs. 95-118.

- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Encuentros multidisciplinares*. Vol. 16, N.º 46, 2014 (Ejemplar dedicado a: Los derechos humanos en clave multidisciplinar), págs. 64-73.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 2, 1986, págs. 193-238.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio. Derecho Eclesiástico del Estado. Vol. II. Tecnos, Madrid, 1993, 72 pp.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio. Fundamento y caracteres de la enseñanza de la religión evangélica, judía e islámica en centros públicos. En “Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias” Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994 / coord. por REINA BERNÁLDEZ, Víctor y FÉLIX BALLESTA, María Ángeles 1996, págs. 723-731.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis. Educación y enseñanza. en “El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: estudio sistemático” coord. por ARCE JANÁRIZ, Alberto, 2003, págs. 407-426.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis. La educación en la constitución española: derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza. *Persona y derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N.º 6, 1979, págs. 215-296.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José María. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Historia de los derechos fundamentales / coord. por ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier; RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel; PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (Dir.), FERNÁNDEZ GARCÍA Eusebio (Dir.), Vol. 3, Tomo 2, 2007 (Siglo XIX. La filosofía de los Derechos Humanos), págs. 177-210.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José María. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Dykinson. Madrid, 2003.

- MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. La autonomía religiosa y la vida privada de los profesores de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo: el caso Fernández Martínez. En MORENO ANTÓN, María (Coord). Sociedad, Derecho y Factor Religioso. 2017, págs. 373-390.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. La neutralidad religiosa del Estado. *Anales: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Tomo 53, 2014, págs. 417-448.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. Principios de la OSCE para la enseñanza sobre las religiones y creencias en las escuelas públicas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 16, enero 2008.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia católica. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 4, 2004.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier. De declaraciones de idoneidad eclesiástica, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales. *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, N.º 19, 2007.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico. Libertad de enseñanza. *Cuenta y razón*, N.º 19, 1985, págs. 43-54.
- MEDINA, Iván y PEÑA-RAMOS, José Antonio. Musulmanes y Política: Las comunidades islámicas como grupos de interés religioso. *Política y Sociedad*, 2012, Vol. 49, N.º 3, págs. 591-608.
- MEGÍAS LÓPEZ, Jesús. Valores posmodernos y fenómeno religioso: la fundación pluralismo y convivencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXIX, 2013, págs. 25-41.
- MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén. Enseñanza y profesorado de religión en Europa: Radiografía de un sistema en evolución. Fundación Europea, Sociedad y Educación, 2021.

- MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén. Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 12/2021, págs. 51-72.
- MESEGUER VELASCO, Silvia. Financiación de la religión en Europa. Digital Reasons, 2019.
- MILLÁN MORO, Lucía. El derecho a la educación en el Consejo de Europa. En Interculturalidad y educación en Europa / SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo (ed. lit.), CONTRERAS MAZARÍO, José María (ed. lit.), 2005, págs. 119-160.
- MIRA SALAMA, Clara y MARTÍN GIL-PARRA, Matías. Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el estado español y las confesiones minoritarias. *Anales de Derecho*, N.º 15, 1997, págs. 221-258.
- MOLANO, Eduardo. La laicidad del Estado en la Constitución española. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 11 1986, págs. 239-256.
- MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José. El Consejo de Europa. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, 2014, págs. 57-92.
- MORÁN GARCÍA, Gloria M. La tradición jurídica islámica desde los orígenes del islam al modelo político-religioso califal: su influencia e interacción cultural en la Europa medieval. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N.º 9, 2005, págs. 577-608.
- MORENO ANTÓN, María. La enseñanza religiosa no católica en la escuela pública. En CANO RUIZ, Isabel (Ed.). La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, págs. 328-374.
- MORENO ANTÓN, María. Algunos aspectos controvertidos sobre los Acuerdos de cooperación con las Confesiones religiosas. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 2, 2000, págs. 105-136.
- MORENO BOTELLA, Gloria. La pertenencia confesional como requisito esencial en la fase de selección de personal. *Diario La Ley*, N.º 9240, 2018.

- MORENO BOTELLA, Gloria. Organizaciones religiosas y deber de lealtad. EL TEDH ante las relaciones laborales de contenido ideológico y el derecho de autonomía e identidad de las iglesias, Ed. Académica Española, 2012.
- MORENO BOTELLA, Gloria. Autonomía de la Iglesia, profesorado de religión y constitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza de 3 de enero de 1979. A propósito de la STC 38/2007 de 15 de febrero. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 14, 2007.
- MORERAS, Jordi. Musulmanes en Barcelona espacios y dinámicas comunitarias. Fundació CIDOB. Barcelona 1999. 397 pp.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Excepciones a la prohibición general a discriminar por motivos ideológicos o religiosos en el ámbito laboral. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, págs. 317-341.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones: experiencia y sugerencias de iure condendo”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Estado laico y libertad religiosa. Anuario de derecho eclesiástico del Estado, N.º 24, 2008 (Ejemplar dedicado a: Actas del Congreso sobre "Estado español, libertad religiosa y principios ético-cívicos"), págs. 67-86.
- MOYA, Loreto y VARGAS, Francisco. ¿Clases de religión en el sistema educativo público? Una revisión de antecedentes internacionales. *Revista Electrónica de Educación Religiosa*, Vol. 7, N.º 1, Julio 2017, págs. 1-34.
- NAVARRO VALLS, Rafael. El principio jurídico de laicidad. *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, N.º 5, 2012-2014, págs. 401-412.
- NAVARRO VALLS, Rafael. Los modelos de relación Estado-Iglesias y el principio de cooperación. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 16, 2008.

- NAVARRO-VALLS, Rafael. Los Estados frente a la Iglesia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 9, 1993, págs. 17-52.
- OLLERO TASSARA, Andrés. Laicidad positiva, igualdad consiguiente: diálogo sobre el artículo 16 de la Constitución española. *Persona y Derecho*, vol. 77, 2019, págs. 93-131.
- OLMOS ORTEGA, María Elena. El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos. En CANO RUIZ, Isabel (Ed.). *La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, págs. 19-41.
- OLMOS ORTEGA, María Elena. El registro de entidades religiosas. *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 45, N.º 124, 1988, págs. 97-121.
- OLLERO TASSARA, Andrés. Laicidad positiva, igualdad consiguiente: diálogo sobre el artículo 16 de la Constitución española. *Persona y Derecho*, vol. 77, 2017, págs. 93-131.
- ORTEGA, Juan Carlos. Una aproximación a la enseñanza de la religión y su profesorado en Europa. *Asidonense*, N.º 10, 2015-2016, págs. 85-133.
- ORTIZ HERRERA, Silvia. Las demandas individuales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N.º 4, 1997, págs. 1312-1316.
- OTADUY GUERÍN, Jorge. La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España. *Estudios Eclesiásticos*, vol. 88, 2013, núm. 347, págs. 849-871.
- OTADUY GUERÍN, Jorge. La jurisprudencia española sobre profesores de religión. págs. 165-186. En CANO RUIZ, Isabel (Ed.). *La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013.
- OTADUY GUERÍN, Jorge. Idoneidad de los profesores de religión. una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero,

del Tribunal Constitucional. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, 2007.

OTADUY GUERÍN, Jorge. Estatuto jurídico laboral de los profesores de religión católica en España. En RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael (ed.) Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado. Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 11-13 de abril de 2007, Madrid 2007, págs. 201-222.

OTADUY GUERÍN, Jorge. Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica. *Ius Canonicum*, XLVI, N.º 92, 2006, págs. 445-484.

OTADUY GUERÍN, Jorge. Estatuto de los Profesores de Religión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo. Actualidad canónica a los veinte años del código de derecho canónico y veinticinco de la Constitución: XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 23 al 25 de abril de 2003 / PÉREZ RAMOS, Antonio (ed. lit.), 2004, págs. 315-362.

OTADUY GUERÍN, Jorge. Relación laboral y dependencia canónica de los profesores de religión. *Aranzadi Social*, 14 (2000), págs. 33-38.

PAJER, Flavio, Religión y Europa. Educación religiosa en las escuelas de Europa. *Religión y Escuela: La Revista del Profesorado de Religión*, N.º 347, 2021, págs. 28-31.

PAJER, Flavio. Cómo y por qué Europa enseña las religiones en la escuela: los tres paradigmas. *Revista Electrónica de Educación Religiosa*, vol. 5, N.º 1, Julio 2015, págs. 1-24.

PAJER, Flavio. Escuela y Religión en Europa. Un camino de cincuenta años (1960-2010). 2012. Madrid: PPC.

PAJER, Flavio. Educación religiosa y educación para la ciudadanía en Europa: ¿instrumentalización recíproca o papeles específicos? *Diálogo Filosófico*, vol. 24, N.º 3, sept dic.2008, págs. 429-454.

- PALMA VALENZUELA, Andrés. La enseñanza religiosa escolar en los gobiernos del PSOE y del PP. *Bordón* 58 (4-5), 2006, págs. 551-568.
- PALOMINO LOZANO, Rafael. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 24, N.º 65, 2020, págs. 35-77.
- PALOMINO LOZANO, Rafael. Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado. (8ª edición). Universidad Complutense, Madrid, 2020. 207 pp.
- PALOMINO LOZANO, Rafael. Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del Estado y desconcierto final. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 43, 2017, págs. 31-34.
- PALOMINO LOZANO, Rafael. Igualdad y no discriminación en el Derecho de la Unión Europea. A propósito de las conclusiones en los casos Achbita y Bougnaoui. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 2 (2), 2016, págs. 1-34.
- PALOMINO LOZANO, Rafael. Iglesias, confesiones y comunidades religiosas: el concepto legal de confesión religiosa en la LOLR y la doctrina. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19, 2009.
- PALOMINO LOZANO, Rafael. Laicismo, laicidad y libertad religiosa: la experiencia norteamericana proyectada sobre el concepto de religión. *Persona y Derecho*, 53 (2005), págs. 327-347.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto. Religión y sistema educativo español. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 30, 2012.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto. El Factor Religioso en el Estado preconstitucional. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII, 2011, págs. 811-841.
- PAREJO GUZMÁN, María José. Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de

carácter inclusivo en el orden público europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 14, N.º 37, 2010, págs. 865-896.

PEÑA, Carlos. Derecho a la educación y libertad de enseñanza. *Estudios Públicos*, 143, invierno 2016, págs. 7-34.

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. La laicidad positiva como garantía institucional de la presencia de símbolos religiosos y culturales en los centros docentes públicos. *Foro. Nueva época*, vol. 19, N.º 2, 2016, págs. 187-226.

PÉREZ ESPARRELLS, Carmen y MORALES SEQUERA, Susana. La descentralización del gasto público en educación en España. Un análisis por Comunidades Autónomas. *Provincia*, N.º 15, enero-junio 2006, págs. 11-40.

PINEDA MARCOS, Matilde. El resurgimiento del registro de entidades religiosas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 53, 2020.

PINEDA MARCOS, Matilde. Tema 22: Régimen económico y financiación de las confesiones religiosas: financiación directa e indirecta. En Coord. ROSSELL GRANADOS, Jaime y GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “Derecho y religión” Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, 2020, págs. 575-603.

POLO SABAU, José Ramón. Los Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII, 2022.

POLO SABAU, José. Ramón. La enseñanza de la religión en la escuela pública: fundamento constitucional y desarrollo normativo. *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 33, 2013.

POLO SABAU, José Ramón. La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional Español, Universidad de Málaga, 2008.

PONS PORTELLA, Miquel. La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 41, 2016.

- PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. Crucifijo y escuela pública tras la sentencia del TEDH Lautsi y otros contra Italia. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 150, 2011, págs. 443-468.
- PUENTE, Cristina De La. Islam e islamismo. Madrid, Editorial CSIC, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 2019.
- QUILLERÉ-MAJZOUB, Fabienne y MAJZOUB, Tarek. La tolérance au cœur de la Charte arabe des droits de l'homme. Principe juridique significatif ou insignifiant? *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 96, N.º 4, 2019, págs. 519-551.
- QUILLERÉ-MAJZOUB, Fabienne y MAJZOUB, Tarek. Le préambule de la Charte árabe des droits de l'homme: vers un *aggiornamento* des droits de l'homme dans les États arabes? *Revue trimestrelle des droits de l'homme*, 114, 2018.
- RAMÓN CARBONELL, Lucía. ¿Necesitamos saber de religiones? *Cuadernos de Pedagogía*, N.º 518, 2021, págs. 90-95.
- REDONDO ANDRÉS, María José. La peculiaridad del régimen de los profesores de religión examinada por el TEDH. *Actualidad jurídica iberoamericana*, N.º 3, 2015, págs. 331-344.
- REDONDO GARCÍA, Ana María. El Derecho a la educación y la libertad de enseñanza. En "Lecciones de derecho constitucional II" coord. por BIGLINO CAMPOS, M. Paloma; BILBAO UBILLOS, Juan María; REY MARTÍNEZ, Fernando; MATIA PORTILLA, Francisco Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel; 2022, págs. 655-678.
- RIBES SURIOL, Ana-Isabel. Comentario al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 15, 2007.
- RIBES SURIOL, Ana-Isabel. Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de Religión Católica en los centros docentes públicos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 3, 2003.

- RIBES SURIOL, Ana-Isabel. El Derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance. *Revista de Derecho*, N.º 1, 2002.
- RIBES SURIOL, Ana-Isabel. La no discriminación de los alumnos, opten o no por la enseñanza de la religión. *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 57, N.º 148, 2000, págs. 153-171.
- ROBBERS, Gerhard. State and Church in the European Union. *Ecclesiastical Law Journal*, vol. 7, Issue 34, January 2004, págs. 304 - 316.
- ROBLES LÓPEZ, Joaquín. El Consejo de Europa y la educación del ciudadano. *El Basilisco: Revista de materialismo filosófico*, N.º 36, 2005, págs. 19-26.
- ROBLES MORCHÓN, Gregorio. El origen histórico de los derechos humanos: comentario de una polémica. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N.º 57, 1979, págs. 21-54.
- ROCA FERNÁNDEZ, María José. Deberes de los Poderes Públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 17, 2008.
- ROCA FERNÁNDEZ, María José. Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias. Dykinson, Madrid 2005.
- ROCA FERNÁNDEZ, María José. "Teoría" y "práctica" del principio de laicidad del Estado: acerca de su contenido y su función jurídica. *Persona y derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N.º 53, 2005, págs. 223-258.
- ROCA FERNÁNDEZ, María José. La inconstitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y la idoneidad de los profesores de religión. En "Los concordatos, pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 12-14 de noviembre de 2003 / coord. por José María VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, 2004, págs. 535-545.
- ROCA FERNÁNDEZ, María José. Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el Derecho eclesiástico." *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 17. 2002, págs. 17-33.

- ROCA FERNÁNDEZ, María José. La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la Jurisprudencia. *Revista española de derecho constitucional*, año n.º 16, N.º 48, 1996, págs. 251-272.
- RODRIGO LARA, Belén. La contratación del profesorado de religión católica en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Eyt y otros, de 13 de enero de 2022. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 58 (2022).
- RODRIGO LARA, Belén. y MESEGUER VELASCO, Silvia. La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas. Documentos del Observatorio del pluralismo religioso en España. 2018.
- RODRÍGUEZ ACEVEDO, Cruz Javier. La polémica asignatura de religión en España. Laicismo, la nueva religión de adoctrinamiento político estatal. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVI, 2020, págs. 457-486.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel. El principio de laicidad en la jurisprudencia constitucional española. En *Ius et iura: escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan FORNÉS* / coord. por BLANCO, María; CASTILLO, Beatriz; FUENTES, José A. y SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel, 2010, págs. 963-978.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel. Breves consideraciones sobre la idoneidad de los profesores de religión en centros docentes públicos (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 16, 2007.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel. Libertad religiosa y Registro de Entidades Religiosas. *Revista española de derecho constitucional*, año n.º 23, N.º 68, 2003, págs. 337-354.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. Los profesores de religión católica en la jurisprudencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXI, 2005, págs. 243-271.

- RODRÍGUEZ COARASA, Cristina. La libertad de enseñanza en España. Madrid: Tecnos, D.L., 1998.
- RODRÍGUEZ MOYA, Almudena. Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 20, 2009.
- RODRÍGUEZ-YUNTA, Eduardo. Determinantes sociales de la salud mental. rol de la religiosidad. *Persona y Bioética*, 20(2), 2016, págs. 192-204.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia. Los acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas ante la reciente legislación y jurisprudencia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, págs. 343-368.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime. La Comisión islámica de España. 30 años de interlocución y desarrollo del Acuerdo de Cooperación de 1992. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 38, 2022, págs. 219-252.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime. La gestión del Registro de Entidades Religiosas (RER) después de la reforma de 2015: novedades y aspectos conflictivos. En L. RUANO ESPINA y A. LÓPEZ MEDINA (coords.), *Antropología cristiana y derechos fundamentales: algunos desafíos del siglo XXI al Derecho canónico y eclesiástico del Estado: actas de las XXXVIII Jornadas de Actualidad Canónica*, Dykinson, Madrid, 2018, págs. 203-224.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime. El Islam institucional en España. En *Derecho islámico e interculturalidad / coord. por COMBALÍA SOLÍS, Zoila; DIAGO DIAGO, María del Pilar y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro*, 2011. págs. 303-330.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime. La asignatura de religión Islámica: Contenidos, programas y pedagogía. *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*. Universidad Complutense. Madrid, 2004, págs. 111-136.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime. La educación escolar en relación con la libertad de religión y convicciones, la tolerancia y la no discriminación. *Revista española de pedagogía*, vol. 60, N.º 222, 2002, págs. 225-240.

- ROURA JAVIER, Antonio. Europa: Un marco educativo para la ERE. *Cuadernos de Pedagogía*, N.º 518, 01 marzo 2021, págs. 64-69.
- RUANO ESPINA, Lourdes. Despido del trabajador, por confesión religiosa o institución dependiente de ella, debido a actos o conductos doctrinalmente divergentes. En *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*. coord. por MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, 2016, págs. 141-182.
- RUANO ESPINA, Lourdes. El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 19, 2009.
- RUANO ESPINA, Lourdes. Derecho e Islam en España. *Ius Canonicum*. XLIII, N. 86, 2003, págs. 465-543.
- RUIZ CASTILLO, María del Mar. Profesores de religión, negociación colectiva y nuevas relaciones laborales. *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, N.º 74, 2004, págs. 191-212.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, págs. 671-712.
- SALGUERO SALGUERO, Manuel. El artículo 26 de la Declaración Universal, 50 años después. *Paideia: Revista de filosofía y didáctica filosófica*, Vol. 19, N.º 46, 1998, págs. 449-462.
- SANCHO GARGALLO, Miguel Ángel. *La autonomía de la escuela pública*. Madrid. Iustel, 358 págs.
- SANJOSÉ DEL CAMPO, Jesús. La educación, desde la declaración universal de los derechos del hombre (1948) hasta los objetivos del milenio (2000). *Miscelánea Comillas*, vol. 67, N.º 130, 2009, págs. 97-117.
- SEGLERS, Àlex. (2016). *La laicidad*. Barcelona, Spain: Editorial UOC.
- SEMMAMI, Salma. La enseñanza del Islam en España. En "Islam versus Yihad". Instituto Español de estudios estratégicos, 2019, págs. 85-104.

- SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Alfredo. El tratamiento desigual de la religión por las Administraciones públicas educativas. (sobre la sentencia del TSJEX n.º 315/2016, de 15 de septiembre). *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 43, 2017.
- SOBRINO GUIJARRO, Irene. Profesores de religión católica en centros públicos: consideraciones acerca de la "idoneidad" en la jurisprudencia constitucional. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N.º 31, 2015, págs. 155-171.
- SOUTO GALVÁN, Beatriz. El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *REDF*. N.º 17/1^{er} semestre 2011.
- SOUTO PAZ, José Antonio. Libertad de educación y libertades educativas. En *Educación y libertad* / coord. SOUTO PAZ, José Antonio y SOUTO GALVÁN, Clara, 2012, págs. 69-80.
- SOUTO PAZ, José Antonio. (2012). *Educación y libertad*. Dykinson.
- SOUTO PAZ, José Antonio. El derecho a la educación. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, N.º 1, 1992, págs. 23-38.
- SOUTO PAZ, José Antonio. La comisión asesora de libertad religiosa. *Revista de Derecho Político*, N.º 14, 1982, págs. 31-56.
- SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso). *Revista española de derecho constitucional*, año 31, N.º 92, 2011, págs. 41-64.
- SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. Estado y Religión: la calificación del modelo español. *Revista catalana de dret públic*, N.º 33, 2006 (Ejemplar dedicado a: Les relacions Estat-Església), págs. 15-42.
- SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. La enseñanza de la religión en el sistema educativo español. *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, N.º 4, 2004, págs. 225-248.

- TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. ¿Musulmanes o inmigrantes? La institucionalización del islam en España (1860-1992). *Revista CIDOB d'afers internacionals*. N.º 115, 2017, págs. 165-185.
- TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. Los orígenes de la institucionalización del islam en España: bases y fundamentos (1900-1992). *Awraq. Revista de Análisis y Pensamiento Sobre el Mundo Árabe e Islámico Contemporáneo*. N.º 9, 1er semestre de 2014, págs. 147-169.
- TARRÉS, Sol y ROSÓN, Javier. La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, N.º 14, 2009, págs. 179-197.
- TATARY BAKRY, Riay. Islam y laicidad. *Letra internacional*, N.º 90, 2006, págs. 63-66.
- TATARY BAKRY, Riay. El islam en España, hoy. La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 2006, págs. 131-158.
- TATARY BAKRY, Riay. Los musulmanes y la Constitución Española. La Constitución Española de 1978 en su XXV aniversario / coord. por LÓPEZ DE LERMA, Josep; PRADA PRESA, Alfredo; RUBIALES TORREJÓN, Amparo; BALADO RUIZ-GALLEGOS, Manuel (Dir.) y GARCÍA REGUEIRO, José Antonio (dir.), 2003, págs. 613-618.
- TATARY BAKRY, Riay. El Islam y la libertad religiosa. Encuentro de las tres confesiones religiosas: cristianismo, judaísmo, islam / coord. por Alberto DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Rosa María MARTÍNEZ DE CODES, 1999, págs. 143-154.
- TOMASEVSKI, Katarina. Contenido y vigencia del derecho a la educación. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH*, 2003. págs. 15-36.
- TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. Contradicciones del modelo laico español de relaciones Estado-confesiones religiosas. En GARRIDO SUÁREZ, H. CELADOR ANGÓN, Óscar. (Il.) y PELE, A. (2010). *La laicidad*. Madrid, España: Dykinson.

- TORRES SOSPEDRA, Diego. El estatuto jurídico de las entidades religiosas con notorio arraigo en España. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 16 bis, junio 2022, págs. 762-791.
- UROSANZ, Belén. El derecho a la educación en la Constitución Española. *Crítica*, Año 62, N.º 979, 2012 (Ejemplar dedicado a: ¿La constitución de todos?), págs. 38-43.
- VALERO ESTARELLAS, María José. Autonomía de las confesiones religiosas, neutralidad del Estado y prohibición de arbitrariedad, en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 49, 2019.
- VALERO ESTARELLAS, María José. Autonomía institucional de las confesiones religiosas y derecho al respeto de la vida privada y familiar en Estrasburgo: la sentencia de la Gran Sala del TEDH Fernández Martínez c. España. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 36 (2014).
- VALERO HEREDIA, Ana. Ideario educativo constitucional y «homeschooling»: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 94, enero/abril 2012, págs. 411-442.
- VANDEWOUDE, Déborah y VIGNERON, Denis. L'enseignement des faits religieux (France-Espagne-Irlande-Ecosse). *Études des faits religieux*. Artois Presses Université, 2014.
- VÁZQUEZ ALONSO, Víctor. Laicidad y Constitución. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María. La enseñanza de la religión católica en España. Algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978. *Ius Canonicum*, vol. XVI, 2005, págs. 143-181.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María. La enseñanza de la religión católica en España: Algunos aspectos de su régimen jurídico. *Almogaren: Revista*

del Centro Teológico de Las Palmas, N.º 36, 2005 (Ejemplar dedicado a: VI Jornadas de Teología: Respeto e independencia), págs. 271-308.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María. El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones. En “Los acuerdos con las confesiones minoritarias: diez años de vigencia” / coord. por MANTECÓN SANCHO, Joaquín Mariano, 2004, págs. 157-238.

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María. La educación, un derecho y una responsabilidad para mejorar el mundo: Lección Inaugural del Curso Académico 2021-2022. Universidad de La Rioja, 2021.

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María. Características esenciales de los derechos humanos: universales, inalienables, interdependientes e indivisibles. en “Los derechos humanos en la Educación superior: Enfoques pedagógicos innovadores a través del aprendizaje-servicio y del aprendizaje basado en competencias” coord. por VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, 2017, págs. 316-332.

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María. El registro de Entidades Religiosas y la promoción de la libertad religiosa colectiva. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, N.º 19, 2002, págs. 25-72.

VERNET GINÉS, Juan. Lo que Europa debe al Islam de España. Barcelona, Acantilado, 2006.

VERNET GINÉS, Juan. El legado del Islam en España. Al-Andalus: las artes islámicas en España / coord. por DODDS, Jerrilynn, 1992, págs. 173-188.

VILLA ROBLEDO, María José. Reflexiones en torno al concepto de «notorio arraigo» en el artículo 7 de la ley orgánica de libertad religiosa. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. N.º 1, 1985, págs. 143-184.

VIÑAO FRAGO, Antonio. (2014). Religión en las aulas: una materia controvertida. Ediciones Morata, S. L.

VIÑETA I ROCA, F. Contratación temporal anual de profesores de religión en centros públicos: ¿Violación de Derechos Fundamentales de los propios docentes? *Revista quincenal de Aranzadi Repertorio de Sentencias de*

Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales, N.º 19/2003.

VIVANCOS COMES, Mariano. Límites a la libertad de enseñanza y Ley Orgánica de Educación (LOMLOE). Un debate constitucional en permanente definición. *Revista de derecho político*, N.º 114, 2022, págs. 89-117

WAINES, David. *El islam*. Editorial Akal. 386 pp.

WILLAIME, Jean-Paul. L'enseignement relatif aux religions en Europe: évolutions et enjeux. *Administration et Éducation*, N.º 148, 2015/4, págs. 141-147.

Legislación

Leyes Fundamentales del Reino. Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958 por la que se promulgan los principios del Movimiento Nacional, BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1958.

Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967,

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970.

Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. BOE núm. 154, de 27 de junio de 1980.

Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. BOE núm. 173, de 19 de julio de 1980.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. LOLR. BOE núm. 177, de 24/07/1980.

Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, «sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia». BOE, núm. 213, de 5 de septiembre de 1981.

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. BOE núm. 75, de 28 de marzo de 1984.

Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 125, de 25 de mayo de 1984.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. BOE núm. 159, de 04 de julio de 1985.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. LOGSE. BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990.

Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. BOE núm. 152, de 26 de junio de 1991.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12/11/1992.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 1992.

Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación, en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes, de los Profesores que impartan enseñanza religiosa. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1993.

Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. BOE núm. 22, de 26 de enero de 1995.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. BOE núm. 278, de 21 de noviembre de 1995.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. BOE núm. 16, de 18 de enero de 1996.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 15, de 17/01/1996.

Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. BOE núm. 107, de 3 de mayo de 1996.

Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. BOE núm. 94, de 20 de abril de 1999.

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. DOCE núm. 303, de 2 de diciembre de 2000.

Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. BOE núm. 258, de 27 de octubre de 2001.

Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. BOE núm. 139, de 11 de junio de 2002.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. LOCE. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

Orden ECI/935/2005, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Pluralismo y Convivencia. BOE núm. 88, de 13 de abril de 2005.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. LOE. «BOE» núm. 106, de 04 de mayo de 2006.

Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil. BOE núm. 4, de 4 de enero de 2007.

Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007.

Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 2006.

Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 2007.

Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.

Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. BOE núm. 255, de 22 de octubre de 2011.

Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 2011.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. LOMCE. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2013.

Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo del área

Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria. BOE núm. 299, de 11 de diciembre de 2014.

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil. BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016.

Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016.

Resolución de 28 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece la anotación ordinaria en el Registro Central de Personal del reconocimiento del componente de formación permanente al personal laboral y se aprueba el modelo registral L26R. BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2016.

Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. BOE núm. 267, de 4 de noviembre de 2016.

Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2016.

Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. BOE núm. 176, de 25 de julio de 2017.

Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2018.

Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto

595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales. BOE núm. 206, de 25/08/2018.

Consejería de Educación de la Generalitat Catalana. Resolución EDU/2108/2020, de 28 de agosto, de creación del plan piloto para la impartición de la materia Religión Islámica en centros educativos del Departamento de Educación durante el curso 2020-2021.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. LOMLOE. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

Real Decreto 1158/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021.

Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. BOE núm. 52, de 02/03/2022.

Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. BOE núm. 76, de 30/03/2022.

Real Decreto 243/2022 de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. BOE núm. 82, de 06/04/2022.